



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
Departamento de Derecho Procesal

**INTERPOSICIÓN DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN CASOS EN QUE TAMBIÉN  
PROCEDE RECLAMACIÓN TRIBUTARIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS  
ESTABLECIDA POR LEY N°20.322.**

Memoria para optar al grado de licenciada en ciencias jurídicas y sociales.

FRANCISCA VALENTINA ESPINOZA TORRES

Profesor Guía: Ruth Israel López

Santiago de Chile  
2020

*A María Isabel Farías González, la mujer más hermosa e inspiradora que he conocido. Cualquier cosa que quisiera dedicarle sería poco.*

*A Daniel, amor de mi vida.*

*A Jesús, por enviarme a los dos.*

## **AGRADECIMIENTOS**

A Luis Seguel Malagueño y a Alonso Morales Muñoz, maestros. Gracias por mostrarme que el Derecho Tributario y el Derecho Procesal podrían ser muy buenos amigos. Por su sabiduría y por abrirme el camino en el que ando hoy. Sin ustedes nada de esto habría sido posible.

A mis grandes inspiraciones del pregrado: Ruth Israel López y Renée Rivero Hurtado, sus clases hicieron florecer en mí el amor por el Derecho Procesal –la verdadera “llave maestra”- y cada una por separado resulta tremendamente inspiradora para mi horizonte.

A mi hermano Gonzalo por su fe y su tremendo apoyo desde el primer día de haber elegido el camino del Derecho. Te admiro infinitamente hermano.

A Joussem Matías Arteaga Palma, por ser ese pilar indestructible. Siempre vas a hacer falta en este lado.

A mis amigas Antonia, Valentina, Pazi, Daniela, Valentina y al tremendo Nelson, sin su aguante no llegar a esta meta habría sido tres veces más difícil.

A Omar Aqueveque Faúndez, un apoyo invaluable siempre en mi vida de estudiante y de ayudante.

Y a Daniel, por nunca soltar mi mano, cualquiera sea el objetivo que me proponga.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>II.</b>	<b>ACCIÓN DE PROTECCIÓN.</b> .....	8
	a. Regulación y naturaleza de la acción. ....	8
	b. Causales.....	10
	c. Tribunal competente y tramitación. ....	14
	d. Recursos que proceden en la tramitación de su procedimiento. ....	17
<b>III.</b>	<b>RECLAMO POR VULNERACIÓN DE DERECHOS.</b> .....	18
	a. Regulación y naturaleza de la acción. ....	18
	b. Causales.....	19
	c. Tribunal competente y tramitación. ....	22
	d. Recursos que proceden en la tramitación de su procedimiento. ....	24
<b>IV.</b>	<b>ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE ACCIONES DE PROTECCIÓN DEDUCIDAS EN CONTRA DEL SII POR CAUSALES EN QUE TAMBIÉN PROCEDÍA RECLAMO DE VULNERACIÓN DE DERECHOS.</b> .....	27
<b>V.</b>	<b>ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN ESTUDIADAS.</b> .....	32
	a. Acciones de protección acogidas .....	35
	b. Acciones de protección desistidas .....	45
	c. Acciones de protección declaradas inadmisibles.....	50
	d. Acciones de protección rechazadas .....	65
<b>VI.</b>	<b>COMPARACIÓN DE ASPECTOS REGULATORIOS DE PROCEDIMIENTO ENTRE ACCIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE Y ACCIÓN DE PROTECCIÓN.</b> .....	100
<b>VII.</b>	<b>CONCLUSIONES.</b> .....	103
<b>VIII.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA.</b> .....	107
<b>IX.</b>	<b>ANEXOS</b> .....	109
	1. Anexo N° 1: Análisis de sentencias estudiadas. ....	109
	2. Anexo N° 2: Resumen de causas estudiadas.....	109
	3. Anexo N° 3: Contabilización de acciones de protección a nivel nacional. ....	109
	4. Anexo N° 4: Oficio 17 DDI N° 5936 de 3 de octubre de 2018, que informa acciones de protección en Cortes de Apelaciones con interviniente Servicio de Impuestos Internos. ....	109
	5. Anexo N° 5: Oficio 17 DDI N° 2376 de 17 de abril de 2019, que informa acciones de protección contra el Servicio de Impuestos Internos, años 2013 a 2018. ....	109
	6. Anexo N°6: Sentencias de acciones de protección acogidas, con sus respectivas sentencias de segunda instancia según corresponda:.....	109

7. Anexo N° 7: Sentencias de acciones de protección desistidas, con sus respectivos libelos, según se indica:.....	109
8. Anexo N° 8: Sentencias de acciones de protección declaradas inadmisibles, con sus respectivos libelos según corresponda para los casos en que la sentencia no tiene información suficiente para el estudio de la causa:.....	110
9. Anexo N° 9: Sentencias de acciones de protección rechazadas, con sus respectivas sentencias de segunda instancia según corresponda: .....	112

## TABLA DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
N°	Número
AA	Auto acordado
Itma.	Ilustrísima
Excma.	Excelentísima
ICA	Ilustrísima Corte de Apelaciones
ECS	Excelentísima Corte Suprema
SII	Servicio de Impuestos Internos
TTA	Tribunal Tributario y Aduanero
DL	Decreto Ley
LIR	Ley de Impuesto a la Renta
IVA	Impuesto al Valor Agregado
CPR	Constitución Política de la República
TGR	Tesorería General de la República
RAF	Revisión de la Actuación Fiscalizadora
RAV	Reposición Administrativa Voluntaria

## ÍNDICE DE TABLAS

	Página
Tabla N°1: Recursos ingresados en ICA con interviniente “Servicio de Impuestos Internos” entre 2010 y octubre de 2018.....	31
Tabla N°2: Resumen de ingresos de acciones de protección en contra del interviniente “Servicio de Impuestos Internos” con indicación de rol resultado de acción.....	32
Tabla N°3: Detalle de acciones de protección acogidas en primera instancia.....	35
Tabla N°4: Detalle de acciones de protección en contra del SII desistidas.....	45
Tabla N°5: Detalle de acciones de protección deducidas en contra del SII que fueron declaradas inadmisibles.....	50
Tabla N°6: Detalle de acciones de protección deducidas en contra del Servicio de Impuestos Internos rechazadas.....	65
Tabla N°7: Cuadro comparativo de aspectos entre reclamo especial por vulneración de derechos y acción de protección.....	100

## RESUMEN

Con la entrada en vigencia gradual en las distintas regiones del país<sup>1</sup> de la Ley N°20.322 que Fortalece y Perfecciona la Justicia Tributaria y Aduanera publicada en el diario oficial el 27 de enero de 2009, se incorporó a nuestro ordenamiento, específicamente en los artículos 155 y siguientes del Código Tributario, y dentro de la competencia de los recién creados Tribunales Tributarios y Aduaneros, la acción especial de reclamo por vulneración de los derechos contemplados en los numerales 21, 22 y 24 del art. 19 de la CPR<sup>2</sup>. Clave para este estudio es señalar que, en el inciso final del referido artículo 155 del Código Tributario, el legislador estableció que *“interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos en que ella proceda, no se podrá recurrir de conformidad a las normas de este Párrafo, por los mismos hechos.”*

Así, a través del estudio de las sentencias de acciones de protección deducidas en contra del Servicio de Impuestos Internos entre el año 2010 y el año 2018, según la entrada en vigencia gradual en las distintas regiones del país de la Ley N°20.322, previamente referida, respecto de las causales mencionadas en el párrafo anterior, se analizarán las razones que sus respectivos fallos expusieron para acoger, declarar inadmisibles o rechazar las acciones deducidas.

---

<sup>1</sup> Según lo establecido en el artículo 1° de las Disposiciones transitorias de la Ley N° 20.322.

<sup>2</sup> A estos derechos constitucionales, posteriormente se les sumaron los establecidos en el artículo 8 bis del Código Tributario, disposición que fue creada por la Ley N°20.420, que Modifica el Código Tributario para explicitar derechos de los contribuyentes, publicada en el diario oficial con fecha 19 de febrero de 2010.



## I. INTRODUCCIÓN

La Ley N°20.322, que Fortalece y Perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera, incorporó al Código Tributario los nuevos artículos 155, 156 y 157, en que se establece el procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos del contribuyente por parte del Servicio de Impuestos Internos. Esta Ley establece en sus normas transitorias una entrada en vigencia gradual para los diferentes territorios jurisdiccionales.

En específico, este procedimiento es de carácter especial y su conocimiento se encuentra a cargo del Tribunal Tributario y Aduanero en cuya jurisdicción se ha producido una acción u omisión ilegal o arbitraria por parte del Servicio de Impuestos Internos, que vulnere los derechos contemplados en los numerales 21°, 22° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Posteriormente, en el año 2010<sup>3</sup> se incorporó como causal de la acción de reclamo por vulneración de derechos la conculcación a alguno de los derechos de los contribuyentes que enlista el artículo 8 bis del Código Tributario, sin embargo el presente trabajo se centra en el estudio de las acciones de protección cuyas causales hacían igualmente procedente la acción de vulneración de derechos, es decir, aquellas establecidas en la CPR<sup>4</sup>.

El inciso final del señalado artículo 155 del Código Tributario dispone que *“interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos en que ella proceda, no se podrá recurrir de conformidad a las normas de este Párrafo, por los mismos hechos.”*

---

<sup>3</sup> Ver Nota N°2.

<sup>4</sup> Sin perjuicio de que en algún caso se enuncie la vulneración de alguno de los derechos del contribuyente establecidos en el artículo 8 bis del Código Tributario. Como foco de estudio del presente trabajo se consideran aquellos casos en que el contribuyente estime que se han vulnerado, al menos, sus derechos contemplados en los numerales 21°, 22° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En este escenario, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N°20.322, ya referida, los contribuyentes, teniendo a su alcance la acción de reclamo por vulneración de derechos, han seguido deduciendo la acción de protección en aquellos casos en que proceden ambas.

Así, el presente trabajo estudiará las acciones de protección deducidas en contra del SII en aquellos casos en que procedía también deducir la referida acción especial de reclamo por vulneración de derechos, con el objeto de analizar las razones que las respectivas Iltmas. Cortes de Apelaciones, o en su caso la Excma. Corte Suprema, expresaron en sus fallos para acoger, desestimar de fondo, declarar inadmisibles las acciones de protección estudiadas, o incluso declararse incompetentes en el conocimiento de las referidas acciones constitucionales.

## OBJETIVO GENERAL

Identificar el número de acciones de protección deducidas en contra del SII en casos en que también procedía reclamo por vulneración de derechos, desde la entrada en vigencia de la Ley N°20.322, publicada en el diario oficial con fecha 27 de enero de 2009, en cuanto a la creación de esta última acción especial, según lo establecido en el artículo 1° de las disposiciones transitorias de la Ley.

Cabe señalar que el objeto de estudio del presente trabajo consiste en el análisis de las sentencias dictadas en las acciones de protección deducidas en contra del SII, a medida que la Ley N°20.322 fue entrando en vigencia según lo precedentemente señalado, durante el período comprendido entre el 1 de febrero de 2010<sup>5</sup> y el 31 de agosto de 2018, en virtud de la información proporcionada por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

## OBJETIVOS ESPECÍFICOS

---

<sup>5</sup> Según se detalla en los Anexos N°4 y 5 de este trabajo.

Identificar las causales más frecuentes que han motivado las acciones de protección deducidas en lugar del reclamo por vulneración de derechos.

Realizar un análisis comparativo desde el punto de vista procesal de ambas acciones.

Identificar el número de veces que se han concedido, rechazado o declarado inadmisibles las acciones de protección estudiadas, o en su caso, se haya declarado incompetente la Corte de Apelaciones en virtud de la eventual aplicación del principio de especialidad, relativo a la existencia del reclamo especial por vulneración de derechos.

La hipótesis del presente ensayo es que la Acción de Protección es un mecanismo eficaz para proteger los derechos establecidos en los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, de personas en su rol de contribuyentes, en el marco del desarrollo de actuaciones frente al Fisco, representado por el SII, buscando mostrar los resultados que ha obtenido el contribuyente eligiendo esta vía para tutelar los referidos derechos.

En cuanto a la metodología de la investigación, se realizó un levantamiento de las acciones de protección deducidas por contribuyentes en contra del Servicio de Impuestos Internos a partir de la entrada en vigencia de las disposiciones de Ley N°20.322, relativas a la acción de reclamo por vulneración de derechos establecida en los artículos 155 y siguientes del Código Tributario, conforme a lo precedentemente señalado, que se inició con fecha 1 de febrero de 2010, según se indicó previamente, en virtud de las causales que hacen procedentes ambas acciones.

La primera fuente consultada fue el sistema abierto de consulta de causas de la página web del Poder Judicial [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl), sin embargo se consideró que la información obtenida a través de esta búsqueda podría no ser suficiente, al verificar con funcionarios de la Corporación Administrativa del Poder Judicial que existían ocasiones en que el contribuyente interponía su acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos, otras en que se dirigía en contra de un Director Regional en particular, otras en que se dirigía en contra del Director Nacional, otras en

que se dirigía en contra de uno o más de los anteriores, y era probable que se dirigiera en contra de un fiscalizador en particular.

Una vez hecha esta prevención en la recopilación de las sentencias a analizar ante funcionarios de la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ), se recurrió a este organismo para efectos de solicitar una búsqueda unificada de los datos de identificación, es decir, rol y año de ingreso, de recursos de protección interpuestos en contra del Servicio de Impuestos Internos a medida que fuera entrando en vigencia la referida Ley N° 20.322 en las diferentes regiones del país, hasta la fecha de consulta, inclusive, ante las lltmas. Cortes de Apelaciones del país.

La información entregada por la CAPJ contenía los resultados de la búsqueda por interviniente “Servicio de Impuestos Internos”, incluyendo recursos de protección en contra del SII, de su director nacional, directores regionales, e incluso de un fiscalizador en particular.

De este modo, en la investigación se acotó su estudio al periodo previamente señalado, esto es entre el 1 de febrero de 2010 y el 31 de agosto de 2018, recopilándose un total de 112 sentencias, número compuesto por 53 sentencias singularizadas en el archivo en formato .excel adjunto al Oficio 17 DDI N°5936 de 3 de octubre de 2018 y 59 sentencias señaladas en el archivo en formato Excel adjunto al oficio 17 DDI N°2376 de 17 de abril de 2019, todos ellos integrando parte de los anexos de este trabajo.

Una vez identificadas las sentencias materia del presente estudio, se excluyeron todas aquellas que fueron dirigidas conjuntamente en contra del SII y de la Tesorería General de la República (TGR), por no ser un sujeto pasivo de la acción con la cual se compara el presente estudio, o bien en contra del Director del SII en su derogado<sup>6</sup> rol de Juez

---

<sup>6</sup> Antes de la entrada en vigencia de la Ley N°20.322, ya referida, el N°5 de la letra B) del artículo 6° del Código Tributario le entregaba la competencia para resolver de los reclamos tributarios deducidos en procedimiento general de reclamaciones, al Director Regional en la jurisdicción de su territorio. En efecto, en los términos del referido

Tributario, por tratarse de funciones jurisdiccionales, distintas a las que dan sustento a la acción establecida en los artículos 155 y siguientes del Código Tributario. Posteriormente se excluyeron todas aquellas que no fueran deducidas en virtud de la conculcación de alguna de las causales que hacían procedente el reclamo especial por vulneración de derechos, ya referido, esto es, aquellas establecidas en los numerales 21°, 22° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

De este modo, se filtró para su análisis un total de 63 sentencias de acciones de protección, las que sustentan la presente investigación. Luego, para efectos de capturar, identificar y analizar los datos recolectado, estas sentencias fueron sistematizadas en una tabla que contiene 17 columnas que indican la información correspondiente a las referidas sentencias, con los siguientes datos:

1. **Rol de recurso de protección:** Número con que se identifica el recurso al ser ingresado a la Corte de Apelaciones, expresado en dígitos y sin puntos.
2. **Año recurso protección:** Año de ingreso del recurso a la Corte de Apelaciones, expresado en dígitos, sin puntos, y con valores que van desde el año 2010 hasta el año 2018.
3. **Nombre recurrente:** Nombre completo de la persona que interpone el recurso de protección, expresado en mayúsculas.
4. **Nombre recurrido:** Nombre completo de la persona u organismo contra el cual se interpone el recurso de protección por haber privado, perturbado o amenazado garantía constitucional, expresado en mayúsculas.
5. **Garantía constitucional vulnerada:** Garantía constitucional que el recurrente señala como privada, perturbada o amenazada, indicando el numeral del artículo 19 de la Constitución que señala como argumento el recurso, seguido de breve descripción de su contenido.
6. **Acto impugnado:** Identificación del acto ilegal y/o arbitrario del SII, expresado en mayúsculas.

---

numeral reemplazado en su totalidad por la referida Ley, rezaba “6°.- Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad a las normas del Libro Tercero.”.

7. **Fecha fallo Corte de apelaciones:** Fecha en que se dicta sentencia por la Corte de Apelaciones.
8. **Sentencia corte de apelaciones:** Se refiere al resultado de fallo que acoge, rechaza, tiene por desistido o declara inadmisibile el recurso de protección interpuesto.
9. **Corte que pronuncia el fallo:** Territorio jurisdiccional que corresponde a la Corte de Apelaciones que pronuncia el fallo. Indica comuna de asiento de la Corte de Apelaciones.
10. **Sala que pronuncia el fallo:** Indica en palabras el número ordinal que corresponde a la sala que dicta el fallo.
11. **Ministros integrantes:** Nombre completo en letras mayúsculas seguido de la indicación (M), (AI) o (FJ) según se trate de ministro, abogado integrante o fiscal judicial de la Corte de Apelaciones que concurren a la dictación del fallo.
12. **Rol ingreso Corte Suprema:** Número con que se identifica el recurso al ser ingresado a la Corte Suprema, expresado en dígitos, sin puntos.
13. **Año ingreso Corte Suprema:** Año de ingreso del recurso a la Corte Suprema, expresado en dígitos, sin puntos, y con valores que van desde el año 2010 hasta el año 2018.
14. **Nombre recurrente:** Nombre completo según consigna el recurso de quien impugna la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones y solicita pronunciamiento de la Corte Suprema.
15. **Fecha fallo Corte Suprema:** Fecha en que se dicta sentencia por la Corte Suprema.
16. **Sentencia Corte Suprema:** Resultado del fallo que confirma o revoca el contenido de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, o declara inadmisibile el recurso de apelación deducido en contra de esta última.
17. **Ministros integrantes:** Nombre completo en letras mayúsculas seguido de la indicación (M), (AI) o (FJ) según se trate de ministro, abogado integrante o fiscal judicial de la Corte Suprema que concurren a la dictación del fallo.

Esta tabla de análisis de las sentencias estudiadas corresponde al Anexo 1 de este trabajo.

Así las cosas, en este trabajo se expondrán, separadamente, los aspectos legales, tanto de la acción de protección como del reclamo por vulneración de derechos, relativos a su regulación y naturaleza de la acción, causales, Tribunal competente y tramitación y recursos que proceden durante esta última.

Posteriormente, se presentará un análisis estadístico de las sentencias se acciones de protección basadas en hechos que hacían igualmente procedente la interposición de reclamo especial por vulneración de derechos, acción establecida por la Ley N°20.322 en los artículos 155 y siguientes del Código Tributario, presentando un breve resumen de las sentencias correspondientes a acciones de protección acogidas, desistidas, declaradas inadmisibles o rechazadas, respectivamente.

Luego se planteará una comparación de las características legales de índole procesal de cada una de las acciones para la protección de los mismos derechos del contribuyente, planteando diferentes consecuencias que se siguen de elegir una u otra vía de tutela jurisdiccional.

Finalmente, se expondrán las conclusiones de esta autora respecto del levantamiento e investigación realizados.

## II. ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

### a. Regulación y naturaleza de la acción.

El "recurso" de protección, o bien, como también es denominada, la acción de protección<sup>7</sup>, se encuentra establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, y su tramitación se encuentra regulada por el Acta N°94 - 2015 de la Excelentísima Corte Suprema, publicada el 28 de agosto de 2015, que fija el texto refundido del Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

En efecto, el art. 20 de la Constitución Política de la República dispone lo siguiente:

"Artículo 20.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea

---

<sup>7</sup> MATURANA MIQUEL, C., & MONTERO RUIZ, M. (2012). *Los Recursos Procesales*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. p.411.

Estos autores, al referirse a las características que presenta el recurso de protección, en el apartado N°3, letra a), de la obra recién referida, señalan que "Es una acción constitucional y no un recurso." Agregan que "El denominado 'recurso de protección' no tiene por objeto impugnar una resolución judicial dictada dentro de un determinado proceso, sino que requerirá que se ponga en movimiento la jurisdicción, a fin de conocer una acción u omisión ilegal o arbitraria que importa una amenaza, perturbación o privación a uno de los derechos que el constituyente establece.".



afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.”

Sobre las causales en específico se tratará en lo sucesivo.

En cuanto a la naturaleza de la acción, Maturana y Montero han establecido que:

“El denominado recurso de protección lo podemos definir como la acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores, a fin de solicitarles que adopten inmediatamente las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida protección, frente a un acto u omisión arbitraria o ilegal que importe una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el constituyente establece, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”<sup>8</sup>

Así, la naturaleza de esta acción es de carácter cautelar, de emergencia, destinada a reestablecer el imperio del derecho a través de medidas rápidas, ante la privación, perturbación o amenaza de alguno de los derechos establecidos como garantías constitucionales (según el art. 19 de la CPR) que sean considerados por el señalado art. 20 de la CPR, como efecto de una acción u omisión de carácter arbitrario, sea de la autoridad o sea de un particular.

Como se verá más adelante, la tramitación de esta acción constitucional es de carácter breve e informal, lo que también trae diferentes consecuencias para el recurrente (actor), así como para el “recurrido”<sup>9</sup> y para los terceros a quienes podría afectar la

---

<sup>8</sup> Ídem.

<sup>9</sup> Recordando que por algunos es denominado “Recurso de protección” no siendo realmente un recurso, por no ser una acción destinada a impugnar una resolución judicial dictada en el marco de un proceso también judicial, sino que más bien es una acción que inicia su tramitación ante la ICA, en primera instancia, de carácter cautelar y que procede contra determinadas acciones u omisiones de carácter arbitrario o ilegal, que perturbe, amenace o prive a un particular de los derechos establecidos expresamente por la CPR en su art. 20.

sentencia que se dicte.<sup>10</sup>

**b. Causales.**

Conforme lo establecido en el citado artículo 20 de la CPR, las causales para deducir la acción de protección corresponden a la existencia de actos u omisiones arbitrarios o ilegales que causen la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º.

Adicionalmente, considera el caso del numeral 8º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal<sup>11</sup> imputable a una autoridad o persona determinada.

Como se señaló, los actos u omisiones susceptibles de ser causales de acción de protección deben tener el carácter de “arbitrarios” e “ilegales”, sin embargo, para comprender los efectos de esta calificación realizada por el legislador, conviene indagar en el significado de ambas expresiones.

Así, según la Real Academia de la lengua Española (RAE), la palabra “arbitrario” tiene las siguientes acepciones:

*“Del lat. arbitrarius.*

**1. adj. Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.**

---

<sup>10</sup> En virtud de la modificación al Acta N°94- 2015 de la Corte Suprema, que regula la tramitación de la Acción de Protección, realizada por el Auto Acordado 173 de la Corte Suprema, publicado en el Diario Oficial el 5 de octubre de 2018.

<sup>11</sup> Sobre esta causal en específico el legislador se refiere a la “ilegalidad” de la acción u omisión, sin referirse a las que resultan arbitrarias.

2. adj. arbitral.”<sup>12</sup> (Énfasis añadido).

Por su parte, el significado que la RAE ha otorgado a la palabra “ilegal” es el siguiente:

“De in- y legal.

1. adj. Contrario a la ley.”

Como se podrá ver, la RAE no entrega en esta oportunidad definiciones muy acabadas, por lo que podría no ser suficiente para conocer el alcance de las expresiones. Así nos referiremos a los sinónimos y antónimos propios de cada concepto.

Respecto a la palabra “ilegal”, el diccionario de sinónimos y antónimos de Espasa-Calpe<sup>13</sup> dispone lo siguiente:

“Sinónimos: ilegal, ilegítimo, ilícito, prohibido, indebido, irregular.

Antónimos: legal, legítimo.”

Y por el lado de “arbitrario”, a su turno establece:

“Sinónimos: **ilegal**, **injusto**, antirreglamentario, abusivo, inicuo, autoritario, despótico, tiránico, temerario, improcedente, inconsistente, gratuito, injustificado, inmotivado, inoportuno, insostenible, parcial.

Antónimos: justo, legal, reglamentario, imparcial [...]” (Énfasis agregado)

Finalmente, la jurisprudencia ha analizado ambos conceptos en numerosos fallos<sup>14</sup>, estableciendo el siguiente criterio uniforme:

“La doctrina señala que la “arbitrariedad” importa ausencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin o finalidad que alcanza,

---

<sup>12</sup> REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. (27 de Noviembre de 2018). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de Diccionario de la Lengua Española Edición del Tricentenario: <http://dle.rae.es/?id=0wAWT95>

<sup>13</sup> ESPASA-CALPE. (2005). *Diccionario de Sinónimos y Antónimos*. Madrid: Espasa-Calpe.

<sup>14</sup> Excm. Corte Suprema en causas N° 6393 - 2010, Sala Tercera (Constitucional) de 29 de octubre de 2010; N°3477 – 2003, Sala Tercera (Constitucional) de 29 de septiembre de 2003, por dar solo un par de ejemplos.

carencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o sea, una actuación sin fundamento alguno; en tanto lo “ilegal” se da en el ámbito de los elementos reglados de las potestades jurídicas; es decir, de lo contrario a la ley; en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal cuando, fundándose en algún poder jurídico que se posee o detenta, se excede en su ejercicio, cualquiera sea el tipo, modo o manera que el exceso adopte.”<sup>15</sup>

Así las cosas, resulta algo más claro el alcance de cada uno de los conceptos, exigiéndose por nuestra jurisprudencia que el actuar que priva al afectado de alguno de los derechos previamente referidos debe alejarse de la razonabilidad en cuanto a los fundamentos que explican dicho acto u omisión respecto de la proporcionalidad que guarden los fines y los medios empleados, y adicionalmente deben escapar de las normas que regulen dicha actuación u omisión.

Una vez hecho este breve análisis, cabe abordar específicamente qué derechos constitucionales se encuentran protegidos por la acción de protección, en virtud de lo previamente expresado.

Así, los derechos enumerados por el artículo 20 de la CPR son los siguientes:

- Art. 19 N° 1: Derecho a la vida y a la integridad física de la persona. Protección de la vida del que está por nacer. Prohibición de apremios ilegítimos.
- Art. 19 N° 2: La igualdad ante la ley. Derecho a la no discriminación arbitraria.
- Art. 19 N° 3, inciso 5 (ex 4): Derecho a no ser juzgado por Comisiones especiales, sino por el tribunal que señala la ley y que se haya establecido con anterioridad por ésta.
- Art. 19 N° 4: El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales.
- Art. 19 N° 5: La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.
- Art. 19 N° 6: Libertad de conciencia, manifestación de creencias y ejercicio libre del culto mientras no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden

---

<sup>15</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa N°55666-2015, Quinta Sala, de 01 de septiembre de 2015.

público.

- Art. 19 N° 8: El Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, cuando sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.
- Art. 19 N° 9, inciso final: Derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse.
- Art. 19 N° 11: Libertad de enseñanza.
- Art. 19 N° 12: Libertad de opinión y la de informar sin censura previa en cualquier forma y por cualquier medio.
- Art. 19 N° 13: El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.
- Art. 19 N° 15: El derecho de asociarse sin permiso previo.
- Art. 19 N° 16: La libertad de trabajo y el derecho a su libre elección y libre contratación.
- Art. 19 N° 16 inciso 4°: Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida a menos que se oponga a la moral, la seguridad, la salubridad pública o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así.
- Art. 19 N° 19: Derecho a sindicarse en los casos y formas que señala la ley. Derecho a personalidad jurídica y autonomía de las organizaciones sindicales.
- Art. 19 N° 21: El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional.
- Art. 19 N° 22: El derecho a la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.
- Art. 19 N° 23: La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes excepto los que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deben pertenecer a la Nación toda.
- Art. 19 N° 24: El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.
- Art. 19 N° 25: La libertad para crear y difundir las artes. El derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie por el tiempo que señale la ley y la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas

comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

**c. Tribunal competente y tramitación.**

Conforme indica el Acta N° 94 – 2015 de la Excelentísima Corte Suprema de Chile, el recurso o acción de protección se interpondrá ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

Presentado el escrito que contiene la Acción de Protección, la Ilma. Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo examinará **en cuenta** si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías constitucionales indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a alguna de las garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará **inadmisible** por resolución fundada, la que será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto también en cuenta.

Acogida a tramitación la acción, la Corte de Apelaciones ordenará que informe, por la vía que estime más rápida y efectiva, la persona o personas, funcionarios o autoridad que **según el escrito que contiene la acción de protección o en concepto de la Ilma. Corte de Apelaciones** son los causantes directos del acto u omisión arbitraria o ilegal, que haya podido producir privación, perturbación o amenaza del libre ejercicio de los derechos que se han señalado por el actor en su presentación, **fijándole un**

**plazo breve y perentorio para emitir el informe**, debiendo remitir, además, toda clase de antecedentes que existan en poder del informante sobre el asunto que motivó la interposición de la acción.

Adicionalmente, con el acuerdo adoptado en el Auto Acordado N°173 de la Excelentísima Corte Suprema, publicado en el Diario Oficial el 5 de octubre de 2018, se incorporó a la tramitación de la acción de protección la solicitud, bajo las mismas condiciones recién señaladas, a terceros que, en opinión de la Ilma. Corte de Apelaciones que está tramitando la causa, pudieren resultar afectados por la sentencia de protección.

Posteriormente, una vez recibido el informe y los antecedentes requeridos, o sin ellos –en caso de que no sean remitidos-, el Tribunal ordenará traer los autos en relación y dispondrá agregar extraordinariamente la causa a la tabla del día subsiguiente, previo sorteo, en las Cortes de Apelaciones de más de una Sala.

Como podrá apreciarse, la tramitación de la acción de protección prescinde de término probatorio, no obstante señala (el AA 94-2015) que las partes podrán aportar antecedentes tanto conjuntamente con el escrito que contiene la acción, como durante su tramitación, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica por la Ilma. Corte de Apelaciones que esté conociendo la causa.

Adicionalmente, en virtud de su naturaleza de acción cautelar, la Ilma. Corte de Apelaciones podrá decretar las medidas que estime necesarias (medidas de carácter urgente) para un mayor acierto del fallo.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Sobre este punto Andrés Bordalí ha señalado que “[...] como en la tutela cautelar tradicional del proceso civil los tribunales acceden a decretar medidas cautelares bajo el concepto de *verosimilitud* de los hechos afirmados y no de **verdad** sobre los mismos, y bajo el supuesto de apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), en sede de protección como procedimiento cautelar autónomo, las Cortes han construido un término semejante al *fumus boni iuris*, que se lo denomina existencia de un derecho indubitado o indiscutido.” Agrega posteriormente que en sede de protección, al tratarse de derechos fundamentales, basta que la Ilma. Corte de Apelaciones, en conocimiento de los antecedentes que sustentan la acción, se convenza de que son los derechos fundamentales del actor o actora los que están siendo conculcados (y no está en juego, por ejemplo, la declaración de un derecho patrimonial), para

La sentencia de la acción de protección ya sea que la acoja, rechace o declare inadmisibile, será apelable ante la Corte Suprema dentro de quinto día hábil desde su notificación por el estado diario. No procede la interposición de recurso de casación en contra de las sentencias en materia de acción de protección dictadas por las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones del país.

Una vez recibidos los autos en la Secretaría de la Excelentísima Corte Suprema, su Presidente ordenará ser revisada de forma preferente en la sala que corresponda , la cual si lo estima conveniente, se le solicita con fundamento plausible y especialmente cuando se le pide de común acuerdo las partes en el procedimiento, podrá ordenar que sea resuelto previa vista de la causa, lo que implica oír alegatos de los abogados litigantes, evento en el cual el recurso se agregará extraordinariamente a la tabla respectiva de la Sala que corresponda.

Finalmente, la Itma. Corte de Apelaciones y la Excma. Corte Suprema, en su caso, fallará el recurso dentro del quinto día hábil, pero tratándose de las garantías constitucionales contempladas en los números 1º, 3º inciso 5º, 12º y 13º del artículo 19 de la Constitución Política, la sentencia debe dictarse dentro del segundo día hábil, plazos que se contarán desde que se encuentre en estado la causa.

Como podrá apreciarse, los plazos que establece el Auto Acordado en la tramitación de la acción de protección son bastante breves, describiendo un ritmo que, según esta regulación, debería ser acelerado, destinado a restablecer el imperio del derecho con la máxima urgencia posible, sin embargo, al prescindir de fase de discusión y de prueba, el Tribunal (Corte de Apelaciones) no se exime de “su obligación de justificar con criterio libre, pero racional –es decir, en forma convincente– los hechos y las circunstancias que le servirán de base para estimar o rechazar el Recurso, [...]”<sup>17</sup>

---

que efectivamente decrete estas medidas de carácter urgente. (BORDALÍ SALAMANCA, 2015)

<sup>17</sup> RÍOS ÁLVAREZ, L. (2007). La acción constitucional de protección en el ordenamiento jurídico chileno. *Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, N°2* (Año 5). Talca, Región del Maule, Chile: Universidad de Talca.



Así, la acción de protección goza de un procedimiento informal, inquisitivo, unilateral, breve y concentrado, abierto en cuanto a las amplias facultades del Tribunal y provisorio en cuanto a que su sentencia definitiva produce cosa juzgada formal y no material.<sup>18</sup>

**d. Recursos que proceden en la tramitación de su procedimiento.**

Como se señaló anteriormente, durante la tramitación de la acción de protección casi no proceden recursos, pues tiene una tramitación de carácter sumamente breve, por lo que los pocos recursos que tienen lugar en este procedimiento son respecto de la sentencia que falla la acción, que podrían ser las siguientes:

1. **Examen de admisibilidad:** en contra de la sentencia que declare inadmisibile la acción de protección procede recurso de reposición, dentro de tercero día, y en subsidio apelación para ante la Excelentísima Corte Suprema.
2. **Sentencia definitiva:** procede recurso de apelación dentro de quinto día. No procede recurso de casación.

---

En relación a la forma en que la lltma. Corte alcanza su grado de convicción, señalando que “[...] el mérito probatorio de todos los antecedentes que se alleguen o el resultado de las diligencias y trámites que se produzcan, será apreciado “de acuerdo con las reglas de la sana crítica” por el tribunal. Lo cual quiere decir que éste queda liberado de la fuerza vinculante de las normas que regulan el mérito y el valor comparativo de los medios de prueba; pero no lo queda de su obligación de justificar con criterio libre, pero racional –es decir, en forma convincente– los hechos y las circunstancias que le servirán de base para estimar o rechazar el Recurso [...]”

<sup>18</sup> Ídem.

### III. RECLAMO POR VULNERACIÓN DE DERECHOS.

#### a. Regulación y naturaleza de la acción.

Como ya se señaló, el reclamo por Vulneración de Derechos fue incorporado al Código Tributario mediante la creación de los artículos 155, 156 y 157, por la Ley N° 20.322, que Fortalece y perfecciona la jurisdicción Tributaria y Aduanera publicada en el diario oficial el 27 de enero de 2009.

Así, el Párrafo 2° del Procedimiento especial de reclamo por Vulneración de Derechos, se encuentra comprendido dentro del Título III De los procedimientos especiales del Código Tributario, y solo consta de tres artículos para regular dicho procedimiento.

Cabe hacer presente que según consta en la Historia de la Ley N° 20.322, al crearse la figura del reclamo por vulneración de derechos, fue referido en las discusiones parlamentarias iniciales como “amparo del contribuyente”<sup>19</sup> vislumbrándose desde el principio como una acción cautelar, similar a la acción constitucional que lleva el mismo nombre (“amparo”), pero destinada al actor en su calidad de contribuyente frente al

---

<sup>19</sup> Historia de la Ley N°20.322 que Fortalece y Perfecciona la justicia Tributaria y Aduanera. (30 de octubre de 2006). 2. Segundo Trámite Constitucional: Senado. 2.1. Oficio Indicaciones del Ejecutivo. Indicación Sustitutiva del Ejecutivo. Fecha 30 de octubre, 2006. Oficio que Formula Indicación Sustitutiva al Proyecto de Ley que Fortalece y Perfecciona la Jurisdicción Tributaria (Boletín N° 3.139-05). *Biblioteca del Congreso Nacional*. Recuperado el 27 de noviembre de 2018, de BCN: <http://s.bcn.cl/1uv2k> “

En lo pertinente señala:

“II. Contenido de la Indicación. [...]

6.Adecuaciones al procedimiento.[...]

#### b.Recurso especial de amparo al contribuyente.

Enseguida, la indicación incorpora una nueva acción, destinada a amparar a los contribuyentes que, producto de un acto u omisión de la Administración Tributaria, consideraren vulnerados sus derechos fundamentales contemplados en los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuyo conocimiento se entrega en primera instancia a los tribunales Tributarios y Aduaneros y, en segunda, al conocimiento de la Corte de Apelaciones respectiva.” (Énfasis agregado).

## SII.

Así, el artículo 155 del Código Tributario dispone lo siguiente:

“Si producto de un acto u omisión ilegal o arbitrario del Servicio, un particular considera vulnerados sus derechos contemplados en los numerales 21<sup>o</sup>, 22<sup>o</sup> y 24<sup>o</sup> del artículo 19 de la Constitución Política de la República, podrá recurrir ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuya jurisdicción se haya producido tal acto u omisión ilegal o arbitrario, siempre que no se trate de aquellas materias que deban ser conocidas en conformidad a alguno de los procedimientos establecidos en el Título II o en los Párrafos 1<sup>o</sup> y 3<sup>o</sup> de este Título o en el Título IV, todos del Libro Tercero de este Código.

La acción deberá presentarse por escrito, dentro del plazo fatal de quince días hábiles contado desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o desde que se haya tenido conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos en que ella proceda, no se podrá recurrir de conformidad a las normas de este Párrafo, por los mismos hechos.”

Según la norma recién transcrita, este procedimiento en especial está formulado para el contribuyente que considere vulnerados sus derechos (que más adelante se desarrollarán) por un acto u omisión del Servicio de Impuestos Internos, de carácter arbitrario o ilegal.

### **b. Causales.**

Conforme a lo expresado previamente, en relación a las garantías constitucionales tuteladas históricamente por la acción de protección, la acción de reclamación por Vulneración de Derechos está destinada al particular que considere vulnerados cualquiera de los derechos garantizados por los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Estos derechos constitucionales son:

- Art. 19 N° 21: El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional.
- Art. 19 N° 22: El derecho a la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.
- Art. 19 N° 24: El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.

Como puede apreciarse a este punto en cuanto a derechos constitucionalmente tutelados, en comparación con la acción de protección, las causales que pueden motivar la presente acción de reclamación por vulneración de derechos contemplan un número bastante más reducido, toda vez que se limita a la vulneración de solamente tres garantías constitucionales, versus las 19 que motivan la acción constitucional de protección.

Adicionalmente, cabe hacer presente que, con la entrada en vigencia de la ley N°20.420, que Modifica el Código Tributario para explicitar derechos de los contribuyentes, publicada en el Diario Oficial con fecha 19 de febrero de 2010, se incorporó al Código Tributario el párrafo 4° del Título Preliminar del Código Tributario, iniciando con un artículo nuevo, el 8 bis, que establece un catálogo de los derechos de los contribuyentes. Según lo establecido en el inciso segundo de esta norma, su vulneración también puede reclamarse por vía de reclamación por Vulneración de derechos<sup>2021</sup>.

Así las cosas, los derechos de los contribuyentes establecidos por ley (es decir, no constitucionales) cuya vulneración es reclamable por esta vía son los siguientes:

---

<sup>20</sup> Art. 8° bis, inc. 2° Código Tributario:

“Los reclamos en contra de actos u omisiones del Servicio que vulneren cualquiera de los derechos de este artículo serán conocidos por el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del Párrafo 2° del Título III del Libro Tercero de este Código.”

<sup>21</sup> Libro Tercero: De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios, de los procedimientos y de la prescripción. [...]Título III: De los Procedimientos Especiales[...] Párrafo 2°. Del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos[...] Que principia con el artículo 155, previamente referido.

1. Derecho a ser atendido cortésmente, con el debido respeto y consideración; a ser informado y asistido por el Servicio sobre el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
2. Derecho a obtener en forma completa y oportuna las devoluciones previstas en las leyes tributarias, debidamente actualizadas.
3. Derecho a recibir información, al inicio de todo acto de fiscalización, sobre la naturaleza y materia a revisar, y conocer en cualquier momento, por un medio expedito, su situación tributaria y el estado de tramitación del procedimiento.
4. Derecho a ser informado acerca de la identidad y cargo de los funcionarios del Servicio bajo cuya responsabilidad se tramitan los procesos en que tenga la condición de interesado.
5. Derecho a obtener copias, a su costa, o certificación de las actuaciones realizadas o de los documentos presentados en los procedimientos, en los términos previstos en la ley.
6. Derecho a eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados al Servicio y a obtener, una vez finalizado el caso, la devolución de los documentos originales aportados.
7. Derecho a que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código.
8. Derecho a que las actuaciones se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, certificada que sea, por parte del funcionario a cargo, la recepción de todos los antecedentes solicitados.
9. Derecho a formular alegaciones y presentar antecedentes dentro de los plazos previstos en la ley y a que tales antecedentes sean incorporados al procedimiento de que se trate y debidamente considerados por el funcionario competente.
10. Derecho a plantear, en forma respetuosa y conveniente, sugerencias y quejas sobre las actuaciones de la Administración en que tenga interés o que le afecten.

### c. Tribunal competente y tramitación.

Conforme lo indica el inciso primero del artículo 155 del Código Tributario, la competencia para conocer del reclamo establecido en el párrafo 2° del Título III de este cuerpo legal, por Vulneración de derechos, está entregada al Tribunal Tributario y Aduanero en cuya jurisdicción se haya producido el acto u omisión ilegal o arbitraria por parte del Servicio de Impuestos Internos.

El escrito que contiene el reclamo por Vulneración de derechos deberá presentarse por escrito, dentro del plazo fatal de **quince días hábiles**<sup>22</sup> (entendiéndose como hábiles los no feriados<sup>23</sup>) contado desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o desde que se haya tenido conocimiento cierto de los mismos. Adicionalmente, es posible para el contribuyente actor o actora de este reclamo tributario<sup>24</sup> comparecer sin el patrocinio de un abogado.

Cabe señalar que el legislador ha establecido que este reclamo y la acción de protección, por tener el mismo objetivo en el fondo, **son excluyentes**, en el sentido de que una vez interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos en que ella proceda, no se podrá interponer reclamo tributario por Vulneración de derechos, **basándose en los mismos hechos**<sup>25</sup>.

Una vez presentada la acción, el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo (que es bastante más breve que en el caso de la acción de protección) y si tiene

---

<sup>22</sup> Artículo 131.- Los plazos de días que se establecen en este Libro comprenderán sólo días hábiles. (Libro III, De la Competencia para conocer de los Asuntos Contenciosos Tributarios, de los Procedimientos y de la Prescripción.)

<sup>23</sup> Cabe hacer presente que el artículo 2° del Código Tributario establece que “ En lo no previsto por este Código y demás leyes tributarias, se aplicarán las normas de derecho común contenidas en leyes generales o especiales.” Así, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, que establece que “Las actuaciones judiciales deben practicarse en días y horas hábiles.

**Son días hábiles los no feriados.** Son horas hábiles las que median entre las ocho y las veinte horas.” (Énfasis añadido).

<sup>24</sup> Con esta expresión se busca identificar el reclamo por vulneración de derechos con la competencia del Tribunal que conocerá de la causa, que en este caso son los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

<sup>25</sup> Art. 155, inciso 3° Código Tributario.

fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, considerando las causales que hacen procedente la acción, será declarada inadmisibles mediante resolución fundada.

Acogida a tramitación, se dará traslado al Servicio de Impuestos Internos por un plazo de diez días hábiles. Vencido este plazo, haya o no contestado el Servicio de Impuestos Internos, y existiendo hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días hábiles en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

En este punto cabe destacar que se incorpora un elemento que no se encuentra presente en la acción de protección: el término probatorio, la posibilidad de que las partes rindan prueba acerca de los puntos que el Tribunal considere sustanciales, pertinentes y controvertidos, en base a las declaraciones que ambas partes hagan valer frente al Tribunal que está conociendo la causa.

Volviendo a la tramitación del reclamo de vulneración de derechos, una vez se encuentra vencido el término probatorio, el Tribunal Tributario y Aduanero dictará sentencia **en un plazo de diez días hábiles** (que es un plazo mayor al que tiene la ICA para fallar una acción de protección<sup>26</sup>).

El fallo contendrá todas las providencias que el Tribunal estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del solicitante, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

---

<sup>26</sup> 10°.- La Corte de Apelaciones y la Corte Suprema, en su caso, fallará el recurso dentro del quinto día hábil, pero tratándose de las garantías constitucionales contempladas en los números 1°, 3° inciso 5°, 12° y 13° del artículo 19 de la Constitución Política, la sentencia se expedirá dentro del segundo día hábil, plazos que se contarán desde que se halle en estado la causa. (Auto Acordado 94-2015)

Sobre las demás reglas de tramitación, el art. 157 del Código Tributario establece que:

“En lo no establecido por este Párrafo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Título II de este Libro.”

De este modo, al tener relación la norma recién citada respecto de las actuaciones susceptibles de ciertos recursos procesales, se abordarán en el siguiente apartado.

**d. Recursos que proceden en la tramitación de su procedimiento.**

Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación, que deberá deducirse en el plazo de quince días hábiles. El recurso será conocido en cuenta y en forma preferente por la Ilma. Corte de Apelaciones competente, pudiendo cualquiera de las partes solicitar alegatos, dentro del plazo de cinco días contado desde el ingreso de los autos en la respectiva secretaría de la Ilma. Corte de Apelaciones.

Sin perjuicio de que el Tribunal podrá decretar orden de no innovar, en cualquier estado de la tramitación, cabe detenerse en la celeridad que requiere la tramitación de un procedimiento de esta naturaleza (cautelar), y es que sin perjuicio de que la apelación de la sentencia definitiva deba conocerse en cuenta, en forma preferente, en caso de que los abogados soliciten alegatos y se ordene traer los autos en relación, fallándose previa vista de la causa; la regulación del párrafo 2° del Título III del Código Tributario, así como del Título II –aplicable según art. 157 del Código Tributario, previamente citado-, nada dice sobre su agregación a tabla extraordinariamente, como sí es el caso de la vista del recurso de apelación de la acción de protección.

Así, atendido que en silencio de la ley deberán aplicarse las normas generales, la vista de la causa correspondiente al recurso de apelación en contra de sentencia definitiva de reclamo de vulneración de derechos en la práctica se incorpora a la vista de la tabla ordinaria, perdiéndose de este modo la celeridad que caracteriza y requiere la naturaleza cautelar de este tipo de procedimientos, tomando la ventaja en este aspecto la acción constitucional de protección, que en su tramitación de recurso de apelación, ante la orden de traer los autos en relación, agrega extraordinariamente la causa a la sala correspondiente de la Corte Suprema, teniendo lugar la vista de la causa cuanto



antes, desde su incorporación, además de restringir al máximo la suspensión de la vista de la causa (a una vez máximo<sup>27</sup>), contrario al caso de la tramitación del recurso de apelación del reclamo tributario de vulneración de derechos, que no aplica restricción alguna al ejercicio de dicha facultad.

Una vez expresado lo anterior, en contra de la resolución que declara inadmisibile el reclamo tributario por Vulneración de derechos, en virtud de la aplicación de las normas del Título II del Procedimiento General de las Reclamaciones, se contempla el recurso de reposición con apelación en subsidio, como en el caso de la resolución que declara inadmisibile la acción de protección, con la diferencia de que para el reclamo por Vulneración de derechos, el plazo es de quince días, procediendo la apelación en el solo efecto devolutivo, tramitándose en cuenta y en forma preferente.

En contra de la resolución que se pronuncia sobre la reposición, no es posible deducir recurso alguno, sin perjuicio de la apelación deducida en forma subsidiaria.

Del mismo modo, acerca de la procedencia de los recursos de casación, cabe aplicar las reglas establecidas en el Título II del Código Tributario, en virtud de lo dispuesto por el artículo 157 del mismo cuerpo legal, procediendo solamente en contra de las sentencias de segunda instancia, sujetándose a su vez a las reglas establecidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

A este punto resulta visible que, respecto de las causales establecidas en los numerales 21, 22 y 24 del art. 19 de la CPR, sin perjuicio de que la reclamación por vulneración de derechos incorpore un término probatorio, sea conocida por un Tribunal especializado, y tenga plazos breves establecidos legalmente –todo lo cual puede constituir una enorme ventaja por sobre la acción de protección- ante la urgencia de

---

<sup>27</sup> 9º.- Tanto en la Corte de Apelaciones como en la Corte Suprema, cuando en ésta se traiga el recurso "en relación", la suspensión de la vista de las causas procederá por una sola vez a petición del recurrente, cualquiera que sea el número de ellos y respecto de la otra parte, aunque fuere más de uno el funcionario o persona afectada, sólo cuando el Tribunal estimare el fundamento de su solicitud muy calificado. La suspensión no procederá de común acuerdo de las partes. Auto Acordado 94-2015.

las medidas tendientes al restablecimiento del imperio del derecho, toma la delantera la acción constitucional, respecto a los tiempos de tramitación, diferencia que se hace notoria desde la apelación de la sentencia definitiva, según lo previamente expuesto.

#### **IV. ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE ACCIONES DE PROTECCIÓN DEDUCIDAS EN CONTRA DEL SII POR CAUSALES EN QUE TAMBIÉN PROCEDÍA RECLAMO DE VULNERACIÓN DE DERECHOS.**

Según las disposiciones transitorias relativas a la creación del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos, cuyo conocimiento y fallo se entrega a los Tribunales Tributarios y Aduaneros, ambos establecidos por la referida Ley N°20.322 que Fortalece y Perfecciona la Justicia Tributaria y Aduanera, tuvieron una entrada en vigencia progresiva con una duración total de cuatro años contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, que en este caso ocurrió con fecha 27 de enero de 2009.

Así, en forma gradual, las normas relativas a la competencia, conocimiento, fallo y procedimiento del reclamo especial por vulneración de derechos establecido en el párrafo 2° del Título III del Código Tributario, entraron a regir:

“[...]en cuatro años contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

[...]

En un año, contado desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes Regiones: XV Región de Arica y Parinacota, I Región de Tarapacá, II Región de Antofagasta, III Región de Atacama.

En dos años, contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes Regiones: IV Región de Coquimbo, VII Región del Maule, IX Región de La Araucanía, XII Región de Magallanes y Antártica Chilena.

En tres años, contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes Regiones: VIII Región del Bío Bío, XIV Región de Los Ríos, X Región de Los Lagos, XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo."<sup>28</sup>

Con esta información, a objeto de desarrollar la presente investigación, esta autora solicitó a la Dirección de Comunicaciones de la Excelentísima Corte Suprema, y esta a su vez a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, informar acerca de todas las acciones de protecciones que se han deducido a nivel nacional, según la entrada en vigencia de la Ley N°20.322, en forma gradual según se indicó previamente para cada grupo de regiones; requerimiento que fue respondido con fecha 3 de octubre de 2018 y complementado con fecha 17 de abril de 2019 informando al respecto de todas las acciones de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos ingresadas entre el 1 de febrero de 2010 y el 31 de agosto de 2018, según se indicó previamente.

Cabe destacar que, para los objetivos del presente estudio, solamente se analizaron las acciones de protección deducidas en contra del Servicio de Impuestos Internos que tuvieran entre los derechos fundamentales constitucionalmente tutelados cuya vulneración se denunciaba en ellos a **una o más de las causales establecidas en el artículo 155 del Código Tributario, esto es: Art. 19 N°s 21, 22 y 24 de la Constitución Política de la República**. En consecuencia conforme lo analizado precedentemente quedan fuera del objeto de estudio las acciones de protección ejercidas respecto de las demás garantías constitucionales tuteladas por esta acción, y que no consideren al menos una de las causales que hacen igualmente procedente la acción de reclamación por vulneración de derechos ante el TTA. Del mismo modo, quedan fuera del objeto de estudio las acciones de protección deducidas en contra de, además del SII, algún otro organismo, restringiéndose el presente estudio a aquellas acciones deducidas exclusivamente en contra del SII, o de sus funcionarios en ejercicio de sus funciones a nombre del SII. En consecuencia de un universo obtenido

---

<sup>28</sup> Artículo 1° transitorio de la Ley N°20.322, que Fortalece y Perfecciona la Justicia Tributaria y Aduanera.

de 112 fallos según información remitida por CAPJ forman parte del estudio y análisis de este trabajo un total de 63 sentencias.

Así, al efectuar el presente análisis, y al realizar las referencias estadísticas, solamente se estarán considerando las acciones de protección que cumplan con los requisitos ya expuestos, a modo de equiparar su procedencia a la del reclamo especial por vulneración de derechos establecido por la Ley N°20.322, ya referido.

En este contexto, el objetivo de este trabajo es analizar las razones por las que la Itma. Corte de Apelaciones competente, o bien en su caso la Excma. Corte Suprema concedieron, rechazaron o declararon inadmisibles las acciones de protección deducidas, con el fin de mostrar el resultado que ha obtenido el contribuyente optando por la tutela de los derechos contemplados en los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la CPR a través del ejercicio de la acción constitucional, en un contexto en que fue creado un procedimiento especial para aquellos casos en que un particular considere vulnerados estos derechos por una acción u omisión arbitraria e ilegal del Servicio de Impuestos Internos.

Así, analizaré, en virtud de la información proporcionada por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, un total de 63 acciones de protección<sup>29</sup> ingresadas en las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones del país, según se pasa a indicar:

- **A partir del 1 de febrero de 2010, y hasta el 31 de agosto de 2018:** Acciones de protección deducidas en contra del SII<sup>30</sup> ante las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones de Arica, Iquique, Antofagasta y Copiapó, correspondientes, respectivamente a la XV Región de Arica y Parinacota, I Región de Tarapacá, II Región de Antofagasta, III Región de Atacama.

---

<sup>29</sup> En las cuales, en virtud de las causales invocadas, también procedía reclamo especial por vulneración de Derechos establecido por Ley N°20.322.

<sup>30</sup> Que denuncien la vulneración de una o más de las garantías constitucionales establecidas en los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

- **A partir del 1 de febrero de 2011, y hasta el 31 de agosto de 2018:** Acciones de protección deducidas en contra del SII ante las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones de La Serena, Talca, Temuco y Punta Arenas, correspondientes, respectivamente a la IV Región de Coquimbo, VII Región del Maule, IX Región de La Araucanía, XII Región de Magallanes y Antártica Chilena.
- **A partir del 1 de febrero de 2012, y hasta el 31 de agosto de 2018:** Acciones de protección deducidas en contra del SII ante las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones de Chillán, Concepción, Valdivia, Puerto Montt y Coyhaique, correspondientes, respectivamente a la VIII Región del Bío Bío (y a la actual XVI Región de Ñuble<sup>31</sup>), XIV Región de Los Ríos, X Región de Los Lagos, XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- **A partir del 1 de febrero de 2013, y hasta el 31 de agosto de 2018:** Acciones de protección deducidas en contra del SII ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con competencia sobre la parte de la Región Metropolitana de Santiago correspondiente a las provincias de Chacabuco y de Santiago, con exclusión de las comunas de Lo Espejo, San Miguel, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque, La Pintana y Pedro Aguirre Cerda; y ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, que comprende la parte de la Región Metropolitana de Santiago correspondiente a las provincias de Cordillera, Maipo y Talagante; a la provincia de Melipilla; a las comunas de Lo Espejo, San Miguel, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque, La Pintana y Pedro Aguirre Cerda, de la provincia de Santiago.

Así, según los resultados informados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial para las acciones deducidas en contra del Servicio de Impuestos Internos, con

---

<sup>31</sup> Incorporada por la Ley N° 21.033, que crea la XVI región de Ñuble y las provincias de Diguillín, Punilla e Itata, publicada en el Diario Oficial con fecha 05 de septiembre de 2017.

las causales ya indicadas, la contabilización de los ingresos de acciones de protección a nivel nacional es la siguiente:

RECURSOS INGRESADOS EN CORTES DE APELACIONES CON INTERVINIENTE: SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS										
AÑOS: 2010 a agosto 2018(Cuadro N°1)										
RECURSOS / AÑO INGRESO	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	a 2018	TOTAL GENERAL
PROTECCIONES INFORMADAS POR PJUD	-	-	3	8	8	11	10	11	12	63

Tabla N°1: Recursos ingresados en ICA con interviniente “Servicio de Impuestos Internos” entre 2010 y 2018. Fuente: Corporación Administrativa del Poder Judicial y [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl)

En los capítulos siguientes se analizarán los fallos referidos, identificando los motivos que han llevado a las Cortes a conceder, rechazar o declarar inadmisibles las acciones de protección, lo que podría servir de base para los contribuyentes al momento de optar por esta vía o por la acción legal especial de reclamo por vulneración de derechos, establecida por Ley N°20.322.

## V. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN ESTUDIADAS.

Conforme se indicó, para el presente estudio se analizaron un total de 63 ingresos de acciones de protección en contra del interviniente “Servicio de Impuestos Internos”, las que se resumen en la siguiente tabla:

RECURSO PROTECCIÓN				
ROL	AÑO	CORTE	ACTO DEL SII IMPUGNADO	RESULTADO ACCIÓN
15561	2012	SANTIAGO	IMPONE REQUISITOS ADICIONALES PARA LIBERAR EMISIÓN DE FACTURAS ELECTRÓNICAS	RECHAZADA
573	2012	LA SERENA	RESTRINGE TIMBRAJE DE FACTURAS	RECHAZADA
955	2012	IQUIQUE	TASACIÓN INMUEBLES	RECHAZADA
5557	2013	SANTIAGO	SENTENCIA DE JUEZ TRIBUTARIO QUE RECHAZA RECLAMO TRIBUTARIO	INADMISIBLE
5834	2013	SANTIAGO	COBRO SUPLEMENTARIO DE IMPUESTO TERRITORIAL	INADMISIBLE
28662	2013	SANTIAGO	RESOLUCIÓN AUMENTA AVALÚO Y REALIZA COBRO SUPLEMENTARIO	RECHAZADA
31639	2013	SANTIAGO	RETENCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	RECHAZADA
32091	2013	SANTIAGO	RECHAZO DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	RECHAZADA
92621	2013	SANTIAGO	RECHAZO DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	INADMISIBLE
12	2013	SAN MIGUEL	RAF RECHAZADA	INADMISIBLE
34	2013	ARICA	RESTRINGE TIMBRAJE DE FACTURAS	RECHAZADA
23710	2014	SANTIAGO	RAF INADMISIBLE	INADMISIBLE
45139	2014	SANTIAGO	RECHAZO DEVOLUCIÓN DE COTIZACIONES PREVISIONALES	INADMISIBLE
65734	2014	SANTIAGO	RESOLUCIÓN QUE RECHAZA REBAJA DE AVALÚO FISCAL	INADMISIBLE
80988	2014	SANTIAGO	OMISIÓN DE RESPUESTA A OFICIO	INADMISIBLE
86	2014	SAN MIGUEL	RESOLUCIÓN QUE MODIFICA EXENCIÓN DE IMPUESTO TERRITORIAL	RECHAZADA
20	2014	ANTOFAGASTA	CLAUSURA	INADMISIBLE
115	2014	ANTOFAGASTA	NO OTORGAMIENTO DE COMPROBANTE DE PAGO DE IMPUESTOS	RECHAZADA
347	2014	SAN MIGUEL	NO TIMBRAJE DE BOLETAS	RECHAZADA



39491	2015	SANTIAGO	RECHAZO DE ASIGNACIÓN DE ROL DE AVALÚO	INADMISIBLE
59029	2015	SANTIAGO	NO DEVOLUCIÓN DE IVA EXPORTADOR	INADMISIBLE
73479	2015	SANTIAGO	RESOLUCIÓN RAF RECHAZÓ DEJAR SIN EFECTO LIQUIDACIONES FUNDADAS EN LIQUIDACIONES PRESCRITAS	INADMISIBLE
90849	2015	SANTIAGO	CONDONACIÓN PARCIAL DE MULTAS E INTERESES	RECHAZADA
1060	2015	SAN MIGUEL	ENTREGA PARCIAL DE CARPETA DE AUDITORÍA	RECHAZADA
9767	2015	SANTIAGO	RETENCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	DESISTIDA
55666	2015	SANTIAGO	NO CONCEDE REBAJA AVALÚO FISCAL TERCERA EDAD	RECHAZADA
124	2015	SAN MIGUEL	NO CONCEDE REBAJA AVALÚO FISCAL TERCERA EDAD	RECHAZADA
536	2015	ARICA	RECHAZA RAF ART.6 B N°5 CODIGO TRIBUTARIO	RECHAZADA
4823	2015	TEMUCO	EXIGENCIA DEL SII DE CUADRAR INFORMACIÓN DE TRANSBANK CON MONTOS DE VENTAS REGISTRADOS EN BOLETAS	RECHAZADA
4989	2015	TEMUCO	CANCELACIÓN DE LA CALIDAD DE CONTRIBUYENTE RESPECTO DE ROL DE AVALÚO QUE INDICA	RECHAZADA
119254	2016	SANTIAGO	NO DEVOLUCIÓN DE IVA EXPORTADOR	INADMISIBLE
122418	2016	SANTIAGO	NOTIFICACIÓN VICIADA DE LIQUIDACIONES	INADMISIBLE
19030	2016	SANTIAGO	RESTRINGE TIMBRAJE DE FACTURAS	ACOGIDA
7146	2016	TEMUCO	RETENCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	RECHAZADA
501	2016	SAN MIGUEL	DILACIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN	INADMISIBLE
1045	2016	CONCEPCIÓN	RES. EX. QUE RESUELVE NO DEJAR SIN EFECTO LIQUIDACIONES DE IMPUESTOS	RECHAZADA
536	2016	PUNTA ARENAS	CLAUSURA	RECHAZADA
7021	2016	TEMUCO	RES. EX. QUE APLICA MULTA Y DECRETA CLAUSURA	DESISTIDA
20508	2016	CONCEPCIÓN	AVALÚO FISCAL	INADMISIBLE
6930	2016	TEMUCO	RETENCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	RECHAZADA
35346	2017	SANTIAGO	DEVOLUCIÓN PARCIAL DE IMPUESTOS	DESISTIDA
223	2017	CONCEPCIÓN	COBRO SUPLEMENTARIO DE IMPUESTO TERRITORIAL	INADMISIBLE

6016	2017	SANTIAGO	PUBLICACIÓN EN SITIO WEB DE AMPLIO ACCESO SEÑALANDO COMPORTAMIENTO TRIBUTARIO IRREGULAR	DESISTIDA
419	2017	ANTOFAGASTA	CLAUSURA DE CONTRIBUYENTE ANTERIOR QUE LE AFECTA POR ARRENDAR EL INMUEBLE DE AQUEL	RECHAZADA
744	2017	TEMUCO	CLAUSURA	RECHAZADA
28093	2017	SANTIAGO	BLOQUEO DE FOLIOS FACTURA ELECTRÓNICA	RECHAZADA
1393	2017	SANTIAGO	PRIVACIÓN DE BENEFICIO TRIBUTARIO PARA VEHÍCULOS Y SOMETIMIENTO A RÉGIMEN TRIBUTARIO DIFERENTE	RECHAZADA
2335	2017	SAN MIGUEL	CLAUSURA	RECHAZADA
576	2017	IQUIQUE	BLOQUEO DE DOCUMENTOS TRIBUTARIOS ELECTRÓNICOS	INADMISIBLE
3167	2017	ANTOFAGASTA	COBRO SUPLEMENTARIO DE IMPUESTO TERRITORIAL	RECHAZADA
81873	2017	SANTIAGO	DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE HECHOS QUE PERJUDICAN AL CONTRIBUYENTE POR PARTE DEL SII	INADMISIBLE
29961	2018	SANTIAGO	RESOLUCIÓN QUE RECHAZA ANULAR TÉRMINO DE GIRO	ACOGIDA
66149	2018	SANTIAGO	BLOQUEO DE TIMBRAJE DE DOCUMENTACIÓN TRIBUTARIA	RECHAZADA
7027	2018	SANTIAGO	OMISIÓN DE RESPUESTA A SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS	ACOGIDA
77252	2018	SANTIAGO	NO APLICA REBAJA AVALÚO FISCAL TERCERA EDAD	ACOGIDA
72	2018	ARICA	CARGA DE IMPUESTO TERRITORIAL	INADMISIBLE
7952	2018	SANTIAGO	DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE HECHOS QUE PERJUDICAN AL CONTRIBUYENTE POR PARTE DEL SII	INADMISIBLE
782	2018	CONCEPCIÓN	BLOQUEO DE DOCUMENTOS TRIBUTARIOS ELECTRÓNICOS	RECHAZADA
783	2018	CONCEPCIÓN	BLOQUEO DE DOCUMENTOS TRIBUTARIOS ELECTRÓNICOS	RECHAZADA
721	2018	PUERTO MONTT	RETENCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	DESISTIDA
44640	2018	SANTIAGO	BLOQUEO DE DOCUMENTOS TRIBUTARIOS ELECTRÓNICOS	DESISTIDA

1509	2018	ANTOFAGASTA	RETENCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	RECHAZADA
55399	2018	SANTIAGO	NOTIFICACIÓN VICIADA DE RES. EX. QUE RESUELVE RAF	RECHAZADA

Tabla N°2: Resumen de ingresos de acciones de protección en contra del interviniente "Servicio de Impuestos Internos" con indicación de rol resultado de acción. Fuente: Informe estadístico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl)

A continuación, se sintetizarán las sentencias estudiadas, en base al resultado del fallo que se pronuncia sobre ellas, sin perjuicio del resumen general que se adjunta en Anexo 1 del presente trabajo:

**a. Acciones de protección acogidas**

Del análisis de las sentencias de las acciones de protección estudiadas, nos encontramos con cuatro que, en definitiva, fueron acogidas, todas las cuales fueron apeladas, y cuyo resumen se detalla a continuación, indicando en la última columna el resultado final de la acción, es decir, considerando el resultado obtenido en apelación en contra de la sentencia definitiva:

RECURSO PROTECCIÓN				
ROL	AÑO	CORTE	ACTO DEL SII IMPUGNADO	RESULTADO ACCIÓN
19030	2016	SANTIAGO	RESTRINGE TIMBRAJE DE FACTURAS	ACOGIDA
29961	2018	SANTIAGO	RESOLUCIÓN QUE RECHAZA ANULAR TÉRMINO DE GIRO	ACOGIDA
7027	2018	SANTIAGO	OMISIÓN DE RESPUESTA A SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS	ACOGIDA
77252	2018	SANTIAGO	NO APLICA REBAJA AVALÚO FISCAL TERCERA EDAD	ACOGIDA

Tabla N°3: Detalle de acciones de protección acogidas en primera instancia. Fuente: Corporación Administrativa del Poder Judicial, [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl)

A continuación, un breve análisis de los fallos que se pronuncian sobre ellas:

- **Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 19030-2016, de 29 de abril de 2016.**

El actor deduce acción de protección en contra de la Unidad de Providencia del Servicio de Impuestos Internos, en atención a que se le ha restringido el timbraje de facturas, lesionando así sus derechos constitucionales establecidos en los numerales 21 y 22 del artículo 19 de la CPR.

Informando el SII, señala que si bien se le ha restringido el timbraje de facturas, esto se debe a la serie de anotaciones que registra el contribuyente y que a esa fecha no había solucionado. Agrega que no existe actuación arbitraria, en atención a que las medidas aplicadas son de carácter general y alcanzan a todos los contribuyentes que presentan anotaciones en sus sistemas.

Analizados los hechos y antecedentes hechos valer, la Iltrma. Corte de Apelaciones estableció que no existe vulneración al numeral 21 del artículo 19 de la CPR, en atención a que se ha evidenciado en autos que la actora ha obtenido de igual forma el timbraje, aunque en menor medida, lo que demuestra, a su juicio, que ha podido seguir desarrollando actividades económicas.

Respecto a la vulneración del derecho establecido en el numeral 22 del citado artículo, señala que los antecedentes expuestos denotan que el Servicio de Impuestos Internos, al adoptar la medida impugnada ha actuado en cumplimiento de su rol fiscalizador del interés público, dentro del ámbito que la ley le asigna y en conformidad a la normativa tributaria vigente, como asimismo en base a instrucciones impartidas por su Director Nacional. Por todo lo anterior, rechaza la acción deducida.

Apelada la sentencia definitiva, la Excma. Corte Suprema **revocó la sentencia, acogiendo el recurso de protección**, con dos votos en contra (Sras. M. Sandoval y M. Egnem), considerando que del análisis de la legislación tributaria, es posible colegir que no existe disposición alguna que faculte al Servicio recurrido para restringir el timbraje de facturas en la forma como se ha efectuado y se impugna por la recurrente, que lo dispuesto en la Circular N°19 de 17 de Mayo de 1995, sobre timbraje de documentos, en ningún caso, y por aplicación del principio de jerarquía normativa puede alterar o modificar el contenido de las leyes. Agrega que lo anterior no es óbice

para que el SII ejerza sus facultades fiscalizadoras, y que en efecto así lo ha hecho, sin que pueda a través de una Circular, restringir el timbraje de facturas si no existe una ley que expresamente lo autorice.

Finalmente, concluye que al adoptar la medida impugnada, el SII ha actuado fuera del ámbito de su competencia y sin ajustar su actuar a la normativa tributaria vigente, incurriendo en un acto arbitrario e ilegal que vulnera las garantías constitucionales del artículo 19 N° 21 y 22 de la Constitución Política de la Republica, por lo que se acoge en definitiva la acción deducida.

Habiéndose notificado el “cúmplase” al haberse recepcionado los autos desde la Excma. Corte Suprema, consta en expediente que la sentencia definitiva se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 29961-2018, de 4 de junio de 2018.**

El contribuyente, por sí y en representación de la sociedad prestadora de servicios jurídicos de la que es socio, deduce acción de protección en contra del SII, en atención a que este emitió una Resolución Exenta que rechazó anular la resolución que declaró el término de giro de la sociedad, en atención a la información del sistema integrado, que consistía en la inactividad de dicha sociedad en un período superior a 18 meses. Señala que en cuanto solicitó reunirse con el Jefe de Servicio, se le informó que se le consideró como contribuyente de Impuesto a la Renta de Primera Categoría, y que al no registrar actividades por el período señalado, se declaró su término de giro, en circunstancias en que en efecto registraba y había ejercido actividades gravadas con Impuesto a la Renta de Segunda Categoría durante más de 35 años hasta esa fecha. Agrega que el rechazo a la solicitud de anular dicho pronunciamiento vulnera su derecho constitucional establecido en los numerales N° 21 y 22 del artículo 19 de la CPR.

Informando el SII, señala que la sociedad actora registraba inicio de actividades gravadas con Impuesto de Primera Categoría, las que nunca ejerció. De este modo, constatando que no se registraba actividad alguna respecto a este impuesto en

particular, “*se procedió a realizar el término de giro señalado, respecto de dicha actividad de la contribuyente*”.

Pronunciándose al efecto, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago señala que, en su informe, el SII no señaló en forma alguna qué actividades en específico registró el actor que se encontrasen gravadas con Impuesto de Primera Categoría, y que en los autos sí se había demostrado que ejerció desde su constitución actividades de servicios jurídicos, gravadas con Impuesto a la Renta de Segunda Categoría, por lo que consideró que “*lo informado por el Servicio de Impuestos Internos es, en consecuencia, falso*” (Cons. 9°). Así, consideró que el SII no estaba facultado para subsumir al contribuyente en las hipótesis de término de giro contenida en el inciso final del artículo 69 del Código Tributario, al no ser contribuyente de primera categoría, hecho que permite calificar la actuación del SII como un acto ilegal, pues al declarar el término de giro, ha obrado contra las normas jurídicas aplicables.

Así, considerándose que la resolución impugnada adolece de ilegalidad y fue dictada contra el mérito de la información que el SII mantiene o debería mantener en sus bases de datos, **se acoge**, con costas la acción de protección interpuesta.

Apelada por el SII, señaló que posterior a la emisión de la resolución objeto de la presente acción, restituyó al contribuyente el giro tributario de la actora registrando la actividad gravada con Impuesto a la Renta de Segunda Categoría.

En sentencia definitiva, la Excma. Corte Suprema **confirmó** el fallo de primera instancia, eliminando toda la parte considerativa de este último, **con declaración** de que la continuidad del giro tributario rige sin interrupción por el período en que se encontró suspendida, atendida la vacancia entre el momento en que se declaró el término de giro de la Compañía y el restablecimiento del giro por parte del SII, con registro de actividades gravadas con Impuesto de Segunda Categoría.

Habiéndose notificado el “cúmplase” al haberse recepcionado los autos desde la Excma. Corte Suprema, consta en expediente que la sentencia definitiva se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 7027-2018, de 6 de abril de 2018.**

El actor deduce acción de protección en contra de la omisión del Director Regional de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del SII, del pronunciamiento sobre una solicitud de devolución de documentos aportados durante la etapa de fiscalización, para efectos de ser aportados ante la Illma. Corte de Apelaciones, que conocía de recurso de apelación en contra de sentencia definitiva en reclamo tributario, este último en contra del acto terminal que finalizó dicha fiscalización. Señala que dicha omisión vulnera sus derechos constitucionales establecidos en los numerales 2° y 24° del artículo 19 de la CPR.

Informando, el SII señala que, el contribuyente, actor de estos autos, dedujo reclamo tributario en contra del acto terminal que finalizó la fiscalización previamente referida, consistente en una resolución que rechazó la devolución por concepto de Pagos Provisionales por Utilidades Absorbidas, en los años tributarios 2008 a 2010. Dicho reclamo fue conocido por el Director Regional en calidad de Juez Tributario.

En dicho reclamo tributario, agrega, el contribuyente solicitó tener por incorporados los documentos acompañados en respuesta de Citación, durante la referida etapa administrativa de fiscalización.

Por sentencia definitiva de 17 de noviembre de 2016, el referido reclamo tributario fue rechazado. En contra de dicho reclamo, el contribuyente dedujo en subsidio de recurso de reposición -que fue rechazado-, recurso de apelación, el que fue concedido con fecha 21 de marzo de 2017.

Señala a su vez que, si bien la solicitud de devolución de documentos fue presentada por el actor con fecha 8 de enero de 2018, con fecha 7 de febrero del mismo año el Servicio remitió el expediente de reclamo tributario a la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, razón por la que concluye que no existe acto u omisión ilegal o arbitraria de su parte.

Pronunciándose sobre la acción de protección deducida por el contribuyente, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago determina que el marco de discusión (Cons. 8°) está configurado por la devolución de documentos que no habrían sido valorados por el juez a quo en el procedimiento de reclamo tributario, razón por la que se excede al marco del recurso de protección en tanto se trata de una medida cautelar de emergencia, puesto que, a su juicio, no existen derechos indubitados que el recurrente haya solicitado su cautela, agregando que si el juez tributario valoró o no dichos documentos, es una cuestión materia del recurso de apelación que se interpuso, previamente referido, y que a esa fecha no se encontraba resuelto. Por todo lo anterior, rechazó la acción de protección deducida.

Apelada por el actor de protección, la Excma. Corte Suprema se pronunció sobre recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva que rechazó la acción deducida, señalando que consta en autos que, con fecha 8 de marzo de 2018, es decir, un mes posterior a la remisión del expediente, cuaderno y legajos de la reclamación tributaria previamente referida, a la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago para conocer de recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de esos autos, el SII emitió pronunciamiento sobre la solicitud de devolución de documentos materia del presente recurso de protección, señalando que no procede acceder a ello al haber sido remitidos tales instrumentos a la Iltrma. Corte de Apelaciones.

Así, la Excma. Corte Suprema señala que el motivo de la negativa consiste en un acto anterior emanado del mismo departamento llamado a resolver la pretensión denegada, siendo el propio órgano administrativo recurrido quien, con su conducta, ha provocado la pérdida de oportunidad de la petición formulada por el contribuyente, haciendo especial énfasis en que los autos de reclamo tributario, ya referidos, fueron elevados en forma posterior a la solicitud de devolución de documentos considerándose arbitraria esta conducta del SII, razón por la cual **revoca la sentencia apelada, acogiendo la acción de protección**, dejando sin efecto la decisión del SII que rechaza la devolución de documentos, ordenando dar nueva respuesta a la solicitud del contribuyente, para lo cual ordenó a la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago devolver al SII el expediente de reclamo tributario, por un plazo acotado.



Habiéndose notificado el “cúmplase” al haberse recepcionado los autos desde la Excm. Corte Suprema, consta en expediente que la sentencia definitiva se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 77252-2018, de 3 de enero de 2019.**

La actora deduce acción de protección en contra del SII, en razón de que este último dejó de aplicar a aquella el beneficio de rebaja de impuesto territorial al adulto mayor vulnerable, consistente en un monto que no supere el 5% de sus ingresos anuales, del que antes gozaba, y que se le aplicó hasta las cuotas 1 y 2 del año 2018, aumentándose el valor de las cuotas 3 y 4 de dicho impuesto, correspondientes a los meses de septiembre y noviembre de 2018. Señala que al concurrir a las oficinas del Servicio de Impuestos Internos, se le comunicó verbalmente que se realizó una actualización del avalúo fiscal de su departamento con destino habitacional, excediendo dicho avalúo el monto establecido en esa época en el numeral 5 del artículo 1° de la Ley N°20.732, ascendente a ese momento al monto de \$89.016.375. Agrega que, sin embargo, el SII debió considerar que ella se encontraba en la situación prevista en el numeral 6° del referido artículo 1° de dicha Ley, en atención a que es propietaria del departamento ya señalado, una bodega y dos estacionamientos, cuyos avalúos fiscales sumados, no exceden los \$118.688.500 que correspondía al monto de avalúo establecido como tope máximo en esta última disposición legal.

Señala que la no aplicación del beneficio de rebaja de impuesto territorial, ya referido, conculca sus derechos constitucionales establecidos en los numerales 22 y 24 del artículo 19 de la CPR.

Informando el SII, señala que la razón por la cual se dejó de aplicar el beneficio de rebaja de impuesto territorial, precedentemente referido, se debe a que la actora ha dejado de cumplir copulativamente todos los requisitos establecidos en el artículo 1° de la Ley N°20.732, y específicamente aquel referido al numeral 5°, referido a que el avalúo fiscal vigente del inmueble en el semestre de cobro del impuesto territorial por el que se hace efectiva la rebaja, no exceda de la cantidad de \$75.000.000, al 1 de

julio de 2013, cantidad que se reajustará semestralmente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9° de la Ley N°17.235. Agrega que el acto que supuestamente le causaría privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de sus garantías constitucionales es el **reavalúo fiscal de su propiedad**, del que tuvo conocimiento con anterioridad tal, que hace, a su juicio, extemporánea la presentación de la acción de protección. Finalmente, señala que la acción de protección no es la vía idónea para conocer del asunto, en atención a que se trataría de un asunto de lato conocimiento.

Por todo lo anterior, el SII estima que no se ha producido afectación de las garantías constitucionales invocadas, en atención a que, en su opinión, la actora no ha expresado la forma en que se conculca el derecho establecido en el numeral 22 del artículo 19 de la CPR, y respecto de aquel establecido en el numeral 24 de la misma disposición, señala que para ser objeto de protección, debe tener la condición de indubitado y hallarse incorporado al patrimonio de la recurrente, lo que a su juicio no aplica en el caso por tratarse, a su parecer, de una mera expectativa el beneficio tributario alegado por la actora.

Pronunciándose sobre la acción deducida, la ltma. Corte de Apelaciones establece que la cuestión debatida en la presente acción constitucional dice relación no sólo con determinar la correcta interpretación del artículo 1° de la Ley N°20.732 y si la recurrida ha conculcado con ello alguna de las garantías constitucionales denunciadas por la recurrente, sino también si el aumento impositivo impuesto a la recurrente constituye o no un acto ilegal o arbitrario que deba ser restablecido al status quo previo. Desecha la alegación de extemporaneidad por tratarse el hecho denunciado de aquellos con efectos permanentes en el tiempo. A su vez, respecto de la improcedencia de la acción, se desestima igualmente al considerar que la denuncia formulada dice relación con la conculcación de dos garantías constitucionales, cuyo amparo se encuentra otorgado a la acción de protección y que puede ser ejercida sin perjuicio de otros derechos.

En cuanto al fondo del asunto, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago señala que la pérdida del beneficio tributario en cuestión importa un acto expropiatorio, producto de la imposibilidad económica de poder asumir el pago de los impuestos territoriales,

sin mermar sus propios gastos de vida, haciendo hincapié en que este presupuesto fáctico ha sido precisamente aquel que el legislador tuvo en consideración para dictar la ley N°20.732, ya referida. Adicionalmente, señala que la norma aplicable y que en efecto cumple, es el numeral 6° del artículo 1° de la ley previamente referida, en atención a que la actora es dueña de más de un inmueble, con avalúos que en total no superan la tasación actualizada de este numeral en particular, vigente a la época, y no así el numeral 5°, que se refiere a aquellos casos en que se trata de un solo inmueble habitacional u otro de esta misma naturaleza.

De este modo, **habiéndose acogido el arbitrio sobre la base de la vulneración del derecho de propiedad**, se omitió pronunciamiento sobre la garantía relativa a la no discriminación en materia económica por parte de los órganos del Estado, acogiendo la acción con costas, y ordenando al SII a aplicar el beneficio tributario de rebaja de pago de impuesto territorial que grava a los inmuebles de la actora, ajustados al porcentaje de ingresos percibidos por esta última, y a ordenar las devoluciones de sumas pagadas en exceso que en derecho corresponda, debidamente reajustadas.

Apelada por el SII, la Excma. Corte Suprema se pronuncia estableciendo que la discusión radica exclusivamente en la correcta inteligencia del artículo 1° de la Ley N°20.732, ya referida, respecto de la cual la actora señala cumplir con el requisito establecido en el ya citado numeral 6° de dicha disposición, y de la cual el SII, por su parte, señala que para acogerse al beneficio, los contribuyentes deben cumplir copulativamente con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la norma.

Así, pronunciándose sobre la correcta aplicación de la norma, establece que, para gozar de la rebaja del impuesto territorial contemplada en el artículo 1° de la Ley N° 20.732, no es necesario que el contribuyente cumpla simultáneamente con los requisitos contenidos en los numerales 5 y 6 de la señalada disposición, pues es suficiente con que cumpla cualquiera de ellos, alternativamente, por lo que **confirma la sentencia apelada, concediendo en definitiva la acción deducida**.

Habiéndose notificado el “cúmplase” al haberse recepcionado los autos desde la Excma. Corte Suprema, consta en expediente que la sentencia definitiva se encuentra firme y ejecutoriada.

## b. Acciones de protección desistidas

Entre las causas analizadas, nos encontramos con un total de seis acciones de protección que finalmente fueron desistidas. Éstas fueron las siguientes:

RECURSO PROTECCIÓN				
ROL	AÑO	CORTE	ACTO DEL SII IMPUGNADO	RESULTADO ACCIÓN
9767	2015	SANTIAGO	RETENCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	DESISTIDA
7021	2016	TEMUCO	RES. EX. QUE APLICA MULTA Y DECRETA CLAUSURA	DESISTIDA
35346	2017	SANTIAGO	DEVOLUCIÓN PARCIAL DE IMPUESTOS	DESISTIDA
6016	2017	SANTIAGO	PUBLICACIÓN EN SITIO WEB DE AMPLIO ACCESO SEÑALANDO COMPORTAMIENTO TRIBUTARIO IRREGULAR	DESISTIDA
721	2018	PUERTO MONTT	RETENCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	DESISTIDA
44640	2018	SANTIAGO	BLOQUEO DE DOCUMENTOS TRIBUTARIOS ELECTRÓNICOS	DESISTIDA

Tabla N°4: Detalle de acciones de protección en contra del SII desistidas. Fuente: Corporación Administrativa del Poder Judicial. [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl)

A continuación, un breve resumen de cada una:

- **Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 9767-2015, de 10 de marzo de 2015.**

Un contribuyente deduce acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos y en Contra del Director Regional de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Norte por la retención de su devolución de impuestos correspondiente al Año Tributario 2012, afectando sus derechos establecidos en los numerales 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Posteriormente la Dirección Regional Metropolitana Santiago Norte emitió una nueva Resolución Exenta que autorizó la devolución previamente retenida, razón por la cual el contribuyente se desistió de la acción.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Temuco 7021-2016, de 06 de febrero de 2017.**

El actor deduce acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos en virtud de una resolución administrativa emitida por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección Regional, aplicando a la actora una multa y ordenando la clausura de su local comercial por seis días. Señala que lo anterior constituye un acto ilegal y arbitrario en el sentido de que, desde el momento en que se le notificó la infracción cometida –consistente en no otorgar boletas en la forma exigida por la ley, sancionado por el artículo 97 N°10 del Código Tributario- no tuvo oportunidad alguna de reclamar por escrito de dicha multa, conforme a lo establecido en el artículo 165 N°2 y 4 del Código Tributario, toda vez que el Servicio de Impuestos Internos se encontraba en paro de funcionarios públicos, que se extendió por tres semanas.

Agrega que una vez reiniciadas las operaciones y atención a público con normalidad, le fue emitida la resolución objeto de la presente acción de protección, siendo del todo arbitrario e ilegal, al no darle la oportunidad de acceder al reclamo en la forma señalada previamente. Así, señala que la actuación del SII vulnera sus derechos fundamentales establecidos en los numerales 2, 3, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Posteriormente, sin expresar razón alguna, se desistió de la acción deducida.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 35346-2017, de 1 de junio de 2017.**

El actor deduce acción de protección en contra del SII, en atención a que este último denegó parcialmente la devolución de impuestos solicitada por el primero en su Declaración Anual de Impuesto a la Renta mediante F22 correspondiente al Año Tributario 2016, por concepto de Pago Provisional por Utilidades Absorbidas (PPUA). Específicamente, señala que dicho acto dispuso que *“encontrándose en proceso de revisión el año tributario 2015, se podrían generar diferencias que afecten el resultado*

*del AT 2016” (énfasis propio de la cita), razón por la cual argumenta el actor que “la Resolución N°896, que rechaza devolución de PPUA aludida, descansa todo su fundamento en una simple condición, es decir, un hecho futuro e incierto y somete al contribuyente a una completa indefensión [...]”.. Así, considera que dicha resolución administrativa vulnera sus derechos constitucionales establecidos en los numerales 2°, 3° y 24° del artículo 19 de la CPR.*

Posteriormente, señalando que *“las garantías constitucionales que nuestra representada entendió amenazadas, se encuentran suficientemente resguardadas, por lo que en la actualidad no se justifica la presente acción de amparo”* se desistió de la acción deducida.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 6016-2017, de 16 de febrero de 2017.**

Un contribuyente deduce acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos fundado en la vulneración de sus derechos establecidos en los numerales 2, 3, 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en atención a que, mediante la función ofrecida por la página web del SII [www.sii.cl](http://www.sii.cl) denominada “Consultar situación tributaria de terceros”, a la que se accede solamente ingresando el número de RUT del contribuyente cuya situación tributaria se desea conocer (es decir, basta conocer este dato en particular para acceder a la información que el SII publica al respecto), se le fuera informado de que en su situación tributaria aparecía la siguiente observación:

“Situación de posible comportamiento tributario irregular.

Observación: Contribuyente inconcurrente.

Contribuyente no ha concurrido a requerimiento del SII donde se le solicita que presente documentación. De efectuar transacciones con este contribuyente, se sugiere, como medio de resguardo, efectuar el pago del bien y/o servicio contratado con cheque nominativo, vale vista nominativo o transferencia

electrónica de dinero a nombre del emisor de la factura, girado contra la cuenta corriente bancaria del comprador o beneficiario del servicio, anotando al reverso el RUT del emisor y el número de la factura. En el caso de transferencias electrónicas de dinero, esta misma información, incluyendo el monto de la operación, se debe registrar en los respaldos de la transacción electrónica del banco”.

El contribuyente agrega que, al momento de la interposición de la acción de protección, se encontraba siendo objeto de diferentes procesos de fiscalización por parte del SII en forma paralela, habiéndose acompañado los antecedentes que dan cuenta de la concurrencia a dichas fiscalizaciones.

También en forma paralela, señala que presentó una petición administrativa mediante Formulario N°2117, en que solicitó al SII eliminar la referida anotación de su portal web en la sección “Consulta de Situación tributaria de terceros”, que a la fecha de la interposición de la acción de protección se encontraba pendiente de resolución.

Posteriormente, en atención a que el SII eliminó finalmente la anotación en dicho portal web, el actor se desistió de su acción de protección, dando cuenta de este hecho.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Puerto Montt 721-2018, de 04 de julio de 2018.**

El contribuyente interpone acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos, fundado en la retención de su devolución de impuestos, y en la vulneración de sus derechos constitucionales establecidos en el artículo 19 N°s 20 y 24 de la Constitución Política de la República, y de su derecho establecido en el artículo 8 bis N°2 del Código Tributario.

Posteriormente, a solo días de la interposición de la acción de protección, el SII autorizó la devolución de impuestos que se encontraba retenida, razón por la cual el actor se desistió de su acción constitucional.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.



- **Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 44640-2018, de 05 de julio de 2018.**

Un contribuyente deduce acción de protección en contra del SII, fundado en la vulneración de sus derechos constitucionales establecidos en los numerales 21 y 22 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en atención al bloqueo al actor para la emisión de facturas electrónicas, señalando que dicha actuación por parte del ente fiscalizador constituye una sanción y, como tal, no estaría autorizada por ley.

Posteriormente, a días de la interposición de la acción constitucional, el actor se desistió de la misma, expresando que el contribuyente llegó a un acuerdo con el Servicio recurrido.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

### c. Acciones de protección declaradas inadmisibles

A continuación, podrá apreciarse que las razones para declarar inadmisibles las acciones que a continuación se describirán, son muy parecidas a las que posteriormente encontraremos al referirnos a aquellas que fueron rechazadas.

Según el estudio realizado, las acciones de protección deducidas en contra del Servicio de Impuestos Internos<sup>32</sup>, declaradas inadmisibles, fueron las siguientes:

RECURSO PROTECCIÓN				
ROL	AÑO	CORTE	ACTO DEL SII IMPUGNADO	RESULTADO ACCIÓN
5557	2013	SANTIAGO	SENTENCIA DE JUEZ TRIBUTARIO QUE RECHAZA RECLAMO TRIBUTARIO	INADMISIBLE
5834	2013	SANTIAGO	COBRO SUPLEMENTARIO DE IMPUESTO TERRITORIAL	INADMISIBLE
92621	2013	SANTIAGO	RECHAZO DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	INADMISIBLE
12	2013	SAN MIGUEL	RAF RECHAZADA	INADMISIBLE
23710	2014	SANTIAGO	RAF INADMISIBLE	INADMISIBLE
45139	2014	SANTIAGO	RECHAZO DEVOLUCIÓN DE COTIZACIONES PREVISIONALES	INADMISIBLE
65734	2014	SANTIAGO	RESOLUCIÓN QUE RECHAZA REBAJA DE AVALÚO FISCAL	INADMISIBLE
80988	2014	SANTIAGO	OMISIÓN DE RESPUESTA A OFICIO	INADMISIBLE
20	2014	ANTOFAGASTA	CLAUSURA	INADMISIBLE
39491	2015	SANTIAGO	RECHAZO DE ASIGNACIÓN DE ROL DE AVALÚO	INADMISIBLE
59029	2015	SANTIAGO	NO DEVOLUCIÓN DE IVA EXPORTADOR	INADMISIBLE
73479	2015	SANTIAGO	RESOLUCIÓN RAF RECHAZÓ DEJAR SIN EFECTO LIQUIDACIONES FUNDADAS EN LIQUIDACIONES PRESCRITAS	INADMISIBLE
119254	2016	SANTIAGO	NO DEVOLUCIÓN DE IVA EXPORTADOR	INADMISIBLE
122418	2016	SANTIAGO	NOTIFICACIÓN VICIADA DE LIQUIDACIONES	INADMISIBLE
501	2016	SAN MIGUEL	DILACIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN	INADMISIBLE
20508	2016	CONCEPCIÓN	AVALÚO FISCAL	INADMISIBLE
223	2017	CONCEPCIÓN	COBRO SUPLEMENTARIO DE IMPUESTO TERRITORIAL	INADMISIBLE

<sup>32</sup> Según lo previamente señalado, que cumplen con las causales que hacían igualmente procedente el reclamo especial por vulneración de derechos establecido en el párrafo 2° del Título III del Código Tributario, deducidas entre el 2010 y el 2018 en las diferentes regiones del país, en virtud de la entrada en vigencia gradual de la Ley N°20.322.

576	2017	IQUIQUE	BLOQUEO DE DOCUMENTOS TRIBUTARIOS ELECTRÓNICOS	INADMISIBLE
81873	2017	SANTIAGO	DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE HECHOS QUE PERJUDICAN AL CONTRIBUYENTE POR PARTE DEL SII	INADMISIBLE
72	2018	ARICA	CARGA DE IMPUESTO TERRITORIAL	INADMISIBLE
7952	2018	SANTIAGO	DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE HECHOS QUE PERJUDICAN AL CONTRIBUYENTE POR PARTE DEL SII	INADMISIBLE

Tabla N°5: Detalle de acciones de protección deducidas en contra del SII que fueron declaradas inadmisibles. Fuente: Corporación Administrativa del Poder Judicial. [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl)

A continuación una breve síntesis de cada una:

- **Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 5557-2013, de 29 de enero de 2013.**

El actor interpone acción de protección en contra del Director Regional de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Poniente del Servicio de Impuestos Internos, en atención a que este último, en su calidad de Juez Tributario y conociendo del fondo del asunto, rechazó un reclamo tributario interpuesto por la recurrente en contra de liquidaciones de impuestos. Reiterando los argumentos expuestos durante el juicio tributario, funda su acción de protección en que el Sr. Juez Tributario yerra, a su juicio, en su decisión de rechazar dicho reclamo, en el sentido de que su representada, que es una empresa con multiplicidad de giros, tiene derecho a recuperar el impuesto específico en la adquisición de petróleo diésel.

Principalmente, señala que tiene los giros de: (i) Preparación del Terreno y Excavaciones; (ii) Transporte de Carga por Carretera; (iii) Extracción de Piedra, Arena y Arcilla; y (iv) Construcción de Edificios Completos y Obras de Ingeniería. En este escenario, argumenta que tiene la titularidad para recuperar el impuesto específico en la adquisición de petróleo diésel por tratarse de una empresa constructora -

presupuesto que la Ley exige para el acceso a este beneficio- no obstante también desarrollar el giro de transporte de carga, presupuesto que la ley excluye de esta modalidad de recuperación del referido impuesto.

Señala que este acto del SII conculca su derecho constitucional establecido en el artículo 19 N°24 de la CPR.

Pronunciándose sobre la acción, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago consideró que hechos descritos sobrepasan los márgenes del recurso interpuesto, toda vez que aquellos deben ser discutidos y probados en el procedimiento especial correspondiente, lo que se contrapone con la naturaleza cautelar de la acción de protección, razón por la cual es declarada **inadmisible** la acción deducida.

En contra de la resolución que declaró inadmisibile la acción, se dedujo recurso de reposición, el que fue rechazado. Así, habiéndose notificado la resolución que se pronuncia sobre esta reposición, se encuentra firme y ejecutoriada la sentencia definitiva.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 5834-2013, de 30 de enero de 2013.**

La actora interpone acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos, en atención a que con fecha 31 de diciembre de 2012 le fue notificada una resolución que establece el alza de impuesto territorial correspondiente a un inmueble de su propiedad, por concepto de revalorización de inmuebles y comunicando un cobro suplementario, debido a una diferencia de impuestos a pagar en atención a la revalorización realizada.

Señala que este acto del SII conculca su derecho constitucional establecido en el artículo 19 N°24 de la CPR.

Pronunciándose sobre la acción, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago consideró que hechos descritos sobrepasan los márgenes del recurso interpuesto, toda vez que aquellos deben ser discutidos y probados en el procedimiento especial

correspondiente, lo que se contrapone con la naturaleza cautelar de la acción de protección, razón por la cual es declarada **inadmisible** la acción deducida.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 92621-2013, de 19 de agosto de 2013.**

La actora interpone acción de protección en contra del Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, en atención a que no se dio curso a una devolución de impuestos en el marco de un proceso de fiscalización que requirió de antecedentes y actuaciones por parte del contribuyente que a su juicio serían improcedentes.

Señala que este acto del SII conculca su derecho constitucional establecido en el artículo 19 N°24 de la CPR.

Pronunciándose sobre la acción, la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago consideró que hechos que motivan a la recurrente para deducir esta acción constitucional datan del año calendario 2010, aun cuando se pretenda una solución actual, razón por la cual es declarada **inadmisible** la acción deducida por extemporánea.

En contra de la resolución que declaró inadmisibile la acción, se dedujo recurso de reposición, el que fue rechazado. Así, habiéndose notificado la resolución que se pronuncia sobre esta reposición, se encuentra firme y ejecutoriada la sentencia definitiva.

- **Sentencia N° Ingreso ICA San Miguel 12-2013, de 22 de enero de 2013.**

La actora interpone acción de protección en contra de la Directora Regional de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Sur del Servicio de Impuestos Internos, en razón de que esta última emitió resolución rechazando la solicitud de Revisión de la Actuación Fiscalizadora en virtud del artículo 6°, letra B, N°5 del Código Tributario, que solicitaba concretamente que se le reconociera su derecho a mantener el crédito fiscal por las facturas de compras emitidas por terceros, y a mantener los costos y gastos

por las facturas de compras emitidas por los mismos terceros, que fueron rebajados del cálculo del Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario de la actora de protección.

Señala que dicho pronunciamiento de la Directora Regional Metropolitana, ya referida, conculca sus derechos constitucionales establecidos en los numerales 2°, 22° y 24° del artículo 19 de la CPR.

Pronunciándose sobre la acción, la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, consideró que no aparece del tenor del recurso hechos que puedan constituir vulneración de alguna de las garantías constitucionales invocadas, razón por la cual es declarada **inadmisible** por improcedente.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 23710-2014 de 13 de mayo de 2014.**

El actor deduce acción de protección en contra de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Norte, representada por su Director Regional, en atención a que éste declaró inadmisibile una Solicitud de Acción de la Actuación Fiscalizadora, señalando que se han vulnerado sus derechos constitucionales establecidos en los numerales 3, inciso 5° y 24 del artículo 19 de la CPR.

La Itma. Corte, habiendo revisado los antecedentes que le fueron puestos a su disposición, determinó que la acción fue interpuesta en forma extemporánea, razón por la que la declaró inadmisibile.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 45139-2014, de 30 de julio de 2014.**

El actor deduce acción de protección en contra de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro del Servicio de Impuestos Internos, en atención a que ésta expidió la Resolución que, entre otras materias, rechazó la devolución solicitada por concepto de devolución de monto correspondiente a cotizaciones previsionales pagadas por el SII a una AFP, en lugar de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA).

La Iltma. Corte, al estimar que los hechos descritos en la presentación y las peticiones hechas valer, exceden las materias que deben ser conocidas por la presente acción, razón por la que es declarada inadmisibile.

En contra de la resolución que declaró inadmisibile la acción, se dedujo recurso de reposición, el que fue rechazado. Así, habiéndose notificado la resolución que se pronuncia sobre esta reposición, se encuentra firme y ejecutoriada la sentencia definitiva.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 65734-2014, de 10 de octubre de 2014.**

El actor, jubilado, deduce acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos en razón de que el actor solicitó al SII la rebaja del avalúo fiscal del inmueble en el que vive, y dicha solicitud fue rechazada por el recurrido.

Analizados los antecedentes puestos a su disposición, la Iltma. Corte de Apelaciones estimó que los hechos descritos sobrepasan los márgenes de la acción interpuesta, debiendo ser discutidos en procedimiento especial al efecto, razón por la cual fue declarado inadmisibile.

En contra de la resolución que declaró inadmisibile la acción, se dedujo recurso de reposición, el que fue rechazado. Así, habiéndose notificado la resolución que se pronuncia sobre esta reposición, se encuentra firme y ejecutoriada la sentencia definitiva.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 80988-2014, de 9 de diciembre de 2014.**

En el contexto de una liquidación de sociedad conyugal, la actora deduce acción de protección en contra del Director del Servicio de Impuestos Internos, en atención a que éste no dio respuesta a un oficio mediante el cual el juez partidor de la causa le pedía remitir la contabilidad de dos sociedades en las que las partes de dicho matrimonio tenían participaciones.

El analizar el cumplimiento de los requisitos legales para la interposición de la acción de protección, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago determinó que había sido deducido en forma extemporánea, razón por la cual fue declarada inadmisibile.

En contra de la resolución que declaró inadmisibile la acción, se dedujo recurso de reposición, el que fue rechazado. Así, habiéndose notificado la resolución que se pronuncia sobre esta reposición, se encuentra firme y ejecutoriada la sentencia definitiva.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Antofagasta 20-2014, de 11 de enero de 2014.**

El actor deduce acción de protección en favor de quince ciudadanos colombianos que viven en la residencial que ha sido objeto de clausura por incumplimientos tributarios. Señala que se han vulnerado los derechos constitucionales de los afectados, contenidos en los numerales 1, 4, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

La Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta declara inadmisibile la acción de protección fundándose en que, a su juicio, el actor no menciona hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, desde que se sustentan en los efectos que la sanción administrativa del Servicio de Impuestos internos tiene en los derechos de los recurrentes, en ningún caso se justifican en una posible arbitrariedad o ilegalidad de la medida sancionatoria.

En contra de la resolución que declaró inadmisibile la acción, se dedujo recurso de reposición, el que fue rechazado. Así, habiéndose notificado la resolución que se



pronuncia sobre esta reposición, se encuentra firme y ejecutoriada la sentencia definitiva.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 39491-2015, de 8 de mayo de 2015.**

El actor deduce acción de protección en contra del SII, en atención a que este último se habría negado a la asignación de rol de avalúo de la propiedad materia de solicitud de posesión efectiva que ha iniciado, conculcando así sus derechos constitucionales establecidos en los numerales 21 y 22 del artículo 19 de la CPR. Expresa que la razón radica en que el SII le ha requerido acompañar un plano de la propiedad inscrito ante el Conservador de Bienes Raíces competente, pero que sin embargo no ha podido efectuar la inscripción de dicho plano al rechazarse esta última gestión por parte del Conservador de Bienes Raíces.

La Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, pronunciándose sobre los antecedentes puestos a su disposición, establece que los hechos descritos en la presentación y en las peticiones formuladas exceden las materias que deben ser conocidas por la acción de protección, atendida su naturaleza cautelar, razón por la cual fue declarada inadmisibile.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 59029-2015, de 7 de julio de 2015.**

El actor deduce acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos señalando que éste habría cometido una actuación ilegal y arbitraria consistente en la no devolución de IVA exportador, en virtud del procedimiento establecido por D.S. 348 de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, además de haber demorado más de dos años en emitir pronunciamiento para dicha solicitud.

La Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, analizando los hechos expuestos, estableció que éstos sobrepasan los márgenes del recurso interpuesto, toda vez que aquellos deben ser discutidos en un procedimiento judicial de lato conocimiento, por lo que no será admitido a tramitación, razón por la cual lo declaró inadmisibile.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 73479-2015, de 13 de agosto de 2015.**

La actora deduce acción de protección en contra del SII, en atención a que el Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios rechazó la solicitud de Revisión de Actuación Fiscalizadora (RAF) en la cual solicitó dejar sin efecto liquidaciones de Impuesto Global Complementario emitidas en base a liquidaciones previas de Impuesto de Primera Categoría, estas últimas declaradas prescritas en procedimiento judicial previamente tramitado.

En su revisión de los antecedentes puestos a su disposición, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago determinó que la presente acción solo constituía una reiteración de una acción previa, y que la actora ya había tomado conocimiento de los hechos en un tiempo muy anterior al señalado en sus hechos, razón por la cual determinó que la acción constitucional había sido interpuesta en forma extemporánea, razón por la cual fue declarada inadmisibles.

En contra de la resolución que declaró inadmisibles la acción, se dedujo recurso de reposición, el que fue rechazado. Así, habiéndose notificado la resolución que se pronuncia sobre esta reposición, se encuentra firme y ejecutoriada la sentencia definitiva.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 119254-2016, de 15 de noviembre de 2016.**

El actor deduce acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos señalando que éste habría cometido una actuación ilegal y arbitraria consistente en la no devolución de IVA exportador, en virtud del procedimiento establecido por D.S. 348 de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Señala que dicho acto u omisión vulnera sus derechos constitucionales establecidos en los numerales 21 y 24 del artículo 19 de la CPR.

En revisión de los planteamientos realizados por el actor, la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, determinó que los hechos descritos en la presentación, y en particular sus peticiones, exceden las materias que deben ser conocidas por el presente recurso, atendida su naturaleza cautelar, teniendo presente que se contemplan procedimientos legales especiales para formular las impugnaciones pertinentes y que el recurso deducido carece de elementos de hecho suficientes, por lo que no fue admitido a tramitación, declarándose inadmisibles.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 122418-2016, de 29 de noviembre de 2016.**

El actor deduce acción de protección en contra de la Jefa de la Unidad de Ñuñoa del Servicio de Impuestos Internos, así como del Jefe del Grupo N°1 de Fiscalización y del fiscalizador a cargo, todos de la misma unidad, en razón de que le fue remitida una notificación por vía de correo electrónico en circunstancias en que no habría solicitado inicialmente al SII que este practicara las notificaciones pertinentes por esa vía, en atención a que, debido a su avanzada edad no lo utiliza. Así, por correo electrónico se le envió la notificación que recaía sobre liquidaciones emitidas en su contra, lesionando así, a su juicio, sus derechos constitucionales establecidos en los numerales 2, 3 inciso 5°, 4, 24 y 26 del artículo 19 de la CPR.

La Itma. Corte de Apelaciones, en revisión de los antecedentes puestos a su disposición, determinó que los hechos descritos en la presentación y las peticiones que se formulan a esta Corte exceden las materias que deben ser conocidas por el recurso de protección, atendida su naturaleza cautelar, por lo que no fue admitido a tramitación, siendo declarado inadmisibles.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA San Miguel 501-2016, de 19 de febrero de 2016.**

El actor deduce acción de protección en contra del Jefe de Unidad del Servicio de Impuestos Internos de Buin, en atención a que, en autos voluntarios sobre posesión efectiva, se le ofició para efectos de informar acerca de la declaración de prescripción extintiva de la acción de cobro de impuesto a la herencia, y éste no habría evacuado su informe al momento de la interposición de la acción. Señala que dicha dilación en la evacuación de la información requerida produce la vulneración de los derechos constitucionales establecidos en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En su examen de admisibilidad, la Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel consideró que del mérito de los antecedentes expuestos en su escrito de acción de protección, no aparece que los hechos no constituyen una vulneración a las garantías constitucionales señaladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, para hacer procedente la acción, declarándola así inadmisibile.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Concepción 20508- 2016, de 09 de noviembre de 2016.**

La actora deduce acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos denunciando la vulneración de sus garantías constitucionales establecidas en los numerales 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por causa de la actuación que considera ilegal y arbitraria relativa a la emisión de una resolución administrativa que no tiene por acreditados los hechos relativos a las dimensiones de un bien raíz que ha sido objeto de solicitudes de modificación de avalúo fiscal.

Sin perjuicio de los antecedentes expuestos, la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción consideró que la presentación había sido extemporánea, considerando para ello la fecha de la primera resolución que da a conocer los hechos que llevaron a

la actora a reclamar administrativamente el avalúo fiscal ya referido, declarando inadmisibile la acción deducida.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Concepción 223-2017, de 07 de abril de 2017.**

La recurrente, sostenedora de un establecimiento educacional, deduce acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos, atendido el cobro suplementario de impuesto territorial que éste realizó a partir del segundo semestre del año 2013, denunciando la vulneración de los derechos constitucionales establecidos en los numerales 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Señala que el cobro suplementario carece de fundamentos y constituye un acto ilegal.

Posteriormente, el Servicio de Impuestos Internos informa que la resolución que decidió incluir en el rol de avalúo y contribuciones a partir del segundo semestre de 2013, a la propiedad en cuestión, a nombre de la recurrente tuvo como antecedente la solicitud de modificación de catastro de bienes raíces, efectuada mediante Formulario N°2118, en que el propietario solicitó tasación de obra nueva de las edificaciones existentes en su propiedad. No constando la existencia de un certificado emitido por el Ministerio de Educación que le reconozca la labor de cooperador de la función educacional del Estado, se procedió a efectuar la tasación con la máxima retroactividad permitida por la ley.

Adicionalmente, da cuenta de que la notificación del cobro suplementario fue realizada por correo simple, y no por carta certificada, en octubre de 2016.

Atendidos los antecedentes expuestos, la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción estimó que la acción había sido interpuesta en forma extemporánea, razón por la cual fue declarada inadmisibile.

Apelada por el actor, la Excma. Corte Suprema, pronunciándose sobre dicho recurso, confirmó la sentencia definitiva.

Habiéndose notificado el “cúmplase” al haberse recepcionado los autos desde la Excma. Corte Suprema, consta en expediente que la sentencia definitiva se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Iquique 576-2017, de 27 de julio de 2017.**

La actora deduce acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos por el acto de bloqueo para la emisión de boletas electrónicas, a partir de observaciones y anotaciones realizadas por el SII durante el año 2014, vulnerando a su juicio los derechos constitucionales establecidos en los numerales 3 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Analizados los antecedentes expuestos, la Ilma. Corte de Apelaciones de Iquique determinó que la acción de protección había sido interpuesta en forma extemporánea, razón por la cual fue declarada inadmisibile.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 81873-2017, de 07 de diciembre de 2017.**

El actor interpone acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos, atendido que, en el ejercicio de sus actividades comerciales, dos de sus clientes le habrían comunicado que diferentes fiscalizadores del organismo realizaron afirmaciones en contra del actor, imputándole conductas incluso constitutivas de delito. Señala que las afirmaciones realizadas por el SII han dañado principalmente su derecho a la honra, denunciando así la vulneración de las garantías constitucionales establecidas en los numerales 2, 4 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Analizados los antecedentes y realizado el examen de admisibilidad, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago determinó que los hechos descritos en la presentación y las peticiones formuladas en esta oportunidad exceden las materias que deben ser conocidas por el presente recurso, atendida su naturaleza cautelar, por lo que no fue admitido a tramitación.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Arica 72-2018, de 31 de enero de 2018.**

El actor deduce acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos solicitando dejar sin efecto la resolución administrativa que estableció la carga de impuesto territorial de un bien raíz en el que tiene un porcentaje de derechos de propiedad por parte del Servicio de Impuestos Internos, de la cual tuvo noticia el 16 de mayo de 2017.

Del análisis de los antecedentes, la Ilma. Corte de Apelaciones de Arica establece que la acción deducida resulta extemporánea, declarándose inadmisibles, sin perjuicio de señalar que dicha reclamación se encuentra sometida a un procedimiento especial de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 del Código Tributario.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 7952-2018, de 06 de febrero de 2018.**

El actor (mismo actor que N° Ingreso ICA Santiago 81873-2017) interpone nuevamente acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos, atendido que, en el ejercicio de sus actividades comerciales, dos de sus clientes le habrían comunicado que diferentes fiscalizadores del organismo realizaron afirmaciones en contra del actor, imputándole conductas incluso constitutivas de delito. Señala que las afirmaciones realizadas por el SII han dañado principalmente su derecho a la honra, denunciando así la vulneración de las garantías constitucionales establecidas en los numerales 2, 4 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Analizados los antecedentes y realizado el examen de admisibilidad, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago determinó que los hechos descritos en la presentación y las peticiones formuladas en esta oportunidad exceden las materias que deben ser conocidas por el presente recurso, atendida su naturaleza cautelar, por lo que no fue admitido a tramitación.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.



#### d. Acciones de protección rechazadas

A continuación revisaremos las sentencias de las acciones de protección estudiadas que fueron rechazadas por diversos motivos.

En resumen, de los casos estudiados, los siguientes corresponden a las acciones de protección rechazadas:

RECURSO PROTECCIÓN				
ROL	AÑO	CORTE	ACTO DEL SII IMPUGNADO	RESULTADO ACCIÓN
15561	2012	SANTIAGO	IMPONE REQUISITOS ADICIONALES PARA LIBERAR EMISIÓN DE FACTURAS ELECTRÓNICAS	RECHAZADA
573	2012	LA SERENA	RESTRINGE TIMBRAJE DE FACTURAS	RECHAZADA
955	2012	IQUIQUE	TASACIÓN INMUEBLES	RECHAZADA
28662	2013	SANTIAGO	RESOLUCIÓN AUMENTA AVALÚO Y REALIZA COBRO SUPLEMENTARIO	RECHAZADA
31639	2013	SANTIAGO	RETENCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	RECHAZADA
32091	2013	SANTIAGO	RECHAZO DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	RECHAZADA
34	2013	ARICA	RESTRINGE TIMBRAJE DE FACTURAS	RECHAZADA
86	2014	SAN MIGUEL	RESOLUCIÓN QUE MODIFICA EXENCIÓN DE IMPUESTO TERRITORIAL	RECHAZADA
115	2014	ANTOFAGASTA	NO OTORGAMIENTO DE COMPROBANTE DE PAGO DE IMPUESTOS	RECHAZADA
347	2014	SAN MIGUEL	NO TIMBRAJE DE BOLETAS	RECHAZADA
90849	2015	SANTIAGO	CONDONACIÓN PARCIAL DE MULTAS E INTERESES	RECHAZADA
1060	2015	SAN MIGUEL	ENTREGA PARCIAL DE CARPETA DE AUDITORÍA	RECHAZADA
55666	2015	SANTIAGO	NO CONCEDE REBAJA AVALÚO FISCAL TERCERA EDAD	RECHAZADA
124	2015	SAN MIGUEL	NO CONCEDE REBAJA AVALÚO FISCAL TERCERA EDAD	RECHAZADA
536	2015	ARICA	RECHAZA RAF ART.6 B N°5 CODIGO TRIBUTARIO	RECHAZADA
4823	2015	TEMUCO	EXIGENCIA DEL SII DE CUADRAR INFORMACIÓN DE TRANSBANK CON MONTOS DE VENTAS REGISTRADOS EN BOLETAS	RECHAZADA
4989	2015	TEMUCO	CANCELACIÓN DE LA CALIDAD DE CONTRIBUYENTE RESPECTO DE ROL DE AVALÚO QUE INDICA	RECHAZADA
7146	2016	TEMUCO	RETENCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	RECHAZADA
1045	2016	CONCEPCIÓN	RES. EX. QUE RESUELVE NO DEJAR SIN EFECTO LIQUIDACIONES DE IMPUESTOS	RECHAZADA

536	2016	PUNTA ARENAS	CLAUSURA	RECHAZADA
6930	2016	TEMUCO	RETENCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	RECHAZADA
419	2017	ANTOFAGASTA	CLAUSURA DE CONTRIBUYENTE ANTERIOR QUE LE AFECTA POR ARRENDAR EL INMUEBLE DE AQUEL	RECHAZADA
744	2017	TEMUCO	CLAUSURA	RECHAZADA
28093	2017	SANTIAGO	BLOQUEO DE FOLIOS FACTURA ELECTRÓNICA	RECHAZADA
1393	2017	SANTIAGO	PRIVACIÓN DE BENEFICIO TRIBUTARIO PARA VEHÍCULOS Y SOMETIMIENTO A RÉGIMEN TRIBUTARIO DIFERENTE	RECHAZADA
2335	2017	SAN MIGUEL	CLAUSURA	RECHAZADA
3167	2017	ANTOFAGASTA	COBRO SUPLEMENTARIO DE IMPUESTO TERRITORIAL	RECHAZADA
66149	2018	SANTIAGO	BLOQUEO DE TIMBRAJE DE DOCUMENTACIÓN TRIBUTARIA	RECHAZADA
782	2018	CONCEPCIÓN	BLOQUEO DE DOCUMENTOS TRIBUTARIOS ELECTRÓNICOS	RECHAZADA
783	2018	CONCEPCIÓN	BLOQUEO DE DOCUMENTOS TRIBUTARIOS ELECTRÓNICOS	RECHAZADA
1509	2018	ANTOFAGASTA	RETENCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	RECHAZADA
55399	2018	SANTIAGO	NOTIFICACIÓN VICIADA DE RES. EX. QUE RESUELVE RAF	RECHAZADA

Tabla N°6: Detalle de acciones de protección deducidas en contra del Servicio de Impuestos Internos rechazadas. Fuente: Corporación Administrativa del Poder Judicial. [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl)

En seguida, una breve síntesis de los casos analizados:

- **Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 15561-2012, de 28 de junio de 2012.**

La actora deduce acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos en virtud de la actuación que le parece arbitraria e ilegal, de bloquear la emisión de documentos electrónicos por el contribuyente y, a su vez, exigir requisitos adicionales como la exhibición de contrato de arrendamiento para realizar la verificación del cambio de domicilio que realizó este último.

El Servicio de Impuestos Internos, en su informe, señala que, sin perjuicio de que la exigencia de la exhibición del contrato de arrendamiento en el caso de marras se

encuentra establecida en una circular, la contribuyente ya habría exhibido, a la fecha del informe, la documentación requerida, razón por la cual se levantó la observación y la medida restrictiva.

Ante el mérito de los antecedentes, habiendo perdido su objeto la acción al haberse aportado finalmente los antecedentes y habiéndose levantado la medida restrictiva, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago rechazó la acción deducida.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA La Serena 573-2012, de 13 de julio de 2012.**

El actor deduce acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos en virtud de la restricción de timbraje de facturas de la que ha sido objeto, atendido que arrastra una deuda tributaria, conculcando su derecho a la libertad de desarrollar actividades económicas, establecido en el artículo 19 N°21 de la CPR. Señala que además se le ha exigido un convenio de pago para levantar la restricción, el que implica un pago inicial por \$60.000.000, que le resulta imposible realizar, agregando que el cobro ejecutivo de la deuda se encuentra en Tesorería General de la República. Solicita que se disponga que el SII no puede restringir el timbraje de facturas, que tampoco se le puede exigir el pago de las deudas tributarias que presenta y que se condena en costas al recurrido.

Informando, el SII señala que el contribuyente presenta una deuda de más de \$160.000.000, que se encuentra en fase de cobro judicial y que se ha actuado dentro de las facultades propias del organismo al aplicar la restricción de timbraje de facturas.

La Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, al analizar las facultades del SII, y específicamente las instrucciones impartidas en la Circular N° 19 de fecha 11 de mayo de 1995 dictada por el Director del Servicio en uso de las facultades normativas, contempladas en el artículo 6 del Código Tributario, y que imparte instrucciones sobre timbraje de documentos, según dispone en su numeral 3.1.6, en el rubro “acciones de fiscalización”, señala que el fiscalizador podrá autorizar un timbraje restringido, inferior

al asignado por el sistema, dejando constancia de los fundamentos de tal decisión en formulario 3230 y en las observaciones del sistema.

Por lo anterior, rechaza la acción, estableciendo que el SII ha actuado dentro de sus facultades legales.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Iquique 955-2012, de 18 de enero de 2013.**

La actora deduce acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos en atención a que éste, en el marco de la comunicación de las resoluciones administrativas que dan a conocer los nuevos avalúos fiscales de los bienes raíces que fueron objeto de reavalúos, incurrió en una dilación excesiva en el envío de las notificaciones, lo que finalmente derivó en que, al llegar las notificaciones finalmente a manos de la actora, ya había transcurrido el plazo para ejercer las acciones correspondientes a la materia específica.

En su informe, el Servicio de Impuestos Internos señaló que la dilación se debe a que las notificaciones son delegadas, en atención a un convenio existente, a correos de Chile, por lo que no se hace cargo de la imputación de la dilación excesiva.

En virtud del análisis de los antecedentes expuestos en el juicio, la Ilma. Corte de Apelaciones de Iquique señala que no puede entenderse que se han vulnerado las garantías constitucionales invocadas, porque en esta sede no es posible determinar ilegalidad o arbitrariedad en el obrar del Servicio de Impuestos Internos; ya que si bien aparece nítidamente un retardo en la entrega de las comunicaciones de nuevas tasaciones de inmuebles propiedad de la actora -debido al accionar de Correos de Chile- que le imposibilitó valerse del procedimiento de reclamación en el plazo establecido por la ley, el Ordenamiento Jurídico contempla los remedios jurisdiccionales tendientes a invalidar la actuación defectuosa, en sede administrativa o, al último, civil. Por lo anterior, fue rechazada en primera instancia.

Apelada la sentencia definitiva por la actora, la Excma. Corte Suprema confirmó el criterio de la Ilma. Corte de Apelaciones de Iquique, confirmando así la sentencia apelada.

Habiéndose notificado el “cúmplase” al haberse recepcionado los autos desde la Excma. Corte Suprema, consta en expediente que la sentencia definitiva se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 28662-2013, de 15 de julio de 2013.**

La actora deduce acción de protección en contra del Jefe Del Departamento de Avaluaciones de la XV Dirección Regional Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos al sentirse afectada en la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 24 de la CPR, en atención a que éste, desconociendo el cumplimiento de sentencia ejecutoriada de Tribunal Tributario Rol N°11.630-2006, en la cual rebajó el avalúo fiscal de la propiedad de la actora, posteriormente lo modificó aumentándolo y realizando un cobro suplementario.

En su informe, el Servicio de Impuestos Internos señaló que la sentencia ejecutoriada a la que se hizo referencia se pronuncia sobre la modificación del avalúo de la construcción, mas no del avalúo del terreno, por lo que el SII actuó dentro de sus facultades legales.

En su análisis, la Ilma. Corte de Santiago determina que los antecedentes expuestos deben ser analizados en un juicio de lato conocimiento y no mediante una acción cautelar como la de autos, razón por la que se rechaza la acción de protección.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 31639-2013, de 12 de agosto de 2013.**

El actor deduce acción de protección en contra del Director del SII, en atención a que se le retuvo la devolución de impuestos sin mediar una resolución que ordene dicha

retención, y que le fue informado que la razón correspondía a que en su calidad de representante legal de una Cooperativa, fue requerido y no se presentó en las dependencias del SII. En virtud de lo anterior, agrega que dicha actuación del SII vulnera su derecho fundamental establecido en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Requerido el informe de rigor al SII, éste señala que todas las declaraciones de impuestos están sujetas a revisión, por lo que no nace de ellas un derecho indubitado sobre la eventual devolución de impuestos y acompaña antecedentes que dan cuenta de que dicha devolución en efecto había sido liberada.

Analizados los antecedentes por la Ilma. Corte de Apelaciones, establece que la retención de la devolución de impuestos no constituye un acto ilegal ni arbitrario, en atención a que se enmarca dentro de las facultades del SII para efectos de la aplicación y fiscalización de impuestos que le encomienda la ley, además de tener a la vista antecedentes que dan cuenta de que dicha devolución ya había sido liberada, razón por la cual se rechaza la acción de protección deducida.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 32091-2013 de 27 de septiembre de 2013.**

Los actores deducen acción de protección en contra del SII en atención a que sus respectivas declaraciones de impuestos fueron objetadas por observaciones que hacían referencia a la existencia de investigaciones en curso por delitos tributarios, en circunstancias en que ello no era efectivo, atendido el sobreseimiento en una causa en la que los actores fueron querellados previamente. Denuncian que se les rechazaron sus respectivas devoluciones de impuestos por las referidas observaciones (J91) y que ello conculca sus derechos constitucionales establecidos en los numerales 2, 3, 6 y 24 del Art. 19 de la CPR.

Informando, el SII solicita su rechazo señalando que en ese momento se encontraba en curso un proceso de revisión de las respectivas declaraciones de impuestos, en medio de la cual los actores interpusieron la acción constitucional, sin esperar al resultado de la revisión, que por cierto resolvió ordenar la liberación de las devoluciones.

Analizando los antecedentes puestos a su disposición, la Ilma. Corte señala que ha desaparecido la situación que motivara el ejercicio de la acción de protección, razón por la que se rechaza la acción deducida.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Arica 34-2013, de 06 de mayo de 2013.**

La actora deduce acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos en virtud de la actuación del Servicio de Impuestos Internos consistente en la restricción en el timbraje de facturas del contribuyente. En virtud de lo anterior, agrega que dicha actuación del SII vulnera sus derechos fundamentales establecidos en los numerales 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Requerido el informe de rigor al SII, éste señala que en ningún caso se le ha impedido el timbraje de dichos documentos tributarios, sino que solamente se le ha restringido en ocasiones el timbraje, como mecanismo de control. Agrega que la actora **ha deducido reclamo especial por vulneración de derechos en sede tributaria**, y solicita se rechace la acción de protección por ser incompatible ésta con aquella.

Analizados los antecedentes por la Ilma. Corte de Apelaciones de Arica, establece que no se ha vulnerado las garantías constitucionales en la forma denunciada por el actor, toda vez que la restricción no implica la prohibición de timbraje de documentos tributarios, por lo que su actividad comercial no ha sido realmente afectada ni impedida, por lo cual rechaza la acción de protección deducida.

Adicionalmente, sobre la interposición del reclamo especial por vulneración de derechos en sede tributaria, señala que dicha acción fue rechazada, según consta en antecedentes acompañados a estos autos, y que dicha circunstancia no le impide, en caso alguno, accionar de protección.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA San Miguel 86-2014, de 26 de mayo de 2014.**

La actora interpone acción de protección en contra de la Directora Regional Metropolitana Santiago Sur del SII, en razón de haber emitido un Oficio que modificó la exención total de impuesto territorial que beneficiaba a la actora.

El SII, informando, señala que dicho rechazo se debe a que parte del inmueble había sido dado en arrendamiento a un tercero para fines de fabricación de muebles, y que la exención sólo es efectiva y procedente para aquella parte del inmueble que efectivamente sirve al objeto del desarrollo del deporte.

Analizados los antecedentes puestos a su disposición, la ltima. Corte de Apelaciones de San Miguel establece que no existe ilegalidad o arbitrariedad, razón por la cual se rechaza la acción deducida.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Antofagasta 115-2014, de 11 de abril de 2014.**

El actor deduce acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos fundándose en la vulneración de las garantías constitucionales establecidas en los numerales 23 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en atención a que, durante el año 1976, celebró una escritura de compraventa respecto de un inmueble, y en dicha oportunidad realizó el pago de los impuestos correspondientes por transferencia, sin acompañar al momento de la inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces correspondiente el documento que diera



cuenta de su pago, razón por la cual, dicha propiedad no fue inscrita en su oportunidad. Agrega que al querer regularizar su situación, acudió al SII para obtener un certificado de pago del impuesto, atendido que a esa época, era éste el organismo recaudador, sin embargo se le señaló que quien debe emitir dicha certificación es el Servicio de Tesorerías.

Habiéndose requerido informe al SII, éste señala que la emisión del oficio que da cuenta de que lo solicitado excede las facultades que se le han otorgado legalmente, solicita el rechazo de la acción por no constituir dicho acto una vulneración a las garantías constitucionales descritas por el actor.

Analizados los antecedentes, la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta señala que el oficio objeto de la acción de protección, que denegó al contribuyente la emisión de un certificado de pago de impuestos, se enmarcó plenamente dentro de la esfera de las atribuciones de este organismo, por lo que constituye, un acto absolutamente legal y conforme a derecho. Agrega, que la negación del certificado solicitado por el recurrente no obedece a un acto antojadizo de esta repartición. Por el contrario, el actuar del Servicio de Impuestos Internos se efectuó conforme a la normativa legal.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA San Miguel 347-2014, de 20 de noviembre de 2014.**

La actora deduce acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos señalando que éste, con fecha 15 de septiembre de 2014, en una actuación que considera ilegal y arbitraria, le habría denegado el timbraje de boletas de ventas y servicios, vulnerando así sus garantías constitucionales establecidas en los numerales 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Requerido el informe, el SII acompaña antecedentes que consisten en copia formularios de declaración jurada para timbraje de documentos, correspondientes a la recurrente, de fechas 28 de marzo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 27 de diciembre de 2013, 22 de julio y 24 de septiembre de 2014, impresión de cartilla del

Servicio de Impuestos Internos con detalle de timbraje de boletas de ventas y servicios, correspondiente a la recurrente, impresión de cartilla del Servicio de Impuestos Internos correspondiente a la recurrente.

En virtud de los hechos expuestos y los antecedentes acompañados al proceso, la Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel establece que, en virtud de la impresión de cartilla del Servicio de Impuestos Internos con detalle de timbraje de boletas de ventas y servicios, correspondiente a la recurrente, aportada a estos autos, se puede apreciar que en el último timbraje, de 24 de septiembre de 2014, se autorizaron boletas desde la 5501 a la 6.000 lo cual se contradice con el motivo que tuvo para recurrir de protección, razón por la cual se rechaza la acción, en atención a que no se acredita la efectiva vulneración de los derechos constitucionales de la actora.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 90849-2015, de 29 de diciembre de 2015.**

El actor deduce acción de protección en contra del Director Regional (S) Metropolitano de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro del Servicio de Impuestos Internos, en atención a la dictación de una resolución que acoge parcialmente la solicitud de condonación de intereses penales y multas asociadas a liquidaciones por concepto de Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a la Renta de 1ª Categoría e Impuesto Global Complementario de los años tributarios 2003 y 2004 y al reintegro por devolución indebida del año tributario 2003. Funda su acción en que dicha resolución transgrede sus derechos constitucionales establecidos en los numerales 2, 3 inciso 5°, 22 y 24 del artículo 19 de la CPR.

Informando el SII señala que es improcedente la acción, así como la condonación total, en atención a que el transcurso del tiempo que ha aumentado el monto por concepto de interés penal es responsabilidad del actor y no es imputable al SII. Agrega que el

Servicio de Impuestos Internos ha actuado conforme a sus facultades y que no existe vulneración alguna que sustente la acción constitucional.

Analizados los hechos y antecedentes de autos, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago determina que no son efectivos los planteamientos que sustentan la acción, y que ninguna plausibilidad de la misma puede ser visualizada en las argumentaciones expuestas por el actor, por lo que se rechaza el recurso de protección.

Apelada la sentencia definitiva por el actor, esta es confirmada por la Excma. Corte Suprema.

Habiéndose notificado el “cúmplase” al haberse recepcionado los autos desde la Excma. Corte Suprema, consta en expediente que la sentencia definitiva se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA San Miguel 1060-2015, de 27 de diciembre de 2015.**

El actor deduce acción de protección en contra de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Sur, en atención a que esta no le habría otorgado copia íntegra de la carpeta de auditoría que sustentó la emisión de liquidaciones de impuesto en su contra. Señala que solicitó a la recurrida copia de toda la carpeta de auditoría correspondiente a la revisión efectuada al contribuyente, a fin de obtener copia de todos los antecedentes que fundaron las liquidaciones de impuestos ya referidas, en atención a que éstas rechazan parte del crédito fiscal del Impuesto a las Ventas y Servicios utilizado por su representado en diversos periodos tributarios, desde el mes de Octubre de 2011 a Julio de 2014, calificando las facturas correspondientes a ocho de sus proveedores habituales, como no fidedignas y de dos de ellas como falsas, sin embargo solamente le fue entregado copia del acto administrativo, su respectiva notificación, copia de la Citación previa, copia de solicitud de prórroga para dar respuesta a esta última y copia de las facturas de proveedores de su representado.

Señala que la entrega de estos antecedentes (y no del total de los que el SII pudo tener a la vista para llegar a las referidas conclusiones) conculca su derecho establecido en el numeral 24 del artículo 19 de la CPR, además del derecho establecido en el artículo 8 bis N° 5 del Código Tributario.

Informando, el SII señala que no es posible entregar a la actora más antecedentes que los que constan en su carpeta de auditoría, en virtud del secreto tributario, toda vez que al realizar el cruce de información a la que tiene acceso el Servicio y los antecedentes aportados por los contribuyentes, interviene información de diversas fuentes, correspondientes a varios contribuyentes amparados en el referido secreto tributario. Agrega que en la especie no concurre ninguna de las excepciones que el artículo 35 del Código Tributario contempla, pues el requerimiento no se enmarca en una solicitud efectuada por los Tribunales o por el Ministerio Público para la investigación de un delito, casos en los cuales podría entenderse que la prohibición de divulgar la información se haya levantado. Por lo anterior, señala que no existe ilegalidad o arbitrariedad en la actuación del SII y solicita el rechazo de la acción constitucional.

Analizando los hechos del caso, la ltima. Corte de Apelaciones establece que los antecedentes que el recurrente solicita que le sean entregados corresponden a documentos relativos a información tributaria de terceros, y que, en efecto, el contribuyente sí ha tenido acceso a los antecedentes que necesita, en tanto estos han sido reproducidos en las liquidaciones que le fueron entregadas, de tal modo que no se le ha impedido el derecho a conocer el procedimiento administrativo que le afecta ni lo ha privado de efectuar una adecuada defensa. En virtud de lo anterior, estima que no existe vulneración alguna ni acto ilegal ni arbitrario, por lo que rechaza la acción de protección deducida.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 55666-2015, de 11 de marzo de 2015.**

El actor interpone acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos en virtud de una actuación del SII que vulnera sus derechos constitucionales establecidos en los numerales 2, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, consistente en la emisión de una sentencia administrativa que rechaza la solicitud de dejar sin efecto una anterior resolución administrativa, que rechazó la solicitud del actor de acogerse a la rebaja de impuesto territorial correspondiente a los adultos mayores vulnerables económicamente. Asevera que en estricto rigor él es el dueño solo del 65% de la propiedad en cuestión, lo que equivale a un monto de \$63.229.453,95 de acuerdo con el avalúo fiscal del año 2014, en consecuencia podría ser acogido por esa rebaja legal. El avalúo de esta propiedad, cuyo pago de una cuota neta anual de \$878.248, que puede ser pagada en cuatro cuotas de \$244.256, según señala, es un esfuerzo difícil de cumplir, ya que es adulto mayor, pensionado, constituyendo el impuesto sumamente gravoso debido a que sus ingresos son bajos y sus gastos muy altos.

Requerido el correspondiente informe al Servicio de Impuestos Internos, este señala que la acción de protección fue deducida extemporáneamente y además, es improcedente por existir vías legales para reclamar sobre la decisión de la autoridad fiscalizadora.

Analizados los antecedentes, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago estableció que efectivamente la acción fue interpuesta en forma extemporánea, y por otro lado, señala que los hechos descritos deben ser conocidos en un proceso declarativo ante el Tribunal competente. Así, concluye que de los antecedentes de estos autos resulta que no existen derechos preexistentes que deban ser amparados en este procedimiento ni corresponde que esta Corte proceda a otorgar certeza, validez y vigencia a las materias sometidas a su conocimiento, rechazando en consecuencia la acción constitucional.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA San Miguel 124-2015, de 16 de abril de 2015.**

La actora deduce acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos en virtud de una actuación que considera arbitraria e ilegal que vulnera su garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, consistente en la no renovación del beneficio de rebaja de impuesto territorial para propiedades de adultos mayores establecido en la Ley N°20.732.

Señala que dicho beneficio lo había solicitado antes, en el primer semestre del año 2014, a lo que se accedió disponiéndose las pertinentes rebajas, sin embargo, habiéndolo solicitado en diciembre de 2014, se le denegó el acceso al beneficio por haber dejado de cumplir con los requisitos. Agrega que la Ley es clara al establecer un límite de avalúo fiscal de \$75.000.000 al 1 de julio de 2013, siendo este último monto reajutable.

Requerido el informe correspondiente, el SII señaló que al 1 de julio de 2014, el avalúo fiscal de la misma propiedad, ascendía a la suma de \$94.524.693, monto que superaba el límite fijado por la Ley, que era de \$78.566.250, respuesta que fue notificada a la contribuyente por carta certificada, razón por la cual no se lo otorgó el beneficio.

Señala que el beneficio tributario no le fue otorgado en dicha oportunidad en atención a que dejó de cumplir con los requisitos copulativos que establece la Ley. Adicionalmente, señala que la acción fue interpuesta extemporáneamente, además de existir otras vías legales para reclamar en relación al beneficio tributario y solicita su rechazo.

Analizados los antecedentes, la Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel estima que concuerda con el SII en que la acción fue interpuesta en forma extemporánea y que la contribuyente ha dejado de cumplir con los requisitos legales para optar al beneficio de rebaja de avalúo fiscal, razones por las cuales la acción de protección es rechazada.

Apelada por la actora la sentencia definitiva, esta es confirmada por la Excm. Corte Suprema.

Habiéndose notificado el “cúmplase” al haberse recepcionado los autos desde la Excma. Corte Suprema, consta en expediente que la sentencia definitiva se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Arica 536-2015, de 09 de septiembre de 2015.**

El actor deduce acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos en virtud de una actuación que considera ilegal y arbitraria consistente en una resolución administrativa que rechaza la solicitud de Revisión de la Actuación Fiscalizadora (RAF) del Servicio de Impuestos Internos, interpuesta en sede administrativa por el actor, solicitando dejar sin efecto un par de liquidaciones de impuestos. Agrega que dicho acto vulnera las garantías fundamentales establecidas en los numerales 2, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Requerido el informe de rigor, el SII señaló, en cuanto al fondo, que el acto recurrido se encuentra exento de ilegalidad y/o arbitrariedad, en atención a que fue emitido en cumplimiento de sus facultades legales establecidas en el artículo 6, letra B N°5 del Código Tributario.

Analizados los antecedentes del proceso, la Ilma. Corte de Apelaciones de Arica estableció que la acción de protección es no es un procedimiento declarativo de derechos, sino de tutela de derechos indiscutidos que han sido conculcados en su legítimo ejercicio, careciendo el actor de un derecho indiscutido y preexistente de aquellos cuyo imperio esta Corte debe proteger por la presente vía cautelar de urgencia, razón suficiente para rechazar la acción.

Adicionalmente, concuerda con el SII en que el acto recurrido ha sido emitido en virtud de la normativa legal vigente, por lo cual no puede ser calificado como un acto arbitrario o ilegal.

Apelada la sentencia definitiva, fue confirmada por la Excma. Corte Suprema.

Habiéndose notificado el “cúmplase” al haberse recepcionado los autos desde la Excma. Corte Suprema, consta en expediente que la sentencia definitiva se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Temuco 4823-2015, de 18 de diciembre de 2015.**

El actor es dueño de un restaurante que cuenta con el servicio de pago a través de tarjetas de débito y de crédito operado por una conocida empresa del rubro. Deduce acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos en virtud de la infracción que este le cursó, sancionada en el artículo 97 N°10 del Código Tributario, seguida de una resolución administrativa y del correspondiente giro, ambos emitidos con ocasión del Procedimiento de Aplicación de Sanciones y Condonación de Ciertas Multas, por la infracción contenida en Formulario 3294 al que la misma contribuyente se acogió, rebajando la multa aplicada a un tercio del monto original. En virtud de lo anterior, señala que se han vulnerado sus derechos constitucionales establecidos en los numerales 21 y 22 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala que la infracción cursada tiene su origen en que el SII exige a la actora hacer coincidir o cuadrar las ventas realizadas y que constan en las boletas emitidas durante octubre de 2013, con lo registrado por la empresa administradora de tarjetas de débito y crédito, suponiendo, a su juicio, que el ente fiscalizador considera que toda diferencia entre las sumas informadas implica necesariamente la evasión de los impuestos asociados a la venta, por cuanto no existiría documento tributario que acredite la diferencia.

Requerido el informe, el SII señaló que la infracción cursada tuvo lugar en el marco del programa "F29 PYMIPE 201506 Año 2015", relativo al control de declaraciones de impuestos mensuales de Impuesto a las Ventas y Servicios contenidas en el Formulario 29. Agrega que, mediante dicho programa, se pretendía verificar el correcto registro de los documentos tributarios asociados a ventas en el libro de compraventas y el correcto traspaso de la información de dicho libro al formulario 29; verificar que respecto de las transacciones informadas por la empresa administradora de tarjetas de débito y de crédito, se encontraran emitidos, contabilizados y declarados los documentos tributarios correspondientes, y, en caso que se detectaran transacciones electrónicas sin documento tributario de respaldo, la rectificación de los formularios 29 respectivos, aumentando el débito fiscal en el monto que correspondiera.



Analizados los antecedentes, la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco establece que el recurso deducido en estos autos no puede transformarse en un sustituto de las instancias jurisdiccionales ordinarias que en este caso el recurrente no usó, y que en el caso concreto correspondía al procedimiento especial para aplicación de ciertas multas contemplado en el artículo 165 del Código Tributario, único medio idóneo para apreciar razonablemente si la negligencia que le fuera imputada existió o no, conforme a las probanzas que se pudieran haber rendido en ese proceso debidamente reglado por el aquel cuerpo legal.

Agrega que la solicitud de dejar sin efecto tanto la infracción y la resolución que impone el pago de una multa y la sanción de clausura de local, constituyen peticiones que, para ser acogidas necesariamente implicaría investigar la eventual responsabilidad del contribuyente a través del análisis y ponderación de antecedentes probatorios, lo que no es posible por esta vía atendida la naturaleza cautelar, extraordinaria y no contradictoria de la acción de protección.

Por todo lo anterior, rechaza la acción de protección deducida.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Temuco 4989-2016, de 04 de enero de 2016.**

La actora deduce acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos, en atención a que éste emitió una resolución administrativa que responde a una consulta realizada previamente por la actora, que informa la cancelación de la calidad de contribuyente respecto del rol de avalúo de un inmueble de propiedad de la actora, en atención a que dicho rol de avalúo se encuentra asignado a otro contribuyente dueño de otro inmueble. Señala que dicha actuación vulnera sus garantías constitucionales establecidas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Requerido el informe del SII, éste señala que la acción se ha deducido extemporáneamente, y en cuanto al fondo, que no existe actuación ilegal ni arbitraria,

en atención a que todo lo obrado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley sobre impuesto territorial número 17.325, siendo una obligación del servicio mantener actualizados los roles de avalúo para el pago del impuesto respectivo, lo que es distinto a la certificación de dominio de propiedades que es de competencia del conservador de bienes raíces, y la información que conste en el servicio no acredita dominio de la propiedad, por lo que no puede afectar el derecho de dominio.

Analizados los antecedentes, la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco estableció que la asignación de roles es una potestad exclusiva del Servicio de Impuestos Internos, quien también puede modificarla, si lo estima necesario para los efectos de transparentar de mejor forma los predios afectos al pago de contribuciones, no existiendo, ningún derecho de parte del propietario de un predio, al rol de avalúo que eventualmente le ha sido asignado. Agrega que no solo no hay actuación ilegal o arbitraria de parte del servicio de Impuestos internos, sino que no hay derecho alguno amagado a la recurrente por parte de la determinación de esta autoridad administrativa, razones por las cuales se rechaza la acción de protección deducida.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Temuco 7146-2016, de 12 de septiembre de 2015.**

La actora deduce acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos en atención a que éste retuvo su devolución de impuestos en virtud de distintas observaciones realizadas a su declaración anual de impuesto a la renta correspondiente al Año Tributario 2016. De esta forma, señala que dicha actuación vulnera su derecho constitucional establecido en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, solicitando que se ordene al Servicio de Impuestos Internos que proceda a la devolución de renta más intereses pues estima incorporado a su patrimonio un derecho consistente en el remanente de renta.

Requerido el informe correspondiente, el SII señaló que el contribuyente debe probar su derecho a devolución, habiendo incumplido en este caso la actora en virtud de haber demostrado una actitud pasiva al no haber concurrido ni aportado documento alguno

en sede administrativa, persistiendo en consecuencia las observaciones a su declaración de impuesto a la renta. Adicionalmente, agrega que no existe vulneración alguna a la garantía constitucional, en atención a que la devolución del remanente de la actora constituye una mera expectativa, que se materializará solo una vez acreditada la veracidad de la declaración de impuesto a la renta correspondiente al Año Tributario 2016 y subsanadas o aclaradas las observaciones detectadas que han sido puestas en su conocimiento.

Analizados los antecedentes expuestos en el proceso, la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco establece que el contribuyente no tiene un derecho de propiedad sobre la devolución solicitada en su declaración anual de impuesto a la renta, sino que solo constituye una mera expectativa, pues esa devolución queda sometida a la condición de que el Servicio de Impuestos Internos verifique los antecedentes y la veracidad de ellos para hacer procedente dicha devolución.

En virtud de lo anterior, rechaza la acción de protección deducida.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Concepción 1045-2016, de 17 de marzo de 2016.**

La actora deduce acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos en virtud de la actuación que a su juicio considera ilegal o arbitraria consistente en la resolución administrativa emitida por el Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios, que resolvió Reposición Administrativa Voluntaria deducida previamente por la actora, rechazando la solicitud de anular las liquidaciones y giros asociados, emitidas en el marco de la revisión de su declaración de impuesto a la renta correspondiente al Año Tributario 2012. Agrega que el referido acto vulnera sus garantías constitucionales establecidas en los numerales 2 y 22 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Requerido el informe del SII, éste señala que se ha deducido extemporáneamente la acción constitucional, en atención a que, si bien el recurrente fundamenta su acción

en la dictación de la Resolución Exenta que resuelve la Reposición Administrativa Voluntaria (RAV), en el fondo estaría reclamando de las Liquidaciones, caso en el cual el plazo se encuentra vencido. Adicionalmente, agrega que aparece de manifiesto del texto de la acción de protección que en realidad se estaría recurriendo contra dichas liquidaciones mas no contra la resolución exenta. Añade al respecto que si bien el plazo para interponer la presente acción el recurrente lo cuenta desde la notificación de la referida resolución, de sus fundamentos se puede colegir fácilmente que lo intentado es recurrir contra las liquidaciones, discutiendo el fondo de la procedencia de estos actos administrativos, lo que debe ser objeto de un juicio de lato conocimiento en virtud del artículo 124 del Código Tributario.

Analizados los antecedentes del proceso, la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción establece que la actora no ha acreditado que la resolución administrativa objeto de la acción contenga vicios de ilegalidad y arbitrariedad, razón suficiente para rechazar la acción de protección. Sin embargo, agrega que la materia sometida a la decisión de este Tribunal por vía de protección excede el afán cautelar y de urgencia propio e inherente de una acción constitucional de este tipo, a lo que añade el carácter eminentemente técnico del asunto, aserto que también lleva a la convicción de estos sentenciadores relativa al rechazo de la acción deducida.

Finalmente, señala que el recurrente debe hacer uso de las herramientas o acciones legales y recursos procesales, ordinarios o extraordinarios, que sean procedentes para tratar de revertir la situación que se pretende impugnar; siendo improcedente que ello se quiera llevar a cabo por medio de la presente acción cautelar, destinada a resolver situaciones en que los hechos esgrimidos y los derechos constitucionales afectados estén indubitados, condición que, por lo demás, tampoco concurre en la especie.

Apelada por el actor, la Excma. Corte Suprema confirma la sentencia apelada.

Habiéndose notificado el “cúmplase” al haberse recepcionado los autos desde la Excma. Corte Suprema, consta en expediente que la sentencia definitiva se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Punta Arenas 536-2016, de 24 de junio de 2016.**

El actor deduce acción de protección en beneficio de un grupo de adultos mayores residentes de un Establecimiento de Larga Estadía para Adultos Mayores (Casa de Reposo), en contra del Servicio de Impuestos Internos, en atención a la actuación de este último (que no considera ilegal ni arbitraria) consistente en la emisión de una resolución administrativa que aplica una multa, en conjunto con la sanción de clausura del establecimiento, en atención a que éste último no emitió una boleta de alojamiento. Señala que no discute la legalidad de la medida, sin embargo, manifiesta que es necesario el resguardo de la salud de los residentes en el momento del traslado, como también llevarlos a un lugar adecuado mientras se regularice la situación tributaria de la propietaria del lugar.

Agrega que, en atención a que no ha encontrado otra institución con actividad similar que pueda ayudar en el resguardo de las personas que residen en este lugar, por lo que fundamenta su acción de protección en la amenaza o perturbación de la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República.

En concreto, solicita que se adopten las medidas necesarias para evitar que la sanción de clausura afecte los derechos ya referidos de los adultos mayores que residen en el establecimiento, en principio oficiando a la autoridad sanitaria disponer el traslado transitorio de dichas personas a centros hospitalarios o establecimientos similares en la ciudad de Punta Arenas.

Requerido el informe del Servicio de Impuestos Internos, solicita su rechazo, principalmente fundado en que no existe denuncia de actuación arbitraria o ilegal.

Ante estos antecedentes, la Ilma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas establece que, al no existir actuación ilegal o arbitraria por parte del Servicio de Impuestos Internos, la presente acción no puede prosperar, por lo que se rechaza.

Adicionalmente, señala que las solicitudes de traslado a otros centros de salud o similares deben realizarse ante las autoridades sanitarias competentes, y no ser expuestas en esta sede.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Temuco 6930-2016, de 15 de febrero de 2017.**

El actor deduce acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos en virtud de actuación que considera ilegal y arbitraria, consistente en la retención de su devolución solicitada en declaración anual de impuesto a la renta correspondiente al Año Tributario 2016. Agrega que el SII señaló que la retención se debe a inconsistencias detectadas con la Declaración Jurada N°1884<sup>33</sup> presentada por un tercero.

Señala que el actuar del SII es arbitrario e ilegal en atención a que, en su opinión, tiene un derecho de propiedad sobre la devolución solicitada en su declaración anual de impuesto a la renta, y el SII, al retenerla, vulnera su derecho constitucional establecido en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, afectando al recurrente por un supuesto error del emisor (informante) de la referida Declaración Jurada N°1884.

Requerido el informe del SII, este señaló que en realidad existen diversas observaciones realizadas a la declaración de impuesto a la renta correspondiente al Año Tributario 2016 del contribuyente –actor en este caso-, consistentes en cuestionamientos de gastos, créditos y otros conceptos de su declaración, habiéndose enviado una serie de notificaciones y cartas-aviso al actor para efectos de que acuda a las oficinas del SII a solucionar dichas observaciones, acompañando la

---

<sup>33</sup> Esta Declaración Jurada debe ser presentada por las Sociedades Anónimas Abiertas o Cerradas, en Comandita por Acciones y Sociedades por Acciones, ya sea, acogidas a los regímenes de tributación de los Artículos 14 letra A) ó 14 bis de la Ley de la Renta, informando la situación tributaria de los dividendos pagados a sus accionistas durante el año inmediatamente anterior y de los créditos a que dan derecho dichas rentas, en conformidad a las instrucciones vigentes sobre la materia.

documentación necesaria para la acreditación de los conceptos cuestionados, sin embargo, a la fecha del informe, indica que no ha comparecido.

Revisados los antecedentes, la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco establece que la solicitud de devolución del remanente constituye una mera expectativa del recurrente, que se materializará sólo una vez acreditada la veracidad de la Declaración de Impuesto a la Renta, presentada respecto del Año Tributario 2016 y subsanadas o aclaradas las observaciones detectadas y que han sido puestas en su conocimiento.

Agrega que los contribuyentes no tienen un derecho indubitado en relación con las devoluciones de impuestos que solicitan en sus declaraciones de impuestos, lo que significa que no existe derecho de propiedad sobre el monto solicitado, sino, por el contrario, sólo existe una mera expectativa del contribuyente, ya que el monto solicitado de devolución es revisable por el Servicio de Impuestos Internos por existir expresas disposiciones legales que así lo contemplan, en consecuencia, no existe un derecho de propiedad sobre el monto que el contribuyente declara se le adeuda.

Así, concluye que en la especie no existe derecho de carácter indubitado que pueda ser materia de la acción cautelar, excediendo el marco del recurso de protección que no es declarativo de derechos sino que persigue la cautela urgente de garantías constitucionales, cuyo no es la situación de la especie, por lo que se rechaza la acción de protección.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Antofagasta 419-2017, de 22 de marzo de 2017.**

El actor deduce acción de protección en contra del Servicio de Impuestos internos en atención a que éste habría realizado actuaciones que considera ilegales y arbitrarias consistentes en la negativa de dejar sin efecto la sanción de clausura que le afectaba al local comercial sobre el cual recientemente había celebrado un contrato de arrendamiento con fines comerciales, afectando con ello sus derechos constitucionales establecidos en los numerales 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Requerido su informe, el SII señala que efectivamente se había cursado una multa y sancionado con la clausura por un plazo de 12 días al establecimiento en que realizaba sus actividades el padre del actual arrendatario, y que en efecto la clausura ya se había llevado a cabo y se encontraba cumplida a la fecha del informe.

Analizando los antecedentes, la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta señala que, sin perjuicio de que la clausura ya se encuentra cumplida y la acción deducida ha perdido su objeto, razón por la cual se rechaza, no puede obviarse que el actor es hijo del contribuyente anterior que realizaba actividades económicas en el mismo establecimiento, y sobre el cual recayó la infracción tributaria, por lo cual su accionar es considerado temerario y es condenado en costas por lo mismo.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Temuco 744-2017, de 21 de abril de 2017.**

La actora deduce acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos en razón de su actuación, que considera ilegal y arbitraria, consistente en la aplicación de una multa que considera desproporcionada y la clausura de su establecimiento comercial por un período de seis días, vulnerando así, a su juicio, su derecho constitucional establecido en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

En su informe, el SII solicita el rechazo de la acción por no ser ésta la vía idónea para conocer la materia de autos, toda vez que excede el ámbito de la acción constitucional, existiendo una acción especial ante el Tribunal Tributario y Aduanero conforme al procedimiento especial para la aplicación de ciertas multas, contenido en el artículo 165 del Código Tributario.

Analizados los antecedentes del caso, la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco establece que del mérito de los antecedentes, es posible concluir que lo que en definitiva se cuestiona por la recurrente es el proceso de fiscalización que determinó la concurrencia de una infracción que se encuentra sancionada en el artículo 97 N° 10



del Código Tributario. Agrega que en el fondo lo que está solicitando que se deje sin efecto es la clausura del local comercial, que a la fecha de la sentencia se encuentra cumplida, razón por la cual la acción ha perdido su finalidad.

Atendido esto último, y al hecho de que, a juicio de la Ilma. Corte, el SII ha actuado conforme a las atribuciones que le confiere la legislación que lo rige, se rechaza la acción deducida.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 28093-2017, de 30 de mayo de 2017.**

El actor deduce acción de protección en contra del SII, en atención a que éste le habría bloqueado la opción de obtener documentación tributaria electrónica, a través de su portal web. Señala que con dicha actuación, que considera ilegal y arbitraria, el SII ha vulnerado su derecho constitucional establecido en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República.

Evacuando su informe, el SII solicita el rechazo de la acción constitucional deducida, con costas, señalando que, no se explica claramente cuál es el motivo de la presentación, ni cuál es el impedimento que le afecta para emitir facturas como lo hace habitualmente.

Agrega que según los hechos expuestos, entre julio de 2016 y abril de 2017 se le han autorizado cerca de 1600 folios para facturas no afectas o exentas electrónicas, sin embargo, de acuerdo a sus Formularios 29, en los últimos meses sólo ha emitido en promedio 50 facturas mensuales.

Adicionalmente, añade que de conformidad a la información que obra en el Sistema de Información Integrado del Contribuyente (SIIC), la actora actualmente es contribuyente de primera categoría y no se encuentra afecta al IVA. Respecto de la habilitación electrónica para la emisión de documentos tributarios electrónicos, informa que este contribuyente solo emite facturas no afectas o exentas electrónicas, habiendo

obtenido folio para ello el mismo día de la presentación de esta acción constitucional, obteniendo la autorización de 49 folios para ello.

Analizados los antecedentes, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago establece que, en definitiva, el acto denunciado es la negativa del Servicio de Impuestos Internos de otorgar folios de facturas electrónicas, y del mérito de autos resulta que dicho ente público ha autorizado la emisión de este tipo de documentación el 26 de abril y 23 de mayo del presente año la cual fue requerida personalmente por el representante legal de la sociedad, tal como se desprende de los formularios de la propia actora.

Señala, además, que la prohibición de actuar electrónicamente por parte del representante legal a través de la página web encuentra su explicación debido a la anotación que este contribuyente presenta en el sistema, lo que no le impide comparecer personalmente en representación de la sociedad en las oficinas del Servicio de Impuesto Internos y que exista otro representante legal habilitado para realizar peticiones a través de la página de internet.

Por todo lo anterior, se rechaza la acción de protección deducida.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 1393-2017 de 5 de mayo de 2017.**

Una compañía dedicada a la comercialización de vehículos motorizados deduce acción de protección en contra del SII indicando que éste emitió una resolución administrativa que impide que los vehículos de una determinada marca y modelo, que comúnmente son conocidas como “camionetas”, que sean comercializadas en Chile, puedan descontar Impuesto al Valor Agregado y que el precio o costo de adquisición sea deducido de la base imponible para determinar el impuesto a la renta, a diferencia de las demás “camionetas” de su segmento. Señala que la innovación tecnológica que se incorpora consiste en que su estructura es un “monocasco”, realizada en forma compacta, sin emplazar su estructura sobre un chasis o bastidor, lo cual se traduce únicamente en una mayor seguridad para los pasajeros. Agrega que el acto recurrido

incluye un requisito no contemplado en la legislación vigente, cual es que las camionetas no pueden estar construidas sobre un sistema “monocasco”. Finalmente, señala que se vulneran sus derechos constitucionales establecidos en los numerales 2, 22 y 24 del artículo 19 de la CPR.

La Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago se pronuncia señalando que, para dilucidar si la innovación tecnológica incorporada por la fabricante del vehículo en cuestión, se adecua o no a la norma que acepta el Servicio para el tratamiento tributario, es necesario considerar que ella se dará siempre que la camioneta permita transportar personas y mercancías, de manera tal que estén totalmente separadas las partes del vehículo, es decir, la cabina que ocupan las personas del volumen de la caja que ocupa la carga. Agrega que el Oficio Ordinario en cuestión, no tiene fundamento que permita vincular que el hecho de la innovación tecnológica del “monocasco” permita concluir que la camioneta no tiene separación total entre el módulo de pasajeros y la caja para la carga, pues según el Centro de Control y Certificación Vehicular del Ministerio de Transportes, esa separación sí existe.

Así, concluye que el acto reclamado es ilegal por dar a la recurrida un trato discriminatorio e imponer requisitos que no se encuentran en la ley para acceder al beneficio tributario ya señalado.

Apelada la sentencia definitiva por el SII, la Excm. Corte Suprema la revoca, rechazando la acción de protección deducida, y estableciendo que el conflicto de autos no corresponde a una materia que deba ser dilucidada mediante la presente acción cautelar de urgencia. Considera que la discusión de fondo se centra en la procedencia de un crédito fiscal y en la admisibilidad de un gasto en la determinación de la renta líquida de los contribuyentes, lo que no es posible de cautelar por esta vía ya que no constituye una instancia de declaración de derechos **sino de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria** y, por ende, en situación de ser amparados, presupuesto que conforme a lo dicho en la especie no concurre.

Habiéndose notificado el “cúmplase” al haberse recepcionado los autos desde la Excma. Corte Suprema, consta en expediente que la sentencia definitiva se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA San Miguel 2335-2017, de 13 de junio de 2017.**

La actora deduce acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos en atención a que se le cursó una infracción sancionada con multa y clausura por seis días, que posteriormente fue rebajada con una condonación del 50% de la multa y una clausura de cuatro días. Señala que la actuación del SII vulnera sus derechos fundamentales establecidos en los numerales 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en atención a que habría prestado toda la colaboración solicitada, sin embargo igualmente le aplicaron la multa, que en efecto se encuentra pagada, y respecto a la clausura, señala que le provoca un grave daño, toda vez que constituye un impedimento para entrar a su hogar, debido a que es la única vía habilitada para acceder a ello.

Evacuado su informe, el SII señala que la acción ha sido interpuesta en forma extemporánea y que esta no es la vía idónea para el conocimiento del asunto ventilado.

Atendidos los antecedentes, la Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel establece que, habiéndose pagado la multa y habiéndose cumplido con los días de clausura, la acción deducida ha perdido su objeto, razón por la cual se rechaza.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Antofagasta 3167-2017, de 12 de enero de 2018.**

Los actores deducen acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos en atención al cobro suplementario de impuesto territorial que éste realiza respecto del inmueble de propiedad de ambos actores. Así, en virtud de la modificación del avalúo fiscal de dicho inmueble, se produciría un aumento del mismo a partir del 1 de enero de 2015, cobrándose las diferencias de impuesto a partir de ese entonces. Finalmente, señalan que la actuación del SII importa una transgresión a la teoría de los actos

propios, toda vez que ha sido el propio Servicio quien determinó inicialmente los valores cobrados, de modo que si con posterioridad estableció que existía un error de cálculo, no puede ser de cargo del contribuyente, sino que solo deben operar hacia el futuro.

Evacuado su informe, el SII señala que esta no es la vía idónea para discutir el asunto ventilado, al existir un procedimiento especialmente creado para ello. Agrega que no existe ilegalidad, pues actuó en el marco de sus facultades legales, y en relación al cobro retroactivo y la aplicación del artículo 26 del Código Tributario, éste último no resultaría aplicable a los actos administrativos finales dictados por la autoridad del Servicio, en tanto, dicha norma exige la presencia de dos requisitos, el primero, la buena fe del contribuyente de ajustarse a una determinada interpretación y el otro, que dicha interpretación conste en Circulares, Dictámenes, Informes u otros documentos oficiales del Servicio, apuntando que sobre la materia, no existe una interpretación a la que se hayan ajustado de buena fe los recurrentes, sino que sería simplemente una disconformidad frente a la modificación de avalúo, el que estima, se ajusta a derecho.

Analizados los antecedentes puestos a su disposición, la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta establece que lo realmente debatido en estos autos no es la modificación del quantum del avalúo fiscal sino el cobro retroactivo de éstos. Así, señala que esta no es la vía para declarar derechos de tal naturaleza, en su caso, la procedencia o no de un cobro retroactivo, al escapar de la naturaleza cautelar propia del recurso de protección, lo que priva dicha alegación, y en esa medida, la aleja del amparo constitucional por tratarse de una cuestión de fondo, de lato conocimiento.

Por lo anterior, se rechaza, sin costas, la acción deducida.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 66149-2018, de 16 de noviembre de 2018.**

La actora deduce acción de protección en contra del SII, fundada en que la sociedad que representa, que dio aviso al Servicio de inicio de actividades gravadas con Impuesto a la Renta de Primera Categoría e Impuesto al Valor Agregado, se encuentra bloqueada para la emisión de documentos tributarios, registrando en su página del SII la observación *“la persona autenticada no puede realizar el trámite, ya que figura en nuestros registros con situación pendiente de delito tributario”*, no obstante, agrega que no existe resolución debidamente notificada que impida o restrinja el timbraje electrónico de documentos para la sociedad a cuyo favor se actúa.

Informando el SII, señala que la sociedad dio aviso de inicio de actividades el 2 de agosto de 2017, y con fecha 22 de agosto del mismo año solicitó verificación de actividad, indicando que no mantendría stock, siendo el resultado de esa verificación interna de antecedentes, *“positiva condicionada”*, quedando habilitada para emitir documentos electrónicos, bajo la condición de presentar antecedentes; lo cual fue debidamente informado. Lo anterior, traía como consecuencia que la autorización para la obtención de folios o el timbraje de documentos tributarios, que dan derecho a crédito fiscal IVA, se encuentra también condicionada a que se efectúe la verificación de actividad, y por tanto, que la contribuyente presente los antecedentes que acrediten su domicilio y el ejercicio efectivo de sus operaciones, todo lo cual a la fecha de ese informe no habría ocurrido.

Pronunciándose sobre la acción deducida, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago estimó que esta ya había caducado a la fecha de su interposición, no obstante, concluye que no se divisa la ilegalidad y/o arbitrariedad de las acciones del SII, en atención a que se encuentra facultado para efectuar una evaluación de los antecedentes presentados por el contribuyente, así como de los que estén en poder el Servicio, destinada a establecer que el contribuyente realizará efectivamente la actividad declarada, razón por la cual también determina que la acción debe ser desestimada. Por todo lo anterior, se rechazó el recurso de protección.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Concepción 782-2018, de 9 de abril de 2018.**

La actora deduce acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos en atención a que, en un intento por emitir facturas electrónicas a través de su representante legal por la página web del SII, le fue imposible, toda vez que arrojó un mensaje relativo a que la persona autenticada no puede realizar dicho trámite, atendido a que figuraba en los registros internos con situación pendiente relativa a delitos tributarios. En síntesis, señala que se le ha bloqueado la emisión de documentos tributarios y que dicha actuación es ilegal y arbitraria, vulnerando así sus derechos constitucionales establecidos en los numerales 2, 21 y 22 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Requerido su informe, el SII señala que actuó en el marco de sus facultades legales, y que, siendo obligatoria la emisión de facturas electrónicas, esta acción se encuentra sometida a controles y fiscalizaciones permanentes por parte del SII, con la finalidad de la aplicación y fiscalización de la normativa y del correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias. Así, en todo caso que se realicen observaciones y se verifique el incumplimiento de dichas normas, sea por parte de la sociedad o de su representante legal, el SII actuará restringiendo o limitando la facultad del contribuyente de emitir facturas de manera electrónica, como un control preventivo.

Analizados los antecedentes, la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción establece que el SII ha actuado dentro de los márgenes de la ley, y que en definitiva, solo le ha restringido la posibilidad de emitir facturas electrónicas, mas no le ha negado en caso alguno la posibilidad de obtener los mencionados folios, condicionándolo así a la comparecencia personal del representante legal a las oficinas del SII.

Así, al no haberse acreditado la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitraria por parte del Servicio de Impuestos Internos, se rechazó la acción constitucional deducida.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Concepción 783-2018, de 9 de abril de 2018.**

El mismo actor que en la causa N° Ingreso ICA Concepción 782-2018, deduce acción de protección a nombre de otra sociedad de la que es representante legal, y que sin embargo presenta la misma situación de bloqueo a través de la página web para la emisión de facturas electrónicas, por las mismas razones de existir observaciones de carácter grave respecto del representante legal de la Compañía.

Evacuado el informe del SII, en los mismos términos que en la causa recién señalada, señala que ha actuado conforme a la normativa vigente y que no existe ilegalidad alguna, toda vez que no se le ha prohibido el acceso a la obtención de folios para emitir facturas electrónicas, sino que simplemente lo ha condicionado a su comparecencia personal en las oficinas del SII.

Del mismo modo que la causa anterior, analizados los antecedentes, la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción establece que el SII ha actuado dentro de los márgenes de la ley, y que en definitiva, solo le ha restringido la posibilidad de emitir facturas electrónicas, mas no le ha negado en caso alguno la posibilidad de obtener los mencionados folios, condicionándolo así a la comparecencia personal del representante legal a las oficinas del SII.

Así, al no haberse acreditado la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitraria por parte del Servicio de Impuestos Internos, se rechazó la acción constitucional deducida.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Antofagasta 1509-2018, de 6 de julio de 2018.**

La actora deduce acción de protección en contra del SII, fundándose en la retención, que a su juicio es arbitraria, de la devolución de impuesto a la renta correspondiente al Año Tributario 2018, señalando que dicha actuación produce la vulneración de su



derecho constitucional establecido en el artículo 19 N°22 de la Constitución Política de la República.

Evacuado el informe del SII, señala que o existe arbitrariedad o ilegalidad en el actuar del Servicio, toda vez que la actora no ha presentado determinadas declaraciones juradas, a lo que se encuentra obligada, y adicionalmente no se ha podido verificar formalmente el resultado tributario declarado. Agrega que se encuentra en período de análisis, el que se extiende hasta junio de 2018, tras el que se determina si la declaración respectiva va a ser seleccionada para revisión o no, si lo es la recurrente será requerida para fiscalización, lo que será debidamente informado; en caso contrario, a más tardar el 18 de julio próximo, se autorizará su solicitud de devolución, siempre que las observaciones se encuentren subsanadas, todo ello enmarcado dentro de las facultades fiscalizadoras que la ley le otorga al SII. Finalmente, señala que la devolución solicitada procederá solo en tanto no existan observaciones en la declaración de impuesto a la renta, o bien la determinación efectuada por el contribuyente sea aprobada por el SII, constituyendo por tanto una mera expectativa para el contribuyente.

Analizados los antecedentes, la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta señala que la presente acción presupone la existencia de un derecho indubitado y preexistente que pueda ampararse, sin necesidad de declaración previa, lo que no ocurre en el caso de autos.

Así, y en atención a que determina que el SII ha actuado dentro de los márgenes de la ley, se rechaza la acción deducida.

Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recursos en contra de la sentencia definitiva, sin que haya ocurrido, esta se encuentra firme y ejecutoriada.

- **Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 55399-2018, de 4 de septiembre de 2018.**

El actor deduce acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos en virtud de la actuación que considera ilegal o arbitrario, consistente en la resolución administrativa que se pronuncia sobre la Solicitud de Revisión de la Actuación

Fiscalizadora (RAF) del SII, respecto de las liquidaciones emitidas en contra de su representado. Adicionalmente, señala que en dicha resolución se ordenó notificar al contribuyente, habiéndose notificado, a su juicio, en forma incorrecta, atendido a que solamente se notificó al abogado. Sostiene que la notificación es nula y que debe dejarse sin efecto. Asimismo pide que se deje in efecto la Resolución Exenta que se pronuncia sobre la RAF –declarándola improcedente- y se ordene al SII la revisión de las liquidaciones emitidas en contra de su representado, en atención a que dicho acto administrativo vulnera los derechos de los contribuyentes establecidos en el artículo 8 bis N° 8, 9 y 10 del Código Tributario, así como el artículo 19 N°3, en cuanto al acceso a la justicia, de la Constitución Política de la República.

Evacuado el informe del Servicio de Impuestos Internos, señala que en contra de las referidas liquidaciones, emitidas durante el año 2010, la actora interpuso reclamo tributario, dictándose sentencia definitiva en el año 2016, y en su contra no se interpuso recurso alguno, produciéndose el efecto de cosa juzgada. Posteriormente, agrega, se emitieron los giros correspondientes y tampoco fueron impugnados.

Adicionalmente, agrega que, posterior a la dictación de la sentencia definitiva, la actora también solicitó dejar sin efecto su notificación, solicitud que fue rechazada y en contra de la cual tampoco interpuso recurso alguno.

Finalmente, señala que la notificación de la resolución administrativa que se pronuncia sobre la solicitud de Revisión de la Actuación Fiscalizadora fue notificada tanto al contribuyente como a su abogado.

Analizados los antecedentes, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago estableció que en síntesis, el presente recurso de protección se fundamenta en que el actuar del SII vulneraría el derecho al libre acceso a la justicia previsto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, ya que dejaría al recurrente en un estado de indefensión absoluta, pues no podría discutir la legitimidad del actuar del SII, siendo esta la última instancia para impugnar las liquidaciones que se han referido previamente.

Sin embargo, como ya se señaló, el presente recurso constitucional sólo protege determinadas garantías constitucionales señaladas explícitamente en el artículo 20 ya

mencionado, dentro de las cuales no se encuentra aquella referida por el recurrente respecto al “libre acceso a la justicia”, encontrándose sólo amparada la garantía de no ser juzgado por comisiones especiales, misma que se encuentra contenida en el inciso quinto del artículo 19 N° 3 de la Carta Magna, la cual no fue invocada por el actor y que, en todo caso, del análisis de la argumentación expresada por aquél en el presente recurso, tal situación fáctica no concurre.

Finalmente agrega que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de lo que ya ha sido resuelto en sede administrativa, y para lo cual debió seguirse el procedimiento establecido en la ley para impugnar lo allí resuelto, y no pretender que en esta sede, y por la vía de una acción cautelar, se deje sin efecto la mencionada Resolución Exenta, expedida por el Servicio de Impuestos Internos, y con ello se proceda a la revisión de las liquidaciones que pretende el recurrente, procedimiento que como se señaló se realizó conforme a derecho, pues de los antecedentes aportados por éste, aparece que su abogado fue debidamente notificado por cédula en el domicilio que él proporcionó al órgano administrativo en la reclamación tributaria respectiva. Por todo lo anterior, se rechaza la acción interpuesta, sin embargo el actor dedujo recurso de apelación en su contra.

Pronunciándose sobre la apelación en contra de sentencia definitiva, la Excma. Corte Suprema estableció que la materia asunto del recurso de marras se encuentra actualmente sometida al amparo del derecho, siendo dicha sede la idónea para ventilar y conocer las alegaciones que este contribuyente estime pertinente en resguardo de sus derechos, razón por la cual se confirmó la sentencia apelada, rechazando la acción deducida.

Habiéndose notificado el “cúmplase” al haberse recepcionado los autos desde la Excma. Corte Suprema, consta en expediente que la sentencia definitiva se encuentra firme y ejecutoriada.

## VI. COMPARACIÓN DE ASPECTOS REGULATORIOS DE PROCEDIMIENTO ENTRE ACCIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE Y ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

Atendido que el presente trabajo muestra el resultado de las acciones de protección deducidas por el contribuyente en aquellos casos en que también procedía deducir la acción especial de reclamación por vulneración de derechos contemplados en los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la CPR, establecida en los artículos 155 y siguientes del Código Tributario, cabe detenerse en otros aspectos que podrían influir en la decisión del contribuyente sobre una acción u otra para tutelar los referidos derechos fundamentales, como lo son aquellos de índole procesal.

Así, a continuación se sintetizan los diferentes aspectos procesales que, en conjunto con los resultados de la presente investigación, podrían servir de guía para el contribuyente al momento de elegir entre una acción o la otra para resguardar sus derechos constitucionales precedentemente señalados.

ASPECTOS	RECLAMO POR VULNERACIÓN DE DERECHOS	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Regulación	Arts. 155 y siguientes del Código Tributario, aplicación supletoria de las normas aplicables al procedimiento general de reclamos tributarios establecidos en Título II del Código Tributario, arts. 123 a 148.	Art. 20 CPR y AA contenido en Acta Número 94-2015 de la Excma. Corte Suprema.
Nivel de afectación de los derechos	"vulneración"	"perturbación", "privación" o "amenaza"

Derechos afectados	Derechos contemplados en los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la CPR; y todos los listados en el art. 8 bis del Código Tributario.	Derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º de la CPR.
Actor	Solo el afectado.	El afectado u otra persona en su nombre.
Agente susceptible de ser sujeto de la acción	Solo SII.	Cualquiera, incluyendo al SII
Tribunal competente	Tribunales Tributarios y Aduaneros en cuya jurisdicción se haya cometido el acto u omisión arbitraria o ilegal.	Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente
Considera etapas de discusión y prueba	Sí.	No. Se falla con el mérito del informe , solicitado por ICA respectiva o sin él.
Recursos que proceden durante tramitación antes del fallo	Reposición como regla general y en ciertos casos apelación en subsidio de reposición: resolución que recibe la causa a prueba, resolución que se pronuncia sobre solicitud de medida cautelar y resolución que declare inadmisibles un reclamo o haga imposible su continuación.	Reposición con apelación en subsidio en contra de la resolución que lo declare inadmisibles.
Recursos que proceden en contra del fallo	Apelación.	Apelación.
Conocimiento en segunda instancia del recurso de apelación	En cuenta y en forma preferente, Las partes pueden solicitar alegatos dentro de 5º día, caso en que no se agregará extraordinariamente a tabla.	En cuenta y en forma preferente. Las partes pueden solicitar alegatos antes de la cuenta. La cuenta podría ordenar que sea resuelto previa

		vista de la causa en ciertos casos, agregándose extraordinariamente a la tabla respectiva.
Alegatos en segunda instancia	Solo si se pide. Se agrega a tabla ordinaria.	Solo si el Presidente de la Excma. Corte Suprema considera que existe fundamento plausible. Se agrega extraordinariamente a tabla.
Recursos que proceden en contra del fallo de segunda instancia	Casación en la forma y en el fondo.	No procede.

Tabla N°7: Cuadro comparativo de aspectos entre reclamo especial por vulneración de derechos y acción de protección.

En virtud de lo expuesto en el cuadro precedente, cabe señalar que el contribuyente, en ese rol en específico, cuenta con mayores garantías procesales en el reclamo por vulneración de derechos que en la acción de protección, en el sentido de que cuenta con término probatorio y las vulneraciones que denuncie serán conocidas por un juez especializado en la materia.

Adicionalmente, como último dato a considerar, en el caso de la acción de reclamo por vulneración de derechos procede el recurso de casación, en aplicación de las reglas generales del procedimiento de reclamo tributario, en contra de la sentencia de segunda instancia, lo que implica que al llegar a la Corte Suprema, el fallo correspondiente se enfocará en la correcta interpretación del derecho, no como ocurre en el caso de la acción de protección, en que al llegar a Corte Suprema lo hace en sede de apelación, como segunda instancia, debiendo revisar hechos atendida la tramitación de su procedimiento.

## VII. CONCLUSIONES.

Según se ha señalado a lo largo de este trabajo, el objetivo del presente estudio es contribuir a la decisión que puede tomar el contribuyente al momento de ejercer una acción destinada a tutelar sus derechos constitucionales establecidos en los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pudiendo optar entre la acción de protección o la ya referida acción de reclamo por vulneración de derechos establecida en los artículos 155 y siguientes del Código Tributario. Así, en el análisis de las sentencias revisadas en las que se eligió el recurso de protección como vía nos hemos encontrado con las siguientes conclusiones:

Habiéndose encontrado 32 acciones de protección rechazadas, versus 4 finalmente acogidas, según da cuenta el estudio realizado, el argumento que más se repitió en las sentencias que se pronunciaron sobre el fondo del asunto para rechazar la acción fue que el asunto discutido no era materia de esta acción, atendida su naturaleza cautelar, es decir, se trataba de asuntos que, a juicio de las Cortes de Apelaciones y Suprema debían ser conocidos en juicios de lato conocimiento.

Como dato adicional, no se rechazó hasta la fecha ninguna de las acciones de protección en virtud de razones fundadas en la existencia del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos establecido por la Ley N°20.322, y habiéndonos encontrado solamente con una sentencia<sup>34</sup> que analizó la situación en que el contribuyente había optado previamente por la acción legal de reclamo por vulneración de derechos, no es posible determinar el criterio con el que nuestra jurisprudencia nacional mira la coexistencia de ambas acciones, y ni siquiera es posible asegurar firmemente que se aplique el principio de especialidad de manera uniforme, atendida la falta de casos de estudio utilizados para la preparación del presente trabajo. A mayor abundamiento, llama la atención que solamente en un caso<sup>35</sup> el contribuyente había deducido previamente la acción de reclamo por

---

<sup>34</sup> Sentencia N° Ingreso ICA Arica 34-2013

<sup>35</sup> Ídem.

vulneración de derechos, sin embargo, y pese a que el SII hizo presente la incompatibilidad que la ley establece respecto del ejercicio de ambas acciones por los mismos hechos, la Iltma. Corte de Apelaciones de Arica dispuso que “*dicha acción fue rechazada, según consta en antecedentes acompañados a estos autos, y que dicha circunstancia no le impide, en caso alguno, accionar de protección*”. Es decir, el único caso en que se presentaron hechos relativos al ejercicio previo de la acción de reclamo por vulneración de derechos tuvo una sentencia con un criterio además de único, que pugna con lo que el Código Tributario estableció expresamente.

Por otro lado, en cuanto a las acciones que fueron acogidas, cabe destacar que el total de ellas consideró un pronunciamiento de segunda instancia, pues todas ellas fueron apeladas. En dos de ellos la Excma. Corte Suprema revocó la sentencia apelada, acogiendo la acción de protección en definitiva y en los otros dos casos confirmó la sentencia de primera instancia, acogiéndolo igualmente.

Respecto a las acciones de protección estudiadas que posteriormente fueron desistidas, cabe señalar que en cuatro de los seis casos la razón del desistimiento radicó en la desaparición del hecho que motivó el ejercicio de la acción durante la tramitación de la misma.<sup>36</sup>

Finalmente, en cuanto a las acciones de protección declaradas inadmisibles, del total de las causas estudiadas la razón más frecuente para ello fue que las materias expuestas en el libelo de la acción exceden el marco de aquellas que deben ser conocidas por la acción deducida, atendida su naturaleza cautelar -al igual que en el caso del rechazo de las acciones-. Adicionalmente, otras razones radicaron en que los hechos expuestos no constituyen una vulneración, perturbación o amenaza que justifique el ejercicio de la acción constitucional, o bien esta fue interpuesta en forma extemporánea.

Sin perjuicio de lo anterior, del estudio realizado es considerable concluir que los casos en los que el contribuyente decidió optar por la vía de protección, no siempre fueron

---

<sup>36</sup> En los otros dos, no expresó motivo para el desistimiento.



casos de los denominados “claros” sino más bien casos “grises” a “oscuros”, que hicieron muchas veces muy difícil la determinación de una decisión en el caso, y en los cuales, sin embargo, existiendo a juicio de esta autora más de una solución posible, se elegía cerrar la discusión con una sentencia más o menos uniforme, en la que repetían las mismas frases relativas a que la materia de autos no era susceptible de ser conocida por una acción como la de protección, y en síntesis no podía cautelarse ningún derecho de los expuestos, aun gozando de amplísimas facultades incluso de interpretación de los hechos para determinar si era posible actuar de una u otra forma.

Muestra de lo anterior es el razonamiento que aplicaron las Iltmas. Cortes de Apelaciones en aquellos casos en que el acto materia de la acción consistía en la restricción al timbraje de documentos tributarios<sup>37</sup>, en que en la mayoría de los casos la sentencia se limitaba a señalar que el SII no vulneraba derecho alguno al ejercer este tipo de medidas con los contribuyentes, sin embargo en el fallo de segunda instancia de la acción de protección N° Ingreso ICA Santiago 19030-2016, la Excma. Corte Suprema revocó la sentencia, acogiendo el recurso de protección, con dos votos en contra, considerando que del análisis de la legislación tributaria, es posible colegir que no existe disposición alguna que faculte al Servicio recurrido para restringir el timbraje de facturas en la forma como se efectuó en este caso. Agregó que lo dispuesto en la Circular citada por el SII, sobre timbraje de documentos, en ningún caso, y por aplicación del principio de jerarquía normativa puede alterar o modificar el contenido de las leyes. Concluyendo que lo anterior no es óbice para que el SII ejerza sus facultades fiscalizadoras, y que en efecto así lo ha hecho, sin que pueda a través de una Circular, restringir el timbraje de facturas si no existe una ley que expresamente lo autorice.

Teniendo presente lo precedentemente expuesto, es posible concluir que, en aquellos casos en que el contribuyente ejerce la acción de protección respecto de hechos que requieran el inmediato restablecimiento del derecho, que no sean materia de procedimientos de lato conocimiento y dentro del plazo legal para su ejercicio, la acción

---

<sup>37</sup> De los cuales en 7 oportunidades la acción fue rechazada.

constitucional de protección efectivamente es un mecanismo eficaz para la protección de los derechos del contribuyente establecidos en los numerales 21, relativo al derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional; 22, relativo a la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica; y 24, sobre derecho de propiedad, todos del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

De lo anterior da cuenta el análisis previamente referido sobre las acciones de protección que fueron acogidas, en que se destaca el razonamiento de las Cortes para acceder a lo solicitado, tomando medidas inmediatas y acordes a las circunstancias expuestas en cada caso.

Así, la acción de protección correctamente ejercida por el contribuyente resulta no sólo útil, sino también conveniente frente al ejercicio de un reclamo tributario especial por vulneración de derechos, en consideración de los aspectos legales de sus procedimientos, puesto que la tramitación de la acción de protección tiene plazos legales más breves que aquel.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA.

1. Información estadística de los registros del Poder Judicial [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) (en anexos).
2. BORDALÍ, ANDRÉS; CAZOR, KAMEL; FERRADA JUAN CARLOS. 2003. El Recurso de Protección como mecanismo de Control Jurisdiccional Ordinario de los Actos Administrativos: Una Respuesta Inapropiada a un Problema Jurídico. Volumen XIV.
3. BORDALÍ SALAMANCA, A. (14 de septiembre de 2015). Las apariencias del buen derecho en el recurso de protección. *ICHDP*. Santiago, Región Metropolitana, Chile. Recuperado el 27 de noviembre de 2018, de sitio web del ICHDP: <http://www.ichdp.cl/las-apariencias-de-buen-derecho-en-el-recurso-de-proteccion/>
4. BORDALÍ SALAMANCA, ANDRÉS. 2006. El Recurso de Protección entre Exigencias de Urgencia y Seguridad Jurídica. *Revista de Derecho*, Volumen XIX. (2).
5. MATURANA MIQUEL, CRISTIÁN y MOSQUERA RUIZ, MARIO. Los Recursos Procesales. 2ª edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
6. NAVARRO BELTRÁN, ENRIQUE. 2012. 35 Años del Recurso de Protección Notas Sobre su Alcance y Regulación Formativa. *Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca. Año 10(2).
7. NOGUEIRA ALCALÁ, H. (2007). El Recurso de Protección en el Contexto del Amparo de los Derechos Fundamentales Latinoamericano e Interamericano. (v3 N°1). Talca, Región del Maule, Chile. Recuperado el 27 de Noviembre de 2018, de <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122007000100005>
8. PFEFFER URQUIAGA, EMILIO. 2006, El recurso de Protección y su Eficacia en la Tutela de Derechos Constitucionales en Chile. *Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca. Año 4 (2).
9. ZÚÑIGA URBINA, FRANCISCO. 2007. El Recurso de Protección en Proyecto de ley de acciones protectoras de Derechos Fundamentales. 162 *Estudios Constitucionales*. Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca. Año 5 (2)

10. PFEFFER URQUIAGA, EMILIO. La acción constitucional de protección y su regulación: situación actual y prospectiva. Estudios Constitucionales [en línea] 2004, 2 [Fecha de consulta: 16 de octubre de 2018] Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82020105> ISSN 0718-0195.
11. SELMAN NAHUM, ARTURO. (2016). Procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos: actos administrativos reclamables, finalidad del procedimiento y viabilidad del recurso de casación en el fondo. Corte Suprema, 29 de agosto de 2013, rol N° 6392-2012. Revista de Estudios Tributarios, (11), pág. 285-309. Disponible en: <https://revistaestudiostributarios.uchile.cl/index.php/RET/article/view/40728/42288>
12. SILVA MONTES, RODRIGO. Manual de Procedimiento Tributario y Aduanero. 2010.
13. UGALDE PRIETO, Procedimiento de reclamo por vulneración de derechos del Código Tributario. Revista de Derecho Universidad Finis Terrae | Segunda época año II, N°1-2014. Derechos y garantías.
14. ESPASA-CALPE. (2005). *Diccionario de Sinónimos y Antónimos*. Madrid: Espasa-Calpe.
15. REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. (27 de Noviembre de 2018). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de Diccionario de la Lengua Española Edición del Tricentenario: <http://dle.rae.es/?id=0wAWT95>
16. RÍOS ÁLVAREZ, L. (2007). La acción constitucional de protección en el ordenamiento jurídico chileno. *Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, N°2*(Año 5). Talca, Región del Maule, Chile: Universidad de Talca.

## IX. ANEXOS

1. **Anexo N° 1:** Análisis de sentencias estudiadas.
2. **Anexo N° 2:** Resumen de causas estudiadas.
3. **Anexo N° 3:** Contabilización de acciones de protección a nivel nacional.
4. **Anexo N° 4:** Oficio 17 DDI N° 5936 de 3 de octubre de 2018, que informa acciones de protección en Cortes de Apelaciones con interviniente Servicio de Impuestos Internos.
5. **Anexo N° 5:** Oficio 17 DDI N° 2376 de 17 de abril de 2019, que informa acciones de protección contra el Servicio de Impuestos Internos, años 2013 a 2018.
6. **Anexo N°6: Sentencias de acciones de protección acogidas,** con sus respectivas sentencias de segunda instancia según corresponda:
  - 6.1. Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 19030-2016, de 29 de abril de 2016.
  - 6.2. Sentencia N° Ingreso Corte Suprema 28390-2016, de 17 de agosto de 2016.
  - 6.3. Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 29961-2018, de 4 de junio de 2018.
  - 6.4. Sentencia N° Ingreso Corte Suprema 13216-2018, de 9 de agosto de 2018.
  - 6.5. Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 7027-2018, de 6 de abril de 2018.
  - 6.6. Sentencia N° Ingreso Corte Suprema 7964-2018, de 20 de junio de 2018.
  - 6.7. Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 77252-2018, de 3 de enero de 2019.
  - 6.8. Sentencia N° Ingreso Corte Suprema 2765-2019, de 2 de mayo de 2019.
7. **Anexo N° 7: Sentencias de acciones de protección desistidas,** con sus respectivos libelos, según se indica:
  - 7.1. Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 9767-2015, de 10 de marzo de 2015.
  - 7.2. Escrito de recurso de protección causa N° Ingreso ICA Santiago 9767-2015.
  - 7.3. Sentencia N° Ingreso ICA Temuco 7021-2016, de 19 de enero de 2017.

- 7.4. Escrito de recurso de protección causa N° Ingreso ICA Temuco 7021-2016.
- 7.5. Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 35346-2017, de 1 de junio de 2017.
- 7.6. Escrito de recurso de protección causa N° Ingreso ICA Santiago 35346-2017.
- 7.7. Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 6016-2017, de 16 de febrero de 2017.
- 7.8. Escrito de recurso de protección causa N° Ingreso ICA Santiago 6016-2017.
- 7.9. Sentencia N° Ingreso ICA Puerto Montt 721, de 4 de julio de 2018.
- 7.10. Escrito de recurso de protección causa N° Ingreso ICA Puerto Montt 721-2018.
- 7.11. Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 44640-2018, de 5 de julio de 2018.
- 7.12. Escrito de recurso de protección causa N° Ingreso ICA Santiago 44640-2018.

**8. Anexo N° 8: Sentencias de acciones de protección declaradas inadmisibles**, con sus respectivos libelos según corresponda para los casos en que la sentencia no tiene información suficiente para el estudio de la causa:

- 8.1. Sentencia N° Ingreso ICA San Miguel 12- 2013, de 22 de enero de 2013.
- 8.2. Escrito de recurso de protección causa N° Ingreso ICA San Miguel 12-2013.
- 8.3. Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 23710-2014, de 13 de mayo de 2014.
- 8.4. Escrito de recurso de protección causa N° Ingreso ICA Santiago 23710-2014.
- 8.5. Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 45139-2014, de 30 de julio de 2014.
- 8.6. Escrito de recurso de protección causa N° Ingreso ICA Santiago 45139-2014.
- 8.7. Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 65734-2014, de 10 de octubre de 2014.
- 8.8. Escrito de recurso de protección causa N° Ingreso ICA Santiago 65134-2014.

- 8.9. Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 80988-2014, de 9 de diciembre de 2014.
- 8.10. Escrito de recurso de protección causa N° Ingreso ICA Santiago 80988-2014.
- 8.11. Sentencia N° Ingreso ICA Antofagasta 20-2014, de 11 de enero de 2014.
- 8.12. Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 39491-2015, de 8 de mayo de 2015.
- 8.13. Escrito de recurso de protección causa N° Ingreso ICA Santiago 39491-2015.
- 8.14. Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 59029-2015, de 7 de julio de 2015.
- 8.15. Escrito de recurso de protección causa N° Ingreso ICA Santiago 59029-2015.
- 8.16. Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 73479-2015, de 13 de agosto de 2015.
- 8.17. Escrito de recurso de protección causa N° Ingreso ICA Santiago 73479-2015.
- 8.18. Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 119254-2016, de 15 de noviembre de 2016.
- 8.19. Escrito de recurso de protección causa N° Ingreso ICA Santiago 119254-2016.
- 8.20. Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 122418-2016, de 29 de noviembre de 2016.
- 8.21. Escrito de recurso de protección causa N° Ingreso ICA Santiago 122418-2016.
- 8.22. Sentencia N° Ingreso ICA San Miguel 501-2016, de 19 de febrero de 2016.
- 8.23. Escrito de recurso de protección causa N° Ingreso ICA San Miguel 501-2016.
- 8.24. Sentencia N° Ingreso ICA Concepción 20508-2016, de 9 de noviembre de 2016.
- 8.25. Escrito de recurso de protección causa N° Ingreso ICA Concepción 20508-2016.

- 8.26. Sentencia N° Ingreso ICA Concepción 223-2017, de 7 de abril de 2017.
- 8.27. Sentencia N° Ingreso Corte Suprema 15487-2017, de 8 de mayo de 2017.
- 8.28. Sentencia N° Ingreso ICA Iquique 576-2017, de 27 de julio de 2017.
- 8.29. Escrito de recurso de protección causa N° Ingreso ICA Iquique 576-2017.
- 8.30. Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 81873-2017, de 7 de diciembre de 2017.
- 8.31. Escrito de recurso de protección causa N° Ingreso ICA Santiago 81873-2017.
- 8.32. Sentencia N° Ingreso ICA Arica 72-2018, de 31 de enero de 2018.
- 8.33. Escrito de recurso de protección causa N° Ingreso ICA Arica 72-2018.
- 8.34. Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 7952-2018, de 6 de febrero de 2018.
- 8.35. Escrito de recurso de protección causa N° Ingreso ICA Santiago 7952-2018.
- 8.36. Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 5557-2013, de 29 de enero de 2013.
- 8.37. Escrito de recurso de protección causa N° Ingreso ICA Santiago 5557-2013.
- 8.38. Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 5834-2013, de 30 de enero de 2013.
- 8.39. Escrito de recurso de protección causa N° Ingreso ICA Santiago 5834-2013.
- 8.40. Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 92621-2013, de 19 de agosto de 2013.
- 8.41. Escrito de recurso de protección causa N° Ingreso ICA Santiago 92621-2013.

**9. Anexo N° 9: Sentencias de acciones de protección rechazadas**, con sus respectivas sentencias de segunda instancia según corresponda:

- 9.1. Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 15561-2012, de 28 de junio de 2012.
- 9.2. Sentencia N° Ingreso ICA La Serena 573-2012, de 13 de julio de 2012.
- 9.3. Sentencia N° Ingreso ICA Iquique 955-2012, de 18 de enero de 2013.



- 9.4. Sentencia N° Ingreso Corte Suprema 806-2013, de 28 de febrero de 2013.
- 9.5. Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 28662-2013, de 15 de julio de 2013.
- 9.6. Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 31639-2013, de 12 de agosto de 2013.
- 9.7. Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 32091-2013, de 27 de septiembre de 2013.
- 9.8. Sentencia N° Ingreso ICA Arica 34-2013, de 6 de mayo de 2013.
- 9.9. Sentencia N° Ingreso ICA San Miguel 86-2014, de 26 de mayo de 2014.
- 9.10. Sentencia N° Ingreso ICA Antofagasta 115-2014, de 11 de abril de 2014.
- 9.11. Sentencia N° Ingreso ICA San Miguel 347-2014, de 20 de noviembre de 2014.
- 9.12. Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 90849-2015, de 29 de diciembre de 2015.
- 9.13. Sentencia N° Ingreso Corte Suprema 2957-2016, de 3 de febrero de 2016.
- 9.14. Sentencia N° Ingreso ICA San Miguel 1060-2015, de 17 de diciembre de 2015.
- 9.15. Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 55666-2015, de 1 de septiembre de 2015.
- 9.16. Sentencia N° Ingreso ICA San Miguel 124-2015, de 16 de abril de 2015.
- 9.17. Sentencia N° Ingreso Corte Suprema 5723-2015, de 14 de mayo de 2015.
- 9.18. Sentencia N° Ingreso ICA Arica 536-2015, de 9 de septiembre de 2015.
- 9.19. Sentencia N° Ingreso Corte Suprema 15930-2015, de 3 de noviembre de 2015.
- 9.20. Sentencia N° Ingreso ICA Temuco 4823-2015, de 18 de diciembre de 2015.
- 9.21. Sentencia N° Ingreso ICA Temuco 4989-2016, de 4 de enero de 2016.
- 9.22. Sentencia N° Ingreso ICA Temuco 7146-2016, de 6 de febrero de 2016.

- 9.23. Sentencia N° Ingreso ICA Concepción 1045-2016, de 17 de marzo de 2016.
- 9.24. Sentencia N° Ingreso Corte Suprema 19655-2016, de 26 de mayo de 2016.
- 9.25. Sentencia N° Ingreso ICA Punta Arenas 536-2016, de 24 de junio de 2016.
- 9.26. Sentencia N° Ingreso ICA Temuco 6930-2016, de 15 de febrero de 2017.
- 9.27. Sentencia N° Ingreso ICA Antofagasta 419-2017, de 22 de marzo de 2017.
- 9.28. Sentencia N° Ingreso ICA Temuco 744-2017, de 21 de abril de 2017.
- 9.29. Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 28093-2017, de 30 de mayo de 2017.
- 9.30. Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 1393.2017, de 5 de mayo de 2017.
- 9.31. Sentencia N° Ingreso Corte Suprema 19153-2017, de 12 de octubre de 2017.
- 9.32. Sentencia N° Ingreso ICA San Miguel 2335-2017, de 13 de junio de 2017.
- 9.33. Sentencia N° Ingreso ICA Antofagasta 3167-2017, de 12 de enero de 2018.
- 9.34. Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 66149-2018, de 16 de noviembre de 2018.
- 9.35. Sentencia N° Ingreso ICA Concepción 782-2018, de 9 de abril de 2018.
- 9.36. Sentencia N° Ingreso ICA Concepción 783-2018, de 9 de abril de 2018.
- 9.37. Sentencia N° Ingreso ICA Antofagasta 1509-2018, de 6 de julio de 2018.
- 9.38. Sentencia N° Ingreso ICA Santiago 55399-2018, de 4 de septiembre de 2018.
- 9.39. Sentencia N° Ingreso Corte Suprema 23265-2018, de 24 de diciembre de 2018.

**INSTRUCCIONES DE LLENADO PLANILLA ANÁLISIS JURISPRUDENCIA**

<b>Rol recurso de protección</b>	Número con que se identifica el recurso al ser ingresado a la Corte de Apelaciones Se indica con dígitos sin puntos
<b>Año recurso protección</b>	Año de ingreso del recurso a la Corte de Apelaciones Se indica con dígitos sin puntos
Contenido posible	2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018
<b>Nombre recurrente</b>	Persona que interpone el recurso de protección Nombre completo con mayúsculas
<b>Nombre recurrido</b>	Persona u organismo contra el cual se interpone el recurso de protección por haber privado, perturbado o amenazado garantía constitucional Nombre completo con letras mayúsculas. Si no aparece señalado en el texto del recurso, ingresar "NO INDICA"
<b>Garantía constitucional vulnerada</b>	Garantía constitucional que el recurrente señala como privada, perturbada o amenazada Se indica numeral del artículo 19 de la Constitución que señala como argumento el recurso, seguido de breve descripción de su contenido, según detalle a continuación.
Contenido posible	1°/DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA 2°/IGUALDAD ANTE LA LEY 3° INC 5/DEBIDO PROCESO 4°/PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y A LA HONRA DE LA PERSONA Y SU FAMILIA 5°/INVOLABILIDAD DEL HOGAR Y DE TODA FORMA DE COMUNICACIÓN PRIVADA 6°/LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE CULTO 8°/DERECHO A VIVIR EN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACIÓN 9° INC FINAL/ELECCION DEL SISTEMA DE SALUD 11°/LIBERTAD DE ENSEÑANZA 12°/LIBERTAD DE OPINION E INFORMACION 13°/DERECHO DE REUNION

15°/DERECHO DE ASOCIACION  
16°/LIBERTAD DE TRABAJO  
19°/DERECHO DE SINDICALIZACIÓN  
21°/LIBERTAD DE DESARROLLAR ACTIVIDAD ECONÓMICA  
22°/NO SER DISCRIMINADO EN MATERIA ECONÓMICA  
23°/LIBERTAD PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE TODO TIPO DE BIENES  
24°/DERECHO DE PROPIEDAD  
25°/DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

**Acto impugnado**

Identificación del acto ilegal y/o arbitrario del SII

Señala el acto del SII impugnado en letras mayúsculas

**Fecha fallo Corte de apelaciones**

Fecha en que se dicta sentencia por la Corte de Apelaciones

Números en formato dd-mm-aaaa

**Sentencia corte de apelaciones**

Fallo acoge o rechaza el recurso de protección interpuesto

Contenido posible

ACOGE  
RECHAZA  
DESISTIDA  
INADMISIBLE

**Corte que pronuncia el fallo**

Territorio jurisdiccional que corresponde a la Corte de Apelaciones que pronuncia el fallo

Indica comuna de asiento de la Corte de Apelaciones

Contenido posible

ANTOFAGASTA  
ARICA  
CHILLÁN  
CONCEPCIÓN  
COPIAPÓ  
COYHAIQUE  
IQUIQUE  
LA SERENA  
PUERTO MONTT  
PUNTA ARENAS  
RANCAGUA  
SAN MIGUEL  
SANTIAGO  
TALCA

TEMUCO  
VALDIVIA  
VALPARAÍSO

<b>Sala que pronuncia el fallo</b>	Indica en palabras el número ordinal que corresponde a la sala que dicta el fallo
Contenido posible	PRIMERA SALA SEGUNDA SALA TERCERA SALA CUARTA SALA QUINTA SALA SEXTA SALA SEPTIMA SALA OCTAVA SALA NOVENA SALA DÉCIMA SALA UNDÉCIMA SALA PRIMERA SALA DE VERANO CUENTA ÚNICA
<b>Ministros integrantes</b>	Ministros de la Corte de Apelaciones que concurren a la dictación del fallo Nombre completo en letras mayúsculas seguido de la indicación (M), (AI) o (FJ) según se trate de ministro, abogado integrante o fiscal judicial.
<b>Rol ingreso Corte Suprema</b>	Número con que se identifica el recurso al ser ingresado a la Corte Suprema Se indica con dígitos sin puntos
<b>Año ingreso Corte Suprema</b>	Año de ingreso del recurso a la Corte Suprema Se indica con dígitos sin puntos
Contenido posible	2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017

2018

**Nombre recurrente**

Quién impugna la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones y solicita pronunciamiento de la Corte Suprema  
Nombre completo según consigna el recurso.

**Fecha fallo Corte Suprema**

Fecha en que se dicta sentencia por la Corte Suprema  
Números en formato dd-mm-aaaa

**Sentencia Corte Suprema**

Fallo confirma o revoca contenido de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones

Contenido posible

CONFIRMA  
REVOCA  
INADMISIBLE

**Ministros integrantes**

Ministros de la Corte Suprema que concurren a la dictación del fallo  
Nombre completo en letras mayúsculas seguido de la indicación (M), (AI) o (FJ) según se trate de ministro, abogado integrante o fiscal judicial.

ROL	AÑO	INDIVIDUALIZACIÓN RECURRENTE	INDIVIDUALIZACIÓN RECURRIDO	GARANTÍA CONSTITUCIONAL INVIOLADA	ACTO DEL SII IMPUGNADO	FALLO CORTE DE APELACIONES						INGRESO CORTE SUPREMA						FALLO CORTE SUPREMA						
						FECHA	SENTENCIA	CORTE QUE LO PRONUNCIA	SALA	MINISTRO INTEGRANTE	MINISTRO INTEGRANTE	MINISTRO INTEGRANTE	MINISTRO INTEGRANTE	ROL	AÑO	APILANTE	FECHA	SENTENCIA	MINISTROS INTEGRANTE	MINISTROS INTEGRANTE	MINISTROS INTEGRANTE	MINISTROS INTEGRANTE	MINISTROS INTEGRANTE	
15861	2012	TEK PROCESS INGENIERÍA & MULTIMEDIA LIMITADA	SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS	27/LIBERTAD DE DESARROLLAR ACTIVIDAD ECONÓMICA	IMPONE REQUISITOS REGIONALES PARA LIBERAR EMISIÓN DE FACTURAS ELECTRÓNICAS	28-06-2012	RECHAZA	SANTIAGO	SEGUNDA	DOBRALUSIC NADAL (M)	HILBERTO PROKOSTE BACHMANN (M) (S)	PAOLA HERRERA FUENZALIDA (A)	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
573	2012	LUIS HORACIO MIRANDA MILLA	SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS	21/LIBERTAD DE DESARROLLAR ACTIVIDAD ECONÓMICA	RESTRINGE TIMBRAJE DE FACTURAS	13-07-2012	RECHAZA	LA SERENA	PRIMERA	JUAN PEDRO SHERTZER DIAZ (M)	FERNANDO RAMÍREZ INFANTE (M)	MARTA MALDONADO NAVARRO (M)	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
955	2012	ZONA FRANCA DE IQUIQUE S.A.	SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS	27/LIBERTAD DE DESARROLLAR ACTIVIDAD ECONÓMICA	TASACIÓN INMUEBLES	18-03-2013	RECHAZA	IQUIQUE	ÚNICA	ÉRICO GATICA MUÑOZ (M)	MÓNICA OLIVARES GJEDA (M)	MIRTA CHAMORRO PINTO (M)	806	2013	ZONA FRANCA DE IQUIQUE S.A.	20-02-2013	CONFIRMA	HUGO DOMESTICH URRUTIA	PEDRO PIERRY ARRAU	CARLOS KUNSEMULLER LOBENFELDER	HAROLDO BRITO CRUZ	ROSA MARÍA MAGGI DUCOMMUN	NO APLICA	NO APLICA
34	2013	SOCIEDAD DE INVERSIONES Y COMERCIAL LEFE Y SUANO LTDA.	SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS	21/LIBERTAD DE DESARROLLAR ACTIVIDAD ECONÓMICA	RESTRINGE TIMBRAJE DE FACTURAS	06-05-2013	RECHAZA	ARICA	PRIMERA	SAMUEL MUÑOZ WERZ (M)	MARCELO URZUA PACHECO (M)	RODRIGO OLAVARRÍA RODRÍGUEZ (M)	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
20	2014	ISMAEL RENDÓN Y OTROS CIUDADANOS COLOMBIANOS	SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS	17/DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA	CLAUSURA	11-01-2014	INADMISIBLE	ANTOFAGASTA	PRIMERA	ENRIQUE ÁLVAREZ GIRAL (M)	DINNO FRANULIC CETNIC (M)	VICTOR HUGO TOLEDO ZAPATA (M)	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
115	2014	RICARDO ESTANISLAO PÉREZ CASTILLO	SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS	23/LIBERTAD PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE TODO TIPO DE BIENES	NO OTORGAMIENTO DE COMPROMISANTE DE PAGO DE IMPUESTOS	11-04-2014	RECHAZA	ANTOFAGASTA	PRIMERA	DINNO FRANULIC CETNIC (M)	VERONICA SOUBLETTE MIRANDA (M)	CARLOS RUIZ TAGLE VIAL (A)	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
9767	2015	FRANCISCO GONZÁLEZ DRAGO	SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS	21/LIBERTAD DE DESARROLLAR ACTIVIDAD ECONÓMICA	RETENCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	10-03-2015	DESISTIDA	SANTIAGO	CUENTA	CUENTA	CUENTA	CUENTA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
5566	2015	EDUARDO LEONEL FUENTES SERRANO	SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS	27/LIBERTAD DE DESARROLLAR ACTIVIDAD ECONÓMICA	NO CONCEDE REBAJA AVALUO FISCAL TERCERA LEY	11-03-2015	RECHAZA	SANTIAGO	QUINTA	MARÍA ROSA KITTSSTEINER GENTILE (M)	ANA MARÍA HERNÁNDEZ MEDINA (M)	ÁNGEL CRUCHAGA GANDARRILAS (M)	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
586	2015	COMERCIAL JIMÉNEZ AMSTEIN LIMITADA	SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS	27/LIBERTAD DE DESARROLLAR ACTIVIDAD ECONÓMICA	RECHAZA LAS ART. 18 B Y C CODIGO TRIBUTARIO	09-09-2015	RECHAZA	ARICA	SEGUNDA	PABLO ZAVALA FERNÁNDEZ (M)	MAURICIO SILVA PIZARRO (M)	CARLOS RUIZ LARRAL (A)	15930	2015	COMERCIAL JIMÉNEZ AMSTEIN LIMITADA	05-11-2015	CONFIRMA	PEDRO PIERRY ARRAU (M)	ROSA EGENIM SALDÍAS (M)	MARÍA EUGENIA SANDOVAL SOUJET (M)	CARLOS ARANGUIZ ZUÑIGA (M)	JORGE LAGOS GATICA (A)	NO APLICA	NO APLICA
4823	2015	SOCIEDAD COMERCIAL CAPTEIN LIMITADA	SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS	21/LIBERTAD DE DESARROLLAR ACTIVIDAD ECONÓMICA	OMISIÓN DEL SII DE CUADRAR INFORMACIÓN DE TRANSBANK CON MONTO DE VENTAS REGISTRADOS EN BOLETAS	18-12-2015	RECHAZA	TEMUCO	PRIMERA	LUIS TRONCOSO LAGOS (M)	JULIO CÉSAR GRANDÓN CASTRO (M)	SERGIO OLIVA FUENTEALBA (A)	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
4989	2015	SILVIA PATRICIA JELDRES NAVARRETE	SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS	27/LIBERTAD DE DESARROLLAR ACTIVIDAD ECONÓMICA	CANCELACIÓN DE LA CALIDAD DE CONTRIBUYENTE RESPECTO DE ROL DE AVALUO QUE INDICA	04-01-2016	RECHAZA	TEMUCO	PRIMERA	JULIO CÉSAR GRANDÓN CASTRO (M)	MARÍA ELENA LLANOS MORALES (M)	ROBERTO CONTRERAS EDINGER (M)	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
536	2016	CRISTIAN OÍZ BARRA	SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS	17/DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA	CLAUSURA	24-06-2016	RECHAZA	PUNTA ARENAS	PRIMERA	MARCO KUSANOVIC ANTINOPI (M)	FABIO GONZALO JORDÁN DÍAZ (F)	CARMEN GONZÁLEZ MUNDACA (M)	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
20508	2016	FLORENA CARRASCO SALGADO	SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS	17/DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA	AVALUO FISCAL	09-11-2016	INADMISIBLE	CONCEPCIÓN	SEXTA	RENATO CAMPOS GONZÁLEZ (M)	CARLOS ALDANA FUENTES (M)	RODRIGO CERDA SAN MARTÍN (M)	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
6930	2016	JORGE ROSARIO VILLAGRAN CORREA	SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS	24/DERECHO DE PROPIEDAD	RETENCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	15-02-2017	RECHAZA	TEMUCO	PRIMERA	LUIS TRONCOSO LAGOS (M)	JULIO CÉSAR GRANDÓN CASTRO (M)	ARNER ISMAEL PADILLA BUZADA (M)	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
7021	2016	SOCIEDAD COMERCIAL SANDY EXPRESS SPA	SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS	27/LIBERTAD DE DESARROLLAR ACTIVIDAD ECONÓMICA	RES. EX. QUE APLICA MULTA Y DECRETA CLAUSURA	06-02-2017	DESISTIDA	TEMUCO	PRIMERA	ARNER ISMAEL PADILLA BUZADA (M)	MARÍA ELENA LLANOS MORALES (M)	JOSE ALEJANDRO MARTÍNEZ RÍOS (A)	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
7146	2016	LIDA VILGIER KLEIN	SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS	24/DERECHO DE PROPIEDAD	RETENCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	12-09-2016	RECHAZA	TEMUCO	SEGUNDA	JULIO CÉSAR GRANDÓN CASTRO (M)	ALEJANDRO VERA QUILLORÁN (M)	JOSE ALEJANDRO MARTÍNEZ RÍOS (A)	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
1393	2017	HONDA MOTOR DE CHILE S.A.	SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS	27/LIBERTAD DE DESARROLLAR ACTIVIDAD ECONÓMICA	PRIVACIÓN DE BENEFICIO TRIBUTARIO PARA VEHÍCULOS Y SOMETAMIENTO A RÉGIMEN TRIBUTARIO DIFERENTE	05-05-2017	ACUDE	SANTIAGO	ÚNICO/MA	JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO (M)	ORGE ZEVEDA ARANCIBIA (M)	CAROLINA COPPO DIEZ (A)	15913	2017	SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS	12-10-2017	REVOCÓ	SERGIO MUÑOZ GAJARDO (M)	ROSA EGENIM SALDÍAS (M)	MARÍA EUGENIA SANDOVAL SOUJET (M)	MANUEL ANTONIO VALDEBARRA REBOLLEDO (M)	ORGE LAGOS GATICA (A)	NO APLICA	NO APLICA
221	2017	RENATO FUENTEALBA MACAYA	SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS	27/LIBERTAD DE DESARROLLAR ACTIVIDAD ECONÓMICA	COBRO SUPLEMENTARIO DE IMPUESTO TERRITORIAL	07-04-2017	INADMISIBLE	CONCEPCIÓN	SEXTA	CARLOS ALDANA FUENTES (M)	MARÍA ELENA SANHUEZA GJEDA (M)	JORGE MONTECROS ARAYA (A)	15847	2017	RENATO FUENTEALBA MACAYA	08-05-2017	CONFIRMA	SERGIO MUÑOZ GAJARDO (M)	CARLOS ARANGUIZ ZUÑIGA (M)	MANUEL ANTONIO VALDEBARRA REBOLLEDO (M)	ALVARO QUINTANILLA PÉREZ (A)	JOSE RAFAEL GÓMEZ BALMASEDA (A)	NO APLICA	NO APLICA







				21/LIBERTAD DE DESARROLLAR ACTIVIDAD ECONÓMICA																		
		COLCH RUBI SPA		22/NO SER DISCRIMINADO EN MATERIA ECONÓMICA																		
7027	2018	INVERSIONES NYAR S.A.	DIRECTOR REGIONAL METROPOLITANO SANTIAGO ORIENTE DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS	23/IGUALDAD ANTE LA LEY 24/DERECHO DE PROPIEDAD	OMISIÓN DE RESPUESTA A SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS	06-04-2018	RECHAZA	SANTIAGO	UNDECIMA	JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO (M)	JORGE ZEPEDA ARANCIBIA (M)	FERNANDO CARRERO ORTEGA (M)	7964	2018	INVERSIONES NYAR S.A.	20-06-2018	REVOCA	SERGIO MUÑOZ GAJARDO (M)	MARIA EUGENIA SANDOVAL GOJET (M)	ARTURO PRADO PUGA (M)	RAFAEL GÓMEZ BALMACEDA (AJ)	JULIO PALLAYCONI MAGNERE (AJ)
7252	2018	VERÓNICA VERA MORENO	SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS	22/NO SER DISCRIMINADO EN MATERIA ECONÓMICA 24/DERECHO DE PROPIEDAD	NO APLICA REBAJA AVALUO FISCAL TERCERA EDAD	03-01-2019	ACUDE	SANTIAGO	UNDECIMA	JORGE ZEPEDA ARANCIBIA (M)	ALEJANDRO RIVERA MUÑOZ (M)	OSCAR TORRES ZAGAL (AJ)	2765	2019	SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS	02-05-2019	CONFIRMA	SERGIO MUÑOZ GAJARDO (M)	RICARDO BLANCO HERRERA (M)	ARTURO PRADO PUGA (M)	ANGELA VIVANCO MARTINEZ (M)	DEGO MUNITA LUJO (AJ)
1045	2016	PEDRO RODRIGUEZ PONCE	FISCALIZADOR UNIDAD DE LOS ANGELES  JEFA DE DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS DE LA DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CONCEPCIÓN	23/IGUALDAD ANTE LA LEY 22/NO SER DISCRIMINADO EN MATERIA ECONÓMICA	RES. EX. QUE RESUELVE NO DEJAR SIN EFECTO SOLICITUDES DE IMPUESTOS	17-03-2016	RECHAZA	CONCEPCIÓN	SEXTA	RENATO CAMPOS GONZÁLEZ (M)	RODRIGO CERDA SAN MARTÍN (M)	MAURICIO ORTIZ SOLORZA (AJ)	19655	2016	PEDRO RODRIGUEZ PONCE	26-05-2016	CONFIRMA	PEDRO PIERRY ARRUAU (M)	ROSA EGNEM SALDÍAS (M)	MARIA EUGENIA SANDOVAL GOJET (M)	CARLOS ARANGUIZ ZUÑIGA (M)	MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO (M)

RECURSO PROTECCIÓN				
ROL	AÑO	CORTE	ACTO DEL SII IMPUGNADO	RESULTADO ACCIÓN
15561	2012	SANTIAGO	IMPONE REQUISITOS ADICIONALES PARA LIBERAR EMISIÓN DE FACTURAS ELECTRÓNICAS	RECHAZADA
573	2012	LA SERENA	RESTRINGE TIMBRAJE DE FACTURAS	RECHAZADA
955	2012	IQUIQUE	TASACIÓN INMUEBLES	RECHAZADA
5557	2013	SANTIAGO	SENTENCIA DE JUEZ TRIBUTARIO QUE RECHAZA RECLAMO TRIBUTARIO	INADMISIBLE
5834	2013	SANTIAGO	COBRO SUPLEMENTARIO DE IMPUESTO TERRITORIAL	INADMISIBLE
28662	2013	SANTIAGO	RESOLUCIÓN AUMENTA AVALÚO Y REALIZA COBRO SUPLEMENTARIO	RECHAZADA
31639	2013	SANTIAGO	RETENCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	RECHAZADA
32091	2013	SANTIAGO	RECHAZO DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	RECHAZADA
92621	2013	SANTIAGO	RECHAZO DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	INADMISIBLE
12	2013	SAN MIGUEL	RAF RECHAZADA	INADMISIBLE
34	2013	ARICA	RESTRINGE TIMBRAJE DE FACTURAS	RECHAZADA
23710	2014	SANTIAGO	RAF INADMISIBLE	INADMISIBLE
45139	2014	SANTIAGO	RECHAZO DEVOLUCIÓN DE COTIZACIONES PREVISIONALES	INADMISIBLE
65734	2014	SANTIAGO	RESOLUCIÓN QUE RECHAZA REBAJA DE AVALÚO FISCAL	INADMISIBLE
80988	2014	SANTIAGO	OMISIÓN DE RESPUESTA A OFICIO	INADMISIBLE
86	2014	SAN MIGUEL	RESOLUCIÓN QUE MODIFICA EXENCIÓN DE IMPUESTO TERRITORIAL	RECHAZADA
20	2014	ANTOFAGASTA	CLAUSURA	INADMISIBLE
115	2014	ANTOFAGASTA	NO OTORGAMIENTO DE COMPROBANTE DE PAGO DE IMPUESTOS	RECHAZADA
347	2014	SAN MIGUEL	NO TIMBRAJE DE BOLETAS	RECHAZADA
39491	2015	SANTIAGO	RECHAZO DE ASIGNACIÓN DE ROL DE AVALÚO	INADMISIBLE
59029	2015	SANTIAGO	NO DEVOLUCIÓN DE IVA EXPORTADOR	INADMISIBLE
73479	2015	SANTIAGO	RESOLUCIÓN RAF RECHAZÓ DEJAR SIN EFECTO LIQUIDACIONES FUNDADAS EN LIQUIDACIONES PRESCRITAS	INADMISIBLE
90849	2015	SANTIAGO	CONDONACIÓN PARCIAL DE MULTAS E INTERESES	RECHAZADA
1060	2015	SAN MIGUEL	ENTREGA PARCIAL DE CARPETA DE AUDITORÍA	RECHAZADA
9767	2015	SANTIAGO	RETENCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	DESISTIDA
55666	2015	SANTIAGO	NO CONCEDE REBAJA AVALÚO FISCAL TERCERA EDAD	RECHAZADA
124	2015	SAN MIGUEL	NO CONCEDE REBAJA AVALÚO FISCAL TERCERA EDAD	RECHAZADA
536	2015	ARICA	RECHAZA RAF ART.6 B N°5 CODIGO TRIBUTARIO	RECHAZADA

4823	2015	TEMUCO	EXIGENCIA DEL SII DE CUADRAR INFORMACIÓN DE TRANSBANK CON MONTOS DE VENTAS REGISTRADOS EN BOLETAS	RECHAZADA
4989	2015	TEMUCO	CANCELACIÓN DE LA CALIDAD DE CONTRIBUYENTE RESPECTO DE ROL DE AVALÚO QUE INDICA	RECHAZADA
119254	2016	SANTIAGO	NO DEVOLUCIÓN DE IVA EXPORTADOR	INADMISIBLE
122418	2016	SANTIAGO	NOTIFICACIÓN VICIADA DE LIQUIDACIONES	INADMISIBLE
19030	2016	SANTIAGO	RESTRINGE TIMBRAJE DE FACTURAS	ACOGIDA
7146	2016	TEMUCO	RETENCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	RECHAZADA
501	2016	SAN MIGUEL	DILACIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN	INADMISIBLE
1045	2016	CONCEPCIÓN	RES. EX. QUE RESUELVE NO DEJAR SIN EFECTO LIQUIDACIONES DE IMPUESTOS	RECHAZADA
536	2016	PUNTA ARENAS	CLAUSURA	RECHAZADA
7021	2016	TEMUCO	RES. EX. QUE APLICA MULTA Y DECRETA CLAUSURA	DESISTIDA
20508	2016	CONCEPCIÓN	AVALÚO FISCAL	INADMISIBLE
6930	2016	TEMUCO	RETENCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	RECHAZADA
35346	2017	SANTIAGO	DEVOLUCIÓN PARCIAL DE IMPUESTOS	DESISTIDA
223	2017	CONCEPCIÓN	COBRO SUPLEMENTARIO DE IMPUESTO TERRITORIAL	INADMISIBLE
6016	2017	SANTIAGO	PUBLICACIÓN EN SITIO WEB DE AMPLIO ACCESO SEÑALANDO COMPORTAMIENTO TRIBUTARIO IRREGULAR	DESISTIDA
419	2017	ANTOFAGASTA	CLAUSURA DE CONTRIBUYENTE ANTERIOR QUE LE AFECTA POR ARRENDAR EL INMUEBLE DE AQUEL	RECHAZADA
744	2017	TEMUCO	CLAUSURA	RECHAZADA
28093	2017	SANTIAGO	BLOQUEO DE FOLIOS FACTURA ELECTRÓNICA	RECHAZADA
1393	2017	SANTIAGO	PRIVACIÓN DE BENEFICIO TRIBUTARIO PARA VEHÍCULOS Y SOMETIMIENTO A RÉGIMEN TRIBUTARIO DIFERENTE	RECHAZADA
2335	2017	SAN MIGUEL	CLAUSURA	RECHAZADA
576	2017	IQUIQUE	BLOQUEO DE DOCUMENTOS TRIBUTARIOS ELECTRÓNICOS	INADMISIBLE
3167	2017	ANTOFAGASTA	COBRO SUPLEMENTARIO DE IMPUESTO TERRITORIAL	RECHAZADA
81873	2017	SANTIAGO	DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE HECHOS QUE PERJUDICAN AL CONTRIBUYENTE POR PARTE DEL SII	INADMISIBLE
29961	2018	SANTIAGO	RESOLUCIÓN QUE RECHAZA ANULAR TÉRMINO DE GIRO	ACOGIDA
66149	2018	SANTIAGO	BLOQUEO DE TIMBRAJE DE DOCUMENTACIÓN TRIBUTARIA	RECHAZADA
7027	2018	SANTIAGO	OMISIÓN DE RESPUESTA A SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS	ACOGIDA
77252	2018	SANTIAGO	NO APLICA REBAJA AVALÚO FISCAL TERCERA EDAD	ACOGIDA
72	2018	ARICA	CARGA DE IMPUESTO TERRITORIAL	INADMISIBLE

7952	2018	SANTIAGO	DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE HECHOS QUE PERJUDICAN AL CONTRIBUYENTE POR PARTE DEL SII	INADMISIBLE
782	2018	CONCEPCIÓN	BLOQUEO DE DOCUMENTOS TRIBUTARIOS ELECTRÓNICOS	RECHAZADA
783	2018	CONCEPCIÓN	BLOQUEO DE DOCUMENTOS TRIBUTARIOS ELECTRÓNICOS	RECHAZADA
721	2018	PUERTO MONTT	RETENCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	DESISTIDA
44640	2018	SANTIAGO	BLOQUEO DE DOCUMENTOS TRIBUTARIOS ELECTRÓNICOS	DESISTIDA
1509	2018	ANTOFAGASTA	RETENCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	RECHAZADA
55399	2018	SANTIAGO	NOTIFICACIÓN VICIADA DE RES. EX. QUE RESUELVE RAF	RECHAZADA

**RECURSOS INGRESADOS EN CORTES DE APELACIONES CON INTERVINIENTE: SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS AÑOS: 2010 a agosto 2018(Cuadro N°1)**

<b>RECURSOS / AÑO INGRESO</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>a 2018</b>	<b>TOTAL GENERAL</b>
<b>PROTECCIONES INFORMADAS POR PJUD</b>	-	-	3	8	8	11	10	11	12	63

**ANT.** : Solicitud de Transparencia, derivada mediante correo de fecha 25 de septiembre de 2018.

**REF.** : 14.123

**MAT.** : Acciones de protección en Cortes de Apelaciones, con interviniente Servicio de Impuestos Internos.

**SANTIAGO, 03 OCT 2018**

**DE : RICARDO L. GUZMÁN SANZA**  
**DIRECTOR**  
**CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

**A : SRA. MARÍA LUCY DÁVILA YÉVENES**  
**DIRECTORA**  
**DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES CORTE SUPREMA**

En virtud del requerimiento de Transparencia, derivado por la Dirección de Comunicaciones de la Corte Suprema con fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el cual doña Francisca Espinoza Torres solicita detalle por rol de recursos de protección ingresados en las Cortes de Apelaciones en contra del Servicio de Impuestos Internos, me permito informar a usted que en la actualidad, en el sistema de tramitación de Cortes se registran los siguientes recursos con el citado interviniente:

Recursos ingresados en Cortes de Apelaciones  
con interviniente "Servicio de Impuestos Internos" (Cuadro N°1)

**2010 a agosto 2018**

RECURSOS / AÑO INGRESO	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	a AGOSTO 2018	TOTAL GENERAL
PROTECCIONES	2	-	4	2	3	7	8	11	16	53
OTROS RECURSOS	41	9	95	53	147	108	75	83	75	686

Dado lo anterior, se remitirá un archivo Excel, vía correo electrónico, a la casilla [hcruzatt@pjud.cl](mailto:hcruzatt@pjud.cl), con detalle de recursos de protección ingresados en esta instancia, periodo 2010 a la fecha, cuyo interviniente sea el SII, según lo expuesto en la solicitud. De esta manera, el solicitante podrá comprobar a través del rol en la Consulta Unificada de Causas del portal del Poder Judicial, si efectivamente el SII interviene como recurrido.

Ref.: 6150



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

- **A partir del 1 de febrero de 2010, a la fecha:** Acciones de protección deducidas en contra del SII ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Arica, Iquique, Antofagasta y Copiapó, correspondientes, respectivamente a la XV Región de Arica y Parinacota, I Región de Tarapacá, II Región de Antofagasta, III Región de Atacama.
- **A partir del 1 de febrero de 2011, a la fecha:** Acciones de protección deducidas en contra del SII ante la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, Talca, Temuco y Punta Arenas, correspondientes, respectivamente a la IV Región de Coquimbo, VII Región del Maule, IX Región de La Araucanía, XII Región de Magallanes y Antártica Chilena.
- **A partir del 1 de febrero de 2012, a la fecha:** Acciones de protección deducidas en contra del SII ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Chillán, Concepción, Valdivia, Puerto Montt y Coyhaique, correspondientes, respectivamente a la VIII Región del Bío Bío, XIV Región de Los Ríos, X Región de Los Lagos, XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- **1 de febrero de 2014 a la fecha:** Acciones de protección deducidas en contra del SII ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Saluda atentamente a usted,



  
RICARDO L. GUZMÁN SANZA  
DIRECTOR



ZKA/MLO/CCN/vmd

Distribución:

- Destinatario
- Dirección
- Departamento Desarrollo Institucional
- Of. de Partes y Archivo



**DETALLE DE RECURSOS DE PROTECCIÓN INGRESADOS EN CORTES DE APELACIONES CON INTERVINIENTE: SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
PERIODO 2010 AL 31 DE AGOSTO DE 2018**

FUENTE: SISTEMA INFORMATICO DE CORTES

CODIGO CORTE DE APELACIONES	GLOSA CORTE DE APELACIONES	ROL CORTE DE APELACIONES	AÑO_ROL CORTE DE APELACIONES	SECRETARIA CORTE DE APELACIONES	FECHA_INGRESO CORTE DE APELACIONES	CODIGO RECURSO CORTE DE APELACIONES	TIPO RECURSO CORTE DE APELACIONES
15	C.A. de Antofagasta	744	2010	Civil-Ant	02-10-2010	CI08	Civil-proteccion
10	C.A. de Arica	417	2010	Civil-Ant	23-11-2010	CI08	Civil-proteccion
90	C.A. de Santiago	15561	2012	Protección-Ant	29-05-2012	PR10	Proteccion
25	C.A. de La Serena	573	2012	Civil-Ant	12-06-2012	CI08	Civil-proteccion
10	C.A. de Arica	64	2012	Recursos de Protección-Ant	06-10-2012	PR10	Proteccion
11	C.A. de Iquique	955	2012	Civil-Ant	26-12-2012	CI08	Civil-proteccion
11	C.A. de Iquique	95	2013	Civil-Ant	13-02-2013	CI08	Civil-proteccion
10	C.A. de Arica	34	2013	Recursos de Protección-Ant	20-04-2013	PR10	Proteccion
15	C.A. de Antofagasta	20	2014	Protección-Ant	10-01-2014	PR10	Proteccion
15	C.A. de Antofagasta	115	2014	Protección-Ant	17-03-2014	PR10	Proteccion
90	C.A. de Santiago	84269	2014	Protección-Ant	19-12-2014	PR15	Protección-Protección
90	C.A. de Santiago	9767	2015	Protección-Ant	05-02-2015	PR15	Protección-Protección
90	C.A. de Santiago	55666	2015	Protección-Ant	24-06-2015	PR15	Protección-Protección
10	C.A. de Arica	536	2015	Recursos de Protección-Ant	12-08-2015	PR10	Proteccion
50	C.A. de Temuco	4823	2015	Protección-Ant	04-11-2015	PR10	Proteccion
50	C.A. de Temuco	4989	2015	Protección-Ant	18-11-2015	PR10	Proteccion
46	C.A. de Concepción	9193	2015	De recursos civil-Ant	25-11-2015	PR14	Protección- Exhorto
90	C.A. de Santiago	105637	2015	Protección-Ant	24-12-2015	PR15	Protección-Protección
46	C.A. de Concepción	1045	2016	De recursos civil-Ant	27-01-2016	CI08	Civil-proteccion
61	C.A. de Punta Arenas	536	2016	Protección-Ant	25-05-2016	PR01	Proteccion-civil
90	C.A. de Santiago	74706	2016	Protección-Ant	09-07-2016	PR15	Protección-Protección
46	C.A. de Concepción	20508	2016	De recursos civil-Ant	08-11-2016	CI08	Civil-proteccion
50	C.A. de Temuco	6930	2016	Protección-Ant	30-11-2016	PR10	Proteccion
50	C.A. de Temuco	7021	2016	Protección-Ant	07-12-2016	PR10	Proteccion
50	C.A. de Temuco	7146	2016	Protección-Ant	20-12-2016	PR10	Proteccion
90	C.A. de Santiago	127994	2016	Protección-Ant	26-12-2016	PR15	Protección-Protección
90	C.A. de Santiago	1393	2017	Protección-Ant	10-01-2017	PR15	Protección-Protección
46	C.A. de Concepción	223	2017	De recursos civil-Ant	14-01-2017	CI08	Civil-proteccion
90	C.A. de Santiago	6016	2017	Protección-Ant	27-01-2017	PR15	Protección-Protección
15	C.A. de Antofagasta	419	2017	Protección-Ant	21-02-2017	PR10	Proteccion
50	C.A. de Temuco	744	2017	Protección-Ant	23-02-2017	PR10	Proteccion
90	C.A. de Santiago	15293	2017	Protección-Ant	08-03-2017	PR15	Protección-Protección
90	C.A. de Santiago	28093	2017	Protección-Ant	26-04-2017	PR15	Protección-Protección
90	C.A. de Santiago	38943	2017	Protección-Ant	08-06-2017	PR15	Protección-Protección
11	C.A. de Iquique	576	2017	Civil-Ant	26-07-2017	CI08	Civil-proteccion
15	C.A. de Antofagasta	3167	2017	Protección-Ant	24-11-2017	PR10	Proteccion
90	C.A. de Santiago	81873	2017	Protección-Ant	05-12-2017	PR15	Protección-Protección

10	C.A. de Arica	72	2018	Protección	30-01-2018	PR15	Protección-Protección
46	C.A. de Concepción	782	2018	Protección	30-01-2018	PR15	Protección-Protección
46	C.A. de Concepción	783	2018	Protección	30-01-2018	PR15	Protección-Protección
90	C.A. de Santiago	7952	2018	Protección	04-02-2018	PR15	Protección-Protección
46	C.A. de Concepción	1462	2018	Protección	22-02-2018	PR15	Protección-Protección
46	C.A. de Concepción	1463	2018	Protección	22-02-2018	PR15	Protección-Protección
46	C.A. de Concepción	1464	2018	Protección	22-02-2018	PR15	Protección-Protección
90	C.A. de Santiago	32129	2018	Protección	07-05-2018	PR15	Protección-Protección
90	C.A. de Santiago	33630	2018	Protección	12-05-2018	PR15	Protección-Protección
46	C.A. de Concepción	6075	2018	Protección	31-05-2018	PR15	Protección-Protección
90	C.A. de Santiago	38493	2018	Protección	31-05-2018	PR15	Protección-Protección
56	C.A. de Puerto Montt	721	2018	Protección	01-06-2018	PR15	Protección-Protección
15	C.A. de Antofagasta	1509	2018	Protección	13-06-2018	PR15	Protección-Protección
90	C.A. de Santiago	44640	2018	Protección	25-06-2018	PR15	Protección-Protección
56	C.A. de Puerto Montt	894	2018	Protección	28-06-2018	PR15	Protección-Protección
90	C.A. de Santiago	55399	2018	Protección	02-08-2018	PR15	Protección-Protección

**Recursos ingresados en Cortes de Apelaciones con interviniente: Servicio de Impuestos Internos (Cuadro N°1)**  
**2010 a agosto 2018**

RECURSOS / AÑO INGRESO	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	a AGOSTO 2018	TOTAL GENERAL
PROTECCIONES	2	-	4	2	3	7	8	11	16	53
OTROS RECURSOS	41	9	95	53	147	108	75	83	75	686

OFICIO 17 DDI N° 2376 /

ANT. : Correo de [hcruzatt@pjud.cl](mailto:hcruzatt@pjud.cl), de fecha 25 de marzo de 2019.

REF. : 4202

MAT. : Acciones de protección contra el Servicio de Impuesto Internos, años 2013 a 2018.

SANTIAGO, 17 ABR 2019

DE : ZVONIMIR KOPORCIC ALFARO  
DIRECTOR (S)  
CORPORACION ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

A : SRA. MARÍA LUCY DÁVILA YÉVENES  
DIRECTORA  
DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES CORTE SUPREMA

En relación al antecedente, por el cual deriva solicitud de transparencia, ingresada por doña Francisca Espinoza Torres, quien requiere información de acciones de protección deducidas en contra del Servicio de Impuestos Internos (SII) ante las Itmas. Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel, informo a usted que se ha remitido un archivo excel, vía correo electrónico a la casilla [hcruzatt@pjud.cl](mailto:hcruzatt@pjud.cl), con detalles de recursos de protección ingresados en el período 2013 a 2018 y en los que sea interviniente el SII.

Saluda atentamente a usted,

  
ZVONIMIR KOPORCIC ALFARO  
DIRECTOR (S)

  
MRA/MEO/CCN/oga

Distribución:

- Destinatario
- Dirección
- Departamento Desarrollo Institucional

Ref.: 2502

**DETALLE DE RECURSOS DE PROTECCIÓN INGRESADOS EN CORTES DE APELACIONES CON INTERVINIENTE: SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
PERIODO 2013 AL 2018**

FUENTE: SISTEMA INFORMATICO DE CORTES

CODIGO CORTE DE APELACIONES	GLOSA CORTE DE APELACIONES	ROL CORTE DE APELACIONES	AÑO_ROL CORTE DE APELACIONES	SECRETARIA CORTE DE APELACIONES	FECHA_INGRESO CORTE DE APELACIONES	CODIGO RECURSO CORTE DE APELACIONES	TIPO RECURSO CORTE DE APELACIONES
90	C.A. de Santiago	5557	2013	Protección	27-01-2013	PR04	Proteccion-Proteccion no ISAPRE
90	C.A. de Santiago	5834	2013	Protección	29-01-2013	PR04	Proteccion-Proteccion no ISAPRE
90	C.A. de Santiago	6895	2013	Protección	03-02-2013	PR04	Proteccion-Proteccion no ISAPRE
90	C.A. de Santiago	7088	2013	Protección	05-02-2013	PR04	Proteccion-Proteccion no ISAPRE
90	C.A. de Santiago	26701	2013	Protección	23-05-2013	PR04	Proteccion-Proteccion no ISAPRE
90	C.A. de Santiago	28662	2013	Protección	30-05-2013	PR04	Proteccion-Proteccion no ISAPRE
90	C.A. de Santiago	31639	2013	Protección	11-06-2013	PR15	Protección-Protección
90	C.A. de Santiago	32091	2013	Protección	12-06-2013	PR15	Protección-Protección
90	C.A. de Santiago	92621	2013	Protección	16-08-2013	PR15	Protección-Protección
91	C.A. de San Miguel	12	2013	Recursos de proteccion	18-01-2013	CI08	Civil-proteccion
90	C.A. de Santiago	270	2014	Protección	05-01-2014	PR15	Protección-Protección
90	C.A. de Santiago	23710	2014	Protección	10-05-2014	PR15	Protección-Protección
90	C.A. de Santiago	34535	2014	Protección	17-06-2014	PR15	Protección-Protección
90	C.A. de Santiago	45139	2014	Protección	29-07-2014	PR15	Protección-Protección
90	C.A. de Santiago	65734	2014	Protección	09-10-2014	PR15	Protección-Protección
90	C.A. de Santiago	71433	2014	Protección	29-10-2014	PR15	Protección-Protección
90	C.A. de Santiago	80988	2014	Protección	05-12-2014	PR15	Protección-Protección
90	C.A. de Santiago	82042	2014	Protección	11-12-2014	PR15	Protección-Protección
90	C.A. de Santiago	84269	2014	Protección	19-12-2014	PR15	Protección-Protección
91	C.A. de San Miguel	86	2014	Recursos de proteccion	02-04-2014	CI08	Civil-proteccion
91	C.A. de San Miguel	347	2014	Recursos de proteccion	10-10-2014	CI08	Civil-proteccion
90	C.A. de Santiago	25	2015	Protección	02-01-2015	PR15	Protección-Protección
90	C.A. de Santiago	9767	2015	Protección	05-02-2015	PR15	Protección-Protección
90	C.A. de Santiago	17317	2015	Protección	04-03-2015	PR15	Protección-Protección
90	C.A. de Santiago	39491	2015	Protección	07-05-2015	PR15	Protección-Protección
90	C.A. de Santiago	55666	2015	Protección	24-06-2015	PR15	Protección-Protección
90	C.A. de Santiago	59029	2015	Protección	04-07-2015	PR15	Protección-Protección
90	C.A. de Santiago	73479	2015	Protección	12-08-2015	PR15	Protección-Protección

90 C.A. de Santiago	82326	2015 Protección	10-09-2015 PR15	Protección-Protección
90 C.A. de Santiago	90849	2015 Protección	16-10-2015 PR15	Protección-Protección
90 C.A. de Santiago	92264	2015 Protección	23-10-2015 PR15	Protección-Protección
90 C.A. de Santiago	92587	2015 Protección	26-10-2015 PR15	Protección-Protección
90 C.A. de Santiago	94809	2015 Protección	03-11-2015 PR15	Protección-Protección
90 C.A. de Santiago	105574	2015 Protección	24-12-2015 PR15	Protección-Protección
90 C.A. de Santiago	105637	2015 Protección	24-12-2015 PR15	Protección-Protección
91 C.A. de San Miguel	124	2015 Recursos de proteccion	11-03-2015 CI08	Civil-proteccion
91 C.A. de San Miguel	1060	2015 Recursos de proteccion	20-10-2015 CI08	Civil-proteccion
91 C.A. de San Miguel	501	2016 Recursos de proteccion	18-02-2016 CI08	Civil-proteccion
90 C.A. de Santiago	118262	2016 Protección	09-11-2016 PR15	Protección-Protección
90 C.A. de Santiago	119254	2016 Protección	14-11-2016 PR15	Protección-Protección
90 C.A. de Santiago	122418	2016 Protección	27-11-2016 PR15	Protección-Protección
90 C.A. de Santiago	19030	2016 Protección	10-03-2016 PR15	Protección-Protección
90 C.A. de Santiago	74706	2016 Protección	09-07-2016 PR15	Protección-Protección
90 C.A. de Santiago	127994	2016 Protección	26-12-2016 PR15	Protección-Protección
90 C.A. de Santiago	15293	2017 Protección-Ant	08-03-2017 PR15	Protección-Protección
90 C.A. de Santiago	27260	2017 Protección-Ant	21-04-2017 PR15	Protección-Protección
90 C.A. de Santiago	28093	2017 Protección-Ant	26-04-2017 PR15	Protección-Protección
90 C.A. de Santiago	35346	2017 Protección-Ant	24-05-2017 PR15	Protección-Protección
90 C.A. de Santiago	81873	2017 Protección-Ant	05-12-2017 PR15	Protección-Protección
91 C.A. de San Miguel	2335	2017 Recursos de proteccion-Ant	14-05-2017 CI08	Civil-proteccion
90 C.A. de Santiago	29961	2018 Protección	26-04-2018 PR15	Protección-Protección
90 C.A. de Santiago	33630	2018 Protección	12-05-2018 PR15	Protección-Protección
90 C.A. de Santiago	38493	2018 Protección	31-05-2018 PR15	Protección-Protección
90 C.A. de Santiago	44640	2018 Protección	25-06-2018 PR15	Protección-Protección
90 C.A. de Santiago	55399	2018 Protección	02-08-2018 PR15	Protección-Protección
90 C.A. de Santiago	66149	2018 Protección	10-09-2018 PR15	Protección-Protección
90 C.A. de Santiago	7027	2018 Protección	31-01-2018 PR15	Protección-Protección
90 C.A. de Santiago	77252	2018 Protección	24-10-2018 PR15	Protección-Protección
90 C.A. de Santiago	7952	2018 Protección	04-02-2018 PR15	Protección-Protección

Santiago, veintinueve abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Comparece en estos autos don Gastón Andrés Ormeño Karzulovic, quien interpone recurso de protección en favor de don Pablo Antonio Pizarro Bossay, en contra del Servicio de Impuestos Internos Unidad de Providencia, representada por su Director Regional Christian Soto Torres, con domicilio en General del Canto 281, Providencia.

Señala que con fecha 22 de febrero de 2016 su representado concurrió al Servicio de Impuestos Internos de su domicilio a fin de timbrar facturas ante dicho organismo por medio del formulario 3230, procediendo el Servicio a timbrar una sola factura. Añade que con fecha 26 de enero de 2016, ocurrió exactamente lo mismo.

Expresa que la razón dada por el Servicio es que tiene una deuda alta, por lo cual lo obligan a regularizar dicha situación previo a un timbrare mayor.

Como garantías vulneradas señala la del artículo 19 N° 21, esto es el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulan, y N° 22 sobre no discriminación en el trato que los organismos públicos debe dar en materia económica.

En cuanto a la primera de las garantías que denuncia como infringida señala que al restringir el timbraje se impide que su representado pueda ejecutar más de un remate en el período de tiempo que media entre dicho remate y el nuevo timbraje, lo que restringe el desarrollo de su actividad económica a cerca de cero.

Respecto a la segunda garantía que dice infringida expresa que se produce al aplicar por parte del organismo una limitación que no contemplaría la ley, impidiendo el ejercicio de la actividad económica de su representado lo que es discriminatorio respecto de este último.

Termina solicitando se ordene al Servicio que proceda a timbrar las facturas con prescindencia de cualquier situación distinta a las que ordena la ley y

proceder a timbrar un mínimo de 50 facturas para poder ejercer su labor comercial de martillero publico...”

**SEGUNDO:** Informando el Servicio recurrido expresa que es efectivo que el contribuyente concurrió a la Unidad de Providencia con fecha 26 de enero de 2016, instancia en la cual se le autorizó el timbraje de una factura, y se le informa por segunda vez, que debe regularizar su situación tributaria debido a que presenta dos anotaciones negativas por “inconcurrencia Operación Renta” de fecha 27 de marzo de 2013 y 15 de mayo de 2014, las cuales a la fecha aún no ha solucionado. Se le informa además su nivel de deuda superior a 50 millones netos.

Posteriormente concurre con fecha 22 de febrero de 2016 y se le autorizaban dos facturas, sin embargo la situación tributaria permanecía inalterada.

Añade el Servicio que el comportamiento del contribuyente es el siguiente en los últimos años:

-Que el formulario 22 del año 2013 se encuentra impugnado y con varias observaciones a la fecha no aclaradas (Control de la rebaja como gasto por depreciación; Control de declaración de remanentes saldos de FUT; Selección aleatoria y dirigida contribuyentes que deben ser fiscalizados; Control de contribuyentes inconcurrentes a notificación operación renta de años anteriores.

- Que el formulario 22 del año 2014 se encuentra impugnado y con varias observaciones a la fecha no aclaradas (Control de la rebaja como gasto por depreciación; Control de declaración de remanentes saldos de FUT; Control de contribuyentes inconcurrentes a notificación operación renta de años anteriores.

- Que el formulario 22 del año 2015 se encuentra impugnado y con varias observaciones a la fecha no aclaradas (Control de declaración de remanentes saldos de FUT; Control de contribuyentes inconcurrentes a notificación operación renta de años anteriores; Control de crédito por Impuesto de Primera Categoría.



Además el Servicio expresa que el recurrente ha timbrado 33 facturas el año 2013 y solo emitido 4; en el año 2014, timbra 67 y emite 44 y el año 2015, emite 12 y timbra 5.

Por otro lado el Servicio indica que el recurrente tiene cuatro giros con una deuda neta de más de 50 millones y liquidada en más de 138 millones.

Expresa además que lo único que el Servicio busca es que cumpla con sus obligaciones tributarias y que no existe discriminación alguna puesto que todas a todos los contribuyentes que mantienen anotaciones negativas por incumplimiento de obligaciones tributarias se les limita, no que se les niegue, el timbraje de facturas, tal como lo señala el oficio circular N° 10 de 2001.

**TERCERO:** Que el Recurso de Protección tiene como finalidad la mantención regular del orden jurídico, de modo que cualquiera persona que se vea privada, perturbada o amenazada en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos protegidos, pueda solicitar al Tribunal competente la adopción inmediata de las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho.

**CUARTO:** En consecuencia para que esta acción constitucional sea acogida es menester que exista una acción u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de alguno de los derechos y garantías contemplados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

**QUINTO:** Que, el Servicio de Impuestos Internos arguye en cuanto a la medida restrictiva señalada precedentemente que ésta obedece a una actitud del contribuyente en cuanto mantener dos anotaciones negativas por “inconcurrente Operación Renta” de fechas 27 de marzo de 2013 y 15 de mayo de 2014, las cuales no ha solucionado y además se le informa que el nivel de deuda por giros pendientes de pago superan los 50 millones de pesos.

**SEXTO:** Que de los antecedentes aportados a estos autos, analizados conforme las normas de la sana crítica, no se vislumbra la existencia por

parte del recurrido, de algún acto arbitrario o ilegal que pueda haber ocasionado en el recurrente conculcación de las garantías constitucionales que esta acción resguarda y que amerite la intervención de esta Corte mediante el otorgamiento de las providencias de emergencias, que al efecto se contemplan, a fin de restablecer la legalidad quebrantada, por cuanto el Servicio ha limitado el número de facturas que pueden ser timbradas en cada ocasión por el recurrente, sin que se haya negado a realizar el timbraje.

**SEPTIMO:** Que de los antecedentes se infiere que el recurrente ha obtenido el timbraje de facturas, de manera restrictiva, lo que demuestra que el actor ha continuado desarrollando su actividad, de tal manera que no puede calificarse en la especie que exista una amenaza, perturbación o privación de la garantía invocada en relación al desarrollo de su actividad económica. En efecto, en los últimos tres años el recurrente ha timbrado 108 facturas, hasta la presentación del recurso, y solo ha emitido, en el mismo periodo 60. De lo anterior se concluye que no puede el recurrente afirmar que la limitación de timbraje le haya impedido ejercer su actividad toda vez que, aún con la restricción aludida, tiene en su poder una cantidad importante de facturas timbradas y no emitidas.

**OCTAVO:** Que tampoco aparece vulnerada la garantía relativa a la no discriminación en el trato que los organismos públicos deben dar en materia económica, toda vez que como se dirá, la restricción de timbraje se aplica a todos los contribuyentes que tienen una historia de anotaciones negativas derivadas de sus propias actuaciones.

**NOVENO:** Que los hechos descritos precedentemente, justifican que el Servicio de Impuestos Internos, en resguardo del interés público y fiscal hubiere utilizado el método de fiscalización tributaria, mediante la anotación negativa derivada de las actuaciones del propio recurrente.

**DECIMO:** Que sin perjuicio de lo concluido en el basamento precedente, respecto a la ilegalidad que se le atribuye al Servicio de Impuestos Internos, cabe señalar el artículo 6° del Código Tributario que establece que corresponde a dicho servicio la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias, norma que reitera el artículo

1º de su ley orgánica en relación con el artículo 7º letra b) y 19 de dicho cuerpo legal, complementada dichas disposiciones con la circular sobre timbraje de documentos, emitida en virtud de las facultades legales de su Director, normativa que contempla la posibilidad de restringir el timbraje y exige como requisito para requerir éste, respecto del contribuyente, el haber sido verificado en su actividad en forma positiva, lo que no concurre en la especie.

En efecto, entre las facultades de fiscalización que el legislador ha entregado al Servicio de Impuestos Internos se encuentran comprendidas las anotaciones, las cuales ha establecido obedeciendo las normas vigentes para el procedimiento de timbraje contenida en la Circular N°19 de 17 de Mayo de 1995, y en relación con el mérito de las anotaciones negativas registradas por el contribuyente, el timbraje de sus documento tributarios se encuentra sólo restringido de manera tal que lo obliga a concurrir, periódicamente, ante el ente fiscalizador, pero que no le impide de manera alguna ejercer y desarrollar libremente su actividad. Así se ha resuelto por la Corte Suprema en Rol 1.676-03 al confirmar sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, por esta misma Corte en causas N°444-2006; 3555-2004; Corte de Apelaciones de Chillan Rol 3037-2004; y de La Serena en Rol 573-2012.

**DECIMO PRIMERO:** Que los antecedentes expuestos denotan que el Servicio de Impuestos Internos, al adoptar la medida impugnada ha actuado en cumplimiento de su rol fiscalizador del interés público, dentro del ámbito que la ley le asigna y en conformidad a la normativa tributaria vigente, como asimismo en base a instrucciones impartidas por su Director Nacional.

**DECIMO SEGUNDO:** Que por otra parte la Circular N° 19 aludida en su numeral 2.4.6 al referirse a la Cantidad de documentos que dan derecho a crédito fiscal por IVA, a autorizar su timbraje, señala que: “En el caso de los contribuyentes que ya han timbrado facturas, el número autorizado máximo estará basado en las declaraciones que él hace respecto a las facturas emitidas en los últimos 6 meses. A partir de este valor, se

obtendrá el consumo mensual, el que se multiplicará por el número de meses que corresponda, de acuerdo a la política antes señalada”.

Como se ha dicho el contribuyente desde el año 2013 a la fecha ha timbrado 108 facturas y solo ha emitido 60. Además en el año 2015 emite 12 facturas, por lo que la norma de la circular aludida es plenamente aplicable en la especie.

**DECIMO TERCERO:** Que, por lo mismo, cabe desechar que la medida adoptada por el Servicio de Impuestos Internos afecte alguna de las garantías invocadas por la recurrente mediante este recurso de protección, ya que la restricción referida precedentemente fue adoptada dentro de las atribuciones del órgano fiscalizador.

Por estas consideraciones y atendido lo preceptuado en el artículo 6 del Código Tributario y 1 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y conforme al artículo 20 de la Constitución Política de la República, y artículos 1, 5 y 20 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección emanado del Excm. Corte Suprema, **se rechaza** el recurso de protección de fojas 4 de don Gastón Andrés Ormeño Karzulovic, en representación de Pablo Antonio Pizarro Bossay, sin costas.

Regístrase y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Jorge Norambuena Hernández.

Protección N° 19.030-2016.-

Pronunciada por la **Sexta Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá e integrada por el Fiscal Judicial señor Raúl Trincado Dreyse y el abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández.

Santiago, diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los fundamentos sexto a décimo tercero, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**PRIMERO:** Que el asunto a dilucidar consiste en determinar si constituye una actuación u omisión arbitraria o ilegal del Servicio de Impuestos Internos, Unidad de la comuna de Providencia, la negativa a timbrar facturas al recurrente, procediendo a timbrarle una sola factura por mes, lo que habría ocurrido en enero y febrero del presente año.

Para fundar su acción, sostiene el actor que la razón dada por el Servicio, es que mantiene una alta deuda tributaria por lo que lo obligan a regularizar dicha situación para acceder a un timbraje mayor.

Indica que reconoce la existencia de deuda tributaria, situación que actualmente está en manos de Tesorería General de la República y cuyo cobro será resuelto a través de los medios que franquea la ley.

Sostiene que la actuación de la recurrida restringe el desarrollo de su actividad económica y aplica una limitación que no está señalada en la ley.



Solicita se ordene al Servicio que timbre sus facturas con un mínimo de 50 facturas para poder ejercer adecuadamente su labor comercial de martillero público.

**SEGUNDO:** Que en su informe el Servicio recurrido sostiene que es efectivo lo señalado por el actor, que limitó el timbraje de sus facturas ya que éste previamente debe regularizar su situación tributaria debido a que presenta dos anotaciones negativas por "inconcurrencia Operación Renta" de fecha 27 de marzo de 2013 y 15 de mayo de 2014, las que a la fecha no ha solucionado. Añade que su nivel de deuda tributaria es superior a 50 millones netos.

Señala que los formularios N° 22 de los años 2013, 2014 y 2015 se encuentran impugnados y con varias observaciones a la fecha no aclaradas.

Además sostiene que el recurrente ha timbrado 33 facturas el año 2013 y sólo ha emitido 4; en el año 2014, timbra 67 y emite 44 y el año 2015, emite 12 y timbra 5.

Expresa que lo único que el Servicio busca es que el contribuyente cumpla con sus obligaciones tributarias y que no existe discriminación alguna, puesto que a todos los contribuyentes que mantienen anotaciones negativas por incumplimiento de obligaciones tributarias se les limita, sin negar de manera absoluta, el timbraje de facturas, tal como lo señala el oficio circular N° 10 de 2001.



0153131885840

**TERCERO:** Que la sentencia apelada resolvió rechazar el recurso fundado en que no existe acto arbitrario e ilegal en la conducta de la recurrida, la que no ha impedido de manera absoluta el timbraje de las facturas del actor sino que sólo lo ha restringido, sin afectar el desarrollo de su actividad económica.

Sostiene que no aparece vulnerada la garantía relativa a la no discriminación en el trato que los organismos públicos deben dar en materia económica, toda vez que la restricción se aplica a todos los contribuyentes que tienen una historia de anotaciones negativas derivadas de sus propias actuaciones.

Precisan que, sin perjuicio de lo señalado, no existe ilegalidad en el actuar del recurrido y que al respecto cabe señalar que el artículo 6° del Código Tributario, señala que corresponde a dicho Servicio la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias, norma que reitera el artículo 1° de su ley orgánica en relación con el artículo 7° letra b) y 19 de dicho cuerpo legal, complementando dichas disposiciones con la Circular N°19 de 17 de Mayo de 1995, sobre timbraje de documentos, emitida en virtud de las facultades legales de su Director, normativa que contempla la posibilidad de restringir el timbraje y exige como requisito para requerir éste, respecto del contribuyente, el haber sido verificado



en su actividad en forma positiva, lo que no ocurre en la especie.

**CUARTO:** Que el artículo 6 inciso 1° del Código Tributario, señala que: "Corresponde al Servicio de Impuestos Internos el ejercicio de las atribuciones que le confiere su Estatuto Orgánico, el presente Código y las leyes y, en especial, la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias".

**QUINTO:** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Ley N° 825 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, los contribuyentes afectos a este impuesto están obligados a emitir facturas y boletas en los casos señalados en el artículo 57 del mismo cuerpo legal. Luego, los artículos 54, 55 y 57 del Decreto Ley aludido, previenen que tales documentos deben ser timbrados y contener las especificaciones que señala el reglamento.

**SEXTO:** Que el artículo 6 de la Constitución Política de la República señala:

*"Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.*

*Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.*

*La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".*





Por su parte el artículo 7 de la Carta Fundamental indica:

*"Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*

*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.*

*Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".*

**SÉPTIMO:** Que del análisis de la legislación tributaria, es posible colegir que no existe disposición alguna que faculte al Servicio recurrido para restringir el timbraje de facturas en la forma como se ha efectuado y se impugna por la recurrente, como tampoco se contemplan las razones que esgrime la recurrida.

**OCTAVO:** Que lo dispuesto en la Circular N°19 de 17 de Mayo de 1995, sobre timbraje de documentos, en ningún caso, y por aplicación del principio de jerarquía normativa puede alterar o modificar el contenido de las leyes.

**NOVENO:** Que lo anterior no es óbice para el ejercicio de las facultades fiscalizadoras del Servicio aludido, por



cuanto según sostuvo el propio recurrente en su libelo, si bien reconoce la existencia de deuda tributaria, indica que ella actualmente está siendo cobrada a través de los procedimientos que franquea la ley por Tesorería General de la República. De igual forma es la propia recurrida la que señala en su informe que las Declaraciones Anuales del Impuesto a la Renta del contribuyente en los periodos 2013, 2014 y 2015 presentan observaciones, lo que demuestra que ha ejercido debidamente sus facultades fiscalizadoras sin que pueda a través de una Circular, restringir el timbraje de facturas si no existe una ley que expresamente lo autorice.

**DÉCIMO:** Que los antecedentes expuestos denotan que el Servicio de Impuestos Internos, al adoptar la medida impugnada, ha actuado fuera del ámbito de su competencia y sin ajustar su actuar a la normativa tributaria vigente, incurriendo en un acto arbitrario e ilegal que vulnera las garantías constitucionales del artículo 19 N° 21 y 22 de la Constitución Política de la Republica, por lo que el recurso deberá ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia de veintinueve de abril de dos mil dieciséis y se declara que **se acoge** el recurso de



protección deducido por Pablo Antonio Pizarro Bossay en contra del Servicio de Impuestos Internos, Unidad de Providencia, debiendo la recurrida timbrar las facturas necesarias para que el recurrente ejerza debidamente su actividad económica.

Acordada con el **voto en contra** de las Ministras Sra. Egnem y Sandoval, quienes estuvieron por confirmar el fallo en alzada, la primera, teniendo únicamente presente para ello que el recurrente carece de un derecho indiscutido y preexistente de aquellos cuyo imperio esta Corte está llamada a proteger por esta vía cautelar de urgencia y la segunda, en virtud de los fundamentos de la sentencia apelada.

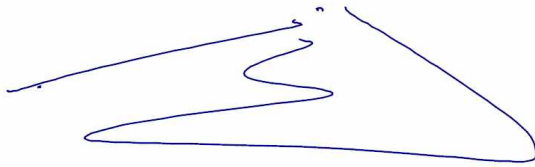
Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama y la disidencia de sus autoras.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 28.390-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Manuel Valderrama R., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Lagos por haberse ausentado. Santiago, 17 de agosto de 2016.



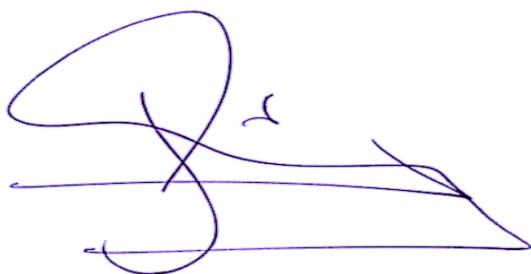
A stylized signature in blue ink, consisting of a large, sweeping loop on the left and a smaller loop on the right, connected by a thin line.A stylized signature in blue ink, featuring a large, circular loop on the left and a smaller loop on the right, connected by a thin line.

Dr. Enrique Lombard J

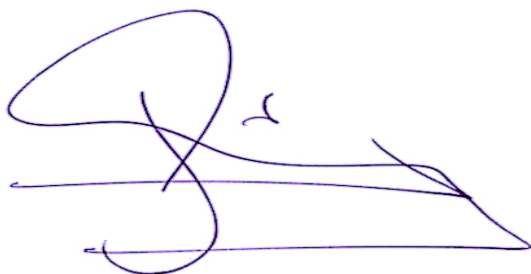
A stylized signature in blue ink, featuring a large, circular loop on the left and a smaller loop on the right, connected by a thin line.

0153131885840

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a horizontal line and a final flourish.

En Santiago, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

A handwritten signature in blue ink, identical to the one above, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a horizontal line and a final flourish.

0153131885840

**CERTIFICO:** Que se anunciaron, escucharon relación y alegaron, por el recurso, el abogado don Sergio Rojas Abarzúa, por 15 minutos; y por la recurrida, la abogada del SII doña María José San Pedro Bravo, por 10 minutos. Santiago, 4 de junio de 2018.

**Patricio Hernández Jara**  
**Relator**

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de junio de dos mil dieciocho.

**Proveyendo al folio 198583:** A sus antecedentes.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que, comparece don **Sergio Rojas Abarzúa**, abogado, domiciliado en calle Profesora Amanda Labarca N°124 piso 13° por sí y en representación de la sociedad de profesionales **Sergio Rojas Abarzúa y Cía. Ltda.**, del mismo domicilio, quien interpone recurso de protección contra doña **Silvia León Moreno, Directora de la XIII Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro del Servicio de Impuestos Internos**, ambos domiciliados en calle Padre Alonso Ovalle N° 680, Santiago, por la privación de que ha sido objeto la recurrente de su legítimo derecho a desarrollar su actividad económica consistente en la prestación de servicios jurídicos a través de los abogados que la conforman, derecho garantizado por el artículo 19 N°21 del texto constitucional, resultando, además, discriminada arbitrariamente en materia económica por el organismo recurrido con respecto a la generalidad de las sociedades de profesionales como contribuyentes de segunda categoría establecida por la Ley de la Renta en su artículo 42 N°2.

Pide se disponga que la recurrida debe anular desde la fecha de su dictación, el acto que declaró terminado el giro de la sociedad recurrente, con costas.

Funda su pretensión cautelar señalando que con ocasión de recabar la información necesaria para la declaración de impuestos del año comercial 2017, la profesional encargada de realizarla estableció que el Servicio de Impuestos Internos había resuelto de oficio y sin previa citación ni ulterior notificación, poner término a su giro tributario el 28 de julio del 2017 en uso de lo dispuesto en el artículo 69 inciso final del Código Tributario, norma que



lo autoriza en tal sentido cuando *“el contribuyente obligado a presentar declaraciones mensuales o anuales de impuesto u otra declaración obligatoria ante el Servicio, no cumpla con dicha obligación o, cumpliendo con ella, no declare rentas, operaciones afectas, exentas o no gravadas con impuestos durante un período de 18 meses seguidos, o 2 años tributarios consecutivos, respectivamente. Asimismo, esta norma se aplicará en caso que, en el referido período o años tributarios consecutivos, no existan otros elementos o antecedentes que permitan concluir que continúa con el desarrollo del giro de sus actividades”*.

Advirtiéndose que se trataba de un simple error, y entendiéndose incurrido probablemente por la intensa actividad a que fue sometido el SII para ajustar su funcionamiento a las leyes 20.780 y 20.899 que implantaron las últimas reformas tributarias, se le presentó al Servicio una solicitud de anulación de la referida resolución, destacándosele que la sociedad no había cesado en momento alguno en su actividad y contrariamente a lo señalado en el precepto citado, había cumplido con efectuar puntualmente con todas las declaraciones a que la obligaba la ley y, desde luego, con pagar todos los impuestos resultantes, de lo cual el Servicio disponía en sus registros de todos los antecedentes que lo obligaban a concluir que el giro de la sociedad se desarrollaba con entera normalidad.

Señala que la respuesta a la solicitud se dio por Ord. N°77318298861 de 14 de abril pasado, rechazándola *“porque de acuerdo a los antecedentes computacionales de este Servicio y su historia como contribuyente, no declara ingresos, ni operaciones afectas, exentas o no gravadas con impuesto durante un período de dieciocho meses seguidos, o dos años consecutivos respectivamente”*.

Agregó la respuesta que *“esta norma se aplica en caso que en el período o años tributarios consecutivos no existan otros elementos o antecedentes que permitan concluir que continúa con el desarrollo de sus actividades”*, quedando en claro que el Servicio no admitió haber obrado equivocadamente y que su resolución de rechazo se adoptó únicamente porque su sistema computacional revelaba la inactividad tributaria de la sociedad por el período indicado, prescindiendo de acatar el mandato contenido en el inciso final del artículo 69 del Código Tributario, cual es,



considerar para la adopción de tan grave resolución, los elementos y antecedentes mantenidos en sus registros que demostraban lo contrario, consolidando este acto administrativo la arbitrariedad e ilegalidad a que se refiere el artículo 20 del texto constitucional.

Expone que inmediatamente de recibida esa respuesta, el recurrente compareció a pedir una entrevista con el Jefe del Departamento de Asistencia al Contribuyente don Hernán Alejandro Garay Fierro, para que comprobara el grueso error que se estaba cometiendo, pero sin atenderlo fue derivado a un subalterno que verificó a través de su pantalla que el sistema informático efectivamente demostraba el error cometido puesto que las recurrente no había dejado de cumplir con todas sus declaraciones en tiempo alguno, avanzando que al parecer el Servicio, al dictar la resolución cuya anulación se pedía, la había considerado equivocadamente contribuyente de Primera Categoría de la Ley de la Renta, registros en los cuales obviamente no aparecía y no de Segunda Categoría calidad en la que ha permanecido desde el inicio de la sociedad, hace más de treinta y cinco años.

Indica que tras consultar privadamente con su jefe, manifestó no ser posible acceder a la anulación solicitada, en vista de lo cual procuró entrevistarse con la Directora, siendo derivado a un subalterno quien, como el anterior, también estableció en su sistema informático la existencia del error repitiéndome que no era posible acceder a la solicitud de anulación del acto que declaró terminado el giro de la sociedad, sugiriéndole que presentara un formulario de declaración de iniciación de actividades, siendo una impropiedad hacerlo si el artículo 68 del Código Tributario obligaba a presentar la declaración dentro de los dos meses siguientes de dicho comienzo y que de cometer aquel absurdo derivarían sucesiones de reparos por el propio Servicio a la inminente declaración anual de impuestos de la sociedad.

Agrega que la negativa del Servicio a subsanar el error, despreciando los antecedentes mantenidos en sus archivos, consume la arbitrariedad e ilegalidad que vulnera las garantías constitucionales del artículo 19° N°21 que asegura a todas las personas el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica respetando las normas legales que las regulen siempre que no sean contrarias a la moral, el orden público o a la seguridad nacional y por





supuesto, tanto la profesión de abogado que ejerce independientemente y a través de la sociedad que representa, son actividades amparadas por el precepto.

Adiciona que desde el instante que el Servicio ha considerado que la sociedad dejó de cumplir con sus obligaciones tributarias desde hace más de dos años atrás, ha quedado junto a sus socios, expuesta a las sanciones de rigor y a indemnizar a todos los contribuyentes que sufrirán reparos en sus declaraciones que acusen pagos de servicios con boletas inválidas, al incorporarlas a sus contabilidades, y a todos aquellos que teniendo derecho a reclamar devoluciones de impuestos retenidos por la sociedad, no se les reconozca el derecho por razones análogas.

Precisa que al excluir el Servicio del régimen tributario a la sociedad recurrente, la discrimina arbitrariamente respecto del trato que da a todos los contribuyentes de su clase que han cumplido con todas sus obligaciones legales, que son de contenido económico, al desconocerle la garantía constitucional del N°22 del citado artículo 19° de la Constitución, por resistirse a reconocer una falta y solucionarla mediante la anulación de la resolución que dictó y que al mantenerla, somete a la recurrente y a los profesionales socios a una precaria situación jurídica.

Explica que la decisión del Servicio es arbitraria en cuanto está inspirada en su propia voluntad contrariando la parte final del penúltimo inciso del artículo 69 del Código Tributario al disponer en su poder de todos los antecedentes que le acreditaban la ininterrumpida actividad desarrollada por la recurrente desde su creación, en 1983, y la ilegalidad deviene además, al despreciar esos antecedentes que obligaban a corregir el error, infringiéndose el principio de rectitud en el obrar que todo funcionario público debe respetar por imposición expresa de las leyes 18.575 y 19.880 en sus artículos 2 y 3 la primera, y 11 la segunda.

**Segundo:** Que en apoyo de su pretensión cautelar, la recurrente acompañó los siguientes documentos: **1.-** Copia de solicitud de anulación de la resolución de 27 de julio de 2017 que puso término al giro de la recurrente, con su respectivo comprobante de ingreso realizado el 20 de marzo del 2018; **2.-** Copia de respuesta dada por la recurrida por Ord N°77318298861 de 17 de abril de 2018; **3.-** Legajo conteniendo copias de las declaraciones anuales



de impuestos efectuadas por la recurrente correspondientes a los años tributarios 2015, 2016 y 2017; **4.-** Copia del extracto e inscripción de la sociedad Sergio Rojas Abarzúa y Cía. Limitada; **5.-** Copia de Formulario 3230 de 14 de junio de 2013, que da cuenta del timbra de boletas profesionales; **6.-** Poder simple; **7.-** Formulario 3230 que da cuenta que el código de actividad económica es el 83211.

**Tercero:** Que, evacua su informe don **Claudio Rodríguez González**, Director Regional del Servicio de Impuestos Internos quien solicita el rechazo del recurso impetrado, con costas.

Funda sus alegaciones señalando que el 23 de agosto de 2017 se emitió la Resolución Exenta SII N° 78, publicada en el Diario Oficial el 30 del mismo mes y año, que en su parte resolutive, declara el Término de Giro, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 69 del Código Tributario, respecto de las personas, entidades o agrupaciones que se individualizan en la Nómina contenida en el Anexo de la misma Resolución, por cuanto, presentan 36 o más períodos tributarios continuos sin operaciones y que, en forma copulativa, reúnen las siguientes condiciones: - No tienen utilidades pendientes de tributación; - No tienen activos pendientes de tributación; - En caso que tuviesen utilidades o activos, no se determinen diferencias netas de impuestos; - No poseen deudas tributarias en base a la información proporcionada por la Tesorería General de la República.

La nómina correspondiente al mes de julio de 2017, se refiere a un gran número de contribuyentes, entre los cuales figura la recurrente Sociedad Sergio Rojas Abarzúa y Compañía Limitada, RUT N°89.707.800-7, incluida en la página N° 523 de dicho listado.

Indica que el actuar del Servicio de Impuestos Internos, en relación con el término de giro referido, se encuentra fundado en lo dispuesto en el inciso final del artículo 69 del Código Tributario, toda vez que la recurrente registraba inicio de actividades en la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la que nunca ejerció.

Señala que el 14 de junio de 2013, concurrió a las oficinas del Servicio a timbrar boletas de honorarios, rango 1.501 a 1.600, don José Espinoza Romero, mandatario de la recurrente, quien informó como actividad



económica de su representada la de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sostiene que en el ejercicio de sus facultades legales, el Servicio hace aplicación de la norma contenida en el inciso final del artículo 69 del Código Tributario, toda vez que, al revisar las operaciones y actuaciones de la contribuyente, se constató que no registraba actividad alguna en la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la cual estaba registrada; por lo cual, se procedió a realizar el término de giro señalado, respecto de dicha actividad de la contribuyente.

Señala que el 11 de mayo de 2018, don Sergio Rojas Abarzúa, en representación de la Sociedad Sergio Rojas Abarzúa y Compañía Limitada, presentó el Formulario 3239, de Modificación y Actualización de la Información, en el que solicitó agregar como actividad de su representada, la de Servicios Jurídicos (Código actividad económica 741110), como actividad de Segunda Categoría y a contar de dicha fecha, se incorporó dicha actividad en los registros de este Servicio y siendo lo alegado un supuesto impedimento del desarrollo de su actividad en esta Categoría, estima que en virtud de esta actualización de información, el presente recurso carece de oportunidad, toda vez que no existe pertinencia ni actualidad del hecho reclamado y, en definitiva, no concurre ninguna medida que esta Corte pueda adoptar para restablecer el imperio del derecho.

Luego alega que el recurso de protección ha sido interpuesto extemporáneamente, fundado en que de los propios dichos del recurrente, los actos que supuestamente le causarían privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de sus garantías constitucionales, serían la Resolución Ex. 78 de 23 de agosto de 2017, publicada en el Diario Oficial el 30 de agosto del mismo mes y año, mediante la cual se resolvió el término de giro para un grupo de contribuyentes, entre los cuales se encuentra el recurrente; y el Oficio Ordinario N°77318298861 de 17 de abril de 2018, en el que se da respuesta a su solicitud, efectuada mediante Formulario 2117, presentado el 20 de marzo de 2018, en la que pide la anulación del Término de Giro.

Hace presente que el recurrente ha quedado notificado de la dictación de la Resolución Ex. N° 78 de 23.08.2017, que declaró el término de giro, mediante la publicación del extracto de dicha Resolución en el Diario Oficial,



el 30 de agosto de 2017, transcurriendo más de 7 meses a la interposición del recurso.

Asimismo, señala que respecto del Ordinario N°77318298861 de 17 de abril de 2018, manifiesta que dicho acto es la respuesta a una petición administrativa del recurrente de 20 de marzo de 2018. Sin embargo, el acto que afecta a la contribuyente no es esta respuesta, sino la Resolución Ex. N° 78 de 23.08.2017, acto que puso término a al giro de su actividad de Primera Categoría.

Señala que el recurso de protección no es la vía idónea para conocer del asunto y que el acto por medio del cual se puso término al giro de la actividad de primera categoría de la contribuyente es Resolución Ex. 78 de 23.08.2017, que fue dictada de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 69 del Código Tributario, la que tiene sus propias vías de impugnación, debiendo reclamarse por medio del procedimiento general de reclamo establecido en el artículo 123 y siguientes del Código Tributario.

Señala que la contribuyente tuvo la oportunidad procesal de impugnar el acto que le puso término a su giro de primera categoría y no lo hizo; por lo que no puede usar este medio para hacer renacer una acción ya fenecida.

Alega, también la inexistencia de ilegalidad o arbitrariedad en el actuar del Servicio de Impuestos Internos, al no ser efectivas las alegaciones que el recurrente realiza en relación con la supuesta actuación materia de la presente acción, toda vez que, al revisar las operaciones y actuaciones de ésta, se constataba que no registraba actividad alguna respecto de ella y destaca que en nada afecta a lo pretendido por la contribuyente, quien, según sus propias palabras realiza actividades de Segunda Categoría y ha realizado todo este tiempo dichas actividades, a pesar de la emisión de la Resolución Ex. N° 78 del año 2017.

Agrega que no existe por parte de este organismo un acto ilegal o arbitrario, que prive, perturbe o amenace alguna de las garantías constitucionales consagradas en nuestra Carta Fundamental, siendo posible sostener que, el actuar del Servicio de Impuestos Internos, no ha afectado de modo alguno la garantía constitucional que con el presente recurso se pretenden proteger y al haber puesto fin a la actividad de Primera Categoría, no le produjo afectación de ningún tipo, pues de acuerdo a los antecedentes



en poder del Servicio, se trata de una actividad que la sociedad recurrente, jamás ha llevado a cabo; lo que se manifiesta en que nunca ha autorizado ni timbrado facturas o boletas de servicio no afectas.

**Cuarto:** Que en apoyo de sus alegaciones, la recurrida acompañó los siguientes documentos: **1.-** Copia de la Resolución Ex. N° 78 de 23.08.2017; **2.-** Copia de anexo correspondiente a Nómina de Contribuyentes de periodo Julio 2017; **3.-** Publicación de Extracto de la Resolución N°78 de fecha 23.08.2017 en el Diario Oficial, de fecha 30 de agosto de 2017; **4.-** Copia de ordinario 77318298861 de 17/04/2018.

**Quinto:** Que el recurso de protección es una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que pueden experimentar como consecuencia de acciones u omisiones arbitrarias de la autoridad o de particulares. Para que resulte pertinente recurrir de protección deben concurrir los siguientes requisitos: 1) acción u omisión ilegal o arbitraria; 2) que como consecuencia de ello se derive la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho; 3) que ese derecho se encuentre comprendido entre los que en enumeración taxativa señala el artículo 20 de la Carta Fundamental.

**Sexto:** Que, en relación a la alegación de extemporaneidad formulada por la recurrida, conviene precisar que el acto que es objeto de la acción impetrada, es de aquellos que produce efectos permanentes, desde que puso término al giro de la recurrente, dejándola imposibilitada de poder realizar sus actividades comerciales y tributarias de forma permanente, lo que sólo se vino a solucionar, una vez que el propio contribuyente rectificó el actual código de actividad económica propia de los abogados, que antes era el 83211, por el actual código 741110.

En consecuencia, la alegación de la notificación por el Diario Oficial el 30 de agosto de 2017, respecto de las circunstancias reclamadas en el presente arbitrio no pueden dar lugar a calificar de extemporáneo el presente arbitrio, desde que sus efectos son de carácter permanente, al haber extinguido la vida tributaria de la sociedad, sin perjuicio de lo que más adelante se analizará.

**Séptimo:** Que, llama poderosamente la atención a esta Corte, el hecho que en todo el informe realizado por la recurrida, jamás se haya indicado de



manera explícita cuál sería la actividad comercial de primera categoría que abris sido objeto de la declaración oficiosa de término de giro realizada por el Servicio de Impuestos Internos. En toda la extensa relación fáctica y jurídica se intenta convencer a esta Corte de un actuar sujeto a derecho, sin siquiera hacer la más mínima mención a uno de los pilares fundamentales que sustentarían su actuar, esto es, señalar claramente cuál fue la actividad respecto de la cual se puso término de giro.

**Octavo:** Que, dichas alegaciones van en franca oposición con el mérito de toda la documentación aportada por la recurrente y, en especial, con aquella que establece el objeto de la sociedad constituida que consiste en “(...) *la atención profesional de todo tipo de asuntos jurídicos propios del ejercicio de la abogacía a través de la actividad personal y directa de los socios, o con la colaboración de otros profesionales*”. Este objeto social, es plenamente coincidente con la actividad cuyo código se consignó, precisamente, en los Formularios 3230 y que dan cuenta del ejercicio de la abogacía como giro social.

En consecuencia, no hay constancia ni documentación alguna que establezca el más mínimo indicio que dicha sociedad se dedicó a la explotación de una actividad circunscrita en la primera categoría, máxime cuando el propio Servicio reconoció la fecha de iniciación de actividades de la sociedad, con el giro antes señalado, sin dar noticia alguna de un cambio de giro en el tiempo intermedio, salvo la actualización del Código de Actividad económica, que es el equivalente al Código antiguo que antes era de “abogados” y hoy se denomina genéricamente de “Servicios Jurídicos”.

**Noveno:** Que, en consecuencia, es un hecho asentado, indubitado y acreditado con instrumentos públicos, que la sociedad siempre ha ejercido actividades clasificadas en segunda categoría y lo informado por el Servicio de Impuestos Internos es, en consecuencia, falso.

**Décimo:** Que, los contribuyentes que obtengan rentas como sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales, cuyo giro es de segunda categoría, no tienen la obligación de presentar anualmente una declaración jurada de sus rentas, como lo exige el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a menos que voluntariamente hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las



normas de la Primera Categoría, situación de lo que no existe constancia alguna.

Asimismo, al no tributar en el régimen de primera categoría, tampoco esta clase de sociedades están obligadas a declarar y presentar el Formulario N°29, por no ser objeto de créditos y débitos IVA.

**Undécimo:** Que, si consideramos que el contribuyente de segunda categoría no está obligado a presentar anualmente su declaración jurada de rentas, en la medida que no haya ejercido su actividad o no haya obtenido rentas en el período respectivo, como tampoco es obligado a declarar mensualmente los ingresos que obtenga, es inconcuso concluir que por su inactividad, el Servicio de Impuestos Internos no estaba facultado de manera alguna para subsumir al contribuyente en la hipótesis de término de giro contenida en el inciso final del artículo 69 del Código Tributario, desde que la existencia de 36 o más período tributarios continuos sin operaciones, o el hecho que no tenga utilidades ni activos pendientes de tributación o no posea deudas tributarias no permiten presumir el término del giro, al no ser un contribuyente de primera categoría, hecho que importa calificar la actuación del Servicio de Impuestos Internos como un acto ilegal, pues al declarar el término de giro, ha obrado contra las normas jurídicas antes señaladas, en especial, contra lo señalado en el artículo 65 de la Ley de la Renta y lo dispuesto en el artículo 69 del Código Tributario, sin perjuicio de haber calificado al contribuyente como de primera categoría, en circunstancias que el objeto social y los códigos declarados por la recurrente, acreditan que es uno de segunda categoría.

**Duodécimo:** Que, en este escenario, la Resolución que se impugna adolece de ilegalidad, la haber sido dictada contra normas jurídicas expresas y contra el mérito de la misma información que el Servicio mantiene o debiera mantener en sus bases de datos, como dan cuenta los instrumentos públicos que obran en estos autos, motivo por el cual, se dará lugar al arbitrio intentado en la forma que se indicará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se acoge, con costas**, la acción interpuesta por **Sergio**



**Rojas Abarzúa**, por sí y en representación de la sociedad de profesionales **Sergio Rojas Abarzúa y Cía. Ltda.**, en contra de la **Dirección Metropolitana Santiago Centro del Servicio de Impuestos Internos** y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N°78 de 23 de agosto de 2017, publicada en el Diario Oficial el 30 de agosto de 2017, declarándose que en todo el período intermedio la sociedad mantuvo su giro vigente, para todos los efectos legales.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

**N°Protección-29.961-2018.**

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO  
Ministro  
Fecha: 04/06/2018 13:39:38

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA  
MINISTRO  
Fecha: 04/06/2018 13:36:18

FERNANDO IGNACIO CARREÑO  
ORTEGA  
Ministro  
Fecha: 04/06/2018 13:39:38





Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Jorge Luis Zepeda A., Fernando Ignacio Carreño O. Santiago, cuatro de junio de dos mil dieciocho.

En Santiago, a cuatro de junio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Santiago, nueve de agosto de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus fundamentos sexto a duodécimo, que se eliminan; y se tiene en su lugar y, además, presente:

**Primero:** Que por el presente recurso de protección, la actora, una sociedad de profesionales que se desenvuelve en el ámbito de los servicios jurídicos, objetó la decisión del Servicio de Impuestos Internos (el Servicio) de negar lugar a una solicitud de anulación recaída en la Resolución Exenta N°78, de 23 de agosto de 2017 (la Resolución), por medio de la cual se declaró el término de giro de diversos contribuyentes, entre ellos la recurrente, por no constar en los registros del Servicio actividad reciente de los afectados con la medida, en los términos que exige la normativa sectorial pertinente.

En el informe correspondiente el Servicio -apelante- formuló alegaciones que reitera en alzada.

Así, adujo, ante todo, la falta de oportunidad del recurso, pues explicó que, a propósito de la referida solicitud de anulación presentada por la contribuyente, desde el 11 de mayo del presente año la sociedad recurrente está vigente y registra como actividad que tributa en la segunda categoría la de servicios jurídicos, con lo que ha sido removido el acto que motiva la cautela solicitada.



Enseguida esgrimió la extemporaneidad del recurso, por cuanto si bien el recurso se deduce formalmente contra el Oficio Ordinario N°77318298861 (el Oficio), de 17 de abril del presente año, que rechaza la petición de anulación de la Resolución, es esta última la que realmente constituye el acto objetado, y fue publicada en el Diario Oficial de 30 de agosto último. Luego, como el recurso fue deducido recién a fines del abril del año en curso, se concluye que es extemporáneo.

Arguyó también que la presente no es la vía idónea para revisar el asunto, y no haber incurrido en ilegalidad ni arbitrariedad alguna, pues su actuación se ajustó a los parámetros previstos por el artículo 69 del Código Tributario.

**Segundo:** Que la acción de protección interpuesta en este proceso se dirige contra el Oficio, que es de 17 de abril del presente año, data a contar de la cual no transcurrieron los 30 días previstos para deducirla, por lo que la alegación de extemporaneidad no puede prosperar.

**Tercero:** Que en cuanto a la primera cuestión de fondo planteada, el Servicio ha señalado, según se reseñó, que la sociedad recurrente está plenamente vigente en el ámbito tributario, lo que, a su vez, ha sido admitido por ésta -en presentación ante la Corte, de 26 de junio último-.



Ese proceder importa, valga resaltarlo, la ineficacia de hecho del Oficio y, remotamente, de lo pertinente de la Resolución, puesto que lo que el Servicio negó entonces -dejar sin efecto el término de giro-, con posterioridad lo deshizo al mantener el giro tributario que estaba extinto.

Por tanto, emerge como un hecho no disputado que la circunstancia fáctica que ha motivado el recurso, esto es, la extinción del giro tributario de la recurrente, no es ya efectiva.

**Cuarto:** Que lo expuesto daría pie, a primera vista, para desechar la acción deducida, como arguye el Servicio, por haber ésta perdido oportunidad.

Sin embargo, si bien es cierto que el impedimento que sirve de fundamento al recurso está removido, también lo es que tal remoción ha operado sólo desde el 11 de mayo del año en curso, en circunstancias que la extinción del giro de la recurrente rigió desde la fecha en que se hizo eficaz la Resolución.

**Quinto:** Que, en esa dirección, es posible apreciar que el restablecimiento del giro tributario de la recurrente con un periodo de vacancia no aparece apoyado en motivos que lo justifiquen, más aún si resulta razonable suponer que en el intertanto aquélla operó regularmente como lo hacen ese tipo de sociedades.



Lo anterior importa, por su parte, una perturbación al ejercicio de la actividad económica a que tiene derecho la recurrente y que le asegura el número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República

**Sexto:** Que, en ese escenario, se advierte que el análisis respecto de la legalidad del acto recurrido es actualmente infructuoso, sobre todo en esta sede eminentemente cautelar.

Mas como al mismo tiempo el restablecimiento del imperio del derecho producto de la remoción de las condiciones que lo quebrantaban no ha sido completo, subsiste, no obstante, la necesidad de adoptar una cautela, lo que se hará en la forma que se decidirá.

Por estas consideraciones, **se confirma** la sentencia apelada de cuatro de junio último, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, **con declaración** de que la continuidad de giro tributario de la recurrente en la segunda categoría, dispuesta por el Servicio de Impuestos Internos, rige sin solución de continuidad por todo el tiempo en que, a contar de la Resolución Exenta N°78 antes singularizada, de dicho organismo, estuvo suspendida.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del ministro señor Aránguiz.

Rol N° 13.216-2018.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica y el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente. Santiago, 09 de agosto de 2018.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO  
MINISTRO

Fecha: 09/08/2018 09:53:06

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET  
MINISTRA

Fecha: 09/08/2018 09:53:06

ARTURO JOSE PRADO PUGA  
MINISTRO

Fecha: 09/08/2018 10:57:01



XDEXGJXVWS

En Santiago, a nueve de agosto de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



**CERTIFICO:** que se anunciaron para alegar, escucharon relación y alegan, el abogado don Oscar Contreras, por el recurso, y el abogado don Marcelo Moya, contra el mismo. Santiago, seis de abril de dos mil dieciocho.

**Elizabeth Melero López  
Relatora**

C.A. de Santiago

Santiago, seis de abril de dos mil dieciocho.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que con 31 de enero de 2018, don Oscar Contreras Blanco y Juan Carlos Claro Fernández, abogados, en representación de Inversiones Nyar S.A. interpone recurso de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos, por la omisión que reprocha de ilegal o arbitraria consistente en la no respuesta a su presentación de 08 de enero de 2018, ingresada a la Oficina de Parte del SII bajo el N°4025-12, por la cual solicitó que se le devuelvan una serie de documentos contables originales presentados en el año 2010 y que se encuentra pendiente de resolución.

Indica que el marco del proceso de fiscalización que dio lugar a la citación N°149-3, el SII cuestionó la acreditación y justificación de nuestra parte respecto de la pérdida declarada en los AT 2008, 2009 y 2010 (conjuntamente los “períodos reclamados”) y, consiguientemente, de la devolución del saldo a favor de nuestra representada por concepto de utilidades absorbidas, formulada en su declaración de Impuesto a la Renta, código 167, Formulario 22, en los mismos AT, según la siguiente tabla, por la suma de \$4.733.203 para el AT 2008, de \$241.131.3980 para el AT 2009 y de \$10.619.651 para el AT 2010.

Sostiene la recurrente que contestó la citación ya mencionada acompañando los siguientes documentos que acreditaban fehacientemente la pérdida, y consecuentemente, la devolución solicitada:

- 1) Anexo A con determinación de la pérdida tributaria al 31 de diciembre de 2007 y documentación sustentatoria de agregados y deducciones.
- 2) Anexo B con determinación de la pérdida tributaria al 31 de diciembre de 2008 y documentación sustentatoria de agregados y deducciones.
- 3) Anexo C con determinación de la pérdida tributaria al 31 de diciembre de 2009 y documentación sustentatoria de agregados y deducciones.
- 4) Copia de escritura de constitución de Nyar y modificaciones.
- 5) Copia de balance, Fondo de Utilidades Tributarias, y determinación de los resultados tributarios de los ejercicios 2007, 2009 y 2009.





A pesar de la documentación acompañada, y la respuesta a la citación, el SII rechazó la Devolución solicitada para los períodos reclamados y también la pérdida declarada en los mismos mediante la Resolución Exenta N° 10.023-2011, señalando como principal fundamento que no se habría acreditado fehacientemente por su parte la pérdida declarada de los períodos reclamados.

En virtud de ello, la recurrente se vio obligada a presentar un reclamo tributario ante el Director Regional del SII, como prescribía la normativa tributaria de la época, con fecha 3 de febrero de 2011, en el que nuevamente Nyar presentó documentación contable que acredita la pérdida de los períodos reclamados, y, por consiguiente, la procedencia de la devolución solicitada. En dicho reclamo, se solicitó tener como parte integrante del mismo, los documentos incluidos en la presentación que dio respuesta a la citación, todo ello en virtud del principio de economía procesa, estando siempre dichos antecedentes en poder del SII.

Luego, el 17 de noviembre de 2016 el DRM actuando como juez rechazó el reclamo teniendo para ello en consideración que la contribuyente no acompañó en esta instancia, balances, determinación del K propio tributario y libro FUT de los AC 2007 a 2009 ni los antecedentes de respaldo, es decir, los mismos documentos que se acompañaron al momento de dar respuesta a la citación, lo que se solicitó que se tuviesen por acompañado en dicho proceso jurisdiccional y que se encuentra hasta el día de hoy en poder del SII, puesto que una vez solicitada su devolución pos solicitud a través de oficina de partes, hasta la fecha continúa sin respuesta, dejándola en la peor de las posiciones procesales porque no cuenta con los documentos originales presentados ante el SII, los que no se encuentran, en opinión del SII, agregados al expediente del reclamo.

Esgrime que la omisión recurrida lesiona las garantías constitucionales del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, esto es, el principio de igualdad ante la ley, debido a que la conducta del SII infringe una serie de garantías tributarias y administrativas que aseguradas a todos los contribuyentes, ya que se le ha negado arbitrariamente configurándose una inaceptable desigualdad de trato. Además produce una directa transgresión a distintos principios del derecho administrativo como el de celeridad, conclusivo, de inexcusabilidad previstos en los artículos 7, 8 y 14 de la Ley N°19.880, respectivamente. Asimismo, se vulnera el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la propiedad, ya que la autoridad con esta conducta omisiva, dilatoria y abusiva y haciendo



caso omiso a los esfuerzos por obtener los documentos, se atenta contra la propiedad de su parte sobre los documentos entregados al SII y que después de 6 años entregados éstos, no los reconoce.

Por último, el recurrente solicita que se establezca que la actuación aludida infringe las garantías de la art 19 N°2 y 24 de la Constitución Política de la República, que se ordene al SII que debe responder en el plazo perentorio de 5 días o el plazo que considere prudente, accediendo a la devolución de los documentos presentados por su parte con motivo de la contestación a la Citación 149-3 de 2010, todos los cuales se hayan debidamente singularizados en la copia de la respuesta a dicha Citación que se acompaña como documento en un otrosí de esta presentación, con costas del Servicio.

**SEGUNDO:** Que el 14 de febrero de 2018, informa don Christian Soto Torres, Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, solicitando el rechazo del recurso.

Mediante la res Ex 11.326 de 18 de noviembre 2010 se rechazó la devolución solicitada por la recurrente por concepto de PPUA, en los AT 2008, 2009 y 2010, al no haberse acreditado fehacientemente la pérdida en contra de la cual dichos pagos se imputaban. El 03 de febrero de 2011, la recurrente dedujo reclamo tributario ante el Director Regional causa Rol 10.023-11 en contra de la Resolución Ex 11.326 de 18 de noviembre 2010, solicitando tener por incorporados los documentos acompañados en la respuesta la citación N°149-3 de 16 de septiembre de 2010, actuación previa a la dictación de la Resolución Ex N°11.326. Además de los documentos presentados en la citación, adjuntó una serie de documentos que a su juicio acreditaban la pérdida y la devolución solicitada, singularizando los mismos.

En el transcurso de la tramitación del reclamo, de acuerdo al artículo 132 del Código Tributario, se requirió informe a la unidad emisora del acto reclamado, mediante proveído de 06 de febrero de 2012, evacuando el mismo con fecha 31 de mayo de 2017, adjuntando 5 legajos con documentación aportada por el contribuyente y una carpeta de color verde, que contienen un libro diario, inventario y balance del AT 2007, libro diario del AT 2009, libro mayor del AT 2007 y 2009 e inventario y balance, libro diario y mayor del AT 2007. A través de sentencia definitiva de 17 de noviembre de 2016, el Director regional falló la causa señalando que los antecedentes no son suficientes para establecer la procedencia y monto de los créditos registrados en la declaración de renta de los AT 2008, 2009 y 2010, ya que no acompañaron balances, determinación del capital propio tributario y libro



FUT de los años tributarios referidos ni los documentos de respaldo que lo acrediten los créditos que dice tener. Indica que la circunstancia de que si se tuvieron en consideración a los documentos acompañados en su escrito de respuesta, es propia de la controversia de un juicio tributario que deberá ser resuelta en segunda instancia, puesto que la sociedad reclamante interpuso recurso de reposición y de apelación.

Alega que el 30 de diciembre de 2016, la recurrente formuló la petición administrativa donde solicitó la devolución de los documentos contenidos en la contestación de la citación N°149-3 de 16 de septiembre de 2016, solicitud fue acogida a tramitación el mismo día de su presentación el 30 de diciembre de 2016, remitiendo los antecedentes al Depto. de procedimientos administrativos Tributarios- ex tribunal Tributario- de esa Dirección al encontrarse pendiente un reclamo tramitado en dicho departamento.

Sostiene que la supuesta omisión del Servicio recurrido dio lugar al a interposición de un reclamo tributario por vulneración de derechos, de acuerdo al artículo 155 del Código Tributario, reclamo que fue rechazado por sentencia definitiva de 27 de diciembre de 2017, por haberse interpuesto extemporáneamente, al estimar que la acción tutelar de vulneración de derechos debió haberse presentado dentro del plazo de 15 días desde el vencimiento del plazo original de 48 horas que tiene el SII para resolver una resolución de mero trámite.

Posteriormente, el 08 de enero de 2018 realiza una nueva presentación ante el Ex Tribunal tributario de la Dirección Regional, solicitó la devolución de los documentos acompañados con motivo de la contestación de la citación 149-3, por los motivos indicados en su presentación de 30 de diciembre de 2016. A través del Ordinario N°104 de 07.02.2008, el referido depto. de procedimientos tributarios, remitió el expediente causa rol 10.023-11 conjuntamente con los antedichos 5 legajos de documentación cuya devolución se solicita a la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

En virtud de ello, alega en primer lugar, la inexistencia de un acto arbitrario o ilegal por parte del SII, ya que su parte hace suyos los argumentos de la reclamante contenidos en los fundamentos de la sentencia definitiva dictada por el 4° Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago, con ocasión de la interposición del reclamo por vulneración de derecho, estimando que dicho tribunal que el acto administrativo que resuelve una solicitud de devolución de documentos corresponde a una providencia de mero trámite y como tal debe ser resuelta en el plazo perentorio de 48 horas, afirmación que no es correcta, ya que la resolución que acoge o deniega una



solicitud de devolución de documentos es una actuación que reviste las características de decisión definitiva, debiendo expedirse las decisiones definitivas dentro de los 20 días. No existe ninguna petición de parte de los recurrentes para que la solicitud de 08 de enero de 2018 quede en estado de resolverse y se cuente el plazo de 20 días para emitir una decisión definitiva a su respecto

En segundo lugar, alega la inexistencia de vulneración de afectación de derechos de la sociedad recurrente, porque todos y cada uno de los antecedentes que hace mención el contribuyente y que acompañó a raíz de la citación N°149-3 se encuentran incorporados al expediente que tramita el Depto. de Procedimientos Administrativos tributarios de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente, por lo que no pueden verse de ninguna manera vulnerados los derechos constitucionales referidos. Agrega que la garantía de la igualdad ante la ley no se ve afectada, ya que el contribuyente tiene derecho a obtener la devolución de los documentos originales una vez finalizado el proceso, para lo cual debe existir en primer lugar un procedimiento terminado, lo que no ocurre en la especie. En este caso no se pueden alegar dilaciones porque basta con la simple obtención de las copias de la totalidad del expediente. Además no se han vulnerado ninguno de los principios de carácter administrativo señalados, ya que la supuesta negativa u omisión no es tal, ya que el contribuyente ha hecho valer todos y cada uno de los recursos que le franquea la ley. Tampoco se vulnera el derecho de propiedad, ya que para ello es requisito que no se encuentren a disposición del contribuyente o que hayan sido negados, situación que, como el propio reclamante indica, fueron ofrecidos como medios de prueba en un procedimiento administrativo que el mismo contribuyente generó e inició, los documentos se encuentran a su disposición pudiendo obtener copia de los mismos.

**TERCERO:** Que siendo requerido por la parte recurrente y estimándose por esta Corte como necesarios para una acertada relación y resolución del recurso, se trajo a la vista en forma previa a la vista de esta causa, el ingreso de Corte Rol 1741-2018- CIV y los documentos que se adjuntaron a dicho ingreso, documentos que fueron revisados por las partes durante la vista de la causa.

**CUARTO:** Que el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos



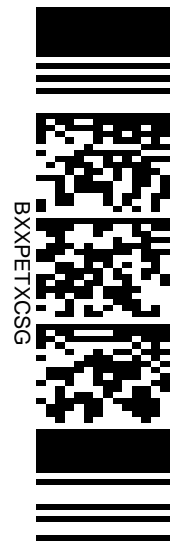
preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**QUINTO:** Que consecuentemente, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

**SEXTO:** Que, en síntesis, el presente recurso de protección se fundamenta en la argumentación e impugnación que formula la recurrente, referido a la omisión que califica de arbitraria e ilegal consistente en la no contestación de la solicitud de devolución de los documentos que fueron en su oportunidad acompañados en la respuesta a la citación N°149-3 y que según los documentos aportados por la recurrente, son: Anexo A con determinación de la pérdida tributaria al 31 de diciembre de 2007 y documentación sustentatoria de agregados y deducciones; Anexo B con determinación de la pérdida tributaria al 31 de diciembre de 2008 y documentación sustentatoria de agregados y deducciones; Anexo C con determinación de la pérdida tributaria al 31 de diciembre de 2009 y documentación sustentatoria de agregados y deducciones; copia de escritura de constitución y modificaciones y copia de balance, Fondo de Utilidades Tributarias, y determinación de los resultados tributarios de los ejercicios 2007, 2009 y 2009.

Que de acuerdo a lo que señalado precedentemente, no existe una debida singularización de los documentos cuya devolución se solicita, pues, como se indicó, lo que se acompañó a la respuesta a la citación N°149-3 son anexos que determinarían la pérdida tributaria de la recurrente de los años comerciales 2007, 2008 y 2008, sin haberse adjuntado una nómina de los documentos que fueron aportados en la instancia administrativa y que componen dichos anexos.

**SÉPTIMO:** Que, por lo demás, según lo señalado por el Servicio de Impuestos Internos y la sentencia acompañada dictada por el 4° Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago con fecha 27 de diciembre de 2017 en causa RIT VD-18-00048-17, consta que hechos idénticos fueron materia de un procedimiento de vulneración de derechos que presentó el recurrente ante dicho Tribunal especializado, debido a la falta de respuesta por parte del



Servicio de Impuestos Internos a la solicitud de devolución de documentos presentada ante el organismo fiscalizador el 30 de diciembre de 2016. Consta que en dicho procedimiento se rechazó el reclamo presentado y que dicha sentencia se encuentra firme y ejecutoriada, pues, según lo reconocido por el propio abogado recurrente en estrados, no apeló de dicha sentencia.

**OCTAVO:** Que, a mayor abundamiento, como se ha sostenido reiteradamente, la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado. Que en el presente caso, lo planteado por la recurrente respecto a la devolución de documentos que no habrían sido valorados por el juez a quo en el procedimiento de reclamo tributario, excede el marco de este recurso que es una medida cautelar de emergencia, puesto que no existen derechos indubitados que el recurrente haya solicitado su cautela. Y el hecho si el juez tributario, valoró o no dichos documentos, es una cuestión materia del recurso de apelación que se interpuso por el recurrente y que se zanjará al momento de resolver los autos rol ingreso de Corte Rol 1741-2018- CIV

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 19 N°2 y 24 la Constitución Política, 123 y siguientes del Código Tributario y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación de Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto por don Oscar Contreras Blanco y don Juan Carlos Claro Fernández, abogados, en representación de Inversiones Nyar S.A. sin condena en costas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Protección-7027-2018.

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO  
Ministro  
Fecha: 06/04/2018 13:05:42

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA  
Ministro  
Fecha: 06/04/2018 13:05:42

FERNANDO IGNACIO CARREÑO  
ORTEGA  
Ministro  
Fecha: 06/04/2018 13:05:43

BXXPETXCSG



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Jorge Luis Zepeda A., Fernando Ignacio Carreño O. Santiago, seis de abril de dos mil dieciocho.

En Santiago, a seis de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



BXXPETXCSCG

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
información, consulte <http://www.horoficial.cl>

Santiago, veinte de junio de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción del segundo párrafo de su considerando sexto y sus fundamentos séptimo y octavo, lo que se elimina.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que Inversiones Nyar S.A. dedujo recurso de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos, calificando como ilegal y arbitrario el silencio del órgano recurrido ante su petición de devolución de ciertos documentos acompañados durante un procedimiento de citación y posterior reclamación tributaria, hecho que lo privaría del legítimo ejercicio de las garantías de la igualdad ante la ley y propiedad, de la forma como latamente se expresa en lo expositivo del fallo apelado.

**Segundo:** Que la recurrida en su informe sostuvo, en lo sustancial, que dio respuesta negativa expresa a la solicitud de devolución antes mencionada, por cuanto el expediente de reclamo tributario, junto con sus legajos y agregados, fue remitido a la Corte de Apelaciones de Santiago para conocer del recurso de apelación deducido por el contribuyente, circunstancia que naturalmente obsta acceder a lo pedido. Por ello, solicitó el rechazo del presente arbitrio al haber actuado en la forma y plazos establecidos en artículo 24 de la Ley N° 19.880.





**Tercero:** Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Cuarto:** Que, con el mérito de los antecedentes allegados al expediente digital, es posible sostener que son hechos de la causa los que siguen:

a) El 19 de julio de 2010 el Servicio de Impuestos Internos emitió la citación N°144-3, mediante la cual requirió a Inversiones Nyar S.A. aclarar la pérdida tributaria declarada durante el ejercicio tributario 2009, así como el pago provisional por impuesto de primera categoría de utilidades absorbidas que fue invocado por la contribuyente.

b) En dicho contexto, el 10 de septiembre de 2010 el contribuyente presentó ante el Servicio escrito de "contestación", en cuyo otrosí afirma acompañar diversos documentos entre los que se mencionan: i. Anexo A con determinación de la pérdida tributaria al 31 de diciembre de 2007 y documentación sustentatoria de agregados y



deducciones; ii. Anexo B con determinación de la pérdida tributaria al 31 de diciembre de 2008 y documentación sustentatoria de agregados y deducciones; iii. Anexo C con determinación de la pérdida tributaria al 31 de diciembre de 2009 y documentación sustentatoria de agregados y deducciones; iv. Copia de escritura de constitución de Nyar y modificaciones; v. Copia de balance, Fondo de Utilidades Tributarias, y determinación de los resultados tributarios de los ejercicios 2007, 2008 y 2009.

c) Mediante resolución de 18 de noviembre de 2010, el Departamento de Fiscalización de Medianas y Grandes Empresas del Servicio recurrido rechazó los argumentos del contribuyente y, por tanto, la pérdida declarada, conclusión que motivó el inicio del procedimiento de reclamación signado con el Rol N°10.023-2011, el que culminó con la dictación de la sentencia definitiva de 17 de noviembre de 2016 que desechó tal acción.

d) El 21 de marzo de 2017 la Dirección Regional Metropolitana de Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos concedió recurso de apelación, subsidiario a la reposición, interpuesto por el contribuyente en contra de la sentencia antes señalada.

e) El 8 de enero de 2018 Inversiones Nyar presentó solicitud ante el Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios de la Dirección Regional Metropolitana de Santiago Oriente del Servicio de Impuestos



Internos, tendiente a obtener la devolución de los documentos mencionados en el apartado b) precedente.

f) El 7 de febrero de 2018 el Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios remitió el expediente, cuaderno y legajos de la reclamación a la Corte de Apelaciones de Santiago para el conocimiento y resolución del recurso de apelación.

g) El 8 de marzo de 2018 el Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios emitió el Ordinario N° 141, dando respuesta negativa a la solicitud de devolución de documentos formulada por el contribuyente, estimando que no corresponde acceder a ello al haber sido remitidos tales instrumentos a la Corte de Apelaciones de Santiago.

**Quinto:** Que, como se aprecia, aun cuando se pueda entender que el organismo recurrido actuó dentro del marco temporal establecido en el artículo 24 de la Ley N° 19.880, lo cierto es que el motivo de la negativa consiste en un acto anterior emanado precisamente del mismo departamento llamado a resolver la pretensión denegada, defraudando con ello la expectativa que asiste al administrado en orden a obtener un actuar coherente y coordinado por parte de la administración.

**Sexto:** Que, de este modo, siendo el propio órgano administrativo recurrido quien, con su conducta, ha provocado la pérdida de oportunidad de la petición



formulada por el contribuyente, es que su actuar debe ser considerado como arbitrario, teniendo en especial consideración que el recurso de apelación cuya tramitación motivó la remisión de los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Santiago fue concedido el 21 de marzo de 2017, y elevado prácticamente 11 meses después de aquella resolución, cuando ya había sido formulada la solicitud de devolución de documentos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de seis de abril de dos mil dieciocho, y en su lugar se declara que **se acoge**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por Inversiones Nyar S.A. en contra del Servicio de Impuestos Internos, solo en cuanto se deja sin efecto la decisión adoptada mediante el Ordinario N° 141, de 8 de marzo de 2018, debiendo el recurrido dar nueva respuesta a la solicitud del recurrente, para lo cual la Corte de Apelaciones de Santiago deberá devolver al Servicio los antecedentes Rol N° 1741-2018- CIV por el plazo de 15 días.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz.

Rol N° 7.964 - 2018.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Arturo Prado P., y los Abogados Integrantes Sr. Rafael Gómez B. y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Gómez y Sr. Pallavicini por estar ausentes. Santiago, 20 de junio de 2018.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO  
MINISTRO  
Fecha: 20/06/2018 11:43:27

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET  
MINISTRA  
Fecha: 20/06/2018 11:43:27

ARTURO JOSE PRADO PUGA  
MINISTRO  
Fecha: 20/06/2018 12:33:23



En Santiago, a veinte de junio de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



**CERTIFICO:** Que, se anunciaron, escucharon relación y alegaron, por el recurso, la abogada doña Verónica Encina Vera, por 15 minutos, y contra el recurso, la abogada del Servicio de Impuestos Internos doña carla Herrera Cordero, por 15 minutos.

Santiago, 3 de enero de 2019.

**Patricio Hernández Jara**

**Relator**

C.A. de Santiago

Santiago, tres de enero de dos mil diecinueve.

**Proveyendo escrito folio 996:** téngase presente.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que, comparece doña **Verónica Rosalinda Vera Moreno**, profesora jubilada, domiciliada en calle Visviri N°1550, departamento 36, comuna de Las Condes, Santiago, quien recurre de protección contra el **Servicio de Impuestos Internos**, representado por su Director don **Fernando Barraza Luengo**, ingeniero, con domicilio en calle Teatinos N°120, piso 6, Santiago, por el acto arbitrario e ilegal de privarla de la rebaja de impuesto territorial a la que tiene derecho conforme a la Ley N°20.732, lo que le ha significado una perturbación en el ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 19 N° 22 y 24 de la Constitución Política, esto es, el derecho a la no discriminación arbitraria y al derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Pide se restablezca el imperio del derecho, ordenando a la recurrida dejar sin efecto la decisión de excluirla de la rebaja de impuestos de la Ley N°20.732, manteniéndola a su favor para las cuotas 3 y 4 de 2018 y 1 y 2 de 2019, y ordene la restitución de los fondos cobrados por concepto de contribuciones improcedentes, con los debidos reajustes, intereses y costas.

Funda su pretensión cautelar señalando que es profesora jubilada bajo el sistema de AFP, desde que cumplió los 60 años, en el 2010 y hasta 2015 recibió pensión por parte de AFP CUPRUM y desde noviembre de 2015, percibe una renta vitalicia mensual bruta de 5,77 Unidades de Fomento por la



compañía Ohio Financial Services, cuyo monto líquido fue disminuyendo en el tiempo, llegando a aproximadamente \$60.000 desde junio a diciembre de 2016.

Explica que por lo anterior, solicitó el aporte previsional solidario de vejez, establecido en la Ley N°20.255, lo que aumentó su pensión líquida en aproximadamente \$32.000 a contar de enero de 2017 por lo que su pensión promedio líquida, durante el año 2017 ascendió a un promedio de \$111.982, lo que corresponde a un ingreso anual aproximado de \$1.343.784.

Hace presente que en el mes de junio de 2014 el Servicio de Impuestos Internos le notificó el reconocimiento de su derecho a rebaja del impuesto territorial, conforme a la Ley N°20.732, respecto al departamento de Visviri N°1550, donde reside hasta la fecha, considerando también la bodega y el estacionamiento de dicha dirección y el estacionamiento ubicado en Badajoz 100 Bx. 209, todos los cuales están a su nombre, estableciéndose que cada una de las cuotas a pagar por concepto de contribuciones, ascendía a \$42.186.

Señala que en agosto de 2015 se le aplicó el beneficio, ascendiendo cada cuota de contribuciones a \$46.162. En agosto de 2016, se le notifica que cada cuota de contribuciones ascendía a \$61.958 y en agosto de 2017, se le notifica la rebaja considerando la merma sustantiva en sus ingresos del año anterior, por lo que finalmente sus contribuciones ascendieron a cuatro cuotas de \$21.891 cada una, hasta la cuota 2 del año 2018.

Indica que llegado agosto de 2018, no recibió comunicación alguna, en circunstancias que sus ingresos de 2017 y 2018 no han variado y mediante correos electrónicos de 5, 6 y 15 de septiembre de 2018, le informaron el vencimiento de las cuotas 3 y 4 del impuesto territorial, correspondientes a los meses de septiembre y noviembre del presente y al revisar el monto de dichas boletas de pago constató que cada cuota asciende a \$144.064, lo que suma un total de \$488.692 pesos adicionales a pagar en contribuciones, entre las dos últimas cuotas de 2018 y las dos primeras de 2019.

Refiere que su ingreso anual líquido asciende a \$1.343.784, por lo que el aumento del impuesto implica el 36,36% de su ingreso anual, lo que sin duda resulta completamente desproporcionado en relación con las tasas de impuesto a la renta del tramo más alto del país y vulnera abiertamente el





sentido de la Ley N°20.732 que establece que cada cuota no debe exceder el 5% de la renta promedio.

Explica que concurrió al Servicio de Impuestos Internos, donde se le comunicó que ya no tenía derecho a la rebaja de contribuciones, debido a que se había efectuado actualización del avalúo fiscal de su departamento el que excedía el monto de \$89.016.375, que corresponde a la suma actualizada del avalúo establecido en el numeral 5 del artículo 1° de la Ley N°20.732, sin considerar para dicho cálculo que se encuentra en la situación prevista en el numeral 6° del artículo 1°, ya que es propietaria del departamento en que vive, con una bodega y dos estacionamientos, cuyos avalúos fiscales sumados, no exceden los \$118.688.500 que corresponde a la suma actualizada del avalúo establecido como máximo en dicha disposición legal, todo lo cual afecta su precaria situación económica, vulnerando su derecho a la no discriminación arbitraria y su derecho a la propiedad.

Cita el artículo 1 de la Ley 20.732 y advierte que el beneficio en cuestión consiste en que los adultos mayores de más de 60 años de edad (en el caso de las mujeres) y de más de 65 (en el caso de los hombres), cuyos ingresos anuales no excedan de la cantidad equivalente al tramo exento de impuesto global complementario (que para el año 2017 corresponde a \$7.609.464), no podrán pagar por concepto de contribuciones un monto superior al 5% de su ingreso anual, debiendo rebajarse el impuesto en cuestión a ese 5%, cuando en razón del avalúo fiscal de la propiedad, el monto de las contribuciones exceda dicho límite porcentual.

Por otra parte, el numeral 5° se refiere al caso de que el contribuyente sea propietario de uno o más inmuebles con destino habitacional, estableciendo que en este caso aplicará la rebaja al inmueble con avalúo fiscal mayor, siempre que éste no exceda de \$89.016.375, que es el monto actualizado a 2018 y el numeral 6°, dispone que en el caso de que el contribuyente sea propietario de más de un inmueble, cualquiera sea su destino, esto es, además del habitacional, cualquier otro, entonces para el cálculo del beneficio, deberán sumarse los avalúos, no debiendo exceder dicha suma, de \$118.688.500, que es el monto actualizado a 2018.



Expone que es propietaria de un departamento con destino habitacional, una bodega y dos estacionamientos (cuyo destino, por cierto, no es habitacional) y al sumar todos los avalúos, el monto no exceda \$118.688.500, por lo que su situación está regulada en el numeral 6°, debiendo aplicarse la rebaja de impuesto territorial conforme a dicha norma.

Refiere que inexplicablemente el Servicio de Impuestos Internos no considera la disposición del artículo 1° N° 6 y ordena cursar el cobro de la totalidad de las contribuciones, pasando de una cuota de \$21.891 a \$144.064 por cuatro cuotas y pese de haber intentado hacer ver la inconsistencia, el 1 de octubre de 2018 se le carga a la cuenta corriente el monto de \$144.064, por concepto de contribuciones del departamento de Visviri 1550, a lo que se suman \$18.251, \$12.109 y \$9.444, por concepto de contribuciones de la bodega y los dos estacionamientos, lo que hace un total de \$183.868, utilizando su línea de crédito con el consiguiente pago de intereses, lo que ha irrogado un perjuicio patrimonial a su persona.

Manifiesta que el alza arbitraria e injustificada de las contribuciones del departamento que habita ha provocado una perturbación en el ejercicio de sus derechos establecidos en los N°s 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política, esto es, el derecho a la no discriminación arbitraria en el trato que debe darle el Estado en materia económica y el derecho de propiedad, ya que el beneficio de la Ley N°20.732 se establece a favor de adultos mayores en situación de vulnerabilidad, dado que el sistema de pensiones no permite a sus beneficiarios dar cumplimiento al pago de cargas fiscales que suponen un ingreso mayor a las jubilaciones que en la mayoría de los casos se otorgan por el sistema de AFP.

Por otra parte, un gran porcentaje de adultos mayores son propietarios del inmueble donde habitan, adquirido durante su vida activa, lo que los obliga al pago del impuesto territorial que se calcula sobre el avalúo fiscal de dicho bien raíz y atendida la alta plusvalía acaecida durante los últimos veinte años, pone a los pensionados en una situación de seria amenaza, pues mientras las pensiones se mantienen en montos exiguos en relación con sus sueldos en servicio activo, sus propiedades se valorizan aumentando las contribuciones, lo que conlleva un trato desigual en perjuicio de los contribuyentes que carecen de medios para pagar el impuesto territorial.



Estima que la Ley 20.732 establece un mecanismo corrector que implica un trato no discriminatorio para sus beneficiarios, mientras que la recurrida, al privarla del beneficio, incurre en una discriminación arbitraria pues la obliga a pagar un impuesto mayor al que una persona con sus ingresos debe enterar en arcas fiscales, vulnerando el artículo 19 N° 22 de la Carta Fundamental.

Por otra parte, el obrar de la recurrida constituye un acto expropiatorio no autorizado por Ley, pues implica una apropiación ilegítima del dinero que por concepto de contribuciones ha cobrado y seguirá cobrando ilegítimamente, conculcando su derecho de propiedad.

**Segundo:** Que, en apoyo de su pretensión, la recurrente acompañó los siguientes documentos: **1.-** Liquidaciones de pensiones de vejez emitidas por Ohio National Financial Services de los meses de noviembre y diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero a noviembre de 2017 y enero a agosto de 2018; **2.-** Solicitud de beneficio de aporte previsional solidario de vejez en conformidad con la Ley 20.255, suscrito por la recurrente el 7 de febrero de 2017; **3.-** Resolución de concesión de aporte previsional solidario, suscrito por doña Leticia Bustos Mella, Jefa de Subdepartamento Operaciones de Reforma, del Instituto de Previsión Social, de 20 de marzo de 2017; **4.-** Notificaciones de junio de 2014, agosto de 2015, agosto de 2016, y agosto de 2017, en que el Servicio de Impuestos Internos reconoce el cumplimiento de requisitos para la rebaja de impuesto territorial, en conformidad a la Ley 20.732, respecto del Departamento 36 de Visviri 1550, en los que se mencionan la bodega y estacionamientos a nombre de la recurrente, con sus respectivos avalúos; **5.-** Correos electrónicos de 5, 6 y 15 de septiembre en que se notifica el cobro de contribuciones.

**Tercero:** Que, evacua el informe requerido doña **María Luisa Olave Rojas**, abogada, por el Servicio de Impuestos Internos, quien solicita el rechazo del recurso.

Funda su pretensión cautelar señalando que de conformidad con la Ley N°17.235, cada cuatro años debe aplicarse un reavalúo masivo para los bienes raíces no agrícolas del país, proceso en el cual se considera la tasación masiva, actualizando los avalúos individuales de las propiedades.

En este proceso, se consideran las plusvalías o minusvalías que el



mercado ha experimentado en un período de tiempo, asociados a temas como la implementación de nuevos servicios o, en el sentido inverso, a la instalación de basurales o sitios eriazos en el entorno de un área determinada.

Indica que en marzo de 2018, se envió una carta informativa a todos los propietarios de inmuebles, sobre el reavalúo de sus propiedades y en el caso de autos, se informó que la propiedad Rol N°1865-12, comuna de Las Condes, poseía a partir del 1 de enero de 2018, un avalúo total de \$102.685.988. Asimismo, se le señaló que “Dado que usted se encuentra acogido al Beneficio del Adulto Mayor (BAM), según Ley N° 20.732, la rebaja de contribuciones establecida en el segundo semestre de 2017, para esta propiedad, se mantiene para el primer semestre de 2018”.

Señala que la ley dispone de un mecanismo de notificación especial para el reavalúo de bienes raíces, el que es realizado por las Municipalidades respectivas, mediante avisos publicados en un Diario de circulación nacional, citando los artículos 13 y 14 de la Ley N°17.235 e indica que la Municipalidad de Las Condes, en cumplimiento a las normas citadas, realizó la publicación entre los días 9 de abril y 8 de mayo de 2018.

Reproduce los requisitos copulativos de la Ley N°20.734 explicando que dicho beneficio tributario, consiste en que el dueño del inmueble, no pague por concepto de contribuciones más allá del cinco por ciento de sus ingresos percibidos, en el año inmediatamente anterior a aquel en que se hace efectiva la franquicia, lo que se revisa año a año y en el caso de marras, la recurrente gozó del beneficio, desde el segundo semestre del año 2014 hasta el primer semestre de 2018.

Refiere que a partir del segundo semestre de 2018, la contribuyente dejó de cumplir con el requisito de la letra e) precedente, toda vez que, para el segundo semestre del año 2018, el monto máximo de avalúo del bien raíz que opta al beneficio es de \$89.016.37, excediendo dicho límite, por cuanto, el valor del inmueble al que aspira optar al beneficio, tiene actualmente un valor de avalúo fiscal de \$104.123.592.

Luego, alega la extemporaneidad del recurso, fundado en que el acto que supuestamente le causaría perturbación en el ejercicio de sus garantías constitucionales, es el Reavalúo Fiscal de su propiedad; del que tuvo



conocimiento cierto, al menos desde el mes de marzo del presente año, en virtud de la carta informativa realizada por este Servicio. No obstante, el proceso de reavalúo llevado a cabo por el Servicio ha sido informado tanto por medio de la página institucional de esta repartición, como por diversos los medios de comunicación a nivel nacional y, las Municipalidades respectivas, procedieron a las publicaciones por avisos del mismo, de acuerdo lo ordena la Ley, destacando que la Municipalidad de las Condes efectuó sus publicaciones en los meses de abril y mayo de 2018.

Posteriormente, alega que la acción impetrada no es la vía idónea para conocer del asunto, por cuanto en el proceso de reavalúo de bienes raíces, los propietarios, sus representantes legales y las municipalidades pueden interponer recurso de Reposición Administrativa ante el Servicio de Impuestos Internos y/o reclamar contra los nuevos avalúos, ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, correspondientes a la jurisdicción territorial en la que se ubica el bien raíz, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, luego de concluida la exhibición de los roles de avalúos en las municipalidades respectivas, citando el artículo 149 de la Ley de Impuesto Territorial (sic).

Agrega que existiendo procedimientos establecidos en la ley para impugnar la modificación del avalúo de los bienes raíces, es que la protección se vuelve totalmente improcedente, toda vez que, existen medios específicos, para alcanzar tales fines, siendo de exclusiva responsabilidad de la recurrente el no haberlos ejercido dentro del plazo legal.

Añade que el artículo 1° de la Ley N°20.732, en su inciso final, estatuye que: *“En todo caso, los contribuyentes podrán reclamar del giro de la cuota de contribuciones que no haya considerado la rebaja el beneficio establecido en este artículo en conformidad a lo dispuesto en los artículos 123 y siguientes del Código Tributario”*, refiriéndose al procedimiento general de reclamaciones, regulado en el Título II, del Libro Tercero del Código del ramo.

Luego, alega la falta de ilegalidad y arbitrariedad en el actuar del Servicio, por cuanto para que una acción sea arbitraria, ésta deberá emanar de un órgano que haya obrado en contravención de sus facultades legales, o bien, sin facultad alguna para ello. Por su parte, será arbitraria una acción



cuando carezca de fundamentación o no se encuentre debidamente justificada, requisitos cuyo cumplimiento no acontece en el caso de marras.

En relación a las garantías constitucionales denunciadas, sostiene que si bien el Recurso de Protección protege la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, esto es, la propiedad en sus diversas especies, no puede considerarse que el beneficio tributario que en la especie alega la recurrente, sea de su propiedad.

En este sentido, nuestra jurisprudencia ha establecido que la garantía del derecho de propiedad, para ser objeto de protección, debe tener la condición de indubitado y hallarse incorporada al patrimonio del recurrente, de lo contrario constituye sólo una mera expectativa. De esta forma, en el caso de autos, entre los años 2014 y 2017, la recurrente cumplió con los requisitos que le permitieron ser titular del beneficio del Adulto mayor, sin embargo, durante el año 2018, como consecuencia de reevaluó de su propiedad, perdió este beneficio, por no verificarse una de las condiciones establecidas en la ley; en consecuencia, la rebaja que pretende, solo constituye una mera expectativa, sujeta a la comprobación de los requisitos establecidos en la Ley N° 20.732.

En relación con la supuesta vulneración de la garantía constitucional, establecida en el N° 22 del artículo 19 de la Constitución Política, hace presente que la recurrente, no explica de qué forma o cómo la actuación de este Servicio, podría afectar la garantía señalada. En este contexto, debemos señalar que, esta supuesta infracción, no es tal, toda vez que, la actuación de esta repartición, tal como ha quedado demostrado se ha ajustado a derecho.

**Cuarto:** Que, en apoyo de sus alegaciones, la recurrida acompañó los siguientes documentos: **1.-** Informe Técnico N° 703, de 30.10.2018; **2.-** Consulta de antecedentes beneficio adulto mayor, de 31.10.2018; **3.-** Copia de las fechas de publicación por Municipalidades de la Región Metropolitana de reavalúo de bienes raíces no agrícolas; **4.-** Copia de publicación, diario la Tercera, de 29.04.2018; **5.-** Copia de carta de Reavalúo de bienes raíces no agrícolas 2018, enviado en marzo de 2018.

**Quinto:** Que, previo trámite ordenado por esta Corte, la recurrida complementó su informe señalando que el avalúo total de los inmuebles de



propiedad de la recurrente ascienden a la suma de 118.428.628.- y que el monto contenido en numeral 6° del artículo 1° de la Ley N°20.732, debidamente reajustado a la fecha de hoy, asciende a la suma de \$118.688.500, reiterando, adicionalmente, las mismas alegaciones expuestas en el informe original.

**Sexto:** Que, el recurso de protección está establecido a favor de aquel que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufre privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de algunos de los derechos o garantías constitucionales a que se refiere el artículo 20 de la Carta Fundamental, por lo cual el afectado puede, en tal caso recurrir a la Corte de Apelaciones a fin de que se adopte de inmediato las providencias que fuere necesario para establecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al derecho que se reclama.

**Séptimo:** Que, la cuestión debatida en la presente acción constitucional, dice relación no sólo con determinar la correcta interpretación del artículo 1° de la Ley N°20.732 y si la recurrida ha conculcado con ello alguna de las garantías constitucionales denunciadas por la recurrente, sino también si el aumento impositivo impuesto a la recurrente, constituye o no un acto ilegal o arbitrario que deba ser restablecido al *status quo* previo.

**Octavo:** Que, en relación a la alegación de extemporaneidad, lo cierto es que el arbitrio intentado descansa sobre la base de la supuesta de las garantías de los numerales 22 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, hecho que se consumaría de forma permanente, al intentarse el cobro de cuotas de impuesto territorial que se estiman ilegales y arbitrarias, motivo por el cual, no puede sostenerse que habría una extemporaneidad en la acción impetrada, desde que el hecho denunciado se produciría de forma permanente en el tiempo.

En relación a la alegación de improcedencia de la acción, la misma también habría de ser desestimada, desde que la denuncia formulada dice relación con la conculcación de dos garantías fundamentales, cuyo amparo se encuentra, precisamente, en la aplicación de la acción constitucional de protección del artículo 20 de la Carta Fundamental, la que puede ejercerse, sin perjuicio de otros derechos.



Por lo anterior, resulta improcedente alegar lo contrario so pretexto de existir acciones idóneas para reclamar la carga impositiva, ya que el constituyente, siguiendo la imposición prevista en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la presente acción tendiente a proteger eficazmente la conculcación de los derechos fundamentales.

**Noveno:** Que, como primera cuestión conviene precisar que la Ley N°20.732 estableció en su mensaje presidencial, que da luces sobre las razones que se tuvieron a la vista para la aplicación del beneficio tributario que: “Este proyecto de ley se enmarca en el compromiso que como Gobierno hemos adquirido con nuestros adultos mayores y en el reconocimiento al gran aporte que ellos realizan a nuestra sociedad, considerando además que este grupo de ciudadanos es cada vez mayor. En efecto, compartiendo tendencias mundiales de envejecimiento de la población, en nuestro país, actualmente una de cada diez personas pertenece al grupo de Adulto Mayor, proporción que según proyecciones efectuadas, se espera que aumente considerablemente en los próximos años.

Teniendo entonces en consideración el número de adultos mayores en Chile, nuestro Gobierno ha implementado diversas medidas que han contribuido a alivianar la pesada carga económica a la que éstos, por diversos motivos, se ven enfrentados”.

En relación a la aplicación del beneficio, el mensaje establecía que: “El beneficio se aplicará mediante una propuesta hecha por el Servicio de Impuestos Internos, la cual deberá ser aprobada por el beneficiario. Esta propuesta será elaborada con la información de la Operación Renta del año en curso. El Servicio de Impuestos Internos dictará una resolución dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, estableciendo la forma y plazo en que dicha presentación debe efectuarse”.

Esta aplicación se encuentra debidamente reconocida en el artículo 1° de la Ley N°20.732, norma que establece que: “*En caso que el importe de la tercera y cuarta cuota de impuesto territorial de un año y de la primera y segunda cuota de dicho impuesto del año siguiente, todas correspondientes a una propiedad no agrícola con destino habitacional, sea superior al cinco por ciento de los ingresos anuales del contribuyente de dicho impuesto del año*





anterior al año de la tercera y cuarta cuota aludidas, el importe referido será disminuido de forma tal que sea equivalente a dicho cinco por ciento, siempre que, además, se cumplan los siguientes requisitos copulativos:

1.- Tener el contribuyente beneficiario al menos 60 años de edad si es mujer o 65 años de edad si es hombre, en el año anterior a aquel en que se haga efectiva la rebaja.

2.- Que los ingresos anuales del contribuyente no excedan de la cantidad equivalente al tramo exento de pago del impuesto global complementario, considerando para este efecto el valor de la unidad tributaria anual en el mes de diciembre del año anterior a aquel en que se hace efectiva la rebaja.

3.- Que el inmueble por el que se hace efectiva la rebaja se encuentre inscrito a su nombre, exclusivamente o en conjunto con su cónyuge o hijos que hayan sucedido a su cónyuge fallecido, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, con al menos dos años de antigüedad al 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se haga efectiva la rebaja.

4.- Que el respectivo inmueble se encuentre destinado efectivamente a la habitación.

5.- Que el avalúo fiscal vigente del inmueble en el semestre del cobro del impuesto territorial por el que se hace efectiva la rebaja, no exceda de la cantidad de setenta y cinco millones de pesos, al 1 de julio de 2013, cantidad que se reajustará semestralmente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9° de la ley N°17.235. En caso que el contribuyente tenga más de una propiedad que califique para el beneficio, éste se aplicará a la que tenga el avalúo fiscal mayor.

6.- Que la suma de los avalúos fiscales de los bienes raíces del contribuyente, independientemente de su serie o destino, no exceda de cien millones de pesos, reajustada en la misma forma, considerando para estos efectos el avalúo vigente en el semestre del cobro del impuesto territorial respectivo.

El inciso penúltimo de la norma en estudio establece que: “El Servicio de Impuestos Internos deberá verificar cada año, con los antecedentes que obren en su poder, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el



*presente artículo, haciendo una propuesta de rebaja del impuesto territorial, la cual deberá ser previamente aceptada por el contribuyente, en la forma y plazo que dicho Servicio fije mediante resolución. La propuesta será notificada a través de carta certificada o correo electrónico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Código Tributario. Aunque no se haya verificado notificación alguna o se haya efectuado en otra forma que la legal, se tendrá por notificada la propuesta desde que el contribuyente a quien afecta haga ante el Servicio o en el sitio web institucional, cualquiera gestión, trámite o actuación, que suponga conocimiento de ella. Los contribuyentes que no hayan sido considerados por el Servicio para dicha propuesta, o que no concuerden con la propuesta elaborada, podrán siempre solicitar el beneficio que se establece en este artículo ante el Director Regional del referido Servicio que corresponda a su domicilio, acompañando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos, en la forma y plazo que el referido Servicio determine mediante resolución. Las resoluciones a que se refiere este inciso deberán ser dictadas por el Servicio de Impuestos Internos dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial”.*

**Décimo:** Que, como primera cuestión, conviene precisar que la recurrente contaba con el beneficio tributario con anterioridad al alza experimentada respecto de su inmueble Rol 1865-12-Las Condes, motivo por el cual, gozaba de esta franquicia ex ante del aumento considerable que afectó a su propiedad y que hizo que, en principio, dicho inmueble no se subsumiera dentro de la hipótesis del numeral 5° de la norma en estudio que exige, que el avalúo fiscal del inmueble en el semestre del cobro del impuesto territorial por el que se hace efectiva la rebaja, no exceda la cantidad actualizada de **\$89.016.375** y en el caso que el contribuyente tenga más de una propiedad que califique para el beneficio, éste límite se aplicará a la propiedad que tenga el avalúo fiscal de mayor valor.

**Undécimo:** Que, el Servicio de Impuestos Internos nunca dictó ningún acto administrativo tendiente a informar a la contribuyente sobre la pérdida de la rebaja tributaria respecto del impuesto territorial que grava sus inmuebles, en circunstancias que el cambio de status jurídico patrimonial, importa, en los hechos, un aumento considerable de la carga impositiva de la recurrente,



considerando sus exiguos ingresos que, por cierto, importan una verdadera carga que atenta contra el derecho fundamental de la vida, desde que la actora no contaría con los recursos necesarios para proveerse, ni siquiera, de su mantención. En la práctica, la pérdida del beneficio tributario importa un verdadero acto expropiatorio, desde que obliga, tácitamente, a la recurrente, a enajenar su inmueble, producto de la imposibilidad económica de poder asumir el pago de los impuestos territoriales, sin mermar sus propios gastos de vida.

**Duodécimo:** Que, precisamente, el legislador tuvo en consideración esta hipótesis en que se encuentra la contribuyente para dictar la ley en estudio, desde que los ingresos de la recurrente permiten subsumirla dentro del segmento de adultos mayores vulnerables y el Estado de Chile debiendo brindarles protección, resultando plenamente aplicables a su respecto las normas de protección dictadas.

Ahora bien, la propiedad de mayor valor de la recurrente, corresponde al inmueble donde ésta reside cuyo rol es el 1865-12-Las Condes, cuyo valor es de **\$104.123.592**, monto que si bien excede la limitación establecida en la norma en estudio, lo cierto es que la sumatoria de los inmuebles de la protegida, son menores que la tasación actualizada contenida en el numeral 6°, hipótesis que sí es la atinente a aplicar y no la contenida en el numeral 5°, como equivocadamente lo pretende el Servicio, dado que esta, del tenor de su texto, resulta que es aplicable cuando se trata de un solo inmueble habitacional u otro de esta misma naturaleza.

**Décimo Tercero:** Que, teniendo en especial consideración la intención del legislador de beneficiar a los adultos mayores propietarios de inmuebles y que se encuentren en una situación de vulnerabilidad, como ocurre en la especie, aunado con la tutela a la garantía de propiedad contenida en el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental, considerada como derecho de propiedad de la recurrente sobre el beneficio tributario de que había sido objeto en años tributarios anteriores y que le fuere reconocido, resulta arbitrario, en primer término que la pérdida de la exención no haya sido motivada en un acto administrativo idóneo que le haya permitido a la contribuyente conocer las razones de la administración para privarla de una franquicia de la que previamente gozaba.



Por otro lado, el aumento experimentado en el avalúo del inmueble, no se condice con el incremento de reajustabilidad que establece la ley en orden a optar al beneficio tributario, ya que por una parte la recurrente pudo gozar de dicho beneficio y por un acto independiente de su voluntad, pierde dicho beneficio, al determinarse un incremento mayor del avalúo del inmueble, por sobre el incremento que contempla la exención, acto que sólo beneficia al Estado, en tanto acreedor de tributos, en perjuicio del contribuyente, quien no obstante haber sido titular del beneficio pretendido, lo pierde por una causa dependiente, exclusivamente, de la decisión del órgano estatal, hecho que entierra toda la voluntad del constituyente, desnaturalizando la norma benefactora y, de paso, conculcando el derecho a la vida de la recurrente, al privarla de sus ingresos mínimos de manutención y de su derecho de propiedad, al verse expuesta, tácitamente, a un acto expropiatorio de su bien raíz, al no poder asumir el costo del impuesto territorial con sus exiguos ingresos.

**Décimo Cuarto:** Que, se ha señalado por la doctrina que: *“La incorporación de los derechos como criterios de validez material en las Constituciones supone un reto importante desde la perspectiva de la interpretación jurídica. Estos retos pueden ser analizados desde dos puntos de vista: en relación a la influencia de los derechos en la interpretación jurídica en general (es decir, la llamada interpretación y argumentación “desde los derechos”) y en relación a la interpretación de los derechos en particular.*

*Respecto de la primera cuestión, esto implica que los derechos son criterios de validez de los contenidos del sistema, por lo que la atribución de significados que se dé a cualquier enunciado jurídico no podrá transgredir el significado que poseen los derechos. Esto es lo que se denomina la perspectiva de la validez, donde los derechos son un ‘límite a las opciones interpretativas posibles, lo que significa que sólo estarán justificadas y podrán ser utilizadas aquellas reglas cuyo significado literal no es contradictorio con el de los derechos, exigencia ésta que se proyecta, por tanto, en el resultado de cualquier interpretación de un enunciado normativo” (NÚÑEZ, Constanza, “Una aproximación conceptual al principio pro persona desde la interpretación y argumentación jurídica”, obtenido en línea:*



[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op\\_20180508\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20180508_01.pdf)

En consecuencia, la interpretación dada por el Servicio, lejos de favorecer al contribuyente, no obstante que la norma tiene por objeto dicho fin y por ello le reconoció este derecho de rebaja y que la recurrente no desplegó ningún acto tendiente a perder la franquicia conferida, por un acto de autoridad contrario –aumento del avalúo–, perdió el beneficio, dejando a la recurrente en una situación jurídica desmejorada, perdiendo el *status quo* anterior, situación que debe ser restablecida, máxime cuando cumple con el requisito del artículo 1° N°6 de la Ley N°20.732, cumplimiento que paradójicamente es negado por la recurrida.

**Décimo Quinto:** Que, finalmente, al haberse acogido el arbitrio sobre la base de los derechos fundamentales enunciados, se omitirá pronunciamiento sobre la otra garantía del numeral 22 del artículo 19 de la Constitución Política, supuestamente conculcada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, se decide:

I.- Que, **se rechazan, con costas**, las alegaciones de extemporaneidad y de improcedencia de la presente acción formulada;

II.- Que, **se acoge, con costas**, el recurso de protección deducido por doña **Verónica Rosalinda Vera Moreno**, en contra el **Servicio de Impuestos Internos**, debiendo la recurrida otorgar el beneficio tributario de rebaja de pago del impuesto territorial que grava a los inmuebles de propiedad de la recurrente, ajustados al porcentaje de los ingresos percibidos por la actora y establecidos en el inciso 1° del artículo 1° de la Ley N°20.732, debiendo ordenar las devoluciones pagadas en exceso que en derecho corresponda, debidamente reajustadas.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

**N°Protección-77.252-2018.**



JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA  
Ministro  
Fecha: 03/01/2019 13:32:24

ALEJANDRO EDUARDO RIVERA  
MUÑOZ  
Ministro  
Fecha: 03/01/2019 13:32:25

OSCAR ANDRES TORRES ZAGAL  
Abogado  
Fecha: 03/01/2019 13:32:25



GLVXHJKRBX

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Oscar Torres Z. Santiago, tres de enero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a tres de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Santiago, dos de mayo de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos undécimo a décimo cuarto, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que se ha deducido acción constitucional de protección por doña Verónica Vera Moreno en contra del Servicio de Impuestos Internos, a fin que se ordene a este último que reconozca el derecho de la actora a la rebaja de contribuciones de bienes raíces respecto del inmueble ubicado en calle Visviri N° 1550, departamento N° 36, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, calculándola de acuerdo a lo dispuesto en el número 6 del artículo 1° de la Ley N° 20.732, de manera que las cuotas 3 y 4 de contribuciones de bienes raíces correspondientes al año 2018, y las cuotas 1 y 2 del mismo tributo, pero del año 2019, sean rebajadas al 5% de sus ingresos anuales.

**Segundo:** Que el arbitrio se sustenta en que la recurrente es profesora jubilada bajo el sistema de AFP, desde que cumplió 60 años, en el año 2010, percibiendo desde noviembre de 2015 una renta vitalicia mensual de 5,77 Unidades de Fomento, de parte de la compañía Ohio Financial Services, disminuyendo gradualmente el monto líquido de su pensión hasta llegar a una suma aproximada de \$60.000 desde junio de diciembre de 2016. Agrega que, luego de solicitar el aporte previsional solidario de vejez, su pensión total





asciende a la cantidad aproximada de \$111.982, lo que se traduce en un ingreso anual de \$1.343.784. Añade, que en el mes de junio de 2014 el Servicio de Impuestos Internos reconoció su derecho a la rebaja del impuesto territorial, con motivo de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.732, en relación con el inmueble ubicado en calle Visviri N° 1550, ya singularizado, en el que reside la actora hasta la fecha, incluyendo la bodega y estacionamiento, además de otro estacionamiento ubicado en calle Badajoz N° 100, Bx 209, todos los cuales se encuentran inscritos a su nombre.

Explica que, durante años, la recurrida reconoció la rebaja tributaria establecida en la Ley N° 20.732, pero la situación cambió en agosto de 2018, pues, a diferencia de los años anteriores, esta vez no recibió ninguna comunicación del Servicio de Impuestos Internos en relación con la mencionada rebaja tributaria, en circunstancias que sus ingresos anuales no han variado. Recién en septiembre de 2018, mediante sendos correos electrónicos de fecha 5, 6 y 15 del señalado mes, la recurrida le comunicó el vencimiento de las cuotas 3 y 4 del impuesto territorial, advirtiéndole que su monto era notoriamente superior al de las anualidades previas, toda vez que cada cuota ascendía a \$144.064, esto es, un exceso de \$122.173 en relación con el monto de las contribuciones de bienes raíces determinado para las cuotas 1 y 2 del año 2018.



En razón de lo anterior, concurrió a las oficinas del servicio recurrido, informándosele que ya no gozaba del beneficio contemplado en la Ley N° 20.732, debido a que el nuevo avalúo fiscal de su departamento excedía la suma de \$89.016.375, que corresponde al monto actualizado del avalúo a que se refiere el artículo 1°, número 5, de la precitada ley, sin considerar la recurrida que la actora reúne las exigencias establecidas en el número 6 del mismo artículo, motivo por el cual le es igualmente aplicable el aludido beneficio. Postula, finalmente, que la actuación de la recurrida vulnera los derechos y garantías fundamentales contemplados en los numerales 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**Tercero:** Que, informando la recurrida, alega la extemporaneidad del recurso, por cuanto la pérdida del beneficio a que alude la actora se debe a que ésta ya no cumple con los requisitos contemplados en la Ley N° 20.732, en razón de haberse incrementado el avalúo fiscal de su propiedad, hecho que aconteció a comienzos del año 2018 y que fue notificado a la recurrente, mediante publicación por avisos realizada por la Municipalidad de Las Condes, en los meses de abril y mayo de dicha anualidad. Por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso con fecha 24 de octubre de 2018, lo ha sido fuera del plazo establecido en el numeral 1 del Auto Acordado de esta Corte



sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales.

En cuanto al fondo, manifiesta que la acción de protección no es la vía idónea para discutir el reavalúo de bienes raíces, toda vez que el legislador ha contemplado un procedimiento especial al efecto, que considera tanto la reclamación en sede administrativa ante el propio Servicio de Impuestos Internos, como el ejercicio de la acción especial a que se refiere el artículo 149 del Código Tributario ante el Tribunal Tributario y Aduanero competente. En el mismo sentido discurre el artículo 1° de la Ley N° 20.732, en tanto permite al contribuyente invocar el procedimiento general de reclamaciones previsto en el artículo 124 del Código Tributario, para impugnar el giro de la cuota de contribuciones que no haya considerado la rebaja del beneficio establecido en dicho cuerpo normativo. Destaca que, en cualquier caso, no existe acción u omisión ilegal o arbitraria de su parte, pues -según su interpretación- sólo pueden acceder a la rebaja de contribuciones de bienes raíces contemplada en la Ley N° 20.732, aquellos contribuyentes que reúnan todos y cada uno de los requisitos copulativos previstos en el artículo 1° de ese cuerpo legal, cuyo no es el caso de la reclamante, pues ésta no cumple con la condición exigida en el numeral 5°, atendido el reavalúo del departamento en que reside en la comuna de Las Condes, que excede el monto máximo



establecido por el legislador. Por último, sostiene que no existe afectación alguna a los Derechos Fundamentales invocados en el libelo, en atención a que el beneficio tributario está sujeto a una evaluación anual de la autoridad, por lo que no constituye, a futuro, un derecho indubitado, razones todas por las que solicitó el rechazo del recurso.

**Cuarto:** Que son hechos no controvertidos en el pleito los siguientes:

- 1) La actora es propietaria del inmueble ubicado en calle Visviri N° 1550, departamento 36, comuna de Las Condes, Santiago, cuyo rol de avalúo corresponde al 1865-12; así como del estacionamiento y bodega ubicados en calle Visviri N° 1550, Las Condes, BX 174 y BD 72, rol de avalúo 1865-135 y 1865-251, respectivamente. Por último, la reclamante es dueña del estacionamiento rol de avalúo 695-561, ubicado en calle Badajoz N° 100, BX 209 SB 3, Las Condes, Santiago.
- 2) El avalúo fiscal del inmueble ubicado en calle Visviri N° 1550, departamento 36, Las Condes, Santiago, actualizado al segundo semestre de 2018, asciende a \$104.123.592, siendo que el máximo establecido en el número 5 del artículo 1° de la Ley N° 20.732, reajustado al 1 de julio de 2018, asciende a \$89.016.375.



3) La suma de todas las propiedades que registra la recurrente a su nombre, al segundo semestre de 2018, totaliza \$118.428.628, siendo que el máximo establecido en el número 6 del artículo 1° de la Ley N° 20.732, reajustado al 1 de julio de 2018, asciende a \$118.688.500.

**Quinto:** Que, en lo sustancial, la discusión de autos gira en torno a la correcta inteligencia del precepto contenido en el artículo 1° de la Ley N° 20.732, de 2014, pues mientras la actora alega que cumpliría con el requisito establecido en el numeral 6 de dicha disposición y, por tanto, es beneficiaria de la rebaja correspondiente al impuesto territorial, la recurrida sostiene que cualquier contribuyente que desee acogerse a la rebaja tributaria en comento, debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la norma, de manera que si falta cualquiera de ellos, la solicitud debe ser desestimada sin más trámite.

**Sexto:** Que, para resolver, resulta útil acudir a la historia fidedigna de la Ley N° 20.732. Según se desprende del mensaje con que el ejecutivo de la época acompañó el proyecto de ley sometido a la consideración del Parlamento, su propósito fundamental fue beneficiar a *"aquellos adultos mayores que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, complementando así los otros mecanismos y herramientas a las que nos hemos referido que ha*



*implementado nuestro Gobierno en directo beneficio de los más necesitados (...) y que el Impuesto Territorial es un impuesto al patrimonio de una persona y no a sus ingresos, lo que lo hace un impuesto especialmente gravoso para quienes se encuentran en una etapa avanzada de su vida, durante la cual obtienen ingresos bajos y al mismo tiempo experimentan un alza en los gastos propios de su edad. En razón de lo anterior, se viene en proponer una rebaja del Impuesto Territorial respecto de propiedades raíces de adultos mayores vulnerables desde un punto de vista económico. El beneficio consiste en la disminución del Impuesto Territorial que deben pagar los adultos mayores hasta el equivalente al 10% de sus ingresos, cumpliendo con los requisitos contemplados al efecto".*

En la discusión legislativa posterior, el límite quedó fijado en un monto equivalente al 5% de los ingresos anuales del contribuyente acogido a la rebaja tributaria, sobre la base de una propuesta anual del Servicio de Impuestos Internos comunicada al beneficiario, quien debe aceptarla para que ésta se entienda aprobada, sin perjuicio del reclamo del giro de la cuota de contribuciones que no haya considerado la rebaja, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 123 y siguientes del Código Tributario.

**Séptimo:** Que, si bien el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 20.732 señala que los requisitos allí enunciados deben cumplirse de manera copulativa, esta



última expresión no debe ser interpretada desde una perspectiva formalista y literal, toda vez que la interpretación del Derecho y de la ley en particular, constituye una actividad compleja en la que confluyen una serie de elementos, métodos y criterios hermenéuticos que, en su conjunto, permiten al intérprete -en este caso al juzgador- determinar el correcto sentido y alcance de la formulación normativa. Así, en la doctrina nacional se ha sostenido que: *"Savigny distingue cuatro elementos de interpretación. El elemento gramatical, el elemento lógico, el elemento histórico y el elemento sistemático. Dichos elementos no son cuatro clases de interpretación, entre las cuales cada uno pueda escoger según su gusto; son cuatro actividades que deben actuar juntas si la interpretación ha de acertar"* (Barría Paredes, Manuel, "El elemento de interpretación gramatical. Su origen en Savigny, algunos autores modernos y la doctrina nacional", *Ars Boni et Aequi*, 2017, vol. 7, No. 2, página 259). Por su parte, el destacado jurista genovés Riccardo Guastini señala: *"La interpretación judicial, por el contrario, puede ser caracterizada como una interpretación orientada a los hechos, en el sentido que el punto de partida de la interpretación judicial no es tanto el texto normativo cuanto un particular supuesto de hecho o controversia, que hay que solucionar. Los jueces, en realidad, no se preguntan cuál es el significado de un texto normativo en*



*abstracto, sino que se preguntan si un supuesto de hecho cae o no dentro del campo de aplicación de una cierta norma. Dicho en otros términos el juez no puede limitarse a la interpretación textual. La aplicación del derecho requiere conjuntamente: (a) la interpretación de la fuente, y (b) la calificación del supuesto de hecho. A su vez, la calificación del supuesto de hecho presupone (c) la subsunción de los hechos en la causa” (Guastini, Riccardo, *Le fonti del diritto, e l’interpretazione*, Milano, Giuffrè, 1993, página 342).*

Así las cosas, puede afirmarse que la interpretación judicial es una actividad que no puede ser reducida a la mera elucidación del sentido gramatical de una palabra contenida en un texto legal, considerada ésta de manera aislada, sino que han de seguirse otras pautas, cánones o criterios que, en su conjunto, deben guiar al intérprete en la búsqueda del genuino sentido y alcance de la disposición. El resultado de la interpretación, así concebido, es la “norma”, cuestión que supone diferenciar entre la formulación normativa (el texto) y la norma propiamente tal (el producto de la interpretación).

**Octavo:** Que, de lo expuesto en los motivos anteriores, se desprende que es la recurrente quien acierta en la interpretación del sentido y alcance de la disposición contenida en el artículo 1° de la Ley N° 20.732, pues de la





historia fidedigna del establecimiento de la ley queda claro que la intención del legislador y la *ratio legis* que impulsa a la normativa no es otra que beneficiar a los adultos mayores en situación de vulnerabilidad económica, precisamente en aquella etapa vital en que los recursos suelen ser escasos y las necesidades múltiples, siendo del caso añadir que la medida en comento forma parte de una política pública más amplia, que busca beneficiar a los adultos mayores como un reconocimiento al aporte que realizan en la sociedad.

En esta dirección, para gozar de la rebaja del impuesto territorial contemplada en el artículo 1° de la Ley N° 20.732, no es necesario que el contribuyente cumpla simultáneamente con los requisitos contenidos en los numerales 5 y 6 de la señalada disposición, pues es suficiente con que cumpla cualquiera de ellos, alternativamente. En la especie, es un hecho no controvertido que la actora cumple con el requisito contenido en el numeral 6 del señalado artículo 1°, pues como consta en el informe técnico N° 703, de 30 de octubre de 2018, del Servicio de Impuesto Internos, las propiedades asociadas a la recurrente suman, al segundo semestre del año 2018, un monto de \$118.428.628, en circunstancias que su valor reajustado asciende a \$118.688.500.

**Noveno:** Que, por todo lo razonado, esta Corte concluye que la recurrida ha actuado al margen de la ley al no



aplicar a la actora la rebaja tributaria contemplada en el artículo 1° de la Ley N° 20.732 respecto de las cuotas 3 y 4 del año 2018, y las cuotas 1 y 2 del año 2019, todas relativas al pago del impuesto territorial, y cobrar, en cambio, un monto notoriamente superior al que legalmente correspondía si se hubiera aplicado la mencionada rebaja; con lo cual se ha vulnerado la garantía de igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, consagrados en el artículo 19, Nos. 2 y 24 de la Carta Fundamental, cuestión que determina el rechazo del recurso de apelación deducido por la recurrida.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **confirma** la sentencia apelada de tres de enero dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Blanco.

Rol N° 2765-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Ricardo Blanco H., Sr. Arturo Prado P., Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. Santiago, 02 de mayo de 2019.



SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO  
MINISTRO  
Fecha: 02/05/2019 13:09:36

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO  
HERRERA  
MINISTRO  
Fecha: 02/05/2019 13:18:29

ARTURO JOSE PRADO PUGA  
MINISTRO  
Fecha: 02/05/2019 11:46:55

ANGELA FRANCISCA VIVANCO  
MARTINEZ  
MINISTRA  
Fecha: 02/05/2019 13:11:01

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 02/05/2019 13:13:08



En Santiago, a dos de mayo de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



C.A. de Santiago  
xgv

Santiago, diez de marzo de dos mil quince.

A fojas 18, téngase al abogado **Sebastián Nicolás Sirner Álvarez** por desistido del recurso interpuesto a favor de Francisco González Drago, para todos los efectos legales.

N°Protección-9767-2015.

En Santiago, a diez de marzo de dos mil quince, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta misma fecha.

U

FEB 15 2015

**PROCEDIMIENTO:** Especial  
**Materia:** Recurso de Protección  
**Recurrente:** Francisco González Drago  
**R.U.T.:** 9.980.136-0  
**Abogado Patrocinante:** Sebastián Sirner Álvarez  
**R.U.T.:** 13.065.347-2  
**Recurrido:** Servicio de Impuestos Internos  
**R.U.T.:** 60.803.000-K

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO  
 N° ING : Protección-9787-2015  
 N° Tomo : 0001  
 FECHA : 05/02/2015 HORA : 20:08 (CASTGGCP) Via Buzón  
 RECURSO : Protección-Protección  
 ROL :  
 TRIBUNAL : 9767



**EN LO PRINCIPAL:** Recurre de protección; **OTROSÍ:** S.....

**I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

**SEBASTIÁN NICOLÁS SIRNER ÁLVAREZ**, abogado, con domicilio en Santa Lucía 256, piso 5, Comuna de Santiago, por don **FRANCISCO GONZÁLEZ DRAGO**, agrónomo, con domicilio en Condominio Las Garzas II, casa 150, Comuna de Colina, a US. respetuosamente digo:

Que en atención a lo dispuesto en los artículos 19 N° 24 y 21 de la Constitución Política de la República, lo dispuesto en el Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, vengo en deducirlo por don **FRANCISCO GONZÁLEZ DRAGO**, en contra del Servicio de Impuestos Internos, por actuación de don Hugo Antonio Horta Barahona, ignoro profesión, Director Regional Santiago Norte, ambos con domicilio en Teatinos 120, comuna de Santiago, plasmada en resolución ex. 120000000676, de 14 de diciembre de 2014, que se acompaña, de la que don Francisco González tomara conocimiento el día 8 de enero de 2015, luego que se hubiere ingresado en Correos de Chile el día 5 de enero de 2015, que ha afectado gravemente el derecho de propiedad de don Francisco González Drago, reteniéndole ilegítimamente su devolución de impuestos por un monto del año tributario 2012, por motivos que son total y absolutamente ajenos a su persona, sin perjuicio que dicen relación con una sociedad que representa, la cual no adeuda dinero alguno por concepto de impuestos.

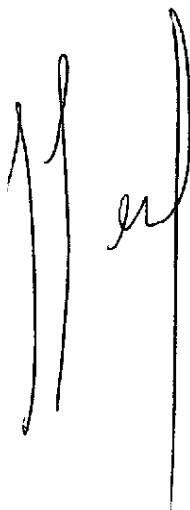
La actuación que por esta vía se denuncia me ha privado, ilegal y arbitrariamente del legítimo derecho de propiedad sobre las devoluciones de impuestos que se solicitaron oportunamente.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en la normativa citada,

**SOLICITO A VUESTRO I. TRIBUNAL** tener por interpuesto Recurso de Protección en contra del Servicio de Impuestos Internos y de don Hugo Antonio Horta Barahona, ya individualizados, acogerlo a tramitación, requerir informe de los recurridos y en definitiva, se restablezca el imperio del derecho, dejando sin efecto la resolución que se objeta y disponiendo la íntegra devolución a don Francisco González Drago de toda suma que haya retenido indebidamente el Servicio de Impuestos Internos.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a S.S.I. se sirva tener por acompañada copia de resolución ex. 120000000676, de 14 de diciembre de 2014, del Director Regional Santiago Norte, y de sobre que da cuenta que se ingresó a correos el día 5 de enero de 2015.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a S.S.I. tener presente que en mi condición de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocino y actuaré personalmente en el presente recurso.

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a small flourish at the end, positioned at the bottom center of the page.

C.A. de Temuco

Temuco, diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

A fojas 21 y a fojas 45: Téngase presente.

A fojas 34 y 35: Por acompañados.

A fojas 46: A lo principal y al segundo otrosí: Téngase presente.

Al primer otrosí: Por acompañados.

A fojas 49: Téngase por **DESISTIDO** al Abogado don Leonardo Pino Conejeros, del recurso de protección deducido a fojas 3 y siguientes de estos autos.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Protección-7021-2016.

Aner Ismael Padilla Buzada  
Ministro  
Fecha: 19/01/2017 11:19:37

Maria Elena Llanos Morales  
Ministro  
Fecha: 19/01/2017 11:19:37

Jose Alejandro Martinez Rios  
Abogado  
Fecha: 19/01/2017 11:19:38

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 19/01/2017 11:34:26





Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Aner Ismael Padilla B., Maria Elena Llanos M. y Abogado Integrante Jose Martinez R. Temuco, diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

En Temuco, a diecinueve de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01209415468116

Materia : Recurso de Protección  
Recurrente : Sociedad Comercial Sandy Express SpA. Rut: 76.495.897-7  
Abogado : Leonardo Pino Conejeros. Rut: 13.964.575-8  
Recurrido : Servicio de Impuestos Internos.  
Domicilio : Claro Solar 873, Temuco.

**EN LO PRINCIPAL:** Recurre de protección. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Orden de no innovar. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Providencia inmediata. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Se tenga presente. **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Se tenga presente.

### **Itma. Corte de Apelaciones de Temuco**

**Leonardo Alfredo Pino Conejeros**, abogado, domiciliado en calle Manuel Montt 920, oficina 201, de la comuna de Temuco, en favor de **SOCIEDAD COMERCIAL SANDY EXPRESS SpA**, persona jurídica del giro fuente de soda, representada por doña Paz Otárola Venegas, ambas con domicilio en calle General Mackenna 368, de la comuna de Temuco, a US. I., respetuosamente, digo:

Por este acto vengo en interponer recurso de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos (en adelante SII), representado por su Directora Regional, doña Lidia Castillo A., o quien le subrogue o reemplace; domiciliados en Claro Solar N°873, de la comuna de Temuco, en atención a las siguientes consideraciones:

- 1.- Con fecha 17 de octubre de 2016, se notificó, por parte del funcionario respectivo del SII, a la Sociedad Comercial Sandy Express, de una infracción al artículo 97 número 10 del Código Tributario, esto es, no otorgar boletas en la forma exigida por la ley. Lo anterior, de acuerdo con el documento que se acompaña bajo el número 1 en el primer otrosí.
- 2.- Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 165 números 2 y 4 del Código Tributario, una vez notificada la multa a que se refiere el número 10 del artículo 97, el contribuyente tiene derecho a reclamar por escrito de dicha multa, dentro del plazo de 15 días, contados de la misma notificación. En la especie, la sociedad multada contaba

hasta el día sábado 5 de noviembre para hacer uso del derecho que le confiere el artículo mencionado (165 número 4).

**3.-** Que, de conformidad con lo expuesto, durante los días 2, 3, 4 y 5 de noviembre, la representante de la sociedad recurrente, se acercó en reiteradas oportunidades a las dependencias del SII, con el objeto de verificar la información relativa a la infracción cursada, y luego deducir la defensa consagrada en la ley, y a la que tenía derecho.

**4.-** Como es de público conocimiento, durante los días referidos en el número precedente, y hasta el 17 de noviembre del presente, se llevó a cabo un paro de funcionarios públicos a nivel nacional, lo que impidió a toda la población a ejercer muchos de los derechos consagrados en las leyes.

Ahora bien, en lo que dice relación con la recurrente, se debe indicar que el SII no funcionaba y que menos aún se recepcionaban reclamos por parte de algún funcionario, tal y como se le informó a la representante de la recurrente, en las ocasiones que concurrió. Sin perjuicio de lo anterior, tampoco se encontraba habilitada alguna oficina o buzón para los casos de escritos de plazo, como el que se describe en la especie.

De lo anterior, queda de manifiesto que durante los días que duró el mencionado paro de funcionarios y hasta el día 17 de noviembre del presente, mi representada no tuvo ninguna oportunidad, ni ordinaria ni extraordinaria, para formular un reclamo que expresamente le confiere la ley.

**5.-** Que, no obstante lo anterior, y pese a la imposibilidad de la recurrente de ejercer el derecho a defensa que la ley le confiere, con fecha 23 de noviembre de 2016 se dictó resolución por parte del Jefe del Departamento Jurídico (s), don René Cabezas Pino, por la que se aplica a la recurrente una multa y se ordena la clausura del local por seis días, desde el 13 hasta el 20 de diciembre de 2016.

**6.-** El actuar del SII, a través de la Dirección Regional, constituye un actuar arbitrario que vulnera los derechos consagrados en el artículo 19 N° 2 y N° 3 inciso cuarto de la Constitución Política de la República; lo que trae como consecuencia, la turbación y amenaza, por una parte, del legítimo derecho de desarrollar cualquier actividad económica contenido en el artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República; y por otra parte del derecho de propiedad, amparado por el artículo 19 número 24 de nuestra Carta Fundamental.

**7.-** En primer lugar, se vulnera el derecho del artículo 19 número 2 de la Constitución en cuanto asegura la igualdad ante la ley, disponiendo que la autoridad no puede establecer diferencias arbitrarias.

Loa anterior, por cuanto a la recurrente se le impidió ejercer una defensa en los mismos términos a que todo contribuyente tiene derecho. Y aún así, se le aplicó una sanción.

De ello se sigue que la recurrida no ha sido tratada con igualdad, impidiéndosele ejercer una oportuna defensa jurídica y que se encuentra expresamente consagrada para estos casos en el artículo 165 del Código Tributario.

**8.-** En segundo lugar, se vulnera el número 3 inciso cuarto, del artículo 19 de la Constitución, en cuanto el Órgano que aplicó la sanción (SII) por medio de la resolución dictada el 23 de noviembre, se ha constituido en una comisión especial, y que en esa calidad ha procedido a sancionar a la recurrente, de forma unilateral, por si y ante sí, sin siquiera haber existido la posibilidad de ejercer defensa alguna.

Como Ssa ltma podrá apreciar, lo anterior constituye una vulneración que no se puede tolerar, debiendo adoptarse las medidas pertinentes para restablecer el imperio del derecho.

**9.-** En tercer lugar, se vulnera el Derecho contenido en el artículo 19 número 21 de la Constitución, por cuanto la recurrente se ha sometido rigurosamente a la normativa legal y reglamentaria, para instalar su negocio.

Ahora bien, esta turbación es provocada por la recurrida de manera unilateral, sin tener facultades para ello, por cuanto se desconoce el procedimiento para aplicar sanciones contenido en el Código Tributario.

De esta forma, en los hechos, se vulnera la garantía, por cuanto se dispone la clausura del local, de manera arbitraria.

**10.-** Como cuarta garantía vulnerada por el actuar de la recurrida, está la contenida en el artículo 19 número 24 de la Constitución, esto es el Derecho de Propiedad.

En efecto, al aplicarse una multa, y evitar que el local funciona durante seis días, se vulnera el derecho de propiedad que mi defendida tiene respecto de las ganancias que legítimamente pretende obtener.

La circunstancia de aplicarse una multa, y la clausura, es una facultad de la autoridad, pero que debe someterse a la normativa que exige la ley. Y dentro de esta se encuentra la posibilidad del contribuyente de oponer, presentar y ejercer sus defensas y argumentar lo que en derecho le corresponda.

No permitir esta defensa, y en virtud de ello vulnerar el derecho de propiedad, no puede tolerarse por parte del ordenamiento jurídico.

**POR TANTO**, de acuerdo con lo expuesto, y lo dispuesto por el artículo 19 números 2, 3, 21 y 24; artículo 20 de la Constitución Política de la República; Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación del Recurso de Protección; y demás normas pertinentes,

**A SSa. ILTMA. RUEGO**, tener por presentado recurso de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos (SII), representadas por su Directora Regional, doña Lidia Castillo A., o quien le subroge o reemplace, ya individualizados; someterlo a tramitación, ordenar se evacúe informe en el plazo que US. I. fije, y, en definitiva, acogiéndolo disponer que:

1° Se deja sin efecto la resolución dictada por el recurrido con fecha 23 de noviembre de 2016, y notificada el día 1 de diciembre, en cuanto aplica una multa y la clausura del local por seis días.

2° Que, se confiere un plazo a la recurrente para ejercer el derecho a defensa consagrado en el artículo 165 números 2 y 4 del Código Tributario.

3° Cualquier otra medida que SSa Iltma considere pertinente para restablecer el imperio del derecho.

4° Se condena en costas al recurrido.

**PRIMER OTROSI:** Solicito a SSa. Iltma. tener por acompañados en la forma legal, los siguientes documentos:

- a) Copia de la notificación de infracción, de fecha 17 de octubre de 2016.
- b) Copia de notificación de resolución, número 16537, de fecha 1 de diciembre de 2016.
- c) Copia de Resolución dictada por el SII, de fecha 23 de noviembre de 2016, y notificada el 1 de diciembre.

**SEGUNDO OTROSI:** A fin de precaver los perjuicios que los efectos de la resolución dictada por el SII, con fecha 23 de noviembre de 2016, y recurrida de protección, pueda ocasionar a mi defendida; Solicito a SSa. Iltma. se sirva decretar **ORDEN DE NO INNOVAR** en estos autos, en el sentido que, no se lleve a efecto el cobro de la multa, ni la clausura por seis días decretados. De este modo, la protección constitucional solicitada en lo principal de esta presentación llegará a tener eficacia y viabilidad sin

dejar de perder oportunidad, especialmente, en atención a la proximidad de la fecha en que se pueda verificar la medida compulsiva ordenada.

Para lo anterior, se debe tener especialmente en cuenta, el hecho público y notorio que fue el paro de funcionarios públicos, y la circunstancia de encontrarse sin funcionar precisamente la oficina del Servicio en el que mi defendida debía presentar su escrito de reclamo de multa, durante los días que se indican en el cuerpo del recurso.

Lo anterior constituyó una verdadera turbación al ejercicio de sus derechos y que ahora trajo como consecuencia la aplicación de una medida de fuerza, la que no pudo, en los hechos, ser rebatida de forma alguna.

**POR TANTO; A US ILTMA,** pido hacer lugar a la Orden de No Innovar.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a SSa. Itma. se sirva dictar providencia inmediata, con el objeto que la Itma Corte se pronuncia respecto del recurso y en especial respecto de la orden de no innovar solicitada en el segundo otrosí. Ello teniendo especialmente en cuenta que la recurrida ha dispuesto la clausura del local comercial de mi defendida, desde el día 13 de diciembre del presente, lo que acarreará un perjuicio de gran entidad, en el evento que se acoja el presente recurso.

**CUARTO OTROSÍ:** Ruego a US. ILTMA. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión patrocinaré personalmente el presente recurso y actuaré con todas las facultades del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

**QUINTO OTROSÍ:** Pido a SSa. ILTMA. Tener presente que actúo en estos autos a favor y a nombre de la recurrente individualizada en la comparecencia, en virtud de la autorización otorgada en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado y en resguardo de sus derechos constitucionales.

C.A. de Santiago (Cg)

ltr

Santiago, uno de junio de dos mil diecisiete.

Al escrito folio 210917: téngase a los abogados **Andrés Manuel Beca Frei** y **Felipe Pedro Arturo Reyes Vergara** en representación de ***Brotec Construcción Limitada***, por desistidos del recurso de protección interpuesto con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete en contra del Servicio de Impuestos Internos y su Director Regional.

**N°Protección-35346-2017.**

En Santiago, a uno de junio de dos mil diecisiete, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta misma fecha.

CARLOS FERNANDO GAJARDO  
GALDAMES  
MINISTRO  
Fecha: 01/06/2017 09:47:00

PEDRO PABLO ADVIS MONCADA  
MINISTRO(S)  
Fecha: 01/06/2017 09:49:02

MARIA CECILIA DEL PILAR RAMIREZ  
GUZMAN  
ABOGADO  
Fecha: 01/06/2017 09:51:56



KXZZBLVPKB

Pronunciado por la Cuenta Protección Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Carlos Gajardo G., Ministro Suplente Pedro Pablo Advís M. y Abogado Integrante María Cecilia Ramírez G. Santiago, uno de junio de dos mil diecisiete.

En Santiago, a uno de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



KXZZBLVPKB

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.



SINOLUC  
300010

MATERIA	: RECURSO DE PROTECCIÓN
RECURRENTE	: BROTEC CONSTRUCCIÓN LIMITADA
RUT	: 89.812.100-3
REPRESENTANTE LEGAL (1)	: ANDRÉS MANUEL BECA FREI
RUT	: 8.869.315-9
REPRESENTANTE LEGAL (2)	: FELIPE PEDRO ARTURO REYES VERGARA
RUT	: 7.194.035-7
ABOGADO PATROCINANTE (1)	: YURI ALBERTO VARELA BARRAZA
RUT	: 8.452.696-7
ABOGADO PATROCINANTE (2)	: SORAYA CAROLINA CASTILLO GUTIÉRREZ
RUT	: 16.162.288-5
RECURRIDO (1)	: SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
RUT	: 60.803.000-K
REPRESENTANTE LEGAL	: DIRECTOR NACIONAL SR. FERNANDO BARRAZA LUENGO
RUT	: SE IGNORA
RECURRIDO (2)	: DIRECTOR REGIONAL SR. CHRISTIAN SOTO TORRES
RUT	: SE IGNORA

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone Recurso de Protección.- **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos.- **SEGUNDO OTROSÍ:** Personería.- **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.-

**ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

ANDRÉS MANUEL BECA FREI, RUT 8.869.315-9, y FELIPE PEDRO ARTURO REYES VERGARA RUT 7.194.035-7, ambos en representación según se acreditará, de la sociedad, **BROTEC CONSTRUCCIÓN LIMITADA, RUT: 89.812.100-3**, todos con domicilio para estos efectos en Calla Coyancura 2283, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, a S.S. Iltma., respetuosamente decimos:

Que, encontrándonos dentro del término legal, y de conformidad con lo establecido por el Art. 20 de la Constitución Política de la República, deducimos recurso de protección en

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO  
 N° ING : Protección-35346-2017  
 N° Tomo : 0001  
 FECHA : 24/05/2017 HORA : 18:59 (CASTGRSP) Vía Buzón  
 RECURSO : Protección-Protección  
 ROL :  
 TRIBUNAL : 35346-12



1900353462017000100

contra del Servicio de Impuestos Internos (en adelante "SII"), órgano administrativo dependiente del Ministerio de Hacienda, y representado legalmente por su Director Nacional, don Fernando Barraza Luengo y por su Director Regional de la D.R.M. Santiago Oriente, don Christian Soto Torres; por el acto ilegal y arbitrario en que este Servicio incurrió por medio de la de la **Resolución Exenta N° 896** (en adelante indistintamente el "acto recurrido o acto") emitida con fecha 25 de abril de 2017, por el Primer Departamento de Fiscalización de Medianas y Grandes Empresas de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente, Unidad de Providencia, del Servicio de Impuestos Internos, y notificada con la misma fecha, por el medio del cual, se denegó parcialmente la devolución de impuestos solicitada por la sociedad recurrente en el Formulario N° 22 del Año Tributario 2016 (año comercial 2015), Folio N° 228275316, específicamente, se denegó la devolución de los Pagos Provisionales por Utilidades Absorbidas (PPUA), por un monto de \$ 793.615.541.-, sin contener dicho acto administrativo fundamentación alguna acerca de las razones de hecho o derecho que justificaran su decisión, siendo vaga e imprecisa en su redacción, sosteniendo, en definitiva, que no se daba lugar a dicha devolución porque *"encontrándose en proceso de revisión el año tributario 2015, se podrían generar diferencias que afecten el resultado del AT 2016"* (el subrayado es nuestro), es decir, la Resolución N° 896, que rechaza la devolución de PPUA aludida, descansa todo su fundamento en una simple condición, es decir, un hecho futuro e incierto y somete al contribuyente a una completa indefensión, por cuanto le da un tratamiento discriminatorio y desigual respecto de los demás contribuyentes, provocándole un perjuicio pecuniario de magnitud.

A su vez, el referido acto, como se verá, lesiona los derechos constitucionales de que es titular nuestra representada y que se encuentran consagrados en los numerales 2°, 3°, y 24° de la Constitución Política de la República (CPR), razón por la que solicitamos a S.S. Iltma., se sirva restablecer el imperio del derecho y dar debida protección a mi

representada, adoptando las medidas que determinadamente se solicitan en el petitorio de esta presentación y las demás que estime necesarias y suficientes.

Esta situación resulta especialmente injusta, arbitraria y contraria a derecho, requiriendo del pronto amparo de S.S.I., toda vez que:

**(1) La Resolución N° 896 no se encuentra legalmente fundamentada.** Por cuanto el sustento final para rechazar la devolución de los PPUA del AT 2016, se basa en una simple eventualidad como es la hipotética revisión del AT 2015, constituyendo un hecho futuro e incierto que no corresponde colocar como carga del contribuyente para denegar su devolución de impuestos, máxime si se tiene presente que no obstante que las operaciones del AT 2015 (comercial 2014) no fueron objeto de fiscalización formal u oficial, igualmente se requirieron tales antecedentes y fueron efectivamente aportados por el contribuyente durante la revisión del AT 2016, en el ánimo de colaborar permanentemente con el Servicio de Impuestos Internos, sin embargo, pese a contar con la información requerida del AT 2015, el SII esgrime en la Resolución recurrida que dicha revisión se encuentra “pendiente”.

**(2) La decisión contenida en la resolución es poco clara e ininteligible.** De su lectura no es posible colegir verdaderamente cuál es la conducta que se reprocha al contribuyente y, por lo tanto, que justifica la denegación de la devolución de impuestos solicitada en el Formulario 22 del AT 2016.

En efecto, sin bien el SII cuenta con distintas facultades legales de fiscalización, en la especie, de la sola lectura de la Resolución recurrida no es posible advertir qué acción u omisión cometida por la sociedad recurrente justifica la decisión de denegar la devolución de impuestos.

Por el contrario, el único argumento consiste en sostener que atendido que se encontraría pendiente la revisión de ciertas partidas del AT 2015 (año comercial 2014), en particular el

saldo FUT disponible para el año siguiente, ello podría afectar el resultado tributario del AT 2016. Ello, sin embargo, más que un fundamento que justifique la Resolución recurrida, constituye una circunstancia operacional de todo el sistema tributario chileno, por cuanto, el SII siempre podría tener pendiente la revisión de un Año Tributario, que podría generar diferencias de impuestos en los años siguientes, dentro de los plazos de prescripción del Art. 200 del Código Tributario.

**(3) La Resolución N° 896 es contradictoria.** Por un lado, establece que la fiscalización corresponde a un proceso de revisión del AT 2016, pero al momento de resolver toma como hechos que impiden su liberación operaciones del AT 2015, que no habría sido notificado oficialmente como periodo fiscalizado y por lo tanto, no podría presentarse como fundamento del rechazo a la devolución de impuestos en el AT 2016. Pero incluso, en el caso que ello fuera efectivo, es decir, que dentro de la revisión del AT 2016, se fiscalizó el AT 2015, resulta contradictoria la decisión de no dar lugar a la devolución de impuestos solicitada en el AT 2016, en razón de encontrarse pendiente la revisión del AT 2015.

**(4) La Resolución N° 896 deja en una completa indefensión al contribuyente.** En efecto, de la sola lectura de la Resolución recurrida, es posible colegir que se desconocen las razones concretas por la cual se deniega una solicitud de devolución de impuestos del AT 2016, de forma tal que la sociedad recurrente queda en un estado de indefensión porque no existe claridad de cuándo será efectivamente revisado el AT 2015, para poder demostrar lo correcto de sus registros contables y tributarios y especialmente el saldo de FUT y que esto permita liberar la devolución de impuestos solicitada en el AT 2016.

**(5) Período fiscalizado AT 2016.** Insistimos, el período en revisión fue el AT 2016, por lo que no se entiende que la autoridad administrativa utilice como argumento para denegar

la solicitud de devolución de PPUA del AT 2016, el hecho de que el AT 2015 se encuentre pendiente, pues en ningún caso este se encontraría abierto, ya que no fue oficialmente fiscalizado, sólo hubo peticiones de ciertos documentos relativos a ese período, pero que en ningún caso indicara que ese año estaba bajo revisión formal.

Es más, según se reconoce en la propia Resolución N° 896, por el AT 2015 la empresa también solicitó devolución de PPUA, a la cual el SII accedió y cuya devolución fue en tres parcialidades como se hará constar en esta presentación.

**(6) El contribuyente siempre cumplió con los requerimientos del SII para acreditar el AT 2016.** El proceso de fiscalización duró más de 10 meses y la empresa se coordinó constantemente con la fiscalizadora a cargo, se le presentaron todos los antecedentes requeridos, como también se entregó de manera voluntaria con toda la documentación importante y relevante para acreditar lo solicitado. Es más durante la revisión aludida, se trabajó en conjunto para llegar a conciliar lo solicitado por parte del SII.

**(7) La Resolución N° 896 carece de validez por cuanto no se encuentra firmada por autoridad competente.** De acuerdo a la copia oficial dejada a la empresa, al momento de notificarle esta Resolución, ésta no se encontraría firmada por el Director Regional, don Christian Soto Torres, de forma tal que carece de toda validez legal. Para acreditar lo anterior, se adjunta a esta presentación copia autorizada ante notario de dicha Resolución.

**(8) El acto recurrido al privar de los beneficios tributarios que corresponden a la devolución denegada causa un enorme perjuicio económico a BROTEC.**

En efecto, si bien el monto total de devolución de impuestos solicitada por la empresa en el Formulario 22 del At 2016 era de \$ 1.102.410.607, y al haberse autorizado la devolución parcial de \$ 301.878.126 (correspondientes a Pagos Provisionales Mensuales por

\$298.535.066 y Créditos por Gastos de Capacitación por \$ 6.916.943), queda un saldo de \$ 793.615.541, correspondiente a los Pagos Provisionales por Utilidades Absorbidas, cantidad respecto de la cual la empresa posee un derecho de propiedad pleno, una vez fiscalizada por el Servicio de Impuestos Internos durante más de 10 meses y no objetada ni cuestionada en la Resolución recurrida por ningún motivo concreto, que sea atribuible directa o indirectamente al contribuyente, a sus operaciones o a sus registros contables o tributarios. Así, lo que inicialmente podría haber sido considerado como una mera expectativa, fiscalización de por medio, se transforma en un derecho cierto, reconocido y amparado por nuestro ordinamiento jurídico.

Cuestión distinta, por cierto, es la circunstancia que el propio Servicio de Impuestos Internos decida ejercer nuevamente sus facultades fiscalizadoras por los mismos periodos y partidas, dentro de los plazos de prescripción.

**(9) Esta situación, además de ilegal y arbitraria, vulnera sendas garantías constitucionales establecidos en la Constitución Política de la República, entre ellas el Art. 19 N°2 que consagra la igualdad ante la ley; el Art. 19 N°3 que garantiza el debido proceso, y el Art. 19 N°24 que resguarda el derecho de propiedad.**

Fundamos el presente recurso de protección en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer:

#### **I.- ANTECEDENTES GENERALES:**

La sociedad recurrente, solicitó devolución de impuestos en el AT 2016, mediante su Declaración de Impuestos a la Renta según consta en el Formulario 22 (F22), Folio N°228275316, por la suma de \$ 1.102.410.607.-

Sin embargo, con fecha 3 de mayo de 2016, el SII impugnó la devolución solicitada, reteniendo un monto de \$1.102.410.607.-, por las siguientes observaciones:

- (1) Diferencias de crédito de primera categoría.
- (2) Los dividendos, retiros recibidos, participaciones en contabilidad simplificada y otras provenientes de otras empresas, no coinciden con la información proporcionada por sus informantes.
- (3) Observaciones de PPUA.
- (4) Observaciones de declaraciones juradas que distribuyen créditos por Impuesto de Primera Categoría, Impuesto adicional, Impuesto único de Segunda Categoría o retenciones. De esta manera se abrió proceso formal de fiscalización por parte del SII, en el cual le solicitó determinada documentación al contribuyente.

Atendida la situación anterior, con fecha 17 de agosto de 2016, se concurrió al SII en representación de la empresa, acompañando la siguiente documentación:

- (1) Balance Tributario de 8 Columnas AT 2016 folios correlativos desde N° 69533 hasta N° 69543, firmados por representante legal y contador.
- (2) Renta Líquida Imponible AT 2016 impresa en hoja folio N° 669544 firmado por representante legal y contador.
- (3) Fondo de Utilidades Tributables AT 2016 impreso en hoja folio N° 69545, firmado por representante legal y contador.

Posteriormente, dicha documentación se complementó con los siguientes antecedentes: Mayores cuentas de gastos seleccionadas tales como indemnización y Finiquitos, Asesorías Profesionales, Servicios Varios. Maquinaria Mayor, Maquinaria y Equipos Menores y Subcontratos Varios, más sus respectivos respaldos. Respaldo de algunas deducciones a la RLI que fueron solicitados tales como Provisión de Obras Sin aprobar y VP

valores patrimoniales positivos. Certificado de donaciones y Certificado de dividendos distribuidos Certificado de dividendos recibidos.

Cabe hacer presente que el proceso de revisión se extendió por más de 10 meses y siempre se estuvo en permanente colaboración y atendiendo los diversos requerimientos del SII.

Asimismo -y pese a que nunca se notificó oficialmente por parte del SII-, como en el AT 2015 la empresa también había solicitado devolución por PPUA, las que fueron íntegramente aceptada por el SII, por lo que Tesorería General de la República procedió a efectuar las devoluciones de manera parcial hasta completar el monto total solicitado por la empresa ese año.

En efecto, con fecha 19 de junio de 2015, se efectúa la primera liberación parcial por un monto de \$ 493.486.817. Con fecha 2 de octubre de 2015, se efectuó la segunda liberación parcial por \$ 18.227.493 y, finalmente, con fecha 9 de abril de 2016, se efectúa la liberación automática del saldo que se encontraba retenido por un monto de \$ 435.290.642.-.

En consecuencia, la empresa entendi6 satisfechas correctamente sus obligaciones tributarias por el AT 2015, sin perjuicio de lo cual, siempre estuvo disponible para colaborar y aportar todos los antecedentes que le fueran solicitados durante ese año.

Pues bien, no obstante la conformidad del SII para autorizar la devolución de impuestos por el AT 2015, y pese a estar en revisión únicamente el AT 2016, con fecha 18 de marzo de 2017, según se informa en el Considerando 6° de la Resolución 896, se habría anotado la “causal 3011”, en los sistemas computacionales, ordenada por el Director Regional, “la que señala que el PPUA del AT 2015 se revisará en la próxima Operación Renta”.



De esta forma, el SII con fecha 21 de marzo de 2017, requirió específicamente antecedentes para AT 2015:

- (1) Facturas emitidas.
- (2) Respaldo de saldos por cobrar (en caso que corresponda) para respaldar los ingresos que indica la liquidación de cuenta en participación.
- (3) Explicar y Rescaldar costos indicados en liquidación de Cuenta en Participación.

Y para el AT 2016, requirió los siguientes antecedentes:

- (1) Libros mayores en formato digital de cuentas 5209101 y 5209105.
- (2) Respaldo adicionales por deducción de la cuenta provisión de ingreso.
- (3) Carta explicativa y antecedentes que respalden la disminución de ingresos, debido a que los gastos y costos no guardan relación con estos.

Cabe destacar que dicha documentación fue entregada satisfactoriamente por la empresa el día 27 de marzo de 2017, según da cuenta la propia Resolución.

Sin embargo, con fecha 25 de abril de 2017, el SII emite la Resolución Exenta N°896 en la cual se deniega parcialmente la devolución solicitada, por cuanto la pérdida declarada fue de \$ 9.340.448.060.- y sólo fue aceptada hasta el monto de \$ 6.997.370.410.-, decisión que no se condice con lo expuesto anteriormente, además de no fundamentar el porqué de tal denegación.

## **II.- VICIOS DE LOS QUE ADOLECE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO.**

De acuerdo con el Art. 20 CPR, los fundamentos por los que es posible recurrir de protección son la ilegalidad y arbitrariedad de un hecho, acto u omisión, entendiéndose que "la 'arbitrariedad' importa ausencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de

proporción entre los motivos y el fin o finalidad que alcanza, carencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o sea, una actuación sin fundamento alguno; en tanto 'ilegal' se da en el ámbito de los elementos reglados de las potestades jurídicas; es decir, de lo contrario a la ley; en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal cuando, fundándose en algún poder jurídico que se posee o detenta, se excede en su ejercicio, cualquiera sea el tipo, modo o manera que el exceso adopte"<sup>1</sup>.

Como se verá, en la especie el acto en contra del que se recurre adolece de los vicios de ilegalidad y arbitrariedad, los que se configuran del modo concreto que se pasa a indicar.

### **III.- ILEGALIDAD DEL ACTO QUE SE RECURRE.**

#### **(iii.i) ILEGALIDAD PORQUE AL PRIVAR PARCIALMENTE DE UNA DEVOLUCIÓN, A SU VEZ PRIVA DEL TRATAMIENTO TRIBUTARIO PROPIO APLICABLES A LAS PÉRDIDAS Y A LA CARGA DE LA PRUEBA**

Tal como se ha visto, de acuerdo con las normas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde al contribuyente probar la verdad de sus declaraciones, es decir, la carga de la prueba recae en éste. De esta manera se ha presentado toda la documentación pertinente requerida por el SII, la cual no ha sido objetada ni declarada como poco fidedigna, de esta manera se entiende que el contribuyente ha podido dar por satisfecha la pretensión de devolución de las pérdidas acreditadas, y así poder rebajarlas de la base imponible de acuerdo a la ley de la renta. Así al basarse el SII en una eventual diferencia para rechazar lo ya acreditado, no se aplicaría la normativa pertinente, aplicando un tratamiento distinto de lo estipulado en la ley. De esta manera emite una

---

<sup>1</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de septiembre de 2015, rol 55.666- 2015.

resolución arbitraria y carente de toda lógica, pues no esgrime la razón por la cual se rechaza lo pedido.

En la medida en que se satisface los mencionados criterios debe sujetarse al régimen tributario que le es propio, es decir, dar por acreditada la pérdida en virtud de la presentación de documentos que lo satisfacen y que no han sido catalogados como no fidedignos.

Sin embargo y de acuerdo con lo que se ha visto, por medio de la resolución recurrida, el SII privó parcialmente de la devolución, por un hecho futuro e incierto de diferencias que podrían suceder. Con ello dejó de aplicar las normas vigentes que regulan la materia, y que ha aplicado de manera consistente en el tiempo.

#### (iii.ii) ILEGALIDAD POR AUSENCIA DE MOTIVACIÓN

Tal como se dijo, el SII, en la dictación del acto administrativo que se recurre, dejó de aplicar las normas que regulan el régimen tributario mencionado en el punto anterior. Su actuación no es sólo ilegal por ello, sino que también porque su decisión carece de toda fundamentación.

Como S.S. ltima., bien conoce, la motivación es una condición de validez y de legitimidad de los actos administrativos como resulta de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.880, conforme con el cual “La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”.

Complementa la mencionada exigencia el artículo 41 de la misma Ley 19.880, de acuerdo con el cual “Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”.

La ley 19.880 aplica, en el ámbito del procedimiento administrativo, las exigencias derivadas de los principios de transparencia y probidad en el ejercicio de la función pública, y que obligan a la autoridad a dar a conocer a los ciudadanos sus decisiones y las motivaciones de las mismas<sup>2</sup>, así como del debido proceso, en la medida en que no se entiende como tal aquel en que las decisiones de la autoridad que afecten los derechos de las personas no gocen de motivación.

Visto desde el punto de vista de quienes están investidos de potestades para resolver, la motivación aparece como una de las condiciones para la juridicidad en el ejercicio de las mismas, y de cumplimiento obligatorio conforme con los Art. 6 y 7 CPR.

De manera reiterada se ha pronunciado en el mismo sentido la Contraloría General de la República cuando ha señalado que “tratándose de actividad administrativa (...) la motivación es siempre necesaria y constituye un principio esencial del derecho administrativo, como lo han dicho reiteradamente los tribunales de justicia. La motivación es la única forma de permitir el control de legalidad de la actividad discrecional mediante el examen de la concurrencia de los motivos indicados”<sup>3</sup>.

De lo que se lleva dicho es manifiesto que en nuestro sistema jurídico cualquier acto administrativo, y particularmente aquellos que afectan los derechos de las personas como los que conllevan la privación de un beneficio del que sean titulares, deben ser motivados

---

<sup>2</sup> De acuerdo con el artículo 8° de la Constitución: “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”.

<sup>3</sup> Corte Suprema, 7 de junio de 2016, rol 16.550- 2016.

tanto en los hechos como en el derecho, sin poder establecer diferencias entre sujetos que se encuentran en una misma situación.

En lo que dice relación ahora con el contenido de la motivación, debe advertirse que se trata de un requisito sustantivo, que no se satisface solo con la mención de criterios o argumentos generales<sup>4</sup>, sino que exige la indicación de las razones, tanto fácticas como jurídicas, que dan sustento a la decisión. Es necesario que quien examine el pronunciamiento comprenda cuáles son las operaciones lógicas y de valoración que ha realizado el órgano aplicador de las normas, así como los hechos en los que se ha fundado y las normas que estima aplicables al caso.

En los supuestos en que existen circunstancias de hecho debatidas, es carga de la autoridad administrativa resolverlas en base a la ponderación de la prueba, toda vez que ese constituye el único medio para una correcta aplicación de las normas. Ello sucede, por ejemplo, en los casos en que los interesados, en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 10 de la Ley 19.880, allegan medios de prueba destinados a fundar sus solicitudes a la autoridad.

En el caso que nos ocupa, y según se mencionó mi representada acompañó un conjunto de antecedentes relevantes al momento de acreditar ante el SII la devolución requerida. Todos ellos constituían importantes medios de prueba, situación que fue aceptada y ponderada durante el proceso de fiscalización, cosa de proceder a la devolución total de la pérdida solicitada.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema, 7 de junio de 2016, rol 16.042- 2016: "Que el rechazo de la Comisión de Libertad Condicional a la referida proposición no se encuentra motivada. La única fundamentación es la repetición textual de las mismas consideraciones utilizadas para un significativo número de siquiera puede entenderse como motivación insuficiente, sino que constituye simplemente una ausencia de motivación, lo que es particularmente grave tratándose de la negativa de una libertad sugerida por el Tribunal de Conducta que es, en principio, el órgano técnico, lo cual demuestra además que dicha determinación no ha sido ponderada caso a caso ni de manera individual (...)".

Basta revisar el acto recurrido para advertir que el Servicio de Impuestos Internos no tuvo en cuenta los mencionados antecedentes y, si lo hizo, la referida operación se mantuvo en el fuero interno del correspondiente funcionario, en la medida en que no resultaron explicitadas las razones por las cuales restó valor a los mencionados antecedentes al momento de fundar su convicción acerca de los hechos relevantes, puesto que se basó en hechos fuera de la cusa.

De este modo, la ausencia de toda consideración referida a la prueba rendida constituye una muestra clara de que falta en el acto administrativo que se recurre de la motivación que la ley exige como garantía de legalidad, razonabilidad y, en definitiva, legitimidad en un acto de ejercicio de una potestad pública.

Adicionalmente, si se examina la resolución recurrida se advierte que el SII alude a una futura diferencia impositiva -hecho futuro e incierto- como fundamentación a la denegación de las pérdidas sin centrarse en los documentos fundantes, y centrándose en un período no fiscalizado (AT 2015). Es más como se acredita, en el período en cuestión incluso hubo devolución por la misma materia, por lo que no se entiende traer a colación un período fuera de fiscalización que en nada fundamenta ni se relaciona con la parte resolutive de dicha resolución.

La conclusión es clara, S.S. ltma.: el acto administrativo contenido en la Resolución Exenta N°896, de fecha 25 de abril de 2017, carece de motivación, en la medida en que el Servicio de Impuestos Internos no valoró los medios de prueba acompañados por esta parte, y porque no ofrece fundamento fáctico ni jurídico alguno en la fundamentación de su decisión, sino que se basa en una eventualidad.

De este modo, el acto administrativo que se impugna es ilegal, en la medida en que incumple con un requisito establecido por la ley para que tenga el valor de tal: la motivación fáctica y jurídica.

#### **IV.- ARBITRARIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN EXENTA N°896**

El acto en contra del cual se recurre no solo es ilegal, sino que arbitrario, en la medida en que sustento para rechazar la devolución de los PPUA se basa en una simple eventualidad como es la hipotética revisión del AT 2015, constituyendo un hecho futuro e incierto que no corresponde colocar como carga del contribuyente para denegar su devolución de impuestos. A su vez, de su lectura no es posible colegir verdaderamente cuál es la conducta que se reprocha al contribuyente y, por lo tanto, que justifique la denegación de la devolución de impuestos solicitada en el Formulario 22 del AT 2016.

Asimismo, establece que la fiscalización corresponde a un proceso de revisión del AT 2016 y, con tal objeto, se efectuaron todos las notificaciones y requerimientos de antecedentes iniciales y, posteriormente, se efectuaron sendos requerimientos de antecedentes del AT 2015, sin que haya sido objetivo de una fiscalización formal u oficial, pero finalmente, como no se habría fiscalizado el AT 2015 -situación de la cual, obviamente, no es responsable el contribuyente, pese a haber colaborado y cumplido oportunamente todos los requerimientos del SII-, este sería el motivo para denegar la devolución del AT 2016.

Como ha establecido de manera reiterada la jurisprudencia, la arbitrariedad constituye un vicio que está dado por la ausencia de razonabilidad en la decisión, lo que conlleva que la misma sea infundada, injusta, o producto del mero capricho.

Así, al no establecer cuál es la razón concreta por la cual se rechaza parcialmente la devolución de impuestos, se manifestaría dicha arbitrariedad, en todos los casos en que la autoridad no justifica ni funda sus decisiones; y concurre también en cuanto al fondo, en los supuestos en que ésta aplica un criterio ajeno a la regulación, o efectúa un tratamiento diferenciado de dos situaciones idénticas. En esos casos se ha entendido tal decisión como “producto del mero capricho de quien incurre en él” o manifestación del “ejercicio abusivo de una facultad”.<sup>5</sup>

También se configura en la especie la arbitrariedad en la medida en que la autoridad aplica un criterio diferente del legal para negar dicha devolución, pues cumpliendo los presupuestos legales, la autoridad tributaria debiera dar por acreditado el hecho y acceder a lo solicitado, no obstante, utiliza resquicios para denegar lo solicitado, lo que parece un mero capricho sin sustento fáctico ni legal y no resuelve el asunto sometido a su conocimiento.

De esta manera, el SII dándose los presupuestos debe acceder a lo solicitado, criterio que es aplicado para todos los contribuyentes, y en cual el SII respalda sus actos administrativos con la debida fundamentación. Así en este caso, el uso de un criterio diferente para efectos de dicha devolución y que se traduce en un tratamiento diferenciado injustificado ha sido estimado como constitutivo de arbitrariedad por la jurisprudencia.

Ese tratamiento diferenciado se ha traducido en evidentes perjuicios para mi representada, a los que solicita a S.S. Itma., se sirva poner fin por la vía de acoger el presente recurso de protección.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema, 26 de marzo de 2014, 15.493- 2013.



**V.- EL ACTO RECURRIDO LESIONA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES ART. 19 N°2, 3° Y 24° CPR**

El acto administrativo dictado por el Servicio de Impuestos Internos lesiona las garantías constitucionales de los numerales 2, 3 y 24 de la Constitución, del modo y por los antecedentes que se expondrán a continuación:

(v.i) **LESIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY CONSAGRADO ART. 19 N°2 CPR**

Con el acto administrativo que se recurre el Servicio de Impuestos Internos, además, lesionó la garantía que la Constitución asegura a todas las personas en el N°2 del artículo 19 consistente en “la igualdad ante la ley (...) Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

La mencionada disposición consagra en nuestro sistema constitucional el principio de igualdad matriz y que se traduce en “la igualdad en la ley, puesto que su objeto consiste en que todas las personas queden sometidas al mismo ordenamiento jurídico, es decir, al bloque completo de normatividad desde la Constitución y las leyes hasta los actos administrativos y judiciales, incluyendo también los actos jurídicos particulares”<sup>6</sup>, de manera que “toda ley o acto de autoridad que impliquen una discriminación arbitraria y que beneficie o perjudique infundadamente a personas o grupos atenta en contra de esta garantía constitucional”<sup>7</sup>.

Es de la esencia del principio de igualdad que todos los sujetos que desarrollen una actividad lícita se encuentren sometidos al mismo estatuto jurídico, pues solo ello asegura

---

<sup>6</sup> FERNÁNDEZ Miguel, Principio constitucional de igualdad ante la ley, p. 119.

<sup>7</sup> EVANS, Eugenio, La Constitución explicada, p. 27.

que, por la vía de normas diferenciadas, se les concedan privilegios o impongan cargas que resultan arbitrarias.

En este caso, la mencionada exigencia no se ha cumplido, pues por medio del acto administrativo que se recurre, el SII ha desconocido y no aplicado el régimen tributario correspondiente, en desmedro de contribuyentes que estando en la misma situación, e incluso la misma recurrente respecto del año anterior, se le ha aplicado el que la autoridad desconoce, es decir, da por desconocida la prueba otorgada que acredita dicha devolución y por ende no acoge dicha devolución. Así esta garantía se lesiona, pues donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, no obstante el SII de manera caprichosa alude a un hecho fuera de la causa para denegar la devolución.

(v.ii) LESIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUAL PROTECCION DE DERECHOS CONSAGRADO ART. 19 N°3 CPR

El acto recurrido ocasiona también una lesión a la garantía constitucional consagrada en el N°3 del artículo 19 de la Constitución, de acuerdo con la cual la carta fundamental asegura a todas las personas “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”. Esta garantía se refiere al debido proceso, y es en esta área en donde el contribuyente se ve completamente despojado de este derecho fundamental. Analizando el acto recurrido, se ve a simple vista en el considerando 12, donde el SII expone su fundamentación, que está resolviendo en base a la ocurrencia de un eventual hecho, que no ha sucedido y que tampoco se sabe si sucederá.

Ahora, al momento de leer esta resolución y tomando todo lo anterior en consideración, cabe preguntarse ¿cuál es la razón por la cual se deniega parcialmente la devolución? No se sabe, y a la hora de tener que impugnar dicho acto, ¿frente a qué hecho se recurre? ¿Sobre cuál razonamiento? ¿Cómo entonces se defiende el contribuyente de este actuar? Claramente el acto recurrido deja en completa indefensión al recurrente, puesto que no

tiene sustento legal ni fáctico, es contradictoria, pues utiliza hechos fuera de la causa para razonar, no obstante se ve en la misma resolución que no son hechos de la misma.

(v.iii) LESIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD CONSAGRADO ART. 19 N°24 CPR

El acto recurrido ocasiona también una lesión a la garantía constitucional consagrada en el N°24 del artículo 19 de la Constitución, de acuerdo con la cual la carta fundamental asegura a todas las personas “el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales (...) Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que garantice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales”.

De acuerdo con lo que ha entendido la doctrina, el derecho de propiedad tutela el ejercicio, por parte de su titular, de los atributos esenciales del dominio, como las diversas formas de aprovechamiento de los bienes que le pertenecen. Asegura, además, que no será posible privar a un sujeto de los mencionados atributos sino en la forma y en los casos excepcionales en que la ley lo admite.

En ejercicio del derecho a goce, el titular se encuentra facultado para aprovechar las ganancias que generen los bienes de su dominio; y en el de disposición, de adoptar las decisiones que estime convenientes referidas a la enajenación de sus activos.

La garantía en cuestión también protege los derechos adquiridos bajo la vigencia de una determinada norma “los que no pueden ser afectados, restringidos o suprimidos por leyes

posteriores. Son derechos adquiridos los que emanan de un hecho jurídico o de un acto jurídico, privado o surgido de la autoridad estatal, conforme a la legislación vigente y cuyos efectos se han incorporado al patrimonio de una persona, aunque hacer exigibles esos efectos ocurra bajo el imperio de otra legislación”<sup>8</sup>.

Es de la esencia del derecho de propiedad que quien es titular del mismo pueda disponer de sus bienes y destinarlos a los fines que estime convenientes. Es así como se lesiona la mencionada dimensión del derecho cuando, producto de tratamientos discriminatorios y carentes de justificación, la autoridad altera las condiciones bajo las cuales un agente efectuó actos de explotación, disposición y/o de destino de bienes de su dominio.

En ese entendido, una de las formas en las que la autoridad puede lesionar el derecho de propiedad de los administrados tiene lugar en todos los supuestos en los que, producto de actos posteriores, pretende privar a los mismos de un derecho ya incorporado a su patrimonio. Así sucede, por ejemplo, en las hipótesis de invalidación; o en los casos en que pretende la aplicación retroactiva de nuevos criterios de regulación que no se encontraban vigentes al momento en que se generó la situación jurídica que es necesario regular.

En el caso que nos ocupa, si bien el SII debe dar por acreditada la pérdida, en relación a lo pedido el año anterior y de acuerdo al cómo se hizo el proceso de fiscalización, y donde el contribuyente cumple cabalmente las obligaciones tributarias, es que es parte al momento de razonar sin fundamento alguno, es donde el contribuyente es despojado de un derecho que por ley le compete, los cuales son sacados de su patrimonio producto de un razonamiento caprichoso, y que se basa en hechos ajenos a la causa.

## **VI.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE PROTECCIÓN DEDUCIDO**

<sup>8</sup> EVANS, Enrique, La Constitución explicada, p. 58.

S.S. Itma. debe tener presente que el presente recurso de protección es admisible, en atención a que ha sido presentado dentro del término de treinta días contados desde la fecha en que mi representada tomó conocimiento del acto administrativo ilegal y arbitrario que lesiona sus garantías constitucionales de los numerales 2°, 3° y 24° de la Constitución Política.

En efecto, y tal como consta de los documentos que se acompañan en el tercer otrosí, la Resolución Exenta N°896, emitida con fecha 25 de abril de 2017 y notificada con la misma fecha.

Asimismo, y como consta del propio tenor de esta presentación, el presente escrito da cuenta detallada de cuál es el acto en contra de quien se recurre, los vicios de ilegalidad y de arbitrariedad de los que adolece, así como sus fundamentos, y las razones por las cuales el mismo lesiona las garantías constitucionales de mi representada consagradas en los numerales 2, 3 y 24 de la Constitución.

**POR TANTO**, y de conformidad con lo establecido por el Art. 20 CPR y en el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales N°94-2015.

**Sírvase S.S. Itma.:** tener por interpuesto recurso de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos, representado por su Director y Director Regional Oriente, ambos ya individualizados, darle tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, declarando que la Resolución Exenta N°896, es ilegal y arbitraria, y que lesiona las garantías constitucionales contenidas en los numerales 2°, 3° y 24° de la Constitución Política de la Republica, en perjuicio de BROTEC CONSTRUCCIÓN LIMITADA, disponiendo como medidas para restablecer el imperio del derecho y dar debida protección al afectado:

a) Que los efectos y contenido de la Resolución N° 896, ya individualizada, no son aplicables a la recurrente o, derechamente, se deja sin efecto.

- b) Que atendido que no existiendo fundamento legal para oponerse a la devolución de impuestos por PPUA solicitada por la recurrente en el Formulario 22 del AT 2016, corresponde acoger dicha solicitud.
- c) Que, producto de lo anterior, se debe oficiar al Servicio de Tesorerías para dar curso a la devolución de impuestos referida.
- d) Que se adopten todas las demás medidas que S.S.I., estime necesarias para restablecer e imperio del derecho y dar debida protección al afectado.
- e) Que se condena en costas a los recurridos.

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego a V.S. tener por acompañados bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos debidamente individualizados en carpeta que se indica a esta presentación:

- 1) Copia autorizada ante Notario de la Resolución Exenta N°896, emitida con fecha 25 de abril de 2017, por el Primer Departamento de Fiscalización de Medianas y Grandes Empresas de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente Unidad de Providencia, del Servicio de Impuestos Internos.
- 2) Copia autorizada ante Notario del Acta de Notificación N° 281 de la Resolución N° 896, de fecha 25 de abril de 2017.
- 3) Copia del Formulario N° 22 de Declaración de Impuesto a la Renta del AT 2015.
- 4) Copia del Formulario N° 22 de Declaración de Impuesto a la Renta del AT 2016.
- 5) Copia impresa de Consulta Estado Declaración Renta AT 2015 (página Web SII)
- 6) Copia impresa de Consulta Estado Declaración Renta AT 2016 (página Web SII)

**SEGUNDO OTROSÍ:** S.S. Iltma., tener presente que la personería del compareciente para obrar en representación de Brotec Construcción Limitada, consta en la escritura pública otorgada en la Notaría de don Eduardo Avello Concha, Repertorio N°34.040/2016, de fecha de 10 de noviembre de 2016.

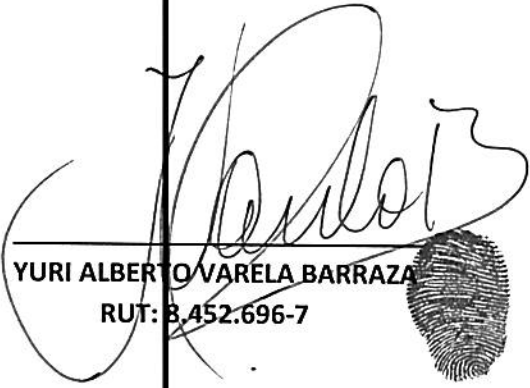
**TERCER OTROSÍ:** Sírvase S.S. ltma., tener presente que designo como abogado patrocinante y confiero poder para obrar en estos autos a los abogados don Yuri Alberto Varela Barraza y Soraya Carolina Castillo Gutierrez, abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Nueva Providencia N°1860 oficina 112, comuna de Providencia, Santiago. Fono 223786854, correo electrónico [yuri.varela@varelacia.cl](mailto:yuri.varela@varelacia.cl), y que firman el presente escrito en señal de aceptación

  
\_\_\_\_\_  
**ANDRÉS MANUEL BECA FREI**

RUT: 8.869.315-9

  
\_\_\_\_\_  
**FELIPE PEDRO ARTURO REYES VERGARA**

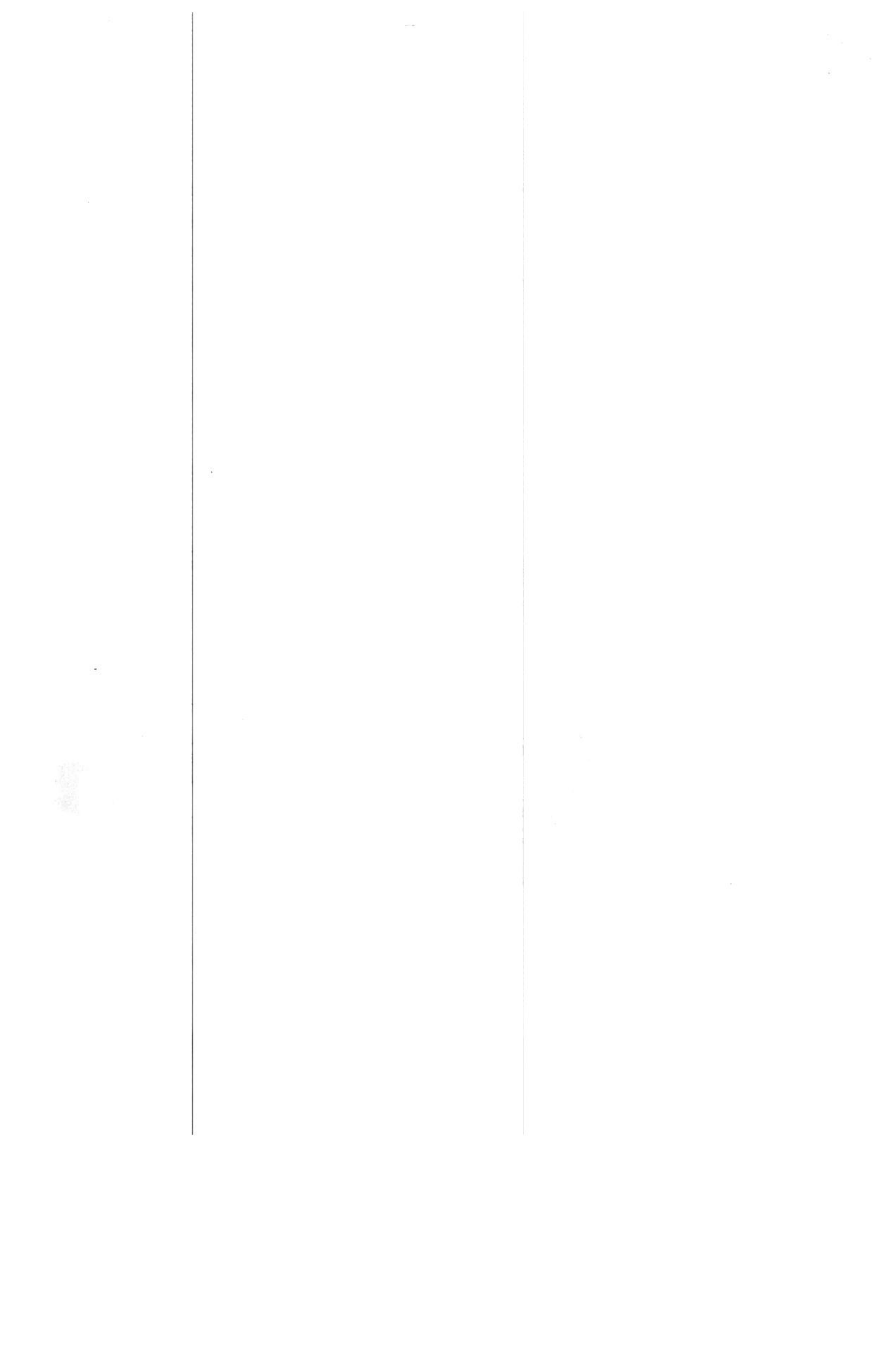
RUT: 7.194.035-7

  
\_\_\_\_\_  
**YURI ALBERTO VARELA BARRAZA**

RUT: 8.452.696-7

  
\_\_\_\_\_  
**SORAYA CAROLINA CASTILLO GUTIÉRREZ**

RUT: 16.162.288-5





C.A. de Santiago (Cg)

?als

Santiago, dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

Proveyendo a escrito folio 62562 : Téngase por **desistido** al abogado **Luciano Ellena Gudenschwager** en representación del recurrente FLSMIDTH S.A. del recurso interpuesto el 27 de enero pasado, contra el **Servicio de Impuestos Internos**, para todos los efectos legales.

Archívese.

**N°Protección-6016-2016.**

En Santiago, dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

ALFREDO OSCAR PFEIFFER  
RICHTER  
MINISTRO  
Fecha: 16/02/2017 14:47:56

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL  
MINISTRO  
Fecha: 16/02/2017 14:50:34

JENNY MARTA BOOK REYES  
MINISTRO  
Fecha: 16/02/2017 15:02:41



0188415649421

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alfredo Pfeiffer R., Dobra Lusic N., Jenny Book R. Santiago, dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

En Santiago, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



0188415649421

<b>Secretaria</b>	Especial
<b>Materia</b>	Recurso de Protección
<b>Recurrente</b>	FLSMIDTH S.A.
<b>Rut</b>	89.664.200-6
<b>Representante</b>	Luciano Ellena Gudenschwager
<b>Rut</b>	16.900.330-0
<b>Abog. Patrocinante</b>	Luciano Ellena Gudenschwager
<b>Rut</b>	16.900.330-0
<b>Apoderado (1)</b>	Manuel Larraín Hurtado
<b>Rut</b>	15.385.629-K
<b>Apoderado (2)</b>	Victoria Anacona Ortiz
<b>Rut</b>	16.124.346-9
<b>Recurrido</b>	Servicio de Impuestos Internos (SII) Dirección De Grandes Contribuyentes
<b>Rut</b>	60.803.000-K
<b>Representante</b>	Bernardo Seaman Gonzalez
<b>Rut</b>	6.976.504-1

---

**EN LO PRINCIPAL:** DEDUCE RECURSO DE PROTECCIÓN. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **SEGUNDO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA. **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER

### **Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago**

**Luciano Ellena Gudenschwager**, abogado, cédula de identidad N°16.900.330-0, actuando como mandatario judicial y en representación convencional -según se acreditará-, de la sociedad **FLSMIDTH S.A.** (en adelante “**FLSMIDTH**” o la “**Sociedad**”, indistintamente), sociedad del giro de servicios para la minería y otros, RUT N°89.664.200-6; ambos domiciliados para estos efectos en Avenida El Bosque Sur N°130, piso N°12, comuna de Las Condes, Santiago, a US. ILTMA. respetuosamente digo:

En la representación que invoco y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Autoacordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección, en representación de la sociedad y dentro de plazo legal, deduzco acción constitucional de protección en contra del **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS** (en adelante “SII”), representado para estos efectos por el Director de Grandes Contribuyentes del SII, Señor **Bernardo Seamam González**, organismo autónomo regulado por la Ley Orgánica Constitucional del Servicio de Impuestos Internos contenida en el artículo 1° del DFL N° 7 de 1980 del Ministerio de Hacienda (en adelante “LOC”), ambos domiciliados en Teatinos N°120, comuna y ciudad de Santiago; fundado en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

I. **ACCIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA COMETIDA POR EL SII**

Con fecha 28 de diciembre del año 2016, mi representada tuvo conocimiento de una observación en su contra publicada en la página web del SII, la cual es de libre acceso público. Esta publicación señala lo siguiente:

**“SITUACIÓN DE POSIBLE COMPORTAMIENTO TRIBUTARIO IRREGULAR.**

Observación: **Contribuyente Inconcurrente.**

*Contribuyente no ha concurrido a requerimiento del SII donde se le solicita que presente documentación. De efectuar transacciones con este contribuyente, se sugiere, como medio de resguardo, efectuar el pago del bien y/o servicio contratado con cheque nominativo, vale vista nominativo o transferencia electrónica de dinero a nombre del emisor de la factura, girado contra la cuenta corriente bancaria del comprador o beneficiario del servicio, anotando al reverso el RUT del emisor y el número de la factura. En el caso de transferencias electrónicas de dinero, esta misma información, incluyendo el monto de la operación, se debe registrar en los respaldos de la transacción electrónica del banco” (énfasis agregado).*

Ante tamaña sorpresa, el mismo día en que la Sociedad supo de la existencia de esta observación a través de terceros, solicitó al SII por medio de Formulario N° 2117 folio 77316199415 (en adelante la “**Solicitud Administrativa**”) eliminar la injusta, errada y perjudicial publicación, toda vez que dicha situación es absolutamente falsa y conculca garantías constitucionales de FLSMIDTH.

En la actualidad, mi representada se encuentra siendo fiscalizada por el SII en diferentes procesos de auditoría, y ha sido requerida de información en innumerables oportunidades por diversos funcionarios del SII. Estos procesos han sido llevados en forma paralela, sin existir coordinación interna por parte del SII en su tramitación. Esta situación ha generado complicaciones prácticas evidentes, ya que en varias ocasiones los distintos funcionarios fiscalizadores han **solicitado los mismos antecedentes que ya se**

encuentran en poder del SII, según se acreditará con los documentos que se acompañan en el primer otrosí de este escrito. Para ser precisos, la Sociedad se ha encontrado sujeta a los siguientes procesos de fiscalización, subsistiendo algunos hasta estos días:

- i) Auditoría RLI AT 2014. Notificación N° 1624-2016,
- ii) Fusión por compra como continuadora legal de Ludowici Mineral Processing Equipment S.A. Notificación N° 538, folio 210531 y Notificación N° 738, folio 210539.
- iii) Fusión por compra como continuadora legal de ICR Ludowici Chile Limitada. Notificación N° 543-16, folio 210528.
- iv) Fusión por compra como continuadora legal de Ludowici Chile Holding S.A. Notificación N° 8732016, folio 210523.

En el contexto de tales procesos de auditoría, la Sociedad ha asistido las siguientes ocasiones personalmente a dependencias del SII, como consta en las actas que se adjuntan en el primer otrosí de este escrito:

- i) Acta de recepción F 3309, con fecha 21 de marzo del año 2016.
- ii) Acta de recepción F 3309, con fecha 04 de abril del año 2016.
- iii) Acta de recepción F 3309, con fecha 02 de mayo del año 2016.
- iv) Acta de recepción F 3309, con fecha 07 de junio del año 2016.
- v) Acta de recepción F 3309, con fecha 08 de junio del año 2016.

FLSMIDTH ha mantenido una colaboración permanente con los fiscalizadores del SII, lo que se manifiesta incluso en haber sostenido las siguientes comunicaciones mediante correos electrónicos, adjuntando la documentación pertinente en cada caso cuando ha sido requerida.

Funcionario SII	Fecha envío	Materia	Adjunta archivo
Daniel Montecinos	17-08-2016	Activos Fijos Años 2012 y 2013	Si
Daniel Montecinos	22-07-2016	Respaldo FUSION LUDOWICI - FL STMIDTH	Si
Daniel Montecinos	12-09-2016	Respaldo FUSION FL SMDTH – LDW	Si
Daniel Montecinos	11-08-2016	Respaldo contable LDV	Si
Daniel Montecinos	28-07-2016	Respaldo GOODWILL TRIBUTARIO LW /FL	Si
Daniel Montecinos	06-09-2016	Respaldo FUSION LUDOWICI - FL STMIDTH	Si
Daniel Montecinos	11-07-2016	Activos Fijos Años 2012 y 2013	No
Daniel Montecinos	26-09-2016	ACTIVO FIJO LDW AL 30/06/13	Si

Daniel Montecinos	30-06-2016	ACTIVO FIJO LUDOWICI	Si
Daniel Montecinos	01-09-2016	ASIENTO APERTURA: RTE CREDITO FISCAL – PPM	No
Daniel Montecinos	16-08-2016	ASIENTO APERTURA: RTE CREDITO FISCAL – PPM	No
Daniel Montecinos	30-06-2016	balance al 01/07/13 LUDOWICI	Si
Daniel Montecinos	16-08-2016	GOODWILL TRIBUTARIO LW /FL	No
Daniel Montecinos	18-07-2016	Respaldo costo de Ludowici MP	Si
Daniel Montecinos	12-07-2016	Respaldo cuentas ajuste en RLI Ludowici MPE	No
Daniel Montecinos	26-07-2016	Respaldo contable	No
Daniel Montecinos	20-10-2016	Respaldo Crédito Fiscal IVA LMPE	Si
Daniel Montecinos	15-07-2016	Respaldos RLI MPE Julio 2013	Si
Juan Carlos Calderón	16-10-2016	Respaldo FUSION LUDOWICI - FL STMIDTH	Si
Ma. Alejandra Córdova	30-08-2016	Adjunta factura N° 83 del 12/05/2014	Si
Patricio Sepúlveda	20-10-2016	Análisis Crédito Fiscal ICR	Si
Patricio Sepúlveda	14-09-2016	Respaldo Cesión Derechos y Disolución de ICR	Si
Patricio Sepúlveda	09-09-2016	Respaldo CPT ICR	SI
Patricio Sepúlveda	04-10-2016	Respaldo contable activos y pasivos de la ICR	Si
Patricio Sepúlveda	03-10-2016	Planilla de activo fijo y respaldo Cense ICR	Si
Patricio Sepúlveda	21-10-2016	Balance, CPT, RLI y FUT al 31-12 -2012 ICR	SI
Patricio Sepúlveda	13-10-2016	Motivos fusión ICR –FL	Si
Patricio Sepúlveda	14-09-2016	Asiento de fusión ICR-FL	Si

El último requerimiento de información por parte del SII se realizó vía correo electrónico, el día 19 de diciembre del año 2016, Mediante Notificación N°1624-2016, Folio 210231, exigiendo la presentación de 17 antecedentes, entre los cuales se encuentran copias de escrituras públicas, Balances Generales, Informes Financieros,

entre otros. Declaramos que 15 de estos antecedentes obran en poder del SII, de acuerdo a las propias actas de recepción de los funcionarios del SII.

Así las cosas, mi representada ha cumplido con todos los requerimientos de información por parte del SII, haciendo todos los esfuerzos por reiterar cada vez todos los antecedentes pertinentes. Lamentablemente, sin razón plausible, la recurrida realizó la publicación descrita en el capítulo I) de esta presentación lo cual nos ha obligación a accionar ante este Ilmo. Tribunal, sin siquiera considerar la historia previa descrita en los párrafos anteriores.

Recalcamos que mediante dicha publicación, el órgano recurrido calificó el comportamiento tributario de este contribuyente y además indica los medios de pago para la adquisición de servicios y productos, en forma completamente ilegal y arbitraria, lo cual ocasiona graves privaciones, perturbaciones y amenazas en el legítimo ejercicio de garantías constitucionales aseguradas en la Constitución Política de la República y comprendidas en la acción cautelar de protección, según se fundamentará a continuación.

## **II. ILEGALIDAD EN EL ACTUAR DEL SII**

El artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional del SII indica que corresponde al SII la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente.

Asimismo, indica el artículo 59 del Código Tributario (en adelante “C.T”) que:

*“...Dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá examinar y revisar las declaraciones presentadas por los contribuyentes. Cuando se inicie una fiscalización mediante requerimiento de antecedentes que deberán ser presentados al Servicio por el contribuyente, se dispondrá del plazo de nueve meses, contado desde que el funcionario a cargo de la fiscalización certifique que todos los antecedentes solicitados han sido puestos a su disposición para, alternativamente, citar para los efectos referidos en el artículo 63, liquidar o formular giros...”*

Del mismo modo señala el artículo 60 del C.T. que:

*“...con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones u obtener información, el Servicio podrá examinar los inventarios, balances, libros de contabilidad, documentos del contribuyente y hojas sueltas o sistemas tecnológicos que se hayan autorizado o exigido, en conformidad a los incisos cuarto y final del artículo 17, en todo lo que se relacione con los elementos que deban servir de base para la determinación del impuesto o con otros puntos que figuren o debieran figurar en la declaración. Con iguales fines podrá el Servicio examinar los libros, documentos, hojas sueltas o sistemas tecnológicos que los sustituyan, de las personas obligadas a retener un*

*impuesto. El requerimiento de antecedentes podrá realizarse telefónicamente o por la vía más expedita posible, sin perjuicio de notificar, conforme a las reglas generales, la petición de antecedentes al contribuyente o su representante, indicando las materias consultadas, el plazo otorgado para aportar la información requerida, no podrá exceder de un mes contado desde el envío de la notificación. En todo caso, ésta deberá consignar que no se trata de un procedimiento de fiscalización. De no entregarse los antecedentes requeridos dentro del precitado plazo, o si los entregados contienen errores o son incompletos o inexactos, el contribuyente podrá subsanar tales defectos, en los plazos que al efecto fije el Director para el ejercicio de la facultad a que se refiere este inciso, sin que al efecto sean aplicables los previstos en el artículo 59”.*

Las normas citadas detallan la facultad del SII para fiscalizar a los contribuyentes, indicando qué antecedentes puede revisar y en qué plazos puede efectuarlo. Cómo se podrá verificar, ninguna norma, **ni legal ni reglamentaria, otorga la facultad al SII para publicar una observación respecto al comportamiento tributario de un contribuyente, ni mucho menos la facultad de indicar a los proveedores o clientes de un contribuyente el medio y la forma de pagar los servicios y productos prestados por una sociedad.**

Lo anterior es más grave aun si se considera que no existen antecedentes de fondo que permitan justificar una publicidad tan dañosa como la de este caso. En efecto, el único fundamento para la publicidad dañina que promueve el SII en su página, sería presumiblemente que el contribuyente no habría acompañado toda la información solicitada por los funcionarios del SII. Sin embargo, ello es falso, puesto que la mayoría de esa información se encuentra hace largo tiempo en poder de funcionarios del SII, quienes por no coordinarse entre sí, han perjudicado a la Sociedad con nuevos y engorrosos pedidos de antecedentes. Es imposible para esta sociedad satisfacer todos los procesos de fiscalización simultáneos que se han iniciado a su respecto, y acompañar los mismos documentos en cada uno de ellos. Recordamos que parte de estos antecedentes obedecen a documentos originales que simplemente no puede duplicarse.

Finalmente, el recurrido en vez de gestionar internamente la revisión de los mismos antecedentes en los múltiples procesos que ha iniciado, prefiere de manera ilegal publicar una información falsa en su página web, presionando a FLSMIDHT a presentar los antecedentes que se requirieron.

Asimismo, no existe una norma que indique el procedimiento ni las razones para hacer merecedor al contribuyente de semejante, ni que explique qué debe hacer el contribuyente para subsanar el o los reparos que motivan la publicidad, de forma de poder eliminarla. Damos cuenta de que la Sociedad, a través de sus representantes, ha intentado obtener información de parte del SII de qué documento, trámite o procedimiento debe realizar para que se levante esta sanción, y hasta la fecha no ha habido respuesta.



Debido a que el SII es un órgano del Estado cuyos actos se deben someter al principio constitucional de legalidad, de acuerdo a lo que señala el artículo 6° de la Constitución Política de la República, es que las facultades que ejerza cualquier funcionario del SII deberán dar cumplimiento irrestricto a dicho principio. El hecho de que el SII publique en su página web mensajes dirigidos con especial énfasis a clientes y proveedores de la Sociedad, en cuanto a calificarla de “contribuyente inconcurrente” y a condicionar la forma de pago de los servicios y productos de la Sociedad, escapa y vulnera de forma absoluta lo prescrito en sus propias normas regulatorias.

### **III. ARBITRARIEDAD EN EL ACTUAR DEL SII**

Las facultades de fiscalización de los impuestos internos del SII no revisten la calidad de discrecionales, siendo el Código Tributario el marco normativo que prescribe la forma objetiva en que éste órgano deberá requerir antecedentes a los contribuyentes y los plazos asociados de dichos proceso.

La acción del SII de publicar en su página web una observación según la descripción que se indica, **constituye una acción que no está autorizada por cuerpo legal alguno.**

Por otro lado, no se conoce bajo qué parámetros objetivos se considera que un contribuyente tiene un “comportamiento inconcurrente”, ni de qué forma o bajo qué procedimiento se permite levantar tal sanción. Si la Sociedad está siendo fiscalizada paralelamente con requerimientos de información constante, y habiendo concurrido a la mayoría de ellos, no existe posibilidad de saber con exactitud qué motivó la declaración de “inconcurrentia”, y qué acción del contribuyente permitiría levantar la sanción. Por otro lado, resulta jurídicamente improcedente que el SII se arroge advertirles a los clientes del contribuyente cómo pagar por sus servicios y productos, inmiscuyéndose así en la vida empresarial de la Sociedad.

En definitiva, FLSMIDTH no ha sido notificada por el SII sobre los hechos que conllevaron a dicho órgano a publicar en su sitio web antecedentes falsos sobre mi representada, lo que nos deja totalmente indefensos al tener que soportar las consecuencias de una determinación cuyos fundamentos desconocemos. Lo anterior implica, entre otras cosas que no se nos ha permitido impugnar, apelar o siquiera solicitar una reconsideración de la medida ni se nos ha otorgado un plazo prudente para aportar los antecedentes correspondientes o hacer notar al propio SII que éstos están en su poder.

#### IV. DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCULCADOS A FLSMIDTH

##### 1. Vulneración del derecho a la propia imagen de FLSMIDTH (Art.1, 5 inc.2° y 19 N°4 CPC)

Nuestra jurisprudencia ha definido el derecho fundamental de la propia imagen como aquel "referido a una proyección física de la persona, que le imprime a ésta un sello de singularidad distintiva entre sus congéneres dentro del ámbito de la vida en sociedad y que, por consiguiente, constituye, junto con el nombre, un signo genuino de identificación de todo individuo".<sup>1</sup>

Si bien se reconoce que este derecho no está explícitamente reconocido en nuestro artículo 20 CPR, si se ha sentenciado que éste está subsumido en el derecho a la honra establecido en el numeral cuarto del artículo 19 CPR. Además, se ha reconocido jurisprudencialmente que la imagen es un derecho fundamental que deviene en tres alcances: la vida privada, el honor y su valor comercial.

Nuestra jurisprudencia ha sido clara al reconocer que es una vulneración al derecho fundamental de la propia imagen, la publicación de antecedentes que afectan el valor comercial de una persona natural o jurídica, sin que haya existido consentimiento previo. A modo de ejemplo citamos el siguiente fallo emanado de la Excma. Corte Suprema:

*"La cuestión planteada por el recurrente gira tanto en torno al derecho a la honra como al derecho a la propia imagen, siendo este último entendido por la jurisprudencia del Máximo Tribunal como "referido a una proyección física de la persona, que le imprime a ésta un sello de singularidad distintiva entre sus congéneres dentro del ámbito de la vida en sociedad y que, por consiguiente, constituye, junto con el nombre, un signo genuino de identificación de todo individuo". Por su parte, el Tribunal Constitucional ha entendido que éste se encuentra conectado con la figura externa, corporal o física de la persona, la que por regla general no puede ser reproducida o utilizada sin la autorización de ésta. En lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen, es cierto que el artículo 20 de la Carta Fundamental no lo enumera determinadamente entre las garantías susceptibles de ampararse por el recurso de protección; empero, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo de privacidad de la persona, que esa norma se encarga de tutelar (considerandos 3° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema) El titular del derecho a la propia imagen-privacidad tiene la facultad de control y por tanto el poder de impedir la divulgación, publicación o exhibición de los rasgos que lo singularizan como sujeto individual, su imagen propiamente tal, su voz, y su nombre,*

<sup>1</sup> Excma. Corte Suprema. N° de Ingreso 33280-2016. Sentencia de fecha 3 de noviembre de 2016.

protegiendo con esto el ámbito privado de la persona y su entorno familiar, el cual queda sustraído del conocimiento de terceros. Esta protección reviste especial importancia en la actualidad, dado el creciente desarrollo de tecnologías y procedimientos que posibilitan enormemente la captación y difusión de imágenes de las personas. No obstante que la Constitución no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial -Anguita Ramírez- (considerando 6º de la sentencia de la Corte Suprema) [...] En la especie, no se ha acreditado por los recurridos que hayan obtenido una autorización de los recurrentes para efectuar las publicaciones y avisos que informaban sobre la situación del Centro que ocupaba un piso de la torre administrada por los recurridos. Además, se debe considerar que el derecho a la honra al emanar de la dignidad humana, tiene un carácter individual sin mirar al interés de la colectividad, por lo que no puede permitirse su vulneración fundándose en intereses colectivos difusos, que en todo caso no se precisan por los recurridos, como tampoco se indica la necesidad de señalar los antecedentes relativos a la deuda del centro médico y a la supuesta condición de propietario del recurrente, respecto de tal centro (considerandos 10º y 11º de la sentencia de la Corte Suprema) Asimismo, se encuentra acreditado que los recurridos efectuaron una publicación en la sección de Economía y Negocios de un periódico en su versión online y colocaron avisos en accesos al edificio y a los ascensores en los que se señalaba que el centro de propiedad del recurrente, que funcionaba en la torre aludida, debía abandonar el inmueble por una deuda generada por el no pago de rentas de subarrendamiento, publicaciones que se podían observar por quien accediera al sitio donde se ponían en exhibición y avisos que podían ser vistos por cualquier persona que acudiera a la clínica o quisiera abordar los ascensores, no pudiendo entenderse -como pretende la recurrida- que la presente acción constitucional haya perdido oportunidad por el sólo hecho de haber abandonado el centro el inmueble, ya que la tutela solicitada comprende no sólo los actos ya ejecutados por la recurrida, sino también los que ésta pudiera llevar a cabo en el futuro en contra del accionante y el cese de esas conductas. Tanto la publicación de contenidos que menoscaban la reputación realizada tanto en medios de comunicación como en avisos importan la perturbación del derecho a la honra del recurrente, por cuanto la imagen, el nombre y la reputación de éste se han visto afectados dada la naturaleza desdorosa de las expresiones empleadas, esto es, representan afectación del derecho

aludido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, prerrogativa que están incluida dentro de la enumeración que realiza su artículo 20.<sup>2</sup>

Este fallo hace un excelente resumen de los actos constitutivos de una vulneración al derecho de la propia imagen, prescribiendo que es causal de la acción de protección cualquier publicación que exponga antecedentes de una persona natural o jurídica, sin su consentimiento, que perjudique la opinión de terceros sobre ella mostrando antecedentes privados, falsos o tendenciosos.

Debemos mencionar también que el actuar del SII perjudica la imagen de la Sociedad hacia el futuro, pues para la participación en diversas licitaciones y propuestas públicas, se debe acompañar un Certificado de Comportamiento Tributario, el que hoy contiene, de forma improcedente, una alusión a hipotéticos comportamientos irregulares, de manera que para la Sociedad será difícil –si es que no imposible- tener éxito en las licitaciones y propuestas públicas en que participe mientras se mantenga la observación arbitrariamente instalada en la página web del SII.

Más allá de proteger los antecedentes privados de mi representada, lo que tiene por objeto la presente acción constitucional es evitar que la imagen de la Sociedad se vea afectada por antecedentes tendenciosos, que no tienen ninguna relación con la seriedad económica. ¿Cómo puede ser consecuencia de la supuesta falta de entrega de antecedentes en un proceso administrativo, el apremio de informar al público que se debe tener cautela extrema en las relaciones comerciales que se tienen con una sociedad? ¿Existe algún antecedente que haga suponer que FLSMIDTH tiene problemas de liquidez o ha cometido ilegalidades tributarias, en virtud de las cuales se deben tener resguardo en cuanto a la forma en que se les pagan los servicios que presta? No existe motivo alguno para alarmar al público en los términos realizados por el SII. Simplemente la Sociedad ha sido apremiada de manera matonesca por el órgano recaudador fiscal, lo cual es necesario enmendar con los derechos que la Constitución garantiza.

En definitiva, el SII ha realizado una publicación de antecedentes falsos sobre FLSMIDTH, los cuales han afectado su imagen ante terceros, señalando incluso que se trata de una empresa ante la cual se deben tener resguardos en cuanto a relaciones comerciales y afectándola en su desarrollo económico. No existe fundamento legal que legitima al SII a haber realizado esta publicación, siendo necesario que se ordene de forma inmediata eliminar del portal web del citado órgano público para así asegurar el derecho a la propia imagen de mi representada.

## **2. Vulneración a la garantía del un debido proceso (Art. 19 N°3 CPR)**

En palabras de la Excma. Corte Suprema, el debido proceso consiste “*en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y, al efecto, el artículo 19 N° 3 inciso 6° le confiere al legislador la*

---

<sup>2</sup> Excma. Corte Suprema. N° de Ingreso 33280-2016. Sentencia de fecha 3 de noviembre de 2016.

*misión de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de resguardos que la Carta Fundamental, los tratados internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan impugnar las resoluciones con las que no estén conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas".<sup>3</sup> (Énfasis añadido)*

Este derecho al debido proceso, es aplicable tanto a las resoluciones judiciales como a todo acto o resolución administrativa debido a que es un principio rector que inspira a todo nuestro ordenamiento jurídico y nace de las bases institucionales más generales de nuestra Constitución. Lamentablemente, en el presente caso no ha existido respeto alguno por las más mínimas garantías relativas al debido proceso, previo a la decisión del SII de realizar tan absurda publicación. Entre los aspectos que faltaron realizar en el proceso encontramos los siguiente: i) no se ha notificado al Contribuyente sobre un acto administrativo en el que se haya tomado la determinación de considerarlo como "inconcurrente"; ii) la parte afectada no ha tenido información alguna respecto a la resolución debidamente fundamentada que dio lugar a la publicación en el portal del SII; iii) al no ser notificado, se desvanece todo derecho a ejercer recursos en contra de la determinación administrativa y iv) al no existir un proceso, no existe la posibilidad de rendir prueba respecto a los hechos que se le imputan ni puede realizar descargos al respecto.

La presente problemática se resume en la pregunta ¿En qué proceso mi representada ha sido declarada inconcurrente? Lamentablemente, esta incógnita no ha podido ser respondida a esta parte y evidencia lo lesivo de la conducta del SII. Se ha afectado la imagen pública de una sociedad por el mero arbitrio de un órgano público. El SII se ha atribuido prerrogativas supra legales para publicar una advertencia al público en contra de mi representada, destruyendo su imagen ante terceros, sin siquiera mostrar el procedimiento en que tomó dicha determinación.

En definitiva, FLSMIDHT ha sufrido el *ius puniendi* de un órgano público bajo el mero sustento de la voluntad de funcionarios de dicho ente. No puede permitirse una vulneración de dicha categoría en una sociedad democrática. En caso de que el SII considere que esta parte ha cometido ilegalidades en sus fiscalizaciones tributarias, cualquier sanción a aplicar debió haber sido tomada como determinación final de un proceso legalmente tramitado.

---

<sup>3</sup> Excma. Corte Suprema. N° de Ingreso 59013-2016. Sentencia de fecha 18 de octubre de 2016.

### 3. Vulneración a la garantía de igualdad ante la ley (Art. 19 N°2 CPR)

El número 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República señala que, dicha carta fundamental, asegura a todas las personas “*La igualdad ante la ley...ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*”.

Por su parte, precisando la garantía anterior en materia económica, el número 22 del artículo 19 de la Constitución Política de la República señala que la misma asegura a todas las personas “*la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica*”.

Pues bien, el mandato de igualdad de las normas antes citadas resulta aplicable no sólo al legislador sino que también a todos los organismos del Estado, incluido el SII.

No tenemos conocimiento de ningún argumento ni legal ni racional que justifique que el SII aplique como sanción de hecho la publicación del apelativo de “*contribuyente inconcurrente*”, ni que se califique como “*posible comportamiento irregular*” el actuar de mi representada. ¿Porque puede ser FLSMIDTH catalogada de manera perjudicial de manera distinta a los demás contribuyentes, si no existe ningún acto administrativo que la sancionen tales términos?

Como hemos señalado, esta discriminación se agrava en este caso al indicarle a los clientes de la Sociedad la forma de pagar los servicios pagados o servicios contratados; como si el contribuyente fuera un peligro para la sociedad y para los clientes del mismo.

En definitiva FLSMIDTH ha sido vulnerada en cuanto a la igualdad con la que debe ser tratada por el órgano recaudador fiscal, no pudiendo de manera arbitraria ser sancionada o publicitada negativamente sobre la base de supuestos y afectándose su reputación de manera distinta a la de la generalidad de los Contribuyentes. La mera voluntad del SII ha bastado para tratar de una manera arbitraria a mi representado, lo cual ha permeado al público en general mediante una publicación en su página web.

### 4. Vulneración al Derecho de propiedad (Art. 19 N°24 CPR)

La Constitución Política de la República, en el número 24 de su artículo 19, asegura a todas las personas:

*“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales... Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de una ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés general calificada por el legislador.” (Énfasis añadido)*

Por otro lado, el artículo 576 del Código Civil establece que "*las cosas incorporales son derechos reales o personales*", agregando el artículo 578 que los "*derechos personales son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas*". A su vez, el artículo 583 del Código Civil señala que "*sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad*".

Es en este sentido que la jurisprudencia ha resguardado el derecho fundamental de propiedad de las personas, bajo la esfera de derechos incorporales adquiridos.

La ilegalidad y arbitrariedad en que ha incurrido el SII ha causado las siguientes privaciones, perturbaciones y amenazas al derecho de propiedad:

**a. Perturba derechos contractuales**

El SII ha sugerido la forma de pago de los servicios y productos a los compradores de la Sociedad, precisando que los pagos han de hacerse con cheque nominativo, vale vista nominativo o transferencia electrónica de dinero a nombre del emisor de la factura, girado contra la cuenta corriente bancaria del comprador o beneficiario del servicio, anotando al reverso el RUT del emisor y el número de la factura. En el caso de transferencias electrónicas de dinero, esta misma información, incluyendo el monto de la operación, se debe registrar en los respaldos de la transacción electrónica del banco.

Así pues, el **SII interviene o se inmiscuye en los contratos que celebra la Sociedad tanto con compradores como con proveedores de productos y servicios, ya que fomenta desde su posición de órgano público formas específicas de pago de prestaciones**. Esto ha generado la situación concreta de que clientes de mi representada han manifestado que postergarán todo pago hasta que desaparezca la observación en la página web del SII.

Conocido es el artículo 1545 del Código Civil, el cual establece que el contrato es una ley para los contratantes y este solo puede ser invalidado por consentimiento mutuo o por causas legales. De este acuerdo se generan derechos y obligaciones para los contratantes que en este caso, de manera lamentable, el SII ha tratado de influenciar modificando la forma en que se deben realizar las prestaciones de los contratantes de FLSMIDTH.

Es evidente en definitiva, que el SII ha vulnerado el derecho de propiedad de FLSMIDTH emanado de todos sus contratos suscritos con distintos clientes, en los cuales ha influenciado, dañado o, a lo menos, amenazado la forma en que se realizará el pago de prestaciones efectivamente prestadas por mi representada.

#### **b. Afectación a derechos patrimoniales: La reputación comercial**

Tanto la imagen como la reputación comercial son derechos patrimoniales. Así entendida la imagen y la reputación comercial como activos intangibles de una empresa, vinculados al nivel de legitimidad que la sociedad u organización tiene en un determinado mercado, es susceptible de avalúo económico.

De acuerdo a lo que indican las Normas Internacionales de Contabilidad (en adelante "NIC") N°38 del año 2005 "*un activo intangible es un activo identificable, de carácter no monetario y sin apariencia física*".

Siguiendo las directrices contables, si es necesario identificar y valorar la imagen y la reputación comercial, es porque forma parte de los activos de la Sociedad, y económicamente reflejan el valor de mercado de una sociedad.

Por lo tanto, una publicación que va dirigida a proveedores y clientes de una persona natural o jurídica, que el Contribuyente no cumple con sus obligaciones tributarias y, además, sugiriéndoles los medios de pago con los que le deben pagar los servicios a modo de "*resguardo*", indiscutidamente perjudica la imagen y reputación comercial de la Sociedad, la que se ha construido después de muchos años de esfuerzo, trabajo e inversión de recursos. Esta reputación comercial es un activo de la Compañía que reviste la naturaleza de derecho subjetivo, debiendo ser protegido por medio de la presente acción constitucional.

#### **c. Amenaza y perturba la facultad de disposición respecto de ciertos bienes y servicios**

FLSMIDTH exportó a un comprador domiciliado en Perú un bien, de acuerdo al Documento Único de Salida del Servicio Nacional de Aduanas (en adelante "**Aduanas**"), con fecha 13 de abril del año 2016. Específicamente, el bien en cuestión es una "*válvula de cuchilla*", de un valor de USD 39.928.- (treinta y nueve mil novecientos veinte ocho mil dólares americanos).

Por motivos ajenos a FLSMIDTH, el comprador peruano hizo devolución del bien, siendo este trasladado a Chile.

De acuerdo a lo señalado por Aduanas en el Oficio Circular N° 240 de 12 de Abril de 1991, compete a los Directores Regionales y Administradores de Aduanas la facultad de **autorizar la libre reimportación de mercancías salidas al exterior amparadas por Declaración de Exportación y que han sido rechazadas en el país de destino**, dejando constancia en la Resolución que se dicte al efecto que se ha acreditado la no percepción o devolución en arcas fiscales del IVA o de cualquier otro beneficio pecuniario de fomento a las exportaciones percibidos por esa operación y, además, señalando que la mercancía será objeto de examen físico.



Para autorizar el ingreso del bien reingresado, es necesario previamente solicitar al SII que emita un "*Certificado de reimportación de mercadería*". En este caso dicha solicitud se presentó ante el SII con fecha 19 de enero del presente año, la cual fue rechazada por mantener la observación de "*contribuyente inconcurrente*" indicado anteriormente.

En definitiva, hasta la presente fecha FLSMIDTH no ha podido tomar posesión de su bien reingresado debido a la observación impugnada ante S.S.I, debiendo además pagar un monto diario por almacenaje a Aduanas. Todo esto durará hasta que el SII mantenga la observación en su página web y no emita el "*Certificado de reimportación de mercadería*".

Queda en evidencia que el actuar ilegal del SII impide que mi representada haga uso y goce de un bien de su propiedad, por una causa ajena a lo prescrito por la ley, siendo lo anterior una vulneración manifiesta del derecho de propiedad en su concepto más elemental. En concreto, ninguna persona puede ser privada de su derecho de propiedad respecto de un bien si no existe un fundamento legal que así lo avale. En este caso dicho fundamento es inexistente.

#### **V. FORMA EN QUE SE HAN AFECTADO LOS DERECHOS (PRIVACIÓN Y AMENAZA)**

El artículo 20 de la Constitución Política de la República señala: "*El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 números [...] podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes*".

Como se desprende expresamente de la norma citada, para que prospere la acción de protección no es necesario que la privación, perturbación o amenaza llegue al extremo de la pérdida del derecho, ni que deba probarse aquello. Basta, para que deba acogerse el recurso, con que el daño se produzca a nivel de la ilegítima afectación de los derechos y garantías.

Concretamente, se ha recurrido en contra de la actuación ilegítima del SII consistente en la observación publicada en la página web del SII, que tiene el carácter de denigratoria, pues en ella se califica al contribuyente como ***inconcurrente***, a su situación tributaria de ***irregular***, y en que la relación con sus proveedores y clientes se ha visto intervenida al "sugerirles" los medios de pago.

Lo anterior se traduce, en definitiva, en (i) un menoscabo en la propia imagen del Contribuyente, (ii) una vulneración a los derechos del Contribuyente a ser juzgado mediante un debido proceso el cual valide la determinación administrativa, (iv) la privación del derecho a ser tratado de manera igualitaria por el Estado y sus organismos en materia económica y (v) la transgresión de su derecho de propiedad respecto a bienes corporales e incorporales. De estas conductas se seguirán, si no se le pone término inmediato, gravísimos perjuicios adicionales a los ya experimentados.

**POR TANTO;**

**RUEGO A S.S. ILTMA.** tener por interpuesto recurso de protección en contra del SII, acogerlo a tramitación, disponer que la recurrida informe en el más breve plazo posible y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, declarando lo siguiente:

- i) El SII debe eliminar o borrar cualquier publicación referida a FLSMIDTH como "Contribuyente Inconcurrente" de su página web y toda otra información relacionada.
- ii) El SII debe eliminar de todo registro interno a FLSMIDTH de la categoría de "Contribuyente Inconcurrente".
- iii) Condenar en costas a la recurrida.

**PRIMER OTROSÍ:** SÍRVASE S.S. ILTMA. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

- i) Copia simple documento denominado "Consulta de Situación Tributaria de Terceros", recogido de la página web del SII con fecha 25 de enero de 2017.
- ii) Copia simple de Acta de recepción F 3309, de fecha 21 de marzo del año 2016.
- iii) Copia simple de Acta de recepción F 3309, de fecha 04 de abril del año 2016.
- iv) Copia simple de Acta de recepción F 3309, de fecha 23 de mayo del año 2016.
- v) Copia simple de Acta de recepción F 3309, de fecha 7 de junio del año 2016.
- vi) Copia simple de Acta de recepción F 3309, de fecha 17 de junio del año 2016.
- vii) Copia simple de Notificación N° 1624-2016, Auditoría RLI AT 2014, folio 210231.
- viii) Copia simple de Notificación N° 538, Fusión por compra, folio 210531, de fecha 2 de mayo de 2016.
- ix) Copia simple de Notificación N° 543-16, Fusión por compra, folio 210528, de fecha 4 de mayo de 2016.
- x) Copia simple de Notificación N° 738, Fusión por compra, folio 210539, de fecha 8 de junio de 2016.
- xi) Copia simple de Notificación N° 87-2016, Fusión por compra, folio 210523, de fecha 22 de enero de 2016.


- xii) Copia simple de Documento Único de Salida de fecha 13 de abril del año 2016.
- xiii) Copia simple de factura de exportación electrónica N° 3566, emitida por FLSMIDTH S.A. con fecha 11 de abril de 2016.
- xiv) Copia simple de Comprobante de Ingreso Petición Administrativa folio 77317216232.

**SEGUNDO OTROSÍ:** SÍRVASE S.S. ILTMA. Tener presente que mi personería para actuar en representación de FLSMIDTH S.A consta en escritura pública de fecha 18 de junio de 2015, otorgada en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, bajo el Repertorio N° 6956-2015, cuya copia autorizada acompaño en este acto, con citación.

**TERCER OTROSÍ:** SÍRVASE S.S. ILTMA. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado asumiré personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, sin perjuicio de lo cual delego poder en los abogados, don **Manuel Larrain Hurtado** y doña **Victoria Anaconda Ortiz**, de mi mismo domicilio, quienes podrán actuar de forma conjunta o separadamente con los demás apoderados que se designen y firman en señal de aceptación.



16.900.330 - 0



Victoria Anaconda Ortiz  
16.124.346 - 9



5351629 7



REPERTORIO N° 6856-2015.-

MANDATO JUDICIAL

FLSMIDTH S.A.

A

ARAVENA BITTNER, CARLOS Y OTROS

\* \* \* \* \*

*OT: 46613MNA*

En Santiago de Chile, a dieciocho de junio de dos mil quince, ante mí, **HUMBERTO SANTELICES NARDUCCI**, Abogado, Notario Público titular de la Vigésimo Segunda Notaría de este territorio jurisdiccional, con oficio en esta ciudad, Avenida El Bosque Norte número cero cuarenta y siete, Las Condes, comparecen: don **Martin Brenner**, alemán, casado, ingeniero, cédula de identidad para extranjeros número catorce millones quinientos cuarenta y siete mil novecientos noventa y siete guión cinco, y don **Federico Alfredo Thomas Dumont**, chileno, soltero, abogado, cédula nacional de identidad número seis millones quinientos treinta y cinco mil novecientos tres guión cero, ambos en representación **FLSMIDTH S.A.**, sociedad del giro de servicios para la minería, rol único tributario número ochenta y nueve millones seiscientos sesenta y cuatro mil doscientos guion seis; todos domiciliados para estos efectos en Avenida el Bosque Sur número ciento treinta, piso doce, comuna de las Condes, Santiago, los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas respectivas y exponen: Que en este acto otorgan mandato judicial a los abogados señores **Carlos Aravena Bittner**, cédula nacional de identidad número diez millones trescientos cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y ocho guión siete, don **José Pedro**

**Baraona González**, cédula de identidad número ocho millones cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos noventa y cinco guión seis, don **Andrés Silva Troncoso** cédula de identidad número nueve millones novecientos seis mil cuarenta y dos guión cinco, don **César Vásquez Encina**, cédula nacional de identidad número diez millones novecientos treinta y ocho mil trescientos setenta y siete guión cinco, doña **Isabel Palacios del Valle**, cédula nacional de identidad número catorce millones doscientos cinco mil novecientos sesenta y nueve, don **Jorge Baraona Correa** cédula nacional de identidad número dieciséis millones trescientos sesenta y siete mil seiscientos cuarenta y tres guión cinco y don **Luciano Ellena Gudenschwager**, cédula nacional de identidad número dieciséis millones novecientos mil trescientos treinta guión cero, todos domiciliados en Avenida el Bosque Sur ciento treinta, piso doce, comuna de Las Condes, Santiago, para que indistintamente, en forma conjunta o separada, representen a ELSMIDTH S.A. -con las más amplias facultades- en cualquier clase de juicio, trámite o gestión, judicial o extrajudicial, que tenga en la actualidad o tuviere en el futuro, que se tramite ante cualquier Tribunal de la República, ya sea civil, criminal o laboral, arbitral, ante los Juzgados de Policía Local y ante cualquier otro organismo, institución o autoridad pública o administrativa, con la sola limitación de no poder ser notificados de nuevas demandas ni emplazados sin previa notificación legal efectuada al compareciente. En el cumplimiento de dicho encargo, los mandatarios antes designados gozarán de las más amplias facultades, incluso de aquellas contenidas en el artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las



cuales se dan por expresamente reproducidas, encontrándose especialmente facultados para desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda de la contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros las facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. En el desempeño del encargo que por el presente instrumento se les confía, los mandatarios podrán representar a FLSMIDTH S.A. en todos los juicios o gestiones judiciales en que ésta tenga actualmente interés o lo tuviera en lo sucesivo, así intervenga la mandante como querellante, demandante, demandada, tercerista, tercero independiente, coadyuvante o excluyente, peticionario o a cualquier otro título o en cualquier otra forma, hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se confieren y pudiendo delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente.

**Personería:** La personería de don **Martin Brenner** y don **Federico Alfredo Thomas Dumont** para representar a FLSMIDTH S.A. consta en la escritura pública de fecha veinticinco de mayo del año dos mil quince, otorgada ante esta Notaría, documento que no se inserta por ser conocida de los comparecientes y del Notario que autoriza. En comprobante y previa lectura, firma. Doy fe.-

*M. Brenner*

Martin Brenner

*Federico Alfredo Thomas Dumont*

Federico Alfredo Thomas Dumont

NOTARIO TITULAR

ESY

/ TESTIMONIO FIEL DE LA  
ESCRITURA PUBLICA ORIGINAL  
SANTIAGO,

11 DIC 2015



**CONSULTAR SITUACIÓN TRIBUTARIA DE TERCEROS**

A través de esta opción, el SII proporciona información a los contribuyentes respecto de su situación tributaria, de manera que tomen conocimiento del estado en que se encuentran, al momento de realizar la consulta, y las situaciones que deben ser solucionadas. Junto con lo anterior, permite alertar a aquellas personas que efectúan operaciones con contribuyentes de comportamiento tributario irregular.

**Nombre o Razón Social :**

FLSMIDTH S.A.

**RUT Contribuyente :**

89664200-6

Fecha de realización de la consulta: 25-01-2017 15:33 hrs

Contribuyente presenta Inicio de Actividades: SI

Fecha de Inicio de Actividades: 01-01-1993

Contribuyente autorizado para declarar y pagar sus impuestos en moneda extranjera: NO

Contribuyente es EMPRESA DE MENOR TAMAÑO PRO-PYME: NO

**Actividades Económicas vigentes:**

Actividades	Código	Categoría	Afecta IVA
FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA MINAS Y CANTERAS Y PARA OBRAS DE CONSTR	292411	Primera	Si
REPARACION DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL	292980	Primera	Si

Contribuyente **OBLIGADO** a partir del **01-11-2014** a emitir **SOLO EN FORMATO ELECTRÓNICO** los documentos tributarios señalados en la Ley de IVA\*.

(\*) Documentos obligados: Factura (**F**), Factura No Afecta o Exenta (**FE**), Factura de Compra (**FC**), Liquidación Factura (**LF**), Nota de Crédito (**NC**) y Nota de Débito (**ND**).

**Documentos Timbrados:**

Documento	Año último timbraje
Facturas	2011
Factura No Afecta O Exenta Iva	2010
Factura Electronica	2016
Factura No Afecta O Exenta Electronica	2013
Facturas De Compras	2010
Guías De Despacho	2011
Guía Despacho Electronica	2016
Notas De Debito	2012
Nota Debito Electronica	2013
Notas De Credito	2012
Nota Credito Electronica	2016
Contabilidad En Hojas Sueltas Con Nro.Un	2016
Letras De Cambio	1996
Boletas De Prestacion De Servicios De 3r	2010
Facturas De Exportacion	2011
Otros Documentos	2007
Nota De Credito Exportacion	2010
Factura De Exportacion Electronica	2015
Nota De Debito Exportacion Electronica	2011
Nota De Credito Exportacion Electronica	2015
Cuadruplicado Factura	2005
Otros Libros Empastados	2001
Libro Control De Timbraje	2010
Fvme Fact Venta Mercaderia En Extranjero	2016
Ndv Nota Disminucion De Venta	2010

Para informarse sobre un documento específico del contribuyente, dirijase a Consulta de documentos autorizados.

**SITUACIONES DE POSIBLE COMPORTAMIENTO TRIBUTARIO IRREGULAR****Observación:****Contribuyente Inconcurrente**

Contribuyente no ha concurrido a requerimientos del SII donde se le solicita que presente documentación.

**Si el  
contribuyente**

De efectuar transacciones con este contribuyente, se sugiere, como medio de resguardo, efectuar el pago del bien y/o servicio contratado con cheque nominativo, vale vista nominativo o transferencia electrónica de dinero a nombre del emisor de la factura, girado contra la cuenta corriente bancaria del comprador o beneficiario del servicio, **anotando al reverso el RUT del emisor y el número de la factura**. En el caso de transferencias electrónicas de dinero, esta misma información, incluyendo el monto de la operación, se debe registrar en los respaldos de la transacción electrónica del banco.

**correspondiente al RUT consultado, no está de acuerdo o desconoce la situación informada en esta consulta, deberá concurrir a la unidad del SII correspondiente a su domicilio para aclarar o resolver su situación.**

**Esta consulta no constituye una certificación del comportamiento tributario del contribuyente. De esta manera, si para un RUT no aparecen observaciones, no significa que en una posterior auditoría no se detecten problemas.**

#,

[Consultar otro Contribuyente](#)



17.200 DIRECCION REGIONAL

FOLIO :  
PROGRAMA :  
NOTIFIC. N° : 0210523  
SANTIAGO, 21 de Marzo de 2016.

**ACTA DE RECEPCION PARCIAL / ENTREGA Y/O ACCESO DE DOCUMENTACION**

El funcionario del Servicio Impuestos Internos abajo individualizado, recepciona o accede de parte señor(a) Antonio Fernando Melys Alvarez RUT N° 5.009.969-5, en representación del Contribuyente: FLSMIDTH S.A., RUT N° 89.664.200-6, con domicilio en Nueva de Lyon 072 oficina 1102, comuna Providencia, los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES	TIPO A R	FUNCIONARIO	CONTRIBUYENTE
		Fecha y firma del Acceso o Receptor	Fecha y Firma de la Devolución Total (RUT)
<b>FLSMIDTH S.A.RUT: 89.664.200-6 Soc Absorbente y continuadora Legal</b>			
1. Balance General de 8 Columnas a nivel de subcuentas al 31/12/2012 y 31/12/2013, en papel foliado y timbrado por el Servicio de Impuestos Internos y firmado por el Representante Legal y el contador. Además, deberá acompañar el archivo magnético que contenga esta información en formato Excel. Se entrega original Folios 189453 al 189460 al 31-12-2012 sólo con firma de contador y Folio 189436 al 189445 al 31-12-2013 sólo con firma de contador. <b>Pdte. Archivo excel el cual se hará llegar vía e-mail con fecha 22-03-2016.</b>	X		
2. Determinación de la Renta Líquida Imponible al 31/12/2012 y al 31/12/2013, en papel foliado y timbrado por el Servicio de Impuestos Internos y firmado por el Representante Legal y el contador. Además, deberá acompañar el archivo magnético que contenga esta información en formato Excel. Se entrega RLI folio 189446 al 189447 al 31-12-2012 sólo con firma del contador y RLI Folio 189427 al 189429 al 31-12-2013 sólo con firma del contador. <b>Pdte. Archivo excel el cual se hará llegar vía e-mail con fecha 22-03-2016.</b>	X		
3. Libro FUT, incluye registro FUT y FUNT al 31/12/2012 y al 31/12/2013, en papel foliado y timbrado por el Servicio de Impuestos Internos y firmado por el Representante Legal y el contador. Además, deberá acompañar el archivo magnético que contenga esta información en formato Excel. Se entrega FUT folio 189450 al 189452 al 31-12-2012 sólo con firma del contador y FUT Folio 189430 al 189433 al 31-12-2013 sólo con firma del contador. <b>Pdte. Archivo excel el cual se hará llegar vía e-mail con fecha 22-03-2016.</b>	X		
4. Capital Propio Tributario al 01/01/2013 y al 01/01/2014, en papel foliado y timbrado por el Servicio de Impuestos Internos y firmado por el Representante Legal y el contador. Además, deberá acompañar el archivo magnético que contenga esta información en formato Excel. Se entrega CPT folio 189448 al 189449 al 31-12-2012 sólo con firma del contador y FUT Folio 189434 al 189435 al 31-12-2013 sólo con firma del contador. <b>Pdte. Archivo excel el cual se hará llegar vía e-mail con fecha 22-03-2016.</b>	X		
5. Documentación de respaldo que acredite el costo de inversión en Ludowici Chile Holdings S.A., tales como: Escrituras, Contratos de compraventas, Comprobante Traspaso de acciones, análisis contable del costo, entre otros. Se entrega fotocopias legalizada de Transferencia de acciones Ludowici Australia PTY Ltd a Flsmidth de fecha 01-02-2013, y fotocopia legalizada de Transferencia de acciones de Ludowici PTY Ltd. A Flsmidth de fecha 01-02-2013 y fotocopia legalizada de escritura de disolución de sociedad Repertorio N° 6945-2013.	X		
6. Asientos contables (Libro Diario y Libro Mayor) donde se registra la fusión, junto al voucher contable que corresponda. Se entrega dos set: libro diario originales folio 189987 y Libro mayor Folio 189988 al 189990 y Libro diario Folio 189991 y Libro Mayor Folio 189992 al 190010. <b>No se entregan los voucher contables correspondientes.</b>	X		
7. Documentación que acredite y detalle el origen y asignación del Goodwill o Badwill, según corresponda, generado en el proceso de reorganización, señalando las cuentas contables involucradas, sus saldos Iniciales, movimientos del periodo, ajustes a la Renta Líquida Imponible y saldos finales. Sólo se entrega dos hojas simples sin mayor detalle al solicitado	X		

ni firmas. Se deberá ajustar conforme a lo solicitado. Se hace presente en este punto que la empresa presentará un F2117 solicitando cambios sobre los montos, los cuales afectarán directamente a la revisión con la consecuencia en la rectificatorias de folios.			
8. Escrito firmado por el representante legal donde se señalen los principales fundamentos económicos y financieros que motivaron el llevar a cabo la fusión. Pendiente escrito por cuanto a Dinamarca, se entregará con fecha 28-03-2016.	X		
9. Escrituras públicas de constitución de sociedad y modificaciones sociales. Poderes de los representantes y delegación de poderes vigentes. Se entrega fotocopias simples sin legalizar de: Escritura de constitución de fecha 05-08-1983 y su extracto en el Diario Oficial y Escritura de poderes vigentes repertorio 15061-2015.	X		
<b>Ludowici Chile Holdings S.A., RUT: 76.408.570-1, sociedad absorbida</b>			
10. Registro de accionistas correspondiente al año comercial 2013. Se entrega fotocopia del SII donde consta los dos últimos accionistas. Pendiente de entregar registro de accionistas sin indicar fecha cierta todavía.	X		
11. Balance General de 8 Columnas a nivel de subcuentas al 31/12/2012 y al 31/01/2013 en papel foliado y timbrado por el Servicio de Impuestos Internos y firmado por el Representante Legal y el contador. Además, deberá acompañar el archivo magnético que contenga esta información en formato Excel. Se entrega bce original al 31-01-2013 Folio 87 al 88 firmado por contador y representante legal. Pendiente Bce. al 31-12-2012. Pdte. Archivo excel el cual se hará llegar vía e-mail con fecha 22-03-2016.	X		
12. Determinación de la Renta Líquida Imponible al 31/01/2013, en papel foliado y timbrado por el Servicio de Impuestos Internos y firmado por el Representante Legal y el contador. Además, deberá acompañar el archivo magnético que contenga esta información en formato Excel. Se entrega RLI original al 01-02-2013 Folio 90 sin firma del contador ni representante legal. Pdte. Archivo excel el cual se hará llegar vía e-mail con fecha 22-03-2016.	X		
13. Libro FUT, incluye registro FUT y FUNT al 31/12/2012 y al 31/01/2013, en papel foliado y timbrado por el Servicio de Impuestos Internos y firmado por el Representante Legal y el contador. Además, deberá acompañar el archivo magnético que contenga esta información en formato Excel. Se entrega FUT original al 01-02-2013 Folio 93 con firma del contador y representante legal. Pdte. Archivo excel el cual se hará llegar vía e-mail con fecha 22-03-2016.	X		
14. Determinación de los capitales propios tributarios al 1 de enero de 2013 y a la fecha de fusión, en hojas foliadas y timbradas por el Servicio de Impuestos Internos, firmadas por el contador y el representante legal de la empresa. Además deberá acompañar archivo magnético que contenga esta información en formato Excel. Se entrega CPT original al 01-02-2013 a la fecha de fusión Folio 92 sin firma del contador ni representante legal. Pendiente CPT al 01-01-2013. Pdte. Archivo excel el cual se hará llegar vía e-mail con fecha 22-03-2016.	X		
15. Escrituras públicas de constitución y sus modificaciones. Se entrega escrituras legalizadas de constitución de sociedad de Ludowici Chile Holdings S.A., repertorio N° 39346-2005, Acta Junta Gral extraordinaria de accionistas repertorio N° 3855-2006 y Acta Junta extraordinaria de accionistas Ludowici Chile Holdings S.A. repertorio N° 46389-2009.	X		

**NOTAS:**

- > En tipo debe indicarse con "X" bajo la columna A si se trata de acceso a la información en el establecimiento del contribuyente (Bajo custodia del Contribuyente), y bajo la columna R (Recepción) en caso de recibir la documentación en la Oficina del Servicio Impuestos Internos.
- > Si la devolución no se efectúa e la misma persona firmante en representación del contribuyente, debe registrarse el RUT.
- > El cómputo del plazo de inicio de la revisión, rige una vez que se cuente con la totalidad de la documentación requerida en la notificación del antecedente.
- > El funcionario debe visar cada antecedente conforme al acceso o recepción total de la información, para el caso de devolución parcial se debe indicar el reverso.

El señor(a) Antonio Fernando Melys Alvarez., manifiesta estar de acuerdo con lo consignado en esta Acta, procediendo a firmar.

  
Antonio Fernando Melys Alvarez

Firma del Contribuyente o Representante legal o  
persona autorizada

  
Juan Carlos Calderón

Firma y Nombre del Funcionario  
Fono 395 4992

e-mail: jcaldero@sii.cl

**ACTA DE RECEPCION PARCIAL / ENTREGA Y/O ACCESO DE DOCUMENTACION**

El funcionario del Servicio Impuestos Internos abajo individualizado, recibe o accede de parte señor(a) Felipe Godoy Espinoza RUT N° 15.336.482-6, en representación del Contribuyente: FLSMIDTH S.A., RUT N° 89.664.200-6, con domicilio en Nueva de Lyon 072 oficina 1102, comuna Providencia, los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES	TIPO A R	FUNCIONARIO	CONTRIBUYENTE
		Fecha y firma del Acceso o Receptor	Fecha y Firma de la Devolución Total (RUT)
<b>FLSMIDTH S.A. RUT: 89.664.200-6 Soc Absorbente y continuadora Legal</b>			
6.- Asientos contables (Libro Diario y Libro Mayor) donde se registra la fusión, junto al voucher contable que corresponda. Se entrega dos set: libro diario originales folio 189987y Libro mayor Folio 189988 al 189990 y Libro diario Folio 189991 y Libro Mayor Folio 189992 al 190010. Se entrega con fecha 04-04-2016 impresión simple sin firmas de Voucher contables N° 202537 y 240438.	X		
7.- Documentación que acredite y detalle el origen y asignación del Goodwill o Badwill, según corresponda, generado en el proceso de reorganización, señalando las cuentas contables involucradas, sus saldos iniciales, movimientos del periodo, ajustes a la Renta Líquida Imponible y saldos finales. Sólo se entrega dos hojas simples sin mayor detalle al solicitado ni firmas. Se deberá ajustar conforme a lo solicitado. Se hace presente en este punto que la empresa presentará un F2117 solicitando cambios sobre los montos, los cuales afectarán directamente a la revisión con la consecuencia en la rectificatorias de folios. Aún pdte.	X		
8.- Escrito firmado por el representante legal donde se señalen los principales fundamentos económicos y financieros que motivaron el llevar a cabo la fusión. Se entrega con fecha 04-04-2016 escrito firmado por el representante legal fechado el 28-03-2016.	X		
<b>Ludowici Chile Holdings S.A., RUT: 76.408.570-1, sociedad absorbida</b>			
10.- Registro de accionistas correspondiente al año comercial 2013. Se entrega fotocopia del SII donde consta los dos últimos accionistas. Se entrega con fecha 04-04-2016 fotocopia simple del registro de accionistas Folio 001 al 003.	X		
11.- Balance General de 8 Columnas a nivel de subcuentas al 31/12/2012 y al 31/01/2013 en papel foliado y timbrado por el Servicio de Impuestos Internos y firmado por el Representante Legal y el contador. Además, deberá acompañar el archivo magnético que contenga esta información en formato Excel. Se entrega bce original al 31-01-2013 Folio 87 al 88 firmado por contador y representante legal. Se entrega con fecha 04-04-2016 Balance al 31-12-2012 Folio 78 al 79 no se indica si es original sólo viene firma contador Carlos Pagador, faltando firma del representante legal.	X		
14.- Determinación de los capitales propios tributarios al 1 de enero de 2013 y a la fecha de fusión, en hojas foliadas y timbradas por el Servicio de Impuestos Internos, firmadas por el contador y el representante legal de la empresa. Además deberá acompañar archivo magnético que contenga esta información en formato Excel. Se entrega CPT original al 01-02-2013 a la fecha de fusión Folio 92 sin firma del contador ni representante legal. Se entrega con fecha 04-04-2016 CPT al 01-01-2013 Folio 97 sin firma del contador ni representante legal.	X		
Otros: Se entrega RLJ Ludowici Chile Holdings S.A Folio 94 y FUT de la misma empresa Folio 95, sólo con firma del contador faltando la del representante legal no se indica si son originales.	X		

**NOTAS:**

- > En tipo debe indicarse con "X" bajo la columna A si se trata de acceso a la información en el establecimiento del contribuyente (Bajo custodia del Contribuyente), y bajo la columna R (Recepción) en caso de recibir la documentación en la Oficina del Servicio Impuestos Internos.
- > Si la devolución no se efectúa a la misma persona firmante en representación del contribuyente, debe registrarse el RUT.
- > El cómputo del plazo de inicio de la revisión, rige una vez que se cuente con la totalidad de la documentación requerida en la notificación del antecedente.
- > El funcionario debe visar cada antecedente conforme al acceso o recepción total de la información, para el caso de devolución parcial se debe indicar el reverso.

El señor(a) Felipe Godoy Espinoza, manifiesta estar de acuerdo con lo consignado en esta Acta, procediendo a firmar.

Felipe Godoy Espinoza

Firma del contribuyente o Representante legal o persona autorizada

Juan Carlos Calderón

Firma y Nombre del Funcionario  
Fono 395 4992  
e-mail: jcaldero@sii.cl

15.336.482-6

**ACTA DE RECEPCION/ENTREGA Y/O ACCESO DOCUMENTACION**

El Funcionario del Servicio de Impuestos Internos abajo individualizado, recepciona o accede **totalmente** de parte de Don (ña): felipe godoy espinosa, RUT N° 15.336.482-6, en representación del Contribuyente: FLSMIDTH S.A., RUT N° 89.664.200-6, domiciliado en NUEVA DE LYON N°072 - OF. 1102 Comuna PROVIDENCIA, los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES	TIPO		FUNCIONARIO	CONTRIBUYENTE
	A	R	Fecha y Firma del Acceso o Recepción	Fecha y Firma de la Devolución Total (Rut)
RECEPCION DE ACUERDO A DETALLE ADJUNTO		X		

- NOTAS:
- En Tipo debe indicarse con "X" bajo la columna A si se trata de acceso a la información en el establecimiento del contribuyente (Bajo custodia del Contribuyente), y bajo la columna R (Recepción) en caso de recibir la documentación en la Oficina del Servicio.
  - Si la devolución no se efectúa a la misma persona firmante en representación del contribuyente, debe registrarse el Ruc.
  - El cómputo del plazo de inicio de la revisión, inge una vez que se cuente con la totalidad de la documentación requerida en la notificación del antecedente.
  - El funcionario debe visar cada antecedente conforme al acceso o recepción somi de la información, para el caso de devolución parcial se debe indicar al reverso.

El Sr.(a) felipe godoy espinosa, manifiesta estar de acuerdo con lo consignado en esta Acta, procediendo a firmar.

\_\_\_\_\_  
Firma del contribuyente o Representante legal o persona autorizada

  
DANIEL MONTECINOS L  
Firma y Nombre del Funcionario

# Memo

Santiago, 20 de mayo de 2016

Para : Antonio Melys Alvarez  
PKF Chile Auditores Consultores Ltda.  
Av Providencia 1760, Piso 6, Providencia  
Santiago – Chile

De : Carlos Pagador – FLSmidth

Asunto : Documentación empresa Ludowici MPE, Notificación: 538 Folio 210531

Estimado Antonio,

Adjunto encontrarás la siguiente documentación para presentación de lo solicitado en Notificación 538 Folio número 210531.

Punto Notificación	Documento	Comentarios
<b>Ludowici Mineral Processing</b>		
1	Escrituras de Constitución de Ludowici MPE	Fotocopias simples ✓
	Declaración de disolución de Ludowici MPE	Fotocopias simples ✓
	Registro de accionistas año 2013	Copias legalizadas ✓
2	Balance General al 31/12/2011 Folios: 15405-15410 ✓	Original, foliado, firmado ✓
	Balance General al 31/12/2012 ✓ Folios: 15411-15416 ✓	Original, foliado, firmado ✓
	Balance General al 30/06/2013 ✓ Folios: 15393-15397 ✓	Original, foliado, firmado ✓
3	RLI al 31/12/2011 ✓ Folios: 15403 ✓	Original, foliado, firmado
	RLI al 31/12/2012 ✓ Folios: 15404 ✓	Original, foliado, firmado

	RLI al 30/06/2013 Folios: 15400-15401 ✓	Original, foliado, firmado
4	Libro FUT al 31/12/2011 Folios: 15391-15392	Original, foliado, firmado
	Libro FUT al 31/12/2012 Folios: 15391-15392 ✓	Original, foliado, firmado
	Libro FUT al 30/06/2013 Folios: 15391-15392 ✓	Original, foliado, firmado
5	Capital Propio Tributario al 01/01/2013 Folios: 15402, 15417 ✓	Original, foliado, firmado
	Capital Propio Tributario al 01/07/2013 Folios: 15403-15404 ✓	Original, foliado, firmado
6	Estará a disposición en nuestras oficinas. Confirmar fecha y hora de visita para disponer de los archivos en una sala de reuniones.	*Comentar ✓
7	No existen Gastos rechazados en las RLI presentadas	*Comentar ✓ · Pon verificación
8	La mayor parte de los ajustes a la RLI corresponden a partidas dentro del balance presentado.	*Comentar Pon verificación - PON ✓
9	Mayor con comentarios de transacciones y respaldos de cuentas relevantes.	Copias simples ✓ ENTREGAS en DOME - PON ✓
10	Auxiliar Activo Fijo Financiero y Tributario al 31/12/2012 y 30/06/2013	Será entregado Viernes 3/Junio. Conversado telefónicamente con Fiscalizador (Fecha propuesta). PON ✓
11	Se adjunta análisis del movimiento patrimonial año comercial 2013	Sin movimiento. FONDOPIS
12	Activo Fijo Tributario al 31/12/2012 y 30/06/2013 según ANEXO 1	Será entregado Viernes 3/Junio. Conversado telefónicamente con Fiscalizador (Fecha propuesta). - PON ✓
<b>FLSMIDTH S.A.</b>		
1,3,5,6,7,8	Acta de recepción de documentos enviados en fiscalización de Ludowici Chile Holding Notificación 0210523	3 hojas ✓

2	Respaldos que acreditan el costo de la Inversión en Ludowici MPE	Copias legalizadas y simples FOLIO 71)
4	Detalle del cálculo de la determinación del Goodwill tributario de Ludowici Chile Holding, Ludowici MPE, ICR Ludowici Chile Ltda.	3 hojas firmadas
9	Activo Fijo Financiero y Tributario	Será entregado Viernes 3/Junio. Conversado telefónicamente con Fiscalizador (Fecha propuesta).
10	CD con Libros Diarios y Mayores año 2012 y 2013	

Atentamente,

  
Carlos Pagador Flores

Santiago, 07 de Junio de 2016

ACTA DE RECEPCION/ENTREGA Y/O ACCESO DOCUMENTACION

El Funcionario del Servicio de Impuestos Internos abajo individualizado, recibe totalmente de parte de don FELIPENHERNAN GODOY ESPINOZA RUT N°15.336.482-6 , en representación del contribuyente FLSMIDTH S.A. RUT N°89.664.200-6, domiciliado en Nueva de Lyon N°0702, Oficina 1101 , Comuna de Providencia, los siguientes antecedentes :

ANTECEDENTES:

ANTECEDENTES - descripción	forma	cumplimiento
<b>ICR LUDOWICI CHILE LIMITADA, RUT: 96.910.380-K , sociedad absorbida</b>		
1. Escrituras Públicas de Constitución y sus modificaciones.	Papel	total
2. Balance General de 8 columnas a nivel de subcuentas a la fecha de fusión y al 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior. Además adjuntar archivo magnético que contenga esta información.	Papel	Parcial. Falta archivo magnetico
3. Determinación del Capital Propio Tributario a la fecha de la fusión y al 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior, con sus variaciones. Además adjuntar archivo magnético que contenga esta información	Papel	Parcial falta archivo magnetico
4. Determinación de la R.L.I. a la fecha de la fusión y al 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior, adjuntando documentación de respaldo de los agregados y deducciones a la R.L.I. Además adjuntar archivo magnético que contenga esta información.	Papel	Parcial falta archivo magnetico
5. Detalle de las utilidades y créditos contenidos en el registro FUT a la fecha de la fusión y al 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior, con respaldo de sus créditos. Además adjuntar archivo magnético que contenga esta información.	papel	Parcial falta archivo magnetico
6. Poner a disposición del funcionario, en su domicilio, Libros de contabilidad u hojas sueltas timbradas: libro diario, libro mayor, Libro FUT y libro de Inventarios y balances, con detalle de los bienes y obligaciones, desde la iniciación de actividades, hasta la fecha de fusión.	Puesto a disposición	Puesto a disposición
7. De proceder, cálculo y registro contable del pago provisional por utilidades absorbidas del impuesto de Primera Categoría (PPUA) a la fecha de fusión.	Pendiente	Pendiente
<b>FLSMIDTH S.A. ,RUT: 89.664.200-6 , sociedad absorbente y continuador legal.</b>		
1. Escrituras Públicas de Constitución y sus modificaciones.	Ya presentada. Acta	Total
2. Escrito firmado por los Representantes Legales en el cual se señalen los principales fundamentos económicos y financieros que motivaron llevar a cabo la fusión por compra, con la sociedad RUT 96.910.380-K	NO	PENDIENTE
3. Libro diario foliado, en el cual conste el asiento de la fusión (con sociedad RUT 96.910.380-K ), junto al acta de directorio y al voucher que corresponda.	No	PENDIENTE
4. Documentación de respaldo que acredite la adquisición y costo de los derechos asociadas a la sociedad que resulta absorbida (RUT N° 96.910.380-K).	No	PENDIENTE
5. Documentación que acredite y detalle el origen y asignación del Goodwill y/o Badwill, según corresponda, generado en el proceso de reorganización (con la sociedad RUT N°96.910.380-K), señalando las cuentas contables involucradas, sus saldos iniciales, movimientos del periodo, ajustes a la R.L.I. y saldos finales.	No	PENDIENTE
6. Balance General de 8 columnas a nivel de subcuentas, para el año tributario 2014 y el inmediatamente anterior. Además adjuntar archivo magnético que contenga esta información	No	PENDIENTE
7. Determinación del Capital Tributario Inicial (01/01/2013) y Final (01/01/2014), con sus variaciones durante el año. Además adjuntar archivo magnético que contenga esta información	No	PENDIENTE
8. Determinación de la R.L.I. para los años tributarios 2013 y 2014. Documentación de respaldo de los agregados y deducciones a la R.L.I. Además adjuntar archivo magnético que contenga esta información.	No	PENDIENTE
9. Detalle de las utilidades y créditos contenidos en el registro F.U.T. para los años tributarios 2013 y 2014.	No	PENDIENTE
10. Informe parcial de los auditores externos	No	PENDIENTE

El Sr.FELIPE HERNAN GODOY ESPINOZA manifiesta estar de acuerdo con lo consignado en esta Acta, procediendo a firmar.

Nombre y firma del contribuyente,  
Representante legal o persona adulta

Nombre, firma y timbre del funcionario

PATRICIO SEPULVEDA E.  FISCALIZADOR  
N° 2617

Fono: 23954839

Email: pbsepulv@sii.cl

15.336.482-6



FOLIO: 210539

PROGRAMA: fusión por compra

NOTIFIC. N°: 738 de fecha 08 / 06 / 2016

DIRECCION REGIONAL

santiago, 17 de junio del 2016

**ACTA DE RECEPCION/ENTREGA Y/O ACCESO DOCUMENTACION**

El Funcionario del Servicio de Impuestos Internos abajo individualizado, receptiona o accede totalmente de parte de Don (ña): alex salgado figueroa, RUT N° 12376355-6, en representación del Contribuyente: FLSMITH S.A., RUT N° 89.664.200-6, domiciliado en NUEVA LYON N°072 OF. 1102 Comuna: PROVIDENCIA, los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES	TIPO		FUNCIONARIO	CONTRIBUYENTE
	A	R	Fecha y Firma del Acceso o Recepción	Fecha y Firma de la Devolución Total (Rut)
DE ACUERDO A DETALLE ADJUNTO		X		

- NOTAS:**
- En Tipo debe indicarse con "X" bajo la columna A si se trata de acceso a la información en el establecimiento del contribuyente (Bajo custodia del Contribuyente), y bajo la columna R (Recepción) en caso de recibir la documentación en la Oficina del Servicio.
  - Si la devolución no se efectúa a la misma persona firmante en representación del contribuyente, debe registrarse el Ruc.
  - El cómputo del plazo de inicio de la revisión, rige una vez que se cuente con la totalidad de la documentación requerida en la notificación del antecedente.
  - El funcionario debe visar cada antecedente conforme al acceso o recepción total de la información, para el caso de devolución parcial se debe indicar al reverso.

El Sr.(a) alex salgado figueroa, manifiesta estar de acuerdo con lo consignado en esta Acta, procediendo a firmar:

**6511** en  
FISCALIZADOR

Firma del contribuyente o Representante legal o personal autorizado

*[Firma]*  
DANIEL MONTECINOS L.  
Firma y Nombre del Funcionario

Descripción	
Ludowici Mineral Processing Equipment S.A., RUT: 99.521.150-5, sociedad absorbida	ESTADO
1. Balance General de 8 columnas a nivel de subcuentas al 31/12/2011, 31/12/2012 y a la fecha de la fusión, autorizado por el SII (en hojas foliadas y autorizadas por este Servicio, firmadas por el contador y el representante legal de la empresa), <u>pendiente en archivo tipo Excel que contenga esta información.</u>	RECEPCIONADO
2. Determinación de la Renta Líquida Imponible (RLI) al 31/12/2011, al 31/12/2012 y a la fecha de la fusión, impreso en hojas foliadas y autorizadas por este Servicio, firmadas por el contador y el representante legal de la empresa, <u>pendiente en archivo tipo Excel que contenga esta información.</u>	RECEPCIONADO
3. Libro FUT y FUNT al 31/12/2011, al 31/12/2012 y a la fecha de la fusión, impreso en hojas foliadas y autorizadas por este Servicio, firmadas por el contador y el representante legal de la empresa <u>pendiente en archivo tipo Excel que contenga esta información</u>	RECEPCIONADO
4. Determinación del Capital Propio Tributario al 01.01.2012, al 01.01.2013 y a la fecha de la fusión, impresa en hojas foliadas y autorizadas por este Servicio, firmadas por el contador y representante legal de la empresa, acompañando la documentación de respaldo de sus ajustes <u>pendiente en archivo tipo Excel que contenga esta información</u>	RECEPCIONADO - PDTE KPT 01/01/12
5. Análisis, Concepto y respaldo documentario de las partidas más relevantes de gastos de las siguientes cuentas de ingresos y gastos del Balance a la fecha de fusión: 72011 Sueldos y Salarios, 72501 Arriendos OP, 73002 Otros gastos, 76104 Gastos de embalaje, 76302 multas no gubernamentales, 77521 Intercompany Fee, 80801 Diferencia de cambio realizada, v 88901	RECEPCIONADO
6. Auxiliar de Activo Fijo Financiero y Tributario al 31/12/2012 y a la fecha de la fusión. Además deberá acompañar archivo tipo Excel que contenga esta información.	RECEPCIONADO
7. Análisis de movimiento patrimonial año comercial 2013 <u>pendiente en archivo tipo Excel que contenga esta información.</u>	RECEPCIONADO PDF
8. Activo Fijo Tributario al 31/12/2012 y a la fecha de la fusión de acuerdo al formato de Anexo 1 que se acompañó a la notificación 538 del 02/05/16	PENDIENTE
Descripción	
FLSMIDTH S.A., RUT: 89.664.200-6, sociedad absorbente y continuadora legal	
1. Detalle y Cálculo del origen y asignación del Goodwill y/o Badwill, según corresponda, generado en proceso de reorganización (con sociedad RUT N°99.521.150-5), señalando las cuentas contables involucradas, sus saldos iniciales, movimientos del periodo, ajustes a la R.L.I., adjuntar en formato Excel.	RECEPCIONADO
2. Balance General de 8 columnas a nivel de subcuentas al 31/12/2012 y al 31/12/2013, autorizado por el SII (en hojas foliadas y autorizadas por este Servicio, firmadas por el contador y el representante legal de la empresa), <u>pendiente en archivo tipo Excel que contenga esta información</u>	RECEPCIONADO
3. Determinación de la Renta Líquida Imponible (RLI) al 31/12/2012 y al 31/12/2013, impreso en hojas foliadas y autorizadas por este Servicio, firmadas por el contador y el representante legal de la empresa, <u>pendiente en archivo tipo Excel que contenga esta información</u>	RECEPCIONADO
4. Libro FUT y FUNT al 31/12/2012 y al 31/12/2013, impreso en hojas foliadas y autorizadas por este Servicio, firmadas por el contador y el representante legal de la empresa, <u>pendiente en archivo tipo Excel que contenga esta información.</u>	RECEPCIONADO
5. Determinación del Capital Propio Tributario al 01.01.2013 y al 01.01.2014, impresa en hojas foliadas y autorizadas por este Servicio, firmadas por el contador y representante legal de la empresa, acompañando la documentación de respaldo de sus ajustes, <u>pendiente en archivo tipo Excel que contenga esta información.</u>	RECEPCIONADO
6. Auxiliar de Activo Fijo Financiero y Tributario al 31/12/2012 y al 31/12/2013, resaltando los bienes de activo fijo recibidos de la fusión con RUT N°99.521.150-5, en archivo tipo Excel que contenga esta información, de acuerdo al formato de Anexo 1 que se acompañó a la notificación 538 del 02/05/16.	PENDIENTE

Comprobante Ingreso Petición Administrativa

N° Folio Petición Administrativa	77317216232
Materia	Certificaciones: Cert. de reimportación de mercadería
Descripción Otro	
Rut Peticionario	89664200 - 6
Nombre o Razón Social Peticionario	FLSMIDTH S.A.
Dirección	AV.EL BOSQUE NORTE 500 LAS CONDES REGION METROPOLITANA 13 15108
Correo Electrónico	ALEX.SALGADO@FLSMIDTH.COM
Teléfono Móvil	-
Teléfono Fijo	-
Segmento RUT Contribuyente	GRAN EMPRESA
Petición Administrativa respecto de un Tercer Contribuyente	No
Petición Administrativa Requiere Respuesta al Contribuyente	
Sistema Referencia	
Descripción Sistema Referencia	
Folio Sistema Referencia	
RUT Mandatario/Representante	
Nombre o Razón Social Mandatario/Representante	
Mandatario Acreditado	No
Fecha Acreditación Mandatario	
Formulario Notificación	
Descripción Otro Formulario	
N° Notificación Solicitud de Antecedentes	
Formulario/Documento Petición Administrativa	F2117
Especificación Otro Formulario	
N° Folio Formulario/Documento Petición Administrativa	
Fecha Formulario/Documento Petición Administrativa	19/01/2017
Fecha de Ingreso al Sistema	19/01/2017
Fecha de Recepción	19/01/2017
Unidad SII Ingreso	SANTIAGO ORIENTE
Medio de Ingreso	Intranet
Unidad SII Resolutora	SANTIAGO ORIENTE
Observaciones	SOLICITUD CARTA PARA LA REIMPORTACION DE PRODUCTOS PARA SER PRESENTADOS ANTE EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA
Acción de Recepción de Petición Administrativa	Admitir

Recepción antecedentes:	Devolución antecedentes:
-------------------------	--------------------------

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS / CHILE		DOCUMENTO UNICO DE SALIDA		NUMERO DE IDENTIFICACION: 7056617-6	
FECHA: 13/04/2016					
48	Aduana METROPOLITANA	A12	Despachador ORTEGA MIÑO MARLA		
N° Expediente: 51149	Tipo de Operación: 200		EXPORTACION NORMAL		
<b>IDENTIFICACION</b>					
R.U. Expedidor: 3189664200-6	Comisario de Explotación: FLSMIDT S.A.				
Dirección: NUEVA DE LYON 072, PISO 11 PROV. STGO.				13123	Comuna: PROVIDENCIA
R.U. Explotador Estándar: 010	Comisario de Explotación Estándar:				0
Compañía: FLSMIDT S.A.C.					
<b>DESTINO Y TRANSPORTE</b>			<b>REGIMEN SUSPENSIVO</b>		
992	Puerto Embarque: AEROP. A.M. BENITEZ	Cod. Región Origen: 13	Tipo Carga: R	Via Transporte: 4	N° Documento: 0
252	Puerto Desembarque: CALERA	219	Fas. Destino: PERU	As. ana: 0	
R.U. C/O Transportadora: 89862200-2	C/O Transportadora: LAN CHILE		Peso: 30		
R.U. Emisor: 77379090-6	Emisor Documento Transporte: ROHLIG CHILE LTDA.		Pas. C/O de Transp.: CHILE		
Número Documento de Transporte: SCL001977			Fecha Documento de Transporte: 14/04/2016		
N° Visa: 578175	Nombre de la Visa: LAN CHILE				
<b>ANTECEDENTES FINANCIEROS</b>					
0	Tipo de Autorización:	N° de Visa: 219	Fecha: 14/05/2016		
1	Moneda: DOLAR USA	Valor C. Reserva de Venta: 39928			
1	Modo de Venta: FINE	Comisiones en el Exterior: 0			
3	Operación de Venta: EXW	Otros Gastos Dedujibles: 0			
1	Forma de Pago: COEL	Valor Líquido de Retorno: 39928			
<b>DESCRIPCION DE MERCANCIAS</b>					
ITEM 1	Sin-Código ; VALVULA DE CUCHILLA (COMPUERCA); FLSMIDT-F;1.5122				
Artículo 1	08. DE ACCION NEUMATICA; USO I	Artículo 4	Cod. Arancel: 84818099	Peso Bruto: 311	
Artículo 2	INDUSTRIA DE MINERIA	Artículo 5	U. Medida: 6 KG	Precio Unitario FOB: 173.38961	
Artículo 3		Artículo 6	Cantidad: 231	Valor FOB: 40053	
Observaciones 1: 65 ; SIN ACUERDO		Observaciones 2: 011		Observaciones 3: 011	
<b>DESCRIPCION DE BULTOS</b>					
N°	Cod	Tipo de Bulto	Cantidad de Bultos	Identificación de Bultos	Sub Contenedor
1	26	CAJAMADERA	1	FLSMIDT S.A.C.O/C 0002111-16	
2					
3					
4					
5					
<b>CONSERVACIONES GENERALES</b>					
FACTURA NO. 3566// REFERENCIA: PO 2111-16// DESTINO FINAL LIMA - PERU// PRORROGA NO. 243775			Parcial NO	Número Parcial 0	Total Parciales 0
DEC. 05.05.2016			<b>TOTALES</b>		
			Total Items: 1	Total Bultos: 1	
			Total Peso Bruto: 311		
			Total Valor FOB: 40053		
			Seguro: 0		
			Flete: 0		
			Valor CF: 01		
<b>ACEPTACION A TRAMITE</b>		<b>AUTORIZACION DE SALIDA</b>		<b>LEGALIZACION/DECLARACION</b>	
Fecha: 13/04/2016		Tipo Examen: 61 SIN EXAMEN		Fecha: 17/05/2016	
				Tipo Examen: 11 LIBRE	
Firma Despachador o Declarante		211119620111200 SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS		Firma Despachador o Declarante	

MARLA M. ORTEGA MIÑO  
AGENTE DE ADUANA

INTEREGRADO

**FLSmidth S.A.**

**MAQUINARIA DE CONTRUCCION, MINERIA Y EXPORTACION**

**CASA MATRIZ**

NUEVA DE LYON 072, OF 1102 - PROVIDENCIA  
FONO: (56-2) 200 6000 - FAX: (56-2) 334 4519 - 334 3949  
SUCURSALES

NUEVA DE LYON 072, OF 1001 - PROVIDENCIA - SANTIAGO  
FONO: (56-2) 875 3200 - FAX: (56-2) 875 3225  
NUEVA DE LYON 072, OF 1201 - PROVIDENCIA - SANTIAGO  
FONO: (56-2) 290 6000 - FAX: (56-2) 334 4519 - 334 3949  
AV. FRESIA 2132 - RENCA - SANTIAGO  
FONO (56-2) 644 6221 - FAX (56-2) 841 5607  
AV. ESTADIO 1011 - FONO (56-51) 229 535 - 229 547 - 229 503 - LA SERENA  
O'HIGGINS 299 - FONO: 445 2388 - SALAMANCA  
AV. REPUBLICA DE CROACIA 0386 - ANTOFAGASTA  
AV. RUTA DEL COBRE 449 - ANTOFAGASTA  
PLAYA BLANCA 2412 - FONO (56-47) 441 297 - IQUIQUE



R.U.T.: 89.664.200-6

**FACTURA DE EXPORTACION ELECTRONICA**

Nº: 3556

SII - SANTIAGO ORIENTE

MESSRS: FLSMIDTH S.A.C.	Forma de Pago: PAGO A 30 DIAS	Puerto de Destino/Port of Discharge Lima, Peru
R.U.T.: 55.555.555-5	Puerto de Embarque/Port of Loading: Santiago, Chile	Invoice N°: Nº: 3556
Ciudad: LIMA 27	Fecha/Date: 11/24/2016	Orden N°/N° Ref R-42465
País Receptor: PERU	Fecha de Embarque/Shipmnet Date: 13/4/2016	Código Interno 928-8
Código del País Receptor: 219	N° Identificación tributaria 20505675823	Vapor/Ship: to be confirmed
Dirección Receptor/Receiver Address: AV. JUÁN DE AROÑA N° 161 INTERIOR 801 (TORRE 1)	Clausula de venta EXV, SANTIAGO	

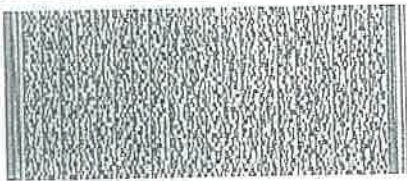
Por lo siguiente:

Item	Sec. Inter.	Cantidad/Quantity	Descripción Mercadería/Description of	Unitario	TOTAL Amount
1	5001	2	MANIF. RELIEF VALVE 1 (512203 REV.) AND ACCUMULATOR	19.924.00	39.828.00

DOCUMENTOS REFERENCIADOS

TIPO DOCUMENTO	FOLIO	FECIA
Orden de Compra	2111-16	11-04-2016

Son: Treinta y nueve mil novecientos veintiocho, 00/100.- USD

  Timbre Electrónico SII Res. 46 de 2006 - Verifique documento: www.sii.cl	TOTAL EXENTO: 39.928,00 TOTAL: DOLAR USA 39.928,00
	De Acuerdo a lo indicado en el artículo 160 del Código del Comercio si esta factura no es reclamada dentro de los 8 días siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada.

Santiago, 19 de diciembre de 2016

SEÑOR(ES): FLSMIDTH S.A. RUT: 89.664.200-6  
DOMICILIO: Nueva de Lyon 072 oficina 1102 COMUNA: PROVIDENCIA  
GIRO O ACTIVIDAD: Maquinaria de Construcción, minería y exportación.  
REPRESENT. LEGAL: CRISTIAN ALBERTO ULLOA VALDIVIESO RUT: 9.135.439-K  
REPRESENT. LEGAL: GEORGE LUIS ROBLES RUT: 23.410.364-4

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 59 del Código Tributario, se notifica a usted para que hasta el día 06 de Enero de 2017, presente la documentación que se señala a continuación, para efectos de revisar la correcta determinación de la Base Imponible, de la declaración y pago de los Impuestos de Primera Categoría, y de Primera Categoría en Carácter de Único de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante LIR), de la tributación establecida en el artículo 21 de la misma ley, y de las retenciones por concepto de Impuesto Adicional, según las normas del N°4 del art. 74 de la LIR, correspondiente al año tributario 2014, como parte del programa denominado "Auditoría Renta Líquida Imponible AT 2014".

Si Ud., en cualquier momento, desea conocer su situación tributaria y el estado de tramitación del respectivo procedimiento, así como el funcionario responsable, se le ruega concurrir a la Dirección de Grandes Contribuyentes ubicada en calle Amunátegui 66, piso 3°, comuna y ciudad de Santiago, o enviar sus consultas a la siguiente dirección de correo electrónico: atencion.dgc@sii.cl.

**ANTECEDENTES SOLICITADOS:**

Descripción
1. Balance General de 8 Columnas a nivel de subcuentas al 31/12/2012 y 31/12/2013, en papel foliado y timbrado por el Servicio de Impuestos Internos y firmado por el Representante Legal y el contador. Además, deberá acompañar el archivo magnético que contenga esta información en formato tipo Excel.
2. Determinación de la Renta Líquida Imponible al 31/12/2012 y al 31/12/2013, en papel foliado y timbrado por el Servicio de Impuestos Internos y firmado por el Representante Legal y el contador. Además, deberá acompañar el archivo magnético que contenga esta información en formato tipo Excel.
3. Detalle, análisis, documentación de respaldo de los agregados y deducciones para la determinación de la RLI al 31.12.2013 (en los casos que corresponda, referenciados con la cuenta contable que está afectando). Además, deberá acompañar el archivo magnético que contenga esta información en formato tipo Excel.
4. Libro FUT, incluye registro FUT y FUNT al 31/12/2012 y al 31/12/2013, en papel foliado y timbrado por el Servicio de Impuestos Internos y firmado por el Representante Legal y el contador. Además, deberá acompañar el archivo magnético que contenga esta información en formato tipo Excel.
5. Capital Propio Tributario al 01/01/2013 y al 01/01/2014, en papel foliado y timbrado por el Servicio de Impuestos Internos y firmado por el Representante Legal y el contador. Además, deberá acompañar el archivo magnético que contenga esta información en formato tipo Excel.
6. Análisis de los gastos rechazados para el año comercial 2013, detallando el concepto, monto, fecha y cuenta de balance en la cual se encuentra registrado.
7. Fotocopia Certificado SENCE Año Tributario 2014, previa presentación de su original.
8. Libro diario y libro mayor del año comercial 2013. Además, deberá acompañar archivo tipo Excel que contenga esta información según el formato especificado en Anexo N°1.
9. Indicar concepto, detalle, análisis, voucher contable y documentación de respaldo de las siguientes cuentas de resultado del Balance al 31.12.2013, incluir contratos si corresponde: 4401117 Arriendo vehículos por \$143.704.355, 4401133 Royalty Technology por \$3.064947.413, 4501132 Royalties por \$1.635.341.269, 4601121 por arriendo vehículo por \$63.080.803, 4601135 Otros gastos por \$669.493.342, 4812103 intereses y multas empresas externas por \$29.170.919, 4812109 Intereses empresas relacionadas por \$600.821.309 y 3111201 venta equipos de chancado por

A

\$1.378.328.104.

10. En el año comercial 2013, FLSMIDTH S.A. participó en 3 procesos de reorganización (fusiones), respecto de los mismos se solicita la siguiente información por cuanto afecta su resultado del año tributario 2014, conforme al siguiente detalle:

**a) Ludowici Chile Holdings S.A., RUT N° 76.408.570-1**

- i. Respecto al motivo de la fusión, considerando que la empresa que desaparece es una Sociedad de Inversión, la explicación y argumentos, presentados en respuesta a notificación del Programa Fusión, no guardan relación con los motivos. Por lo anterior, se solicita aclarar mediante carta firmada por el representante legal razones de la fusión.
- ii. Haciendo la comparación entre el valor pagado y el Capital Propio Tributario (CPT) de Ludowici Chile Holdings S.A., indicar por qué se pagó un monto tan excesivo, ya que la valorización de mercado de cada una es bastante menor.
- iii. Se solicita el contrato, voucher contable y cartola bancaria por la remesa desde Dinamarca por Flsmidth Finans As por USD 42.991.668,4, producto del préstamo intercompañía que se le hiciera a Flsmidth S.A., RUT N°89.664.200-6 para pagar el traspaso del 100% de las acciones de Ludowici Chile Holdings S.A., en poder de Ludowici Australia PTY.LTD.
- iv. Producto de lo anterior, Flsmidth S.A, RUT N°89.664.200-6 se compromete a pagar dicho préstamo el 09-04-2015, por lo que, se solicita voucher contable y Swift bancario por el pago del préstamo por USD 42.991.668,4 y sus intereses a Flsmidth Finans AS de Dinamarca.

**b) ICR Ludowici Chile Ltda., RUT N° 96.910.380-K**

- i. Cálculo del valor tributario de la inversión ICR Ludowici Ltda., por \$2.241.898.903, junto con su respaldo documentario.

**c) Ludowici MPE S.A., RUT N° 99.521.100-5**

- i. Cálculo del valor tributario de la inversión Ludowici MPE S.A., por \$984.110.638, junto con su respaldo documentario.

Para los 3 casos se requiere por separado, la siguiente información:

- i. Se solicita la razón de negocio y/o económica de todas las fusiones no sólo como carta explicativa, sino que justifique y acredite los objetivos de su implementación, haciendo un cuadro comparativo que fundamente en números dicha razón de negocio y/o económica.
- ii. Análisis y respaldos de todos los ajustes a la RLI de Flsmidth S.A. como agregados y/o deducciones que se deriven producto de las fusiones antes identificadas, en archivo magnético que contenga esta información en formato tipo Excel.

11. Escrituras públicas de constitución y sus modificaciones, junto con escrituras en las cuales constan poderes de los representantes y delegación de poderes vigentes.

**LUGAR Y HORA DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN**

En la oficina del Servicio de Impuestos Internos, correspondiente a la Dirección de Grandes Contribuyentes, ubicada en calle Amunátegui 66, 3° piso, comuna Santiago, a las 09:00 horas.

El incumplimiento a esta notificación será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario.

De conformidad con el artículo 8 bis N°6 del Código Tributario, tendrá derecho a eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados a este Servicio y a obtener, una vez finalizado el caso, la devolución de los documentos originales aportados. En el caso que los documentos estén presentados a este Servicio, se solicita acompañar el acta de recepción de ellos.

El Funcionario bajo cuya responsabilidad se tramitará el presente proceso de revisión es el fiscalizador Sr. JUAN CARLOS CALDERON, perteneciente al GRUPO AUDITORÍA N°3 del DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN GRANDES EMPRESAS INTERNACIONALES de la citada Dirección.

Se hace presente que los plazos de revisión establecidos en el artículo 59 del Código Tributario, en el caso de ser aplicables, se contarán desde que el(los) funcionario(s) a cargo de la fiscalización certifique(n) que todos los antecedentes solicitados han sido aportados.

La notificación de este requerimiento no afecta el cómputo de los plazos de prescripción de la acción fiscalizadora del Servicio, establecidos en el artículo 200 del Código Tributario, respecto de las eventuales diferencias que pudieran detectarse en la revisión de los antecedentes solicitados.

Se deja constancia que conjuntamente con la presente notificación se hace entrega de Minuta Informativa y de Anexo N°1.

**TIPO DE NOTIFICACIÓN:**

- |  |   |
|--|---|
| <input type="checkbox"/> Personal en su domicilio.                     | <input type="checkbox"/> Personal en otro domicilio: _____            |
| <input type="checkbox"/> Por carta certificada en su Domicilio Postal. | <input type="checkbox"/> Por carta certificada en su domicilio. _____ |
| <input type="checkbox"/> Por cédula en la persona de: _____            | C.I. N°: _____  |
| <input type="checkbox"/> Por cédula, dejada en el domicilio señalado.  |   |
| <input checked="" type="checkbox"/> Por Notificación Electrónica       |   |

\_\_\_\_\_  
Nombre y firma del contribuyente,  
Representante legal o persona adulta

  
\_\_\_\_\_  
Nombre, firma y nombre del funcionario  
Fono: 23954992  
E-mail: jcaldero@sii.cl

- Distribución:
- Contribuyente
  - Archivo Departamento Grandes Empresas Internacionales
  - Carpeta (expediente)





ANEXO N° 1 de la NOTIFICACIÓN N° 1624-2016

**Libros de Contabilidad año comercial 2013**

**A) En cuanto al formato de envío de la información:**

Se solicita la contabilidad en medios computacionales, en este caso, Libro Diario y Plan de Cuentas, tal cual como lo genera su sistema contable, de preferencia en los siguientes formatos:

1. Archivo Plano ancho fijo
2. Archivo Plano de Reporte (6 de impresión).

En la eventualidad que la elección resulte ser un archivo plano de ancho fijo, se solicita nos señalen la definición de campos respectiva, para efectos de realizar los cortes de campos donde corresponda.

3. Los formatos de archivos en Excel o planos delimitados también resultan ser una opción factible, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

- En la primera fila deben contener los nombres de los campos que se señalan más abajo.
- Desde la segunda fila, sólo datos. Esto implica eliminar cualquier otro tipo de información, como por ejemplo: Totales, Títulos o Pies de Páginas.
- En caso que la elección corresponda a un archivo plano delimitado, se solicita que dicho delimitador o separador de campos no corresponda a espacios en blanco, al contrario, debe seleccionar un carácter o símbolo poco común, que no figure dentro de la información que registrarán los archivos (Ej. Pipe "|").

**B) En cuanto a la información que deben contener los archivos**

Respecto al Libro Diario, independiente del formato de envío, los campos que se requieren, son los siguientes:

1. Fecha del Comprobante
2. Número del Comprobante
3. Tipo de Comprobante
4. Descripción del Tipo de Comprobante
5. Código de la Cuenta Contable
6. Nombre de la Cuenta Contable
7. Glosa del Comprobante
8. RUT (Información / Auxiliar Contable - Cliente, Proveedor, Trabajador, etc - que permite el análisis de la cuenta. El tipo de información debe permitir que en un proceso de fiscalización se pueda efectuar análisis)
9. Nombre (Relacionado con el punto 8)
10. Tipo de Documento (Relacionado con el punto 8)
11. Número de Documento (Relacionado con el punto 10)
12. Fecha de Emisión (Relacionado con el punto 11)
13. Fecha de Vencimiento (Relacionado con el punto 11)
14. Glosa de Referencia Específica (Información adicional que permite el análisis de la Cuenta. Indica el tipo de información que se detallará, por ejemplo, si se requiere detallar un número de cuenta corriente, se anotará "Cuenta Cte. Banco XXXX")
15. Otros (Cualquier otra información adicional que sirva para complementar los análisis anteriores – columnas 8 a la 14)
16. Monto Debe
17. Monto Haber

Respecto al Plan de Cuentas, independiente del formato de envío, los campos requeridos, son los siguientes:

1. Código de la Cuenta Contable
2. Nombre de la Cuenta Contable
3. Rubro al que Pertenece (Activo / Pasivo / Pérdida / Ganancia / Orden)

**C) Consideraciones Importantes**

1. El libro diario señalado anteriormente, debe contener los **Asientos de Apertura** de las cuentas patrimoniales y no debe contener los asientos de cierre de las cuentas de resultado.
2. En caso que los asientos contables (o comprobantes) no incluyan los asientos de apertura de las cuentas patrimoniales, será necesario generar, en forma adicional, los archivos del **Libro Mayor** del mes de enero de cada año, del cual poder rescatar esta información.
3. En caso que los asientos contables (o comprobantes) incluyan los **Asientos de Cierre** de las cuentas de resultado, será necesario obtener adicionalmente, información respecto de la forma sobre la cual poder filtrar estos registros, lo cual podría realizarse identificando alguna glosa en particular o a través de algún tipo de comprobante generado especialmente para el cierre señalado.
4. En caso que el **Tipo de Comprobante** corresponda a un número o código interno, se solicita información respecto de la descripción de este número o código.
5. En caso que su sistema de contabilidad no contenga una o más de las columnas 8 a la 15, deberá omitir dicha información.
6. Demás está decir que antes del envío de los archivos señalados, deben verificar que éstos se encuentren alineados con el **Balance Tributario** impreso en hojas **Autorizadas por este Servicio**.
7. En caso de cualquier duda en la generación de la información señalada, existe la alternativa de efectuar reuniones de trabajo y de ellas obtener los archivos solicitados. En caso de requerir estas reuniones, contactar a **Rodolfo Rodríguez B.** o a **Rodrigo Lemus Q.** a los teléfonos **02-23954850 - 02-23954935** o bien a los correos electrónicos **rrodriguez@sii.cl - rlemus@sii.cl** respectivamente.

**MINUTA INFORMATIVA**

Santiago, 19 de Diciembre de 2016.

CONTRIBUYENTE	RUT
FLSMIDTH S.A.	89.664.200-6
<b>DOMICILIO:</b>	
Nueva de Lyon 072 oficina 1102, comuna de Providencia	
REPRESENTANTES LEGALES	RUT
CRISTIAN ALBERTO ULLOA VALDIVIESO	9.135.439-K
GEORGE LUIS ROBLES	23.410.364-4
<b>ACTIVIDAD</b>	
MAQUINARIA DE CONSTRUCCION, MINERIA Y EXPORTACION.	

Señor Contribuyente, el requerimiento de antecedentes que da cuenta la Notificación N°1624-2016, se efectúa en el marco del Programa de Fiscalización denominado "AUDITORIA Renta Líquida Imponible AT 2014", cuyo objeto es la revisión de la correcta determinación de la Base Imponible, de la declaración y pago de los Impuestos de Primera Categoría, y de Primera Categoría en Carácter de Único de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante LIR), de la tributación establecida en el artículo 21 de la misma ley, y de las Retenciones por concepto de Impuesto Adicional según las normas del N°4 del art. 74 de la LIR, correspondiente al año tributario 2014.

Si Ud. desea conocer, en cualquier momento, su situación tributaria y el estado de tramitación del respectivo procedimiento, se le solicita dirigirse a la Dirección de Grandes Contribuyentes, ubicada en calle Amunátegui N° 66, piso 3°, comuna y ciudad de Santiago o enviar sus consultas a la siguiente dirección de correo electrónico: [atencion.dgc@sii.cl](mailto:atencion.dgc@sii.cl)

El funcionario bajo cuya responsabilidad se tramitará el presente proceso de revisión es el fiscalizador Sr. Juan Carlos Calderón, perteneciente al Grupo Auditoría N°3 del Departamento de Fiscalización Grandes Empresas Internacionales de la Dirección de Grandes Contribuyentes.

\_\_\_\_\_  
Nombre y Firma del contribuyente,  
Representante Legal o persona adulta.

  
**JUAN CARLOS CALDERÓN**  
Nombre, firma y timbre del funcionario que  
notifica  
Correo electrónico: [jcaldero@sii.cl](mailto:jcaldero@sii.cl)  
Teléfono: 23954992

  
V°B° Jefe de Grupo

- ( ) Original :Dep. Fisc. Grandes Empresas Internacionales
- ( ) 1° Copia : Contribuyente
- ( ) 2ª Copia : Carpeta (expediente del caso).

Santiago, 02 de mayo de 2016.

**SEÑOR(ES):** FLSMIDTH S.A. (como continuadora legal de Ludowici Mineral Processing Equipment S.A., RUT: 89.664.200-6 RUT: 99.521.150-5).  
**DOMICILIO:** Nueva de Lyon N°072 Of. 1102 **COMUNA:** Providencia  
**GIRO O ACTIVIDAD:** Maquinaria de Construcción, Minería y Exportación  
**REPRESENT. LEGAL:** Iván David Reyes Espinoza RUT:7.573.248-1  
**REPRESENT. LEGAL:** Cristian Ulloa Valdivieso RUT:9.135.439- K

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 60 del Código Tributario, siendo las \_\_\_\_\_ horas, se notifica a usted, para que hasta el día 23 de Mayo de 2016, presente la documentación que se indica a continuación, para la fiscalización del correcto cumplimiento de la declaración y pago del Impuesto de Primera Categoría, del Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 (vigente desde el 01.01.2013), y de las Retenciones de Impuesto Adicional, todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, correspondientes al año comercial 2013 (año tributario 2014), como parte del programa denominado "Fusión por Compra", cuyo alcance está referido a las obligaciones y efectos tributarios derivados del proceso de fusión de las empresas involucradas.

Si Ud., en cualquier momento, desea conocer su situación tributaria y el estado de tramitación del respectivo procedimiento, así como el funcionario responsable, se le ruega concurrir a la Dirección de Grandes Contribuyentes ubicada en calle Amunátegui 66, Piso 3, comuna y ciudad de Santiago, o enviar sus consultas a la siguiente dirección de correo electrónico: [atencion.dgc@sii.cl](mailto:atencion.dgc@sii.cl)

**ANTECEDENTES SOLICITADOS:**

Descripción
<b>Ludowici Mineral Processing Equipment S.A., RUT: 99.521.150-5, sociedad absorbida</b>
1. Escritura de constitución de sociedad y modificaciones sociales. Poderes de los representantes y delegación de poderes vigentes. Registro de accionistas correspondiente al año comercial 2013.
2. Balance General de 8 columnas a nivel de subcuentas al 31/12/2011, 31/12/2012 y a la fecha de la fusión, autorizado por el SII (en hojas foliadas y autorizadas por este Servicio, firmadas por el contador y el representante legal de la empresa). Además, deberá acompañar archivo tipo Excel que contenga esta información.
3. Determinación de la Renta Líquida Imponible (RLI) al 31/12/2011, al 31/12/2012 y a la fecha de la fusión, impreso en hojas foliadas y autorizadas por este Servicio, firmadas por el contador y el representante legal de la empresa. Además, deberá acompañar archivo tipo Excel que contenga esta información.
4. Libro FUT y FUNT al 31/12/2011, al 31/12/2012 y a la fecha de la fusión, impreso en hojas foliadas y autorizadas por este Servicio, firmadas por el contador y el representante legal de la empresa. Además, deberá acompañar archivo tipo Excel que contenga esta información.
5. Determinación del Capital Propio Tributario al 01.01.2012, al 01.01.2013 y a la fecha de la fusión, impresa en hojas foliadas y autorizadas por este Servicio, firmadas por el contador y representante legal de la empresa, acompañando la documentación de respaldo de sus ajustes. Además, deberá acompañar archivo tipo Excel que contenga esta información.
6. Libros Diario y Mayor de Enero de 2012 a la fecha de fusión a disposición de este Servicio.
7. Análisis de los gastos rechazados al 31/12/2012 y a la fecha de la fusión, detallando el concepto, monto, fecha y cuenta de balance en la cual se encuentra registrado. Además, deberá acompañar archivo tipo Excel que contenga esta información.
8. Detalle, análisis y documentación de respaldo de los agregados y deducciones efectuados al resultado del balance para la determinación de la Renta Líquida Imponible a la fecha de fusión.
9. Análisis, Concepto y respaldo documentario de las partidas más relevantes de gastos de las siguientes cuentas de ingresos y gastos del Balance a la fecha de fusión: 72011 Sueldos y Salarios, 72501 Arriendos OP, 73002 Otros gastos, 76104 Gastos de embalaje, 76302 multas no gubernamentales, 77521 Intercompany Fee, 80801 Diferencia de cambio realizada, y 88901 diferencia cambio no realizada.
10. Auxiliar de Activo Fijo Financiero y Tributario al 31/12/2012 y a la fecha de la fusión. Además deberá acompañar archivo tipo Excel que contenga esta información.
11. Análisis de movimiento patrimonial año comercial 2013. Además, deberá acompañar archivo magnético en formato tipo Excel que contenga esta información.
12. Activo Fijo Tributario al 31/12/2012 y a la fecha de la fusión de acuerdo al formato de Anexo 1 que se acompañan a la presente notificación.
Descripción
<b>FLSMIDTH S.A., RUT: 89.664.200-6, sociedad absorbente y continuadora legal</b>
1. Escritura de constitución de sociedad y modificaciones sociales. Poderes de los representantes y delegación de poderes vigentes.

2. Respaldos documentarios para acreditar el costo de inversión en LUDOWICI MINERAL PROCESSING EQUIPMENT S.A., tales como: Escrituras, Contratos de compraventas, Comprobante Traspaso de acciones, entre otros.
3. Libro diario foliado, donde conste el asiento de la fusión (con sociedad RUT N°99.521.150-5), junto al voucher que corresponda.
4. Detalle y Cálculo del origen y asignación del Goodwill y/o Badwill, según corresponda, generado en proceso de reorganización (con sociedad RUT N°99.521.150-5), señalando las cuentas contables involucradas, sus saldos iniciales, movimientos del periodo, ajustes a la R.L.I. y saldos finales.
5. Balance General de 8 columnas a nivel de subcuentas al 31/12/2012 y al 31/12/2013, autorizado por el SII (en hojas foliadas y autorizadas por este Servicio, firmadas por el contador y el representante legal de la empresa). Además, deberá acompañar archivo tipo Excel que contenga esta información.
6. Determinación de la Rentá Líquida Imponible (RLI) al 31/12/2012 y al 31/12/2013, impreso en hojas foliadas y autorizadas por este Servicio, firmadas por el contador y el representante legal de la empresa. Además, deberá acompañar archivo tipo Excel que contenga esta información.
7. Libro FUT y FUNT al 31/12/2012 y al 31/12/2013, impreso en hojas foliadas y autorizadas por este Servicio, firmadas por el contador y el representante legal de la empresa. Además, deberá acompañar archivo tipo Excel que contenga esta información.
8. Determinación del Capital Propio Tributario al 01.01.2013 y al 01.01.2014, impresa en hojas foliadas y autorizadas por este Servicio, firmadas por el contador y representante legal de la empresa, acompañando la documentación de respaldo de sus ajustes. Además, deberá acompañar archivo tipo Excel que contenga esta información.
9. Auxiliar de Activo Fijo Financiero y Tributario al 31/12/2012 y al 31/12/2013, resaltando los bienes de activo fijo recibidos de la fusión con RUT N°99.521.150-5. Además, deberá acompañar archivo tipo Excel que contenga esta información, de acuerdo al formato de Anexo 1 que se acompañan a la presente notificación.
10. Libros Diario y Mayor de Enero a diciembre 2013 a disposición de este Servicio.

#### LUGAR Y HORA DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

En la oficina del Servicio de Impuestos Internos, correspondiente a la Dirección de Grandes Contribuyentes, ubicada en calle Amunátegui 66, 3° piso, comuna y ciudad de Santiago, a las 09:30 horas.

El incumplimiento a esta notificación será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario.

De conformidad con el artículo 8° bis N°6 del Código Tributario, tendrá derecho a eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados a este Servicio y a obtener, una vez finalizado el caso, la devolución de los documentos originales aportados. En el caso que los documentos estén presentados a este Servicio, se solicita acompañar el acta de recepción de ellos.

El Funcionario bajo cuya responsabilidad se tramitará el presente proceso de revisión es el fiscalizador Sr. DANIEL MONTECINOS LAGOS, perteneciente al GRUPO AUDITORÍA N°3 del DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN GRANDES EMPRESAS INTERNACIONALES de la citada Dirección.

Se hace presente que los plazos de revisión establecidos en el artículo 59 del Código Tributario, en el caso de ser aplicables, se contarán desde que el(los) funcionario(s) a cargo de la fiscalización certifique(n) que todos los antecedentes solicitados han sido aportados.

La notificación de este requerimiento no afecta el cómputo de los plazos de prescripción de la acción fiscalizadora del Servicio, establecidos en el artículo 200 del Código Tributario, respecto de las eventuales diferencias que pudieran detectarse en la revisión de los antecedentes solicitados.

Se deja constancia que conjuntamente con la presente notificación se hace entrega de Minuta Informativa y de Anexo N°1.

#### TIPO DE NOTIFICACIÓN:

<input type="checkbox"/>	Personal en su domicilio	<input type="checkbox"/>	Personal en otro domicilio .....
<input type="checkbox"/>	Por carta certificada en su Domicilio Postal	<input checked="" type="checkbox"/>	Por carta certificada en su domicilio
<input type="checkbox"/>	Por cédula en la persona de .....		C.I. N° .....
<input type="checkbox"/>	Por cédula dejada en el domicilio señalado		

Nombre y firma del contribuyente,  
Representante legal o persona adulta

DANIEL MONTECINOS LAGOS  
Nombre, firma y timbre del funcionario  
Fono: 223954801  
E-mail: dmonteci@sii.cl

#### Distribución:

- Contribuyente
- Archivo Departamento Grandes Empresas Internacionales
- Carpeta (expediente)

MINUTA INFORMATIVA

Santiago, 02 de mayo de 2016.


CONTRIBUYENTE	RUT
FLSMIDTH S.A. (como continuadora legal de Ludowici Mineral Processing Equipment S.A., RUT: 99.521.150-5)	89.664.200-6
<b>DOMICILIO:</b>	
Nueva de Lyon N°072 Of. 1102, Providencia	
REPRESENTANTES LEGALES	RUT
Iván David Reyes Espinoza	7.573.248-1
Cristian Ulloa Valdivieso	9.135.439-K
<b>ACTIVIDAD</b>	
Maquinaria de Construcción, Minería y Exportación	

Señor Contribuyente, el requerimiento de antecedentes que da cuenta la **notificación N° 538 del 02/05/16, folio 210531**, se efectúa en el marco de una fiscalización del correcto cumplimiento de la declaración y pago del Impuesto de Primera Categoría, del Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 (vigente desde el 01.01.2013), y de las Retenciones de Impuesto Adicional, todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, correspondientes al año comercial 2013 (año tributario 2014), como parte del programa denominado "Fusión por Compra", cuyo alcance está referido a las obligaciones y efectos tributarios derivados del proceso de fusión de las empresas involucradas.

Si Ud. desea conocer, en cualquier momento, su situación tributaria y el estado de tramitación del respectivo procedimiento, así como el funcionario responsable, se le solicita dirigirse a la Dirección de Grandes Contribuyentes, ubicada en calle Amunátegui N° 66, piso 3°, comuna y ciudad de Santiago o enviar sus consultas a la siguiente dirección de correo electrónico: [atencion.dgc@sii.cl](mailto:atencion.dgc@sii.cl)

El funcionario bajo cuya responsabilidad se tramitará el presente proceso de revisión es el fiscalizador Sr. DANIEL MONTECINOS L., perteneciente al Grupo Auditoría N°3 del Departamento de Fiscalización Grandes Empresas Internacionales de la Dirección de Grandes Contribuyentes.

\_\_\_\_\_  
Nombre y Firma del contribuyente,  
Representante Legal o persona adulta.

  
\_\_\_\_\_  
Nombre, firma y timbre del funcionario que  
notifica

Correo electrónico: [dmonteci@sii.cl](mailto:dmonteci@sii.cl)  
Teléfono: 223954801

- ( ) Original :Dep. Fisc. Grandes Empresas Internacionales  
(X) 1° Copia : Contribuyente  
( ) 2° Copia : Carpeta (expediente del caso).

ANEXO 1: NOTIFICACIÓN

Activo Fijo, año comercial: 2012-2013

A) En cuanto al formato de envío de la información:

Se solicita el auxiliar de Activo Fijo Tributario en medios computacionales referido al(los) año(s) señalado(s) anteriormente, en alguno de los siguientes formatos:

1. Archivo Plano ancho fijo
2. Archivo Plano de Reporte (ó de impresión).

En la eventualidad que la elección resulte ser un archivo plano de ancho fijo, se solicita nos señalen la definición de campos respectiva, para efectos de realizar los cortes de campos donde corresponda.

3. Los formatos de archivos en Excel o planos delimitados también resultan ser una opción factible, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:
  - En la primera fila deben contener los nombres de los campos que se señalan más abajo.
  - Desde la segunda fila, sólo datos. Esto implica eliminar cualquier otro tipo de información, como por ejemplo: Totales, Títulos o Pies de Páginas.
  - En caso que la elección corresponda a un archivo plano delimitado, se solicita que dicho delimitador o separador de campos no corresponda a espacios en blanco, al contrario, debe seleccionar un carácter o símbolo poco común, que no figure dentro de la información que registrarán los archivos (Ej. Pipe "|").

B) En cuanto a la información que deben contener los archivos

La información del activo fijo tributario deberá generarse a través de 3 archivos, tal cual como se señala en los números 1 al 3 de la presente letra. Estos archivos, son excluyentes entre sí. En otras palabras, los bienes contenidos en las Altas no deben figurar en las Bajas ni en los Bienes adquiridos con anterioridad al año bajo examen y viceversa.

Independiente del formato de los archivos que enviarán (letra "A" anterior), los campos mínimos que se necesitan en ellos, son los siguientes:

1) Activos Fijos adquiridos con anterioridad al año bajo examen, vigentes al 31 de diciembre del año bajo examen (incluyendo aquellos bienes valorados a \$1).

1. Número Interno del Bien (*Ver consideraciones importantes, Letra C del presente anexo*)
2. Descripción del Bien
3. Fecha de adquisición (para la Corrección Monetaria)
4. Monto de adquisición (histórico)
5. Fecha de inicio de funcionamiento (para la depreciación)
6. Cuenta Contable Asociada
7. Monto antes de C.M. y Depreciación
8. Monto Corrección Monetaria
9. Depreciación Acumulada
10. Monto Corrección Monetaria Depreciación Acumulada
11. Depreciación del ejercicio
12. Vida Útil Asignada Originalmente con la adquisición del bien (en meses)
13. Vida Útil utilizada en el ejercicio (en meses)
14. Vida Útil Residual (en meses) (*Ver consideraciones importantes, Letra C del presente anexo*)
15. Marca Terreno, según número 4, Letra C) de este Anexo.
16. Marca Bienes Sometidos a Depreciación Acelerada, según número 8, Letra C) de este Anexo.

2) Activos Fijos adquiridos en el año bajo examen (o mejoras realizadas al bien), vigentes al 31 de diciembre del año bajo examen (Altas).

1. Número Interno del Bien (*Ver consideraciones importantes, Letra C del presente anexo*)
2. Descripción del Bien
3. Fecha de adquisición (para la Corrección Monetaria)
4. Monto de adquisición (histórico) (*Descontado el monto del Crédito del Artículo 33 Bis*)
5. Monto del Crédito utilizado, según artículo 33 bis de la Ley Sobre Impuesto a la Renta
6. Fecha de inicio de funcionamiento (para la depreciación)
7. Cuenta Contable Asociada

8. Monto antes de C.M. y Depreciación
9. Monto Corrección Monetaria
10. Depreciación del ejercicio
11. Vida Útil Asignada Originalmente con la adquisición del bien (en meses)
12. Vida Útil utilizada en el ejercicio (en meses)
13. Vida Útil Residual (en meses) *(Ver consideraciones importantes, Letra C del presente anexo)*
14. Tipo de Incorporación (Alta/Mejora)
15. Marca Terreno, según número 4, Letra C) de este Anexo.
16. Marca Bienes Sometidos a Depreciación Acelerada, según número 8, Letra C) de este Anexo.

3) Activos Fijos vendidos en el año bajo examen (Bajas).

1. Número Interno del Bien *(Ver consideraciones importantes, Letra C del presente anexo)*
2. Descripción del Bien
3. Fecha de adquisición (para la Corrección Monetaria)
4. Monto de adquisición (histórico)
5. Fecha de inicio de funcionamiento (para la depreciación)
6. Cuenta Contable Asociada
7. Monto antes de C.M. y Depreciación
8. Monto Corrección Monetaria
9. Depreciación Acumulada
10. Monto Corrección Monetaria Depreciación Acumulada
11. Depreciación del ejercicio
12. Vida Útil Asignada Originalmente con la adquisición del bien (en meses)
13. Vida Útil utilizada en el ejercicio (en meses)
14. Vida Útil Residual (en meses) *(Ver consideraciones importantes, Letra C del presente anexo)*
15. Fecha de Baja del Bien
16. Marca Terreno, según número 4, Letra C) de este Anexo.
17. Marca Bienes Sometidos a Depreciación Acelerada, según número 8, Letra C) de este Anexo.

Nota : No se debe incluir en la generación de los archivos que señala esta letra, a los bienes cuya vida útil terminó en el año bajo examen, ya que éstos se entenderán valorados a \$1 y estarán contenidos en los archivos que señala la letra "B", número 1.

C) Consideraciones Importantes

1. **Número Interno del Bien:** Corresponde a un número o código que identifica en forma exclusiva y única al bien, al máximo nivel de detalle posible (no debiesen existir 2 o más bienes con el mismo número o código).
2. **Vida Útil Residual:** Corresponde a la información utilizada para obtener el monto de la depreciación del ejercicio (denominador de la fórmula). En otras palabras, es el saldo de vida útil al 31.12 del año anterior.
3. Para los bienes que no estén sometidos a depreciación tributaria acelerada, se solicita señalar si éstos se encuentran acorde a las vidas útiles señaladas en las tablas de depreciación del SII o corresponden a vidas útiles asignadas financieramente de otra forma.
4. Se deben identificar los bienes que correspondan a **Terrenos**, ya sea a través de la cuenta contable asociada o creando una columna adicional en cada uno de los archivos señalados en la letra B) de este anexo, la cual incluya una marca que los identifique.
5. En el caso en que los bienes provengan de una **fusión o división**, se solicita un archivo adicional con el detalle de estos bienes, los cuales no deben estar contenidos en los archivos mencionados con anterioridad.
6. Por año tributario deben generarse 3 archivos, (bienes adquiridos con anterioridad al periodo bajo examen, altas y bajas). En caso que lo señalado en el considerando número 5 se cumpla, la cantidad de archivos por año aumentará, por lo menos a 4.
7. Antes de enviar la información deberá verificar que éstos se encuentren alineados con la **Contabilidad**, ajustes en la determinación de la **Renta Líquida Imponible** y determinación del **Capital Propio**, según corresponda.
8. Para los bienes que se encuentren sometidos a **Depreciación Acelerada**, se solicita identificar esos bienes, a través de la creación de una columna adicional.
9. Se solicita nos indiquen el método de depreciación utilizado y la fórmula de cálculo de la depreciación del ejercicio.
10. Ante cualquier duda respecto de la generación de los archivos señalados, comunicarse con **Rodolfo Rodríguez**, Teléfono 02-3954850, correo: [rrodriguez@sii.cl](mailto:rrodriguez@sii.cl)



**NOTIFICACIÓN N° 543-16/G3**

FOLIO : 210526 ✓  
 PROGRAMA : Fusión por compra DGC  
 REF : Requiere antecedentes que indica

Santiago, 04 de Mayo de 2016.

SEÑOR(ES): FLSMIDTH S. A., continuador legal de ICR  
 LUDOWICI CHILE LIMITADA., RUT: 96.910.380-k RUT: 89.664.200-6

DOMICILIO: Nueva de Lyon N°072 Oficina 1102 COMUNA: Providencia  
 GIRO O ACTIVIDAD: Maquinaria de construcción, minería y exportación.  
 REPRESENT. LEGAL: IVAN DAVID REYES ESPINOZA RUT: 7.573.248-1  
 REPRESENT. LEGAL: CRISTIAN ALBERTO ULLOA VALDIVIESO RUT: 9.135.439-K

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 60 del Código Tributario, siendo las \_\_\_\_\_ horas, se notifica a usted para que hasta el día 07 de Junio de 2016, presente la documentación que se indica a continuación para la fiscalización del correcto cumplimiento de la declaración y pago del Impuesto de Primera Categoría, del impuesto Único del inciso primero del artículo 21 (vigente desde el 01.01.2013), y de las Retenciones de Impuesto Adicional, todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, por el año comercial 2013 (año tributario 2014), como parte del programa denominado "Fusión por compra DGC", cuyo alcance está referido a las obligaciones y efectos tributarios derivados del proceso de fusión de las empresas involucradas.

Si Ud., en cualquier momento, desea conocer su situación tributaria y el estado de tramitación del respectivo procedimiento, así como el funcionario responsable, se le ruega concurrir a la Dirección de Grandes Contribuyentes ubicada en calle Amunátegui 66, Piso 3, comuna y ciudad de Santiago, o enviar sus consultas a la siguiente dirección de correo electrónico: [atencion.dgc@sii.cl](mailto:atencion.dgc@sii.cl)

**ANTECEDENTES SOLICITADOS:**

Descripción
<b>ICR LUDOWICI CHILE LIMITADA, RUT: 96.910.380-K, sociedad absorbida</b>
1. Escrituras Públicas de Constitución y sus modificaciones.
2. Balance General de 8 columnas a nivel de subcuentas a la fecha de fusión y al 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior. Además adjuntar archivo magnético que contenga esta información.
3. Determinación del Capital Propio Tributario a la fecha de la fusión y al 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior, con sus variaciones. Además adjuntar archivo magnético que contenga esta información
4. Determinación de la R.L.I. a la fecha de la fusión y al 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior, adjuntando documentación de respaldo de los agregados y deducciones a la R.L.I. Además adjuntar archivo magnético que contenga esta información.
5. Detalle de las utilidades y créditos contenidos en el registro FUT a la fecha de la fusión y al 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior, con respaldo de sus créditos. Además adjuntar archivo magnético que contenga esta información.
6. Poner a disposición del funcionario, en su domicilio, Libros de contabilidad u hojas sueltas timbradas: libro diario, libro mayor, Libro FUT y libro de inventarios y balances, con detalle de los bienes y obligaciones, desde la iniciación de actividades, hasta la fecha de fusión.
7. De proceder, cálculo y registro contable del pago provisional por utilidades absorbidas del impuesto de Primera Categoría (PPUA) a la fecha de fusión.
Descripción
<b>FLSMIDTH S.A., RUT: 89.664.200-6, sociedad absorbente y continuador legal.</b>
1. Escrituras Públicas de Constitución y sus modificaciones.
2. Escrito firmado por los Representantes Legales en el cual se señalen los principales fundamentos económicos y financieros que motivaron llevar a cabo la fusión por compra, con la sociedad RUT 96.910.380-K
3. Libro diario foliado, en el cual conste el asiento de la fusión (con sociedad RUT 96.910.380-K), junto al acta de directorio y al voucher que corresponda.
4. Documentación de respaldo que acredite la adquisición y costo de los derechos asociadas a la sociedad que resulta absorbida (RUT N° 96.910.380-K).
5. Documentación que acredite y detalle el origen y asignación del Goodwill y/o Badwill, según corresponda, generado en el proceso de reorganización (con la sociedad RUT N°96.910.380-K).



señalando las cuentas contables involucradas, sus saldos iniciales, movimientos del periodo, ajustes a la R.L.I. y saldos finales.
6. Balance General de 8 columnas a nivel de subcuentas, para el año tributario 2014 y el inmediatamente anterior. Además adjuntar archivo magnético que contenga esta información
7. Determinación del Capital Tributario Inicial (01/01/2013) y Final (01/01/2014), con sus variaciones durante el año. Además adjuntar archivo magnético que contenga esta información
8. Determinación de la R.L.I. para los años tributarios 2013 y 2014. Documentación de respaldo de los agregados y deducciones a la R.L.I. Además adjuntar archivo magnético que contenga esta información.
9. Detalle de las utilidades y créditos contenidos en el registro F.U.T. para los años tributarios 2013 y 2014.
10. Informe pericial de los auditores externos

**LUGAR Y HORA DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN**

En la oficina del Servicio de Impuestos Internos, correspondiente a la Dirección de Grandes Contribuyentes, ubicada en calle Amunategui 66, 3° piso, comuna y ciudad de Santiago, a las 09:30 horas.

El incumplimiento a esta notificación será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario.

De conformidad con el artículo 8 bis N°6 del Código Tributario, tendrá derecho a eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados a este Servicio y a obtener, una vez finalizado el caso, la devolución de los documentos originales aportados. En el caso que los documentos estén presentados a este Servicio, se solicita acompañar el acta de recepción de ellos.

El Funcionario bajo cuya responsabilidad se tramitará el presente proceso de revisión es el fiscalizador Sr. PATRICIO SEPULVEDA ESCAMILLA, perteneciente al GRUPO AUDITORÍA N°3 del DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN GRANDES EMPRESAS INTERNACIONALES de la citada Dirección.

Se hace presente que los plazos de revisión establecidos en el artículo 59 del Código Tributario, en el caso de ser aplicables, se contarán desde que el(los) funcionario(s) a cargo de la fiscalización certifique(n) que todos los antecedentes solicitados han sido aportados.

La notificación de este requerimiento no afecta el cómputo de los plazos de prescripción de la acción fiscalizadora del Servicio, establecidos en el artículo 200 del Código Tributario, respecto de las eventuales diferencias que pudieran detectarse en la revisión de los antecedentes solicitados.

Se deja constancia que conjuntamente con la presente notificación se hace entrega de Minuta Informativa.

**TIPO DE NOTIFICACIÓN:**

<input type="checkbox"/> Personal en su domicilio	<input type="checkbox"/> Personal en otro domicilio .....
<input type="checkbox"/> Por carta certificada en su Domicilio Postal	<input checked="" type="checkbox"/> Por carta certificada en su domicilio
<input type="checkbox"/> Por cédula en la persona de .....	C.I. N°.....
<input type="checkbox"/> Por cédula dejada en el domicilio señalado	

Carta certificada

\_\_\_\_\_  
Nombre y firma del contribuyente,  
Representante legal o persona adulta

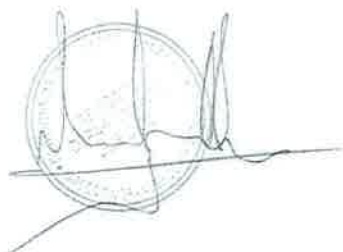
  
**FISCALIZADOR**  
**PATRICIO SEPULVEDA ESCAMILLA, N° 2617**

Nombre, firma y timbre del funcionario

Fono: 23954839  
e-mail: pbsepulv@sii.cl

**Distribución:**

<input type="checkbox"/>	Original: Archivo Depto Regional o Unidad.
<input checked="" type="checkbox"/>	1° Copia: Contribuyente.
<input type="checkbox"/>	2° Copia: Carpeta (expediente del caso).



**MINUTA INFORMATIVA**

Santiago, 04 de mayo de 2016.

<b>CONTRIBUYENTE</b>		<b>RUT</b>
FLSMIDTH S. A., continuador legal de ICR LUDOWICI CHILE LIMITADA, RUT: 96.910.380-k		89.664.200-6
<b>DOMICILIO:</b>		
Nueva de Lyon N°072 Of. 1102	<b>COMUNA:</b>	Providencia
<b>REPRESENTANTES LEGALES</b>		<b>RUT</b>
IVAN DAVID REYES ESPINOZA		7.573.248-1
CRISTIAN ALBERTO ULLOA VALDIVIESO		9.135.439-K
<b>ACTIVIDAD</b>		
Maquinaria de construcción, minería y exportación.		

Señor Contribuyente, el requerimiento de antecedentes que da cuenta la notificación N° 543-16/G3, folio 210528, se efectúa en el marco de una fiscalización del correcto cumplimiento de la declaración y pago del Impuesto de Primera Categoría, del Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 (vigente desde el 01.01.2013), y de las Retenciones de Impuesto Adicional, todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, por el año comercial 2013 (año tributario 2014), como parte del programa denominado "Fusión por compra DGC", cuyo alcance está referido a las obligaciones y efectos tributarios derivados del proceso de fusión de las empresas involucradas.

Si Ud. desea conocer, en cualquier momento, su situación tributaria y el estado de tramitación del respectivo procedimiento, así como el funcionario responsable, se le solicita dirigirse a la Dirección de Grandes Contribuyentes, ubicada en calle Amunátegui N° 66 piso 3°, comuna y ciudad de Santiago o enviar sus consultas a la siguiente dirección de correo electrónico: [atencion.dgc@sii.cl](mailto:atencion.dgc@sii.cl)

El funcionario bajo cuya responsabilidad se tramitará el presente proceso de revisión es el fiscalizador Sr. Patricio Sepulveda, perteneciente al Grupo Auditoría N°3 del Departamento de Fiscalización Grandes Empresas Internacionales de la Dirección de Grandes Contribuyentes.

Carta certificada

\_\_\_\_\_  
Nombre y Firma del contribuyente,  
Representante Legal o persona adulta.

  
**PATRICIO SEPULVEDA** FISCALIZADOR  


\_\_\_\_\_  
Nombre, firma y timbre del funcionario que notifica

Correo electrónico: [pbsepulvi@sii.cl](mailto:pbsepulvi@sii.cl)  
Teléfono: 02-3954839

- ( ) Original : Dep. Fisc. Grandes Empresas Internacionales
- (x) 1° Copia : Contribuyente
- ( ) 2ª Copia : Carpeta (expediente del caso).

Santiago, 08 de junio de 2016.

SEÑOR(ES): FLSMIDTH S.A. (como continuadora legal de Ludowici Mineral Processing Equipment S.A., RUT: 89.664.200-6 RUT: 99.521.150-5).

DOMICILIO: Nueva de Lyon N°072 Of. 1102 COMUNA: Providencia

GIRO O ACTIVIDAD: Maquinaria de Construcción, Minería y Exportación

REPRESENT. LEGAL: Iván David Reyes Espinoza RUT: 7.573.248-

REPRESENT. LEGAL: Cristian Ulloa Valdivieso RUT: 9.135.439- K

Mediante Notificación N°538 de fecha 02 de mayo de 2016, realizada por carta certificada, se efectuó requerimiento de documentación, que a la fecha ha dado cumplimiento sólo en forma parcial. En consecuencia, se reiteran a Ud., los antecedentes solicitados, que más adelante se detallan.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 60 del Código Tributario, siendo las \_\_\_\_\_ horas, se notifica a usted, para que hasta el día 17 de junio de 2016, presente la documentación que se indica a continuación, para la fiscalización del correcto cumplimiento de la declaración y pago del Impuesto de Primera Categoría, del Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 (vigente desde el 01.01.2013), y de las Retenciones de Impuesto Adicional, todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, correspondientes al año comercial 2013 (año tributario 2014), como parte del programa denominado "Fusión por Compra", cuyo alcance está referido a las obligaciones y efectos tributarios derivados del proceso de fusión de las empresas involucradas.

Si Ud., en cualquier momento, desea conocer su situación tributaria y el estado de tramitación del respectivo procedimiento, así como el funcionario responsable, se le ruega concurrir a la Dirección de Grandes Contribuyentes ubicada en calle Amunátegui 66, Piso 3, comuna y ciudad de Santiago, o enviar sus consultas a la siguiente dirección de correo electrónico: [atencion.dgc@sii.cl](mailto:atencion.dgc@sii.cl)

ANTECEDENTES SOLICITADOS:

Descripción
<b>Ludowici Mineral Processing Equipment S.A., RUT: 99.521.150-5, sociedad absorbida</b>
1. Balance General de 8 columnas a nivel de subcuentas al 31/12/2011, 31/12/2012 y a la fecha de la fusión, autorizado por el SII (en hojas foliadas y autorizadas por este Servicio, firmadas por el contador y el representante legal de la empresa). <u>Pendiente en archivo tipo Excel que contenga esta información.</u>
2. Determinación de la Renta Líquida Imponible (RLI) al 31/12/2011, al 31/12/2012 y a la fecha de la fusión, impreso en hojas foliadas y autorizadas por este Servicio, firmadas por el contador y el representante legal de la empresa. <u>Pendiente en archivo tipo Excel que contenga esta información.</u>
3. Libro FUT y FUNT al 31/12/2011, al 31/12/2012 y a la fecha de la fusión, impreso en hojas foliadas y autorizadas por este Servicio, firmadas por el contador y el representante legal de la empresa. <u>Pendiente en archivo tipo Excel que contenga esta información.</u>
4. Determinación del Capital Propio Tributario al 01.01.2012, al 01.01.2013 y a la fecha de la fusión, impresa en hojas foliadas y autorizadas por este Servicio, firmadas por el contador y representante legal de la empresa, acompañando la documentación de respaldo de sus ajustes. <u>Pendiente en archivo tipo Excel que contenga esta información.</u>
5. Análisis, Concepto y respaldo documentario de las partidas más relevantes de gastos de las siguientes cuentas de ingresos y gastos del Balance a la fecha de fusión: 72011 Sueldos y Salarios, 72501 Arriendos OP, 73002 Otros gastos, 76104 Gastos de embalaje, 76302 multas no gubernamentales, 77521 Intercompany Fee, 80801 Diferencia de cambio realizada, y 88901 diferencia cambio no realizada. <u>El contribuyente sólo hizo entrega parcial de antecedentes.</u>
6. Auxiliar de Activo Fijo Financiero y Tributario al 31/12/2012 y a la fecha de la fusión. Además deberá acompañar archivo tipo Excel que contenga esta información.
7. Análisis de movimiento patrimonial año comercial 2013. <u>Pendiente en archivo tipo Excel que contenga esta información.</u>
8. Activo Fijo Tributario al 31/12/2012 y a la fecha de la fusión de acuerdo al formato de Anexo 1 que se acompañó a la Notificación N°538 de fecha 02/05/16.
Descripción
<b>FLSMIDTH S.A., RUT: 89.664.200-6, sociedad absorbente y continuadora legal</b>
1. Detalle y Cálculo del origen y asignación del Goodwill y/o Badwill, según corresponda, generado en proceso de reorganización (con sociedad RUT N°99.521.150-5), señalando las cuentas contables involucradas, sus saldos iniciales, movimientos del período, ajustes a la R.L.I., y saldos finales, en formato tipo Excel.
2. Balance General de 8 columnas a nivel de subcuentas al 31/12/2012 y al 31/12/2013, autorizado por el SII (en hojas foliadas y autorizadas por este Servicio, firmadas por el contador y el representante legal de la empresa). <u>Pendiente en archivo tipo Excel que contenga esta información.</u>

3. Determinación de la Renta Líquida Imponible (RLI) al 31/12/2012 y al 31/12/2013, impreso en hojas foliadas y autorizadas por este Servicio, firmadas por el contador y el representante legal de la empresa. Pendiente en archivo tipo Excel que contenga esta información
4. Libro FUT y FUNT al 31/12/2012 y al 31/12/2013, impreso en hojas foliadas y autorizadas por este Servicio, firmadas por el contador y el representante legal de la empresa. Pendiente en archivo tipo Excel que contenga esta información.
5. Determinación del Capital Propio Tributario al 01.01.2013 y al 01.01.2014, impresa en hojas foliadas y autorizadas por este Servicio, firmadas por el contador y representante legal de la empresa, acompañando la documentación de respaldo de sus ajustes. Pendiente en archivo tipo Excel que contenga esta información.
6. Auxiliar de Activo Fijo Financiero y Tributario al 31/12/2012 y al 31/12/2013, resaltando los bienes de activo fijo recibidos de la fusión con RUT N°99.521.150-5, en archivo tipo Excel que contenga esta información, de acuerdo al formato de Anexo 1 que se acompañó a la Notificación N°538 de fecha 02/05/16.

**LUGAR Y HORA DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN**

En la oficina del Servicio de Impuestos Internos, correspondiente a la Dirección de Grandes Contribuyentes, ubicada en calle Amunátegui 66, 3° piso, comuna y ciudad de Santiago, a las 09:30 horas.

El incumplimiento a esta notificación será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario.

De conformidad con el artículo 8 bis N°6 del Código Tributario, tendrá derecho a eximir de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados a este Servicio y a obtener, una vez finalizado el caso, la devolución de los documentos originales aportados. En el caso que los documentos estén presentados a este Servicio, se solicita acompañar el acta de recepción de ellos.

El Funcionario bajo cuya responsabilidad se tramitará el presente proceso de revisión es el fiscalizador Sr. DANIEL MONTECINOS LAGOS, perteneciente al GRUPO AUDITORÍA N°3 del DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN GRANDES EMPRESAS INTERNACIONALES de la citada Dirección.

Se hace presente que los plazos de revisión establecidos en el artículo 59 del Código Tributario, en el caso de ser aplicables, se contarán desde que el(los) funcionario(s) a cargo de la fiscalización certifique(n) que todos los antecedentes solicitados han sido aportados.

La notificación de este requerimiento no afecta el cómputo de los plazos de prescripción de la acción fiscalizadora del Servicio, establecidos en el artículo 200 del Código Tributario, respecto de las eventuales diferencias que pudieran detectarse en la revisión de los antecedentes solicitados.

**TIPO DE NOTIFICACIÓN:**

<input type="checkbox"/> Personal en su domicilio	<input type="checkbox"/> Personal en otro domicilio .....
<input type="checkbox"/> Por carta certificada en su Domicilio Postal	<input checked="" type="checkbox"/> Por carta certificada en su domicilio
<input type="checkbox"/> Por cédula en la persona de .....	C.I. N° .....
<input type="checkbox"/> Por cédula dejada en el domicilio señalado	

\_\_\_\_\_  
Nombre y firma del contribuyente,  
Representante legal o persona adulta

  
 DANIEL MONTECINOS LAGOS  
 Nombre, firma y timbre del funcionario  
 Fono: 223954801  
 E-mail: dmonteci@sii.cl

**Distribución:**

- Contribuyente
- Archivo Departamento Grandes Empresas Internacionales
- Carpeta (expediente)

*[Handwritten signature]*

**NOTIFICACIÓN N° 87-2016**

FOLIO : 210523 ✓  
 PROGRAMA: Fusión por compra  
 HCA.N° :  
 REF : Requiere antecedentes que indica

Santiago, 22 de enero de 2016

**SEÑOR(ES):** FLSMIDTH S.A.  
 continuadora legal de Ludowici Chile Holdings S.A., RUT N° 76.408.570-1 RUT: 89.664.200-6  
**DOMICILIO:** Nueva de Lyon 072 oficina 1102 COMUNA: PROVIDENCIA  
**GIRO O ACTIVIDAD:** Maquinaria de Construcción, minería y exportación.  
**REPRESENT. LEGAL:** IVAN DAVID REYES ESPINOZA RUT: 7.573.248-1  
**REPRESENT. LEGAL:** GEORGE LUIS ROBLES RUT: 23.410.364-4

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 60 del Código Tributario, se notifica a usted para que hasta el día 22 de Febrero de 2016, presente la documentación que se señala a continuación, para la fiscalización del correcto cumplimiento de la declaración y pago del Impuesto de Primera Categoría, de la tributación establecida en el artículo 21, todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, correspondientes al año comercial 2013 (año tributario 2014), y de los efectos tributarios de la Fusión llevada a cabo con fecha 01 de febrero de 2013, e informada a través de formulario 3239 de fecha 06 de agosto de 2015; como parte del programa denominado "Fusión por Compra", cuyo alcance está referido a las obligaciones y efectos tributarios derivados del proceso de fusión de las empresas involucradas.

Toda la normativa citada se entiende vigente a la fecha de las operaciones fiscalizadas.

Si Ud., en cualquier momento, desea conocer su situación tributaria y el estado de tramitación del respectivo procedimiento, así como el funcionario responsable, se le ruega concurrir a la Dirección de Grandes Contribuyentes ubicada en calle Amunátegui 66, piso 3°, comuna y ciudad de Santiago, o enviar sus consultas a la siguiente dirección de correo electrónico: atencion.dgc@sii.cl

**ANTECEDENTES SOLICITADOS:**

	Descripción
	<b>FLSMIDTH S. A., RUT: 89.664.200-6, sociedad absorbente y continuadora legal</b>
1.	Balance General de 8 Columnas a nivel de subcuentas al 31/12/2012 y 31/12/2013, en papel foliado y timbrado por el Servicio de Impuestos Internos y firmado por el Representante Legal y el contador. Además, deberá acompañar el archivo magnético que contenga esta información en formato Excel.
2.	Determinación de la Renta Líquida Imponible al 31/12/2012 y al 31/12/2013, en papel foliado y timbrado por el Servicio de Impuestos Internos y firmado por el Representante Legal y el contador. Además, deberá acompañar el archivo magnético que contenga esta información en formato Excel.
3.	Libro FUT, incluye registro FUT y FUNT al 31/12/2012 y al 31/12/2013, en papel foliado y timbrado por el Servicio de Impuestos Internos y firmado por el Representante Legal y el contador. Además, deberá acompañar el archivo magnético que contenga esta información en formato Excel.
4.	Capital Propio Tributario al 01/01/2013 y al 01/01/2014, en papel foliado y timbrado por el Servicio de Impuestos Internos y firmado por el Representante Legal y el contador. Además, deberá acompañar el archivo magnético que contenga esta información en formato Excel.
5.	Documentación de respaldo que acredite el costo de inversión en Ludowici Chile Holdings S.A., tales como: Escrituras. Contratos de compraventas, Comprobante Traspaso de acciones, análisis contable del costo, entre otros.
6.	Asientos contables (Libro Diario y Libro Mayor) donde se registra la fusión, junto al voucher contable que corresponda.
7.	Documentación que acredite y detalle el origen y asignación del Goodwill o Badwill, según corresponda, generado en el proceso de reorganización, señalando las cuentas contables involucradas, sus saldos iniciales, movimientos del periodo, ajustes a la Renta Líquida Imponible y saldos finales.
8.	Escrito firmado por el representante legal donde se señalen los principales fundamentos económicos y financieros que motivaron el llevar a cabo la fusión.
9.	Escrituras públicas de constitución de sociedad y modificaciones sociales. Poderes de los representantes y delegación de poderes vigentes.
	<b>Ludowici Chile Holdings S.A., RUT: 76.408.570-1, sociedad absorbida</b>
10.	Registro de accionistas correspondiente al año comercial 2013.
✓ 11.	Balance General de 8 Columnas a nivel de subcuentas al 31/12/2012 y al 31/01/2013 en papel foliado y timbrado por el Servicio de Impuestos Internos y firmado por el Representante Legal y el contador. Además, deberá acompañar el archivo magnético que contenga esta información en formato Excel.
✓ 12.	Determinación de la Renta Líquida Imponible al 31/01/2013, en papel foliado y timbrado por el Servicio de Impuestos Internos y firmado por el Representante Legal y el contador. Además, deberá acompañar el archivo magnético que contenga esta información en formato Excel.
✓ 13.	Libro FUT, incluye registro FUT y FUNT al 31/12/2012 y al 31/01/2013, en papel foliado y timbrado por el Servicio de Impuestos Internos y firmado por el Representante Legal y el contador. Además, deberá acompañar el archivo magnético que contenga esta información en formato Excel.

**MINUTA INFORMATIVA**

Santiago, 22 de Enero de 2016.

<b>CONTRIBUYENTE</b>	<b>RUT</b>
FLSMIDTH S.A. (como continuadora legal de Ludowici Chile Holdings S.A., RUT: 76.408.570-1).	89.664.200-6
<b>DOMICILIO:</b>	
Nueva de Lyon 072 oficina 1102, comuna de Providencia	
<b>REPRESENTANTES LEGALES</b>	<b>RUT</b>
IVAN DAVID REYES ESPINOZA	7.573.248-1
GEORGE LUIS ROBLES	23.410.364-4
<b>ACTIVIDAD</b>	
MAQUINARIA DE CONSTRUCCION, MINERIA Y EXPORTACION.	

Señor Contribuyente, el requerimiento de antecedentes que da cuenta la notificación N° 87-2016, folio 210523, se efectúa en el marco de una fiscalización del correcto cumplimiento de la declaración y pago del Impuesto de Primera Categoría, de la tributación establecida en el artículo 21, todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, correspondientes al año comercial 2013 (año tributario 2014), y de los efectos tributarios de la Fusión llevada a cabo con fecha 01 de febrero de 2013, e informada a través de formulario 3239 de fecha 06 de Agosto de 2015; como parte del programa denominado "Fusión por compra", cuyo alcance está referido a las obligaciones y efectos tributarios derivados del proceso de fusión de las empresas involucradas.

Si Ud. desea conocer, en cualquier momento, su situación tributaria y el estado de tramitación del respectivo procedimiento, se le solicita dirigirse a la Dirección de Grandes Contribuyentes, ubicada en calle Amunátegui N° 66, piso 3°, comuna y ciudad de Santiago o enviar sus consultas a la siguiente dirección de correo electrónico: [atencion.dgc@sii.cl](mailto:atencion.dgc@sii.cl)

El funcionario bajo cuya responsabilidad se tramitará el presente proceso de revisión es el fiscalizador Sr. Juan Carlos Calderón, perteneciente al Grupo Auditoría N°3 del Departamento de Fiscalización Grandes Empresas Internacionales de la Dirección de Grandes Contribuyentes.

\_\_\_\_\_  
Nombre y Firma del contribuyente,  
Representante Legal o persona adulta.

  
\_\_\_\_\_  
JUAN CARLOS CALDERÓN  
Nombre, firma y timbre del funcionario que  
notifica  
Correo electrónico: [jcaldero@sii.cl](mailto:jcaldero@sii.cl)  
Teléfono: 23954992

- ( ) Original :Dep. Fisc. Grandes Empresas Internacionales  
(  ) 1° Copia : Contribuyente  
( ) 2° Copia : Carpeta (expediente del caso).

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
 DIRECCIÓN GRANDES CONTRIBUYENTES

HCA N° 208207

Departamento de Fiscalización  
 Grandes Empresas Internacionales  
 Grupo N° 3

ORD. N° 120 =

GEI N° 23619/G-3

MATERIA Respuesta a solicitud de prórroga

Santiago, 18 de febrero de 2016.

De: Luis Patricio Jara Rodríguez  
 Jefe de Departamento Fiscalización Grandes Empresas Internacionales

A: Señor Iván Reyes Espinoza, RUT: 7.573.248-1 en representación de FLSMIDTH S. A.,  
 RUT: 89.664.200-6, con domicilio en Nueva de Lyon 072 Oficina 1102, Providencia.

**Antecedente**

Con relación a su solicitud de prórroga, de fecha 17/02/2016, para presentar la documentación requerida en

Notificación N° 87-2016, de fecha 22/01/2016.

**Se ha resuelto:**

Prorrogar la presentación de antecedentes en un mes.

Recuerde que el incumplimiento a la notificación del antecedente, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 95° y 97° N° 6 N° 7 del Código Tributario.

Saluda Atentamente a Ud.



**LUIS PATRICIO JARA RODRIGUEZ  
 JEFE DEPTO. DE FISCALIZACIÓN  
 GRANDES EMPRESAS INTERNACIONALES**

Fecha Notificación: .....	Hora: .....
<input type="checkbox"/> Personal en su domicilio.	
<input type="checkbox"/> Personal en otro domicilio.....	
<input type="checkbox"/> Por cédula en la persona de:.....	C.I. N° .....
<input type="checkbox"/> Por cédula dejada en el domicilio señalado	<input checked="" type="checkbox"/> Por Carta Certificada

**Distribución:**

- Contribuyente
- Carpeta



Puerto Montt, cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Téngase a la parte recurrente por desistido del recurso de protección interpuesto.

**Regístrese y archívese.**

**Rol N° 721-2018.**

Teresa Inés Mora Torres  
Ministro  
Fecha: 04/07/2018 09:56:47

Gladys Ivonne Avendano Gomez  
Ministro  
Fecha: 04/07/2018 09:56:47

Pedro Emilio Campos Latorre  
Abogado  
Fecha: 04/07/2018 09:56:49



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Teresa Ines Mora T., Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Pedro Campos L. Puerto Montt, cuatro de julio de dos mil dieciocho.

En Puerto Montt, a cuatro de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

**Materia** : Recurso de Protección  
**Recurrente** : Jorge Ffrench-Davis Salvadores  
**R.U.T.** : 14.497.756-4  
**Abogado Patrocinante y Apoderado** : Jorge Ffrench-Davis Salvadores  
**R.U.T.** : 14.497.756-4  
**Recurrido** : Servicio de Impuestos Internos  
**R.U.T.** : Ignora  
**Representante Legal** : Fernando Barraza L.

**EN LO PRINCIPAL:** Deduce Recurso de Protección; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña Documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder.

**ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT**

**JORGE FFRENCH-DAVIS SALVADORES**, chileno, abogado, cédula nacional de identidad N°14.497.756-4, casado, domiciliado en Santa Rosa 575, Piso 1, Oficina C, comuna de Puerto Varas, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos, a S.S. Iltma. Respetuosamente digo:

Que, por este acto, en tiempo y forma, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 N° 24 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Exma. Corte Suprema de fecha 24 de Junio de 1992 sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, deduzco recurso de protección en contra del **Servicio de Impuestos Internos**, representada legalmente su Director Nacional don Fernando Barraza L., se ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Copiapó N°180, comuna y ciudad de Puerto Montt, con el objeto que S.S. Iltma., previa declaración de su admisibilidad y una vez cumplida la tramitación en rigor, proceda

a acoger el mismo, declarando ilegal y/o arbitraria la actuación que más adelante se indica y ordenar se adopten las medidas que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho, todo ello con expresa condena en costas, de conformidad a las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho.

## **I. ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO.**

Con fecha **04 de mayo de 2018**, la recurrida informa a través de su página web, su decisión de **Retener totalmente la devolución de impuestos a mi persona**. Acto que luego es ratificado con fecha 20 de los mismos a través de la misma plataforma, y finalmente, resolviendo negativa e infundadamente, reclamo de esta parte a través de correo electrónico, con fecha 23 de mayo, donde ratifica el acto ilegal y arbitrario, agregando mayor ilicitud a su actuar, según exponremos.

## **II. LOS HECHOS**

1.- Con fecha 4 de abril del presente año, presento Declaración Jurada sobre Impuesto a la Renta, a través de Formulario N°22 en formato electrónico, a través de la plataforma web de la recurrida. En dicha oportunidad, es la recurrida quien otorga una propuesta de formulario llenada por ellos con la información que los contribuyentes cargamos mes a mes, la cual acepté.

En dicha oportunidad, se resolvió una **devolución por la suma de \$2.126.674.-, que según su calendario, se me pagaría a través de depósito en cuenta corriente con fecha 11 de mayo de 2018.**

2.- Sin embargo, al llegar el día de pago, esto es, el 11 de mayo, me encuentro con la sorpresa que no se realizó el pago de la suma indicada que por derecho me pertenece y que ya es parte de mi patrimonio.

3.- Acto seguido, ese mismo día, ingreso a la plataforma web de la recurrida, y en ella figura un aviso estampado con fecha 4 de mayo que señala: *“Devolución solicitada fue retenida totalmente”*. Además, se señala que recién a partir del día 22 de mayo podría conocer los motivos de la retención de mi dinero.

4.- El mencionado día 22 de mayo, al ingresar a la plataforma aparece el siguiente mensaje bajo la pestaña *“Situación Renta Actual”*: *“Su declaración presenta inconsistencias entre la información proporcionada por usted y/o por terceros, por lo tanto, el Servicio de Impuestos Internos ha retenido el total de la devolución solicitada. Para mayor información sobre su situación tributaria, consulte los eventos que se detallan más abajo en la sección “Historial”*.

Al revisar el Historial señalado, aparece el siguiente cuadro:

Obs.	Texto Carta
F109	Control a contribuyentes que presenta agente retenedor que le informo honorarios tiene su información impugnada

Según dicha información, y al revisar la Observación F109, en ésta se detalla que, la retención se debe única y precisamente a que uno de las empresas agentes retenedores del 10% de una de las boletas que emití el año 2017, le fue observada su Declaración Jurada N°1879.

Vale decir, no es a mí quien se está objetando la Declaración Jurada de Renta, y no es en ésta en la cual existen inconsistencia, sino que es a una tercera persona a quien se le observa su declaración al respecto. En resumidas cuentas, se me retiene a mí, dinero que es de mi propiedad y patrimonio, por un hecho de terceros que no me compete, ni mucho menos tengo injerencia en su corrección.

5.- El día 23 de mayo, me contacto con la empresa en cuestión, cuya razón social es Constructora Las Terrazas S.A., sociedad del giro de construcción, la que a través de su encargado de contabilidad, me

afirma que el motivo de la observación que el Servicio le ha efectuado **a su declaración (no a la mía)** es motivada por la utilización del beneficio tributario para empresas constructoras establecido en el artículo 21 del D.L. 910 del año 1975, beneficio que necesariamente implicaba una revisión por parte del Servicio, por tanto, ya no dependía de ellos la solución de tal situación, sino que necesariamente de la voluntad y agenda del Servicio para fiscalizar la utilización del mencionado crédito. Luego de tal información, mas grave se tornaba la situación en mi contra, ya que la empresa a quien se le había observado su declaración tampoco podía hacer nada, sino que la solución estaba en manos del Servicio de Impuestos Internos, quienes demoran meses en realizar las fiscalizaciones requeridas. En consecuencia, se me castiga a mí, y se me priva de un derecho garantizado constitucionalmente, ya no solo por el actuar de un tercero, sino que por el actuar y disponibilidad de la propia recurrida.

La empresa constructora me emitió un certificado en donde daba cuenta de la prestación de mis servicios, la emisión de la boleta electrónica de horarios y la retención del 10% equivalente a **\$59.549.-**

6.- El día 23 de mayo concurrí a las oficinas del Servicio de Impuestos Internos de la comuna de Puerto Varas, lugar donde expuse la situación y presenté el certificado a una funcionaria, la cual me contestó que absolutamente nada se podía hacer, y que debía esperar hasta el mes de julio para recién ahí analizar qué se podía hacer, y que los sistemas estaban bloqueados para poder liberar los fondos o al menos la diferencia entre los **\$59.549.- y los \$2.126.674.-** que me correspondía como devolución.

Ese mismo día, interpuse reclamo a través de la pagina web del Servicio recurrido, donde expuse la misma situación, respondiendo ese mismo día vía correo electrónico una absolutamente vacía, infundada, ilegal y arbitraria respuesta a mi solicitud de devolución de al menos la diferencia: *“La retención **total se puede deber** a que cuando se procesó*

*la renta había mas DJ observadas que la que actualmente figura, por lo tanto, debe esperar que se realicen los reprocesos de la renta para que cambien el estado y pueda recibir su devolución, de lo contrario debe esperar carta de operación renta donde se le notifica la fecha de atención en las oficinas del SII para ser revisada” (El énfasis es del recurso)*

En conclusión, dicha respuesta, sostiene que:

- a) Existe una posibilidad, pero no hay nada concreto ni cierto, sino que es una mera suposición (“se puede deber”), que había mas Declaraciones Juradas (DJ) observadas, de otras empresas a quienes emití BHE, al momento de presentar mi F.22, y por ello se decidió retener el **TOTAL** de mi devolución.
- b) Dicha supuesta posibilidad, hoy ya no existe, sino que solamente, a la fecha de la devolución existe una sola empresa con observación (Constructora Las Terrazas S.A.)
- c) Que, sin indicar ningún fundamento o plazo alguno, debo esperar a que se inicien los **reprocesos de renta** para la empresa a la cual se le observó la declaración (Constructora Las Terrazas S.A.), para ver si ahí se liberan mis fondos
- d) Que si en la etapa indicada en la letra anterior no se liberan mis fondos, debo esperar, sin indicar plazo o información alguna, a que me llegue una supuesta carta de citación.
- e) Ante ello, no se accede a mi solicitud de devolución inmediata, ni por el total ni la diferencia.

Es a raíz, de esta irrisoria respuesta, carente de fundamento, información y mucho peor, sustentado en suposiciones, que decido cautelar mis derechos a través del presente Recurso de Protección.

### **III. EL DERECHO**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, dicho cuerpo legal garantiza a

todas las personas el dominio en todas sus diversas especies sobre todos los bienes corporales e incorporales, lo cual, y como largamente se ha señalado por nuestra doctrina y jurisprudencia, comprende los derechos adquiridos y derivados de aquellos contratos válidamente celebrados en nuestro ordenamiento jurídico.

En la especie, la recurrida tiene la calidad de administradora de los fondos que conforme a la Ley de la Renta son de mi propiedad pesando sobre ella, la obligación de devolver la suma solicitada en la fecha comprometida (11 de mayo). En este sentido el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Coquimbo: *“A juicio de este Tribunal, el contribuyente es titular de un derecho existente, el cual se encuentra efectivamente vulnerado por la conducta que se reprocha, ya que cuando un contribuyente formula su declaración de impuesto conteniendo un resulta a su favor, cuya devolución solicita, está requiriendo del Fisco la entrega de dineros correspondientes a anticipos de un impuesto que no le resultó efectivamente aplicable o sumas que conforme a la Ley le pertenecen por aplicación de créditos que precisamente debe hacer efectivos a través de su declaración de impuestos. En cualquier caso, corresponde a dineros de su propiedad y no a una petición que requiera para su existencia del acuerdo del Fisco .<sup>1</sup>”* (el subrayado es del recurso)

Conforme al Artículo 8 bis N°2 y 8 Código Tributario, como contribuyente tengo **derecho a una devolución completa, oportuna y sin dilación**, de mis impuestos pagados en exceso, situación que se relaciona con el artículo 97 de la Ley de la Renta, norma ésta que obliga al Servicio recurrido a devolver el pago en exceso.

No existe, facultad legal alguna del Servicio recurrido, para retener los fondos a devolver de los contribuyentes. Así lo ha resuelto el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Coquimbo, ante una acción muy similar a la de autos, en donde el Servicio retuvo la

---

<sup>1</sup> Tribunal Tributario y Aduanero de Región de Coquimbo. 21.2.2014. RIT VD-06-00046-2013.



devolución de impuestos de un contribuyente sin facultad ni argumento legal alguno, considerando al respecto que *“En relación con estas normas, el artículo 59 del Código Tributario, dispone que el Servicio dispondrá de un plazo de doce meses, contado desde la fecha de la solicitud, para fiscalizar y resolver las peticiones de devolución relacionadas con absorciones de pérdidas. **Respecto de solicitudes de devolución cuyo fundamento sea uno distinto al indicado, por lo dispuesto en el artículo 8 bis N° 2 y 8 del mismo Código, simplemente deben otorgarse en forma completa y oportuna, y en todo caso, resolverse sin dilación.**”*<sup>2</sup>

Es más, de contar con tal excepcional facultad, ésta debe ser ejercida de forma fundada. En la especie, tal situación no ocurre. Ello ya que, por una parte, no existe incumplimiento ni observación a mi respecto, sino que a una tercera persona a quien solamente le presté servicios y emití la correlativa boleta de honorarios, respecto de quien se ha observado una determinada Declaración Jurada por hechos no imputables ni subsanables por mí: así, no es a mí a quien deben retener dineros, sino que respecto de quien se observó la declaración. Por otra parte, de la respuesta entregada a mi reclamo por parte de la recurrida con fecha 23 de los corrientes, se evidencia una total falta de fundamentación a la negativa, lo que torna el acto en manifiestamente arbitrario y carente de sustento alguno, conculcando mi derecho como contribuyente de obtener la devolución de impuestos de manera **completa, oportunidad y sin dilación.**

El presente acto o actos consecutivos de negativa por parte de la recurrida, a devolverme la suma no menor de **\$2.126.674.-**, dineros que son de mi propiedad por expreso mandato legal, no puede la recurrida proceder a retenerlos bajo el argumento de una inexistente facultad, ni mucho menos sobre la base de infundadas explicaciones carentes de seriedad y contenido, como lo son, falencias de sistema, o

---

<sup>2</sup> Tribunal Tributario y Aduanero de Región de Coquimbo. 21.2.2014. RIT VD-06-00046-2013.

suposiciones inexistentes, como así tampoco por el hecho de haber observado una declaración a una tercera persona. También resulta arbitrario e ilegal, el observar una boleta por \$59.549.- y retener el total de la devolución por la diferencia, equivalente a **\$2.067.125.-**

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 19 N° 24 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Exma. Corte Suprema de fecha 24 de junio de 1992 sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales,

**SOLICITO A S.S. ILTMA.** se tenga por interpuesto Recurso de Protección en contra del **Servicio de Impuestos Internos**, representada legalmente por su Director Nacional don Fernando Barraza L., se ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Copiapó N°180, comuna y ciudad de Puerto Montt, con el objeto de que previa declaración de admisibilidad de éste, y una vez cumplida la tramitación en rigor, se proceda a acoger el mismo, declarando ilegal y/o arbitraria la actuación de la recurrida de negarse a la devolución de impuestos según Ley de la Renta, procediendo a adoptar de inmediato las providencias que este Iltmo. Tribunal juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los derechos de ésta última, ordenando la devolución inmediata del total de las sumas retenidas y en subsidio la diferencia por **\$2.067.125.-**, todo ello con expresa condena en costas.

**PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE S.S. ILTMA.** tener por acompañado, y en respaldo del presente recurso de protección, copia de:

- Copia de Formulario F.22. sobre impuestos anuales a la renta, año tributario 2018.
- Copia de Calendario de fechas presentación declaraciones a la renta y sus fechas de devolución.

- Copia de Consulta de Estado de Declaración Renta año 2018, con Historial
- Copia de Situación en su Declaración de Impuesto a la Renta año 2018
- Copia de Observación F109 del Servicio de Impuestos Internos.
- Copia de Certificado N°7, sobre Honorarios y Participación o asignaciones a directores pagados por sociedades anónimas, de fecha 23 de mayo, emitido por Constructora Las Terrazas S.A., suscrito por su Gerente de Administración y Finanzas don Jorge Ayala Marfil
- Copia de Boleta de Honorarios Electrónica N°326, de fecha 30 de diciembre de 2017.
- Copia de correo electrónico de fecha 23 de mayo 2018, por el cual la recurrida responder a la solicitud planteada por mi parte ese mismo día, entregado una totalmente vacía respuesta.

**SEGUNDO OTROSÍ:** SÍRVASE S.S. ILTMA. tener presente que al tener la calidad de abogado, patrocinaré personalmente el presente Recurso de Protección.

C.A. de Santiago

mge

rsa

Santiago, cinco de julio de dos mil dieciocho.

A los folios 6 y 7: a todo, estése a lo que se resolverá.

Al folio 8: téngase por **desistido** al abogado **Juan Carlos Silva Quezada** en representación del recurrente don *Carlos Alberto Arenaldi Vergara* del recurso interpuesto con fecha veinticinco de junio pasado, contra el Servicio de Impuestos Internos, para todos los efectos legales.

**Archívese.**

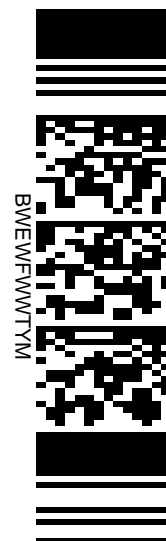
N°Protección-44640-2018.

En Santiago, cinco de julio de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS  
SAGRISTA  
Ministro  
Fecha: 05/07/2018 11:43:33

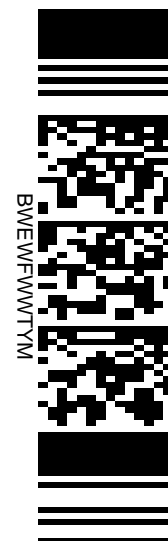
JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ  
Ministro  
Fecha: 05/07/2018 11:43:33

JUAN ANTONIO POBLETE MENDEZ  
Ministro  
Fecha: 05/07/2018 11:43:34



Pronunciado por la Cuenta Protección Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Jaime Balmaceda E., Juan Antonio Poblete M. Santiago, cinco de julio de dos mil dieciocho.

En Santiago, a cinco de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

**Tipo de Recurso: Protección**

**Parte Recurrente: CARLOS ALBERTO ARENALDI VERGARA**

**RUT: 11.338.349-6**

**Abogado: JUAN CARLOS SILVA QUEZADA**

**RUT: 8.822.472-8**

**EN LO PRINCIPAL: Recurso de Protección; EN EL PRIMER OTROSI: acompaña documentos; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: las medidas urgentes que indica; EN EL TERCER OTROSÍ: acompaña mandato; y EN EL CUARTO OTROSÍ: patrocinio y poder.**

### **ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

**JUAN CARLOS SILVA QUEZADA**, abogado, por mandato judicial que en otrosi se acompaña, de don Carlos Alberto Arenaldi Vergara, factor de comercio, cédula nacional de identidad N° 11.338.349-6, ambos para estos efectos domiciliados en Huérfanos N° 1117, oficina N° 812, comuna de Santiago, a US. I, respetuosamente, digo:

Recurso de protección en contra de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro del Servicio de Impuestos, representada por su Director Regional don Claudio Albereto Rodriguez Gonzalez., con domicilio en calle Alonso Ovalle N° 680, comuna de Santiago Centro.

#### **LOS HECHOS:**

Con fecha 07 de Junio del año en curso, mi representado concurrió al Servicio de Impuestos Internos de su domicilio a fin de solicitar autorización para emisión de facturas electrónicas como contribuyente persona natural ante dicho organismo por medio del formulario 3230, solicitando en dicha oportunidad la emisión de facturas desde el N° 1 hasta el N° 10. Sin embargo, el organismo fiscalizador se negó a dicha autorización, ya que mi representado registraba un Bloqueo Código 51, esto es, "Representante o pasa a

fiscalización, se le pide cuanto antes su socio de situación personal. Bloqueda.”

Razón que aduce el fiscalizador del Servicio de Impuestos Internos para negar la emisión de facturas electrónicas, es que es representante o socio de una sociedad bloqueada, por lo cuál debe resolver su situación como socio o representante legal de la empresa "DISEÑO Y DESARROLLO DE PLANOS CARLOS ALBERTO ARENALDI VERGARA E.I.R.L."; RUT N° 76.734.160-1; sin otorgar otra mayor información para fundamentar dicho bloqueo, tal como queda acreditado en el documento que acompaño en un otrosí de esta presentación. Cabe tener presente que mi representado tiene iniciación de actividades como persona natural con fecha 24 de Septiembre del año 1998; efectuando cambio de domicilio y ampliación de giro con fecha 24 de Mayo del año 2018; según queda registrado en un documento que acompaño en un otrosí del presente Recurso de Protección.

#### **EL DERECHO:**

Sobre esta materia, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia reiteradamente a señalado que el Servicio de Impuestos Internos, no tiene dentro de la legislación tributaria vigente, atribuciones de bloquear la emisión de facturas electrónicas, antes llamadas timbraje de facturas, en la medida que dicha sanción no está autorizada en la ley; por lo que dicho organismo esta actuando en contra de las garantías constitucionales de mi representado que no son de su competencia, existiendo un sistema legal vigente alternativo al BLOQUEO DE EMISIÓN DE FACTURAS, que define exactamente los caminos para estas actuaciones, en el caso sublite, si existe un problema con una sociedad de la cuál era socio o representante legal, tiene los medios adecuados para llevar adelante dicha fiscalización mediante el procedimiento que el propio Código Tributario establece al respecto, principalmente contenidos en los artículos 21 y siguientes, el cuál no contempla ninguna disposición que faculte al Servicio de Impuestos Internos, el ejercicio de apremios ilegítimos, y la restricción de derechos no contemplados en la ley, y lo que es más grave aún, que afectan las garantías constitucionales de los contribuyentes, y mucho menos ejercer atribuciones o competencias no contempladas en la ley.

Para fundamentar legalmente lo señalado en el párrafo anterior, debemos remitirnos a las hipótesis que el artículo 8 ter del Código Tributario, al respecto señala, el cuál dispone que:

*“Los contribuyentes tendrán derecho a que se les autorice en forma inmediata la emisión de los documentos tributarios electrónicos que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad. Para ejercer esta opción deberá darse aviso al Servicio en la forma que éste determine.*

*En el caso de los contribuyentes que por primera vez deben emitir dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que permitan la actividad o giro declarado, en la forma en que disponga el Servicio de Impuestos Internos.*

*Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos.*

*Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo podrán ser diferidas, revocadas o restringidas por la Dirección del Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución fundada, cuando a su juicio exista causa grave que lo justifique. Para estos efectos se considerarán causas graves, entre otras, las siguientes:*

*a) Si de los antecedentes en poder del Servicio se acredita no ser verdadero el domicilio o no existir las instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado.*

*b) Si el contribuyente tiene la condición de procesado o, en su caso, acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario, o ha sido sancionado por este tipo de delitos, hasta el cumplimiento total de la pena.*

*c) Si de los antecedentes en poder del Servicio se acredita algún impedimento legal para el ejercicio del giro solicitado.*

*La presentación maliciosa de la declaración jurada a que se refiere el inciso segundo, conteniendo datos o antecedentes falsos, configurará la infracción prevista en el inciso primero del número 23 del artículo 97 y se sancionará con la pena allí asignada, la que se podrá aumentar hasta un grado atendida la gravedad de la conducta desplegada, y multa de hasta 10 unidades tributarias anuales.”*

Que a raíz de lo ya mencionado por esta parte, mi representado no se encuentra en ninguna de las causales señaladas en el mencionado artículo 8 ter. Es por ello que esta negativa a emitir facturas electrónicas es absolutamente ilegal. En forma específica, se solicitó la autorización de emisión de facturas electrónicas con fecha 7 de Junio del año 2018, y actualización de domicilio, el cuál ya se encuentra registrado en el propio Servicio de Impuestos Internos según los documentos que agrego en un otrosí de esta presentación.

Por otra parte, el Servicio de Impuestos Internos puede fundamentar su actuar, en lo dispuesto en la resolución exenta N° 45 de fecha 1 de Septiembre del año 2003, que establece normas y procedimientos de operación respecto de los documentos electrónicos, modificada mediante resolución exenta N° 80, de fecha 22 de Agosto del año 2014, que



establece principalmente tres requisitos, los cuáles son: a) *Poseer inicio de actividades vigente con verificación positiva;* b) *Poseer la calidad de contribuyente de IVA;* y c) *No tener la condición de querellado, procesado o, en su caso, acusado conforme al Código Procesal Penal por delito Tributario, o que haya sido sancionado por este delito hasta el cumplimiento total de su pena.-*

Como V.S. Ilustrísima podrá apreciar, mi representado tampoco se encuentra en ninguna de las causales señaladas anteriormente, ya que su iniciación de actividades como persona natural se verificó en el año 1998, es decir, casi 20 años atrás.-.

Para fundamentar constitucionalmente el presente Recurso, se debe señalar que las garantías Vulneradas corresponden a aquellas que nuestra constitución ha establecido en el art. **19 N° 21**, esto es el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria moral, al orden publico o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen y **N° 22** sobre no discriminación en el trato que los organismos estatales deben dar en materia económica.

#### **En cuanto al derecho a desarrollar cualquiera actividad económica.-**

Se vulnera la garantía constitucional establecida en el art. 19 N° 21 de la Constitución de la Republica, por las siguientes razones.

Al bloquear el timbraje sin causa legal alguna que autorice al SII actuar de dicha forma, se impide que mi representado efectúe su actuación económica como persona natural, ya que no puede ejercer dicho giro económico ni percibir pago por la prestación de sus servicios, en la medida que el organismo fiscalizador no le permita emitir alguna factura electrónica mientras no solucione un problema de una sociedad de la cuál es socio; situación que el SII puede perfectamente abrir un proceso de fiscalización paralelo al inicio de actividades de mi representado como persona natural, cumpliendo de esta forma plenamente con la atribuciones y funciones que establece la ley, en otras palabras, actuar en conformidad a la ley; y no ejercer apremios ilegítimos, ni mucho menos afectar garantías constitucionales con su actuar contrario a la ley, más aún tratándose de un organismo estatal.

**En cuanto a la no discriminación en el trato que debe dar el Estado y sus organismos en materia económica.**

En relación a lo dispuesto en el art. 19 N° 22 de la Constitución la arbitrariedad e ilegalidad esta se encuentra afectada al aplicar por parte del organismo público una restricción y bloqueo, que no contempla la ley para estos efectos, tal como se explicó en la primera parte de este recurso, impidiendo de paso con este actuar ilegítimo, el ejercicio de la actividad económica de mi representado, sin que exista ninguna ley que lo faculte para ello, poniendo de relieve un trato discriminatorio hacia mi representado, imponiendo exigencia de corregir o arreglar un problema, cuando el mismo Servicio de Impuestos Internos tiene las herramientas legales establecidas en el Código Tributario, para iniciar la fiscalización de la sociedad de la cuál mi representado es socio.

Las garantías vulneradas de la Constitución Política, están expresamente protegido por el art. 20 del mismo texto.

Por su parte, dentro de los principios que la Constitución Política establece, se encuentra el artículo 6° y 7°, los cuáles señalan que:

**Artículo 6°:** *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.*

*Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.*

*La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”*

**Artículo 7°.-** *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*

*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.*

*Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”*

Que de las disposiciones legales y constitucionales señaladas anteriormente, se puede desprender que no existe disposición alguna que faculte al Servicio de Impuestos Internos para negar el timbraje de facturas electrónicas a mi representado como persona natural, más cuando su iniciación de actividades en calidad de tal se efectuó en el año 1998, y que solo en el mes de Mayo actualizó su domicilio y amplió su giro, según ya se exp`licó ampliamente en los párrafos anteriores.-

**POR TANTO**, de acuerdo con lo expuesto, disposiciones citadas y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema,

**RUEGO A US. I.:** se sirva tener por interpuesto el presente recurso de protección a favor de don CLAUDIO ALBERTO ARENALDI VERGARA, de los derechos constitucionales referidos, ordenar al Servicio de Impuestos Internos Dirección Regional Santiago Centro, que autorice a mi representado emitir facturas electrónicas que al efecto lleve don CLAUDIO ALBERTO ARENALDI VERGARA, con prescindencia de cualquier situación distinta a las que ordena la ley y proceder a autorizar la emisión de facturas electrónicas, o bien tomar todas las medidas que, en concepto de V.S.I., sean conducentes al restablecimiento y la protección de los derechos, con costas del recurso.

**PRIMER OTROSI:** Ruego a US. I. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Formulario de Timbraje N° 3230 de fecha 07/06/2018, el cual acredita la no

autorización de emisión de 10 facturas electrónicas por causal bloqueo Código 51.

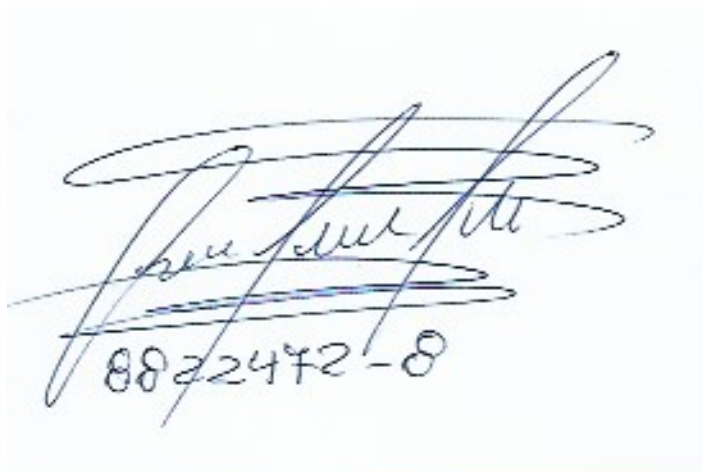
2.- Cartola Tributaria de mi representado, en el cual se establece que efectuó iniciación de actividades con fecha 24 de Septiembre del año 1998; efectuando un cambio de domicilio y ampliación de giro con fecha 24 de Mayo del año 2018, a Obras menores en construcción (contratistas, albaniles, carpinteros)

3.- Certificado de Direcciones vigentes de mi representado, efectuado con fecha 24 de Mayo del año 2018, según se establece en la base de datos del propio Servicio de Impuestos Internos.

**SEGUNDO OTROSI:** Ruego a US. I. se sirva ordenar a Servicio de Impuestos Internos, Dirección Regional Santiago Centro, para que en el plazo de US. I. determine informe al tenor del Recurso de Protección interpuesto a favor de mi representado.

**TERCER OTROSI:** Ruego a US. I. tener presente copia de mi mandato para actuar por don CARLOS ALBERTO ARENALDI VERGARA.

**CUARTO OTROSI:** Ruego a US. I. tener presente que en mi calidad de Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder del presente recurso, señalando como domicilio el de calle Huerfanos 1117, oficina N° 812, de la comuna de Santiago Centro.



Handwritten signature and identification number: 8822472-8

San Miguel, veintidós de Enero de dos mil trece.

Vistos:

No apareciendo del tenor del recurso de fojas 90 hechos que puedan constituir vulneración de algunas de las garantías indicadas en el artículo N°20 de la Constitución Política de la República y de conformidad a lo dispuesto en los N°s. 1 y 2 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se declara inadmisibile** por improcedente el recurso de protección interpuesto a fojas 90.

Tómese nota en los libros que corresponda.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**Para el sólo efecto de control, role con el N° 12-2013-Prot.**

Pronunciado por los Ministros señor Carlos Gajardo Galdames, señor José Ismael Contreras Pérez y Abogado Integrante señor Manuel Hazbún Comandari.

En San Miguel, a veintidós de Enero de dos mil trece, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

**SECRETARIA ESPECIAL  
RECURSO DE PROTECCION**

CORTE DE APELACIONES DE SA

MIGUEL

Nº ING: 12 - 20134 4

FECHA: 18/01/2013 12:42 CAS

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone recurso de protección. **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSI:** Téngase presente. **TERCER OTROSI:** Solicita oficio.

TIPO: Recursos de Protección

RECURSO: Civil-Proteccion

ROL: - - - - -

**ILTMA. CORTE DE APELACIONES**

**Alicia de las Mercedes Aburto Flores**, comerciante, domiciliada en esta ciudad, Avenida Lo Espejo Nº 0275 de la comuna de La Cisterna, a VS. Iltrma. respetuosamente digo:

Que haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 20 en relación con el artículo 19 N°s 2 y 24 de la Constitución Política de la República, acciono de protección en contra de la Directora Regional del Servicio de Impuestos Internos, doña Flavia Raquel Ortiz Quezada, empleada pública, con domicilio en la XVI Dirección Regional Santiago Sur del Servicio de Impuestos Internos, ubicada en Ramón Subercaseaux 1.273 comuna de San Miguel, por ser causante de las privaciones en el legítimo ejercicio de mis derechos y garantías que más adelante se indican, en virtud del acto arbitrario e ilegal que paso a describir.

En efecto, con fecha 26 de Septiembre de 2011, presente a dicha funcionaria, un requerimiento de revisión de los antecedentes analizados en fiscalización, relativos a los años tributarios 2002 a 2005, a fin de que se aceptara el uso de las facturas emitidas por los contribuyentes Albertina Rivera Vasquez y Juan Jose Gamboa Rojas, con el objeto de utilizar el IVA crédito fiscal recargado en ellas y su correspondiente efecto en materia de impuesto a la renta.

Los fundamentos de mi petición fueron los siguientes:

1º) Mi negocio de Transporte Terrestre fue sometido a una fiscalización tributaria, efectuada por la Dirección Regional Metropolitana Santiago Sur Departamento de Fiscalización Grupo de Auditoría N° 1 y de esta revisión el SII determinó inconsistencias que afectaban al Impuesto al Valor Agregado (IVA), con incidencia en el impuesto de primera categoría, y asimismo en mi Global Complementario.

Las inconsistencias determinadas decían relación con el rechazo del crédito fiscal Impuesto al Valor Agregado (IVA), conforme al artículo 23 N° 5 del DL 825, por existir facturas de proveedores objetadas por el fiscalizador, en razón de que los citados documentos no cumplirían con los requisitos legales ni reglamentarios, en forma especial por:

- no encontrarse autorizado su timbraje por el SII, o
- tratarse de facturas de proveedores cuestionados, que indican servicios de transportes y fletes realizados en un mes, emitidas en términos generales sin contener un detalle o mayores antecedentes que pudiesen demostrar la efectividad de las operaciones, o
- tratarse de facturas de proveedores por adquisición de materiales de construcción que no corresponderían al giro del contribuyente, es decir, se me imputa haber comprado cosas ajenas al giro de mi negocio, tales como Pinturas, Planchas de Zinc Fierros, cemento y maderas.

Finalmente el Crédito fiscal del IVA me fue rechazado por no haber acreditado fehacientemente las operaciones comerciales que correspondían a las facturas de proveedores, en un proceso de revisión del que no tuve conocimiento efectivo, por lo que no tuve ocasión de participar activamente en los procesos ni ejercer mis derechos en forma oportuna, en definitiva, **no fue sometido a juicio tributario**

2º) No obstante lo anterior, luego de revisadas las imputaciones que se me hicieron y los antecedentes contables, me di cuenta que no todas las operaciones que el Servicio de Impuestos Internos rechazó en sus liquidaciones N° 1846 a 1868 de fecha 30.12.2005 eran cuestionables.

3º) En efecto, las operaciones incorporadas en las hojas de trabajo del fiscalizador con el nombre MONTO DE DIFERENCIAS DETECTADAS, pagina N° 2, CONCEPTO C, **NO SON FALSAS** y corresponden a operaciones reales, es el caso de las operaciones que no debieron objetarse y que corresponden a los fletes que realizó a mi empresa como tercero, la señora Albertina del Carmen Rivera Vasquez RUT 10.690.943-1 y el señor Juan Jose Gamboa Rojas RUT 7.194.529-4

Debo hacer presente a VS Itma. previamente, que la contratación de fleteros para realizar fletes por mi cuenta, en el mercado de las mudanzas de enseres y pertrechos de casa pertenecientes al personal del ejercito de Chile que son trasladados de una ciudad a otra dentro del territorio nacional, nunca han sido formalizadas mediante contratos de fletes con cada uno de los miembros del ejercito, sino que opera bajo un contrato marco que se acuerda con el alto mando del Ejercito y se opera bajo la modalidad de autorización del ejercito, en función de la rapidez, ya que así lo exigen los miembros del ejercito que son trasladados. Estos servicios son necesarios para el funcionamiento del negocio y no todos los requerimientos pueden ser satisfechos con camiones propios. Los márgenes del negocio no permiten tener flotas numerosa de vehículos, por eso se recurre a terceros.

4º) Por estas consideraciones pedí la revisión, acogiendo la Directora la misma a trámite, pues era evidente que existían operaciones reales y estaba siendo perjudicada, todo ellos en virtud de lo señalado en el Código Tributario Artículo 6º.- letra B Numero cinco, que señala que son facultades de los Directores Regionales:



*"5°.- Resolver administrativamente todos los asuntos de carácter tributario que se promuevan, incluso corregir de oficio, **en cualquier tiempo, los vicios o errores manifiestos en que se haya incurrido en las liquidaciones o giros de impuestos.**"*

5°) Las operaciones que no debieron objetarse corresponden a los fletes que realizó a mi empresa como tercero, la Sra. Albertina Del Carmen Rivera Vásquez RUT 10.690.9843-1 quien emitió las correspondientes facturas por los fletes que ella realizó por mi cuenta en sus camiones, enterando en arcas fiscales el impuesto al valor agregado (IVA) recargado en las facturas que me hizo llegar en su oportunidad para su pago, por tal razón, Yo registre en mi contabilidad todos estos documentos e hice uso del correspondiente crédito fiscal IVA y gastos asociados. Conozco en forma fehaciente que ella enteró en arcas fiscales el IVA recargado en estas facturas, dado que este mismo organismo contralor (SII) efectuó una revisión de sus antecedentes contables tributarios de los mismos periodos que me fueron revisados y procedió a girarle y cobrarle estos impuestos (IVA) que no habían sido pagados oportunamente y que el SII me rechazó su uso, argumentando que eran operaciones falsas. La contribuyente Sra. Albertina Del Carmen Rivera Vásquez RUT 10.690.9843-1 me facilitó copia de las facturas DUPLICADO Servicio de Impuestos Internos, **más sus declaraciones de IVA PAGADAS de los meses donde se me rechazó el uso del crédito fiscal**, con los cuales acredité el pago del débito fiscal por las facturas N° 25 – 26 -33 – 34 -47 y 51, copias que acompañe en con fecha 26.09.2011 a la recurrida, y que son las que me dan DERECHO a usar el crédito fiscal, conforme a lo dispuesto en el inciso penúltimo del art. 23 N° 5 del DL 825, que señala que

*"...no se perderá el derecho al crédito fiscal, si se acredita que el impuesto ha sido recargado y enterado efectivamente en arcas fiscales por el vendedor".*

Así también ha sido resuelto por los Tribunales de Justicia del país, fallo que acompaño en un otrosí.

En consecuencia, al haberse procedido por la recurrida a rechazar la petición, se incurre en una ilegalidad y arbitrio, ya que se produce un ENRIQUECIMIENTO ILICITIO POR PARTE DEL FISCO, AL PERCIBIR EL IVA POR PARTE DEL VENDEDOR: Albertina Del Carmen Rivera Vásquez RUT 10.690.9843-1 Y A SU VEZ POR LA VIA DEL RECHAZO DEL CREDITO FISCAL IVA POR ESAS FACTURAS a la suscrita.

El detalle de las facturas ilegalmente cuestionadas se acompaña en un otrosí. Existe además otros proveedores que están en la misma circunstancia y que es el caso de don Juan José Gamboa Rojas RUT 07.194.529-4, de quien se cuestionó erróneamente las facturas que me entrego por fletes realizados como tercero a mi persona, y que fue revisado por el Servicio de Impuestos Internos en razón de haber hecho término de giro, sin objeciones, razón por la que también tengo derecho al uso del crédito fiscal y poder aplicar los efectos relacionados de 1º categoría y del global complementario que afecta a dichas facturas.

Respecto de operaciones que también son reales, pero que el Servicio de Impuestos Internos califico como ajenas al giro en la liquidación de impuestos, MONTO DE DIFERENCIAS DETECTADAS" en su página N° 2 en el CONCEPTO D "Crédito fiscal recargado en facturas de proveedores por adquisición de materiales de construcción que no corresponden al giro del contribuyente, en conformidad al artículo 23 N° 1 y 2 del DL 825, de 1974 y el artículo 41 N° 3 del DS N° 55 de Hacienda, publicado en D.O. el 02.02.1977 referencia 1 Compra ajena al giro (adquisición de pinturas, Zinc, fierros, cemento y maderas), del proveedor Marcelo Alejandro Garrido Bustos RUT 8.602.790-9, según factura N° 995 del 30.09.2004 por un neto de \$ 1.050.000.- IVA \$ 199.500 y total de \$ 1.249.500, cabe señalar que en la dirección comercial de Avda. Lo Espejo N° 0275, tengo bodegas donde guardo mis camiones y las mercaderías que debo entregar y también en el taller mecánico donde se reparan

mis camiones más una instalación para el nochero y cuidador del sitio. Todos los materiales de construcción que dan cuenta las facturas cuestionadas los ocupe en las bodegas antes indicadas.

Por todo lo expuesto, la recurrida debió acceder a lo solicitado, que fue:

**A. Se me conceda el derecho a mantener el crédito fiscal por las facturas de compras emitidas por la contribuyente Sra. Albertina Del Carmen Rivera Vásquez RUT 10.690.9843-1 y por Marcelo Alejandro Garrido Bustos RUT 8.602.790-9.**

**B. Se me conceda el derecho a mantener los costos y gastos por las facturas de compras emitidas por la contribuyente Sra. Albertina Del Carmen Rivera Vásquez RUT 10.690.9843-1 y por Marcelo Alejandro Garrido Bustos RUT 8.602.790-9, que han sido rebajados del cálculo del impuesto de primera categoría y Global Complementario que me afecta.**

**C. Se deje sin efecto la resolución del acto administrativo contenido en el Oficio N° 71 de fecha 21-02-2012.**

6°) Con fecha 20 de Diciembre de 2012, la recurrida dicto resolución ordinario DJU16.00 N° 2553, mediante la cual no dio lugar a la petición de la suscrita por estimar que las pruebas y antecedentes expuestos no son suficientes para acceder a lo solicitado, no obstante toda la evidencia que acredita la procedencia de mi petición administrativa.

La autoridad administrativa no ha ejercido su facultad legal que le otorga el artículo 6 letra B N° 5 del Código Tributario, de corregir los actos administrativos que se promuevan que adolecen de errores, en el presente caso de la liquidaciones N° 1846 a la 188, que contienen el rechazo al crédito fiscal IVA aludido. Liquidaciones que no fueron sometidas a un juicio tributario, por tanto la facultad administrativa de corrección de errores o vicios esta incólume y es un deber de la autoridad corregir los errores producidos en los actos administrativos ejecutados por los funcionarios a su

cargo y en ningún caso limitarse a señalar que los antecedentes aportados son insuficientes, carentes de todo fundamento y razonamiento, lo que obliga a los ciudadanos/contribuyentes a recurrir de protección ante la Ilmta. Corte de Apelaciones para que imponga el derecho y justicia.

7°) La **recurrida me** ha causado una gravísima privación a mis garantías constitucionales de **“igualdad ante la ley”** (artículo 19 N° 2 de nuestra Carta Fundamental); **derecho a no ser discriminado arbitrariamente** por la autoridad administrativa (artículo 19 N° 22 de la Constitución) y; **derecho de propiedad** (artículo 19 N° 24 del texto constitucional); contraviniendo, además, los artículos 6° y 7° de nuestra carta fundamental.

El presente recurso de Protección tiene por objeto que V.S. Ilmta. adopte las medidas que estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho, sin perjuicio de aquellas preferentemente indicadas en el petitorio de esta acción, en especial la orden de **dejar sin efecto la resolución de fecha 20 de Diciembre de 2012 y ordenar se acceda a lo pedido por la suscrita, en virtud de los antecedentes hecho y de derecho que expongo a continuación:**

#### **I.- PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO:**

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 1° del Autoacordado sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Protección deo constancia expresa he tomado conocimiento de la resolución mediante la cual se causa la perturbación de mis garantías constitucionales ya indicadas, con fecha 20 de Diciembre de 2012, fecha en que me fue notificada.

De consiguiente, el plazo de interposición del presente recurso debe contarse a partir del día 20 de Diciembre de 2012.

## II. ACTO ILEGAL, ARBITRARIO E INCONSTITUCIONAL. DESARROLLO DEL AGRAVIO.

El acto ilegal y arbitrario de la autoridad recurrida se produce como consecuencia de dictación de la resolución de fecha 20 de Diciembre de 2012 antes referida.

El acto constituye una clara privación del derecho de propiedad (artículo 19 N° 24), así como, una abierta vulneración a las garantías constitucionales de los artículos 19 N° 2 y 19 N° 22 de nuestra carta fundamental.

## III. ARBITRARIEDAD:

**La arbitrariedad es la negación de la razón**, es ceder ante los caprichos de la voluntad irracional y no pensante, es adoptar decisiones apresuradas y faltas de congruencia, es, en fin, la falta total de lógica y la ausencia absoluta de sentido.

Conforme a lo anterior, la actitud de la recurrida es **arbitraria**, por cuanto la autoridad administrativa tributaria del Director Regional, está dotada de facultades revisoras y correctoras para ser aplicada con el objeto de salvar situaciones de error manifiesto e injusticia evidentes.

La **arbitrariedad** indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin o finalidad que se pretende alcanzar, ausencia de ajuste entre medios empleados y objeto perseguido; en síntesis, una completa **inexistencia de hechos que fundamenten un modo de actuar determinado**. En razón de ello, la expresión **arbitrario** que utiliza el artículo 20 de la Constitución Política de la República, está tomada en su sentido natural y obvio, cual es **"todo acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, motivado por la sola voluntad o el capricho"**.

La recurrida, ante la evidencia de antecedentes reales, unos que constan en sus registros y otros que le acompaña la suscrita, simplemente las desatiende y las califica de "insuficientes" de modo arbitrario.

#### IV. GARANTIAS CONSTITUCIONALES AMAGADAS:

Los derechos y garantías constitucionales que están siendo violentadas por las autoridades edilicias recurridas, y que se encuentran amparados por el Recurso de Protección, son los **numerales 2º, 122º y 24º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.**

##### A) ARTÍCULO 19 N° 2 DE LA CONSTITUCION: IGUALDAD ANTE LA LEY:

La ***igualdad ante la ley*** significa el sometimiento de todas las personas, incluidas las autoridades, a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, **sin que sea procedente efectuar entre ellas distinciones favorables o adversas.**

El elemento de la esencia de esta garantía al decir de **Evans de la Cuadra** es **la inadmisibilidad de discriminaciones arbitrarias**, esto es, toda diferenciación o distinción realizada por el legislador o por cualquiera autoridad pública, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; es decir, que carezca de justificación racional o razonable.

Como es evidente, si quien discrimina arbitrariamente es la autoridad el afectado puede hacer valer el recurso de protección contemplado en el artículo 20 de la Constitución, o reclamar la nulidad del acto por inconstitucional conforme a los artículos 6º y 7º de nuestra Carta Fundamental.

Tal es precisamente el caso de autos. En efecto, en nuestro país existen numerosas entidades públicas que deben velar, con atribuciones abundantes, que la actividad pública y privada en los más variados sectores, se realice con sujeción al

ordenamiento jurídico vigente. En ocasiones como la de la especie, **la autoridad administrativa, al resolver materias que la ley coloca dentro de sus atribuciones, incurre en discriminaciones arbitrarias, que agravian o perjudican a uno o más particulares y que constituyen excesos o abusos de poder que son inconstitucionales y por tanto nulos.**

Es por ello que, al decir del profesor Enrique Evans de la Cuadra (Tratado sobre Los Derechos Constitucionales, Tomo II, pg. 16) ***"El poder judicial deberá acostumbrarse a ejercer sus amplísimas atribuciones para restablecer, a través de la sentencia en recursos de urgencia, como el de protección... la institucionalidad infringida por la autoridad administrativa"***.

Como V.S. Itma. podrá advertir, la actuación ilegal y arbitraria de la autoridad recurrida, al negar mi petición sin un análisis pormenorizado de las circunstancias del caso, pasando por alto toda la normativa vigente, y en abierto perjuicio de quienes como la suscrita es titular de derechos, en los términos latamente descritos, destruyendo sin causa ni base legal un derecho, vulnera la garantía constitucional de **igualdad ante la ley**, ya que resolvió materias que la ley colocó dentro de sus atribuciones, incurriendo en discriminaciones arbitrarias, que me perjudican y que constituye exceso o abuso de poder.

#### **B) GARANTIA DEL ARTÍCULO 19 N° 22: NO DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA EN MATERIA ECONOMICA.**

El artículo 19 N° 22 de nuestra carta fundamental, garantiza a todas las personas el derecho a no ser discriminados arbitrariamente por el Estado y sus organismos, en lo que al trato en materia económica se refiere. Sin perjuicio de dar por reiterados los argumentos esgrimidos al momento de analizar la garantía de igualdad ante la ley, cabe tener presente las siguientes consideraciones.

El Estado, así como todos los entes que componen la administración, deben procurar dar un trato igualitario a todas las personas en lo que al desarrollo de

actividades económicas se refiere, salvo que existan circunstancias calificadas que permitan hacer distinciones, sin caer en la arbitrariedad.

En la especie, ha quedado por demás demostrado que la conducta de la recurrida, al rechazar mi petición ha sido totalmente arbitraria y carente de raciocinio. Pero lo relevante en este punto es que **esa arbitrariedad, se ha traducido en una manifiesta discriminación en materia económica en lo que a la recurrente se refiere.**

Lo anterior por cuanto el Servicio de Impuestos Internos no puede recibir a un contribuyente el IVA de sus facturas y por otra parte negarme a mi, el crédito fiscal por el mismo IVA referido.

Lo dicho **constituye no solo una discriminación arbitraria sino un atentado al derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita que no sea contraria a la moral o al orden público o la seguridad nacional. He respetado en todo momento las regulaciones que afectan mi actividad, estando con todos mis permisos y patentes al día, no obstante no se me reconoce el crédito fiscal.**

Finalmente, afectar el derecho de dominio, la igualdad ante la ley y otros derechos de rango constitucional, **constituye una abierta discriminación, del todo arbitraria**, con la consiguiente desigualdad en el trato que el estado y sus organismos debiesen dar a los particulares, y que los recurridos claramente no están proporcionando.

En estos términos, V.S. Itma. debe hacer todos los esfuerzos a su alcance para poner punto final a esta inequidad e injusticia.

### **C) GARANTÍA DEL ARTÍCULO 19 N° 24: EL DERECHO DE PROPIEDAD:**

En otro aspecto, en lo que se refiere al derecho de dominio, garantido en el artículo 19 N° 24 de nuestra Carta Fundamental, es claro que la resolución la priva.

En efecto, dicho documento evidentemente conculca en forma flagrante el derecho de dominio de la suscrita sobre el crédito fiscal que reconoce la ley al



contribuyente sujeto pasivo del IVA y ello afecta directamente el valor patrimonial de mi negocio, compromete mis flujos comerciales y las inversiones efectuadas en mi modesto negocio.

La protección que otorga nuestra carta fundamental al derecho de propiedad es tan amplia que abarca no sólo las facultades que generalmente confieren el dominio, tales como uso, goce y disposición, sino que también sus atributos, para dar a entender que cualquiera de ellos que se quebrante implica un atentado en contra del dominio.

En estos términos, una negación incompatible con el uso natural del establecimiento debe hacerse siempre de acuerdo y con estricto apego a las características y especificaciones establecidas en la normativa vigente.

**En este orden de cosas, no es admisible que la autoridad tributaria intente desconocer mi derecho al crédito fiscal, si la evidencia indica que me corresponde, sin que con ello se esté ejecutando un flagrante atentado contra mi derecho de propiedad.**

**POR TANTO;** de conformidad a lo preceptuado en el artículo 20 en relación al artículo 19 N°s 2, 22 y 24 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Protección.

**A V.S. ILTMA PIDO:** Se sirva tener por interpuesto recurso de protección en contra de la Directora Regional del Servicio de Impuestos Internos, doña Flavia Raquel Ortiz Quezada, ya individualizada, admitirlo a tramitación legal requiriendo informe de la recurrida y se consulte expresamente si las liquidaciones N° 1846 a la 1868 fueron reclamadas y sometidas a juicio tributario, despachando oficio para tal efecto; y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, **dejando sin efecto la resolución contenida en el ordinario N° 2.553 de fecha 20 de Diciembre de 2012 y:**

A. Se me conceda el derecho a mantener el crédito fiscal por las facturas de compras emitidas por mis proveedores y contribuyentes enrolados en el SII; Sra. Albertina Del Carmen Rivera Vásquez RUT 10.690.9843-1, por el monto de \$ 4.089.423.-; don Juan José Gamboa Rojas RUT 7.194.529-4, por el monto de \$ 3.228.930.-; y por don Marcelo Alejandro Garrido Bustos RUT 8.602.790-9, por el monto de \$ 199.500.-

B. Se me conceda el derecho a mantener los costos y gastos por las facturas de compras emitidas proveedores y contribuyentes enrolados en el SII: Sra. Albertina Del Carmen Rivera Vásquez RUT 10.690.9843-, por el valor neto de \$ 22.719.017.-; don Juan José Gamboa Rojas RUT 7.194.529-4, por el monto de \$ 17.938.500.-; y por don Marcelo Alejandro Garrido Bustos RUT 8.602.790-9, por el monto de \$ 1.050.000.-; que han sido rebajados del cálculo del impuesto de primera categoría y Global Complementario que me afecta.

C. Se deje sin efecto la resolución del acto administrativo contenido en el Oficio N° 71 de fecha 21-02-2012.

D. Se adopten todas las medidas adicionales que V.S. estime conducentes para el restablecimiento del imperio del Derecho, todo ello con expresa condenación en costas.

**PRIMER OTROSI:** Sírvase V.S. lltma. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Liquidación N° 1846 al 1868
- 2.- Hojas de trabajo N° 2 Monto de diferencias detectadas hoja 1 a la 10
- 3.- Escritos presentados el 26.09.2011 donde solicito reconsideración por el crédito fiscal utilizado amparado en las facturas de la contribuyente Albertina del Carmen Rivera Vásquez y Juan José Gamboa Rojas. y escrito presentado el 21.02.2012 donde se reitera solicitud de reconsideración, acompañando documentación administrativa que da cuenta de lo real de las

operaciones realizadas con el personal del ejercito en actas de RELACION DE MENAJE en las cuales se identifican los enseres y pertrechos a trasladar, el nombre del militar a quien pertenecen, además de guías de despacho interna donde se reiteran los mismos datos mas las ciudades de origen y destino, y que fueron trasladadas en camiones facilitados por la contribuyente Albertina del Carmen Rivera Vásquez.

4.- Copias de los DUPLICADOS de Facturas de la contribuyente Albertina del Carmen Rivera Vásquez RUT 10.690.943-1 25 – 26 – 33 – 34 – 47 - 51

5.- Declaraciones de IVA formulario 29 pagados de los meses octubre 2002, noviembre 2002, julio 2003 y abril 2003 correspondientes al contribuyente Albertina del Carmen Rivera Vásquez.

6. Estimación monetaria de los derechos privados a la recurrente.

7. Jurisprudencia.

**SEGUNDO OTROSI:** Que en virtud de mi prerrogativa constitucional interpongo el presente recurso de protección en mi propia representación.

**TERCER OTROSI:** Solicito se oficie al Servicio de Impuestos Internos para que informe a VS Itma., si el Impuesto al Valor Agregado recargado en las facturas que se indican a continuación fue liquidado, girado y enterado en arcas fiscales:

**Contribuyente:**

Albertina del Carmen Rivera Vasquez RUT 10.690.943-1

Factura N° 25 de fecha 23-10-2002 Neto 3.000.000.- IVA 540.000.-

Factura N° 26 de fecha 23-10-2002 Neto 1.925.000.- IVA 346.500.-

Factura N° 33 de fecha 30-11-2002 Neto 2.167.739.- IVA 390.193.-

Factura N° 34 de fecha 30-11-2002 Neto 1.600.000.- IVA 288.000.-

Factura N° 47 de fecha 30-04-2003 Neto 12.926.278.- IVA 2.321.730.-

Factura N° 51 de fecha 31-07-2003 Neto 1.100.000.- IVA 198.000.-

**Contribuyente:**

Juan Jose Gamboa Rojas RUT 7.194.529-4

Factura N° 2404 de fecha 30-12-2002 Neto 5.300.000.- IVA 954.000.-

Factura N° 2411 de fecha 30-01-2003 Neto 4.388.500.- IVA 789.930.

  
**Alicia de las Mercedes Aburto Flores**

C.A. de Santiago  
xgv

Santiago, trece de mayo de dos mil catorce.

**Vistos y teniendo presente:**

1° Que el plazo para recurrir de protección es de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto que dio motivo a la amenaza, perturbación o privación del derecho que se estima vulnerado.

2° Que de la presentación y documentos acompañados, se desprende que el acto impugnado y a contar del cual se debe contabilizar el plazo para deducir esta acción constitucional, es la resolución que contiene las liquidaciones 52-1 y 53-1, de fecha veintisiete de junio de dos mil doce.

3° Que de lo expuesto, es posible colegir que el recurrente ha tomado conocimiento del acto que impugna con una antelación superior al plazo previsto para su interposición, razón por la cual no puede ser acogido a tramitación por extemporáneo.

4° Que las solicitudes de revisión posteriores no pueden servir para computar un nuevo plazo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara **inadmisible** por extemporáneo, el interpuesto a fojas 7.

**Archívese.**

N°Protección-23710-2014.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Il. Corte de Apelaciones** de Santiago, presidida por el ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada por la ministro señora Dora Mondaca Rosales y el abogado integrante Ángel Cruchaga Gandarillas.

En Santiago, a trece de mayo de dos mil catorce, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta misma fecha.

Logo

TIPO DE RECURSO : Protección  
SECRETARIA : Criminal  
RECURRENTE : **PAKRAD KAZAZIAN BAGDASSARIAN**  
RUT : **3.652.193-7**  
DOMICILIO : Los Militares N° 5620, oficina 618, Las Condes, Santiago.

ABOGADO PATROCINANTE : **JAIME GONZÁLEZ KAZAZIAN**  
RUT : **15.637.914-K**  
DOMICILIO : Los Militares N° 5620, oficina 618, Las Condes, Santiago.  
MAIL : **jgonzalez@fuentescia.cl**  
FONO : **(02) 27 11 62 74**

RECURRIDO : **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO NORTE**  
RUT : **60.803.000-K**  
Representante legal : **HUGO ANTONIO HORTA BARAHONA**  
RUT : **se ignora**  
Domicilio : **Avenida Recoleta 672 - 676, Recoleta, Santiago.**

**EN LO PRINCIPAL:** Recurre de Protección. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos.  
**SEGUNDO OTROSÍ:** Orden de no innovar. **TERCER OTROSÍ:** Se tenga presente.

**Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.**

**JAIME MELKON GONZÁLEZ KAZAZIAN**, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número 15.637.914-9, en representación según se acreditará por mandato especial, de don **PAKRAD KAZAZIAN BAGDASSARIAN**, chileno, soltero, geólogo, cédula nacional de identidad número 3.652.193-7, ambos domiciliada para estos efectos en avenida Los Militares N° 5620, oficina 618, comuna de Las Condes, a VS.  
**Itma., respetuosamente digo:**

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO  
N° ING : Protección-23710-2014  
N° Tomo : 0001  
FECHA : 10/05/2014 HORA : 23:05 (CASTGGCP) Via Buzón  
RECURSO : Protección-Protección  
ROL :  
TRIBUNAL :

23710



1900237102014000190

Que dentro del plazo legal, vengo en deducir Recurso de Protección por la vulneración de las garantías constitucionales del artículo 19 números 2, 3 inciso 5° y 24 de la Constitución Política de la República, en contra del **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO NORTE**, representada legalmente por don Hugo Antonio Horta Barahona, contador auditor, cédula nacional de identidad que ignoro, ambos domiciliados en Avenida Recoleta 672 - 676, comuna de Recoleta, por el acto arbitrario e ilegal cometido de conformidad a los argumentos de hecho y derecho que paso a exponer:

Que con fecha 09 de abril de 2014, se notificó por el Director Regional Metropolitano Santiago Norte del Servicio de Impuestos Internos, la Resolución Exenta N° 37.280-08, por cuanto se declaraba inadmisibile la solicitud de revisión de la actuación fiscalizadora en contra de mi representado,

Con dicho acto, se han vulnerado las garantías constitucionales de los numerales 3 inciso quinto y 24 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado: esto es, que se ha violentado la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos del recurrente, en cuanto no ha sido juzgado ni sancionado en un debido proceso por tribunal competente establecido con anterioridad, sino arbitrariamente por la dirección superior de la institución recurrida, constituida de hecho en comisión especial al efecto. Y violentado también su derecho de propiedad en lo que atañe a su legítimo derecho a que se practique revisión de la actuación fiscalizadora por parte del Servicio de Impuestos Internos, de manera que se pronuncie sobre las liquidaciones 52-1 y 53-1 que ésta parte ha solicitado se revisen, en base a determinar la efectividad del pago que supone la recurrida respecto al giro y cobro del impuesto. Esto en consideración a los siguientes hechos y actuaciones:

1. Que con fecha 24 de septiembre de 2012, a través de formulario 3314 se solicitó revisión de la actuación de fiscalización de las liquidaciones N° 52-1 y 53-1 de fecha 27 de junio de 2012 de don Pakrad Kazazian Bagdassarian.
2. En el mes de octubre del año 2012, se acompañaron los siguientes documentos en la Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro del SII:
  - a. Copia computacional de declaración de impuesto a la renta del año 2009.

- b. Fotocopia simple de formulario N° 50 del periodo de mayo de 2008 de la Sociedad Legal Minera RUT 89.362.800-2.
  - c. Fotocopia simple de aceptación de contrato de Opción de compra minera de fecha 4 de abril de 2008, repertorio No 1507-2008 de la Segunda Notaria de Santiago.
  - d. Fotocopia simple de Declaración de Pago y cumplimiento de Obligación de 15 de mayo de 2008 Repertorio N° 2257-2008 de la Segunda Notaria de Santiago.
  - e. Fotocopia simple de aceptación de contrato de opción de compra minera de fecha 4 de abril de 2008, repertorio No 1505-2008 de la Segunda Notaria de Santiago.
  - f. Fotocopia simple de Declaración de Pago y cumplimiento de obligación de 12 de abril de 2007 repertorio No 1828-2007 de la Segunda Notaria de Santiago.
  - g. Fotocopia simple de Declaración de Pago y cumplimiento de obligación de 7 de abril de 2006 repertorio No 6006-2008 de la Décimo Octava Notaria de Santiago.
  - h. Fotocopia simple de Declaración de Pago y cumplimiento de obligación de 15 de mayo de 2008 repertorio No 2255-2008 de la Segunda Notaria de Santiago.
  - i. Fotocopia simple de poder del solicitante a doña Ruth Tapia Lagos, otorgado ante el Consulado General de Chile en Los Ángeles, California.
  - j. Fotocopia simple de copia fiel al documento original de carnet de identidad y presentación donde se expuso los fundamentos de la solicitud que dieron origen a las resoluciones de este servicio de fechas 2 y 9 de octubre de 2012.
3. Que en el considerando primero de la Resolución Exenta de fecha 9 de octubre de 2012 se señala en relación al Sr. Pakrad Kazazian, que:

*“El Contribuyente presentó solicitud de la actuación Fiscalizadora, por la actuación indicada precedentemente, que tiene su origen en observaciones que presenta en su declaración de Impuestos a la Renta año Tributario año 2009, que dicen relación con la presunción de rentas de los artículos 70 y 71 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debido a que los ingresos declarados no guardan relación con las inversiones efectuadas,*



*determinándose diferencias por concepto de Impuesto a la Renta de Primera Categoría por \$146.364.842.- y Global Complementario por la suma de \$185.157.333.-" añade además el servicio que "Las inversiones efectuadas el año comercial 2008, cuyo origen no se justificó, corresponden a las inversiones en Fondos Mutuos que se encuentran detalladas en la liquidación impugnada".*

4. Que en el considerando segundo de la Resolución de Exenta de fecha 9 de octubre de 2012, se tuvo a la vista los argumentos expresados por esta parte en orden en anular la acción de Fiscalización por ser valores recibidos por parte de Minera Quadra (O Cuadra) Chile Ltda., teniendo a la vista también los valores que éste socio pagó de manera proporcional de acuerdo a los derechos sociales que le correspondían.
5. Que se acogió a admisibilidad la solicitud del contribuyente, en orden a que en la especie, el vicio o error manifiesto invocado afectaría la validez del referido acto administrativo, basándose la fiscalización *"en fundamentos de hecho erróneos o inexactos, cuyo correcto sentido, interpretación y efectos se demuestra con el solo mérito de la documentación correspondiente"*, de la letra j) del punto 3 de la circular.
6. Que se tiene presente que se practicó notificación por carta certificada N° 3033407 al Contribuyente para que se presentara el día 19 del octubre de 2009 para justificar las observaciones realizadas a su declaración de impuestos. Que por este acto se acompañaron los siguientes documentos:
  - a. Todos los documentos señalados en el numeral 2) de esta presentación.
  - b. Documentación relativa al flujo de ingresos y egresos que explican cómo se justifican las inversiones, el origen de dichos fondos y cómo los dineros invertidos el año 2008 en los fondos mutuos cuestionados se han justificado.
  - c. Certificado de movimientos de fondos mutuos.
7. Sin perjuicio de todos los documentos acompañados y señalados, se indica con fecha 9 de abril de 2014, por notificación de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro Norte del Servicio de Impuestos Internos, que la solicitud se declara inadmisibile y se mantienen las liquidaciones N° 52-1 y 53-

1 de fecha 27 de junio de 2012, con un giro y cobro de impuestos en contra del contribuyente.

8. El SII no consideró que el contribuyente adquirió los fondos mutuos y por ende los dineros, por la enajenación de los derechos sociales en las siguientes sociedades legales mineras:
  - a) Sociedad Legal Minera (SLM) Ala Verde al Noreste de Sierra Gorda, RUT: 89.362.900-9, con 44,68 acciones.
  - b) Sociedad Legal Minera (SLM) Colorado Uno al Noreste de Sierra Gorda, RUT: 89.362.700-6, con fecha 19,66 acciones.
  - c) Sociedad Legal Minera (SLM) Redondeadas Uno al Noreste de Sierra Gorda, RUT: 89.362.800-2, con 70 acciones.
  
9. El SII tampoco consideró que fueron dichas sociedades las que cancelaron el impuesto total correspondiente al 17% anual por la venta de estas acciones. Es menester señalar que en mayo de 2008 se canceló un PPM voluntario de \$65.629.650 correspondiente a S.L.M. Ala Verde, \$65.629.650 correspondiente a S.L.M. Colorado Uno y \$344.555.700 correspondiente a S.L.M. Redondeadas Uno y después se finiquitó el impuesto anual en el año Tributario 2009.
  
10. Tampoco se consideró por parte del SII, que la opción de compra de acciones fue ejercida en el año 2008, por lo que en el año 2009 se liquidó y pagó el impuesto.
  
11. Considere VS., especialmente lo señalado en el artículo 17º del Decreto Ley N° 824 sobre el impuesto a la Renta, que expresamente reza que no constituye renta lo siguiente:

*“8º.- El mayor valor, incluido el reajuste del saldo de precio, obtenido en las siguientes operaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18:*

*Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas, siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación haya transcurrido a lo menos un año;*

*Enajenación de pertenencias mineras, excepto cuando formen parte del activo de empresas que declaren su renta efectiva en la primera categoría;*

*Enajenación de acciones y derechos en una sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea anónima, constituida exclusivamente para explotar determinadas pertenencias, siempre que quien enajene haya adquirido sus derechos antes de la inscripción del acta de mensura o dentro de los 5 años siguientes a dicha inscripción y que la enajenación se efectúe antes de transcurrido 8 años, contados desde la inscripción del acta de mensura”.*

12. Al respecto, se debe considerar el Oficio N° 0507 de fecha 11 de noviembre del año 1998 del Director (S) de la Subdirección Normativa del SII, al respecto lo siguiente: *“i.- En primer lugar, la Ley de la Renta para los efectos tributarios que ella establece, dispone qué debe entenderse por una sociedad de personas (expresado en el N° 6 de su artículo 2), aquellas sociedades “de cualquier clase o denominación, excluyéndose únicamente a las anónimas”.*
13. De lo anteriormente expuesto, se concluye entonces, que las sociedades contractuales y legales mineras, necesariamente deben entenderse que se tratan de sociedades de personas por aplicación del concepto definido precedentemente, y por ende, para los efectos de la Ley de la Renta, quedan sujetas al régimen tributario que dicho texto legal establece para el citado tipo de sociedades.
14. Lo antes señalado, ha sido ratificado por el Oficio N° 2.312, de 03 de Octubre de 1997 del SII.
15. Que por tanto, en materia tributaria, le afecta el mismo tratamiento a las Sociedades Legales Mineras la Ley de la Renta. Esta normativa establece para las sociedades de personas, excepto respecto de aquellos regímenes especiales, lo contenido en la letra h) del N° 8 del artículo 17 de la ley del ramo, que se refiere a la enajenación de acciones y derechos en una sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea anónima, constituida exclusivamente para explotar determinadas pertenencias, siempre que quien enajene haya adquirido sus derechos antes de la inscripción del acta de mensura o dentro de los 5 años siguientes a dicha inscripción y que la enajenación se efectúe antes de transcurridos 8 años, contados desde la inscripción del acta de mensura.

16. De acuerdo a lo anteriormente señalado, si la participación que se enajena es de aquellas a que se refiere la letra h) del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, cumpliéndose al efecto todos los requisitos que indica dicha norma, el mayor valor obtenido en la citada cesión se encuentra afecto al régimen tributario expreso que establece dicha disposición legal para el referido tipo de operaciones. En caso contrario, las mencionadas enajenaciones se registrarán por el tratamiento tributario que afecta a la cesión de derechos en sociedades de personas, conforme a lo dispuesto por los incisos 3° y siguientes del artículo 41 de la Ley de la Renta, aplicándose la misma excepción del numeral 8 del artículo 17 en relación al mayor valor, por ser la Sociedad Legal Minera una sociedad de personas.
  
17. Finalmente, se aclara que la Dirección Nacional del SII al señalar en el Oficio N° 903, de fecha 23 de Marzo de 1988, que respecto de la cesión de derechos en una sociedad minera efectuada por inversionistas extranjeros, es aplicable en la especie la norma sobre determinación de la renta líquida imponible contenida en el inciso final del artículo 41 de la Ley de la Renta vigente en dicha fecha, cuestión que no se aplica en el caso del Sr. Pakrad Kazazian, por ser chileno residente en este país, por lo que ese impuesto de 17% pagado por la sociedad fue erróneamente girado.
  
18. Independiente de lo solicitado por el SII, en cuanto en presentar un flujo de los ingresos y de los fondos mutuos tomados, es menester señalar que la exigencia legal referida al financiamiento de los gastos, desembolsos o inversiones del contribuyente, está centrado exclusivamente en la prueba del origen de los fondos que sean suficientes para realizar tales operaciones, pues así lo establece el texto explícito de la Ley, cuestión que se acredita con los contratos de celebrados y debidamente acompañados.
  
19. Que respecto a la disponibilidad de los fondos mutuos es la consecuencia de que éstos hayan existido por ser frutos de un contrato de opción. Si se piensa que ello no ha ocurrido y que los fondos en referencia han podido tener un origen diferente al de los acreditados y de los que se trata, se estaría en presencia de un hecho negativo, que no corresponde al contribuyente desvirtuarlo, toda vez que la disponibilidad para realizar tales operaciones se

justifica y se presume de los contratos de opción celebrados. Tal es el sentido del mencionado precepto del artículo 70 de la Ley de la Renta, cuya interpretación se rige por la regla de hermenéutica señalada en el artículo 19 del Código Civil.

**POR TANTO;**

**A VS ILTMA CORTE, SOLICITO:** Se sirva tener por interpuesto el presente Recurso de Protección en contra del SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO NORTE, representado legalmente por don Hugo Antonio Horta Barahona, en cuanto su accionar arbitrario e ilegal, pronunciándose sobre la declaración de inadmisibilidad resuelta en la resolución de fecha 01 de abril de 2014 y notificada con fecha 09 de abril de 2014, así como también de la legalidad y fundamentos que originan esta acción de fiscalización, ya que a juicio de esta parte son *"fundamentos de hecho erróneos o inexactos, cuyo correcto sentido, interpretación y efectos se demuestra con el solo mérito de la documentación correspondiente"*, y respecto de la legalidad y montos de las liquidaciones generadas bajo los números 52-1 y 53-1 de fecha 27 de junio de 2012, además del correcto pago de impuestos por parte de las Sociedades Legales mineras, ya que a juicio de esta parte y por propias Circulares y Dictámenes del Servicio no resulta legal haber realizado el pago, por lo que se solicita además se giren a favor del contribuyente dichos dineros, todo **con expresa condenación en costas.**

**PRIMER OTROSÍ:** Pido a VS. Iltna tener por acompañado los siguientes documentos:

- a. Copia simple de la Resolución de fecha 9 de abril de 2014 de la Dirección Regional Metropolitana Centro Norte.
- b. Copia simple del **Mandato Especial** de fecha 27 de marzo de 2014 ante el Cónsul General de Chile en Los Ángeles, Estados Unidos de Norteamérica don Alberto Ruiz Asmussen, repertorio número 56-2014 y protocolizado en la Notaría de Santiago de don Francisco Leiva Carvajal, con fecha 2 de abril de 2014, repertorio número 6.547-2014, por el que se confiere mandato a Jaime

González Kazazian con las facultades del inciso 1° y 2° del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil

- c. Copia computacional de declaración de impuesto a la renta del año 2009.
- d. Fotocopia simple de formulario N° 50 del periodo de mayo de 2008 de la Sociedad Legal Minera RUT 89.362.800-2.
- e. Fotocopia simple de aceptación de contrato de Opción de compra minera de fecha 4 de abril de 2008, repertorio No 1507-2008 de la Segunda Notaria de Santiago.
- f. Fotocopia simple de Declaración de Pago y cumplimiento de Obligación de 15 de mayo de 2008 Repertorio N° 2257-2008 de la Segunda Notaria de Santiago.
- g. Fotocopia simple de aceptación de contrato de opción de compra minera de fecha 4 de abril de 2008, repertorio No 1505-2008 de la Segunda Notaria de Santiago.
- h. Fotocopia simple de Declaración de Pago y cumplimiento de obligación de 12 de abril de 2007 repertorio No 1828-2007 de la Segunda Notaria de Santiago.
- i. Fotocopia simple de Declaración de Pago y cumplimiento de obligación de 7 de abril de 2006 repertorio No 6006-2008 de la Décimo Octava Notaria de Santiago.
- j. Fotocopia simple de Declaración de Pago y cumplimiento de obligación de 15 de mayo de 2008 repertorio No 2255-2008 de la Segunda Notaria de Santiago.
- k. Fotocopia simple de poder del solicitante a doña Ruth Tapia Lagos, otorgado ante el Consulado General de Chile en Los Ángeles, California.
- l. Fotocopia simple de copia fiel al documento original de carnet de identidad y presentación donde se expuso los fundamentos de la solicitud que dieron origen a las resoluciones de este servicio de fechas 2 y 9 de octubre de 2012.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Ruego a VS. ltma., que decrete **ORDEN DE NO INNOVAR** en el sentido que deje sin efecto la Resolución Exenta N° 37.280-08, de fecha 01 de abril de 2014 y notificada a ésta parte con fecha 09 de abril de 2014, por ser una resolución arbitraria e ilegal y por no estar ajustada a norma alguna ni fundamento ni razonamiento de ningún tipo.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase VS ltma., tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y por mandato especial conferido por don Pakrad Kazazian Bagdassarian y acompañado en un otrosí de ésta presentación, asumiré personalmente el patrocinio y poder en este recurso, señalando como domicilio para estos efectos avenida Los Militares N° 5620, oficina 618, Las Condes, ciudad de Santiago. Correo: [jgonzalez@fuentescia.cl](mailto:jgonzalez@fuentescia.cl)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pakrad Kazazian Bagdassarian', written in a cursive style with a horizontal line crossing through the middle of the letters.

C.A. de Santiago  
xgv

Santiago, treinta de julio de dos mil catorce.

**Vistos y teniendo presente:**

**1.-** Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

**2.-** Que los hechos descritos en la presentación y las peticiones que se formulan a esta Corte, exceden las materias que deben ser conocidas por el presente recurso, atendida su naturaleza cautelar, por lo que no será admitida a tramitación.

Y de conformidad, además, con lo que señalado N° 2, inciso segundo del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara inadmisibile el interpuesto a fojas 40.

**Archívese.**

N°Protección-45139-2014.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones** de Santiago, presidida por el ministro señor Manuel Antonio Valderrama Rebolledo e integrada por la ministro señora Dora Mondaca Rosales y el abogado integrante señor José Miguel Lecaros Sánchez.

En Santiago, a treinta de julio de dos mil catorce, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta misma fecha.



**SECRETARIA: ESPECIAL**

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO  
N° ING: 45139 - 2014 Duplicado  
FECHA: 29/07/2014 01:09 CASTGSGS  
LIBRO: Protección  
RECURSO: Protección-Protección  
ROL: - - - -

**MATERIA: RECURSO DE PRC**

**RECURRENTE: JUAN PAULO**

**RUT: 9.123.836-5**

**ABOGADO PATROCINANTE**

**APODERADO: JUAN PAULO VERA MONTERO**

**RUT: 9.123.836-5**

**RECURRIDO: Servicio de Impuestos Internos, Dirección General Metropolitana, Santiago Centro, Departamento de Fiscalización de Personas y Micro - Pequeña Empresas, cuyo jefe es doña Naida Parada Castro.**

**RUT: SE IGNORAN**

---

**EN LO PRINCIPAL:** recurre de protección en contra de organismo que indica;  
**PRIMER OTROSI:** acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSI:** patrocinio y poder.

**ILMTA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

**JUAN PAULO VERA MONTERO**, abogado, por sí, domiciliado en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins N°1449, Torre 2, oficina 1801, piso 18, Santiago, a US. I. digo:

Conforme lo dispone el artículo 20 de la Constitución Política del Estado en relación con los artículos 19 N°24 de la Constitución, el D.F.L. 1 (G) "Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas", la ley N°18.948 Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, la ley 18.458 que "Establece el Régimen de Previsional del Personal de la Defensa Nacional y el Auto Acordado sobre Recurso de Protección, vengo en interponer la presente acción

constitucional de protección en contra la Dirección General Metropolitana, Santiago Centro, Departamento de Fiscalización de Personas y Micro – Pequeña Empresas del Servicio de Impuestos Internos, domiciliada en calle Alonso Ovalle N°680, Santiago, organismo que expidió la resolución exenta N°2791/436 de 19.JUN.2014 y notificada a esta parte el 03.JUL.2014 que resuelve, entre otras materias, no dar lugar, por improcedente, la devolución de cotizaciones previsionales, que en forma ilegal y arbitraria como se dirá, fueron descontadas por dicho organismo y enteradas en la AFP Provida y, al parecer en otra AFP, durante los años 2012 y 2013, cuyo monto total aproximado sería de **\$737.320.-**, como se detallará.

### **I.- EL ACTO IMPUGNADO**

El acto impugnado es la resolución administrativa exenta N°2791/436 de 19.JUN.2014, la cual contiene el acto ilegal y arbitrario, la cual, pronunciándose sobre mi reclamo de devolución de los montos de cotización previsional indebidamente descontados, entre otras materias, resuelve en síntesis y, como fundamento para rechazar mi presentación: **a)** la devolución se encuentra fuera del ámbito del Servicio de Impuestos Internos, **b)** que lo anterior es de competencia de las instituciones previsionales, **c)** que de acuerdo al artículo 92 I del DL N°3500 de 1980, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPRDENA) no informó al Servicio de Impuestos Internos que el recurrente estaba bajo ese régimen previsional y **d)** que nunca fue realizado el trámite de desafiliación de la AFP Provida, debiendo concurrir a realizar tal gestión y presentar allí un reclamo para la devolución.

Al respecto, la resolución administrativa antes señalada, como sus fundamentos, son ilegales y arbitrarios como se pasa a exponer:

### **II.- ACTO ILEGAL**

Se hace presente que esta parte recurre de protección, solo en cuanto a

aquella parte de la resolución administrativa exenta que no hace lugar a la devolución de los montos de cotizaciones ilegalmente retenidas y enteradas en el sistema previsional del DL N°3.500.

Ahora bien, de acuerdo al certificado expedido por Jefe del Departamento de Personal del Estado Mayor Conjunto, de 16 de julio de 2014, consta mi calidad de oficial perteneciente al escalafón de justicia del Ejército de Chile y, además, que soy imponente de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, en adelante CAPREDENA. Lo anterior, por ser de planta de dicha Institución, siéndome aplicable en definitiva, el D.F.L. 1 (G) "Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas", la ley N°18.948 Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas y la ley 18.458 que "Establece el Régimen de Previsional del personal de la Defensa Nacional.

En relación a la LOC N°18.948 antes citada, los artículo 61 y siguientes establecen un régimen previsional y de seguridad social independiente y autónomo destinado al personal de planta, como es mi caso, de acuerdo al artículo 2° literal a) del D.F.L. N°1 (G) "Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas". Dicho régimen previsional se encuentra más detallado en la ley 18.458 antes referida. En este sentido, cabe señalar a US. I. que dicha ley, en su artículo 1° literal b), hace aplicable el sistema el Régimen Previsional de las Fuerzas Armadas (CAPREDENA) al personal de planta de las instituciones que allí se nombran.

Dado lo anterior, cabe tener en consideración que, las modificaciones introducidas al DL 3.500 por la ley 20.255, la cual dispuso reformas al sistema previsional al señalado decreto ley, estableció la obligación de cotizar a las personas naturales independientes no subordinadas a un empleador.

En efecto, el artículo 89 del DL 3.500, incorporado por la ley 20.255, dispone, respecto de las personas naturales no subordinadas a un empleador,

y que ejerzan en forma individual una actividad que genere renta, éstas estarán obligadas a cotizar, debiendo afiliarse al sistema de Pensiones y de salud que la establece la ley.

Por su parte, el nuevo artículo 92 I del dl 3.500, dispone en síntesis que, los trabajadores independientes afiliados a algunas de las instituciones de previsión del régimen antiguo, entre otros, CAPREDENA, no estarán obligados a cotizar de acuerdo al DL 3.500, y seguirán rigiéndose por las normas de sus respectivos regímenes previsionales.

De acuerdo a lo expuesto, la ilegalidad en que ha incurrido la recurrida consiste en que, sabiendo o debiendo saber que yo soy imponente de CAPREDENA, procedió a descontar y enterar en una AFP, un porcentaje de las rentas generadas por servicios profesionales que presté a honorarios.

La suma total aproximada, de acuerdo a antecedentes recopilados, serían:

- **Año 2012**, la suma de **\$310.812.-** montos que fueron enterados por la Tesorería General de la República, en la AFP Provida. Lo que consta en el certificado de cotizaciones entregada por dicha AFP.
- **Año 2013**, la suma de **\$426.508.-** lo cual consta en certificado de Impuestos Anuales a la Renta correspondiente al año 2013, y que corresponde al código 900 y 901 y que aun no son enterados por Tesorería en la mencionada AFP o bien, fueron enteradas en otra AFP, hecho que desconozco.

De acuerdo a lo anterior, teniendo presente las normas aludidas, el recurrente ha retenido en forma indebida e ilegal, la suma total aproximada de **\$737.320.-**, sin perjuicio de lo que se decida en definitiva.

Que, al haber retenido, en forma ilegal dicha suma, afecta mi derecho de propiedad, señalado en el artículo 19 N°24 de la Constitución, pues se impide la legítima disposición y goce de tal suma, habiendo sido abstraída de mi

patrimonio contraviniendo texto expreso de ley, lo que perturba mi derecho de propiedad sobre tal monto.

### **III.- ACTO ARBITRARIO**

La resolución administrativa exenta N°2791/436 de 19.JUN.2014 contra la cual recurro, al resolver mi reclamo de devolución de los montos de cotización previsional indebidamente descontados, incurre en arbitrariedad, pues su parte resolutive carece de razonabilidad, por lo que se pasa a expresar:

1. Señala que la devolución se encuentra fuera del ámbito del Servicio de Impuestos Internos. El argumento es arbitrario, pues este organismo cometió el error de deducir de mis rentas, montos para cotizaciones, correspondiendo a ella, reversar la operación, reconociendo el error. No es causa de fundamento lo señalado por el Servicio.
2. Señala que, lo anterior, es de competencia de CAPREDENA y la AFP Provida pues, CAPREDENA no informó al Servicio que yo soy imponente de esa caja. Tampoco este razonamiento tiene asidero pues, me es absolutamente inoponible que CAPREDENA no haya informado si es que hubo tal omisión. Eso no me consta. Y aun, si hubiera sido así, corresponde al Servicio reversar la operación, pues éste lo hizo. En base a qué norma corresponde a la AFP devolver los fondos ilegalmente retenidos, si dicha institución es solo receptora de éstos y cómo se despeja la perturbación a mi derecho de propiedad reclamando a CAPREDENA? El origen de la ilegalidad está en el Servicio no en la AFP ni CAPREDENA.
3. Señala el Servicio que debo desafiliarme de la AFP Provida. Ese no es argumento razonable, pues yo puedo tener un sistema de cotización paralelo al de CAPREDENA, pero será mi voluntad

expresa y mi decisión cuando yo quiera cotizar en ella y no del Servicio. El Servicio no puede decidir por mí, pues carece de norma legal que implique la obligación de cerrar la cuenta en la AFP. Corresponde al Servicio cumplir la ley, nada más. Cabe considerar además que, aun cuando yo hubiere cerrado la cuenta de AFP o nunca hubiere tenido una, dado el comportamiento administrativo del Servicio, éste igualmente hubiera abierto una cuenta previsional en la AFP MODELO. Por tanto, el argumento del Servicio no es atendible ni sostenible.

4. Señala el servicio que, la AFP Próvida informó que yo soy afiliado y que yo nunca hice el trámite de desafiliación y que debo reclamar a la AFP Provida para solicitar la devolución de los montos. La verdad es que tampoco es procedente, salvo que así fuera decidido por esta Iltrna. Corte de Apelaciones, pero estimamos que no, pues al ser ésta solo receptora de los montos, carece de facultades para reversar lo que ya hizo el Servicio; en definitiva, el error no es de ella, sino que de la propia acción del Servicio.

En consecuencia, estimo es la resolución administrativa carece de razonabilidad y motivación en su parte resolutive, razón por la cual, estimo que ésta es arbitraria.

#### **IV.- ASPECTOS CONSTITUCIONALES**

De acuerdo a lo expuesto, tanto la arbitrariedad como la ilegalidad se conjugan con lo dispositivo del artículo 19 N°24 de la Constitución, al haber deducido un determinado porcentaje de mis rentas habida por servicios profesionales prestados en base a honorarios, los cuales fueron depositados en la AFP Provida, obviando que soy imponente de CAPREDENA, vulnerando texto expreso de ley y que esa acción es además arbitraria.

Dejo constancia que mi reclamo fue presentado ante El Servicio de Impuestos Internos, el 30 de mayo de 2013 y tuve que recurrir a la Contraloría General de la República, con fecha 8 de mayo de 2014 para obtener una respuesta de la recurrida.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto, auto acordado sobre el recurso de protección, artículo 19 N°24 y 20 de la Constitución, el D.F.L. 1 (G) "Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas", la ley N°18.948 Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, la ley 18.458 que "Establece el Régimen de Previsional del Personal de la Defensa Nacional y los artículo 89 y 92 I del DL 3.500,

**A SS. ILTMA. PIDO:** tener por deducido **RECURSO DE PROTECCION** en contra del Servicio de Impuestos Internos, Dirección General Metropolitana, Santiago Centro, Departamento de Fiscalización de Personas y Micro - Pequeña Empresas, domiciliada en calle Alonso Ovalle N°680, cuyo Jefe de Departamento es doña NAIDA PARA CASTRO, la cual expidió y firmó la resolución administrativa exenta N°2791/436 de 19.JUN.2014 y notificada a esta parte el 03.JUL.2014, solo en la parte que resuelve no dar lugar, por improcedente, la devolución de cotizaciones previsionales ilegalmente retenida, y denegada su legítima devolución, bajo razonamientos manifiestamente arbitrarios, solicitando a US. I. se acoja a tramitación, darle curso, disponer que la recurrida informe dentro del plazo que US. I. determine y, en definitiva, se acoja en todas sus partes la presente acción constitucional, arbitrando todas las medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho que se ha visto gravemente quebrantado por un acto arbitrario e ilegal, disponiendo en definitiva que se restituya a mi patrimonio la suma **\$737.320.-**, o la que en definitiva sea determinada, más intereses, reajustes y con ejemplar condenación en costas.

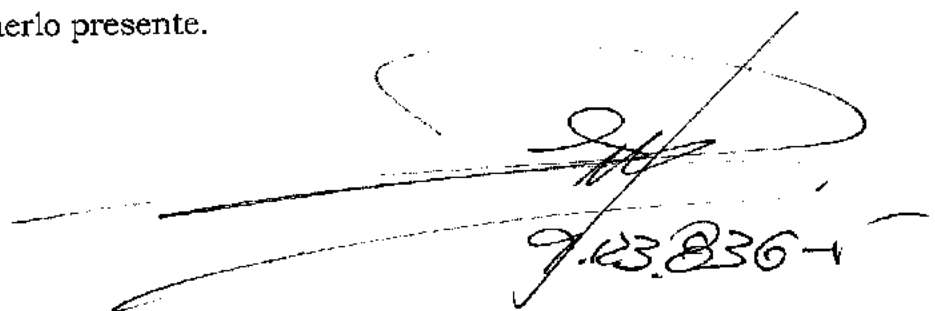
**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase SS. I tener por acompañado los siguientes documentos:

- 1) Resolución exenta SII N° 2791/436 de 19 de junio de 2014 con sobre que la contiene.
- 2) Certificado expedido por el Jefe de Personal del Estado Mayor Conjunto, de 17 de julio de 2014.
- 3) 11 certificado de cotizaciones de la AFP Providas que cubre desde 1993 hasta el año 2014.
- 4) 1 certificado consolidado previsional que cubre el 2014 y 2013.
- 5) Información de ingresos, agentes retenedores y otros, del Servicio de Impuestos Internos, correspondiente a los años tributarios 2014, 2013 y 2012, impreso de la página web de la recurrida. (tres documentos en total)
- 6) Resúmenes de impuesto anual a la renta, años tributarios 2014, 2013 y 2012, impresos desde la página web de la recurrida. (tres documentos en total)

Sírvase SS. tenerlos por acompañado.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase SS. I. tener presente que, siendo el directamente afectado por los actos ilegales y arbitrarios contra los cuales recorro, y en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré personalmente este recurso, siendo mi domicilio Avda. Libertador Bernardo O'Higgins N°1449, Torre 2, oficina 1801, piso 18, Santiago. Lo anterior sin perjuicio de nombrar apoderados.

Sírvase SS. I. tenerlo presente.



Handwritten signature and identification number: 9.123.836-1



C.A. de Santiago  
xgv

Santiago, diez de octubre de dos mil catorce.

**Vistos y teniendo presente,**

1º) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarios o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

2º) Que los hechos descritos a fojas 7 sobrepasan los márgenes del recurso interpuesto, toda vez que aquéllos deben ser discutidos y probados en el procedimiento especial contenido en el artículo 149 del Código Tributario, lo que se contrapone con la naturaleza cautelar de la acción de protección, condiciones en las que tiene aplicación la norma de inadmisibilidad establecida en el N° 2º del auto acordado respectivo, por lo que no será admitido a tramitación.

Y de conformidad, además, con lo que señala el N°2º del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara **inadmisible** el interpuesto a fojas 7.

Archívese.

N°Protección-65734-2014.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones** de Santiago, presidida por el ministro señor Manuel Antonio Valderrama Rebolledo e integrada por la ministro señora Dora Mondaca Rosales y el abogado integrante señor José Miguel Lecaros Sánchez.

En Santiago, a diez de octubre de dos mil catorce, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta misma fecha.

**EN LO PRINCIPAL:**

**RECURSO DE PROTECCIÓN**

**EN EL PRIMER OTROSI:**

**SOLICITA ORDEN DE NO INNOVAR**

**EN EL SEGUNDO OTROSI:**

**ACOM**

**CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

N° ING : Protección-85734-2014

N° Tomo : 0001

FECHA : 08/10/2014 HORA : 11:36 (CASTGRSP)

RECURSO : Protección-Protección

ROL :

TRIBUNAL :



1900657342014000190

65734

I.

**José Luis Vergara Bezanilla**, jubilado, domiciliado en calle La Perousse número 5380, comuna de Vitacura, Santiago, a SS. I. respetuosamente digo:

que en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en relación con el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, vengo en interponer recurso de protección en contra del **Servicio de Impuestos Internos**, representado por el **Director Regional de la Dirección Regional Santiago Oriente**, don **Claudio Ambiado Araya**, ambos domiciliados en calle General del Canto número 281, comuna de Providencia, Santiago.

**A. LOS HECHOS:**

**1. Antecedentes previos:**

Atendida mi edad, mi situación económica y en consideración a lo dispuesto en la Ley 20.732 sobre "*Rebaja el Impuesto Territorial correspondiente a Propiedades de Adultos Mayores Vulnerables Económicamente*", con fecha 17 de julio de 2014 solicité al Servicio de Impuestos Internos revisar el avalúo del inmueble de mi propiedad y que uso como habitación, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiario de la rebaja de impuesto territorial.

En efecto, el artículo 1 de la ley citada establece como requisito de procedencia de la rebaja de impuesto territorial, los siguientes:

- a. Que el importe de la tercera y cuarta cuota de impuesto territorial de un año y de la primera y segunda cuota de dicho impuesto del año siguiente, todas correspondientes a una propiedad no agrícola con destino habitacional, sea superior al cinco por ciento de los ingresos anuales del contribuyente.
- b. Tener el contribuyente más de 60 años de edad si es mujer o de 65 años de edad si es hombre, en el año anterior a aquel en que se haga efectiva la rebaja.
- c. Que los ingresos anuales del contribuyente no excedan de la cantidad equivalente al tramo exento de pago de impuesto global complementario.
- d. Que el inmueble por el que se hace efectiva la rebaja se encuentre inscrito a su nombre.
- e. Que el respectivo inmueble se encuentre destinado efectivamente a la habitación.
- f. Que el avalúo fiscal vigente del inmueble en el semestre del cobro del impuesto territorial por el que se hace efectiva la rebaja, no exceda de la cantidad de setenta y cinco millones de pesos, al 1 de julio de 2013.

**2. Situación personal y cumplimiento de requisitos legales:**

Dada mi situación personal, cumplo con todos los requisitos exigidos para que sea aplicable la rebaja de impuesto territorial de que trata dicha norma, con excepción del avalúo fiscal de la propiedad. En efecto, tengo 83 años de edad, soy soltero, la propiedad está inscrita a mi nombre y destinada a la habitación del suscrito. En el hecho, es el único bien que poseo.

Por tal motivo, con fecha 17 de julio de 2014 solicité a la Dirección Regional Santiago Oriente del Servicio de Impuestos

Internos, revisar el avalúo que tiene el inmueble en que vivo, ubicado en calle La Perousse número 5380 de la comuna de Vitacura, en Santiago. Sin embargo, mediante Ordinario N°149, de fecha 2 de septiembre de 2014 y notificado por carta cuyo sobre tiene el timbre de correos del día 9 de septiembre de 2014, se rechazó la solicitud presentada por estimar que no procedía modificar el avalúo fiscal del inmueble, no obstante que se trata de un inmueble vetusto, en pobre estado de conservación, ya que mi jubilación no me permite hacer obra de reparación alguna, sin ninguna comodidad ni menos lujo; carente de jardín (salvo por los árboles que por 50 años he plantado en el sitio, regándolos día a día con un tarro) y por ende de escaso valor comercial.

**B. EL DERECHO:**

**1. Plazo de interposición del Recurso:**

El acto por el cual se cometieron los actos ilegales y arbitrarios que se denuncian por la vía de este recurso fue notificado mediante carta enviada al suscrito por parte de la recurrida, cuyo timbre de correos es del día 9 de septiembre de 2014, por lo que el recurso se interpone dentro del plazo de 30 días.

**2. Admisibilidad del recurso**

Como SS. ltma. sabe, el recurso de protección procede contra todo acto u omisión ilegal o arbitraria realizadas por las más variadas autoridades, personas o entidades que causen agravio a los derechos constitucionales señalados en el inciso 1º del artículo 20 de la Constitución Política de la República.

En el caso de autos, de la simple lectura del acápite del presente recurso titulado "LOS HECHOS" se desprende que nos encontramos frente a un acto ilegal y además arbitrario cometido por la recurrida, ya que ha tasado de modo caprichoso el inmueble en una cantidad de

dinero exorbitante, que no se condice con su estado y que, lo que es más importante, me priva del beneficio concedido por la ley (20.732 sobre “Rebaja el Impuesto Territorial correspondiente a Propiedades de Adultos Mayores Vulnerables Económicamente”) a personas de mi condición que simplemente no tenemos ingresos para solventar el pago del impuesto territorial que se deriva de la tasación discrecional y carente de realidad que ha practicado el SII.

### 3. **Arbitrariedad.**

El Recurso de Protección es procedente contra toda acción u omisión arbitraria, y si bien el concepto de arbitrariedad no se encuentra definido por nuestro legislador, la jurisprudencia ha calificado de arbitrariedad adecuada para fundar e impetrar el arbitrio constitucional del recurso de protección la *“carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajustes entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o aún inexistencia de los hechos que fundamentaron un actuar, lo que pugna contra la lógica y la recta razón”*<sup>1</sup>.

La arbitrariedad, por lo tanto, importa la comisión de un acto caprichoso, que no puede explicarse recurriendo a la razón. En el caso de autos, la negativa a corregir el avalúo fiscal del inmueble de mi propiedad no obedece a criterios objetivos o científicos, sino que considera situaciones ajenas a las que son propias del inmueble objeto del avalúo.

### 4. **Ilegalidad:**

Se ha resuelto que *“un acto es ilegal cuando no se atiende a la normativa por la que debe regirse, o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la Ley”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Gaceta N°166, pág. 90, Gaceta N°141, pág. 90, Gaceta N°154, pág. 64, Gaceta N°195, pág. 64

<sup>2</sup> Gaceta N°157, pág. 51.

El actuar de la recurrida tiene por objeto evitar los efectos de la ley 20.732, privándome de un beneficio que me corresponde conforme a dicho cuerpo normativo de modo tal que se me ha privado de dicho beneficio en atención al actuar ilegítimo del Servicio recurrido, quién rechazó la solicitud de revisión del avalúo del inmueble de mi propiedad con el sólo fin de evitar la aplicación de la Ley.

5. **Garantía Constitucional vulnerada:**

La jurisprudencia ha definido los requisitos de la acción de protección: “como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.”

El artículo 20 de la Constitución Política de la República, establece expresamente que la acción de protección procede en los casos de “privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías” que se indica por el Constituyente.

En la especie, nos encontramos ante un acto ilegal y arbitrario que lesiona el **derecho de propiedad** consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República de Chile. La Constitución asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

A su vez, el citado N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, reconoce el **derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales**, señalando expresamente en el inciso 3° que “Nadie

puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de Ley General o Especial que autorice la expropiación...”.

En el caso que denuncio, las actuaciones arbitrarias e ilegales reprochadas, están afectando mi derecho de dominio, desde que me irroga cargas pecuniarias a las que no tendría que estar afecto de acuerdo a la Ley 20.732 ya citada precedentemente.

Lo anterior se ve agravado por el hecho de que el mismo Servicio que establece el monto del avalúo fiscal de la propiedad, es quién determina el impuesto territorial al cual se encuentra afecto el inmueble, siendo en consecuencia, parte interesada en los resultados del avalúo que él mismo realiza.

#### **POR TANTO**

en conformidad a lo expuesto, y a lo dispuesto en el artículo 19 número 24 y artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, y disposiciones del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección, a SS. I. pido se sirva tener por interpuesto recurso de protección de las garantías constitucionales señaladas en el cuerpo de este escrito, en contra de la recurrida ya individualizada, admitirlo a tramitación y previo informe del Servicio de Impuestos Internos, acogerlo, y :

1. declarar que la recurrida ha incurrido en acto arbitrario o ilegal, afectando los derechos constitucionales que me asisten.
2. ordenar restablecer el imperio del derecho adoptando las medidas que SS. I. determine, para la debida protección de este recurrente.
3. declarar que se condena en costas a la recurrida.

**PRIMER OTROSI:** Solicito que se decrete orden de no innovar, esto es, que se ordene al Servicio de Impuestos Internos dejar sin efecto la determinación del impuesto territorial correspondiente al inmueble ubicado en calle La Perousse 5380, comuna de Vitacura, Santiago, rol de avalúo N° 1273-13 de

dicha comuna.

**Sírvase SS.I.:** acceder a lo solicitado, disponiendo que se notifique de esta resolución al Servicio de Impuestos Internos, para que tome las medidas del caso encaminadas a impedir la consumación de las actuaciones ilegales y arbitrarias que se denuncian.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase SS.I. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de avalúo fiscal correspondiente al segundo semestre del año 2013 y del segundo semestre del año 2014.
2. Certificado de nacimiento del suscrito.
3. Copia del documento emitido por el Director Regional Metropolitano Santiago Oriente del Servicio de Impuesto Internos, Ord. N° 149 de fecha 2 de septiembre de 2014, por el cual se rechazó la solicitud de revisar el avalúo del inmueble de mi propiedad.
4. Copia del sobre que contenía el documento indicado con el número anterior, donde consta el timbre de correos de fecha 9 de septiembre de 2014.

**Sírvase SS.I.:** tenerlo por acompañados.

2933122/7



C.A. de Santiago  
xgv

Santiago, nueve de diciembre de dos mil catorce.

**Vistos y teniendo presente:**

1° Que el plazo para recurrir de protección es de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto que dio motivo a la amenaza, perturbación o privación del derecho que se estima vulnerado.

2° Que del contexto de la presentación y documentos acompañados, se desprende que el acto impugnado y a contar del cual se debe contabilizar el plazo para deducir esta acción constitucional es, en definitiva, la resolución N° 1221 de fecha uno de julio de dos mil catorce.

3° Que de lo expuesto, es posible colegir que el recurrente ha tomado conocimiento del acto que impugna con una antelación superior al plazo previsto para su interposición, razón por la cual no puede ser acogido a tramitación por extemporáneo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara **inadmisible** por extemporáneo, el interpuesto a fojas 4.

**Archívese.**

N°Protección-80988-2014.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Il. Corte de Apelaciones** de Santiago, presidida por el ministro señor Manuel Antonio Valderrama Rebolledo e integrada por la ministro señora Dora Mondaca Rosales y el abogado integrante señor José Miguel Lecaros Sánchez.

En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil catorce, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta misma fecha.

*Sergio Lira Herrera*  
*Oscar Lira Valdés*  
*Pablo Lira Valdés*

*Lira & C*  
*Abogados*

N° ING : Protección-80998-2014  
 N° Tomo : 0001  
 FECHA : 05/12/2014 HORA : 01:18 (CASTGGCP)  
 RECURSO : Protección-Protección  
 ROL :  
 TRIBUNAL :

80998



1900809882014000190

ACCIÓN	PROTECC
RECURRE	SERGIO LIRA HERRERA
RUT	3.307.686-K

EN LO PRINCIPAL, recurre de protección; **PRIMER OTROSÍ**, acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ**, abogado y poder.

Iltma. Corte de Apelaciones

**SERGIO LIRA HERRERA**, abogado, domiciliado en calle Huelén 265, oficina 12, Providencia, a Us. Iltma., respetuosamente, dice:

Vengo en recurrir de protección en favor de doña **GLORIA RUIZ RAMÍREZ**, jubilada, domiciliada en calle Nosedal 7217, La Reina, a quien se le han conculcado sus derechos esenciales por la omisión del señor Director del Servicio de Impuestos Internos, don **MICHEL JORRATT DE LUIS**, ingeniero civil industrial, ambos domiciliados en calle Teatinos 120, Santiago-Centro, a responder el oficio remitido con fecha 6 de octubre de 2014, según emana de los antecedentes que acompaño y que paso a exponer.

1º Ante el juez árbitro de Derecho don Waldo Violic Adams se tramita el juicio de liquidación de la sociedad conyugal habida durante el matrimonio de doña Gloria Ruiz Ramírez con don Patricio Rodríguez Burgos, debida cuenta que durante el matrimonio se liquidó parcialmente la sociedad, omitiéndose incluir la participación de la cónyuge en sociedades del señor Rodríguez donde este tiene una importante participación.

Finalmente, el matrimonio terminó por divorcio, según sentencia del 3er Juzgado de Familia de Santiago, sin que se aclarara, por no ser la sede correspondiente, los derechos del señor Rodríguez y de mi representada en las referidas sociedades.-

*Sergio Lira Herrera*  
*Oscar Lira Valdés*  
*Pablo Lira Valdés*

*Lira y Cia.*  
*Abogados*

*Roberto Celis Rodríguez*  
*Josma Vicuña Leibovich*  
*Hernán Vicuña Vergara*

2

2° Para determinar el monto de los bienes y por ende, de los **derechos de los cónyuges**, ( en particular de la amparada) en dichas sociedades, ante la negativa del señor Rodríguez en proporcionar todo antecedente contable de las sociedades RODRÍGUEZ HNOS. LTDA., RUT 83.311.900-1; RODRÍGUEZ HNOS. DIESEL LTDA., RUT 79.632.460-0 e INMOBILIARIA E INVERSIONES QUÁSAR LTDA., RUT 78.503.850-9, se solicitó por el Juez Partidor mediante oficio al SII de fecha 16 de junio de 2014 que *"...remita copia de los balances correspondientes a los años 1995 al 2007, todos inclusive; copia de los antecedentes del término de giro de dichas sociedades ; y copia de las declaraciones del impuesto a la renta de don PATRICIO RODRIGO RODRÍGUEZ BURGOS, RUT 6.760.120-3, correspondientes a los años 1995 a 2007 , todos inclusive "-*

3° **ACTO ILEGAL.** El SII , ante esta solicitud, contestó en los siguientes términos: *" 1 de julio de 2014. En atención a su oficio de antecedentes, cumpla con informar a Ss. que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario, el relación con lo preceptuado en los capítulos II b) y II N° 1 de la Circular 43 , de 1998, del Sr. Director de este Servicio, resulta improcedente acceder a lo solicitado. " " Lo anterior, toda vez que la información requerida por SS. dice relación directa con información contenida en declaraciones obligatorias que deben presentar los contribuyentes, relativas a la cuantía de sus rentas , fuente , pérdidas, etc. y su examen no se refiere a juicios sobre impuestos, alimentos ni delitos comunes "*

4° **OMISIÓN ARBITRARIA E ILEGAL.** A raíz de esta respuesta se reiteró oficio con fecha 6 de octubre de 2014, **que no ha sido respondido**, reiterándole su obligación legal de informar acerca de las referidas sociedades en las cuales la amparada posee derechos, violando el deber de informar que le impone la Constitución y la ley (Arts. 19 N° 12° CPR y Ley 20.285).

El señor Director del SII , en su única respuesta a la fecha, impone normas de carácter legal e institucional sobre los derechos fundamentales de las personas y sobre el deber de informar que le impone la Constitución Política de la República.

En efecto, en primer término, se pide por un juez árbitro, que ejerce jurisdicción plena, por mandato del Código Orgánico de Tribunales (Arts. 222 y Ss. ) que el SII informe acerca de bienes que **han ingresado en la sociedad conyugal** (Art. 1.725 del Código Civil), respecto a los cuales la amparada posee **un derecho** que le reconoce y garantiza la Constitución Política de la República, atento lo prescrito por el artículo 19, N° 24 y que garantiza el numeral 26, al decir: *" La seguridad de que*

*Sergio Lira Herrera  
Oscar Lira Valdés  
Paola Lira Valdés*

*Lira & Cia.  
Abogados*

*Rubén Celis Rodríguez  
Jaime Vicuña Leibovich  
Román Vicuña Vergara*

3

*los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”*

La esencia del derecho de dominio lo constituyen las facultades de uso goce y disposición que por la resolución del SII se niegan a la amparada y que constituyen, por lo demás, una omisión al deber de informar que le garantiza el numeral 12° del artículo 19 y artículo 8° del Texto Fundamental y artículos 10 y Ss. de la Ley N° 20.285.-.

5° El artículo 20 de la Constitución Política de la República faculta a toda persona, natural, jurídica, moral, etc., que por actos u omisiones arbitrarias sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos ocurrir a esta Magistratura, a fin se restablezca el imperio del Derecho y se le aseguren sus derechos. En la especie, se ve lesionado el derecho de propiedad que le garantiza el numeral 24°, en relación a los numerales 12° de ,a Carta Fundamental , en relación con los artículos 8° y 5° in fine, de su Texto.

En efecto, se impone como un **deber** a todos los órganos del Estado el deber , no solo el respeto, sino la **promoción de los derechos** que la Constitución asegura y **promover** importa hacerlos efectivos, realizarse y no ser una mera declaración lírica del Constituyente.-

Estos deberes han sido ignorados y a consecuencia de ello en forma arbitraria e ilegal conculcados los derechos de mi representada, al omitir toda respuesta a la solicitud documentada pedida por el Juez Partidor.

POR TANTO,

**A US.ILTMA. RUEGO:** de conformidad con lo expuesto, disposiciones legales y constitucionales citadas. artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección., se sirva tener por entablada acción de protección en favor de doña Gloria Ruiz Ramírez, acogerla a tramitación, recabar del SII recurrido todos los antecedentes relativos a esta acción , en particular, los relativos al contribuyente don Patricio Rodríguez y en definitiva declarar que el SII está obligado a dar la información solicitada entregando al Juez Partidor los antecedentes recabados para que pueda proceder a distribuir los bienes sociales en lo que corresponde a la ex cónyuge del señor Rodríguez.-

*Sergio Lira Herrera*  
*Osvaldo Lira Valdés*  
*Paola Lira Valdés*

*Lira & Cía.*  
*Abogados*

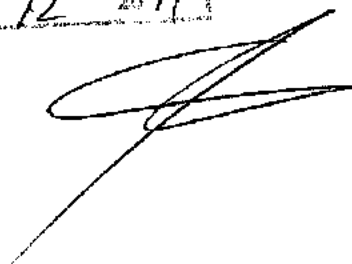
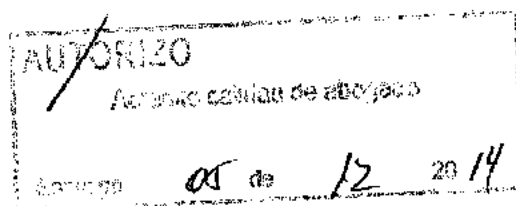
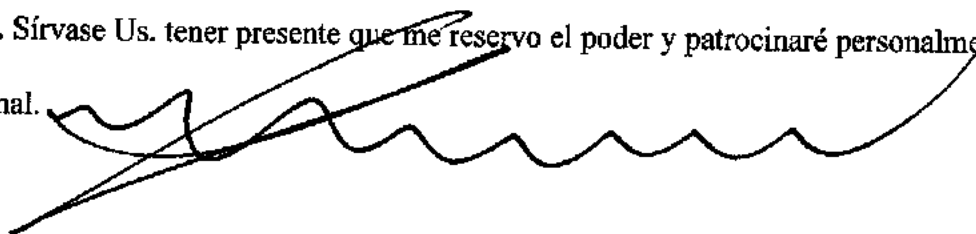
*Rubén Colio Rodríguez*  
*Jaime Viccaro Leibovich*  
*Román Viccaro Vergara*

4

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase Us. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1 copia del oficio enviado por el juez árbitro don Waldo Violic Adams al Servicio de Impuestos Internos , con timbre de recepción de fecha 16 de junio de 2014;
- 2 copia del informe del SII de 1 de julio de 2014;
- 3 copia del oficio enviado por el juez árbitro al SII de 6 de octubre de 2014, el cual obra sin contestar.-

**SEGUNDO OTROSÍ.** Sírvase Us. tener presente que me reservo el poder y patrocinaré personalmente esta acción constitucional.



**CORTE DE APELACIONES  
ANTOFAGASTA**

Antofagasta, a once de enero de dos mil catorce.

**Vistos:**

**Primero:** Que don Enrique Tello Tabilo, ha deducido acción constitucional de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos, fundado en que al decretar la clausura de la residencial por incumplimiento tributarios, ha afectado el derecho a la vida, a la privacidad, a la honra, a la libertad de trabajo y el derecho de propiedad de los quince ciudadanos colombianos a cuyo favor deduce el presente recurso, por cuanto con fecha 10 de enero de 2014, le fue comunicado por Darío Álvarez Álvarez, arrendador del inmueble, la decisión administrativa adoptada por el recurrido, hecho que privan, perturban y amenazan su derechos fundamentales al ser arrendatarios del inmueble.

**Segundo:** Que para que resulte admisible a tramitación una acción constitucional de protección, éste debe ser deducido en tiempo y mencionar hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en caso contrario, el numeral 2º del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que regula la materia, autoriza a declararlo inadmisibile desde luego, por resolución fundada.

**Tercero:** Que teniendo presente lo expuesto y el mérito de autos, se desprende que no se han esgrimido hechos que puedan constituir vulneración de garantías constitucionalmente protegida por la presente acción, desde que se sustentan en los efectos que la sanción administrativa del Servicio de Impuestos internos tiene en los derechos de los recurrentes, pero que en ningún caso se ha justificado en una posible arbitrariedad o ilegalidad de la medida sancionatoria, con lo que el presente recurso carece de fundamento.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, se declara **INADMISIBLE**, el recurso de protección interpuesto por don Enrique Tello

**CORTE DE APELACIONES  
ANTOFAGASTA**

Tabilo por sustentarse en hechos que no pueden constituir vulneración de alguna de las garantías constitucionales indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a la orden de no innovar solicitada, estese al mérito de lo resuelto.

Regístrese y archívese.

**Rol 20-2014.**

Pronunciada por la **Primera Sala**, integrada por los Ministros Titulares Sr. Enrique Álvarez Giralt, Sr. Dinko Franulic Cetinic y por el Abogado Integrante Sr. Víctor Hugo Toloza Zapata. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. Cristian Pérez Ibacache.

**CORTE DE APELACIONES  
ANTOFAGASTA**

En Antofagasta, a once de enero de dos mil catorce, notifiqué por el Estado Diario la resolución que antecede.



C.A. de Santiago  
xgv

Santiago, ocho de mayo de dos mil quince.

**Vistos y teniendo presente:**

1.- Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

2.- Que los hechos descritos en la presentación y las peticiones que se formulan a esta Corte, exceden las materias que deben ser conocidas por el presente recurso, atendida su naturaleza cautelar, por lo que no será admitida a tramitación.

Y de conformidad, además, con lo que señalado N° 2, inciso segundo del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara inadmisibile el interpuesto a fojas 11.

**Archívese.**

N°Protección-39491-2015.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Il<sup>ta</sup>. Corte de Apelaciones** de Santiago, presidida por la ministro señora Dobra Lusic Nadal e integrada por la ministro señora Dora Mondaca Rosales y la ministro señora Jenny Book Reyes.

En Santiago, a ocho de mayo de dos mil quince, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta misma fecha.

CU  
CABA

39491



1900394912015000190

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone recurso de

**EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña docun

**EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

**ILTMA. CORTE**

**JOSÉ LUIS SABAT VENEGAS**, cédula nacional de identidad N°6.980.912-K, chileno, casado, trabajador, domiciliado en Portugal 1184, Santiago, por sí,, a **US.** respetuosamente digo:

Vengo en interponer recurso de protección en contra del **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS (SII)**, representado legalmente por su **DIRECTOR**, don **MICHEL JORRAT DE LUIS**, ambos domiciliados en calle Teatinos 120, comuna de Santiago, por los siguientes hechos:

Mi padre, don **OSCAR RENE SABAT MARCOS**, adquirió una propiedad en el año 1963, la que se encuentra inscrita a fojas 637 vuelta, N° 651, del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, correspondiente al año 1963, dicha inscripción se encuentra vigente, de acuerdo a lo certificado por el propio Conservador demandado con fecha 22 de enero de 2014.

El caso es que mi padre, don **OSCAR RENE SABAT MARCOS**, falleció recientemente y me he visto en la obligación de iniciar los trámites para realizar la posesión efectiva de los bienes quedados a su fallecimiento y al momento de solicitar los papeles correspondientes, el Servicio de Impuestos Internos de la zona me ha señalado que la propiedad en cuestión no tiene número de rol de avalúo, motivo por el cual no he podido iniciar dicho trámite.

Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos me ha señalado, por Ordinario de 3 de diciembre de 2013 que para poder

asignar rol a la propiedad, debo acompañar un plano de la misma, el que debe estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces, motivo por el cual se procedió a llevar al Conservador demandado, un plano de la propiedad, el que cumple con los requisitos exigidos por el Servicio de Impuestos Internos y se solicitó el competente archivo del mismo, petición a la que el Conservador se ha negado.

Previa insistencia ante el Juzgado de Osorno, y ante la confirmación de la negativa para inscribir el plano referido, me dirigí nuevamente al Servicio de Impuestos Internos, solicitando nuevamente, con estos nuevos antecedentes, que asignara un número de rol de avalúos a la propiedad en cuestión, a lo que nuevamente, se ha negado.

El caso es que la negativa del Servicio de Impuestos Internos para asignar un número de rol a la propiedad hereditaria, me ha impedido ejercer los derechos que como propietario tengo sobre el citado inmueble, específicamente, el de inscribir a mi nombre y de los otros herederos, la propiedad que nos pertenece.

El actuar del Servicio de Impuestos Internos ha vulnerado la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 24° de nuestra Constitución Política, ya que al negarse el Servicio a asignar un rol de avalúo al inmueble que pertenece a la sucesión, ha impedido que se inscriba éste en el respectivo Conservador de Bienes Raíces, y su posterior partición entre los comuneros y eventual enajenación.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 19 N° 24° de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 20 del mismo cuerpo constitucional, tengo derecho a que la Ilustrísima Corte de Apelaciones determine las medidas necesarias para restablecer

el imperio del derecho quebrantado por el actuar arbitrario de la autoridad pública, en este caso, el Servicio de Impuestos Internos.

Cabe señalar también que el actuar de la recurrida ha infringido también el derecho consagrado en el artículo 19 N° 22° de nuestra Constitución Política, ya que el organismo: Servicio de Impuestos Internos, está discriminando arbitrariamente en una materia económica a mi parte, ya que, está imponiendo a mi parte una carga que no exige al resto de los particulares.

Si bien es cierto, para adquirir una propiedad debe sujetarse a las leyes de la República, no existe en nuestra legislación una norma que obligue a un particular a inscribir un plano de la propiedad al momento de realizar una transferencia, de haber sido así, la propiedad no habría podido ser inscrita en el año 1963; sólo se exige un plano de las propiedades que se subdividen, para inscribir las respectivas secciones o hijuelas que se enajenan, pero en este caso no ha existido una partición o subdivisión del predio, por lo que no se divisa la razón para que el Servicio de Impuestos Internos exija un plano para asignar un rol de avalúo, menos aún, para que exija que este plano se encuentre inscrito en el Conservador de Bienes Raíces. Si el Servicio de Impuestos Internos necesita mayores antecedentes para proceder a avaluar una propiedad, cuenta con los recursos suficientes para recabar estos antecedentes, sin necesidad de solicitar o exigir trámites que no están previamente considerados en una ley, y si bien es cierto, esta parte consideró en su momento que debía confeccionar el plano e inscribirlo en el respectivo registro, tal y como lo solicitó el Servicio de Impuestos Internos, también es cierto que no ha sido posible cumplir con este requisito, porque precisamente, el Conservador de Bienes Raíces y el Juzgado de Letras de Osorno, han considerado que no existe obligación del Conservador para efectuar esa inscripción. Así las

cosas, la insistencia en el hecho por parte del Servicio de Impuestos Internos, a pesar de habersele señalado la existencia de la sentencia en cuestión, y habérsela acompañado en la correspondiente solicitud, constituye una exigencia extra a la ley, que significa una discriminación arbitraria en materia económica, específicamente, en la forma de adquirir y disponer de una propiedad.

#### **POR TANTO**

En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 19 N° 24° y N° 22 y artículo 20 de la Constitución Política de la República y normas del auto acordado sobre tramitación del Recurso de Protección;

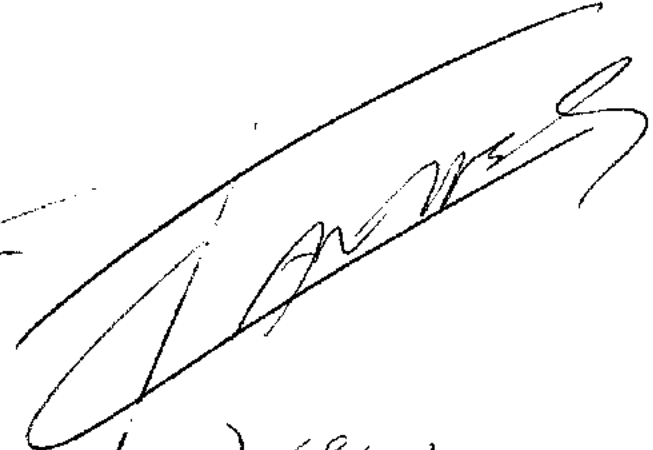
**A US. ILTMA. RUEGO:** Se sirva tener por interpuesto recurso de protección de derechos constitucionales en contra del Servicio de Impuestos Internos, representado por su Director, don Michel Jorratt De Luis, ambos ya individualizados, acogerlo a tramitación y en definitiva, declarar que se ha vulnerado mi derecho de propiedad, amparado y protegido por el artículo 19 N°... de nuestra Constitución Política y ordenar que el Servicio de Impuestos Internos proceda a otorgar un rol de avalúo para la propiedad individualizada.

**PRIMER OTROSÍ:** A US. ILTMA. RUEGO, se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

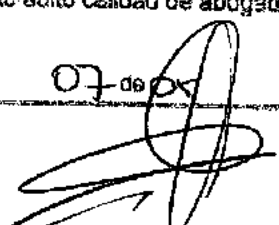
- Ordinario USO 10.02N° 53, fechado el 13 de abril de 2015;
- Ordinario USO 10.02 N° 87, fechado el 3 de diciembre de 2014;
- Solicitud en formulario 2128 de fecha 16 de febrerp de 2'15;
- Certificado de nacimiento de don José Luis Sabat Venegas, en el que consta que es hijo de don Oscar Rene Sabat Marcos;

- Copia de título de dominio de fojas 637 vta. N° 651, del año 1963, del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Osorno;
- Plano solicitado por el Servicio de Impuestos Internos; y
- Copia simple de la sentencia del Primer Juzgado de Letras de Osorno.

**SEGUNDO OTROSÍ:** A US. ILTMA. RUEGO, se sirva tener presente que vengo en designar abogado patrocinante y en conferir poder para que me represente en estos autos, a don **FRANCISCO CAÑAS LÓPEZ**, abogado, R.U.T. N° 7.696.752-0, patente al día de la Ilustre Municipalidad de Santiago, N°420333-K, domiciliado en San Antonio 378, oficina 1005, comuna de Santiago, correo electrónico [francalop@entelchile.net](mailto:francalop@entelchile.net), quien firma en señal de aceptación.

  
6980912-K. / 7696752-0

AUTORIZO Poder Simple  
Acredito calidad de abogado  
Santiago, 07 de Oct 2015



C.A. de Santiago

Santiago, siete de julio de dos mil quince.

**Vistos y teniendo presente:**

1º Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando este ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarios o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

2º Que los hechos descritos en la presentación sobrepasan los márgenes del recurso interpuesto, toda vez que aquellos deben ser discutidos y probados en un procedimiento judicial de lato conocimiento, lo que se contrapone con la naturaleza cautelar de la acción de protección, por lo que no será admitido a tramitación.

Y de conformidad, además, con el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara **inadmisible** el interpuesto a fojas 34.

**Archívese.**

**NºProtección-59029-2015.**

Pronunciada por la **Primera Sala de la Il. Corte de Apelaciones** de Santiago, presidida por la ministro señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por la ministro señora Jenny Book Reyes y el abogado integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

En Santiago a siete de julio de dos mil quince, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

*Code*

**RECURSO** : Protección.  
**SECRETARIA** : Civil.  
**RECURRENTE** : Sociedad Comercializadora de Metales y Reciclajes Industriales del Sur Limitada

**RUT N°** : 76.185.402-K  
**DOMICILIO** : Paseo Huérfanos N° 1147, Oficina 641, Comuna de Santiago.

**ABOGADO Y APOD** : Antonio Pérez Donoso

**RUT N°** : 10.254.961-9

**DOMICILIO** : Paseo Huérfanos N° 1147, Oficina 641, Comuna de Santiago.

**RECURRIDA** : Sra. NAIDA PARADA CASTRO.

JEFE DEPTO: REGIONAL DE FISCALIZACIÓN PYMIPE (S)

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

**DOMICILIO** : Alonso Ovalle N° 680, Co

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

N° ING : Protección-59029-2015

N° Termo : 0001

FECHA : 04/07/2015 HORA : 22:15 (CASTGGCP) Vía Buzón

RECURSO : Protección-Protección

ROL :

TRIBUNAL :

**EN LO PRINCIPAL** : Recurso de Protección.

**PRIMER OTROSÍ** : Acompaña Documentos

**SEGUNDO OTROSÍ** : Se Tenga Presente.



### ULTIMA. CORTE DE APE

**Antonio Pérez Donoso**, abogado, RUT N° 10.254.961-9, en mi calidad de representante legal de la Sociedad Comercializadora de Metales y Reciclajes Industriales del Sur Limitada, Rut N° 76.185.402-K, ambos domiciliados en paseo Huérfanos N° 1147, Oficina 641, Comuna de Santiago, Región Metropolitana, a SS. ltma respetuosamente digo:

En el plazo señalado en el Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales N° 70 de la Excm. Corte Suprema, publicado el 8 de Junio de 2007, vengo en interponer el presente este Recurso de Protección en contra de doña **NAIDA PARADA CASTRO**, Jefe Departamento Regional de Fiscalización PYMIPE (S), del Servicio de Impuestos Internos, cuya profesión ignoro, con domicilio en Alonso Ovalle N° 680, Comuna de Santiago, por los actos u omisiones arbitrarios o ilegales cometidos al denegar la solicitud de fecha 23.10.2012, presentada por la Sociedad Comercializadora de Metales y Reciclajes Industriales del Sur Limitada, mediante la cual se solicitaba la devolución de IVA Exportador, correspondiente al período Agosto del año 2012, lo cual constituye sin lugar a dudas una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que el artículo 19, números 2; 20 y 24 de la Constitución Política de la República, que aseguran, la igualdad ante la ley; la igualdad en materia tributaria y el derecho de propiedad en la utilización del crédito fiscal, impuesto soportado por el contribuyente.

Estos derechos y garantías constitucionales resultan afectados por la negación injustificada, carente de razón a la solicitud de devolución de IVA Exportador, vulnerando la normativa vigente tanto en el Código Tributario; D.L 824 de 1974 en sus artículos 23 y 36 de dicho cuerpo legal; Decreto Supremo 348 de 1975 actualizado.

### I.- CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Artículo 20.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º,



2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

De acuerdo a lo señalado por el profesor don José Luis Cea, **el término arbitrario** quiere decir contrario a la justicia, injusto, irracional, prejuzgado, desproporcionado para el fin querido, guiado o movido por el capricho o la inquina, el favoritismo o la odiosidad, todo en desmedro del valor equidad. Por otra parte, al referirse a la **conducta ilegal**, el texto constitucional alude a lo que es contrario a derecho en sentido escrito o positivo, al ordenamiento jurídico oficial y vigente. Es precisamente en este caso se dan todas las condiciones para acoger el presente recurso o acción de protección al actuar arbitrario e ilegal de la Jefa (S) del Departamento Regional de Fiscalización Pymipe, como lo describiré su SS., ltima a continuación.

## **II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DENTRO DE PLAZO.**

Esta acción constitucional está siendo presentada dentro del plazo señalado en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales N° 70 de la Excelentísima Corte Suprema, publicado el 8 de junio de 2007, esto es, 30 días desde que he tomado conocimiento del acto arbitrario e ilegal de la funcionaria Fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos Sra. doña **NAIDA PARADA CASTRO**, Jefe Departamento Regional de Fiscalización PYMIPE (S).

Al respecto US. ltima, cabe tener en consideración que acompaño como documento fundante de esta acción constitucional en el primer otrosí de esta presentación la Resolución Ex N° 428 269 DRE 13.00 de fecha 04.06.2015.

## **III. ANTECEDENTES.**

Cabe tener presente su SS., ltima que la sociedad presenta la solicitud de devolución IVA Exportador con fecha 23.10.2012 y algo increíble su SS., recién me notifican del Servicio de Impuestos Internos de la denegatoria el 4 de Junio del 2015, es decir se toman un tiempo **estimo que excesivo a todas luces 2 años y 7 meses después, y además con una resolución carente de fundamento legal, lo cual es abiertamente arbitrario e ilegal.**

**Al respecto nuestra ley del IVA (D.L N° 825 de 1974), en su artículos 23 N° 5 y 36 señalan lo siguiente:**

**\*Artículo 23º-** Los contribuyentes afectos al pago del tributo de este Título tendrán derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario, el que se establecerá en conformidad a las normas siguientes:

Nº 5º.- No darán derecho a crédito los impuestos recargados o retenidos en facturas no fidedignas o falsas o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y en aquellas que hayan sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de este impuesto. Lo establecido en el inciso anterior no se aplicará cuando el pago de la factura se haga dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Con un cheque nominativo, vale vista nominativo o transferencia electrónica de dinero a nombre del emisor de la factura, girados contra la cuenta corriente bancaria del respectivo comprador o beneficiario del servicio.
- b) Haber anotado por el librador al extender el cheque o por el banco al extender el vale vista, en el reverso del mismo, el número del rol único tributario del emisor de la factura y el número de ésta. En el caso de transferencias electrónicas de dinero, esta misma información, incluyendo el monto de la operación, se deberá haber registrado en los respaldos de la transacción electrónica del banco.

Con todo, si con posterioridad al pago de una factura ésta fuese objetada por el Servicio de Impuestos Internos, el comprador o beneficiario del servicio perderá el derecho al crédito fiscal que ella hubiere originado, a menos que acredite a satisfacción de dicho Servicio, lo siguiente:

- a) La emisión y pago del cheque, vale vista o transferencia electrónica, mediante el documento original o fotocopia de los primeros o certificación del banco, según corresponda, con las especificaciones que determine el Director del Servicio de Impuestos Internos.
- b) Tener registrada la respectiva cuenta corriente bancaria en la contabilidad, si está obligado a llevarla, donde se asentarán los pagos efectuados con cheque, vale vista o transferencia electrónica de dinero.
- c) Que la factura cumple con las obligaciones formales establecidas por las leyes y reglamentos.
- d) La efectividad material de la operación y de su monto, por los medios de prueba instrumental o pericial que la ley establece, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo solicite.

No obstante lo dispuesto en los incisos segundo y tercero, no se perderá el derecho a crédito fiscal, si se acredita que el impuesto ha sido recargado y enterado efectivamente en arcas fiscales por el vendedor. Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero no se aplicará en el caso que el comprador o beneficiario del servicio haya tenido conocimiento o participación en la falsedad de la factura.

**Artículo 36º.-** Los exportadores tendrán derecho a recuperar el impuesto de este Título que se les hubiere recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación. Igual derecho tendrán respecto del impuesto pagado al importar bienes para el mismo objeto. Las solicitudes, declaraciones y demás antecedentes necesarios para hacer efectivos los beneficios que se otorgan en este artículo, deberán presentarse en el Servicio de Impuestos Internos.

Para determinar la procedencia del impuesto a recuperar se aplicarán las normas del artículo 25º.

Los exportadores que realicen operaciones gravadas en este Título podrán deducir el impuesto a que se refiere el inciso primero de este artículo, en la forma y condiciones que el párrafo 6º señala para la imputación del crédito fiscal. En caso que no hagan uso de este derecho, deberán obtener su reembolso en la forma y plazos que determine, por decreto supremo, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, previo informe favorable del Instituto de Promoción de Exportaciones.....”

### **Decreto Supremo 348 de 1975.-**

**Artículo 5º:** El Servicio de Impuestos Internos podrá disponer una fiscalización especial previa de las operaciones que dieron origen o que son antecedentes del crédito fiscal de los referidos impuestos cuya recuperación se solicita y por lo tanto, no será aplicable el plazo de 5 días hábiles a que se refieren los artículos 2º y 6º de este Reglamento, respecto de los contribuyentes en contra de los cuales dicho Servicio hubiere iniciado una investigación administrativa por delito tributario, o de aquellos respecto de los cuales el Director de Impuestos Internos hubiere adoptado decisión de deducir acción penal o notificar denuncia por infracción sancionada con multa y pena corporal, o de aquellos que existiendo constancia de haber sido citados o notificados por el Servicio de Impuestos Internos no hubiese cumplido con lo solicitado por éste y se encuentren, además, vencidos los plazos otorgados para estos efectos.

**Dentro del mismo plazo de 5 días hábiles indicado en el inciso anterior, el Servicio de Impuestos Internos notificará al exportador o empresa solicitante para que presente, según lo requiera, los siguientes antecedentes:**

a) Libro auxiliar de compras y ventas de los últimos 12 meses, si correspondiere, y de los demás períodos en que pudieren haber tenido lugar las operaciones que influyen en la determinación del monto cuya recuperación se solicita.

b) Comprobantes de declaración y pago de Impuesto a las Ventas y Servicios, y del Impuesto a la Renta cuando proceda, correspondiente a los períodos a que se refiere la letra anterior;

c) Facturas, guías de despacho, notas de débito y de crédito, de las compras y de las ventas correspondientes a los períodos mencionados en la letra a). El Servicio de Impuestos Internos no podrá impugnar a pretexto de falsedad o como no fidedignas, aquellas facturas respecto de las cuales el exportador acredite haber cumplido con las exigencias dispuestas en el N° 5°, del artículo 23 del Decreto Ley N°825, de 1974;

d) Comprobantes de conocimientos de embarque, declaración de exportación, facturas de exportación u otros que hagan sus veces, que se relacionen con la recuperación del impuesto que se solicita, en caso, que esta documentación no se hubiere acompañado a los antecedentes presentados al Servicio de Tesorerías, y

e) RUT de la persona natural o la jurídica, y, en su caso, escritura de constitución de la sociedad, modificaciones de ésta y personería del representante o mandatario.

El Servicio de Impuestos Internos, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la totalidad de los antecedentes requeridos para llevar a cabo la fiscalización especial previa, deberá pronunciarse autorizando al Servicio de Tesorerías para el giro del cheque, de lo cual aquél deberá notificar al interesado, o bien negando en forma total o parcial la recuperación solicitada si existieran razones plausibles para ello. El Servicio de Impuestos Internos informará al de Tesorerías de la fecha de vencimiento, como asimismo, en su oportunidad, de la decisión adoptada respecto de la solicitud de recuperación. Si vencido dicho plazo no se le ha comunicado la decisión referida, Tesorerías procederá al giro del cheque y su entrega al interesado.

Si el Servicio de Impuestos Internos se pronunciare negando total o parcialmente la devolución solicitada, deberá dentro de un plazo adicional de 25 días hábiles, concretar actuaciones o acciones de carácter administrativo o judicial encaminadas a subsanar o sancionar los reparos, deficiencias o irregularidades que hubiere detectado. Dicho Servicio deberá comunicar al de Tesorerías el inicio de algunas de estas actuaciones o acciones, y este último Servicio procederá al giro del cheque y su entrega al interesado, si vence el plazo sin que se le haya efectuado la comunicación referida.

El Servicio de Impuestos Internos deberá devolver de inmediato a Tesorerías la solicitud original de recuperación y sus antecedentes cuando expirados los plazos se produzcan las situaciones de inactividad del Servicio contempladas en el inciso tercero y cuarto de este artículo.

Respecto de las sumas que se devuelvan al exportador después de vencido el plazo señalado en el artículo 2° letra d), el Servicio de Tesorerías procederá a convertirlas en unidades tributarias mensuales, según su valor vigente al vencimiento del referido plazo y, posteriormente, las reconvertirá a moneda nacional en la fecha en que deba restituirse.

La fiscalización especial previa a que se refieren los incisos anteriores, y los procedimientos y plazos dispuestos para llevar a cabo las acciones pertinentes, son sin perjuicio de las fiscalizaciones y acciones que conforme a sus atribuciones legales, pueda efectuar o deducir el Servicio de Impuestos Internos dentro de los plazos de prescripción.

Al dictarse la Resolución denegatoria de mi solicitud de fecha 23.10.2012 de devolución de IVA exportador, con fecha 04.06.2015, se ha cometido un acto ilegal y arbitrario con una resolución carente de todo fundamento legal, debido a que la Sociedad Comercializadora de Metales y Reciclajes Industriales del Sur Limitada, cumplió en su oportunidad con todos los requisitos legales tanto señalado por la Ley del IVA; Decreto Supremo N° 348 y la Normativa interna del Servicio de Impuestos Internos. (Circular N° 70 del 2009)

- a) Las facturas fueron canceladas con cheque nominativo y cruzado a nombre de la comercial Carlos Pizarro Gómez EIRL, y con las precauciones señaladas al dorso del cheque.
- b) El Haber anotado por el librador al extender el cheque en el reverso del mismo, el número del rol único tributario del emisor de la factura y el número de ésta.
- c) Tener registrada la respectiva cuenta corriente bancaria en la contabilidad, si está obligado a llevarla, donde se asentarán los pagos-efectuados con cheque.
- d) La factura cumple con las obligaciones formales establecidas por las leyes y reglamentos.

- e) La efectividad material de la operación y de su monto, por los medios de prueba instrumental o pericial que la ley establece, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo solicite.
- f) Se sometió la sociedad a la fiscalización especial previa, entrego todos los documentos solicitados.

Su SS., ltima la Resolución de la Fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos de fecha 04.06.2015, señala textualmente:

**"RESUELVO:**

**NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.**

**Causal de Rechazo:** Por lo expuesto anteriormente y conforme a los antecedentes presentados por el contribuyente, la devolución de IVA Exportador para el periodo Agosto de 2012, se deniega dado que el único proveedor de Chatarra que tiene registrado fue objetado por el Servicio, como supuesto emisor de facturas irregulares o falsas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 N° 5 del D.L. 825, de 1975 y sus modificaciones".

Como su SS ltima, se puede dar cuenta esta resolución no está fundamentada en la ley después de dos años y siete meses para resolver la solicitud de devolución del crédito fiscal de la empresa, lo cual me habilita como representante legal de esta persona jurídica hacer valer sus derechos los cuales han sido conculcados arbitraria y ilegalmente.

#### **IV. VULNERACION DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.**

Las garantías Constitucionales vulneradas por la funcionaria fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos son las descritas en el artículo 19 N° 2; 20 y 24 de la CPR.

#### **Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:**

**2º.-** La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

**20º.-** La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos. Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo.

**24º.-** El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales....."

Por ello Ruego a S.S. ltima. Acoger esta acción constitucional de protección para restablecer el imperio del derecho, ordenando a la recurrida que debe procederá la devolución solicitada, debido a que no existe causal para retener de conformidad a la ley.

## **V. EXPRESA CONDENADA EN COSTAS.**

He debido presentar este recurso de protección por los actos ilegales y arbitrarios de la recurrida. En consecuencia es justo, entonces, que sea condenada en costas por su actuar, lo cual su SS., Iltrma lo dejo a su consideración.

### **POR TANTO,**

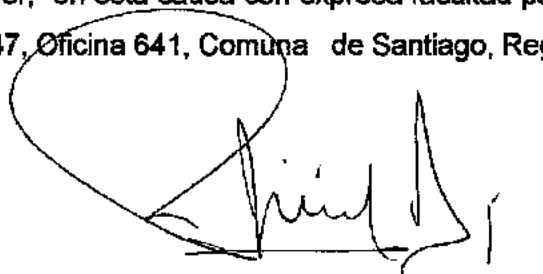
Conforme a lo expuesto, a las normas constitucionales, legales, Decreto Supremo 348 de 1975 y Circulares del Servicio de Impuestos Internos.

**PIDO A S.S.ILTMA.** tener por Interpuesto este recurso de protección en contra de la funcionaria pública doña **NAIDA PARADA CASTRO, Jefe del Departamento Regional de Fiscalización PMIPE (S) del Servicio de Impuestos Internos,** por actos ilegales y arbitrarios cometidos injustificado. Estos actos constituyen privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales del artículo 19 N° 2; 20 y 24 de la Constitución Política, por lo que solicito, en definitiva, se ordene restablecer el imperio del derecho todo con expresa condena en costas.

**PRIMER OTROSÍ:** **PIDO A SS. ILTMA.** Tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Fotocopia simple de la Resolución Exenta N° 428 269 / DRE13.00 de fecha 04.06.2015.-
- 2.- Fotocopia simple de la Notificación N° 71-4 de fecha 04.06.2015.
- 3.- Fotocopia simple "Acta de devolución Parcial de Documentación" de fecha 12.06.2015.
- 4.- Fotocopia simple de Factura N° 00154 de Comercial Carlos Pizarro Gómez EIRL.
- 5.- Fotocopia simple de los cinco cheques con los cuales se pago la factura.
- 6.-Fotocopias simples del libro Diario de la Empresa y otros documentos.

**SEGUNDO OTROSÍ.** **PIDO A SS ILTMA,** tener presente que su SS., ilustrísima que en mi calidad de Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el Patrocinio y poder, en esta causa con expresa facultad para percibir, con domicilio en Huérfanos N° 1147, Oficina 641, Comuna de Santiago, Región Metropolitana.



10.254.961-9  
6

C.A. de Santiago

Santiago, trece de agosto de dos mil quince.

**Vistos y teniendo presente:**

1.- Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

2.- Que los hechos descritos en la presentación y las peticiones que se formulan a esta Corte, exceden las materias que deben ser conocidas por el presente recurso, atendida su naturaleza cautelar, por lo que no será admitida a tramitación.

3.- Que, además, del contexto de la presentación y documentos acompañados se desprende que la actuación que por esta vía se impugna, y a contar de la cual se debe contabilizar el plazo para deducir esta acción constitucional, ya fue reclamada y sometida al conocimiento de la recurrida, quien se pronunció al respecto por resolución de fecha cuatro de febrero del año en curso, siendo la actual decisión una mera reiteración de aquella, de lo que es posible colegir que la recurrente ha tomado conocimiento del acto que la motiva a recurrir de protección, con una antelación superior al plazo previsto para su interposición, razón por la cual no puede ser acogido a tramitación por extemporáneo.

Y de conformidad, además, con lo que dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara inadmisibile el interpuesto a fojas 38.

**Archívese.**

NºProtección-73479-2015.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Il<sup>ta</sup>. Corte de Apelaciones** de Santiago, presidida por la ministro señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por la ministro (s) señora Dora Mondaca Rosales y la ministro señora Jenny Book Reyes.

En Santiago, a trece de agosto de dos mil quince, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta misma fecha.



GALLEGOS  
& ASOCIADOS

GALLEGOS & ASOC

San Antonio 19 Piso 25 Oficina 2503 - fono: 24653535

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

N° ING : Protección-73479-2015

N° Tomo : 0001

FECHA : 12/08/2015 HORA : 01:42 (CASTGAASM)

RECURSO : Protección-Protección

ROL :

TRIBUNAL :



1900734792015000190

**PROCEDIMIENTO:** Especial

**MATERIA:** Recurso de protección artículo 20 de Constitución

**RECURRENTE 1:** Guillermina Ravizza Mazzuco

**RUT:** 5.622.284-3

**DOMICILIO:** San Antonio N° 19, Oficina 2503, Santiago

**ABOGADO RECURRENTE:** Walter Alejandro Gallegos Sanhueza

**RUN:** 11.988.506-K

**DOMICILIO:** San Antonio N° 19, Oficina 2503, Santiago

**RECURRIDA:** Servicio de Impuestos Internos

**RUN:** 60.803.000-K

**REPRESENTANTE LEGAL:** Juan Alberto Rojas Barranti

**RUN:** 6.139.308-0

**DOMICILIO RECURRIDA:** Teatinos N° 120, Santiago.

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone recurso de protección por las razones que indica

**EN EL PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos y antecedentes

**EN EL SEGUNDO OTROSI:** Solicita que se decrete orden de no innovar

**EN EL TERCER OTROSI:** Solicita diligencias

**EN EL CUARTO OTROSI:** Acredita personería que señala y acompaña documento

### Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago

**WALTER GALLEGOS SANHUEZA**, Abogado, cédula de identidad número 11.988.506-k, domiciliado en San Antonio 19 oficina 2503 Santiago, en representación, según se acreditara de doña **GUILLERMINA RAVIZZA MAZZUCO**, chilena, casada, factor de comercio, RUT.5.522.284-3, domiciliada en San Antonio N° 19, Oficina 2503, Santiago, a VSI., respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro de plazo, vengo en interponer recurso de protección en contra de **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS** representado por su Director Nacional Subrogante don **JUAN ALBERTO ROJAS BARRANTI**, RUN: 6.139.308-0, ambos domiciliados en Teatinos N° 120, Santiago, por lesionar, a través de actos arbitrarios e ilegales las Garantías Constitucionales del artículo 19 números 21 y 24 en perjuicio de mi representada.

Fundo el presente recurso en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que procedo a exponer



GALLEGOS & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.

San Antonio 19 Piso 25 Oficina 2503 - fono: 24653535 Santiago - Chile. www.gallegosyassociados.cl

**I) ANTECEDENTES PREVIOS E HISTORIA DE LAS LIQUIDACIONES N° 1554 A N° 1591 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1997 EMANADAS DEL DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO CENTRO EN CONTRA DE SOCIEDAD RAVIZZA Y SERVERA LTDA.**

1) **SOCIEDAD RAVIZZA Y SERVERA LTDA**, RUT. 84.410.600-9, es una sociedad creada por doña **GUILLERMINA RAVIZZA MAZZUCO** y don **LORENZO SERVERA LLINAS**.

2) La Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro, del Servicio de Impuestos Internos, procedió a emitir en contra del contribuyente **SOCIEDAD RAVIZZA Y SERVERA LTDA. RUT. 84.410.600-9**, de la cual mi representada doña **GUILLERMINA RAVIZZA MAZZUCO**, ha sido y es socia en un 50 % del capital, las liquidaciones **1554 a 1591 de fecha 30 de septiembre de 1997**, las que determinaron

A) una mayor renta imponible en base a la cual se debía pagar el correspondiente impuesto a la renta 1° categoría, por ende se emitieron los respectivos giros para el pago del citado impuesto años tributarios 1992, 1993 y 1994.

B) Deudas por Impuesto al valor agregado desde junio 1991 a diciembre 1993, emitiéndose los respectivos giros.

3) **SOCIEDAD RAVIZZA Y SERVERA LTDA. RUT. 84.410.600-9**, respecto de las citadas liquidaciones 1554 a 1591 de fecha 30 de septiembre de 1997, dedujo reclamación ante **el XIII Dirección Regional Metropolitana de Santiago Centro del Servicio de Impuestos Internos, Rol 10.292-2007 RL**.

4) Que el tribunal tributario de primer grado, por sentencia de fecha 26 de abril de 2011, desestimó parcialmente la reclamación antes referida, por lo que se recurrió de apelación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

5) A dicho recurso de apelación le fue asignado el ROL N° 5028-2011. Por sentencia definitiva de segunda instancia, de fecha 5 de junio de 2013, se revocó lo resuelto en primera instancia y se resolvió:

A) En cuanto a la excepción de prescripción de la acción de cobro alegada en segunda instancia, no ha lugar por improcedente.





GALLEGOS & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.

San Antonio 19 Piso 25 Oficina 2503 - fono: 2 4 6 5 3 5 3 5 Santiago - Chile. www.gallegosyassociados.cl

B) En cuanto al fondo, se **revoca** en lo apelado la sentencia de **veintiséis** de abril de dos mil once, escrita a fojas 512 y se declara que se acoge el reclamo de fojas 1 y se **declaran prescritas todas las liquidaciones notificadas a la contribuyente N° 1554 a 1591.**

6) El Consejo de Defensa del Estado, recurrió de casación en el fondo, en contra de dicha sentencia, el cual fue conocido por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 4386-2013. En esta causa, por sentencia de fecha 18 de marzo de 2014, se rechazó el recurso de casación en el fondo mencionado, por ende se confirmó lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, **la cual decretó la prescripción de todas las liquidaciones notificadas a la contribuyente N° 1554 a 1591, practicadas a la sociedad Ravizza y Servera Ltda., ya referida.**

7) Por resolución de fecha 13 de mayo de 2014, emanada de la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos Santiago Centro, se ordenó cumplir la sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 5 de junio de 2013, y se dejó sin efecto las liquidaciones N° 1554 a la 1591, ya singularizadas, practicadas a la sociedad Ravizza y Servera Ltda. RUT: 84.410.600-9, por el Departamento de Fiscalización selectiva, actual Departamento de Medianas y Grandes Empresas de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro, y se ordenó **anular los giros de los impuestos y costas, si fueron emitidos, en cumplimiento del fallo revocado.**

8) Por ende en virtud de las mencionadas decisiones judiciales y contencioso- administrativas, las liquidaciones N° 1554 a 1559 de 30 de septiembre de 1997, han quedado sin efecto, como asimismo los respectivos giros que se emitieron para el cobro de los correspondientes impuestos.

## **II) HISTORIA DE LAS LIQUIDACIONES N° 682 A 684 DE FECHA 28 DE MAYO DE 1998 EMANADA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO CENTRO EN CONTRA DE DOÑA GUILLERMINA RAVIZZA MAZZUCO.**

1) Con fecha 28 de mayo de 1998, el Servicio de Impuestos Internos, Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro, procedió a emitir en contra de la contribuyente, doña **GUILLERMINA RAVIZZA MAZZUCO** las liquidaciones N° 682 a 684, las que determinaron el impuesto global complementario a pagar, dado que las liquidaciones 1554 a 1591 de fecha 30 de septiembre de 1997, emitidas en contra de **SOCIEDAD RAVIZZA Y SERVERA LTDA.**, de la cual mi representada doña **GUILLERMINA RAVIZZA MAZZUCO**, ha sido y es socia en un 50 % del capital,



determinaron a su vez una mayor renta imponible en base a la cual se debía pagar el correspondiente impuesto a la renta 1° de los años tributarios 1992, 1993 y 1994.

2) En decir, al haberse determinado por las liquidaciones N°1554 a 1591 de fecha 30 de septiembre de 1997, que la sociedad **SOCIEDAD RAVIZZA Y SERVERA LTDA**, poseía una mayor renta imponible en base a la cual se debía pagar el correspondiente impuesto a la renta 1° categoría de los años tributarios 1992, 1993 y 1994, el Servicio de Impuestos Internos, en virtud de los artículos 21 y 54 N° 1 de la Ley de Impuesto a la Renta, procedió a presumirle retiro de utilidades a mi representada, doña **GUILLERMINA RAVIZZA MAZZUCO**, por lo que liquidó el respectivo impuesto global complementario por las liquidaciones N° 682 a 684 de fecha 28 de mayo de 1998, y procedió a emitir los siguientes giros.

3) En virtud de dichos giros, la Tesorería General de la República dio inicio al juicio de cobranza tributaria caratulada "**TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA CON RAVIZZA MAZZUCO GUILLERMINA**" ROL: C-9948-2014 cuaderno judicial de apremio, (ROL: 1008-2000 Recoleta expediente administrativo) sustanciada ante el 24° Juzgado Civil de Santiago. El detalle de los mencionados giros es el siguiente:

Formulario	Folio	Vencimiento documentos	Vencimiento legal a periodo	Monto	Impuesto
21	4304312	09/07/1999	30/04/1992	31.187.859	Global Complementario
21	4304313	09/07/1999	30/04/1993	53.820.180	Global Complementario
21	4304314	09/07/1999	30/04/1994	78.047.031	Global Complementario
21	4304315	09/07/1999	Sin vencimiento	2.375.364	Costas

4) La mencionada cobranza tributaria es del todo improcedente, ya que por prescripción extintiva, han quedado sin efecto las liquidaciones N°1554 a 1591 de fecha 30 de septiembre de 1997, en contra de **SOCIEDAD RAVIZZA Y SERVERA LTDA**, y los correspondientes giros de impuestos emitidos en virtud de dichas liquidaciones, **COMO CONSECUENCIA DE ELLO también han quedado SIN EFECTO las liquidaciones N° 682 a 684 de fecha 28 de mayo de 1998, en contra de doña GUILLERMINA RAVIZZA MAZZUCO y los correspondientes giros de impuestos, ya mencionados precedentemente y que han motivado la mencionada causa de cobranza ejecutiva.**



GALLEGOS & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.

San Antonio 19 Piso 25 Oficina 2503 - fono: 24653535 Santiago - Chile. www.gallegosyassociados.cl

5) Lo anterior tiene como fundamento el hecho que las liquidaciones 682 a 684 de fecha 28 de mayo de 1998 y sus respectivos giros de impuesto global complementario en contra de mi representada, doña GUILLERMINA RAVIZZA MAZZUCO, se han fundamentado en la liquidaciones N°1554 a 1591 de fecha 30 de septiembre de 1997, que determinaron una mayor renta imponible en base a la cual SOCIEDAD RAVIZZA Y SERVERA LTDA (entidad de la cual mi representada es socia en un 50%) debía pagar el correspondiente impuesto a la renta 1° categoría, por los años tributarios 1992, 1993 y 1994.

6) Por lo expuesto, la TESORERIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ha procedido a iniciar el cobro ejecutivo de una deuda tributaria inexistente cuyos fundamentos son giros y respectivas liquidaciones han quedado sin efecto al haber sido declaradas prescritas las liquidaciones y giros que le sirvieron de sustento jurídico para poseer existencia jurídica.

7) Sin embargo, para dejar sin efecto las liquidaciones N° 682 a 684 de fecha 28 de mayo de 1998, en contra de doña GUILLERMINA RAVIZZA MAZZUCO y los correspondientes giros de impuestos, y considerando la estructura procesal legal para la cobranza tributaria en nuestro sistema jurídico, es necesario que sea el Servicio de Impuestos Internos quien mediante un acto administrativo proceda a ello, ya que la Tesorería General de la República carece de facultades legales para dejar sin efecto liquidaciones y giros emanados del Servicio de Impuestos Internos.

### III) GESTACIÓN DE LOS ACTOS ARBITRARIOS E ILEGALES DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.

1) En virtud de lo anterior, con fecha 30 de junio de 2015, en representación de doña GUILLERMINA RAVIZZA MAZZUCO, efectué una presentación ante el Señor Director Regional Dirección Regional Santiago Centro, Servicio de Impuestos Internos solicitando que se dejen sin efecto las liquidaciones N° 682 a 684, de fecha 28 de mayo de 1998, emanadas del Servicio de Impuestos Internos, Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro, emitidas en contra de doña GUILLERMINA RAVIZZA MAZZUCO.

2) El fundamento de dicha petición fue que por prescripción extintiva, han quedado sin efecto las mencionadas liquidaciones N°1554 a 1591 de fecha 30 de septiembre de 1997, en contra de SOCIEDAD RAVIZZA Y SERVERA LTDA, y los correspondientes giros de impuestos emitidos en virtud de dichas liquidaciones, y que COMO CONSECUENCIA DE ELLO también han quedado SIN EFECTO las liquidaciones N° 682 a 684 de fecha 28 de mayo



GALLEGOS & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.

San Antonio 19 Piso 25 Oficina 2503 - fono: 24653535 Santiago - Chile. www.gallegosyassociados.cl

de 1998, en contra de doña GUILLERMINA RAVIZZA MAZZUCO y los correspondientes giros de impuestos, ya mencionados precedentemente y que han motivado la mencionada causa de cobranza ejecutiva.

3) Sin embargo, por **Resolución Exenta N° 50.796 de fecha 3 de julio de 2015, emanada de don Herman Tapia Canales, Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios, y notificada con fecha 13 de julio de 2015,** el Servicio de Impuestos Internos rechazó dicha petición de la siguiente manera:

*“No ha lugar a lo solicitado por la contribuyente doña Guillermina Ravizza Mazzuco, RUT: 5.522.284-3, sobre revisión de la actuación fiscalizadora RAF 18.501 en cuanto pide la anulación de las liquidaciones números 682 a 684 de 28 de mayo de 1998 de Impuesto a la Renta Global Complementario de los años tributarios 1992 a 1994 y giros que se ellas se derivan, emitidos por el Departamento de Fiscalización Medianas y Grandes Empresas de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro del Servicio de Impuestos Internos.*

*El plazo para reclamar jurisdiccionalmente de las liquidaciones y giros de impugnados se encuentra vencido.*

*Notifíquese por cédula a don Walter Gallegos Sanhueza en representación de doña Guillermina Ravizza Mazzuco”*

4) En líneas generales, el Servicio de Impuestos Internos fundó el rechazo de la mencionada petición de anulación de liquidaciones y giros en las siguientes razones:

A) Que de acuerdo al Código Tributario existe la posibilidad de impugnar una liquidación y/o giro emanados del Servicio de Impuestos Internos mediante un procedimiento contencioso a través de una reclamación de acuerdo al artículo 24 inciso primero del Código Tributario o bien actuando por la vía administrativa presentando una solicitud de acuerdo al artículo 6 letra B N°5 del Código Tributario.

B) No es posible interponer reclamación de las liquidaciones ya que datan del 28 de mayo de 1998, y por ende solamente existiría la alternativa del artículo 6 letra B N° 5 que faculta al Director Regional para resolver administrativamente todos los asuntos de carácter tributario que se promuevan incluso corregir en cualquier tiempo, los vicios o errores manifiestos en que se haya incurrido en las liquidaciones o giros de impuestos. Dicha facultad fue radicada en el Jefe del Departamento de



GALLEGOS & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.

San Antonio 19 Piso 25 Oficina 2 5 0 3 - fono: 2 4 6 5 3 5 3 5 Santiago - Chile [www.gallegosyassociados.cl](http://www.gallegosyassociados.cl)

Procedimientos Tributarios, quien es el competente para resolver dichas peticiones

C) Que mi representada ya había efectuado una petición con fecha 26 de enero de 2015 sobre estas materias, la cual fue respondida en forma denegatoria con fecha 4 de febrero de 2015, cuyo texto pertinente dice lo siguiente.

*C.1) Mi representada pretende extender a los socios los efectos de una sentencia que favoreció a la sociedad de los que son parte, es necesario citar el artículo 3 del Código Civil que consagra el efecto relativo de los fallos de los tribunales de justicia. Las leyes tributarias consideran como contribuyentes distintos a la sociedad respecto de los socios que la conforman, tal como lo hace el artículo 2053 del Código Civil.*

*C.2) Extender las disposiciones de una sentencia judicial a otras personas o cosas que no forman parte de la contienda origina ultra petita, esto es, dar más allá de lo pedido, en detrimento de la otra parte. En la especie el fisco estaría siendo perjudicado, al prolongarse en los impuestos liquidados a los socios, los efectos de la sentencia dictada respecto de la sociedad.*

D) Por lo que habiendo sido resuelta la materia invocada, sin que hayan variado las circunstancias que se tuvieron en su oportunidad, se rechazó la petición de anulación de liquidaciones y giros mencionados, debiendo la recurrente (mi representada) atenerse a lo ya dictaminado en **la Resolución de 4 de febrero de 2015, la cual se transcribe a la mencionada resolución.**

5) La mencionada **Resolución de 4 de febrero de 2015 emanada del Jefe del Departamento de Procedimientos Tributarios de la Dirección Regional Santiago Centro,** respondió la petición de fecha 26 de enero de 2015 efectuada por mí en representación de doña GUILLERMINA RAVIZZA MAZZUCO, la que en términos generales dice lo siguiente:

A) Que la mencionada petición se invocó el artículo 6 letra B N° 5 del Código Tributario para revisar las liquidaciones N° 682 a N° 684 de 28 de mayo de 1998, ya mencionadas, efectuadas a mi representada, dada la mayor renta imponible determinada en las liquidaciones N° 1554 a 1591 de 30 de septiembre de 1997, efectuadas a la sociedad Ravizza y Servera Limitada, de la cual mi representada es socia en un 50%, dado que estas últimas liquidaciones había sido declaradas prescritas.

B) El artículo 6 letra B N° 5 del Código Tributario, contiene la facultad de corregir por la vía administrativa los vicios y errores manifiestos incurridos



GALLEGOS & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.

San Antonio 19 Pls 25 Oficina 2503 - fono: 24653535 Santiago - Chile. www.gallegosyassociados.cl

en las actuaciones del Servicio. La circular N° 26 de 28 de abril de 2008, señala que se entenderá por vicio o error manifiesto aquel que sea ostensible, evidente o claro.

C) Que la petición formulada por mi representada se aparta de los casos regulados en el mencionado artículo del Código Tributario y de la citada Circular administrativa, dado que la solicitud de corrección de vicios o errores es un derecho de los contribuyentes a ejercer ante la autoridad administrativa en forma previa a la presentación de cualquier reclamo en sede jurisdiccional. La petición administrativa de mi representada de fecha 26 de enero de 2015, es muy posterior el reclamo al que está referida (la causa judicial en la que se declaró prescritas las liquidaciones N° 1554 a 1591 de fecha 30 de septiembre de 1997, en contra de SOCIEDAD RAVIZZA Y SERVERA LTDA).

D) Que la prescripción produzca sus efectos es necesario que sea declarada judicialmente de acuerdo a las normas del Código Civil, por lo que resulta improcedente la declaración de nulidad de los impuestos intentada en uso de la facultad administrativa invocada.

E) De acuerdo a la información del sistema computacional, en reclamación de impuestos de doña GUILLERMINA RAVIZZA MAZZUCO, Rol 10.310-98, hubo fallo NO HA LUGAR el 11 de mayo de 1999, recurrido el cual dio origen a fallo el 13 de diciembre de 2005, No ha lugar de la Corte de Apelaciones de Santiago, ordenándose el cúmplase, giro de impuestos y costas el 16 de enero de 2006. La existencia de cosa juzgada en el proceso llevado por el reclamo de la socia nombrada impide conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil dejar sin efecto los impuestos y recargos, que fueron confirmados en sede jurisdiccional.

#### **IV) CONFIGURACIÓN ACTOS ILEGALES Y ARBITRARIOS.**

1) De lo expuesto tenemos que:

A) la Resolución Exenta N° 50.796 de fecha 3 de julio de 2015, emanada de don Herman Tapia Canales, Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios, la cual rechazó la petición de fecha 30 de junio de 2015, efectuada por mí en representación de doña GUILLERMINA RAVIZZA MAZZUCO, en la que se solicitó que se dejen sin efecto las liquidaciones N° 682 a 684, de fecha 28 de mayo de 1998, emanadas del Servicio de Impuestos Internos, Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro, emitidas en contra de doña GUILLERMINA RAVIZZA MAZZUCO, y



GALLEGOS & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.

San Antonio 19 Piso 25 Oficina 2503 - fono: 24653535 Santiago - Chile. www.gallegosyassociados.cl

B) La mencionada Resolución de 4 de febrero de 2015 emanada del Jefe del Departamento de Procedimientos Tributarios de la Dirección Regional Santiago Centro, la que respondió la petición de fecha 26 de enero de 2015 efectuada por mí en representación de doña GUILLERMINA RAVIZZA MAZZUCO (y que es citada e incorporada por la mencionada Resolución Exenta N° 50.796 de fecha 3 de julio de 2015, emanada del Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios)

Son actos ilegales y arbitrarios.

2) **Son actos ilegales** ya que el hecho que el Servicio de Impuestos Internos no haya dejado sin efecto las mencionadas liquidaciones N° 682 a 684, de fecha 28 de mayo de 1998, ha llevado que estas hayan sido enviadas a la Tesorería General de la República para proceder a su cobro en la causa caratulada **"TESORERIA GENERAL DE LA REPÚBLICA CON RAVIZZA MAZZUCO GUILLERMINA"** ROL: C-9948-2014 cuaderno judicial de apremio, (ROL: 1008-2000 Recoleta expediente administrativo) sustanciada ante el 24° Juzgado Civil de Santiago, en consideración que dicha cobranza es del todo improcedente.

A) Lo anterior tiene por fundamento que por prescripción extintiva, han quedado sin efecto las liquidaciones N° 1554 a 1591 de fecha 30 de septiembre de 1997, en contra de SOCIEDAD RAVIZZA Y SERVERA LTDA, y los correspondientes giros de impuestos emitidos en virtud de dichas liquidaciones, COMO CONSECUENCIA DE ELLO también han quedado SIN EFECTO las liquidaciones N° 682 a 684 de fecha 28 de mayo de 1998, en contra de doña GUILLERMINA RAVIZZA MAZZUCO y los correspondientes giros de impuestos, ya mencionados precedentemente.

B) Estas liquidaciones 682 a 684 de fecha 28 de mayo de 1998 y sus respectivos giros de impuesto global complementario en contra de mi representada, doña GUILLERMINA RAVIZZA MAZZUCO, se han fundamentado en la liquidaciones N° 1554 a 1591 de fecha 30 de septiembre de 1997, que determinaron una mayor renta imponible en base a la cual SOCIEDAD RAVIZZA Y SERVERA LTDA (entidad de la cual mi representada en socia en un 50%) debía pagar el correspondiente impuesto a la renta 1° categoría, por los años tributarios 1992, 1993 y 1994.

C) Por lo que la TESORERIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ha procedido a iniciar **el cobro ejecutivo de una deuda tributaria inexistente cuyos fundamentos son giros y respectivas liquidaciones han quedado sin**



GALLEGOS & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.

San Antonio 19 Piso 25 Oficina 2503 - fono: 24653535 Santiago - Chile. www.gallegosyassociados.cl

**efecto al haber sido declaradas prescritas las liquidaciones y giros que le sirvieron de sustento jurídico para poseer existencia jurídica.**

D) Este cobro indebido de una deuda tributaria inexistente y los giros y liquidaciones que le sirven de fundamento, necesariamente se deben a actuaciones ilegales del Servicio de Impuestos Internos

D) Concretamente con dicho actuar el Servicio de Impuestos internos ha infringido el Principio de Legalidad o Juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución, principio al que deben sujetarse todos los órganos del Estado. En otras palabras los órganos del Estado deben sujetar su actuar a la Constitución y a las leyes.

E) Cabe señalar que la ubicación de dichas normas en la Constitución, la encontramos en las "Bases de la Institucionalidad" como una garantía, principio y pilar del Estado de Derecho, destinada a poner a disposición de los ciudadanos, un instrumento procesal de protección frente a un actuar ilegal del alguno de los órganos del Estado.

F) Asimismo esta actuación el de Impuestos Internos ha infringido los artículos 37 y siguientes del Código Tributario, que regulan los giros, pagos, reajustes e intereses de impuestos, y los artículos 168 y siguientes del citado cuerpo legal que regulan el cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero, toda vez que ninguna de estas normas ampara el cobro de impuestos determinados en giros y liquidaciones que son frutos o resultado de giros y liquidaciones que han sido declaradas prescritas.

3) Además las mencionadas resoluciones al no acoger la petición que se deje sin efecto las mencionadas liquidaciones N° 682 a 684, de fecha 28 de mayo de 1998, **constituyen actuaciones arbitrarias**, toda vez que no hay razón alguna para que el Servicio de Impuestos Internos haya procedido a perseverar en las mencionadas liquidaciones y giros y que las haya enviado a la Tesorería General de la Republica para proceder a su cobro en la causa caratulada "**TESORERIA GENERAL DE LA REPÚBLICA CON RAVIZZA MAZZUCO GUILLERMINA**" ROL: C-9948-2014 cuaderno judicial de apremio, (ROL: 1008-2000 Recoleta expediente administrativo) sustanciada ante el 24° Juzgado Civil de Santiago, en consideración que dicha cobranza es del todo improcedente. Respecto a este punto cabe preguntarse

A) ¿Por qué el Servicio de Impuestos Internos no procedió de dejar sin efecto, de oficio, las liquidaciones N° 682 a 684 de fecha 28 de mayo de 1998, y sus correspondientes giros, cuando dicho órgano **CONOCÍA QUE las**





GALLEGOS & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.

San Antonio 19 Piso 25 Oficina 2503 - fono: 24653535 Santiago - Chile. www.gallegosyassociados.cl

**liquidaciones N°1554 a 1591 de fecha 30 de septiembre de 1997, y sus respectivos giros, que sirvieron de fundamento a los primeros, fueron dejados sin efecto por PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA?**

B) ¿Son válidos, existentes y legales los giros en virtud del cual la Tesorería General de la República ha iniciado el presente juicio de cobranza de impuestos?

C) ¿Es válido que alguien se vea sometido a un juicio de cobranza tributaria, donde su ámbito de defensa mediante excepciones se encuentra extremadamente limitado por ley, por una deuda tributaria inexistente?

4) No obsta a las conclusiones anteriores, el hecho que el Servicio de Impuestos Internos haya señalado que respecto de las liquidaciones N° 682 a 684 de fecha 28 de mayo de 1998, se haya judicializado su reclamación, en la causa Rol 10.310-98, donde hubo fallo NO HA LUGAR el 11 de mayo de 1999, y respecto del cual se apeló, resolviéndose tal apelación el 13 de diciembre de 2005, no dando lugar a dicho recurso por parte de la Corte de Apelaciones de Santiago, y que en esa causa se habría ordenado el cumpase, giro de impuestos y costas el 16 de enero de 2006, todo lo cual ha pasado a autoridad de cosa juzgada conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

5) Lo anterior se debe al hecho que las liquidaciones N°1554 a la 1591, ya singularizadas, practicadas a la sociedad Ravizza y Servera Ltda. RUT: 84.410.600-9, que sirvieron de base y fundamento para las liquidaciones N° 682 a 684 de fecha 28 de mayo de 1998, practicadas a mi representada y socia de la citada empresa, **fueron declaradas prescritas finalmente por la sentencia de fecha 18 de marzo de 2014 de la Corte Suprema, al rechazar el recurso de casación en el fondo, y que confirmó lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la cual decretó la prescripción de todas las liquidaciones notificadas a la contribuyente N° 1554 a 1591, practicadas a la sociedad Ravizza y Servera Ltda., ya referida.**

6) En consecuencia tenemos que las liquidaciones N°1554 a la 1591, que sirvieron de base y fundamento a las liquidaciones N° 682 a N° 684, **fueron declaradas prescritas después de casi 9 años de haberse agotado las instancias y recursos en la causa Rol 10.310-98, donde se impugno las mencionadas liquidaciones N° 682 a N° 684.** Por ende estamos en presencia de una nueva razón para dejar sin efecto las citadas liquidaciones diversas a las planteadas en la impugnación judicial de las mismas, esto es,



GALLEGOS & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.

San Antonio 19 Piso 25 Oficina 2503 - fono: 24653535 Santiago - Chile. www.gallegosyassociados.cl

que las liquidaciones que le sirvieron de base a liquidaciones N° 682 a N° 684, fueron declaradas prescritas.

7) Cabe preguntarse ¿Por qué no se reclama de la improcedencia de las liquidaciones N° 682 a N° 684 ante la Tesorería General de la República o en la causa caratulada "TESORERIA GENERAL DE LA REPÚBLICA CON RAVIZZA MAZZUCO GUILLERMINA" ROL: C-9948-2014 cuaderno judicial de apremio, (ROL: 1008-2000 Recoleta expediente administrativo) sustanciada ante el 24° Juzgado Civil de Santiago?

A) A pesar que mi representada ha hecho las gestiones de rigor y ha ejercido en las instancias procesales los derechos para reclamar lo anterior, ninguna de estas ha tenido resultado favorable.

B) La razón se debe a que de acuerdo al sistema tributario chileno y las disposiciones del Código Tributario, es el Servicio de Impuestos Internos el órgano legal competente para efectuar las liquidaciones y giro de impuestos y dejar sin efecto dichas actuaciones administrativas tributarias.

#### **V) LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES LESIONADAS.**

Las actuaciones ilegales y arbitrarias del Servicio de Impuestos Internos han lesionado y siguen lesionado las garantías constitucionales del derecho de propiedad y ejercicio lícito de una actividad económica en perjuicio de mi representada. La forma en cómo se configura la afectación a dichas garantías es la siguiente:

##### **1) AFECTACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD.**

1) Dicha garantía constitucional reconocida en el artículo 19 N° 24 de la Constitución se encuentra amparado por el recurso de protección, de acuerdo al artículo 20 de la Carta Magna. La citada garantía se encuentra afectada mediante el apremio de todos los bienes presentes y futuros que Tesorería ha embargado, y que alhajan la casa habitación.

##### **2) AFECTACIÓN EJERCICIO LICITO DE UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA**

1) Dicha garantía constitucional reconocida en el artículo 19 N° 21 de la Constitución se encuentra amparado por el recurso de protección, de acuerdo al artículo 20 de la Carta Magna. En efecto, la referida garantía se encuentra conculcada por cuanto mi representada se le impide ejercer



**GALLEGOS & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.**

San Antonio 19 Piso 25 Oficina 2503 - fono: 24653535 Santiago - Chile. [www.gallegosyassociados.cl](http://www.gallegosyassociados.cl)

cualquier actividad económica ya que se encuentra boqueada en el Servicio de Impuestos Internos para ejercer cualquier actividad o giro comercial, sea como persona natural o jurídica, mediante el impedimento de timbraje de documentación contable o tributaria, así como su incorporación a cualquier tipo social, arbitrio que le impide ejercer cualquier actividad económica.

**POR TANTO:** En virtud de lo expuesto

**RUEGO A VSI.**, Sírvase tener por interpuesto, en tiempo y forma legal, recurso de protección en contra del **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS** representado por su Director Nacional Subrogante don **JUAN ALBERTO ROJAS BARRANTI**, ya individualizados, como autor de graves conculcaciones a los derechos de propiedad y ejercicio lícito de una actividad económica en perjuicio de mi representada, doña **GUILLERMINA RAVIZZA MAZZUCO**, ya individualizada, restableciendo el imperio del derecho, en definitiva resuelva;

- 1) Ordenando al Servicio de Impuestos Internos, que deje sin efecto y/o anulen las liquidaciones N° 682 a 684, de fecha 28 de mayo de 1998, emanadas del Servicio de Impuestos Internos, Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro, en contra de la contribuyente, doña **GUILLERMINA RAVIZZA MAZZUCO**, RUT: 5.622.284-3 y sus respectivos giros de los impuestos determinados por la liquidaciones y sus costas.
- 2) Ordenando al Servicio de Impuestos Internos, que en la forma más breve y expedita, oficie o comunique a la Tesorería General de la República, que se han dejado sin efecto y/o anulado las liquidaciones N° 682 a 684, de fecha 28 de mayo de 1998, emanadas del Servicio de Impuestos Internos, Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro, en contra de la contribuyente, doña **GUILLERMINA RAVIZZA MAZZUCO**, RUT: 5.622.284-3 y sus respectivos giros de los impuestos determinados por la liquidaciones y sus costas.
- 3) Las demás medidas que VSI., determine conforme al mérito de los antecedentes.
- 4) Se condene en costas a la recurrida.

**EN EL PRIMER OTROSI:** A fin de acreditar los fundamentos en que se ha basado el presente recurso de protección, y sin perjuicio de las diligencias de rigor que se decreten, vengo en acompañar los siguientes documentos:

- 1) Copia autorizada de Sentencia de fecha 18 de marzo de 2014, emanada de la Excelentísima Corte Suprema, en causal Rol N° 4386-2013.



GALLEGOS & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.

San Antonio 19 Piso 25 Oficina 2503 - fono: 24653535 Santiago - Chile. www.gallegosyassociados.cl

- 2) Copia simple de Sentencia definitiva de fecha 5 de junio de 2013, emanada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa ROL N° 5028-2011.
- 3) Copia simple de resolución de fecha 13 de mayo de 2014, emanada de la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos Santiago Centro, por la cual se ordenó cumplir la sentencia de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 5 de junio de 2013, y que dejó sin efecto las liquidaciones N°1554 a la 1591, ya singularizadas, practicadas a la sociedad Ravizza y Servera Ltda.
- 4) Copia simple de Resolución Exenta de fecha 4 de febrero de 2015, emanada de don Herman Tapia Canales, Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios, de la Dirección Regional Santiago Centro del Servicio de Impuestos Internos.
- 5) Copia simple de presentación de 30 junio de 2015, efectuada por mí en favor de mi representada ante el Director Regional Santiago Centro del Servicio de Impuestos Internos.
- 6) Copia simple de Resolución Exenta N° 50.796 de fecha 3 de julio de 2015, emanada de don Herman Tapia Canales, Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios, y notificada con fecha 13 de julio de 2015 de la Dirección Regional Santiago Centro del Servicio de Impuestos Internos.
- 7) Copia simple de certificado de deuda tributaria emanada de TESORERIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, respecto de mi representada, de fecha 23 de mayo de 2015.

**EN EL SEGUNDO OTROSI:** A fin de poner pronto remedio a la arbitrariedad e ilegalidad antes expuesta, los fundamentos planteados en el recurso de protección y considerando que la Tesorería General de la República aún como parte ejecutante, sigue ejecutando la cobranza judicial de las liquidaciones N° 682 a N° 684 en la causa caratulada "**TESORERIA GENERAL DE LA REPÚBLICA CON RAVIZZA MAZZUCO GUILLERMINA**" ROL: C-9948-2014 cuaderno judicial de apremio, (ROL: 1008-2000 Recoleta expediente administrativo) sustanciada ante el 24° Juzgado Civil de Santiago, y que dicha causa está en plena etapa de embargo de bienes, es que vengo en solicitar que se decrete **ORDEN DE NO INNOVAR**, ordenando que se suspenda la substanciación de la mencionada causa, hasta que no se resuelva en forma definitiva el presente recurso de protección.



GALLEGOS & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.

San Antonio 19 Piso 25 Oficina 2503 - fono: 24653535 Santiago - Chile. www.gallegosyassociados.cl

**POR TANTO:** En virtud de lo expuesto  
**RUEGO A US.,** Acceder a la orden de no innovar solicitada.

**EN EL TERCER OTROSI:** Solicita las siguientes diligencias para poseer mayores antecedentes para resolver el presente recurso de protección:

- 1) Que se oficie al Servicio de Impuestos Internos a fin para que emita informe dentro del plazo que VS., estime pertinente respecto de los hechos en que se ha fundado el presente recurso de protección.
- 2) Que se oficie a la Tesorería General de la República a fin para que emita informe dentro del plazo que VS., estime pertinente respecto de los hechos en que se ha fundado el presente recurso de protección.
- 3) Que se oficie a 24° Juzgado Civil de Santiago a fin que remita informe respecto de los hechos en que se ha fundado el presente recurso y remitan copias autorizadas de todo lo obrado en la causa caratulada **"TESORERIA GENERAL DE LA REPÚBLICA CON RAVIZZA MAZZUCO GUILLERMINA"** ROL: C-9948-2014 cuaderno judicial de apremio, (ROL: 1008-2000 Recoleta expediente administrativo) o bien que se ordene traer a la vista dicha causa para resolver el presente recurso de protección.
- 4) Las demás diligencias que VSI, estime pertinente decretar conforme al mérito del proceso.

**POR TANTO:** De acuerdo a lo expuesto  
**RUEGO A VS:** Acceder a lo solicitado.

**EN EL CUARTO OTROSI:** Mi calidad de abogado patrocinante, representante y apoderado de doña doña **GUILLERMINA RAVIZZA MAZZUCO**, consta en escritura pública de mandato judicial, en la que consta mi personería, cuya copia autorizada acompaño en este acto.

**POR TANTO:** De acuerdo a lo expuesto  
**RUEGO A VS:** Tenerlo presente y tener por acompañado el mencionado documento

**AUTORIZO**

Acto de cancelación de abogado

15

Santiago, 12 de 08 de 2018

C.A. de Santiago

Santiago, quince de noviembre de dos mil dieciséis.

**Vistos y teniendo presente:**

1.- Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando este ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

2.-Que los hechos descritos en la presentación, y en particular sus peticiones, exceden las materias que deben ser conocidas por el presente recurso, atendida su naturaleza cautelar, teniendo presente que se contemplan procedimientos legales especiales para formular las impugnaciones pertinentes y que el recurso deducido carece de elementos de hecho suficientes, por lo que no será admitido a tramitación.

Y de conformidad, además, con el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara inadmisibile el interpuesto a fojas 7.

Archívese.

**N°Protección-119254-2016.**

Pronunciada por la *Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago*, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal e integrada por el Ministro señor Guillermo de la Barra Dünner y la Ministra señora Jenny Book Reyes.

En Santiago a quince de noviembre de dos mil dieciséis, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

CC  
Cabe

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

NÁ° ING : Protección-119254-2016  
NÁ° Tomo : 0001  
FECHA : 14/11/2016 HORA : 12:34 (CASTGGCP)  
RECURSO : Protección-Protección  
ROL :  
TRIBUNAL :

RECURSO : PROTECCIÓN  
CÓDIGO : CI 08  
RECURRENTE : JOSE FACUSE ANANIA Y OTRO  
RUT : 9.571.170-7



1901192542016000190

ABOGADO PATROCINANTE Y

APODERADO : FRANCO GUERRA CISTERNAS  
RUT. : 9.140.335-8  
RECURRIDO : SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS (DIRECCION REGIONAL METRPOLITANA  
SANTIAGO ORIENTE  
RUT. : 60.803.000-K  
RPT. LEGAL : CHRISTIAN SOTO TORRES  
RUT. : LO IGNORO

**EN LO PRINCIPAL:** recurre de protección; **PRIMER OTROSI:** acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSI:** Orden de no innovar, mientras se ve el recurso; **TERCER OTROSI:** patrocinio y poder.

**ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

**JOSE FACUSE ANANIAS**, Chileno, Empresario, Cédula Nacional de Identidad N°9.571.170-7, en representación según se acreditará de la sociedad **FACUTEX SPA.**, empresa del giro de su denominación RUT. N° ....., ambos domiciliados en calle Avenida Kennedy N° 6969, Depto. 503, comuna de Las Condes, Santiago, a **US. ILTMA.**, respetuosamente, digo:

Que, en virtud de la facultad que invisto, vengo en recurrir de protección en contra de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, RUT N°60.803.000-K, representada por su Director don **CHRISTIAN SOTO TORRES**, ignoro RUT y Profesión, ambos domiciliados para estos efectos en calle General del Canto N°281, comuna de Providencia, de esta Ciudad, por la vulneración de los legítimos derechos establecidos en los numerandos 4, 21 y 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de República, esto es, el derecho a la honra y el derecho a no ser discriminado

por el Estado y sus agentes en materias económicas en mi calidad de representante legal de la empresa citada, por el hecho arbitrario e ilegal de retener la devolución de IVA Exportador que correspondía percibir a la Empresa que represento.

Asimismo, con la sola circunstancia de la retención del IVA a que se ha hecho referencia se ha privado, arbitrariamente, tanto del derecho a desarrollar una actividad económica lícita en representación de la sociedad FACUTEX SPA., como del derecho de propiedad y la actividad de realizar exportaciones y otras actividades relacionadas con el rubro, actividades que se encuentran protegidas por los N° 21° y 24° del art. 19 de la Constitución Política y que con el actuar arbitrario.

En efecto, esta garantía constitucional -a la que se le ha llamado de libre iniciativa o de libertad de empresa- es de contenido vasto, puesto que comprende la libre iniciativa y la prosecución indefinida de cualquier actividad económica, sea productiva, comercial, de intercambio o de servicio, habiendo sido introducida por el Constituyente de 1980 con especial énfasis y estudio, según consta de la historia fidedigna del precepto.

En la sesión 338 de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, se advierte esta amplitud. En efecto, en estas Actas Oficiales el señor Guzmán (...) considera válida la proposición del señor Bertelsen en cuanto a incorporar en el capítulo de las garantías constitucionales un precepto que posibilite emprender cualquier actividad económica en el campo empresarial, íntimamente vinculado al derecho de propiedad privada sobre toda clase de bienes, con las excepciones que se señalan. (...). El señor Guzmán propicia, no obstante la distinción entre las formas individual y asociada, incluir en el



artículo la palabra empresa, que, a su juicio, tipificaría de manera muy nítida a que esta garantía como diferente de la relativa de la libertad de trabajo. (...). El señor Carmona aduce que la expresión actividad económica es muy amplia, de manera que comprende la libertad de formar todo tipo de empresas. El señor Guzmán señala que su propósito tal vez podría obtenerse con una redacción que dijese: la libertad para desarrollar cualquier actividad económica, ya sea en forma individual o asociada, y a través de cualquier tipo "género" de empresas (...). En síntesis, la primera parte de la disposición queda aprobada en los siguientes términos: la libertad para desarrollar cualquier actividad económica sea en forma individual o asociada.

"Que, por otra parte, esta parte no se explica que habiendo transcurrido más de seis meses sin que se le notificara ni citara sobre el hecho de la retención del IVA Exportador ni se le explicara si se encontraba o no en situación de que se le efectuara una Fiscalización Especial Previa, lo que aumentó más la incertidumbre e indefensión de esta parte

En efecto, corresponde al Servicio de Impuestos Internos demostrar que esta recurrente se encontraba en alguna de las causales previstas en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 348, para iniciar a su respecto una Fiscalización Especial Previa es decir que esta parte estaba en alguna de las siguientes situaciones: ser un contribuyente en contra del que el Servicio de Impuestos Internos hubiere iniciado una investigación administrativa por delito tributario, o de aquellos respecto de los cuales el Director de Impuestos Internos hubiere adoptado decisión de deducir acción penal o

notificar denuncia por infracción sancionada con multa y pena corporal, o de aquellos que existiendo constancia de haber sido citados o notificados por el Servicio de Impuestos Internos no hubiese cumplido con lo solicitado por éste y se encuentren, además, vencidos los plazos otorgados para estos efectos, lo que no ha sucedido hasta hoy, limitándose recién la recurrida a notificarme de la retención en el mes de octubre del año 2016, vulnerando con creces el principio de celeridad y de los plazos establecidos en la Ley 19.880.

Además, cúpleme hacer presente que el fiscalizador asignado para el caso de esta recurrente no acreditó durante la tramitación del proceso de devolución de IVA de que se trata que dentro de los 25 días siguientes a la notificación haya realizado alguna actuación de carácter administrativo encaminada a subsanar o sancionar los reparos, deficiencias o irregularidades que hubiere detectado durante alguna Fiscalización Especial Previa, muy por el contrario, tal como se señaló anteriormente ni siquiera se cumplió con esta etapa.

Por último, es menester señalar que las facturas por las cuales se realizó la operación de compras de mercadería para su posterior exportación se encuentran timbradas por el servicio indicado y recurrido y que estas fueron pagadas en su totalidad al contado, registrada además en la contabilidad del proveedor de este recurrente.

Respecto de estas mismas facturas, se agregaron además, certificado del contador y declaraciones de exportación que avalan la efectividad de las

operaciones realizadas y de haberse cumplido con la obligación administrativa de informarlo al Servicio de Impuestos Internos, incluso, no consta que se presentara capitales inconsistentes con su movimiento

En consecuencia no cabe más que concluir que este contribuyente y recurrente ha invocado debidamente el crédito de que se trata, porque se encontraba en la situación del artículo 23 N° 5 inciso 2° del Decreto Ley N° 825, que le permite demostrar la veracidad de las ventas objetadas no entendiéndolo así la recurrida.

**POR TANTO**, en virtud de lo precedentemente expuesto y con el mérito de las disposiciones legales citadas;

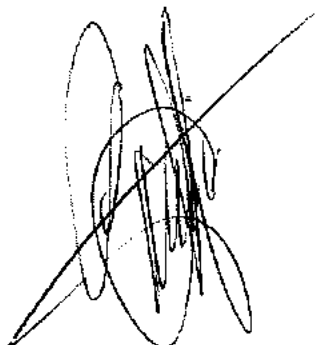
**RUEGO A US., ILTMA.** Se sirva tener por interpuesto recurso de protección en contra de la **DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS SANTIAGO ORIENTE**, representada por su Director Regional Metropolitano, ambos anteriormente individualizados, se sirva declararlo admisible y en definitiva acogerlo con expresa condenación en costas, ordenado reestablecer el imperio del derecho, disponiendo:

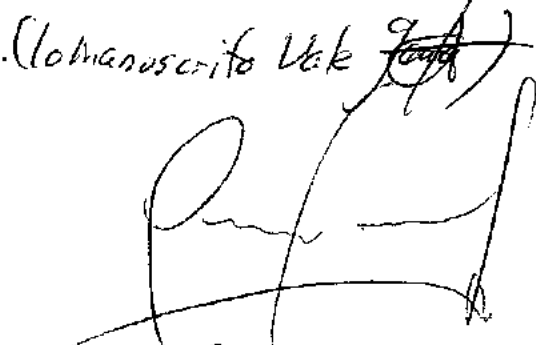
La devolución del IVA Exportador a la empresa FACUTEX SPA, y que asciende a la cantidad de \$ 11.400.000. *Once millones cuatrocientos cuarenta mil pesos*

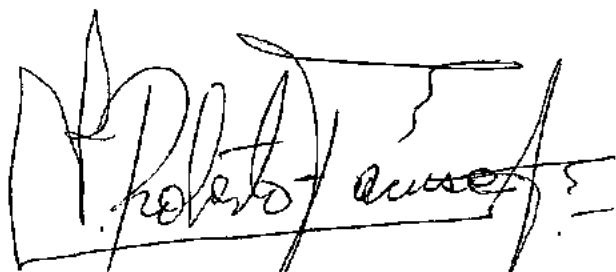
**PRIMER OTROSI:** Ruego **US., ILTMA.**, se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

Escritura de la Sociedad Facutex Spa., en la que consta que el suscrito es el representante legal acreditando con ello la suficiente personería para actuar en estos autos.

**SEGUNDO OTROSI:** Ruego a **US. ILTMA**, se sirva tener presente que designo abogado patrocinante a don **FRANCO GUERRA CISTERNAS** a quien confiero poder conjunta e indistintamente con el Habilitado de Derecho don **JULIO GARRIDO ESCOBAR**, ambos domiciliados para estos efectos en Paseo Huérfanos 835, comuna de Santiago, quienes firman conjuntamente con el suscrito en señal de aceptación. *(lo manuscrito vale)*

  
9.140.335-8

  
9.140.335-8

  
9.577.170-7

**AUTORIZO** *Factor*  
Acreditó la calidad de Abogado  
Santiago, 14 NOV 2016

*Acreditó su calidad de abogado regular con el Derecho (3er año), don Julio Armando Garrido Escobar. Stgo, 14-11-2016.*



\*\*\*\*

**PROTOCOLIZACION**

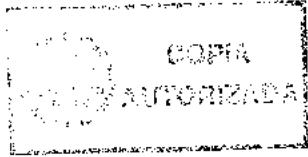
\*\*\*

El documento que sigue es copia fiel del original agregado al final de mis registros bajo el N°. *4122-18*, según anotación N° *16208* del Repertorio de Instrumentos Públicos de esta fecha. Santiago, **31 DIC 2015**

GERMAN ROUSSEAU DEL RIO  
Notario Suplente  
XXII Notaria Santiago --



A large, stylized handwritten signature in black ink, overlapping the text and seal area.



Protocolizado con esta fecha bajo el N° 4122-15 según escritura de hoy anotada en el Repertorio de Instrumentos Públicos con el N° 16.208 Santiago.



31 DIC. 2015

**CBRS**

Conservador de Bienes Raíces de Santiago

Morandé 440 Santiago Teléfono: 390 0800 Fax: 695 3807 www.conservador.cl info@conservador.cl

**GERMAN ROUSSEAU DEL RIO**  
Notario Suplente  
XXII Notaría Santiago

### Copia de Inscripción Registro de Comercio de Santiago

El Conservador de Comercio que suscribe certifica que la Inscripción adjunta, y que rola a fojas 98098 número 57639 del Registro de Comercio de Santiago del año 2015, está conforme con su original.

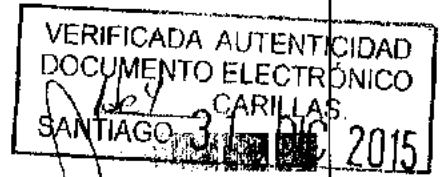
Asimismo, certifica que la inscripción referida no tiene más subinscripciones o notas marginales que aquellas indicadas en el documento.

Los derechos registrales correspondientes a esta copia ascienden a la suma de \$2.600.-

Santiago, 30 de diciembre de 2015.



*Sam*



Carátula: 10462895

Facutex SpA



Código de verificación: cic\_177bd3-0  
www.conservador.cl

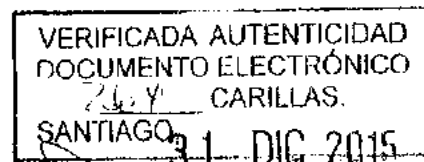
Documento incorpora firma electrónica avanzada conforme a Ley N° 20.910. La vigencia de la firma electrónica en el documento no garantiza la integridad y autenticidad del mismo, deben ser verificados en www.conservador.cl, donde estará disponible por 90 días contados desde la fecha de inscripción. Documento impreso es sólo una copia del documento original.

GERMAN ROUSSEAU DEL RIO



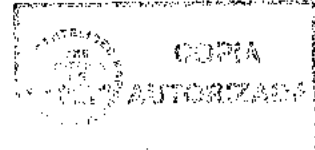
Fojas 98098

DV/DV Santiago, veintinueve de Diciembre del año dos  
\*N°57639 mil quince.- A requerimiento de don José  
CONSTITUCIÓN Roberto Facuse Ananias, procedo a inscribir lo  
FACUTEX SpA siguiente: HUMBERTO SANTELICES NARDUCCI,  
C: 10462895 Notario titular de la 22ª Notaría Santiago,  
\*ID: 1539027 Avenida El Bosque Norte N°047, Las Condes,  
\*FR: 320168 CERTIFICO: Por escritura pública de fecha 29 de  
Diciembre de 2015, Repertorio N°15.917-2.015,  
ante mí: La sociedad VIVALANTO HOSIERY LIMITADA  
y JOSE ROBERTO FACUSE ANANIAS, constituyeron  
sociedad por acciones. Razón Social: "FACUTEX  
SpA" Objeto: Uno) La adquisición a cualquier  
título de bienes raíces, su explotación bajo la  
forma de compraventa, subdivisiones,  
enajenaciones de cualquier especie,  
arrendamientos y otros; Dos) Efectuar toda  
clase de inversiones en bienes corporales e  
incorporales, muebles e inmuebles, inclusive  
toda clase de títulos, acciones, valores  
mobiliarios, patentes y marcas, participaciones  
sociales o derechos en sociedades de personas,  
por cuenta propia o ajena, tanto en Chile como  
en el extranjero; Tres) Constituir y/o  
participar en otras empresas o sociedades tanto  
nacionales como extranjeras, cualesquiera sea  
su naturaleza o giro, en calidad de socio o  
accionista; Cuatro) Asimismo, formar, ingresar  
y participar en toda clase de sociedades,  
civiles o comerciales, anónimas o de  
responsabilidad limitada, cualquiera sea su



GERMAN ROUSSEAU DEL RIO  
Notario Suplente  
XXII Notaría Santiago





objeto, así como en toda clase de comunidades, asociaciones, y cuentas en participación, cualquiera fuese su naturaleza; Cinco) La administración y explotación de sus inversiones en cualquier forma y la percepción de las rentas y frutos que se deriven de las anteriores, y de cualquier otro beneficio que los accionistas acuerden; Seis) La prestación de servicios de representación de empresas, tanto nacionales como extranjeras, en la venta de bienes muebles, equipos y maquinarias; Siete) La compra, venta, importación, exportación, de todo tipo de productos textiles, agroalimentarios, equipos computacionales y videojuegos de última generación, importación de juegos, sus partes y piezas de recambio, consolas y artículos complementarios de estos elaboración, producción, transformación, distribución, transporte y comercialización de toda clase de bienes, productos, materias primas, partes y piezas; y, Ocho) en general, cualquier otra actividad de cualquier naturaleza que el o los accionistas acuerden, sean económicas o jurídicas, financieras, civiles o comerciales y que se relacione directa o indirectamente con las anteriores sin que para ello sea necesaria la modificación de los presentes Estatutos. Podrá, asimismo, celebrar los contratos y actos jurídicos que en general sean necesarios para

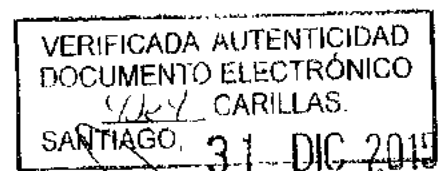
VERIFICADA AUTENTICIDAD  
DOCUMENTO ELECTRÓNICO  
304 CARILLAS.  
SANTIAGO 31 DIC 2015

GERMAN ROUSSEAU DEL RIO  
Notario Suplente  
XXII Notaria Santiago





dichos fines.- Capital Suscrito y pagado:  
\$1.000.000. Demás estipulaciones constan en  
escritura extractada.- Santiago, 29 de  
Diciembre de 2015.- Hay firma electrónica.- El  
extracto materia de la presente inscripción,  
queda agregado al final del bimestre de  
Comercio en curso.



GERMAN RICHISSEAU DEL RIO  
Notario Suplente  
XXII Notaria Santiago





# CBRS

Conservador de Bienes Raíces  
de Santiago

Morandé 440 Teléfono: 390 0800 www.conservador.cl  
Santiago Fax: 695 3807 info@conservador.cl

## Certificación de Inscripción Registro de Comercio de Santiago

El Conservador de Bienes Raíces que suscribe certifica que el documento adjunto, correspondiente a constitución de "Facutex SpA", fue inscrito con fecha 29 de diciembre de 2015 a fojas 98098 número 57639 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2015.

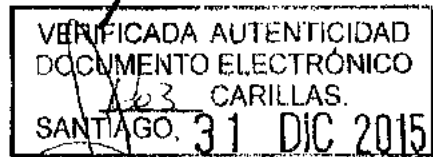
Asimismo, certifica que la solicitud de inscripción del señalado documento fue presentada a este Conservador con fecha 29 de diciembre de 2015, ingresándose bajo el número correlativo del Registro de Comercio 69025.

Los derechos registrales correspondientes a la inscripción señalada ascienden a la suma de \$7.800.-

Santiago, 30 de diciembre de 2015.



*Carilla*



Carátula: 10462895

Facutex SpA

GERMAN ROUSSEAU DEL RIO  
Notario Suplente



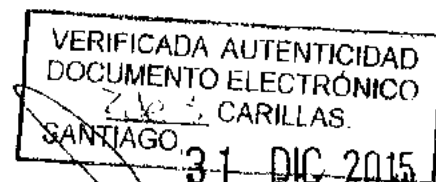
Cód. de verificación: cec\_177bd3-0  
www.conservador.cl

Documento incorpora firma electrónica en conformidad a Ley No. 19.799.  
La vigencia de la firma electrónica en el documento, al igual que la integridad y autenticidad del mismo, deben ser verificados en www.conservador.cl, donde estará disponible por 90 días contados desde la fecha de su emisión.  
Documento impreso es sólo una copia del documento original.



## EXTRACTO

HUMBERTO SANTELICES NARDUCCI, Notario titular de la 22ª Notaría Santiago, Avenida El Bosque Norte N°047, Las Condes, CERTIFICO: Por escritura pública de fecha 29 de Diciembre de 2015, Repertorio N°15.917-2.015, ante mí: La sociedad VIVALANTO HOSIERY LIMITADA y JOSE ROBERTO FACUSE ANANIAS, constituyeron sociedad por acciones. Razón Social: "FACUTEX SpA" Objeto: Uno) La adquisición a cualquier título de bienes raíces, su explotación bajo la forma de compraventa, subdivisiones, enajenaciones de cualquier especie, arrendamientos y otros; Dos) Efectuar toda clase de inversiones en bienes corporales e incorporeales, muebles e inmuebles, inclusive toda clase de títulos, acciones, valores mobiliarios, patentes y marcas, participaciones sociales o derechos en sociedades de personas, por cuenta propia o ajena, tanto en Chile como en el extranjero; Tres) Constituir y/o participar en otras empresas o sociedades tanto nacionales como extranjeras, cualesquiera sea su naturaleza o giro, en calidad de socio o accionista; Cuatro) Asimismo, formar, ingresar y participar en toda clase de sociedades, civiles o comerciales, anónimas o de responsabilidad limitada, cualquiera sea su objeto, así como en toda clase de comunidades, asociaciones, y cuentas en participación, cualquiera fuese su naturaleza; Cinco) La administración y explotación de sus inversiones en cualquier forma y la percepción de las rentas y frutos que se deriven de las anteriores, y de cualquier otro beneficio que los accionistas acuerden; Seis) La prestación de servicios de representación de empresas, tanto nacionales como extranjeras, en la venta de bienes muebles, equipos y maquinarias; Siete) La compra, venta, importación, exportación, de todo tipo de productos textiles , agroalimentarios, equipos computacionales y videojuegos de última generación, importación de juegos, sus partes y piezas de recambio , consolas y artículos complementarios de estos elaboración, producción, transformación, distribución, transporte y comercialización de toda clase de bienes, productos, materias primas, partes y piezas; y, Ocho) en general, cualquier otra actividad de cualquier naturaleza que el o los accionistas acuerden, sean económicas o jurídicas, financieras, civiles o comerciales y



BERNABÉ ROUSSEAU DEL RÍO  
Notario Suplente  
XXII Notaría Santiago





que se relacione directa o indirectamente con las anteriores sin que para ello sea necesaria la modificación de los presentes Estatutos. Podrá, asimismo, celebrar los contratos y actos jurídicos que en general sean necesarios para dichos fines.- Capital Suscrito y pagado: \$1.000.000. Demás estipulaciones constan en escritura extractada.- Santiago, 29 de Diciembre de 2015.-



123456798207

**EXTRACTO**

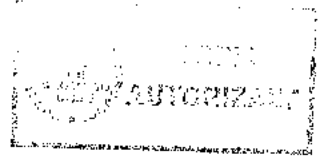
Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.-  
Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excmo Corte Suprema de Chile.-  
Cert N° 123456798207, Carátula N°:182706.- Código retiro: 62100  
Verifique validez en [www.fojas.cl](http://www.fojas.cl)

VERIFICADA AUTENTICIDAD  
DOCUMENTO ELECTRÓNICO  
3003 CARILLAS.  
SANTIAGO,

31 DIC 2015

GERMAN ROUSSEAU DEL RIO  
Notario Suplente  
XXII Notaria Santiago





# DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 41.345

jueves, 31 de diciembre de 2015

E-52 Pág. 1 de 1

## SECCIÓN SOCIEDADES

### CONSTITUCIONES SOCIEDADES POR ACCIONES

**982679 FACUTEX SPA.**

HUMBERTO SANTELICES NARDUCCI, Notario titular de la 22ª Notaría Santiago, Avenida El Bosque Norte N°047, Las Condes, CERTIFICO: Por escritura pública de fecha 29 de Diciembre de 2015, Repertorio N°15.917-2.015, ante mí: La sociedad VIVALANTO HOSIERY LIMITADA y JOSE ROBERTO FACUSE ANANIAS, constituyeron sociedad por acciones. Razón Social: "FACUTEX SpA" Objeto: Uno) La adquisición a cualquier título de bienes raíces, su explotación bajo la forma de compraventa, subdivisiones, enajenaciones de cualquier especie, arrendamientos y otros; Dos) Efectuar toda clase de inversiones en bienes corporales e incorporales, muebles e inmuebles, inclusive toda clase de títulos, acciones, valores mobiliarios, patentes y marcas, participaciones sociales o derechos en sociedades de personas, por cuenta propia o ajena, tanto en Chile como en el extranjero; Tres) Constituir y/o participar en otras empresas o sociedades tanto nacionales como extranjeras, cualesquiera sea su naturaleza o giro, en calidad de socio o accionista; Cuatro) Asimismo, formar, ingresar y participar en toda clase de sociedades, civiles o comerciales, anónimas o de responsabilidad limitada, cualquiera sea su objeto, así como en toda clase de comunidades, asociaciones, y cuentas en participación, cualquiera fuese su naturaleza; Cinco) La administración y explotación de sus inversiones en cualquier forma y la percepción de las rentas y frutos que se deriven de las anteriores, y de cualquier otro beneficio que los accionistas acuerden; Seis) La prestación de servicios de representación de empresas, tanto nacionales como extranjeras, en la venta de bienes muebles, equipos y maquinarias; Siete) La compra, venta, importación, exportación, de todo tipo de productos textiles, agroalimentarios, equipos computacionales y videojuegos de última generación, importación de juegos, sus partes y piezas de recambio, consolas y artículos complementarios de estos elaboración, producción, transformación, distribución, transporte y comercialización de toda clase de bienes, productos, materias primas, partes y piezas; y, Ocho) en general, cualquier otra actividad de cualquier naturaleza que el o los accionistas acuerden, sean económicas o jurídicas, financieras, civiles o comerciales y que se relacione directa o indirectamente con las anteriores sin que para ello sea necesaria la modificación de los presentes Estatutos. Podrá, asimismo, celebrar los contratos y actos jurídicos que en general sean necesarios para dichos fines.- Capital Suscrito y pagado: \$1.000.000. Demás estipulaciones constan en escritura extractada.- Santiago, 29 de Diciembre de 2015.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley 19.799. Ingrese este código en www.diarioficial.cl para verificar la validez de sus firmas y la integridad del documento. cve: 982679

CONFORME CON EL DOCUMENTO  
PROTOCOLIZADO, SANTIAGO



31 DIC 2015

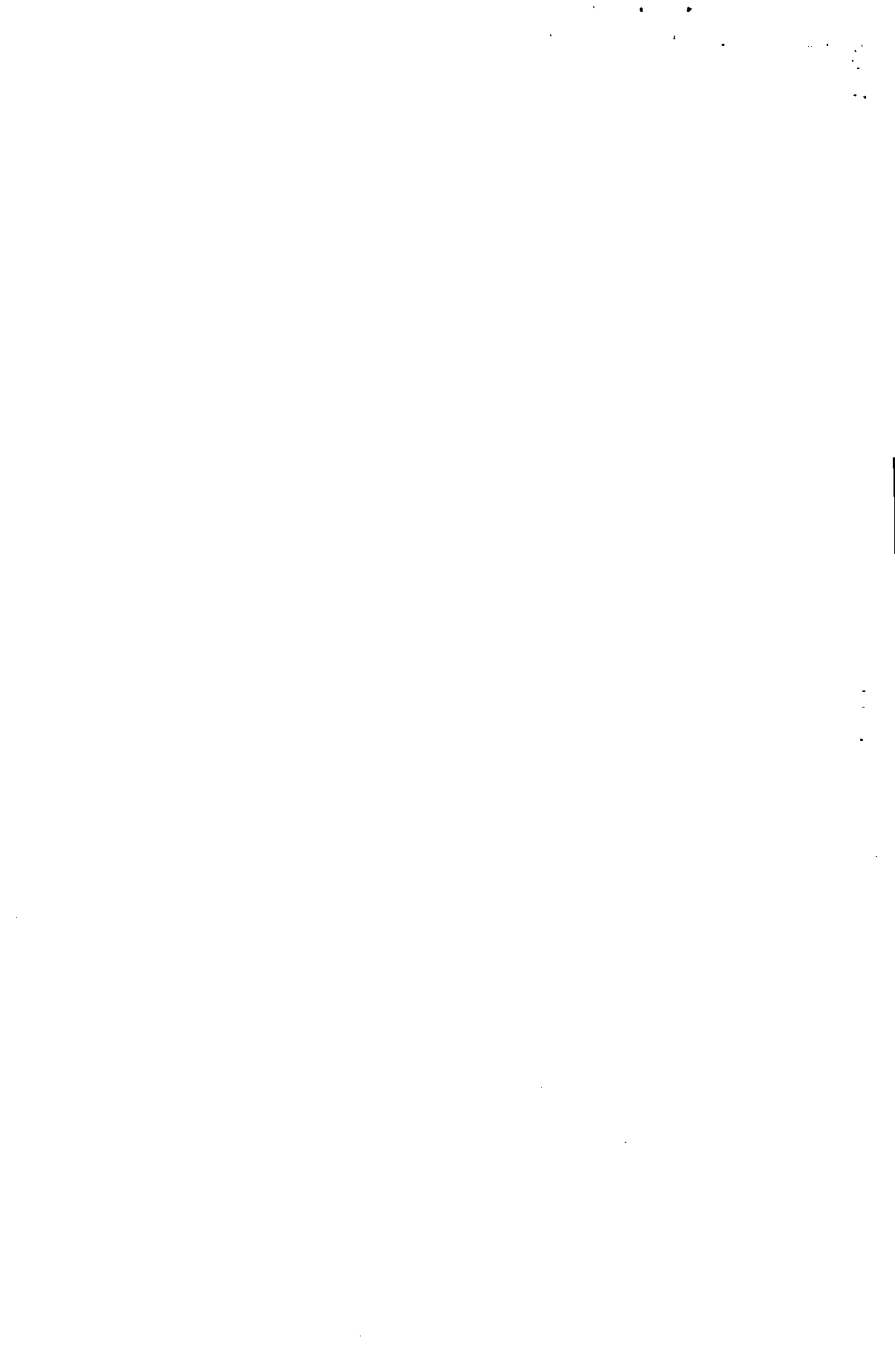
GERMAN ROUSSEAU DEL RIO  
Notario Suplente  
XXII Notaría Santiago

VERIFICADA AUTENTICIDAD  
DOCUMENTO ELECTRÓNICO  
del CARILLAS.  
SANTIAGO,

31 DIC 2015

GERMAN ROUSSEAU DEL RIO  
Notario Suplente  
XXII Notaría Santiago





C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

**Vistos y teniendo presente:**

1° Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

2° Que los hechos descritos en la presentación y las peticiones que se formulan a esta Corte exceden las materias que deben ser conocidas por el presente recurso, atendida su naturaleza cautelar, por lo que no será admitido a tramitación.

Y de conformidad, además, con el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de 2015, se declara **inadmisible** el interpuesto a fojas 21.

Archívese.

**N°Protección-122418-2016.**

Pronunciada por la *Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago*, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal e integrada por el Ministro señor Guillermo de la Barra Dünner y la Ministra señora Jenny Book Reyes.

En Santiago a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

**PROCEDIMIENTO** : ESPECIAL  
**MATERIA** : PROTECCIÓN  
**RECURRENTE** : HERNAN AGUIRRE FUENTES  
**ABOGADO**  
**RUN** 10.323.941-9  
**DOMICILIADO EN** ENCOMENDEROS N°113 OFICINA 801, LAS CONDES,  
**POR DON**  
**JULIO SALVADOR ANDAETA NARVAEZ**  
**R.U.N.** 5.715.544-2  
**DOMICILIO RECURRENTE** : Los Arrieros N°5858, comuna de Peñalolen, Región Metropolitana  
**RECURRIDO** : Servicio de Impuestos Internos  
**RECURRIDO (2)** : Director Nacional don Fernando Barraza  
 Director regional Oriente: Christian Soto T.  
 Jefa Unidad Ñuñoa SII: Claudia Zuleta Munizaga  
 Jefa Grupo N°1 Fiscalización Carolina Vidal Fajardo  
 Fiscalizador: Nemesio Araya Ayala  
**TRIBUNAL** : Dirección nacional: Teatinos N° 120, Santiago, región  
 Metropolitana  
 Regional Oriente: General del Canto N° 281, Providencia. Región  
 Metropolitana  
 Unidad Ñuñoa: Avda. Irarrázaval 5515 Ñuñoa. R. Metropolitana

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

N° ING : Protección-122418-2016  
 N° Tomo : 0001  
 FECHA : 27/11/2016 HORA : 23:01 (CASTGGCP) VÃ-a BuzÃ-n  
 RECURSO : Protección-Protección  
 ROL :  
 TRIBUNAL :



1901224182016000190

\*\*\*\*\*

**EN LO PRINCIPAL:** Recurre de Protección; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos.

**ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

**HERNAN AGUIRRE FUENTES**, Abogado, cédula nacional de identidad 10.323.941-9, domiciliado en Encomdenderos N°113 oficina 801, por el recurrente vulnerado en sus garantías constitucionales, **don JULIO SALVADOR ANDAETA NARVAEZ**, R.U.T. **5.715.544-2**, empresario, domiciliado en El Arriero #5858, comuna de Peñalolen, Región Metropolitana, a S.S. lltma. respetuosamente digo:



En ejercicio del derecho que me confiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y dentro de plazo legal, vengo en interponer Acción Constitucional de Protección, en contra del **Servicio de Impuestos Internos**, a través de su Representante Legal, don Fernando Barraza, del Director Regional Santiago-Oriente del Servicio Impuesto Internos, don **Christian Soto T.**; contra del jefa de la unidad Ñuñoa del SII: doña Claudia Zuleta Munizaga, el jefe grupo N°1 de fiscalización, doña Carolina Vidal Fajardo y el Fiscalizador don Nemesio Araya Ayala, domicilios en: Teatinos 120, Comuna de Santiago, y General del Canto N°280, comuna de Providencia, respectivamente (los dos primeros) y los tres últimos en Avda. Irarrázaval N° 5515, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana. por las acciones ilegales y arbitrarias que se señalan más adelante, de las cuales Julio Andaeta Narvaez, tomo conocimiento el pasado día 28 de Octubre de 2016, acciones que se han perpetuado a la fecha y que vulneran de manera continua las garantías constitucionales, protegidas específicamente por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y que están consagradas a todos los habitantes del territorio; solicitando a SS Ilustrísima, que se acoja el presente recurso de protección en mérito de los antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho que exponremos en los siguientes acápite:

#### I.- ANTECEDENTES DE HECHO:

1).- Julio Andaeta es contribuyente, persona natural, organizado bajo mi propio RUT, para ejercer la actividad económica, de *"OBRAS MENORES EN CONSTRUCCIÓN"*.

2).- No existe ninguna figura societaria u organizativa que haga suponer de manera alguna una intención elusiva, o maquinación ilegal, a su respecto. Durante 20 años de trabajo, ha funcionado bajo su propio Rut contribuyente. Entonces, lejos de ejercer su giro a través de formas alambicadas, expone su Derecho de Prenda General, en el ejercicio de su actividad económica y ha cumplido sus obligaciones tributarias bajo su propio RUT, durante toda mi vida.

3).- Durante el mes Noviembre del 2012 el SII, a través de la Unidad Fiscalizadora de Ñuñoa, se sometió al recurrente a un proceso de fiscalización denominado: **"PYMIPE INVENTARIO, CAJA, CONTROL FUT 2013"**.

El Servicio de Impuestos Internos notificó a Julio Andaeta para presentar la documentación, para la fecha 28 de noviembre 2012. Por diferencias en sus declaraciones 2012 y 2013 de F22 referida a los saldos de caja. (notificación N° 800)

4.-) Asistió a cada etapa del proceso de Auditoría y Fiscalización, a que fue citado. **Y se aportó así la documentación exigida expresamente por la notificación N° 800, en prorroga de notificación 807 y notificación 312.**

5).- El Servicio de Impuestos Internos a través del fiscalizador señor Nemesio Araya, objetó las presentaciones, y solicitó explicaciones referidas a la abultada cuenta caja que existía en la contabilidad que mi contador había presentado.

Con la Buena Fe que ha caracterizado a don Julio Andaeta ante el SII asistió a este nuevo requerimiento, y aportando todos los antecedentes que obran en su favor, de hecho tan convencido de su conducta tributaria se considero que en el año 2013, firme el Anexo n°4 de declaración Jurada en proceso de auditoría según lo dispuesto en artículo 34 y 60 del Código Tributario **AUTORIZANDO** que mi cuenta corriente fuera vista por los fiscalizadores; **renunciando al secreto Bancario, sin que los fiscalizadores hayan encontrado ninguno de los saldos imputados a retiro en mis cuentas corrientes. Ello porque jamás existieron tales retiros.**

6)- Sin ser suficiente para el SII, se curso la Citación N° 14 y nuevamente acompañó todos los documentos fundante; como la documentación de respaldo, contestación a la citación N ° 14, que fue presentada con fecha Junio de 2014. y acompañados todos los documentos y antecedentes sustentatorios.

7.- De esa fecha de la Contestación de la citación en adelante JAMAS tuvimos una noticia del SII, ni una solicitud de aclaración, ni de otro tipo.

Lo planteado se ve refrendado, pues en el inciso primero de la Contestación a la Citación N° 14, se solicitó al SII, una diligencia, que nos permitiera validar el Inventario de activos presentado, con su presencia en el negocio. (una diligencia de la misma dificultad que cuando fueron a realizar el arqueo de caja). NUNCA RECIBIMOS UNA RESPUESTA, Y AL SER CONSULTADO EL FISCALIZADOR NEMESIO RAYA, solo nos decía que estaban estudiando los antecedentes, eso duró mas de 2 años.

**II.- EL ACTO QUE PERTURBA Y AMENAZA GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y PRIVA A ESTE RECURRENTE DE DERECHOS CON CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL:**

Luego de participar y aportar todos los antecedentes en el proceso de auditoría, y dentro de sus atribuciones el SII, notifico por vía Correo electrónico de la liquidación 291-292-293.

Y es este acto el que vulnera las GARANTIAS CONSTITUCIONALES de don Julio Andaeta Narvaez. Se trata de LA NOTIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES DE UN MODO NO HABILITADO PARA EL SII, DE MANERA ILEGAL, A SOLO OBJETO DE SALVAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL SII.

Las liquidaciones que se señalan, fueron notificadas de manera ilegal siendo las 13:13 horas del día 29 de Julio de 2016, a través de correo electrónico, a la casilla [julicandaeta@hotmail.com](mailto:julicandaeta@hotmail.com).

A.- **La ilegalidad de la notificación:** El SII, decidió notificar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 inciso 1° del Código Tributario, (así lo indica en correo remitido). Cuyo texto es del siguiente tenor:

*"Art. 11. Toda notificación que el Servicio deba practicar se hará personalmente, por cedula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, salvo que una disposición expresa ordene otra forma de notificación o que el interesado solicite para sí ser notificado por correo electrónico. En este último caso, la notificación se entenderá efectuada en la*

*fecha del envío del correo electrónico, certificada por un ministro de fe. El correo contendrá una transcripción de la actuación del Servicio, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia, y será remitido a la dirección electrónica que indique el contribuyente, quien deberá mantenerla actualizada, informando sus modificaciones al Servicio en el plazo que determine la Dirección. Cualquier circunstancia ajena al Servicio por la que el contribuyente no reciba el correo electrónico, no anulará la notificación. Exceptuando las normas especiales sobre notificaciones contenidas en este Código, la solicitud del contribuyente para ser notificado por correo electrónico regirá para todas las notificaciones que en lo sucesivo deba practicarle el Servicio. En cualquier momento el contribuyente podrá dejar sin efecto esta solicitud, siempre que en dicho acto individualice un domicilio para efectos de posteriores notificaciones. El Servicio, además, mantendrá en su página web y a disposición del contribuyente en su sitio personal, una imagen digital de la notificación y actuación realizadas.” ....*

Este inciso de la citada norma legal ha sido modificado por las siguientes leyes: 20.420 de 2010, 20.890 de 2016 y 20.780 de 2014.

La norma que hizo posible la notificación por e-mail en el ámbito tributario, es la de la ley 20.420, que, en su artículo único, numeral 2 establece dicha posibilidad. El texto de la ley es claro:

**“ que el interesado solicite para sí ser notificado por correo electrónico ”... Exige que el interesado haya, EXPRESAMENTE establecido una solicitud para ser notificado por correo electrónico. Esta claridad GRAMATICAL, SE REFRENDA EN LA HISTORIA DE LA LEY, en segundo trámite legislativo el Honorable Senador señor Vásquez, señala **“para sustituir el punto y coma final (;) por un punto seguido (.), y para agregar, a continuación, lo siguiente: **“Previa solicitud escrita del contribuyente con indicación de su correo electrónico, el Servicio deberá notificarlo de sus actuaciones vía Internet, lo que no obstará a la notificación por carta certificada ni alterará el cómputo del plazo para entender notificada la resolución respectiva”**.****

**Primero entonces**, es una facultad del contribuyente, requiere SOLICITUD ESCRITA, y en la frase de este senador, queda claro que está a favor del contribuyente. Pues bien, SS. Ilustrísima podrá apreciar que el SII no podrá exhibir ninguna autorización expresa de mi parte. Ya que jamás otorgue dicha autorización. Nunca recibí consulta alguna referido a ello, ni telefónica, ni por correo, ni personalmente. Y la razón de mi total seguridad, es que, por mi edad, y mala vista NO USO, el e-mail, ni siquiera el computador de manera asidua. Cabe señalar además que el SII, SIEMPRE, y durante todo el proceso de fiscalización -que comenzó en noviembre de 2012, y que ha emitido al menos 3 notificaciones y una citación (la n° 14),- notificó en domicilio, de calle Los Arrieros N° 5858, comuna de Peñalolen, y jamás hubo un problema de NOTIFICACIÓN. Tampoco el recurrente ha cambiado su domicilio. Todo lo cual consta en todos y cada uno de los pasos de este proceso de auditoria tributaria. Por tanto, es posible preguntarse: ¿porque utilizar una forma de notificación que jamás autorice?

B.- La norma legal vulnerada es precisamente la del artículo 11 del Código Tributario, así como la normativa administrativa del propio SII, a saber, la Circular 34 de 2015. Es evidente que además resulta vulnerada la ley 20.420, sobre derechos del contribuyente en sus numerales 3, 5 y 9 especialmente este último que platea: "9° Derecho a formular alegaciones y presentar antecedentes dentro de los plazos previstos en la ley y a que tales antecedentes sean incorporados al procedimiento de que se trate y debidamente considerados por el funcionario competente".

Como se señalará, fueron ignoradas las normas administrativas de la CIRCULAR n° 34 del SII de fecha mayo de 2015, en vigencia a la fecha de la notificación y obligatorias, para los funcionarios del SII, incluidas, por supuestos, la sede Ñuñoa, el Fiscalizador Nemesio Ayala, Claudia Zuleta y Carolina Vidal Fajardo.

En el N° 2 de dicha Circular se lee: "... 2.- *Solicitud de notificación por correo electrónico, modificación o revocación: Como se ha señalado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 del Código Tributario, el contribuyente deberá ser notificado por*

correo electrónico **cuando así lo solicite expresamente y se cumplan las condiciones que se señalan en los párrafos siguientes.**

A este fin, **el interesado deberá efectuar una gestión formal**, que solo podrá realizarse en el sitio electrónico del Servicio en Internet, a través de la aplicación Sistema de Inscripción a Notificación Electrónica, solicitando para sí ser notificado bajo la modalidad electrónica, indicando, cuando corresponda, la dirección de correo electrónico que designa para estos efectos. El Servicio pondrá a disposición de los interesados que no dispongan de los medios necesarios, los Centros de Asistencia al Contribuyente que operan en todas las direcciones regionales y en todas las unidades de la Institución, facilitándoles la presentación de su solicitud en los computadores de auto atención y brindándoles toda la orientación necesaria para llevarla a efecto. "....

En los párrafos finales de ese numeral:

**....."Finalmente, debe tenerse presente que las direcciones de correo electrónico que el contribuyente puede consignar en algunos formularios del Servicio, como por ejemplo, en el F22 sobre Impuestos Anuales a la Renta o en el F29 sobre Declaración y Pago Mensual de IVA, no son de aquellas que tienen la idoneidad o aptitud a que se refiere la modificación que ha introducido la Ley 20.420 al artículo 11 del Código Tributario, por cuanto en los casos mencionados, no se cumple con el requisito legal de haberse solicitado expresamente por el contribuyente que dicha dirección de correo electrónico constituya el medio elegido para que se le notifiquen las actuaciones del Servicio. ".....**

Consultado el SII, por escrito sobre fecha de la supuesta solicitud de notificación electrónica, se nos contestó que fue 05 de mayo de 2016. Que extrañamente es la misma fecha en que se envió al SII la declaración de impuestos a la Renta de Julio Andaeta. Es decir, el SII, uso el correo que se indicó allí, CONTRA EL TEXTO EXPRESO DE SU CIRCULAR. Esta carta formal de consulta no fue contestada, y ya han transcurrido

más de 10 días desde presentada la solicitud, de exhibición del ACTO FORMAL DE AUTORIZACIÓN. -

Además, la parte final del inciso final del N° 2 de la Circular 34 nos habla de una situación excepcional:

*... "Sin perjuicio de ello, a contar del 30 de septiembre de 2015, en virtud de la modificación introducida al Código Tributario por la Ley 20.780, el Servicio podrá notificar a los contribuyentes que sean emisores de documentos tributarios electrónicos que hayan solicitado ser notificados por el medio anotado, también en las direcciones de correo electrónico que estos hubieren incluido en sus declaraciones de impuestos. "....*

Pero dicha norma administrativa no es aplicable a Julio Andaeta, toda vez que tengo obligación de facturación electrónica recién desde el 1° de agosto de 2016. Fecha que es posterior a la notificación recibida por el SII.

La notificación fue conocida por el recurrente J. Andaeta, recién el 28 de octubre de 2016, al pedirle a su hija que revisara sus correos se encuentra con este correo de notificación, y recién allí lo envié al contador de mi negocio.

Ahora bien, el SII puede y debe notificarme nuevamente de las Liquidaciones 291-292-293. Dándome así el mismo plazo de 90 días establecido en el Artículo 124 del Código Tributario, que otorga a todos quienes ha notificado legalmente que espero sean la mayoría, de no hacerlo tendremos una discriminación arbitraria, que viola mi garantía constitucional de igualdad ante la ley.

**C.- LAS RAZONES DEL SII DE COMETER ESTE ACTO ILEGAL:** En efecto, el SII pretende perseguir supuestas irregularidades acaecidas durante el Año comercial 2012, cuyos impuestos deben solucionarse (pagarse) hasta el 30 de abril de 2013. El artículo 200 establece: " El Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de tres años

*contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago. "Es decir, la facultad para ejercer el acto de Liquidación e incluso REVISAR deficiencias de sus liquidaciones prescribió en el caso sub-lite el 30 de abril de 2016. Y en virtud de lo descrito en inciso 4° del artículo 200 y lo descrito en el artículo 63, en este caso se extiende el plazo en 3 meses por haberse realizado citación (siendo el plazo de meses, de días corridos). Por tanto, la prescripción se verificaba el 30 DE JULIO DE 2016.*

Entre las motivaciones que es posible percibir para notificarme de esta manera; es evidente, que los fiscalizadores, Araya Ayala, Vidal Fajardo, y Zuleta Munizaga, fueron movidos por la eventualidad de la prescripción. Lo que se agrava ya que esta causa se encuentra en proceso de auditoría desde noviembre de 2012, y a ella se ha aportado, como demostraremos, todos los documentos fundantes. De hecho, el e-mail ilegal llegó a las 13:13 horas del 29 de Julio de 2016, es decir **a 34 horas y 47 minutos de la prescripción.** Después de tener los antecedentes por más de 3 años. **Es decir, la negligencia y desidia del Servicio de Impuestos Internos, fue suplida, con la vulneración de los derechos de los contribuyentes.**

### **III.- EL INTERES ACTUAL DE ESTA PARTE:**

Al ser notificado ilegalmente en un correo electrónico que JAMAS autorizó, por ningún medio, ni telefónico, ni electrónico ni ninguno por el estilo, el Servicio de Impuestos Internos, salvando su demora y negligencia fiscalizadora, que no nos es imputable, notifica, de una manera que IMPIDIO que yo tuviera los 90 días de plazo para contestar el Reclamo, y PROVOCÓ que se me venciera el plazo para deducir Reposición Administrativa del artículo 123 bis del Código Tributario. Acción administrativa, Qque pudo evitar la obligación de reclamar en sede de Tribunal Tributario.

Enterado el recurrente J Narvaez, recién el 28 de Octubre de 2016, el plazo para reclamar vencía el 17 de Noviembre de 2016, y efectivamente hice efectivo un reclamo.



Sin embargo, el legislador señaló un plazo de 90 días para desarrollar el derecho a la defensa e impetrar ciertas acciones administrativas especiales, que ahorren al contribuyente el litigio.

Que así mismo, los contribuyentes tenemos derecho a la certeza jurídica, y las demoras del SII, que no son imputables al contribuyente, no pueden ser SALVADAS, con perjuicio PARA EL CONTRIBUYENTE.

Efectivamente, a solo efecto de no verse afectados por la prescripción tributaria, deciden tirar al tacho de la basura la norma legal, deciden desconocer la orden de la Circular 34 de 2015 firmada por el Director Nacional del SII, su superior jerárquico, y deciden vulnerar los derechos y garantías como explicaré en capítulos siguientes.

Tenga presente además SS. Ilustrísima, que tal como usted podrá apreciar en los documentos que acompaño, este recurrente, es parte diligente del proceso de auditoría desde noviembre de 2012, por tanto no se explica sino en la desidia, la necesidad de hacer una notificación el último día antes de la prescripción, y hacerla de una manera ilegal. Sin que mediara el acto de autorización expresa solicitada por la ley (artículo n° 11 Código Tributario), y contra la normativa administrativa Circular n° 34 del 2015 SII.

#### **IV.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONCULCADAS:**

La primera de las Garantías constitucionales que el acto señalado vulnera, y que está explícitamente amparadas por el artículo 20 de la Carta Fundamental en el caso expuesto a SS. Ilustrísima es la Igualdad ante la ley.-

a.- El artículo 19 n°2 señala: La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

Doctrinalmente el constructo más evidente para señalar cuando se produce una vulneración de esta garantía constitucional, es aquella situación, en que se resuelve o se tratan situaciones o personas iguales de manera desigual.

Si bien la discriminación, es el acto más común del derecho, y del ejercicio del jurista, dicha decisión o acto, para ser válido tiene que fundarse en una definición, en una categoría o esencia que justifique tal distinción, cuando esta categoría, característica esencia, o norma excepcional, no existe. El acto es sin lugar a dudas Arbitrario, en el sentido de ser una decisión que sólo está basada en la propia opinión de la autoridad. La ilegalidad en la discriminación, es que esta se da sin estar fundada en una norma legal habilitante.

En el caso, por el que recurro, el SII con violación de la norma del artículo 11 del Código Tributario, al carecer de autorización expresa de mi parte, para notificarme por vía correo electrónico, provocó una discriminación ilegal:

- ✦ Me dejó a mi privado de la acción del artículo 123 bis del Código tributario, y del plazo de 90 días de plazo para interponer Reclamo, a diferencia de otros contribuyentes, que ha notificado correctamente permitiendo el ejercicio de sus derechos.
- ✦ Siendo un contribuyente diligente, y habiendo participado de todas las instancias administrativas habilitadas, al notificarme por correo electrónico no habilitado, El SII provocó que yo no pudiera notificarme el 29 de Julio de 2016, como pretende el Sii, sino el 28 de octubre de 2016.
- ✦ De hecho, antes no conocí de mis correos, pues soy una persona de 65 años, que no domina la tecnología del internet, que no hago por intermedio de correo electrónico nada relevante, que jamás autorizaría una notificación por esta vía, es más ni siquiera, escribo cartas por esta vía pues mis problemas de vista me lo impiden.

4. Entonces allí donde los demás contribuyentes cuentan con 90 días el recurrente contó con apenas con 17 días para preparar la reclamación Tributaria. Allí donde otros pudieron, dentro de plazo, ejercer la acción del artículo 123 bis yo me vi privado de ella.

Allí donde a otros permitieron autorizar o no la notificación por vía correo electrónico a mí me fue denegado.

b.- En mi concepto se vulnera además el artículo 19 N° 4°.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia;

En tanto la información del SII, que recibió referida al correo electrónico del recurrente, solo tuvo el sentido de informar una forma para que me indicaran problemas con la declaración de impuestos, y básicamente, pues ello ocurre en un período corto del tiempo, que puedo pedir a mis hijos revisen el correo.

El SII utilizó discrecionalmente esa información, personal, más allá; y en exceso de lo explícitamente autorizado. Y lo utilizó para algo que tenía relevancia legal y administrativa. No se trata aquí del envío de un saludo navideño, sino que, a sólo efecto de evitar la prescripción el SII, usa una información más allá de lo que estaba autorizado violando la esfera de autorización que se le había otorgado, y las esferas del mundo privado, la intimidad, en definitiva.

c.- Se vulnera el artículo 19 n°3. Si bien la protección legal positiva de la acción constitucional, no se extiende al debido proceso como concepto genérico no es menos cierto que se trata de una construcción doctrinal, que la Jurisprudencia sobre recurso de protección ha aceptado como fundamento de esta acción. En la especie, se vulnera el derecho al debido proceso pues al notificar ilegalmente por correo electrónico, y sin autorización de Julio Andaeta. Esto provocó, el conocimiento tardío de la liquidación 291-292-y 293, por parte del recurrente y se privó de etapas concebidas en el procedimiento Tributario como la Reposición del artículo 123 Bis, que son procesalmente vinculante, tanto

que suspenden el plazo de interposición del reclamo siempre que no se excedan los 90 días. Y principalmente el legislador, ha decidido que sean 90 días de plazo (un plazo largo de accionar del contribuyente), porque las causas tributarias, son de una dificultad alta, en tanto deben cuadrar numéricamente y deben ser respaldadas por documentación aceptada por el SII.

Por tanto, EL SII, CON SU NOTIFICACIÓN ILEGAL, obligó a este recurrente a reclamar Tributariamente con sólo 17 días de plazo, provocando una vulneración a la garantía del debido proceso.

Es más, provocó una ruptura de la igualdad de armas de los litigantes. En los litigios Tributarios, el SII, contó en este caso con más de 3 años de plazo, para preparar un caso (sin ninguna argumentación, pero eso es parte de otra acción), sin embargo, a esta parte lo privó de 73 días de plazo de un total de 90, para hacer ejercicio de Reclamo Tributario, que, en definitiva, es la "acción", del contribuyente, frente al acto administrativo del estado a través del SII.

#### 7.- Vulneración del artículo 19 n° 24 de la CP.

"El derecho de propiedad fue una de las materias más estudiadas con motivo de la redacción de la Carta Fundamental de 1980. Se le destinaron cerca de cincuenta sesiones, prácticamente un 10% del trabajo de la Comisión de Estudios, todo lo cual da cuenta de la especial preocupación que se tuvo en esta materia, habida cuenta de las experiencias pasadas en materia de infracción a los derechos de propiedad en sus diversas formas. El propósito de constituyente fue fortalecer al máximo esta garantía, tanto que le destina 3 disposiciones relativas: al derecho a la propiedad (artículo 19 N° 23), el derecho de propiedad (artículo 19 N° 24) y los derechos de propiedad intelectual e industrial (artículo 19 N° 25).

De la lectura de las actas de la Comisión de Estudio se desprende inequívocamente la voluntad del constituyente en orden a que las cosas incorporales también se encontraran amparadas por el derecho de propiedad. Especialmente esclarecedora es la intervención

del Presidente de la Comisión, señor Enrique Ortúzar, quien expresara su parecer en cuanto a estimar que: "El hecho de que la Constitución asegure hoy día el derecho de propiedad en sus diversas especies, significa, sin duda, que está asegurando también la propiedad de los créditos, de los derechos y de las cosas incorporales para ser más exactos, porque hay un precepto en el Código Civil que dice que sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Pero esta disposición -agrega el señor Presidente- podría desaparecer del Código Civil y no sería disparatada la interpretación si se dijera que el texto constitucional, al disponer que asegura la propiedad en sus diversas especies está garantizando sólo la propiedad minera, agraria, intelectual, etc., esto es, el derecho real de dominio propiamente tal. Entonces, al mantener la frase que el señor Guzmán considera innecesaria, se le da al inciso 1º la interpretación que realmente se quiere darle, y que resulta clara ahora, en virtud de lo que dispone el Código Civil, situación que podría no ser tan nítida si el día de mañana no existiera la disposición en el Código mencionado."7

No es menos cierto que la jurisprudencia proteccional, tiene una interpretación amplia y otra restrictiva, sobre la propiedad de incorporales. Ambas han sido aplicadas en nuestro medio. Sin embargo, el baremo que se ha instalado para hacer aplicación de esta protección es que no se esté reemplazando las acciones ordinarias, a través de la constitucionalización del derecho.

Cabe considerar tres asuntos referido a esto:

a.- Los Tribunales Tributarios han fallado consistentemente en que son incompetentes para conocer de la legalidad o nulidad de un acto administrativo; como lo es la forma en que se notifica una liquidación. Por tanto, no se está suplantando el procedimiento General de Reclamación Tributaria.

B.- del juego del artículo 1º de la ley Orgánico sobre Tribunales Tributarios y aduaneros, como los artículos 124 a 129 del código tributario, aparece claro, que el TTA es incompetente para conocer de las acciones que persiguen la Invaldación

por Nulidad de la notificación, (así tampoco se esta constitucionalizando una acción ordinaria.

c.- Finalmente la acción de protección es compatible con la acción de vulneración de derechos en materia Tributaria, y en este caso resulta necesario ejercer la acción constitucional de protección por la entidad del derecho violado.

### **¿Como se vulnera esta garantía constitucional?**

Resulta evidente que el recurrente, don Julio Andaeta Narváez, tiene un derecho incorporal sobre las acciones y procedimientos tributarios que el legislador pone a su disposición, una vez cumplida las hipótesis legales que las habilitan. Luego el artículo 19 n°26 de la Constitución Política, nos plantea que incluso una norma legal no puede afectar la esencia de las garantías consagradas constitucionalmente.

Siendo el derecho nacional, un derecho de acciones, no cabe duda, que entran a su patrimonio aquellas acciones y derechos que el legislador pone en su favor, como posibilidades de reclamar la protección jurisdiccional del estado.

Don Julio Andaeta Narváez tenía a partir de la notificación de las Liquidaciones 291-292 y 293 del SII, el derecho de reclamar en un Tribunal Tributario, de esas liquidaciones, pero es esencial de ese derecho las condiciones procesales para ejercerlo, entre las cuales se encuentra el plazo de 90 días para deducir el reclamo contado desde la notificación. Es decir, también tenía un derecho sobre el procedimiento que el legislador estableció para la realización de dicha acción, pues es de la esencia de su ejercicio.

El SII, notifica ilegalmente el 29 de Julio de 2016, y por esa ilegalidad, consistente en notificar al recurrente en un correo electrónico no autorizado para dicho fin, solo por casualidad Julio Andaeta se enteró el 28 de octubre de 2016, de dicha notificación, y para entonces sólo quedan pocos días para el ejercicio de la acción, (17 días), atentando contra mi derecho a la defensa legal. Se perturbó así el Derecho de propiedad sobre la acción patrimonial que estaba en su favor; la cual se vio afectada esencialmente. Y se privó de la

Propiedad sobre la acción del artículo 123 bis del Código Tributario, al hacer imposible su ejercicio. -

El acto de notificación de las liquidaciones 291-292-293 de fecha 29 de Julio de 2016, hechas al correo electrónico [julioandaeta@hotmail.com](mailto:julioandaeta@hotmail.com), de notificación excepcional señalada en el artículo 11 del Código Tributario, sin que mediara acto de autorización explícito de mi parte, exigido por la norma legal, y por la circular 34 de 2015, Provocó que esta parte, no se entera hasta el 28 de Octubre de 2016, de dichas notificaciones, impidiéndole el derecho de ejercer la acción del artículo 123 bis del Código Tributario (Reposición administrativa), y privando de 73 días de preparación del reclamo tributario a esta parte.

Que los hechos constituyen un acto que Priva a esta parte del ejercicio del derecho de acción, y vulneró así el artículo 19 n°24 derecho de propiedad sobre la acción del 123 bis del Código Tributario, y sobre el procedimiento del artículo 124 y ss. del mismo cuerpo legal que consagra 90 días de plazo para deducir el reclamo ante el TTA competente.

Así mismo, dicho acto generó una vulneración de la garantía de igualdad ante la ley, igualdad entre las partes en litigio, Sí y el recurrente, para la preparación de su defensa y su accionar. **la vulneración QUE HA PROVOCADO EL ACTO DE NOTIFICACIÓN ILEGAL** ha provocado una discriminación ilegal, que deja a esta parte con 17 días para preparar mi reclamación Tributaria, cuando otros contribuyentes gozan de 90 días, y que me impide ejercer la acción del 123 bis del Código Tributario, allí donde otros contribuyentes la han ejercido o podido ejercerla.

Viola el derecho a la intimidad (19 n° 4) de mis datos electrónicos al usar mi correo para fines no autorizados, que no son del ámbito público, y terminan causándome detrimento. Y Vulnera el derecho al justo y racional proceso del 19 n°3, toda vez que impide en esencia mi derecho a la defensa, acortando dramáticamente los plazos de preparación de mi reclamo e impidiéndome el acceso a las instancias administrativas compatibles con el reclamo

**V.- MEDIDAS QUE DEBEN DECRETARSE CON EL OBJETO DE QUE SE RESTABLEZCA  
EL IMPERIO DEL DERECHO.**

1. Que Us. Itma. ordene a los recurridos declarar ilegal la notificación de las liquidaciones 291-292-293, ordenando se me notifique conforme a la disposición legal vigente a saber el artículo 11 del Código Tributario. En cualquiera de sus formas, pero tomando recaudo que jamás he autorizado notificación a correo electrónico.
2. Que se instruya a la Dirección Nacional del SII en el sentido que ejecute las acciones administrativas, que permitan a esta parte ser notificado conforme a derecho y que velen por el cumplimiento de las circulares emitidas por la Propia dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

**POR TANTO,**

En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 19 N°2, n°4, n°3, n°24 y n° 26, como el artículo 20 de la Constitución Política del República, las normas pertinentes del artículo 11, 123 bis, 124 a 129 del Código Tributario, y Circular 34 de 2015, del SII.

**A US. ILTMA. RESPETUOSAMENTE PIDO:** Se sirva tener por interpuesto el presente recurso de protección en contra del SII representado por su director nacional Fernando Barraza, por el Director Regional Santiago Oriente, don **don Christian Soto T.**; **contra del jefa de la unidad Ñuñoa del SII: doña Claudia Zuleta Munizaga, el jefe grupo N°1 de fiscalización, doña Carolina Vidal Fajardo y el Fiscalizador don Nemesio Araya Ayala** acogerlo a tramitación, y resolver en definitiva, declarando que los actos de los recurridos son arbitrarios e ilegales, que afectan las garantías constitucionales señaladas en el cuerpo de esta presentación, y en consecuencia ordene restablecer el imperio del derecho



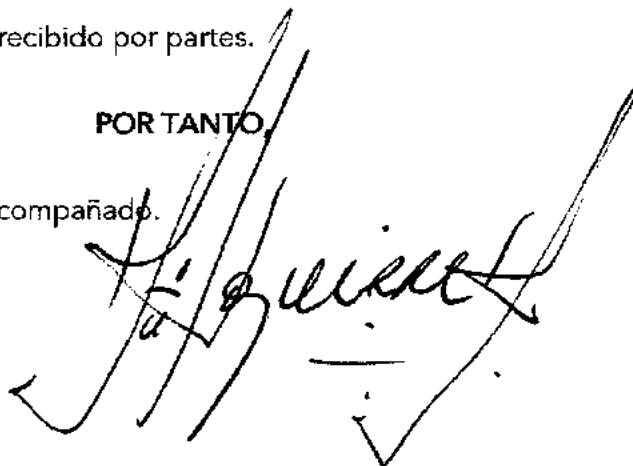
haciendo cesar los impedimentos y decretando las medidas solicitadas en el acápite V del cuerpo de esta presentación o las demás providencias que US Itma. estime adecuadas.

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego a SSI. tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Correo electrónico de don Julio andaeta Narvaez al contador Enzo Crovetto e la Barra, una vez que se entera del envío de liquidaciones 291-292- y 293, por correo electrónico no autorizado. Fecha del correo 28 de Octubre de 2016
2. Liquidaciones 291-292-293, que demuestran en su texto e fundamentación, que esta parte ha participado de todo el proceso de Auditoria desde 12 de Noviembre de 2012. Aportando elementos.
3. Carta solicitud de información al SII, referido al acto de autorización de notificación por correo electrónico, recibido por partes.

**POR TANTO,**

**Sírvase US. Itma.** tenerlo por acompañado.



**Asunto:** RV: 69038:[\*\*69038\*\*] Liquidaciones N°s 291, 292 y 293 de fecha 25-07-2016  
**De:** Julio Andaeta Narvaez (julioandaeta@hotmail.com)  
**Para:** ecrovetto@yahoo.es;  
**Fecha:** Viernes 28 de octubre de 2016 21:27

Enzo después de todo el caos del asalto en que nos destrozaron el computador volvió mi hija a retomar el correo y estuvimos revisando ya que yo no me manejo con esta lesera de computador encontramos este correo del sii necesito por favor lo revise y me cuentes de que se trata

Saludos.

Gracias.

**TRANSPORTES J.A**  
**JULIO ANDAETA N.**  
**09-8836887**  
**02-22843791**

---

**De:** NOTIF\_STGOORIENTE@SII.CL <NOTIF\_STGOORIENTE@SII.CL>  
**Enviado:** viernes, 29 de julio de 2016 12:51  
**Para:** JULIOANDAETA@HOTMAIL.COM  
**Asunto:** 69038:[\*\*69038\*\*] Liquidaciones N°s 291, 292 y 293 de fecha 25-07-2016

**Estimado señor,**  
**JULIO SALVADOR ANDAETA NARVAEZ**

En Santiago, siendo las 13:13 horas del día 29 de Julio de 2016, por este medio, procedo a notificar a usted, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 del Código Tributario, Liquidaciones N°s 291, 292 y 293 de fecha 25-07-2016. El documento referido, cuya copia se contiene en archivo adjunto, está suscrito por los sres NEMESIO ARAYA AYALA, Fiscalizador, CAROLINA VIDAL FAJARDO, Jefe Grupo N° 1 de Fiscalización y CLAUDIA ZULETA MUNIZAGA, Jefe de Unidad Ñuñoa.

Si Ud. desea conocer en cualquier momento su situación tributaria o el estado de tramitación de procedimiento, deberá dirigirse a la Unidad de Ñuñoa, ubicada en Avenida Irarrázaval N° 5515, comuna de Ñuñoa, de lunes a viernes, en horario de 09,00 a 14,00 horas.

El funcionario responsable del caso de su interés es el fiscalizador Sr. NEMESIO ARAYA AYALA, perteneciente al Grupo N° 1 de Fiscalización de la Unidad de Ñuñoa dependiente de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos.

CAROLINA VIDAL FAJARDO JEFE DE GRUPO N° 1 FISCALIZACION UNIDAD DE ÑUÑOA

NOTAS:

Handwritten notes and stamps on the right side of the page, including a date stamp "02/11/2016 10:06" and various illegible markings.

- Para ingresar al sitio web institucional, siempre escriba la dirección completa: "www.sii.cl" en su browser.
  - El Servicio de Impuestos Internos no se contactará con Ud. por teléfono o correo electrónico para solicitarle datos personales; su clave secreta de acceso al sitio web del Servicio; número de tarjeta de crédito o de cuenta corriente, ni le requerirá la confirmación o validación de sus antecedentes.
  - Los correos que el Servicio envía a los contribuyentes no contienen links ni hipervínculos dirigidos a sitios de Internet.
  - Este correo no debe ser respondido; en su caso, cualquier duda podrá ser planteada ante la Unidad del Servicio de su domicilio; a través del sitio web institucional, sección: "Contáctenos", o del teléfono de la "Mesa de Ayuda" del SII.
- 

### Archivos adjuntos

- notificacion.pdf (1,22 MB)



F 3283

RUT:	5.715.544-2
Colección Art. 63 Cód. Tributario	
Nº	14
FECHA	02-04-2014
RICA	

291.2913  
UNIDAD DE ÑUÑO A  
FECHA

CONTRIBUYENTE:  
DOMICILIO:  
COMUNA:  
GIRO:  
FECHA NOTIF.

RAJJO SALVADOR ANDRÉTA MARVAEZ  
LOS ARBERROS 3985  
PEÑALOLEN

REPRESENTANTE LEGAL:  
RUT REP. LEGAL:

OBRAS MENORES EN CONSTRUCCIÓN (CONTRATISTAS ALBAÑILES CARPINTEROS)

IMPUESTOS ADEUDADOS AL ( mes / año ) julio, 2014

Liqui	IDENTIFICACION DEL IMPUESTO	PERIODO TRIBUTARIO (mes/año)	IMPUESTO		REAJUSTE (Art. 59 L.O. 19.874)		INTERES (Art. 53 L.O. 19.874)		MULTA (Art. 72 L.O. 19.874)		MULTA (Art. 87 L.O. 19.874)		TOTAL
			Monto	%	Monto	%	Monto	%	Monto	%	Monto	%	
291	GLOBAL COMPLEMENTARIO	04-13	35.870.388	14,1	8.621.725	23,5	26.612.886	0,0	0,0	0	0,0	0	72.104.999
291	RENTA DE CATEGORIA D.L. 2847A	04-13	818.246	14,1	115.387	14,1	545.234	0,0	0,0	0	0,0	0	1.478.957
2913	REINTEGRO ART 97 D.L. 2847A	05-13	484.443	13,6	65.864	13,6	321.941	0,0	0,0	0	30,0	185.098	1.037.360
SUBTOTAL			41.173.176		5.802.996		27.481.061			0		165.098	74.622.331

Después de la notificación de esta liquidación y siempre que no se haya efectuado reclamación, se procederá al giro de los impuestos determinados, reajustes, intereses y multas.  
En el caso que esté de acuerdo con esta Liquidación podrá solicitar el giro inmediato de los impuestos contemplados en ella.  
Formas para interponer esta (s) liquidación (es) esta carátula con su anexo formulario 3305, la que contiene sus fundamentos de hecho y de derecho.

REVISOR  
Nº 21408  
SERGIO ARAYA A.  
REALIZADOR

SECRETARÍA DE FISCALIA  
SERVICIO DE FISCALIA  
UNIDAD DE ÑUÑO A  
CAROLINA VIDAL FAJARDO  
JEFE DE GERENCIA N° 1 FISCALIZACION  
RES-RES-12.222, del 30/06/2013

SECRETARÍA DE FISCALIA  
SERVICIO DE FISCALIA  
UNIDAD DE ÑUÑO A  
CLAUDIA ZULETA MORALES  
JEFE UNIDAD DE ÑUÑO A  
Res. Ex. N° 1.335, del 27/07/2015

POR ORDEN DEL DIRECTOR REGIONAL  
Re. Ex. N° 215 de 19/09/2000

INUTILIZADA



Impuesto adeudado al 31.07.2016

Contribuyente : JULIO SALVADOR ANDAETA NARVAEZ  
R.U.T. : 5.715.544-2  
Domicilio : LOS ARRIEROS 5858  
Comuna : PEÑALOEN  
Giro : OBRAS MENORES EN CONSTRUCCION

Año Tributario 2013 (Ejercicio 01.01.2012 al 31.12.2012)

**I.- ANTECEDENTES**

Mediante Citación N° 14 de fecha 02/04/2014, la que fue notificada por cédula en el domicilio señalado, en igual fecha, se solicitó a Ud. que, en conformidad a lo dispuesto en el Art. 63 del Código Tributario, dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha de notificación de la Citación, acreditara la correcta declaración de la cuenta caja según su formulario 22 de Declaración de Impuestos Anuales a la Renta del Año Tributario 2013, folio 235608133, dónde se indicó un saldo de caja de \$0, monto inconsistente con lo declarado en su Declaración de Impuesto a la Renta del Año Tributario 2012, folio 228706142, por \$334.782.230; con la información extraída de la base de datos del Servicio Impuestos Internos; y con el resultado del Arqueo de Caja realizado el día 13 de Diciembre de 2012.

Producto de las características propias de esta fiscalización que se compuso de diversas etapas, entre las cuales se destaca la Confección o Confrontación de Inventarios y el requerimiento de diversos antecedentes es que a continuación se transcribe el motivo de la Citación N° 14 de fecha 02/04/2014, con el detalle de los antecedentes solicitados y el resultado de la Toma de Inventario de Caja levantado el 13 de diciembre de 2012.

**Motivo de la Citación N° 14 de fecha 02.04.2014:**

Contribuyente fue seleccionado para el programa "PYMIPE Inventario Caja Control FUT 2013", por lo que fue notificado el día 23 de noviembre de 2012, mediante formulario 3301, Notificación N° 800 Folio 199371, para que el día 28 de noviembre de 2012 presentara la siguiente documentación:

- Libros: Diario, Caja, Compras y Ventas con sus respectivas anotaciones al día 30 de octubre de 2012.
- Declaración Anual de Impuesto a la Renta Año Tributario 2012.

El contribuyente solicitó prórroga a la notificación ya descrita, emitiéndose para tal efecto, con fecha 28 de noviembre 2012, la notificación N° 807, folio 199378, la cual fue notificada personalmente al contribuyente en la misma fecha, solicitándole que presentara los mismos antecedentes ya mencionados, hasta el día 03 de diciembre de 2012.

Con fecha 03 de diciembre de 2012 concurre el contribuyente, aportando los siguientes antecedentes:

- Libro de ventas, folio 01 al 23, timbrado el 05/03/2010, con registros desde abril 2010 hasta febrero 2012.
- Libro de compraventas, folio 01 al 23, timbrado el 11/04/2012, con registros de ventas desde marzo 2012 hasta octubre 2012.



- Libro de compras, folio 01 al 52, timbrado el 08/04/2011, con registros desde marzo 2011 hasta octubre 2012.
- Libro de contabilidad americana, folio 01 al 101, timbrado el 02/11/2004, con registros desde el 01/01/2004 hasta 31/10/2012.
- Declaración impresa de renta AT 2012, folio 228706142.

Con fecha 13 de diciembre de 2012, mediante formulario 3300 Notificación N° 171 Folio 1322978 se notifica personalmente al contribuyente la Resolución Exenta N° 9301, de fecha 13 de diciembre de 2012, que Ordena la Confección o Confrontación de Inventarios.

Por dicha confrontación, se levantó el Acta de Toma de Inventario de Caja, que arrojó la siguiente información:

a) Primer inventario, tomado a las 11:00 hrs. del 13 de diciembre de 2012:

- 10 Billetes de \$10.000.
- 3 Billetes de \$1.000.
- 1 Moneda de \$500.
- 12 Monedas de \$100.
- 3 Monedas de 30.
- TOTAL \$104.730
- Última factura emitida, N°2139, del 10/12/2012, por \$3.470.843.
- Última Nota de Crédito emitida N°10, del 04/03/2011, por \$1.024.947.
- Último ingreso de dinero corresponde a \$866.230, correspondiente al pago de factura de venta N°2.111 del 05/10/2012, depositado en Cta. Cte. Banco Chile N°00-170-02555-01, con fecha 12/12/2012.
- Último egreso de dinero corresponde a \$1.287.999, correspondiente al pago de cotizaciones, mediante transferencia electrónica de fecha 13/12/2012 desde Cta. Cte. Banco Chile N°00-170-02555-01, con fecha 12/12/2012.

b) Segundo inventario, tomado a las 14:00 hrs. del 13 de diciembre de 2012:

- 40 Billetes de \$10.000.
- 1 Billetes de \$1.000.
- 1 Moneda de \$500.
- 8 Monedas de \$100.
- 3 Monedas de 30.
- TOTAL \$402.330
- Última factura emitida, N°2.140, del 10/12/2012, por \$17.850.000.
- Última Nota de Crédito emitida N°10, del 04/03/2011, por \$1.024.947.
- Último ingreso de dinero corresponde a \$1.900.000, correspondiente al pago de IVA de factura de venta N°2135 del 30/11/2012, depositado en Cta. Cte. Banco Chile N°00-170-02555-01, con fecha 13/12/2012.
- Último egreso de dinero corresponde a \$300.000, correspondiente a cobro de cheque personal para retirar dinero desde Cta. Cte. Banco Chile N°00-170-02555-01, con fecha 13/12/2012.

c) Tercer inventario, tomado a las 16:05 hrs. del 13 de diciembre de 2012:

- 40 Billetes de \$10.000.
- 1 Billetes de \$1.000.
- 1 Moneda de \$500.
- 8 Monedas de \$100.
- 3 Monedas de 30.
- TOTAL \$402.330
- No hubo otro tipo de movimientos.

## d) Totales inventario:

- Dinero en efectivo final \$402.330.
- Ingreso de dinero correspondiente a la primera toma de inventario \$866.230
- Egreso de dinero correspondiente a la primera toma de inventario \$1.287.999
- Ingreso de dinero correspondiente a la segunda toma de inventario \$1.900.000
- Egreso de dinero correspondiente a la segunda toma de inventario \$300.000

Con fecha 29 de mayo de 2013, se emitió notificación N°3.120, folio 1417750, la cual fue notificada personalmente al contribuyente en la misma fecha, solicitándole que presentara, hasta el día 07 de junio de 2013, los siguientes antecedentes:

- Libros: Diario, Mayor, Compras y Ventas, Caja, FUT, Remuneraciones y Retenciones con sus anotaciones al día 31.12.2012.
- Declaración Anual de Impuesto a la Renta Año Tributario 2013.

Con fecha 21 de junio de 2013, el contribuyente, en respuesta a la notificación N°3.120, folio 1417750, presenta una nota con una breve explicación en la que señala que el saldo de la cuenta caja no corresponde ya que se habrían clasificado mal las cuentas Caja y Vehículos, las que se reclasificaron, generando una diferencia de \$177.089.953 al 31 de diciembre de 2002, la que se arrastró y aumentó indebidamente hasta el Año Tributario 2012. Para acreditar sus dichos adjuntó una hoja en borrador del balance al 31 de diciembre de 2002, dos hojas con un cuadro de reclasificación de activos, y las siguientes fotocopias de documentos:

- Borrador de balance general correspondiente al período 01.01.2002 al 31.12.2002.
- Cuadro explicativo, denominado "Movimientos reclasificación Activos 2002"
- Fotocopia factura de venta N° 40899, de RUT 93.682.000-K, de fecha 08/09/2000, por compra de Bus, marca Mercedes Benz, del año 2001, con valor neto de \$44.296.650.
- Fotocopia factura de venta N° 41688, de RUT 93.682.000-K, de fecha 26/02/2001, por compra de Bus, marca Mercedes Benz, del año 2001, con valor neto de \$43.193.500.
- Fotocopia factura de venta N° 471, de RUT 78.823.000-1, de fecha 14/12/2001, por compra de Bus, marca Mercedes Benz, del año 2002, con valor neto de \$46.617.400.
- Fotocopia autorización notarial del Banco Santander Santiago, fechada en octubre de 2005, para instalar TAG.
- Fotocopia contrato compra venta de Chasis marca Volkswagen, repertorio N° 775, entre el contribuyente y don Ricardo Serrano Contreras, RUT 9.080.597-5, de fecha 04/10/2004, por \$8.000.000, de los cuales \$500.000 fueron pagados al contado en ese acto, y los restantes \$7.500.000 en 15 cuotas mensuales de \$500.000, con vencimiento los días 04 de cada mes, a contar del 04/11/2004.
- Fotocopia de formulario 3239, en que agrega actividades de arriendo de maquinarias y de camiones, sin fecha ni timbre de funcionario actuante visible.
- Fotocopia factura de venta N° 74780, de RUT 94.754.000-9, de fecha 16/04/1998, por compra de Camioneta pick-up, marca Ford, del año 1998, con valor neto de \$5.415.254.
- Fotocopia factura de venta N° 107398, de RUT 81.217.800-8, de fecha 21/03/2000, por compra de cobrador AVJF-OA24F C/LECT, con valor neto por \$3.209.485.
- Fotocopia factura de venta N° 109179, de RUT 81.217.800-8, de fecha 14/09/2000, por compra de cobrador AVJF-OA24F C/LECT, con valor neto por \$3.109.315.
- Fotocopia factura de venta N° 404672, de RUT 91.139.000-0, de fecha 27/02/2001, por compra de Camioneta, marca Chevrolet, del año 2001, con valor neto de \$7.703.390.
- Fotocopia factura de venta N° 57280, de RUT 96.525.710-1, de fecha 14/03/2001, por servicio de instalación de cobrador automático, con valor neto por 224.018.
- Fotocopia factura de venta N° 58295, de RUT 96.525.710-1, de fecha 15/05/2001, por cambio de tarifa en tarjeta PCMCIA, CON VALOR NETO POR \$27.015.
- Fotocopia de solicitud de registro de vehículos motorizados de fecha 26/09/2002
- Fotocopia de recibo de cheques, de fecha 25/09/2002, con logo DIFOR S.A., sin RUT.

 FIRMANTE  
N° 1408



De la revisión practicada a su Declaración de Impuesto a la Renta AT 2013 folio 235608133, dónde se indicó un saldo de caja de \$0, saldo inconsistente con lo declarado en su Declaración de Impuesto a la Renta AT 2012, folio 228706142, por \$334.782.230; de la información extraída de la base de datos del Servicio Impuestos Internos; y del resultado del Arqueo de Caja realizado el día 13 de diciembre de 2012, se determina lo siguiente:

- Los registros contables que aporta no son prueba suficiente para acreditar sus dichos, debido a que el libro de contabilidad americana, folios 01 al 101, presenta registros desde el 01 de enero de 2004 hasta el 31 de octubre de 2012, habiendo sido timbrado el 02 de noviembre de 2004, no pudiendo respaldar con esto los hechos que señala habrían sucedido en el año 2002, en cuanto a que el saldo de la cuenta caja no correspondería, ya que se habrían clasificado mal las cuentas "Caja" y "Vehículos", las que se reclasificaron, generando una diferencia de \$177.089.953 al 31 de Diciembre de 2002, error que se arrastró y aumentó indebidamente hasta el Año Tributario 2012.

Respecto de lo anterior, es pertinente señalar que no existe registro sobre pérdida de documentos o libros contables en las bases de datos de este Servicio.

- El saldo de la cuenta caja informada en su Declaración de Renta AT 2013 folio 235608133 por \$0, se encuentra sin acreditar, por lo que se presume retirado el saldo declarado para dicha cuenta en su Declaración de Impuesto a la Renta AT 2012, folio 228706142, por \$334.782.230, suma que debe ser gravada con el Impuesto Global Complementario de acuerdo a lo estipulado en los artículos 14, 21, 52 y N° 54 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenido en el Artículo 1° del Decreto Ley 824 de 1974.

Consta que, en la Citación N° 14, de fecha 02/14/2014, se le hizo presente al contribuyente que junto a su respuesta debía acompañar especialmente los siguientes antecedentes:

- Libros: Diario, Mayor, Compras y Ventas, Caja, FUT, Remuneraciones y Retenciones con sus anotaciones al día 31.12.2012.
- Libro inventario y balance al 31.12.2012.
- Libros: Diario, Mayor, Compras y Ventas, Caja, FUT, Remuneraciones y Retenciones con sus anotaciones, desde su inicio de actividades hasta el día 31.12.2003, debidamente timbrados por este Servicio.
- Libro inventario y balance, desde su inicio de actividades hasta el día 31.12.2003, debidamente timbrados por este Servicio.

Con fecha 02.05.2014, el contribuyente solicitó prórroga a la Citación N°14, ampliándose el plazo en un mes más, a contar del 03.05.2014.

El día 02.06.2014, el contribuyente presentó respuesta a la Citación en cuestión, aportando los siguientes antecedentes:

- 1.- Copia Citación N°14.
- 2.- Poder de representación de Hernán Aguirre y Enzo Crovetto, otorgado por don Julio Andaeta Narváez, RUT 5.715.544-2.
- 3.- Archivador de palanca, denominado legajo I, con:
  - Balances comparativos 2002-2012;
  - Reclasificación de cuentas;
  - Documentos de respaldo de activos.
- 4.- Listado contenido carpeta, denominado legajo I.
- 5.- Archivador de palanca, legajo II, con:
  - Documentos importantes actuación SIT 1991-2002.
- 6.- Listado contenido carpeta legajo II.
- 7.- Libro de balances, desde 2002 a 2011, comerciales. (Llevados por contador Arnaldo Carreño).
- 8.- Balance 8 columnas comercial 2013.
- 9.- Balance clasificado comercial 2013.
- 10.- Estado de resultado comercial 2013.

- 11.- Formulario 22 AT 2014.  
 12.- Cuadro FUT AT 2007-2014.  
 13.- Cuadro compra y venta de vehículos.

## II.- RESPUESTA A CITACIÓN:

Dentro de los puntos tratados en la respuesta a la Citación en comento, el contribuyente reconoce que a partir del inventario a la cuenta caja practicado, el 13 de diciembre de 2012, se pudo determinar una diferencia entre los \$402.330 y los \$334.782.230, declarados en su formulario 22. Asimismo, señala que se vio enfrentado al problema del abandono de la función contable por parte del contador, señor Arnoldo Carreño, quien no le habría entregado la contabilidad ordenada a su sucesor, y sin entregar el conjunto de los libros contables debidamente llevados. Posteriormente se remite a señalar fundamentalmente la obligación de este Servicio de no prescindir de las declaraciones y antecedentes presentados o producidos por el contribuyente, así como de hacer uso de todos los medios legales para establecer la exactitud de las declaraciones presentadas por los contribuyentes. Siendo así que, producto de los acontecimientos señalados, el contador auditor, Sr. Enzo Crovetto de la Barra, no tuvo otra opción que realizar la contabilidad *"...desde una posición fenomenológica, conservadora, según lo orden los principios contables generalmente aceptados."* Y que, *"...Frente a la diferencia de caja observada por el SII, para ese año, debía dar una explicación ajustada a la realidad. La obligación contable no es ajustar los números a las declaraciones anteriores, es que el contribuyente refleje la realidad de sus actos sometidos al giro de la manera más exacta posible y se atenga a las obligaciones tributarias que deviene de esa realidad mostrada."*

En virtud de lo anterior, es que, a modo de conclusión del auditor, Sr. Crovetto, desde el año 2002 se había hecho una clasificación que consideraba los activos físicos "vehículos" en la cuenta "caja". Estableciendo que, de los \$184.525.983, correspondían \$177.089.953 a activo de vehículos, por lo que la cuenta caja quedaba con un saldo de \$7.346.030, que era lo ajustado a los antecedentes.

En dicha respuesta, también, el contribuyente señala que... *"Desde un punto de vista legal, la obligación de mantener los libros y documentación contable es una obligación estipulada en el artículo 17 inciso 2° del código Tributario, y se extiende por un período de 6 años desde el momento de la impugnación (plazo de 6 años del SII para hacer impugnaciones), que en este caso, comienza el 23 de noviembre de 2012 Notificación 800 que se detalla en la página N°1 de la Citación N°14. Pretender que el contribuyente tenga de manera detallada la contabilidad 2002, es una extensión de las atribuciones del SII más allá de lo que la ley exige al contribuyente."*

*Dicho lo anterior, si bien puede el SII, determinar que en su parecer no quedan suficientemente explicada la tesis respecto de hechos que se habrían producido el 2002, debe considerar la contabilidad allegada, y la documentación aportada para ese período como ANTECEDENTES FIDEDIGNOS, toda vez que efectivamente se trata de libros timbrados el 2004 y con ello se encuentra cumplida la obligación del contribuyente, no pudiendo el SII desconocer su valor probatorio."*

También señala, como elemento relevante, el hecho de que este Servicio lo habría fiscalizado en enero del año 2001, por un programa denominado MICROBUSES 2001, en el cual habría aportado un listado de activos, que incluía *"...un listado de vehículos que constituían el activo de la empresa por un monto evidentemente mayor al declarado para ese año en Balances."* Situación que permitiría demostrar que la cuenta activos para el A.T. 2002 se encontraba subvaluada.

## III.- FUNDAMENTOS LEGALES

### 1) Código Tributario:

De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2°, del libro primero, del Código Tributario, en los artículos 16 al 20 se regulan las normas contables y, en especial, por el artículo 17, indica que todo contribuyente que deba acreditar renta efectiva, lo hará mediante contabilidad fidedigna, salvo norma en contrario. A su vez, la misma disposición señala que los libros de contabilidad deberán ser llevados en lengua castellana y sus valores expresarse en la forma señalada en el artículo 18

del mismo texto legal, debiendo ser conservados por los contribuyentes, junto con la documentación correspondiente, mientras esté pendiente el plazo que tiene este Servicio para la revisión de las declaraciones.

De esta manera, tanto los libros de contabilidad, como los antecedentes que respaldan sus registros, son el medio de prueba por excelencia en materia tributaria, ello sin perjuicio de otros medios de prueba legal que señala el ordenamiento jurídico. Además, el artículo 20 prohíbe expresamente a los contadores la confección de balances que deban presentarse ante el Servicio, basándose en simples borradores y su firma sin cerrar simultáneamente el libro de inventarios y balances.

Por su parte, el artículo 16 del mismo texto legal, establece que los contribuyentes obligados por ley a llevar contabilidad, deberán aplicar un sistema contable que refleje claramente sus operaciones, ingresos, rentas, deducciones, rebajas y resultados tributables en sus libros de contabilidad. Los balances por, regla general, deberán comprender un período de 12 meses y practicarse al 31 de diciembre de cada año. Los ingresos deben contabilizarse en el año de su devengo y las deducciones permitidas por la ley, en el año que corresponda.

Asimismo, según disponen los artículos 21 y 35 del mismo Código, corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que establezca la ley, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir de base para el cálculo del impuesto, debiendo, por tanto, presentar entre otros, balances e inventarios.

Por su parte, el artículo 59 del Código Tributario dispone que dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá examinar y revisar las declaraciones presentadas por los contribuyentes, ello, en relación a lo señalado en el Artículo 200 del mismo Código, que establece que el Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquier diferencia en su liquidación y girar los impuestos a que diera lugar, dentro del término de tres años contados desde la expiración del plazo legal en que debió efectuar el pago, plazo plenamente aplicable y vigente en la especie.

El artículo 59 bis del Código Tributario establece que será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores la Unidad del Servicio que practicó al contribuyente una notificación de conformidad a lo dispuesto en el número 1° del artículo único de la Ley N° 18.320, o una citación según lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario.

Finalmente, se practica la siguiente actuación dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Tributario. En términos generales, toda liquidación de impuestos tendrá el carácter de provisional mientras no se cumplan los plazos de prescripción según lo expresa el artículo 25 del mismo cuerpo legal. En la misma liquidación se indica el monto de los tributos adeudados y, cuando proceda, el monto de las multas en que haya incurrido el contribuyente por atraso en presentar su declaración y los reajustes e intereses por mora en el pago.

De este modo, de conformidad al artículo 53 del Código Tributario, todo impuesto que no se pague dentro del plazo legal se reajustará en el mismo porcentaje de aumento que haya experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago.

El contribuyente estará afecto, además, a un interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calculará sobre valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero.

El monto de los intereses así determinados, no estará afecto a ningún recargo.

En los casos en que la omisión de la declaración en todo o en parte de los impuestos que se encuentren retenidos o recargados haya sido detectada por el Servicio en procesos de

fiscalización, la multa prevista en este número y su límite máximo, serán de veinte y sesenta por ciento, respectivamente.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 132, inciso 11, del Código Tributario, no serán admisibles en juicio aquellos antecedentes que, teniendo relación directa con las operaciones fiscalizadas, hayan sido solicitados determinada y específicamente por el Servicio al reclamante de la citación a que se refiere el artículo 63, y que este último, no obstante disponer de ellos, no haya acompañado en forma íntegra dentro del plazo del inciso segundo de dicho artículo. El reclamante siempre podrá probar que no acompañó la documentación en el plazo señalado, por causas que no le hayan sido imputables, incluyendo el caso de haber solicitado al Servicio prórroga del plazo original para contestar la referida citación y ella no fue concedida o lo fue por un plazo inferior al solicitado.

Por otra parte, se hace presente que en contra de esta liquidación puede deducir Reposición Administrativa Voluntaria (RAV) en el Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios de la XV Dirección Regional, cuya oficina se encuentra ubicada en General del Canto N° 281, piso 8, comuna de Providencia, en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente liquidación. La RAV no interrumpe el plazo para interponer reclamo judicial. Las instrucciones respecto de la RAV están contenidas en la Circular N° 13 de 2010. En contra de esta liquidación también puede deducir reclamo ante el Tribunal Tributario y Aduanero competente en el plazo de 90 días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente liquidación. En el evento de que haya vencido el plazo para ejercer la acción jurisdiccional y no se haya presentado reclamo, puede solicitar Revisión de la Actuación Fiscalizadora (RAF), regulada por la Circular N° 26 de 2008, en el Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios de la XV Dirección Regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 letra B) N° 5 del Código Tributario.

Se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 8 bis N° 3 y 4 del Código Tributario, si usted, en cualquier momento, desea conocer su situación o el estado de tramitación del respectivo procedimiento, así como el funcionario responsable, se le ruega concurrir al Grupo N° 1 de Fiscalización de la Unidad de Ñuñoa, de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente, correspondiente a su domicilio, ubicada en Av. Irazábal N° 5.515, comuna de Ñuñoa, en horario de 9:00 a 13:00 horas, o enviar sus consultas a la siguiente dirección de correo electrónico: [atenciondr15pymipenunoa@sii.cl](mailto:atenciondr15pymipenunoa@sii.cl)

En el caso en que esté de acuerdo con esta liquidación, podrá solicitar el giro inmediato de los impuestos.

## 2) Ley sobre Impuesto a la Renta:

Como norma general, los contribuyentes que desarrollen actividades clasificadas en la Primera Categoría de la Ley de la Renta, contenida en el artículo 1° del DL 824 de 1974, que se encuentren gravadas conforme al artículo 20 de la misma Ley y que tributen en base a renta efectiva demostrada mediante contabilidad completa, deben determinar la renta imponible de acuerdo a las normas señaladas en los artículos 29 al 33 de dicho texto legal. Además, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley en comento, en su tercer numeral deberán estos contribuyentes llevar un registro de fondo de utilidades tributables.

En cuanto del registro del Fondo de Utilidades Tributables, cabe señalar que, las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según las modificaciones que le introdujeron las Leyes N° 18.293, 18.489 y 18.985, establecieron una primera categoría que declaran sus rentas a base de contabilidad completa y de un balance general, mediante la cual se gravan las rentas devengadas y percibidas de la empresa con el citado tributo de categoría y sólo los retiros o distribuciones en el Impuesto Global Complementario o Adicional. Siendo la Ley 18.985 de 1990 la que sustituyó el Artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta, estableciendo en el N° 3 de la letra A) la forma de efectuar el registro del Fondo de Utilidades Tributables, a que deben sujetarse todos los contribuyentes del impuesto de primera categoría que están obligados a declarar sus rentas a base de un balance general, según contabilidad completa.



Es necesario señalar que el artículo 14 bis establece, para aquellos contribuyentes obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de esta ley, los requisitos de entrada, características de los contribuyentes, y formalidades para el retiro de este régimen simplificado de tributación, que consiste en la opción de pagar los impuestos anuales de primera categoría y global complementario o adicional, sobre todos los retiros en dinero o en especies que efectúen los propietarios, socios o comuneros, y todas las cantidades que distribuyan a cualquier título las sociedades anónimas o en comanditas por acciones, sin distinguir o considerar su origen o fuente, o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas. A su vez se establece que en todo lo demás se aplicarán las normas de esta ley que afectan a la generalidad de los contribuyentes del impuesto de primera categoría obligados a llevar contabilidad completa. Asimismo, cuando los contribuyentes acogidos a este artículo pongan término a su giro, deberán tributar por las rentas que resulten de comparar el capital propio inicial y sus aumentos con el capital propio existente al término de giro. Esta última condición se aplicará cuando los contribuyentes abandonen este régimen, ya sea de forma obligatoria, por dejar de cumplir con los requisitos, o voluntaria, pasados tres ejercicios comerciales consecutivos acogidos a este régimen opcional.

En este contexto el artículo 15 del cuerpo legal mencionado, dispone que para determinar los impuestos establecidos por esta ley, los ingresos se imputarán al ejercicio en que hayan sido devengados o percibidos, de acuerdo con las normas pertinentes de la Ley de Impuesto a la Renta y del Código Tributario, salvo que las operaciones generadoras de la renta abarquen más de un período como en los contratos de larga ejecución, ventas extraordinarias de pago diferido y remuneraciones anticipadas o postergadas por servicios prestados durante un largo espacio de tiempo, todo lo que se ajustará a las normas que dicte el Director.

De este modo, los ingresos brutos serán todos aquellos ingresos derivados de la explotación de bienes y actividades incluidas en la presente categoría, excepto los ingresos a que se refiere el artículo 17 de la mencionada Ley. En efecto, el monto a que asciende la suma de los ingresos mencionados, será incluido en los ingresos brutos del año en que ellos sean devengados o, en su defecto, del año en que sean percibidos por el contribuyente, con excepción de las rentas mencionadas en el número 2º del artículo 20, que se incluirán en el ingreso bruto del año en que se perciban.

Por su parte el artículo 21, en su inciso primero, nos señala que los empresarios individuales y las sociedades que determinen la renta imponible sobre la base de la renta efectiva demostrada por medio de contabilidad, deberán considerar como retiradas de la empresa, al término del ejercicio, independiente del resultado tributario del mismo, todas aquellas partidas señaladas en el N° 1 del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, con excepción de los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores y los préstamos que las sociedades de personas efectúen a sus socios personas naturales o contribuyentes del impuesto adicional que no sean personas naturales, cuando en este último caso el Servicio de Impuestos Internos determine que el préstamo es un retiro encubierto de utilidades tributables, los cuales tendrán el mismo tratamiento tributario de los retiros, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del N° 1 del Artículo 54.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 30 de la Ley sobre Impuesto a la Renta señala que la renta bruta de una persona natural o jurídica que explote bienes o desarrolle actividades afectas al Impuesto de Primera Categoría en virtud de los N° 1, 3, 4 y 5 del artículo 20, será determinada deduciendo de los ingresos brutos el costo directo de los bienes y servicios que se requieran para la obtención de dicha renta.

Asimismo, el artículo 31 del señalado texto legal, en su inciso primero, estipula que la renta líquida de una persona natural o jurídica que explote bienes o desarrolle actividades afectas al Impuesto de Primera Categoría en virtud de los N° 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la referida ley, se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio.

Este Servicio de Impuesto Internos, a través de diversos pronunciamientos emitidos sobre la materia, ha establecido que, para que un gasto pueda ser calificado de necesario para producir la renta y, por consiguiente, susceptible de ser rebajado en la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, debe reunir los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que se trate de gastos necesarios para producir la renta.
- b) Que los gastos no se encuentren ya rebajados en el cálculo de la renta bruta a que se refiere el Artículo 30 de la Ley de la Renta.
- c) Que el contribuyente haya incurrido efectivamente en el gasto, debiendo encontrarse pagados o adeudados a la fecha del balance.
- d) Que los gastos se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio.
- e) Los gastos pagados o adeudados por una empresa deben corresponder al periodo en que efectivamente ellos se producen, los que deben tener además una directa relación con los beneficios obtenidos.

Adicionalmente, este Servicio ha establecido que uno de los requisitos que se debe cumplir es que los gastos incurridos deben guardar una debida corrección con los ingresos generados, con el fin de poder determinar en cada periodo tributario la utilidad real y efectiva sobre la cual corresponde cumplir con las obligaciones tributarias que establece la ley. A su vez, el ya referido Artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en su inciso tercero preceptúa que especialmente procederá la deducción de los gastos que enumera dicho Artículo, cuando se relacionen con el giro del negocio, indicando el N° 3 de la norma en comento que procederá la deducción de las pérdidas sufridas por el negocio.

En este sentido, el Artículo 33 N° 1, en su letra g), de la misma ley ya citada, señala que se agregarán a la renta líquida imponible, las cantidades cuya deducción no autoriza el Artículo 31° o que se rebajen en exceso de los márgenes permitidos por la Ley y la Dirección Regional, según sea el caso. Correspondiendo la aplicación del artículo 21, de este cuerpo legal, de ser procedente, al tenor de su inciso primero, vigente para los años tributarios 2012 y 2013, que señala... *Los empresarios individuales y las sociedades que determinen la renta imponible sobre la base de la renta efectiva demostrada por medio de contabilidad, deberán considerar como retiradas de la empresa, al término del ejercicio, independiente del resultado tributario del mismo, todas aquellas partidas señaladas en el N° 1 del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo...*, explicitando que *"... tendrán el mismo tratamiento tributario de los retiros, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del N°1 del artículo 54."*, o sea, aumentaran la base imponible de la renta bruta del impuesto global complementario o adicional.

El artículo 41 por su parte, da las normas respecto de la corrección monetaria que afectarán a los activos y pasivos, para aquellos contribuyentes de la primera categoría que declaren sus rentas efectivas conforme a las normas contenidas en el artículo 20, de este mismo cuerpo legal, demostradas mediante un balance general.

Respecto del impuesto global complementario, este se encuentra consagrado en el Título III del cuerpo legal en comento, estableciéndose en el artículo 52 las características de aplicación, cobro y pago anual de dicho impuesto a toda persona natural, residente o que tenga domicilio o residencia en el país, y la tabla progresiva de tasas con que se afectaran. Por su parte, el artículo 54 define las partidas que comprenderán la determinación de la renta bruta global, encontrándose en su N°1 la obligación de incorporar las cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21, ya comentado.

### 3) Otras Normas. Código de Comercio:

En cuanto a la contabilidad mercantil, el artículo 25 nos señala que todo comerciante está obligado a llevar para su contabilidad y correspondencia, los siguientes libros:

- 1°. El libro diario;
- 2°. El libro mayor o de cuentas corrientes;
- 3°. El libro de balances;



4°. El libro copiador de cartas.

Dichos libros deberán ser llevados en lengua castellana.

El artículo 27 norma respecto de que en el libro diario se asentarán por orden cronológico y día por día las operaciones mercantiles que ejecute el comerciante, expresando detalladamente el carácter y circunstancias de cada una de ellas.

Por su parte, el artículo 29 instruye que, al abrir su giro, todo comerciante hará en el libro de balances una enunciación estimativa de todos sus bienes, tanto muebles como inmuebles, y de todos sus créditos activos y pasivos. Y que al fin de cada año formará en este mismo libro un balance general de todos sus negocios, bajo las responsabilidades que se establecen en el Libro IV del mismo Código de Comercio.

Respecto de las prohibiciones a los comerciantes, el artículo 31 prohíbe lo siguiente:

- 1°. Alterar en los asientos el orden y fecha de las operaciones descritas;
- 2°. Dejar blancos en el cuerpo de los asientos o a continuación de ellos;
- 3°. Hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas en los mismos asientos;
- 4°. Borrar los asientos o parte de ellos;
- 5°. Arrancar hojas, alterar la encuadernación y follatura y mutilar alguna parte de los libros.

Y en cuanto a los errores y omisiones que se cometieren al formar un asiento se salvarán en otro nuevo en la fecha en que se notare la falta, al tenor de lo expuesto en el artículo 32.

Asimismo, el artículo 34 señala que los libros que adolezcan de los vicios enunciados en el artículo 31 no tendrán valor en juicio a favor del comerciante a quien pertenezcan, y las diferencias que le ocurran con otro comerciante por hechos mercantiles, serán decididas por los libros de éste, si estuvieren arreglados a las disposiciones de este Código y no se rindiere prueba en contrario.

Los libros de comercio llevados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 31, hacen fe en las causas mercantiles que los comerciantes agiten entre sí, tal como lo señala el artículo 35.

Situación especial refrenda el artículo 38 instruyendo que, los libros hacen fe contra el comerciante que los lleva, y no se le admitirá prueba que tienda a destruir lo que resultare de sus asientos.

Por su parte, el artículo 39 señala que la fe de los libros es indivisible, y el litigante que aceptare en lo favorable los asientos de los libros de su contendor, estará obligado a pasar por todas las enunciacines adversas que ellos contengan.

Y en cuanto a la mantención de los libros, el artículo 44 es preciso en señalar que, los comerciantes deberán conservar los libros de su giro hasta que termine de todo punto la liquidación de sus negocios. Agregando en su inciso final que, la misma obligación pesa sobre sus herederos.

#### IV.- FUNDAMENTOS DE LA LIQUIDACION

La hipótesis del contribuyente referente a que la diferencia detectada en el proceso de fiscalización a la cuenta caja, ascendente a \$334.379.900, que corresponde al saldo caja declarado en su declaración de impuestos anuales a la renta del año tributario 2012, por \$334.782.230, menos el arqueo efectuado al 13 de diciembre de 2012 por \$402.330, correspondería a un error contable desde su inicio como contribuyente acogido al régimen general con contabilidad completa, el cual no fue acreditado fehacientemente por él en las distintas instancias de este proceso, debido a que los registros contables que aportó, correspondientes al libro de contabilidad americana, folios 01 al 101, presenta anotaciones desde el 01 de enero de 2004 hasta el 31 de octubre de 2012, habiendo sido timbrado el 02 de noviembre de 2004, no pudiendo respaldar con esto los hechos que señala habrían sucedido en el año 2002, en cuanto a que el saldo de la cuenta caja no correspondería, ya que se habrían clasificado mal las cuentas "Caja" y

"Vehículos", las que se reclasificaron en su contabilidad, generando una diferencia de \$177.089.953 al 31 de Diciembre de 2002, error que se arrastró y aumentó indebidamente hasta el Año Tributario 2012. Por otra parte, es necesario señalar que hasta el año tributario 2008 presentó sus declaraciones de impuestos anuales a la renta bajo las normas de la renta presunta y la renta efectiva, y a partir del año tributario 2004 registra información como contribuyente de renta efectiva, según contabilidad completa. Entre los años tributarios 1994 al 2003, el contribuyente, por sus actividades que lo obligaban a declarar renta efectiva según contabilidad completa, declaró su primera categoría acogido a las normas del artículo 14 bis de la Ley sobre Impuestos a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. 824 de 1974. A partir de su declaración de impuestos anuales a la renta del año tributario 2004, en que comienza a declarar la renta efectiva, según contabilidad completa, registra en el código 101 de dicho formulario folio 51248634 un saldo caja de \$ 209.371.207, declarando para los siguientes años tributarios los siguientes saldos de la cuenta en comento:

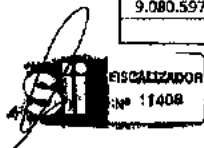
AÑO TRIBUTARIO	FOLIO F.22	MONTO DECLARADO CODIGO 101 (\$)
2005	50994855	255.084.155
2006	91413406	250.478.888
2007	96389207	246.948.382
2008	50466218	330.885.922
2009	50168469	397.238.359
2010	50186750	357.883.563
2011	50182051	281.549.692
2012	228706142	334.782.230
2013	235608133	0

Saldos que se encuentran contabilizados en el libro caja mayor tabular americano del contribuyente, timbrado el 02.11.2004, con registros desde el 01.01.2004 hasta el 31.10.2012, según el siguiente detalle:

FECHA REGISTRO	FOLIO LIBRO	MONTO APERTURA (\$)
01.01.2004	1	209.371.207
01.01.2005	5	255.084.155
01.01.2006	11	250.478.888
01.01.2007	16	246.948.382
01.01.2008	21	330.885.922
01.01.2009	26	397.238.359
01.01.2010	31	357.883.563
01.01.2011	36	281.549.692
01.01.2012	41	334.782.630

Además, es pertinente señalar que de los \$177.089.953 que el contribuyente señala que corresponden a activos, se pudo identificar los siguientes vehículos, máquinas cobradoras, y mejoras, según las fotocopias de los documentos tenidos a la vista, tomando su valor neto:

RUT	CONTRATO	N° FACTURA	FECHA	DETALLE	MONTO NETO
94.754.000-9		74780	16-04-1998	CAMIONETA, MARCA FORD, AÑO 1998	5.415.254
81.217.800-8		107398	21-03-2000	COBRADOR, MARCA PRECISIÓN HISPANA.	3.209.485
81.217.800-8		109179	14-09-2000	COBRADOR, MARCA PRECISIÓN HISPANA.	3.109.315
93.682.000-K		40899	08-09-2000	BUS, MARCA MERCEDES BENZ, AÑO 2001	44.296.650
91.139.000-0		404672	27-02-2001	CAMIONETA, MARCA CHEVROLET, AÑO 2001	7.703.380
93.682.000-K		41688	26-02-2001	BUS, MARCA MERCEDES BENZ, AÑO 2001	43.193.500
96.525.710-1		57280	14-03-2001	INSTALACIÓN COBRADOR	224.018
96.525.710-1		58295	15-05-2001	CAMBIO TARIFA TARJETA	27.015
78.823.000-1		471	14-12-2001	BUS, MARCA MERCEDES BENZ, AÑO 2002	48.617.400
9.080.597-5	X		04-10-2004	CHASIS, MARCA VOLKSWAGEN, AÑO 1993	8.000.000
TOTAL					163.796.027





De esta información se puede ver que el monto neto corresponde a \$163.796.027.

Asimismo, por las fechas de adquisición se puede desprender que dichos vehículos estaban destinados a la generación de renta presunta, tributando al tenor del artículo 34 bis de la Ley sobre Impuestos a la Renta.

En cuanto al argumento de que no existiría la obligación de mantener los libros en su poder por un plazo superior al que está autorizado este Servicio para ejercer sus facultades de fiscalización, y el nexa que efectúa con la aplicación de las normas de prescripción, es pertinente señalar que si bien el artículo 17 del Código Tributario da una referencia en cuanto a que los libros de contabilidad deben ser conservados por los contribuyentes, junto con la documentación correspondiente, mientras esté pendiente el plazo que tiene el Servicio para la revisión de las declaraciones, la obligación de mantener los libros la encontramos en el artículo 44 del Código de Comercio, que señala que *"Los comerciantes deberán conservar los libros de su giro hasta que termine de todo punto la liquidación de sus negocios."*

Es así que se puede concluir que, de la aplicación de los artículos 16 al 20 del Código Tributario, y de los artículos 25 al 44 del Código de Comercio, los registros contables debidamente llevados y acreditados por parte del contribuyente, rinden plena prueba de su movimiento contable, no pudiéndose desdeñar de aquellos registros. Siendo así, que no se puede admitir prueba que tienda a destruir lo que resulte de sus asientos. Asimismo, dichas normas legales señalan la obligación de los comerciantes de llevar contabilidad y de confeccionar un balance general de todas las operaciones de su giro, balance que además deberá reflejar fielmente los activos y pasivos de la empresa, y que en el caso de los empresarios individuales, junto con los registros contables, constituye el medio idóneo para delimitar el patrimonio personal de aquel que corresponde al del giro de la empresa individual y, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Ley sobre impuesto a la Renta, contenida en el Artículo 1° del D.L. 824 de 1974, se puede concluir que la composición contable de la cuenta caja al 31.12.2012 era de \$334.782.230, no logrando acreditar el contribuyente el destino de dichos dineros.

Respecto de lo anterior, es pertinente señalar que no existe registro sobre pérdida de documentos o libros contables en las bases de datos de este Servicio. Y que, con fecha 30.03.1999, 07.09.2001, y 26.12.2001, se timbraron tres libros estampados, de 25 folios cada uno, que no se adjuntaron en ninguna etapa del proceso de fiscalización efectuado.

Producto de lo ya descrito es que se puede afirmar que, el saldo de la cuenta caja informada en su Declaración de Renta AT 2013 folio 235608133 por \$0, se encuentra sin acreditar, debido a que en su declaración de impuesto a la renta AT 2012, folio 228706142 se informó un saldo para dicha cuenta por \$334.782.230, razón por la cual se presume retirado el saldo declarado para dicha cuenta, menos el resultado del arqueo efectuado, por \$402.330, arrojando una diferencia de \$334.379.900, suma que debe ser gravada con el Impuesto Global Complementario en el año tributario 2013, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 14, 21, 52 y N° 54, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Artículo 1° del Decreto Ley 824 de 1974.

Dicho esto, se debe tener presente que el contribuyente no aportó el libro sobre Fondo de Utilidades Tributables, presentando solo un borrador en hojas sin timbrar, con información desde el ejercicio comercial 2006 hasta el 2013, correspondientes a los años tributarios 2007 a 2014, registrando los siguientes saldos para el ejercicio comercial 2012, año tributario 2013:

FUT AÑO COMERCIAL 2012 (AT 2013). EN PESOS (\$)		
CONCEPTO	SUBTOTALES	TOTALES
REMANENTE AÑO ANTERIOR ACTUALIZADO		183.552.952
SIN CRÉDITO	26.471.153	
CON CRÉDITO	157.081.801	
GASTO RECHAZADO		-12.304.406
IMPUESTO 1ª CATEGORÍA PAGADO	-12.304.406	
RENTA LÍQUIDA IMPONIBLE		72.940.226
RETIROS DEL EJERCICIO		-30.000.000
SALDO FUT EJERCICIO SIGUIENTE		214.188.772
SIN CRÉDITO	19.347.100	
CON CRÉDITO	194.841.674	
CRÉDITOS FUT AÑO COMERCIAL 2012 (AT 2013). EN PESOS (\$)		
CONCEPTO	TOTALES	
REMANENTE AÑO ANTERIOR ACTUALIZADO	31.442.917	
GENERADO EN EL EJERCICIO	14.588.045	
UTILIZADO EN EL EJERCICIO	-4.217.696	
REMANENTE EJERCICIO SIGUIENTE	41.813.266	

Los saldos contenidos en el recuadro anterior son consistentes con lo informado en la declaración de impuestos anuales a la renta, del año tributario 2013, folio 235608133.

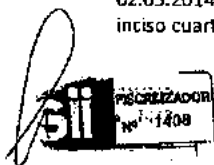
Producto de la aplicación de la normativa establecida en los artículos 14, 21, 52 y 54 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenido en el Artículo 1° del Decreto Ley 824 de 1974, es que se entenderá retirada la cantidad de \$334.379.900 en los siguientes términos:

SALDO FUT DISPONIBLE (\$)	214.188.772
DIFERENCIA CUENTA CAJA (\$)	334.379.900
SALDO (EXCESO DE RETIRO) (\$)	120.191.128

La cantidad de \$120.191.128, quedará pendiente de tributación para los ejercicios siguientes hasta su total extinción.

Producto de las diferencias gravadas con impuesto global complementario es que el remanente por crédito por impuesto de primera categoría, declarado en el código 116 del formulario 22 folio 235608133, ascendente a \$1.296.133, desaparece, generándose una diferencia por concepto de impuesto de primera categoría no pagado por \$812.657.

Cabe hacer presente que, para los efectos de esta liquidación de impuestos que se remite al año tributario 2013 del Impuesto anual a la Renta, es aplicable la prescripción ordinaria de 3 años, establecida en el artículo 200° inciso 1° del Código Tributario, plazo que resultó ampliado en 3 meses por efecto de la notificación válida de la Citación N°14 de fecha 02.04.2014, y en un mes más producto de la prórroga solicitada por el contribuyente a la misma Citación, otorgada el 02.05.2014, todo esto de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 53 y en el inciso cuarto del artículo 200 del citado cuerpo legal.

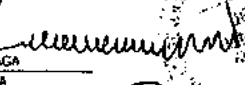




**V.- CONCEPTOS LIQUIDADOS**

Por lo tanto y de acuerdo a lo anterior se procede a practicar la siguiente liquidación de impuestos en conformidad al Artículo 24 del Código Tributario, en el periodo tributario que se indica, según el siguiente detalle:

XV DIRECCIÓN REGIONAL

Contribuyente : **JULIO SALVADOR ANDAETA NARVAEZ**  
 RUT N° : **5.715.544-2**

ELEMENTOS	REFERENCIA (I) Agregado a los Ingresos declarados (C) Dedución a los Costos declarados (G) Dedución a los Gastos declarados (H) Agregado (Dedución) a la Corrección Monetaria declarada (O) Origen de Fondos	IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS D.L. N° 825, de 1974		IMPUESTO A LA RENTA D.L. N° 824, de 1974	
		Agregado (Debe declararse)	Devolución (Debe declararse)	Agua (Debe declararse)	Impuesto (Debe declararse)
<b>DETALLE DE CONCEPTOS</b>					
<b>V CALCULO DE IMPUESTOS</b>					
<b>AÑO TRIBUTARIO 2013 (Ejercicio comercial del 01.01.2012 al 31.12.2012)</b>					
<b>1. LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA (Artículo 1º del D.L. 824, de 1974)</b>					
<b>1.1.- IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO (Artículos 52 y 54 de la Ley de Impuesto a la Renta)</b>					
Base imponible formulario 22 folio 235608133				34.217.606	
Se agrega: Diferencia en cuenta caja				<b>214.188.772</b>	
<b>TOTAL BASE IMPONIBLE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO DETERMINADA</b>				<b>248.406.468</b>	
<i>Cálculo del Impuesto:</i>					
Impuesto calculado según tabla sobre 248.406.468				85.624.197	
Impuesto Global Complementario determinado, adeudado al 31.12.2012				85.624.197	
<b>Menos:</b>					
Crédito por Impuesto de Primera Categoría declarado en F.22, folio 235608133				-4.217.606	
Crédito por Impuesto de Primera Categoría, según saldo FUI al 31.12.2012				-41.813.266	
Impo Global Complementario, determinada al 31.12.2012				39.593.235	
Reajuste Art. 72 Ley de la Renta				0,70% 277.153	
Impo Global Complementario, al 30.04.2013				<b>39.870.388</b>	
<b>1. LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA (Artículo 1º del D.L. 824, de 1974)</b>					
<b>1.2.- IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA (Arts. 14, 20 Y 29 al 33 de la Ley de Impuesto a la Renta)</b>					
Diferencia Impuesto de Primera Categoría cubierta con Crédito por Impuesto de Primera Categoría, según F.22, folio 235608133.				812.657	
Reajuste Art. 72 Ley de la Renta				0,70% 5.669	
Impo Global Complementario, al 30.04.2013				<b>818.346</b>	
<b>1. LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA (Artículo 1º del D.L. 824, de 1974)</b>					
<b>1.3.- REINTEGRO (Artículo 97 de la Ley de Impuesto a la Renta)</b>					
Devolución solicitada según F.22, folio 235608133				483.476	
Reajuste Art. 97 Ley de la Renta				0,20% 967	
Reintegro devolución indadida				<b>484.443</b>	
"POR ORDEN DEL DIRECTOR REGIONAL" Res. Ex. N° 215 de 15/06/2000					
 CLAUDIA ZULETA MUNIZAGA JEFA UNIDAD DE NÚMERO Res. Ex. N° 1.335, del 27/01/2015					
 FISCALIZADOR NEMESIO ARAYA A. FISCALIZADOR		 FISCALIZADOR ANA VIDAL JEFA GRUPO N°4 DE FISCALIZACION Res. Ex. N° 32.222, del 30/08/2013			

INUTILIZADA

San Miguel, diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis.

Vistos:

A fojas 33: A lo principal y primer otrosí: Que del mérito de los antecedentes aparece que los hechos no constituyen una vulneración de las garantías fundamentales aludidas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, que puedan ser protegidas por esta vía, de conformidad a lo dispuesto en los N° 2 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se declara inadmisibile** la acción de protección interpuesta en autos; Al segundo otrosí: Téngase presente.

Devuélvase al recurrente los documentos adjuntos, dejándose constancia en autos.

Para el sólo efecto de control, role con el **N° 501-2016-PRO**.

Pronunciado por la Primera Sala de Verano integrada por la Ministra señora María Carolina Catepillán Lobos, Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz Zuñiga y Abogado Integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

En San Miguel, a diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL  
NII ING: 501 - 2016 a FECHA: 18/0  
2/2016 08:39 CASNMG6 LIBRO: Recurs  
os de Proteccion RECURSO: Civil-Pro  
teccion ROL: - - --- -

RECURSO                    PROTECCION

RECURRENTE                SERGIO VERGARAY CID  
RUT                        12.043.819-0  
DOMICILIO                 HUÉRFANOS N° 1.022 OFICINA 708 SANTIAGO.

ABOGADO                    SERGIO VERGARAY CID  
RUT                        12.043.819-0  
DOMICILIO                 HUÉRFANOS N° 1.022, OFICINA 708, SANTIAGO

RECURRIDO                 SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE BUIN  
RUT                        SE IGNORA

REP.LEGAL

JEFE UNIDAD                CRISTIAN ITURRALDE PEÑA  
RUT                        SE IGNORA  
DOMICILIO                 BERNARDINO BRAVO N° 337, BUIN.

**EN LO PRINCIPAL:** RECURSO DE PROTECCIÓN.    **PRIMER OTROSÍ:**  
ACOMPaña DOCUMENTOS. **SEGUNDO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE.

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**SERGIO VERGARAY CID**, abogado, cédula de identidad N° 12.043.819-0, domiciliado en Paseo Huérfanos N° 1022, oficina 708, Santiago, a V.S.I., respetuosamente dice:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, interpongo acción de protección en contra del Jefe de Unidad del Servicio de Impuestos Internos de Buin don **Cristian Iturralde Peña**, ambos domiciliados en Bernardino Bravo N° 337, comuna de Buin, por lesionar los derechos garantizados en el artículo 19°, números 2 y 24, de nuestra Constitución Política, a fin que V.S.I., ejerciendo las facultades que la ley le confiere, ordene restablecer el imperio del derecho que ha sido quebrantado y adopte las medidas tendientes a asegurar la debida protección del afectado.

## I.- ANTECEDENTES QUE MOTIVAN EL RECURSO

1.- Soy abogado patrocinante y apoderado en los autos sobre Posesión Efectiva Rol V-29014-1999, caratulados "González Suárez Ángela del Carmen", del Primer Juzgado Civil de Buin.

2.- Con fecha 09 de Octubre de 2015 se solicitó al aludido Tribunal la ampliación del inventario de los bienes quedados al fallecimiento de la causante, como asimismo su protocolización en una notaria de esa comuna, lo cual se llevó a efecto sin inconvenientes.

3.- Luego, con fecha 22 de octubre del 2015, se pidió al mismo Tribunal, declarar, previo informe del Servicio de Impuestos Internos, la prescripción de la acción de cobro del impuesto a la herencia, atendida la fecha de fallecimiento de doña Ángela González Suárez, lo que así se dispuso según resolución de fecha 26 del mismo mes y año.

4.- En razón de lo expuesto, y conforme a las instrucciones existentes en el sentido que los expedientes ordenados dirigir a otros servicios públicos deben ser tramitados por y a través de los señores Receptores Judiciales, este profesional encargó dicho cometido al Receptor Judicial de Buin, don Sergio Sandoval Cabezas, quien ingresó el expediente para su informe ante el Servicio de Impuestos Internos de esa comuna con fecha 02 de noviembre del 2015.

5.- Transcurridos dos meses desde que el expediente fue ingresado al Servicio Público recurrido, este profesional concurrió en compañía del referido Receptor Judicial hasta las oficinas del mismo para conocer el estado de tramitación, siendo informado por una funcionaria que el expediente estaba en poder de un empleado quien en esos momentos hacia uso de feriado, pero que atendida la fecha de fallecimiento de la causante, según el Rut entregado por esta parte a ella, se evidenciaba que la acción de cobro de eventuales impuestos a la herencia se encontraba prescrita por lo que su Jefe de Unidad, el mismo recurrido para estos efectos, le haría traspaso de la causa, e indicándole al Sr. Receptor Judicial que le consultara en una semana más sobre ello, todo lo cual constó personalmente a este recurrente.



6.- Con fecha 02 de febrero del presente año el Receptor Judicial solicitó la concurrencia de este profesional a la oficina del Servicio de Impuestos Internos de Buin debido a que el funcionario a cuyo cargo estaba el expediente (Sr. Moena ó Muená) ya había llegado de sus vacaciones y deseaba entrevistarse con el abogado, lo que así se hizo el día viernes 12 del actual, oportunidad en que dicho empleado público exigía que previo a revisar los antecedentes debía presentársele el formulario 4419 sobre liquidación de impuestos a la herencia.

7.- Ante dicha exigencia, se le representó al funcionario que el mismo trámite se había realizado ante el 4° Juzgado Civil de Santiago y que el Departamento Jurídico de la D.R.M. Santiago Centro del Servicio de Impuestos Internos había evacuado con fecha 11.08.2015, el trámite del informe sin mayores dilaciones ni exigencias, por encontrarse prescrita la acción de cobro, lo que así fue declarado posteriormente por el 4° Juzgado Civil de Santiago.

8.- Para acreditar lo expuesto al referido funcionario, con fecha 15 del actual, este recurrente se apersonó nuevamente ante la Oficina del Servicio de Impuestos Internos de Buin y se entrevistó con aquel y con el Jefe de Unidad recurrido a quienes exhibió copia del expediente del 4° Juzgado Civil de Santiago Rol V-2665-1985, caratulado "HERNÁNDEZ NAVARRO JOSÉ MANUEL" (cónyuge de la causante ÁNGELA DEL CARMEN GONZÁLEZ SUÁREZ) y en donde también se realizó el trámite de ampliación del inventario de bienes respecto de los mismos derechos (acciones de aguas) que el solicitado ante el 1° Juzgado Civil de Buin.

9.- Sin embargo, el Jefe de Unidad del Servicio de Impuestos Internos se negó a emitir el certificado para proseguir con el trámite ante el 1° Juzgado civil de Buin, limitándose a realizar entrega de seis hojas (Páginas 1 a 6) de la Circular N° 54 del 20 de septiembre de 1999 del S.I.I., destacando la parte (con destacador naranja), y que debía procederse a dar cumplimiento con la presentación del formulario con la determinación del impuesto más el 20% de presunción, pese a indicársele una y otra vez que una eventual acción de cobro estaba evidentemente prescrita y que el criterio adoptado por el Servicio de Impuestos Internos de Santiago Centro, era el correcto para este tipo de trámites, y que por lo demás el formulario en cuestión era para los efectos de establecer si las asignaciones estaban "**afectas o exentas**" del pago del impuesto a la herencia, declaraciones

jurídicas distintas a la de prescripción conforme lo previsto en el artículo 200 del Código Tributario. Pese a ello nada sirvió.

10.- De la relación de los acontecimientos precedentemente señalados es posible y suficientemente sencillo advertir que el Jefe de Unidad del Servicio de Impuestos Internos de Buin, ha incurrido en arbitrariedad y omisión que han afectado gravemente a mis representados de la sucesión, en sus derechos de la **igualdad ante la ley y el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes**, de la manera y forma que más adelante expongo.

## II.- HECHOS QUE ACREDITAN LA ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD:

1.- A más de tres meses de haberse ingresado el expediente del 1° Juzgado Civil de Buin al Servicio de Impuestos Internos de la misma comuna, para su revisión y evacuarse el respectivo informe en virtud del cual el citado Tribunal pueda declarar prescrita la acción de cobro de eventuales impuestos a la herencia, como lo pidió esta parte en el escrito de fecha 22.10.2015, se han incurrido, de manera flagrante, en dilaciones graves e innecesarias, constitutivas de arbitrariedades y omisiones por parte del recurrido.

2.- En efecto, el actuar del Jefe de Unidad del Servicio de Impuestos Internos de Buin, ha sido abierta y evidentemente arbitraria e ilegal, por cuanto se ha actuado con desconocimiento de la ley, artículo 200 del Código Tributario, norma legal que el recurrido está obligado a cumplir, y en desapego además a la Circular N° 54 del 20 de septiembre de 1999, porque esta última está referidas para aquellas asignaciones hereditarias "**afectas o exentas**" del pago del impuesto a la herencia, y lo que en esos antecedentes se está solicitando es la declaración de prescripción, la que se basta por sí sola con el mérito del expediente judicial aludido en poder del recurrido.

3.- Las acciones y omisiones cometidas por el recurrido son constitutivas de arbitrariedad e ilegalidad.

4.- En efecto, aquellas, conculcan la garantía del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política relativa a la

igualdad ante la ley porque evidentemente se han cometido respecto de mis representados en la sucesión diferencias arbitrarias, antojadizas, contrarias a la razón a la justicia y bien común, más aún si se considera que el Servicio de Impuestos Internos como unidad orgánica no puede criterios o aplicaciones legales diversas en asuntos como el aquí denunciado, sobre todo si se le exhibió copia del expediente del Tribunal de Santiago dando cuenta del mismo trámite.

5.- Ellas, además, acciones u omisiones, han afectado la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental referida al derecho de propiedad que tienen mis representados de la sucesión sobre toda clase de bienes en sus diversas especies, para el presente caso, en el derecho de propiedad sobre las acciones de aguas comprendidas en la ampliación del inventario de bienes quedados al fallecimiento de doña Ángela González Suárez, impidiendo dar continuidad además a las inscripciones que deben practicarse en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Buin.

### **III.- PRIVACION, PERTURBACIÓN Y AMENAZA DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS.**

De lo razonado en las motivaciones precedentes aparece claramente demostrado que las acciones u omisiones arbitrarias e ilegales en que ha incurrido el Jefe de Unidad del Servicio de Impuestos de Internos de Buin, ha vulnerado las Garantías Constitucionales establecidas en los Nros. 2 y 24 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, en perjuicio de mis representados en la sucesión de la causante ya señalada.

### **IV.- CONCURRENCIA DE REQUISITOS PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO.**

1.- El artículo 20 de la Constitución Política de la República establece como requisitos habilitantes para interponer el recurso, la existencia de un acto u omisión arbitrario e ilegal, cometida por cualquier persona, y, que como consecuencia directa de ella, se prive, perturbe o amenace un derecho garantido por la Carta Fundamental.

2.- En este caso, el Jefe de Unidad del Servicio de Impuestos Internos de Buin, a través de sus acciones u omisiones, ilegales y arbitrarias, ha privado a mis representados del legítimo ejercicio de los derechos establecidos en los N° 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

3.- Las acciones u omisiones, ilegales y arbitrarias, se materializó definitivamente el día 15 de febrero del 2016, por lo que la presente acción de protección se está ejerciendo dentro de plazo legal.

#### **V.- PETICIONES CONCRETAS**

La única forma de reestablecer el imperio del derecho y poner fin al mal que aqueja a mis representados en la sucesión con motivo de las acciones u omisiones, arbitrarias e ilegales de las que han sido objeto, es mediante la resolución de esta Ilustrísima Corte en orden a disponer que el Jefe de Unidad del Servicio de Impuestos Internos de Buin, emita el respectivo certificado de encontrarse prescrita la acción de cobro de impuestos a la herencia en los antecedentes que obran en su poder, del 1° Juzgado Civil de Buin Rol V-29014-1999, para que en virtud de dicho trámite el aludido Tribunal declare la prescripción solicitada por esta parte en esos mismos autos, como ya se ha señalado precedentemente.

**POR TANTO**, de acuerdo con los antecedentes expuestos, disposiciones legales y Constitucionales citadas, y auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Recurso de Protección,

**RUEGO A VSI**. tener por interpuesto Recurso de protección en contra del Jefe de Unidad del Servicio de Impuestos Internos de Buin don **Cristian Iturralde Peña**, ya individualizado, quien, por negarse a emitir el respectivo certificado de encontrarse prescritas las acciones de cobro de impuestos a la herencia, ha lesionado a mis representados en la sucesión, de los derechos que la Constitución Política de la República le garantiza en el artículo 19°, números 2 y 24, a fin que V.S.I., ejerciendo las facultades que la ley le confiere, ordene restablecer el imperio del derecho que ha sido quebrantado y adopte las medidas tendientes a asegurar la debida protección de los afectados.

**PRIMER OTROSI:** SÍRVASE VS.I., tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Copias de escritos y resoluciones, presentadas y dictadas por el 1° Juzgado Civil de Buin, Rol V-29014-1999 caratulados "González Suárez Ángela".

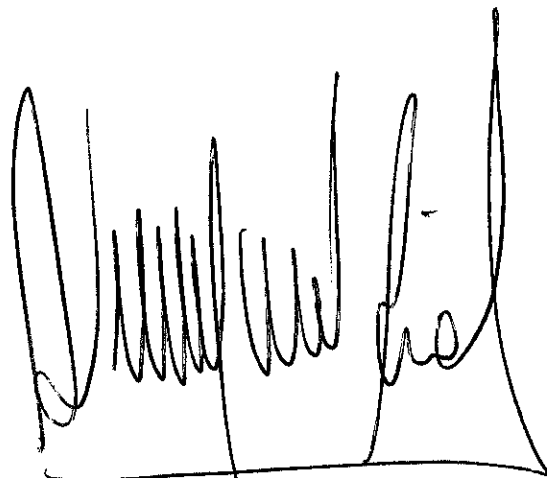
2.- Copias de escritos y resoluciones, presentadas y dictadas por el 4° Juzgado Civil de Santiago, Rol V-2665-1985 caratulados "Hernández Navarro José".

3.- Copia de la Circular N° 54 del 20 de septiembre de 1999 (hojas 1 a 6) entregadas por el Jefe de Unidad del Servicio de Impuestos Internos de Buin el día 15.02.2016 a este recurrente.

**POR TANTO,**  
**RUEGO A V.S.,** tenerlos por acompañados.

**SEGUNDO OTROSI:** SÍRVASE VS.I., tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión conduciré y patrocinaré personalmente esta acción constitucional, y no otorgo poder.

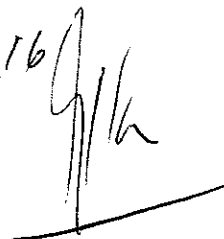
**POR TANTO,**  
**SÍRVASE VS.I.,** tenerlo presente.



12043818-D.

**ACREDITÓ CALIDAD DE ABOGADO**

**SAN MIGUEL, 18 DE Febrero DE 2016**





**COPIA AUTORIZADA**  
**Conservador de Bienes Raíces de Buin**

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de su original, reproducido en las siguientes páginas.

Conservador de Bienes Raíces de Buin certifica que la copia de la inscripción de fojas 327 Vuella número 567 correspondiente al Registro de Propiedad de Aguas del año 2015, adjunta al presente documento, está conforme con su original.-

Conservador de Bienes Raíces de Buin.-  
Carlos Condel 801.-  
Registro de Propiedad de Aguas Fs 327v N° 567-2015.-  
Cantidad páginas documento (incluida la presente): 4  
Carátula N° 253027.- Código retiro 7213b  
Certificado N° 220489.-  
Buin, 24 de Septiembre de 2015.-



N° Certificado 220489.-  
[www.fojas.cl](http://www.fojas.cl)

Emite el presente documento con firma electrónica avanzada (Ley N°19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excmo. Corte Suprema.-

Certificado N° 220489.- Verifique validez en [www.fojas.cl](http://www.fojas.cl).-

**ELIAS SALOMON MOHOR  
ALBORNOZ**

Digitally signed by ELIAS SALOMON MOHOR ALBORNOZ  
Date: 2015.10.08 17:08:25 -03:00  
Reason: Conservador de Bienes Raíces de Buin  
Location: Buin - Chile

**N° 567**

**POSESION EFECTIVA  
JUZGADO**

**JOSE MANUEL  
HERNANDEZ NAVARRO**

Repertorio 4075  
FR 2263  
C 253027  
ASOTO

BUIN, veinticuatro de Septiembre del año dos mil quince.- La Posesión Efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de don JOSE MANUEL HERNANDEZ NAVARRO, se ha dado por auto de fecha veinte de Septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, del Cuarto Juzgado Civil de Santiago, y que en su parte pertinente, dice: VISTOS, don José Manuel Baltazar Hernández González, contratista, domiciliado en Lonquimay cuatro mil ochocientos sesenta y siete de la comuna de Santiago, solicita se conceda la posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de su padre legítimo, don José Manuel Hernández Navarro, acaecido en Alto Jahuel, lugar donde se encontraba de paso, teniendo su último domicilio en ésta ciudad, el día once de Febrero de mil novecientos setenta y siete.- TENIENDO PRESENTE: El mérito de los documentos acompañados y de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 980, 983, 988 del Código Civil; 878, 881 y 888 del Código de Procedimiento Civil, se concede la posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de don José Manuel Hernández Navarro, a sus hijos legítimos don José Manuel Baltazar, doña María Angela y don Humberto Rodrigo Hernández González, sin perjuicio de los derechos que comprenden a doña Angela del Carmen González Suárez, en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante.- Se ordenó la Inscripción por auto de fecha dieciséis de Julio de mil novecientos ochenta y seis, del Cuarto Juzgado Civil de Santiago.- El inventario se protocolizó en la Notaría de Santiago, de don Maximiliano Concha Rivas, el once de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, y en el figuran las siguientes propiedades: 1.- Calle Santa Teresa número doscientos noventa y cinco, de la Población San Joaquín,

A.-

comuna de La Cisterna, departamento Presidente Pedro Aguirre Cerda; 2.- Parcela número cinco con el sitio número treinta y seis y los bienes comunes proporcionales del uno al ocho del Proyecto de Parcelación Santiago Bueras, Maipo - Buin, y una aclaración de inventario que se protocolizó en la misma Notaría, el siete de Julio de mil novecientos ochenta y seis, en el sentido que el bien raíz individualizado en el N° 1, corresponde actualmente al bien raíz de calle Santa Teresa número trescientos cincuenta y nueve, ex doscientos noventa y cinco, y que tiene el rol de avalúo número cuatro mil seiscientos sesenta y uno raya diez, comuna de La Cisterna.- Por documento protocolizado ante doña Leonor Gutierrez Gatica, Notario de Santiago, Suplente de la Titular, doña Myriam Elizabeth Amigo Arancibia, con fecha catorce de Junio del año dos mil quince, se ordenó incluir en el inventario los derechos de aguas consistentes en cero coma quinientos seis acciones o regadores del Canal Huidobro con que se cultiva la parcela número cinco, y cero coma cero cuarenta acciones o regadores del mismo Canal con que se cultiva el sitio treinta y seis, ambos del Proyecto de Parcelación Santiago Bueras, de la comuna de Buin, inscritos a fojas 107 Nro.180 del Registro de Propiedad de Aguas a mi cargo correspondiente al año 2015.- Por resolución emanada del 4° Juzgado Civil de Santiago, de fecha veintiséis de Agosto del año dos mil quince, se declaró que el impuesto establecido a la herencia del centro, se encuentra prescrito.-

Requirió: Sergio Vergaray.-

**CERTIFICO: Que la presente copia es testimonio fiel de su original Buin, 24 de Septiembre del año 2015.-**



CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE BUIN  
ELIAS MOHOR ALBORNCZ  
Copia Autorizada Fs 127v Nro 667 de 2015, Registro de AGUAS.



Certificado emitido con Firma Electronica Avanzada.-  
Ley N° 19.799 - Autoscoorado de la Excmo Corte Suprema de Chile.-  
Ceri N° 220499, Carátula N° 253027.- Código retire 7213b  
Valídque valíddez en: [www.fcpas.cl](http://www.fcpas.cl)



1..



**COPIA AUTORIZADA**  
**Conservador de Bienes Raíces de Buin**

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de su original, reproducido en las siguientes páginas.

Conservador de Bienes Raíces de Buin certifica que la copia de la inscripción de fojas 328 Vuelta número 568 correspondiente al Registro de Propiedad de Aguas del año 2015, adjunta al presente documento, está conforme con su original.-

Conservador de Bienes Raíces de Buin.-  
Carlos Condeff 801.-  
Registro de Propiedad de Aguas Fs 328v N° 568-2015.-  
Cantidad páginas documento (incluida la presente): 2  
Carátula N° 253027.- Código retiro 7213b  
Certificado N° 220297.-  
Buin, 24 de Septiembre de 2015.-



N° Certificado 220297.-  
[www.fojas.cl](http://www.fojas.cl)

Este el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2005 de la Excmo. Corte Suprema.-  
Certificado N° 220297.- Verifique validez en [www.fojas.cl](http://www.fojas.cl)-

**ELIAS SALOMON MOHOR  
ALBORNOZ**

Digitally signed by ELIAS SALOMON MOHOR ALBORNOZ  
Date: 2015.10.06 13:54:58 -03:00  
Reason: Conservador de Bienes Raíces de Buin  
Location: Buin - Chile

**N° 568**

**HERENCIA**

**JOSE MANUEL  
BALTAZAR HERNANDEZ  
GONZALEZ Y OTROS**

**JOSE MANUEL  
HERNANDEZ NAVARRO**

Repertorio 4075  
FR 2263  
C 253027  
ASOTO

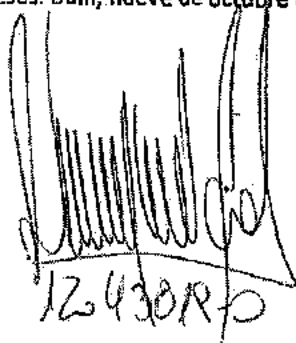
BUIN, veinticuatro de Septiembre del año dos mil quince.- Don JOSE MANUEL BALTAZAR HERNANDEZ GONZÁLEZ, doña MARIA ANGELA HERNANDEZ GONZALEZ, don HUMBERTO RODRIGO HERNANDEZ GONZALEZ, y doña ANGELA DEL CARMEN GONZALEZ SUAREZ, son dueños en común de los derechos de aguas consistentes en cero coma quinientos seis acciones o regadores del Canal Huidobro con que se cultiva la parcela número cinco, y cero coma cero cuarenta acciones o regadores del mismo Canal, con que se cultiva el sitio número treinta y seis, ambos del Proyecto de Parcelación Santiago Bueras, de la comuna de Buin.- Los adquirieron por herencia Intestada quedada al fallecimiento de don JOSE MANUEL HERNANDEZ NAVARRO, los primeros en calidad de hijos del causante y la última en calidad de cónyuge sobreviviente del mismo, según da cuenta el auto de posesión efectiva dictado con fecha veinte de Septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, del Cuarto Juzgado Civil de Santiago, Inscrito precedentemente en este Registro.- El título anterior rola inscrito a fojas ciento siete (107) número ciento ochenta (180) del Registro de Propiedad Aguas del año dos mil quince (2015).- Requirió: Sergio Vergaray.-

**CERTIFICO: Que la presente copia es testimonio fiel de su original, la que a la fecha se encuentra vigente.- Buin, 24 de Septiembre del año 2015.-**

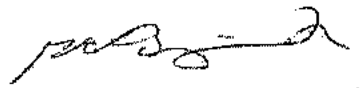
Certificado emitido con Firma Electronica Avanzada.-  
Ley N° 19.799 - Autosacordado de la Excmo Corte Suprema de Chile.-  
Cen N° 220297, Carátula N° 253027.- Código rollo 7213b  
Verifique validez en [www.boias.cl](http://www.boias.cl)



CERTIFICO: Que con esta fecha el abogado don SERGIO AUGUSTO VERGARAY CID, exhibe c. id. N°12.043.819-0, hace entrega al Tribunal la causa civil voluntaria Rol N° V-29.014, caratulada "González Suarez, Ángela del C.", materia Posesión efectiva, la que tenía en su poder después de haber efectuado el tramite en Conservador de Bienes Raíces de San Bernardo, Buin y San Miguel, la que saco por Libro de Retiro de Expediente de este Tribunal con fecha 18 de noviembre de 2008, posteriormente de los tramites tuvo un accidente, por lo que estuve fuera de mi trabajo 6 meses. Buin, nueve de octubre de 2015.



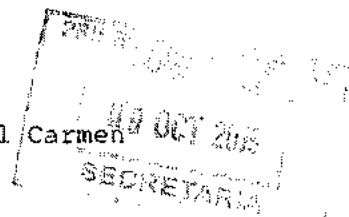
12.043.819-0



MARIA CECILIA BOZAN RAMOS  
SECRETARIA SUBROGANTE

1.

TRIBUNAL: 1° Civil Buin  
MATERIA: Posesión Efectiva  
ROL: V-29014-1999  
CARATULADO: González Suárez Ángela del Carmen  
CUADERNO: Principal



EN LO PRINCIPAL: Solicita ampliación de inventario que indica.  
OTROSI: Acompaña documentos.

S.J.L. EN LO CIVIL DE BUIN (1°)

SERGIO VERGARAY CID, por el solicitante, en autos sobre Posesión Efectiva caratulados "GONZÁLEZ SUÁREZ ÁNGELA DEL CARMEN", Rol V-29014-1999, Cuaderno Principal, a US. respetuosamente digo:

Vengo en solicitar a US. se sirva disponer la ampliación del inventario de la posesión efectiva de la herencia de doña Ángela del Carmen González Suárez, correspondiente a los derechos de aguas consistentes en cero coma quinientos seis acciones o regadores del Canal Huidobro con que se cultiva la Parcela número 5, y cero coma cero cuarenta acciones o regadores del mismo canal con que se cultiva el sitio número 36, ambos del Proyecto de Parcelación Santiago Bueras de la comuna de Buin, inscritos a fojas 328 vuelta N° 568 del año 2015 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Buin, a nombre de la causante y otros; disponiendo asimismo su protocolización en una Notaría de esta ciudad.

POR TANTO,  
RUEGO A US. acceder a lo solicitado.

OTROSI: Sirvase SS. tener por acompañado:

1.- Copia de inscripción de herencia de fojas 327 vuelta N° 567 del año 2015 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Buin.

2.- Copia de inscripción de fojas 328 vuelta N° 568 del año 2015 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Buin, a nombre de la causante y otros.

POR TANTO,  
RUEGO A US. tenerlos por acompañados.

A large, stylized handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page. The signature is cursive and appears to be the name of the lawyer, Sergio Vergaray CID.

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite  
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Buin  
CAUSA ROL : V-29014-1999  
CARATULADO : GONZALEZ /  
Jpc.

Buin, quince de Octubre de dos mil quince

Por ingresado a mi despacho con esta fecha.

A sus antecedentes certificado de devolución de expediente.

Se hace presente al apoderado del solicitante, que en lo sucesivo, los autos sólo podrán ser retirados del Tribunal para las diligencias y actuaciones decretadas en el proceso, por medio de receptor judicial.

Proveyendo derechamente presentación de fecha 09 de Octubre de 2015:

A lo principal: Como se pide, ampliése el inventario. Protocolícese en una notaría de la comuna. Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.

Ingrésese la causa, así como la presente resolución al sistema computacional de tramitación SITCI con esta fecha, y confecciónese nueva carátula para el expediente en atención a su deterioro.

1--

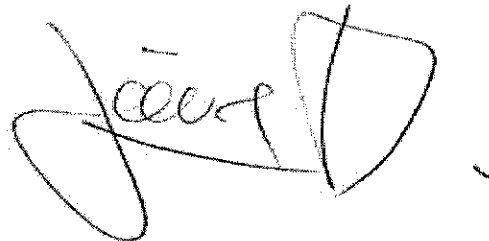
En Buin, a quince de Octubre de dos mil quince, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

JUEZ TITULAR

SECRETARIO SUPLENTE



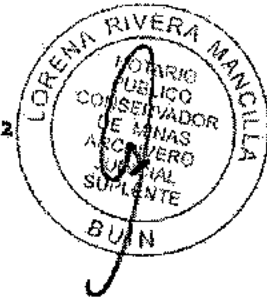
MARÍA PAZ RODRÍGUEZ MALUENDA



JULIO JAUREGUI MEDINA



NOTARIA  
MYRIAM ESCOBAR DIAZ  
- Notario Público, Conservador de Minas  
y Archivero Judicial, Titular: Balmaceda 316.  
Fonos: 2821 3543 - 2821 1605, Fono-Fax: 2821 9172  
E-mail: contacto@notariaescobar.cl  
BUIN



**REPERTORIO Nº 1006/2015.-**

**PROTOCOLIZACION AMPLIACIÓN INVENTARIO**

**DE DOÑA**

**GONZÁLEZ SUÁREZ, ÁNGELA DEL CARMEN**

En Buin, comuna del mismo nombre, Provincia de Maipo, República de Chile, a **veintidós de octubre del año dos mil quince**, ante mí, **LORENA JOSEFINA RIVERA MANCILLA**, Abogado, Notario Público, Conservador de Minas y Archivero Judicial, Suplente de la Titular doña **MYRIAM ESCOBAR DIAZ**, de esta comuna, según Resolución número once / dos mil quince, del Segundo Juzgado de Letras de Maipo - Buin, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, del que se tomó nota en el Libro de Decretos Económicos y protocolizada en este oficio bajo el número cincuenta y tres, Repertorio número novecientos veintisiete / dos mil quince, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, con oficio en Calle Balmaceda número trescientos dieciséis, comparece don **SERGIO**



**AUGUSTO VERGARAY CID**, chileno, casado, abogado, cédula nacional de Identidad número doce millones cuarenta y tres mil ochocientos diecinueve guión cero, domiciliado en Calle Huérfanos número mil veintidós, oficina setecientos ocho, comuna de Santiago, de paso por ésta, mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula personal ya citada, y expone: Que viene en solicitar la protocolización de la **AMPLIACION DE INVENTARIO** de los bienes quedados al fallecimiento de doña **ÁNGELA DEL CARMEN GONZÁLEZ SUÁREZ**, el que consta de una hoja escrita sólo por su anverso y con el timbre del Primer Juzgado de Letras - Buín - Buín, y con firma ilegible, documento que dejo agregado con el número cincuenta y siete, al final del Registro de este Bimestre y anoto en el Repertorio de Instrumentos Públicos de esta Notaría bajo el número mil seis /dos mil quince, de esta fecha. En comprobante y previa lectura, firma el compareciente conjuntamente con el Notario autorizante. Se da copia. Dox fe. mb



REPERTORIO:	3006/2015
BOLETAN°:	199527
DIGITADORA:	FEB
N° FIRMAS:	-1-

*[Handwritten signature of Sergio Augusto Vergaray CID]*

SERGIO AUGUSTO VERGARAY CID

C.I. Nº 12.043.819-0



*[Handwritten signature of Lorena Rivera Mancilla]*



SE LO SE ENTREGA EN ORIGINAL  
Y SE OTORGO EN 0.72. COPIAS

22 OCT 2015



*[Handwritten signature of Lorena Rivera Mancilla]*





AMPLIACIÓN DE INVENTARIO DE BIENES QUEDADOS AL FALLECIMIENTO DE  
ÁNGELA DEL CARMEN GONZÁLEZ SUÁREZ

DERECHOS DE AGUAS:

Derechos de Aguas consistentes en cero coma quinientos seis acciones o regadores del Canal Huidobro con que se cultiva la Parcela número 5, y cero coma cero cuarenta acciones o regadores del mismo canal con que se cultiva el sitio número 36, ambos del Proyecto de Parcelación Santiago Bueras de la comuna de Buin, inscritos a fojas 328 vuelta N° 568 del año 2015 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Buin, a nombre de la causante doña Ángela del Carmen González Suárez, y otros.

Buin, 22 de Octubre de 2015.-



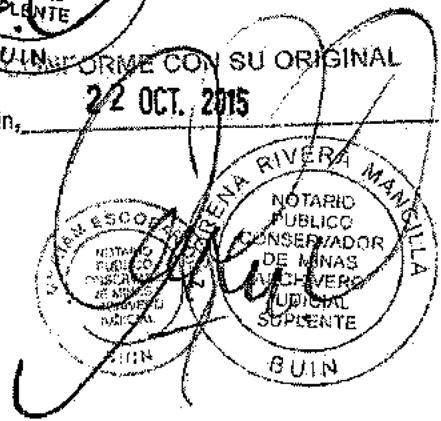
SERGIO VERGARAY CID  
RUT 12.048.819-0

PROTOCOLIZADO BAJO EL N° 57-  
CON ESTA FECHA, REPERTORIO 1006/2015  
DEL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
A MI CARGO BUIN 27 10 2015

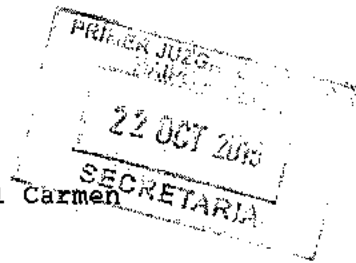


BUIN CONFORME CON SU ORIGINAL  
22 OCT. 2015

Buin,



TRIBUNAL: 1° Civil Buin  
MATERIA: Posesión Efectiva  
ROL: V-29014-1999  
CARATULADO: González Suárez Ángela del Carmen  
CUADERNO: Principal



EN LO PRINCIPAL: Acompaña ampliación inventario debidamente protocolizado. OTROSI: Declaración que indica previo informe del SII.

S.J.L. EN LO CIVIL DE BUIN (1°)

SERGIO VERGARAY CID, por el solicitante, en autos sobre Posesión Efectiva caratulados "GONZÁLEZ SUÁREZ ÁNGELA DEL CARMEN", Rol V-29014-1999, Cuaderno Principal, a US. respetuosamente digo:

Vengo en acompañar ampliación de inventario debidamente protocolizado ante Notario Público.

POR TANTO,

RUEGO A US. tenerlo por acompañado.

OTROSI: Atendido el tiempo transcurrido desde el fallecimiento de la causante de autos, Ángela del Carmen González Suárez, solicito a US. declare la prescripción de la acción fiscal de cobro de impuesto a la herencia, previo informe del Servicio de Impuestos Internos.

POR TANTO,

RUEGO A US. acceder a lo solicitado.

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite  
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Buin  
CAUSA ROL : V-29014-1999  
CARATULADO : GONZALEZ /

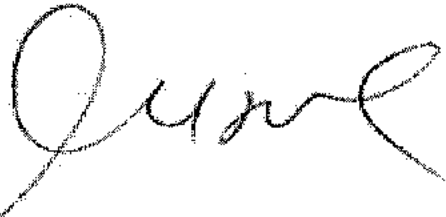
mtp

Buín, veintiséis de Octubre de dos mil quince

A lo principal: Téngase por acompañado. Al otrosí: Previo a resolver; Pasen estos antecedente al Servicio de Impuestos Internos, a fin de que informe lo que corresponda, respecto del impuesto a la herencia.

En Buín, a veintiséis de Octubre de dos mil quince , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

JUEZ TITULAR



MARÍA PAZ RODRÍGUEZ MALUENDA

SECRETARIO SUPLENTE



JULIO JAUREGUI MEDINA





**COPIA AUTORIZADA**  
**Conservador de Bienes Raíces de Buin**

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de su original, reproducido en las siguientes páginas.

Conservador de Bienes Raíces de Buin certifica que la copia de la inscripción de fojas 107 número 180 correspondiente al Registro de Propiedad de Aguas del año 2015, adjunta al presente documento, está conforme con su original.-

Conservador de Bienes Raíces de Buin.-

Carlos Condell 801.-

Registro de Propiedad de Aguas Fs 107 Nº 180-2015.-

Cantidad páginas documento (incluida la presente): 3

Carátula Nº 243502.- Código retiro 1d7b1

Certificado Nº 177414.-

Buin, 15 de Abril de 2015.-

2..



Nº Certificado 177414.-  
[www.fcjas.cl](http://www.fcjas.cl)

Emite el presente documento con firma electrónica avanzada (ley Nº19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excmo. Corte Suprema.-  
Certificado Nº 177414.- Verifique validez en [www.fcjas.cl](http://www.fcjas.cl).

**N° 180**

**DOMINIO**

**JOSE MANUEL  
HERNANDEZ NAVARRO**

**SAG**

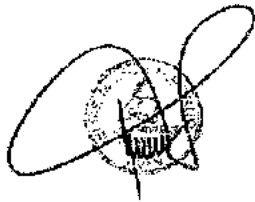
Repertorio 967  
FR 2263  
C 243502  
ASOTO

Buin, quince de Abril del dos mil quince.- Don JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ NAVARRO, con domicilio en Buin, es dueño de los derechos de aguas consistentes en cero coma quinientos seis acciones o regadores del Canal Huidobro con que se cultiva la parcela número cinco, y cero coma cero cuarenta acciones o regadores del mismo canal con que se cultiva el sitio número treinta y seis, ambos del Proyecto de Parcelación Santiago Bueras, de la comuna de Buin.- El dominio de las propiedades, a la época de la asignación por parte del Servicio Agrícola y Ganadero a nombre del asignatario rola inscrito a fojas cuatrocientos cuarenta y dos vuelta número quinientos cincuenta y cuatro del Registro de Propiedad a cargo correspondiente al año mil novecientos setenta y cuatro.- Los citados derechos fueron asignados a los predios referidos en virtud del Proyecto de Distribución de aguas para el riego de las parcelas y sitios que integran el citado Proyecto de Parcelación aprobado por la resolución número tres mil quinientos noventa y tres de fecha treinta de Diciembre del año mil novecientos ochenta del Servicio Agrícola y Ganadero cuya copia se encuentra archivada con el número sesenta y ocho al final del Registro de Propiedad de Aguas a mi cargo correspondiente al año mil novecientos ochenta y uno.- Derechos que son parte de los inscritos con el número tres del año mil novecientos veinticinco, y a fojas ochenta y cuatro vuelta número ochenta del año mil novecientos sesenta y cinco ambas del Registro de Propiedad de Aguas a mi cargo de años ya citados.- La presente inscripción se practica en virtud de lo dispuesto en el artículo primero transitorio del Código de Aguas.- Requirió: Sergio Vergaray.-

**CERTIFICO: Que la presente copia es testimonio fiel de su original, la que a la fecha se encuentra vigente.- Buin. 15 de Abril del año 2015.-**

2..

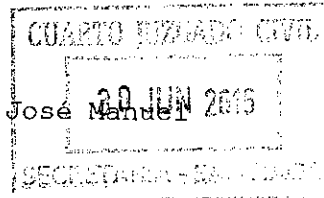
CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE BUIN  
ELÍAS MOHOR ALBORNOZ  
Copia Autorizada Fs 107 Nro 180 de 2015, Registro de AGUAS.



Certificado emitido con Firma Electronica Avanzada.-  
Ley N° 19.799 - Autoacordado de la Excmo Corte Suprema de Chile.-  
Cert N° 177414, Carátula N° 243502.- Código retiro 1d7b1  
Verifique validez en [www.fijas.cl](http://www.fijas.cl)



TRIBUNAL: 4° Civil Santiago  
MATERIA: Posesión Efectiva  
ROL: V-2665-1985  
CARATULADO: Hernández Navarro José Manuel  
CUADERNO: Principal



**EN LO PRINCIPAL:** Solicita ampliación de inventario que indica.  
**OTROSI:** Acompaña documento.

S.J.L. CIVIL DE SANTIAGO (4°)

**SERGIO VERGARAY CID**, por los solicitantes, en autos sobre Posesión Efectiva caratulados "HERNANDEZ BAVARRO JOSE MANUEL", Rol V-2665-1985, Cuaderno Principal, a US. respetuosamente digo:

Vengo en solicitar a US. se sirva disponer la ampliación del inventario de la posesión efectiva de la herencia de don José Manuel Hernández Navarro ó Manuel Hernández Navarro, correspondiente a los derechos de aguas consistentes en cero quinientos coma seis acciones o regadores del Canal Huidobro con que se cultiva la Parcela número 5, y cero coma cero cuarenta acciones o regadores del mismo canal con que se cultiva el sitio número 36, ambos del Proyecto de Parcelación Santiago Bueras de la comuna de Buin, inscritos a fojas 107 N° 180 del año 2015 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Buin, a nombre de José Manuel Hernández Navarro; disponiendo asimismo su protocolización en una Notaría de esta ciudad.

POR TANTO,  
RUEGO A US. acceder a lo solicitado.

**OTROSI:** Sirvase SS. tener por acompañado copia de inscripción de dominio de fojas 107 N° 180 del año 2015 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Buin, a nombre de José Manuel Hernández Navarro.

POR TANTO,  
RUEGO A US. tenerlo por acompañado.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Vergaray CID', written over a horizontal line.

2..

NOMENCLATURA : 1. [96]Por recibido el desarchivo  
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : V-2665-1985  
CARATULADO : HERNANDEZ NAVARRO JOSE MANUEL

Santiago, seis de Julio de dos mil quince

jjj

A lo principal: ha lugar a la ampliación de inventario, debiendo protocolizarse en la misma Notaría que el original, previamente sellado por la Sra. Secretaria del Tribunal. Al otrosí: por acompañado.

En Santiago, a seis de Julio de dos mil quince , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



CRISTIÁN SEURA GUTIÉRREZ



CARMEN DEL RÍO SUMARAN

2..





*Myriam Amigo Arancibia*

21ª NOTARIA  
Santiago



FF.

REPERTORIO N° 10.385.-

PROTOCOLIZACION AMPLIACION DE INVENTARIO

HERNANDEZ NAVARRO, JOSE MANUEL

○

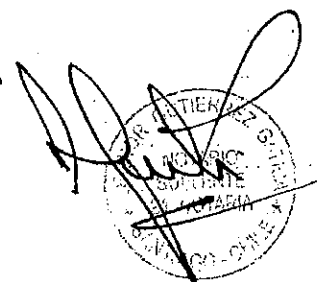
HERNANDEZ NAVARRO, MANUEL

\*\*\*\*\*

EN SANTIAGO DE CHILE, a catorce de Julio de dos mil quince, yo, LEONOR GUTIERREZ GATICA, Suplente de doña MYRIAM AMIGO ARANCIBIA, Notario Público, Titular de la Vigésimo Primera Notaría de Santiago, con Oficio en calle Miraflores número ciento sesenta y nueve, certifico: Que, en virtud del Decreto expedido por el señor Juez del Cuarto Juzgado Civil de Santiago, y a solicitud de doña FABIOLA FARR GOMEZ, chilena, soltera, empleada, de este domicilio, La Ligustrina número cuatrocientos treinta y uno, Maipú, cédula de identidad número nueve millones siete mil doscientos noventa y seis - K; procedo a protocolizar el la Ampliación de Inventario de los bienes quedados al fallecimiento de don JOSE MANUEL HERNANDEZ NAVARRO o MANUEL HERNANDEZ NAVARRO.- Dicho documento consta de una fojas y queda protocolizado al final de este Registro bajo el número tres mil cuatrocientos nueve.- Para constancia firma la solicitante.- Se da copia.- Se deja constancia que la presente escritura queda anotada en mi Repertorio de Instrumentos Públicos correspondientes al presente mes bajo el número diez mil trescientos ochenta y cinco.- Doy fe.-

2..

*Fabiola Farr*

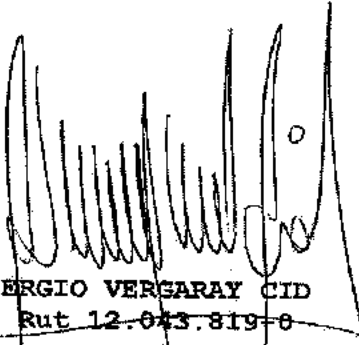


AMPLIACIÓN DE INVENTARIO DE BIENES QUEDADOS AL FALLECIMIENTO DE  
JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ NAVARRO Ó MANUEL HERNÁNDEZ NAVARRO

DERECHOS DE AGUAS:

Derechos de Aguas consistentes en cero coma quinientos seis acciones o regadores del Canal Huidobro con que se cultiva la Parcela número 5, y cero coma cero cuarenta acciones o regadores del mismo canal con que se cultiva el sitio número 36, ambos del Proyecto de Parcelación Santiago Bueras de la comuna de Buin, inscritos a fojas 107 N° 180 del año 2015 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raices de Buin, a nombre de José Manuel Hernández Navarro.

Santiago, 07 de Julio de 2015.-



SERGIO VERGARAY CID  
Rut 12.043.819-0



2.


CERTIFICO: QUE ESTE DOCUMENTO  
DE 1 HOJAS SE PROTOCOLIZA BAJO  
EL REPERTORIO N° 1038 DE FECHA  
14 JUL 2015 Y AGREGO AL FINAL DE  
MIS REGISTROS DEL MISMO MES CON EL  
N° 3409.



NOTARIO SUPLENTE  
21 NOTARIO  
SANTIAGO - CHILE

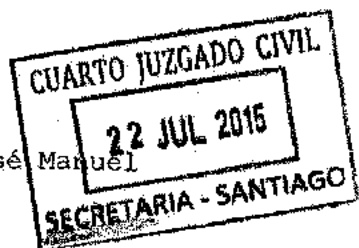
CONFORME CON SU ORIGINAL  
ESTA COPIA

SANTIAGO 14 JUL 2015



NOTARIO SUPLENTE  
21 NOTARIO  
SANTIAGO - CHILE

TRIBUNAL: 4° Civil Santiago  
MATERIA: Posesión Efectiva  
ROL: V-2665-1985  
CARATULADO: Hernández Navarro José Manuel  
CUADERNO: Principal



**EN LO PRINCIPAL:** Acompaña ampliación inventario debidamente protocolizado. **OTROSI:** Declaración que indica previo informe del SII.

S.J.L. CIVIL DE SANTIAGO (4°)

**SERGIO VERGARAY CID**, por los solicitantes, en autos sobre Posesión Efectiva caratulados "HERNANDEZ BAVARRO JOSE MANUEL", Rol V-2665-1985, Cuaderno Principal, a US. respetuosamente digo:

Vengo en acompañar ampliación de inventario debidamente protocolizado ante Notario Público.

POR TANTO,

RUEGO A US. tenerlo por acompañado.

**OTROSI:** Atendido el tiempo transcurrido desde el fallecimiento del causante de autos, José Manuel Hernández Navarro ó Manuel Hernández Navarro, solicito a US. declare la prescripción de la acción fiscal de cobro de impuesto a la herencia, previo informe del Servicio de Impuestos Internos.

POR TANTO,

RUEGO A US. acceder a lo solicitado.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Sergio Vergaray CID", written over a horizontal line.

2..

NOMENCLATURA : 1. [172]Ubicación del expediente  
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : V-2665-1985  
CARATULADO : HERNANDEZ NAVARRO JOSE MANUEL

Santiago, treinta y uno de Julio de dos mil quince

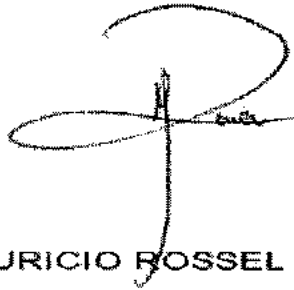
jjl

A lo principal: por acompañado, agréguese a sus autos. Al otros: previamente pasen los autos al Servicio de Impuestos Internos para su informe.

En Santiago, a treinta y uno de Julio de dos mil quince , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



CRISTIÁN SEURA GUTIÉRREZ



MAURICIO ROSSEL ZÚÑIGA

2..




Nº: 143

**S. J. L. en lo Civil de Santiago (4º)**

La sucesión de don **JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ NAVARRO**, fallecido el 11 de febrero de 1977, ha solicitado se declare prescrita la acción fiscal de cobro del eventual impuesto que se pudiera adeudar, en la solicitud de ampliación del inventario de fecha 14.07.2015 ante el notario Myriam Amigo Arancibia, atendido el tiempo transcurrido desde el fallecimiento del causante.

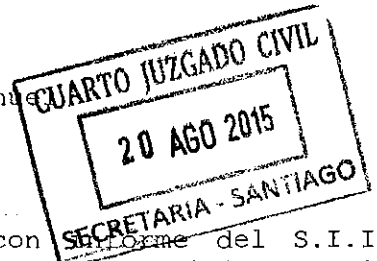
Revisados los antecedentes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 en relación con el artículo 200 del Código Tributario, en la especie han transcurrido los plazos establecidos en dichas disposiciones legales para considerar prescritas las acciones de cobro que pudieran haber correspondido por concepto de impuesto de herencia.

“POR ORDEN DEL DIRECTOR REGIONAL”

  
JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO VIRGINIA SAN JUAN UBILLA  
JEFE DEPTO. JURÍDICO

11 AGO. 2015

TRIBUNAL: 4° Civil Santiago  
MATERIA: Posesión Efectiva  
ROL: V-2665-1985  
CARATULADO: Hernández Navarro José Manuel  
CUADERNO: Principal



**EN LO PRINCIPAL:** Devuelve expediente con informe del S.I.I.  
**OTROSI:** Por las razones que se señalan solicita copia autorizada de todo lo obrado.

S.J.L. CIVIL DE SANTIAGO (4°)

**SERGIO VERGARAY CID**, por los solicitantes, en autos sobre Posesión Efectiva caratulados "HERNANDEZ BAVARRO JOSE MANUEL", Rol V-2665-1985, Cuaderno Principal, a US. respetuosamente digo:

Vengo en devolver el presente expediente, luego de haberse practicado el informe en derecho por el S.I.I. procediendo que en consecuencia que se declare la prescripción conforme lo solicitado por esta parte a fojas 44 de estos antecedentes.  
POR TANTO,  
RUEGO A US. acceder a lo solicitado.

**OTROSI:** Atendido que los derechos de aguas, objeto de la ampliación del inventario, se encuentran inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Buin, Vengo en solicitar a US. copia autorizada de todo lo obrado en autos, para los efectos de practicar las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que en derecho sean procedentes.  
POR TANTO,  
RUEGO A US. acceder a lo solicitado.

2..

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and vertical strokes, enclosed within a rectangular box.

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite  
2. [95]Archivo del expediente en el Tribunal  
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : V-2665-1985  
CARATULADO : HERNANDEZ NAVARRO JOSE MANUEL

Santiago, veintiséis de Agosto de dos mil quince

jjl

A lo principal: por acompañado.

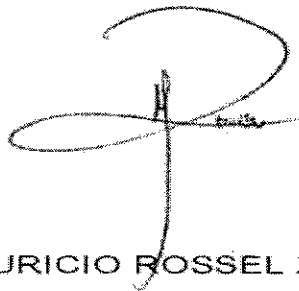
Vistos

Atendido lo informado por el Servicio de Impuestos Internos y lo dispuesto en los artículos 202 en relación al 200 del Código Tributario, se declaran prescritas las acciones para el cobro del impuesto que grava esta herencia. Al otrosí: practíquense las anotaciones, inscripciones y subinscripciones que correspondan. Otórguese copia a costa del solicitante. Archívense los autos en su oportunidad.

En Santiago, a veintiséis de Agosto de dos mil quince , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



CRISTIÁN SEURA GUTIÉRREZ



MAURICIO ROSSEL ZÚÑIGA

2..



[Home](#) > [Circulares 1999](#)

## CIRCULAR N° 54 DEL 20 SEPTIEMBRE DE 1999

**MATERIA : IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE USO DEL FORMULARIO N° 4419 "LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO DE HERENCIA" E INFORMES AL TRIBUNAL SOBRE LA MATERIA.**

### 1.OBJETIVOS

La presente circular tiene por finalidad impartir instrucciones respecto del uso del formulario N°4419 "**Liquidación de Impuesto de Herencias**", por medio del cual se presentará el proyecto de liquidación del impuesto que grava las diversas asignaciones testamentarias y/o abintestato, y el Servicio emitirá los informes que el Tribunal le requiere en el procedimiento de dación de la posesión efectiva de una herencia.

### 2. ANTECEDENTES Y DEFINICIONES

#### 2.1 Definición general del procedimiento de dación de la posesión efectiva de la herencia.

La Ley establece que al fallecimiento de una persona se debe solicitar la Posesión Efectiva de los bienes dejados por ella, ante el Juzgado Civil correspondiente a su último domicilio.

El Tribunal dicta el **auto de posesión efectiva** que es la resolución judicial por la cual se reconoce como herederos de la persona fallecida, a quienes así lo solicitan y lo acreditan.

Este procedimiento tiene, además, por objeto el determinar cuáles son los bienes que conforman el patrimonio del causante, cuál es su valorización y la situación tributaria de las asignaciones. Para tales efectos, el peticionario de la posesión efectiva debe acompañar un inventario simple o solemne, según el caso, de los bienes quedados al fallecimiento del causante, inventario que el Tribunal dispondrá que se protocolice ante Notario.

Terminada la tramitación de la posesión efectiva y pagado el impuesto, en caso que las asignaciones hayan quedado afectas al tributo de la Ley N° 16.271, los herederos podrán disponer de los bienes que conforman la masa de la herencia.

#### 2.2 Disposiciones legales aplicables al S.I.I. en el procedimiento de la dación de la posesión efectiva de la herencia

- El artículo primero, inciso primero, de la Ley N°16.271 dispone que los impuestos sobre asignaciones por causa de muerte y donaciones se regirán por las disposiciones de dicho cuerpo legal, y su aplicación y fiscalización estarán a cargo del Servicio de Impuestos Internos.

-Los artículos 33 al 37 de la Ley N° 16.271 establece que para herencias cuya masa de bienes no exceda las 50 UTA se deberá seguir un procedimiento simplificado, dándole facultades específicas respecto de la presentación del inventario y la valorización de los bienes.

- El artículo 46, letra c), de la Ley N° 16.271, señala que se tendrá como valor de los bienes muebles comprendidos en el inventario de los bienes del causante, al momento de la delación de la herencia, - que por regla general corresponde a la fecha del fallecimiento del causante -, el que se les asigne en el acto pericial legalmente practicado, diligencia en la cual se debe considerar como parte, al Servicio de Impuestos Internos.

- El artículo 47 de la Ley N° 16.271, dispone que cuando no se justifique la falta de bienes muebles en el inventario, o los bienes inventariados no fueren proporcionados a la masa de

3.



bienes, o no se hayan podido tasar, se estimarán por la Dirección Regional, en un 20% del valor de la tasación fiscal del inmueble que guarnecían o a cuyo servicio o explotación estaban destinados, aun cuando el inmueble no fuera de propiedad del causante.

- **El artículo 48 letra b) de la Ley N° 16.271**, dispone que la determinación definitiva del monto imponible de las asignaciones se efectuará por **liquidación hecha ante el juez** que haya dictado la Resolución de posesión efectiva .

- **El artículo 49 de la Ley N° 16.271**, en su inciso primero señala que la determinación definitiva del monto imponible, efectuada por liquidación presentada al Tribunal o por alguna de las otras formas que el artículo 48 establece, requiere la aprobación judicial, **previo informe del Servicio**.

- **El artículo 882 del Código de Procedimiento Civil**, en sus inciso tercero y cuarto, dispone que el tribunal ordenará la inscripción de la Posesión Efectiva previo informe del Servicio de Impuestos Internos, el cual al informar exigirá que se acredite por los medios legales el parentesco que ligue a los asignatarios con el causante.

### 2.3 Intervención del S.I.I. en el proceso de la dación de la posesión efectiva

De las normas antes citadas de la **Ley N° 16.271** sobre **Herencias, Asignaciones y Donaciones y del Código de Procedimiento Civil**, es posible concluir que al **S.I.I.** le corresponde intervenir en los siguientes aspectos del trámite:

- Informar al Tribunal sobre si en el expediente se encuentra legalmente acreditado el parentesco que liga a los asignatarios con el causante. El Servicio además deberá dar cuenta al Tribunal respecto si se ha dado cumplimiento a ciertas formalidades que la ley exige durante la tramitación, cuales son, que se ha protocolizado el inventario de los bienes del causante y que se han realizado las publicaciones en un periódico, dando cuenta de la dictación del auto de posesión efectiva.

- Valorización de los bienes del inventario, fijando criterios, interviniendo en el nombramiento de tasadores y haciéndose parte en los actos de tasación en los casos que lo dispone la ley.

- Informar al Juez sobre si las asignaciones testadas y/o intestadas han quedado exentas o afectas y en este último caso el monto del impuesto que las grava, conforme al proyecto de liquidación presentado al Tribunal.

3.-

### 3.- Descripción del procedimiento interno en el S.I.I.

Con el objeto de facilitar la presentación del proyecto de liquidación por parte de los interesados y hacer más expedito para el **Servicio de Impuestos Internos** la emisión de los informes que el Tribunal le solicita en el procedimiento de dación de la posesión efectiva de una herencia, se implementa el uso del **Formulario N° 4419 "Liquidación del Impuesto de Herencia"** (ver Anexo 1), el cual permite a los interesados cumplir con la obligación de presentar el proyecto de liquidación del impuesto y que el S.I.I. informe a los Tribunales en forma conjunta, y en el mismo formulario, sobre la inscripción del auto de posesión efectiva y respecto al impuesto que grava las asignaciones, centrandose en el abogado patrocinante la responsabilidad de proveer los antecedentes para determinar el parentesco, la tasación de los bienes y el cálculo del impuesto.

#### 3.1 Formulario

**En el anverso del Formulario N° 4419**, deberán consignarse los datos extraídos del expediente, tales como los relativos al parentesco de los asignatarios con el causante y la

valorización de los bienes de conformidad a la Ley N° 16.271; antecedentes que servirán de base para determinar la situación tributaria de las asignaciones que se realiza en el **reverso del Formulario**.

**El informe del S.I.I. al Tribunal** respecto a que procede se ordene la inscripción del auto de posesión efectiva y sobre la situación tributaria de las asignaciones, va contenido en los últimos párrafos del Formulario N° 4419, "Liquidación de Impuesto de Herencia

### 3.2 Llenado del formulario

El abogado patrocinante o el apoderado del peticionario será responsable del llenado del formulario transcribiendo exactamente los datos del expediente de posesión efectiva, situación que ratificará con su firma al final del mismo en el casillero "USO EXCLUSIVO ABOGADO PATROCINANTE / APODERADO"

### 3.3 Oportunidad

El Formulario debe ser presentado ante el Servicio, una vez que se encuentren agregados al expediente todos los antecedentes que servirán de base para el cálculo del impuesto y el Tribunal ordene que el Servicio informe al respecto.

### 3.4 Firma del Abogado Patrocinante o Apoderado

El **Formulario debe ser** firmado para su presentación por el Abogado patrocinante o por el apoderado, quien se constituye en responsable en los términos que se señala en el recuadro correspondiente.

### 3.5 Presentación del Formulario

**El Formulario debidamente** llenado y firmado por el abogado patrocinante o apoderado, deberá acompañarse del expediente de posesión efectiva respectivo. Para estos efectos no será necesaria la concurrencia personal al Servicio de quien ha firmado el Formulario.

### 3.6 Lugar de presentación

Este formulario deberá ser presentado **en el Área de Término de Giro de la Dirección Regional** dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentra ubicado el Tribunal que dictó el auto de posesión efectiva. Tratándose de los Tribunales de la jurisdicción de las Cortes de Apelaciones de Arica, Chillán y Pto. Montt, la presentación anteriormente aludida deberá efectuarse en las **Unidades del SII** ubicadas en estas mismas ciudades.

3..

## 4.- **Recepción, Revisión y Despacho del Formulario**

El funcionario encargado de la atención de público en el mesón del área de Término de Giro, **revisará** el Formulario "Liquidación de Impuesto de Herencias" contrastándolo con el expediente respectivo, el cual debe acompañarse en la entrega. Esta revisión deberá realizarse conforme a la pauta descrita en el Anexo 2 de esta Circular.

Una vez revisado el formulario, la tramitación puede presentar las siguientes situaciones:

### 4.1 El Formulario está correctamente lleno, la herencia está exenta de impuesto y con toda la documentación conforme.

Si el Formulario ha sido llenado correctamente y se acompaña toda la documentación correspondiente, y la

**herencia resulta exenta de impuesto**, el funcionario revisor **firma el Formulario y devuelve la copia y los antecedentes que ha tenido a la vista**, y así termina este procedimiento administrativo.

4.2 El Formulario está correctamente lleno, la herencia está afecta a impuesto y con toda la documentación conforme.

En caso que **la herencia queda afecta a impuesto, la Unidad de Término de Giro, en forma inmediata o a más tardar al día siguiente, debe confeccionar el giro del impuesto** el que entrega al requeriente junto con los antecedentes y se retiene el original y la copia del Formulario N° 4419 Sólo cuando se acredita el pago, el funcionario firma el Formulario y su copia y entrega el original.

4.3 El Formulario está correctamente lleno, la herencia está afecta a impuesto, con toda la documentación conforme y el requeriente solicita autorización para disponer de bienes.

Entregado el giro es factible que, previo al pago, se pida **autorización para disponer de bienes**

de la masa hereditaria, caso en el cual se debe suspender la entrega del formulario 4419 y solicitar al requeriente que llene y firme una solicitud especial. Luego se enviará la documentación junto al expediente a Oficina Jurídica para que remita un informe dirigido al Tribunal en el cual informará al juez para que autorice la Inscripción del Auto de Posesión Efectiva en el Conservador de Bienes Raíces. Mediante este informe además el SII indicará si otorga la autorización para disponer de ciertos bienes, la cual podrá hacerse sin garantía, bajo las condiciones que el SII estime prudente debido a que a su juicio no hay menoscabo del interés fiscal, en caso contrario podrá indicar alguna garantía suficiente para el pago del impuesto, calificación que el SII hará mediante resolución especial.

4.4 Formulario adolece de error, faltan datos y/o faltan documentos

Si el formulario adolece de algún error, faltan las publicaciones o alguna de ellas, las mismas contienen algún error o falta la certificación del Secretario del Tribunal, o bien faltan datos y/o no se acompaña el expediente con toda la documentación necesaria para acreditar el parentesco de los asignatarios con el causante o falta algún documento necesario para acreditar el valor de los bienes, el **Formulario se devuelve en forma inmediata**, indicándose a la persona que presenta el Formulario, la causa de dicha devolución.

## 5.- Control y registro

Al recibir el Formulario N° 4419 el funcionario procederá a asignar número correlativo y la identificación de la Regional respectiva en los casilleros correspondientes en el original y la copia.

Se deberá llevar registro en una base de datos de los formularios recibidos con los siguientes campos:

- Fecha de Recepción
- Rut del Causante
- Nombre del Causante
- N° de Formulario
- Monto del Giro
- N° del Giro

Este registro deberá ser actualizado diariamente.

## 6.- Organización de los espacios y equipo de trabajo, jerarquías y dependencias

### 6.1 Grupo de Trabajo

3.

Para que la atención de los trámites que corresponden de acuerdo a esta Circular se cumplan a cabalidad, deberán asignarse en la Unidad funcionarios que realicen las labores descritas, los que se ubicaran en el Mesón de atención a contribuyentes en el Area de Término de Giro. Además será necesaria la implementación de apoyo permanente y expedito del personal de Oficina Jurídica Regional para **los casos, en que por su complejidad, le sea solicitada su asesoría o informe.**

#### 6.2 Jerarquías y dependencias

La aplicación de este procedimiento será de responsabilidad de los Jefes del Departamento de Resoluciones de cada Dirección Regional, para ello se apoyarán en los Coordinadores o encargados de Término de Giro de las Regionales o Unidades en que opere este procedimiento.

De acuerdo a lo dispuesto en esta Circular, siempre durante la atención de público deberá haber capacidad de decisión presente para poder resolver todos aquellos casos que se excluyeren de estas instrucciones.

#### 6.3 Apoyos necesarios

El cumplimiento de este procedimiento requiere verificar que la información que está consignada en el Formulario N°4419, corresponda fiel e íntegramente a la del expediente de tramitación de la causa en lo que se refiere a los antecedentes de acreditación, tanto de identificación como de valoración de bienes, al traslado correcto desde el expediente al formulario y los cálculos aritméticos.

En las Unidades del Servicio deberá existir siempre formularios N° 4419 de "Liquidación de Impuesto de Herencias" y volantes de ayuda e información a los contribuyentes. Será de responsabilidad de los Coordinadores del Area de Término de Giro, revisar la existencia de este material y pedir las reposiciones necesarias así como también proveer del material necesario (Formularios N° 4419 y volantes informativos) a los Juzgados ubicados en el territorio jurisdiccional de la Unidad o Dirección Regional.

#### 6.4 Rol de la Oficina Jurídica Regional

La Oficina Jurídica de la Dirección Regional o el Abogado de la Unidad, según corresponda, en horario de atención de público dará el apoyo inmediato que requiera el funcionario de mesón que revisa y firma los Formularios N° 4419.

Se debe tener presente que la delegación de facultades realizada en cumplimiento de la Resolución N° Ex. 1371 de 27.3.97, del Director del Servicio, únicamente puede ser ejercida por el funcionario encargado de la atención de público del área de Término de Giro, **mediante la firma del Formulario N° 4419.**

Los informes que emitan las Oficinas Jurídicas de cada Dirección Regional o los Abogados de las Unidades, a requerimiento de los Tribunales, deberán ser suscritos por el emisor y deberán ser remitidos al Tribunal por intermedio de las Áreas de Término de Giro.

### 7.- CASOS ESPECIALES

#### 7.1 Casos que se acogen al Artículo 33 de la Ley de Herencias, Asignaciones y Donaciones

La ley de impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones faculta para solicitar la posesión efectiva de las herencias cuyo cuerpo o masa de bienes no exceda de 50 UTA en formularios especiales que proporciona el Servicio de Impuestos Internos y su tramitación se ajustará, en este caso, a las reglas de los Artículos 33 al 37 de la referida ley tributaria. Conforme a ello el SII es quien valora la totalidad de los bienes muebles simplificándose las instancias normales de tasación.

En este caso se deberá usar el mismo Formulario N°4419 "Liquidación de Impuesto de Herencia", sin otra particularidad que en el recuadro correspondiente al valor de los bienes muebles deberá consignarse el valor asignado por el Servicio en el formulario de tasación correspondiente.

## 7.2 Casos en los que se producen modificaciones al inventario de bienes

El Formulario N°4419 "Liquidación de Impuesto de Herencia" contempla el **informe del S.I.I. al Tribunal** respecto a que procede se **ordene la inscripción del auto de posesión efectiva y sobre la situación tributaria** que va contenido en el penúltimo párrafo.

En los casos que sea necesario hacer una modificación de inventario posterior a una primera liquidación del impuesto se deberá llenar el formulario tal y como si se tratase de la primera vez pero rehaciéndose con la totalidad de los bienes incluyendo los ya declarados y los que se agregan. En este caso se llenará el último párrafo donde se registrará el número del formulario y la fecha en que anteriormente se había informado al Tribunal. Si la herencia se encuentra afecta a impuesto se girará la diferencia de impuesto debido a la ampliación de inventario.

En estos casos se aplicaran las reglas del numeral 4.2 de esta Circular, en lo que proceda.

## 7.3 Se solicita en forma conjunta, la posesión efectiva de dos personas que, al fallecimiento de la primera de ellas, se encontraban casadas bajo el régimen de sociedad conyugal:

Se debe usar dos formularios N° 4419.

### **Primer formulario:**

- Se completa con la información relativa a la posesión efectiva del cónyuge que primero falleció.
- Se identifica como asignatarios al cónyuge que sobrevivió al causante y a los demás herederos.
- Como bienes de la herencia se deben comprender los bienes sociales y los propios del cónyuge fallecido, según el caso.
- Se determina la mitad de gananciales y se determina el impuesto conforme a las instrucciones generales.

### **Segundo formulario**

- Se completa con la información relativa a la posesión efectiva del cónyuge que falleció en segundo término.
- A la fecha de su fallecimiento el causante era "viudo", por lo que no corresponde utilizar la línea Cónyuge Sobreviviente "CS", del recuadro ASIGNATARIOS.
- Como bienes de la herencia se registrará la mitad de gananciales y demás derechos que pudieron haberle correspondido a este causante como heredero abintestado o testamentario en la herencia quedada al fallecimiento de su cónyuge.
- El valor que debe asignarse a tales bienes deberá ser el que resulte de traspasar a UTM, según el valor de éstas a la fecha de fallecimiento del primer cónyuge, los valores correspondientes a mitad de gananciales y otros derechos que correspondieron a este segundo causante, en la herencia anterior, para luego multiplicar la cantidad de UTM que resulta por el valor de éstas al fallecimiento del segundo cónyuge. También conformarán los bienes de esta herencia los bienes que eran propios de este causante, a la disolución de la sociedad conyugal, y los demás bienes que haya adquirido con posterioridad a ello.
- En el recuadro "**determinación herencia afecta partible**", deberá registrarse el valor de los bienes del causante, en la línea "Bienes Propios Causante", continuando con el uso del formulario para llegar en definitiva a determinar la herencia afecta partible, de acuerdo a las instrucciones generales.

Saluda a Uds.,

C.A. de Concepción

cmu

Concepción, nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Al escrito de fojas 25:

**Vistos:**

Habiéndose interpuesto este recurso fuera del plazo de 30 días corridos que establece el N° 1 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, por cuanto la recurrente tomó conocimiento del acto por el cual recurre, a lo menos desde el 29 de julio del año 2015, como consta del documento acompañado a fojas 16 y de conformidad con lo dispuesto en el N° 2 del texto ya citado, se declara inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de protección interpuesto a fs. 25.

Al primer otrosí: Por acompañados.

Al segundo otrosí: téngase presente.

Regístrese y archívese.

**Rol N° 20508-2016 De Recursos Civil.-**

Dictada por la SEXTA SALA de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros señor Renato Campos González, señor Carlos Aldana Fuentes y Sr. Rodrigo Cerda San Martín.

Indra Yáñez Fernández  
Secretaria (S)

En Concepción, a nueve de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Indra Yáñez Fernández  
Secretaria (S)

**RECURSO** : **PROTECCIÓN**

**RECURRENTE** : **Filomena Carrasco Salgado**

**RUT** : **6.711.443 - 4**

**Correo electrónico** : **bernardoolave@gmail.com**

**Demandado** : **Servicio de Impuestos Internos**  
**Región del Bío Bío**

**Rut** : **60.803.000 - K**

**Representante legal** : **Julian Carrasco Poblete**

**Rut** : **12.299.132 - 6**

**Domicilio** : **Bernardo O'Higgins N° 749 - Concepción**

---

**EN LO PRINCIPAL:** Recurso de Protección.

**PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos.

**SEGUNDO OTROSÍ :** Se tenga presente

## **ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN**

**Filomena Honoria Carrasco Salgado**, RUN 6.711.443 – 4, domiciliado para estos efectos en Pasaje Barrio Chino N° 307, Barrio Fundación Lota Alto de la ciudad de Lota, a SS. Ilتما. respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, en la calidad en que comparezco deduzco recurso de protección contra del Servicio de Impuestos Internos Región del Bío Bío, servicio público que tiene a su cargo la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos de Chile, (en adelante "la recurrida"), representada por su Director Regional don Julián Carrasco Poblete, se ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Bernardo O'Higgins N° 749 de la comuna de Concepción, solicitando que se acoja este recurso y se tomen las medidas urgentes necesarias para restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a la recurrente.

### **I.- LOS HECHOS**

**Con fecha 18 de Julio 2015**, realice una presentación a la Sra. Directora Regional del Servicio de Impuestos Internos, se acredito mis derechos con copia de las en las escrituras públicas repertorio N° 239/1998 y 794/2015 ambas de la



Notaria y conservador de la comuna de Arauco, además se acompañó plano que estipulan las coordenadas del polígono en cuestión, asimismo se delimito los cuatro puntos cardinales, con las respectivas copias de las escrituras de los propietarios originales y los actuales dueños.

**A lo anterior se le hizo ver a la recurrida que se habían "saneados" 41,81 ha, QUE TIENEN ROLES PROPIOS y las cuales no han sido rebajadas al total del Rol 161 – 46, es decir, de las 94 Há, solo existen 42,19 Ha sin saneamiento, por la cuales, la recurrida debería cobrar los debidos impuestos, pero se le hizo notar que se había pagado en forma religiosa por 230 Ha en vez de 94 Ha, que son las que le corresponde desde el año 1937 a la fecha. El pago por 230 Ha lleva más de 50 años.**

Doña Juana Catalina Carrasco Salgado, se le asignó el Rol 161 -263 Pichilo – Carampangue de la Comuna de Arauco y otras cinco parientes también se le asigno roles producto del loteo y saneamiento de título de dominios, **lo que DEMUESTRA QUE LOS DESLINDES DE LA SUPERFICIE DEL TERRENO DEL ROL 161- 46, TIENE UBICACIÓN ESPACIAL Y DESLINDES CONOCIDOS ACEPTADOS POR LA RECURRIDA**

**De las 41,81 Ha no saneada, la mitad es la viuda de mi hermano Juan Amador Carrasco Salgado, es decir, la infrascrita del año 2014 a la fecha, por tener derechos a 20.9 Ha, debo pagar impuestos de 230 Ha de las cuales 209 Ha NO SON DE MI PROPIEDAD.**

La respuesta de la recurrida a través de su Ord. DAV.08N° 11095 de fecha 16/10/2015, en su párrafo segundo dice: "Que analizamos los antecedentes aportados por Ud. en su solicitud y de lo que dispone el Servicio Impuestos Internos, se logró determinar, que para poder entregarle información sobre la propiedad rol de avalúo N° 161 -46 de la comuna de Arauco deberá aportar antecedentes legales que acrediten que Ud. es una integrante de la sucesión de Don Amador Carrasco:", **desconociendo mis derechos que fueron acreditado en su oportunidad.**

**Con fecha 26 de Octubre 2015,** se realiza la presentación de un segundo escrito, haciéndole notar que se había acompañado la escritura pública repertorio N° 239/ 1998 de la Notaria y conservador de la comuna de Arauco, se reiteró copia de dicha escritura. A la anterior fui a la oficina de la recurrida me entreviste con el Sr. Jaime Manríquez Cabrera, funcionario de la sección de avalúo del Servicio de Impuestos Internos Región del Bío Bío, con este funcionario hubo al menos 5 reuniones sobre el tema. *No hubo respuesta, por parte, de la recurrida a la presentación de fecha 26 de Octubre 2015.*

**Con fecha 20 de Mayo del 2016,** se realiza una tercera presentación a la recurrida, para complementar la carta de fecha 26/10/2016, tal como se hace notar en la Ref. En dicha presentación se demuestra EL ERROR DE RESPALDO DE LA ESCRITURA DE RESPALDO QUE TIENE LA RECURRIDA. Me permito citar parte de la presentación:

"1.- En la base de datos del Servicio de Impuestos Internos el Rol 161 – 46, tiene como respaldo la escritura pública, fojas 32 N° 36 año 1932 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arauco, año 1932.

1.1.- Al revisar dicha escritura dice a fojas 32, repertorio 36 año 1932 a reglón 20 y siguientes: "don José Rodolfo Valenzuela vendió a José Santos Torres un sitio de su propiedad compuesto de cincuenta metros de frente por cincuenta de fondo más o menos ubicado en a la tercera subdelegación de esta comuna y deslinda: al Norte camino público al sur con Víctor Muñoz Oriente al mismo don Víctor Muñoz y otro y al Poniente camino vecinal." Adjunto fotocopia legalizada ante notario.

1.2.- Lo anterior demuestra que el respaldo de la escritura ya cita del Servicio de Impuestos, ES ERRONEA en su totalidad, en la superficie del terreno y la ubicación del mismo."

Lo expuesto acredita que el Servicio de Impuestos Internos que el terreno que ellos dicen ser de la sucesión Amador Carrasco es de don José Santos Torres y la ubicación de dicho terreno es totalmente distinta a los deslindes presentado por la infrascrita.

En el punto 2 de la ya citada presentación dice:

"2.- Vengo en REITERAR que los límites del terreno asignado con el Rol 161 – 46, con un total de 94 hectáreas según registro de propiedad de fojas 46 N° 36 de 1937 de la Notaria y Conservador de Arauco, estipula los deslindes de las 94 Há del terreno en cuestión que es diametralmente opuesta a lo que plantea el SII.

2.1- En el registro de propiedad fojas 46, repertorio 36 de 1937, copia que acompañamos, se encuentra los límites de la hijuela ante citado que están vigentes al día de hoy, que son los siguientes:

Al Norte con río Elías, hoy Lía

Al Sur Camino público y terreno de doña Juana Fontalba. Hoy Camino Público Los Quiques

Al Oriente con terreno de don José Ángel Zuñiga . HOY fundo Sta. Viviana Rol 161- 0037, fojas 2712 N° 1019/2015, 708 hectáreas a Nombre de Forestal Arauco, quien le compro a Viviana Zuñiga Adjuntamos copia de la escritura actualizada de la escritura.

Al Poniente con Terreno de Toribio Hernández, Hoy Pantaleón Molina Riquelme, Fundo denominado El Rosario, sus herederas Reineria y Bertolina Muñoz. Rol 00161 -00022

3.- Que la infrascrita compro los derechos hereditarios a Nora Olimpia Carrasco Salgado y Juana Catalina Carrasco Salgado, según consta en escritura pública de la Notaria de Arauco registrada a fojas 239 repertorio 127 del año 1998.- Copia de la escritura se acompañó en la presentación citada en el epígrafe."

**La respuesta de la recurrida** fue mediante Oficio Ord.DAV.08N° 1096 de fecha 11 de Agosto de 2016, que responde:" "Que analizamos los antecedentes aportados por Ud. en su solicitud y de lo que dispone el Servicio Impuestos Internos, se logró determinar, que para poder entregarle información sobre la propiedad rol de avalúo N° 161 -46 de la comuna de Arauco deberá aportar antecedentes legales que acrediten que Ud. es una integrante de la sucesión de Don Amador Carrasco.Esta respuesta se dio anteriormente mediante oficio N°

1195 del 16/10/2015, se adjunta oficio". La respuesta es la misma a mi presentación de fecha 18 de Julio 2015.

**Con fecha, Agosto 16 del 2016**, realice una presentación al Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, Don Fernando Barraza Luengo, la que fue respondida mediante Oficio Ord: DAV.08.00 N° 1405 del Director Regional Concepción, de fecha 13 Octubre 2016, recibida el 18 de Octubre pasado.

En el segundo párrafo del citado oficio dice :”Analizados los nuevos antecedentes aportados por usted en su última solicitud y los que dispone el servicio de Impuestos Internos, se debe señalar primeramente, que para modificar la información catastral sobre al propiedad Rol Av. N° 161 -46 de comuna de Arauco, deberá aportar los antecedentes legales que acrediten que usted es parte integrante de la Sucesión de Don Amador Carrasco, dado que este aspecto no queda demostrado en ninguna de sus presentaciones.” **Afirmación que es falsa, porque en las presentaciones de fecha 26 de Octubre 2015, en su primer párrafo se cita la escritura pública repertorio 239/1998 de la Notaria y conservador de Arauco, donde queda estipulado que compre los derechos a doña Juana Catalina Carrasco Salgado y Juan Amador Carrasco Salgado, quienes le habían comprado los derechos hereditarios a doña Honoria del Carmen Carrasco Cruz, la cual adquirió según consta de escritura pública otorgada en la Notaria de Arauco de fecha 10 de Julio de 1971. La posesión efectiva se concedido por resolución del Juzgado de Arauco, y se encuentra inscrita a fojas dieciocho número treinta del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Arauco del año mil novecientos cuarenta y nueve, esto está estipulado en fojas 02 de la escritura pública repertorio 239/1998 de la Notaria y Conservador de Arauco y por último en mi presentación de fecha 20 de Mayo 2016 en su punto 3.- dice: “ Que la infrascrita compro los derechos hereditarios a Nora Olimpia Carrasco Salgado y Juana Catalina Carrasco Salgado, según consta en escritura pública de la Notaria de Arauco registrada a fojas 239 repertorio 127 del año 1998.- Copia de la escritura se acompañó en la presentación citada en el epígrafe”**

El Director Regional del Servicios de Impuestos Internos, en su Oficio Ord: DAV.08.00 N° 1405 del Director Regional Concepción, de fecha 13 Octubre 2016, a fojas 02, en el quinto párrafo dice que no dispone de información de ingreso formal a su servicio de mi presentación de fecha 28/10/2015, lo que es contradictorio a mi presentación al Director Nacional del SII donde se acompañaron copia de los tres vouchers de correos y copia de esta presentación fue la que le llevo a la recurrida.

#### **ILEGALIDAD:**

**NO SE RESPETARON LAS NORMAS RELATIVAS AL PROCESO ADMINISTRATIVO ESTIPULADO EN LA LEY 19.880.-**

Las autoridades y funcionarios de los órganos de la administración de Estado deberán actuar por propia iniciativa de celeridad, consagrado en el artículo 7° de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos vigente desde Mayo del 2003, que dispone que "El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado

deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión”.

También este nuevo actuar de la recurrida, vulnera el principio conclusivo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.880, pues desvirtúa el fin último del procedimiento que consiste en que la “la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.”

#### **ARBITRARIEDAD:**

La recurrida no reconoce que se acredite que la base de datos del Servicio de Impuestos Internos el Rol 161 – 46, tiene como respaldo la escritura pública, fojas 32 N° 36 año 1932 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arauco, año 1932 **que corresponde a un tercero que no tiene ninguna relación con la sucesión de Don Amador Carrasco, quien le heredo a doña Honoria Carrasco Cruz, la cual le vendió a Doña Juana Catalina Carrasco Salgado y doña Nora Olimpia Carrasco Salgado, a esta ultimas la infrascrita les compro y se acompañó la respectiva escritura pública en más de una ocasión, sobre esto la recurrida no se pronunció infringiendo lo que señala el párrafo 5° del artículo 41 de la Ley N° 19.880 que dice : “En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.”**

Lo anterior, se encuentra comprendido en el Artículo 190 del Código Tributario al señalar que: “En lo no previsto por este Código y demás leyes tributarias, se aplicarán las normas de derecho común contenidas en leyes generales o especiales.”

Por lo tanto, la recurrida, lleva cobrando por más de 40 años por un predio de 230 Há que es de un tercero, sin ninguna vinculación con la sucesión de don Amador Carrasco, según la propia escritura que tiene el Servicio de Impuestos Internos, para el Rol 161 -46 de la Comuna de Arauco, sector de Pichilo – Carampangue, la escritura válida para este Rol de 94 Há según el Registro de Propiedades de fojas 46 N°36 de 1937 de la Notaria y Conservador de Arauco, que estipula los deslindes de las 94 Há y no las 230 Ha que dice al recurrida, en más de una ocasión, como se acredita en las presentaciones se entregó los deslindes con el historial de los respectivos títulos de dominio de los colindantes.

La recurrida reconoce lo anterior en su Oficio Ord: DAV.08.00N° 1405 párrafo 5 a fojas 01 y primer párrafo de fojas 02, pero no se pronuncia sobre la cuestión de fondo que al actual título de dominio que ella tiene para el ROL 161 -46- no corresponde a la sucesión de don Amador Carrasco, quien le heredo a doña Honoria Carrasco Cruz, que le vendió a Nora Olimpia Carrasco Salgado y Juana Catalina Carrasco Salgado, quienes les vendieron a la infrascrita, tal como se acredita en la escritura pública de la Notaria de Arauco registrada a fojas 239 repertorio 127 del año 1998.

Por lo tanto, la recurrida en forma arbitraria no reconoce que ha cobrado por 40 años por la superficie de 230 Há al Rol 161 -46 de la Sucesión de don Amador

Carrasco, con el respaldo de la escritura de un tercero sin ningún vínculo con esta sucesión y lo más grave el terreno del tercero esta una distancia de 8 Km de la superficie y deslindes del Rol 161 -46. No existe problema de ubicación espacial y deslindes de Terreno de la SUPERFICIE REAL del Rol 161 -46, el único problema que tiene la recurrida que ha cobrado en forma errónea y se niega a rectificar sin fundamento jurídico.

Asimismo, se ve vulnerado el principio de la eficacia y eficiencia administrativa, consagrado en diversas disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases generales de la Administración del Estado.

En tal sentido el artículo 3 inciso 2° de dicha ley dispone que: "La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica, en conformidad con la Constitución Política y las leyes."

Por su parte. El artículo 5° inciso 1° señala que: "Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública."

El artículo 10 de la misma le relaciona la eficiencia y eficacia con la oportunidad en que se realiza la actuación administrativa, al disponer que "Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones."

Y, por último, el artículo 55 vincula los principios de eficiencia y eficacia con la probidad administrativa al establecer que "El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley."

## **EL DERECHO:**

### **LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ILEGAL Y ARBITRARIO**

Este acto ilegal y arbitrario afecta las garantías y Derechos constitucionales que a continuación se indican:

### **I.- LESIONA GRAVEMENTE LA GARANTÍA ESTABLECIDA EN EL NÚMERO 24 DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN**

**POLÍTICA DE LA REPÚBLICA QUE RESGUARDA " E L DE RECHO DE PROPIEDAD EN SUS DIVERSAS ESPECIES SOBRE TODA CLASE DE BIENES CORPORALES O INCORPORALES"**

Además se afecta mi derecho de propiedad, ya que la inversión que mensualmente hago y, para pagar los impuestos que estipula por 230 Ha la recurrida en vez de 94 Ha, afecta gravemente el presupuesto de mi familia, mi marido es jubilado y en mi caso soy dueña de casa sin ingresos económicos.

**II.- LESIONA GRAVEMENTE LA GARANTÍA ESTABLECIDA EN EL NÚMERO 1º DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA QUE RESGUARDA:**

**"LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LA PERSONA".**

De los hechos descritos se desprende que la decisión arbitraria e ilegal de la recurrida.

Mis hermanas Nora Olimpia y Juana Catalina Carrasco Salgado y otros 4 familiares más sanearon y lotearon sus partes, las que tiene roles propios distintos al 161 – 46, ellos me colaboraron hasta el año 2014, desde el año 2015 no me colaboran en el pago de las contribuciones del rol citado, el monto del año 2015, no lo he logrado pagar, menos lo del presente año, lo cual me afectado en mi salud y estado mental, producto de la deuda que se va acrecentado año tras año, lo que me tiene enferma orgánica y psíquicamente.

**MEDIDAS CONDUCENTES A RESTABLECER EL IMPERIO DEL DERECHO.**

Atendido que la medida de la situación en que me encuentro por el acto ilegal y arbitrario, por parte de la recurrida carente de fundamento de hecho ni de argumentos de Derechos, la medida que solicito a VSI. Son:

I.- Que, ordene a la recurrida la suspensión de cobro de contribuciones de raíces del Rol 161- 46 de la comuna de Arauco, sector de Pichilo – Carampangue, por la superficie de 230 Ha de los años 2015 y 2016, además que el cobro sea por 41,81 Ha, producto que se acreditado el saneamiento de las otras 42,19 de la superficie que le ha correspondido históricamente al ROL 161 – 46 y no las 230 Ha que en forma errónea y arbitraria le asignado la recurrida a este Rol

II.- Que, ordene a la recurrida la devolución del pago excesivo de 136 Ha, por el periodo de 50 años.

III.- Que ordene a la recurrida cambiar la escritura de respaldo actual en la base de datos, del Rol 161 – 46, tiene como respaldo la escritura pública, fojas 32 N° 36 año 1932 a nombre de José Santos Torres del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arauco, por la escritura registro de propiedad de fojas 46 N° 36 de 1937 de la misma Notaria y Conservador de Arauco, a nombre de don Amador Carrasco, que le heredo a doña Honoría Carrasco Cruz y otras, convirtiéndose en la Sucesión de don Amador Carrasco.

IV.- Que la recurrida respete los límites de la superficie de 94 Ha, que ya RECONOCIO según plano de saneamiento y aceptado por ella misma, en el caso de doña Juana Catalina Carrasco Salgado se le asigno Rol 161 -263, producto del loteo, que indica el plano adjunto.

**POR TANTO**, De acuerdo a las disposiciones citadas, el artículo 20 de la Constitución Política de la República

**RUEGO A US. ILUSTRÍSIMA**, tener por presentado este recurso de protección, darle la tramitación correspondiente y, Se ordene oficiar a la recurrida para que informe acerca de los hechos constitutivos de este recurso. Y que con esto cese todo acto u omisión que afecte las garantías constitucionales señaladas en este recurso, y, en definitiva, declarar expresamente que el acto de la recurrida son ilegales y arbitrarios, dando lugar al presente recurso de protección.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a SSI. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

- 1.- Oficio Ord: DAV.08.00 N° 1405 del Director Regional VIII Dirección Regional Concepción, de fecha 13 Octubre 1016, con las copias de los Ord.DAV.08N° 1195 y 1096 de fecha 16/10/2015 y 11/08/2016 respectivamente. Oficio original
- 2.- Registro de Propiedad N° 30 año 1948 foja 18, de la Notaria y Conservador de Arauco, posesión efectiva de don Amador Carrasco a sus hijas legítimas Honoria del Carmen, Celedonia y Herminia Carrasco Cruz. Copia legalizada
- 3.- Registro de Propiedad a fojas 46 repertorio 36 año 1937 de la Notaria y conservador de Arauco. Copia legalizada
- 4.- Copia de escritura pública Repertorio 127, fojas 239 del año 1998, de la Notaria y conservador de Arauco, Cesión de derechos de Nora Olimpia Carrasco Salgado y otra a Filomena Honoria Carrasco Salgado. Copia legalizada
- 5.- Escritura pública Repertorio 36, fojas 32 del año 1932 de la Notaria y Conservador de Arauco, **escritura de respaldo del SII**, copia legalizada
- 6.- Copia simple de mis presentaciones de fecha 18 de Julio, 16 Agosto y 26 de Octubre 2105 y 20 de Mayo 2016.
- 7.- Copia del Rol 161 – 263 y copia del plano de Loteo de doña Juana Catalina Carrasco Salgado.
- 8.- Copia de los roles 161- 156 de Bartolina y Rainera , Colidante poniente del Rol 161 -46
- 9.- Copia del 161 – 22 de don Pantaleón Molina Riquelme, colidante Poniente del Rol 161 – 46
- 10.- Copia del Rol 161 -37, Jose Angel Zuñiga, hoy Forestal Arauco, colidante oriente.
- 11.- Al Norte colinda con el Rio Elias hoy Rio Lia

**SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A US.:** Tener presente que conforme lo autoriza la Constitución Política de Chile recorro compareciendo personalmente en este asunto sin perjuicio de designar apoderados y abogados patrocinantes durante el curso de su tramitación.

*Yi Riquelme S. 6711443-4*  
*Filomena Carrasco Salgado*

C.A. de Concepción  
Concepción, siete de abril de dos mil diecisiete.

VISTO:

Que a fojas 4 recurre de protección el abogado don Renato Fuentealba Macaya, a favor de la Sociedad de Instrucción Liceo Gabriela Mistral Ltda., en contra del Servicio de Impuestos Internos VIII Dirección Regional Concepción, representada legalmente por don Jorge Lara Arriagada, o quien le suceda o subrogue legalmente, con domicilio en Concepción, calle O'Higgins 749, solicitando que esta Corte restablezca el imperio del derecho, ordenándole a la recurrida dejar sin efecto solicitud de cobro suplementario de contribuciones de bienes raíces, de fecha noviembre de 2016 y todo acto administrativo que se vincule al cobro de dichas contribuciones, sin perjuicio de la o las medidas que a juicio de esta magistratura sean conducentes para el restablecimiento del imperio del Derecho, con costas.

Expone que su representada es un establecimiento educacional de carácter particular subvencionado de la comuna de Cañete y que adquirió un inmueble ubicado en Segundo de Línea 880, Cañete, destinado únicamente al giro educacional. En razón de lo anterior, señala que este inmueble siempre ha sido favorecido con la exención total en el pago de contribuciones de bienes raíces, conforme a lo dispuesto en el Cuadro Anexo de la Ley 17.235, en su acápite I, letra B), número 1); que mediante resolución exenta N° 004310 de 31 de agosto de 1978 el Ministerio de Educación reconoció como cooperador de la función educacional del Estado a su representada, y que el inmueble ha sido reconocido y autorizado por dicha institución del Estado.-

No obstante, expone el recurrente, con fecha 15 de diciembre de 2016, su representada tomó conocimiento que el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos notificó sin esgrimir fundamento plausible, la emisión de un cobro suplementario de contribuciones por la suma de \$20.208.452 por concepto de impuesto territorial, correspondiente al período 2013-2016, en relación al inmueble donde funciona dicho establecimiento, cuyo rol de avalúo es 00111-003 de la comuna de Cañete.-

Señala la recurrente, que en base al artículo 3 de la Ley 19.880, que define lo que es un acto administrativo, y en este caso al no existir un acto administrativo fundado a través del cual se expongan a su representada los motivos por los cuales se ha generado un cobro suplementario, la recurrida no ha actuado válidamente y su manifestación de voluntad es ilegal. Además explica, que en caso de entender que la notificación de cobro es un instrumento suficiente para requerir el pago, esta comunicación debiera ser motivada.

En cuanto a las garantías vulneradas por la recurrida, alega que éstas serían, en primer lugar, la garantía de la Igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, toda vez que se le habría dado un trato desigual respecto de otros sostenedores educacionales que sí gozan del beneficio de exención tributaria, y que el actuar del recurrido contravendría norma legal expresa contenida en la Ley 17.235.



01350316008466



Expone, en segundo lugar, se habría vulnerado el derecho de propiedad de su representada, consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, toda vez que se le ha privado de la propiedad sobre \$20.208.452 que debe pagar por concepto de impuesto territorial. En caso de no entenderse afectada esta garantía constitucional, señala que ésta si ha sido amenazada y perturbado su ejercicio por la recurrida, puesto que se ha iniciado en su contra un procedimiento administrativo que no le permite disponer libremente de una suma de dinero que podrían destinar a otros fines.

Como tercera garantía vulnerada, enseguida, la recurrente indica la consagrada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, argumentando que en el caso concreto el recurrente al ejercer la acción de cobro de impuestos, estaría efectuando una actividad jurisdiccional administrativa.

Para finalizar su exposición, el recurrente estima que el recurrente ha incurrido en una variación de criterio, y que además en ningún caso podría realizarse un cobro retroactivo en razón de que el contribuyente se habría ajustado de buena fe a la interpretación tributaria sustentada por al recurrida, conforme a lo preceptuado por el artículo 26 del Código Tributario. Argumenta además que el recurrente no habría motivado su acto administrativo, extrañándose la invocación de la causal que permitiría realizar el cobro en comento, lo que se traduce a su juicio, en infracción del principio de la confianza legítima de los poderes públicos, que se deduce de los principios constitucionales de los principios constitucionales de Derecho (artículos 5, 6, 7, y 8 de la Constitución Política) y el principio de la seguridad jurídica. Además expone, respecto de la motivación del acto administrativo, en este caso se contraviene el artículo 55 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el artículo 3 inciso segundo, y 11 inciso segundo de la ley N° 19.880. En consecuencia, argumenta, estas razones de orden de orden normativo impondrían que la Administración del Estado está obligada a exponer los motivos en el acto, no siendo aconsejable ni permitido guardar silencio sobre ello, por lo que en el caso de autos se estaría infringiendo además el principio de la transparencia y publicidad que deberían seguir los órganos administrativos m conforme lo dispone el artículo 3 de la ley 18.575, el artículo 5 de la ley de acceso a la información pública, y el artículo 16 de la ley de Procedimientos administrativos.-

En mérito de lo expuesto, solicita a esta Corte ordenar a la recurrida dejar sin efecto solicitud de cobro de Suplementario de Contribuciones de fecha noviembre de 2016 y todo acto administrativo que se vincule al cobro de dichas contribuciones, sin perjuicio de la o las medidas que a juicio de esta Corte de Apelaciones sean conducentes para el restablecimiento del imperio del Derecho, con costas.-

Cumpliendo lo ordenado por esta Corte, la recurrente deja constancia que tomó conocimiento del cobro suplementario el 15 de diciembre de 2016, “cuando retiró de la casilla de correos de Chile la carta que notificó” dicho cobro.-

Informando el recurso, doña Miriam Cid González, Directora Regional (S), Dirección Regional de Concepción, pide el rechazo del recurso, con costas.



Expone, al efecto, que el 13 de septiembre de 2016, el Departamento de Avalúes emitió la resolución exenta número A08.2016.00045928, que incluyó en el rol de avalúo y contribuciones a partir del 01.07.2013, a la propiedad ubicada en 2° de Línea N° 880-890, comuna de Cañete, Rol de avalúo 111-3, a nombre de Sociedad de Instrucción Liceo Gabriela Mistral, señalándose que tendrá un avalúo, por cambio de destino, de \$ 472.087.885, que quedará afecto al pago de contribuciones. La recurrida expone, enseguida, que la resolución anterior tuvo como antecedente la solicitud de modificación de catastro de bienes raíces, de fecha 19 de febrero de 2016, efectuada mediante formulario 2118, N° 2101381, en que el propietario solicitó tasación de obra nueva de las edificaciones existentes en su propiedad. No constando la existencia de un certificado emitido por el Ministerio de Educación que le reconozca la labor de cooperador de la función educacional del Estado, que nunca fue acompañado al Servicio de Impuestos Internos y lo constatado en terreno, se procedió a efectuar la tasación con la máxima retroactividad permitida por la ley. Indica además que la recurrente es propietaria de dos propiedades: una ubicada en 2° de Línea N° 880-890 Rol N° 111-3, y la otra en Arturo Prat N° 284 Rol 71-6, ambas de la ciudad de Cañete. Según da cuenta la resolución exenta N° 0004310 de 31 de agosto de 1978, que acompañó el contribuyente al Servicio, el Ministerio de Educación sólo habría reconocido la propiedad ubicada en calle Arturo Prat N° 284. Como consecuencia de la resolución exenta mencionada, en noviembre de 2016 se emitió por el Servicio el giro de cobro suplementario de contribuciones de la propiedad ubicada en 2° de Línea N° 880-890 Rol N° 111-3 de la comuna de Cañete.-

La recurrida asevera que el contenido del recurso resulta objetable por existir defectos en su formulación y por no ser efectivas las alegaciones efectuadas por el recurrente. En primer lugar alega la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, atendido que el recurrente tomó pleno conocimiento de la resolución exenta N° A08.2016.00045928, notificada por carta certificada con fecha 13 de septiembre de 2016.

En segundo término expone la inadmisibilidad del recurso por tratarse de una materia de lato conocimiento, por lo que el recurrente, cumpliendo con los requisitos de legales podrá reclamar ante el Tribunal Tributario y Aduanero, iniciando un juicio que se regirá por las normas del procedimiento especial de reclamo de avalúo de bienes raíces.-

La recurrida advierte que debe ser rechazado el recurso, enseguida, por ausencia de acción u omisión arbitrario o ilegal que cause perjuicio o amenaza, y que al dictar la resolución exenta N° A08.2016.00045928, así como los giros respectivos, puesto que actuó conforme a la normativa legal vigente, actuando válidamente dentro de sus competencias y en la forma que prescribe la ley (artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la República), y en específico de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de N° 17.235 sobre Impuesto Territorial en su artículo 12 letra A que permite la modificación por el Servicio de los avalúos de bienes raíces en caso de construcción o nueva edificación. Expone la recurrente que el cobro retroactivo por su parte es plenamente procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 inciso 3° de la Ley de Impuesto Territorial en relación con el artículo 200 inciso 1° del Código Tributario. Además señala, cabe destacar



01350316008466

que le ley de Impuesto Territorial en el Cuadro Anexo “Nómina de Exenciones Territoriales” establece en su letra I.B una exención del 100% para los establecimientos educaciones reconocidos por el Ministerio de Educación, pero en la parte destinada exclusivamente a la educación, por lo que es necesario que en la solicitud respectiva se debe indicar la parte del inmueble destinada exclusivamente a la educación, lo que deberá ser constatado en terreno, y que para el caso concreto no se verificó, ni tampoco se acreditó que la parte de dicha propiedad se destina exclusivamente a la actividad educacional.-

Para finalizar, la recurrida informa que en el caso concreto no se evidencia afectación de las garantías invocadas como vulneradas. Respecto de la igualdad ante la ley, ésta no habría sido vulnerada puesto que la determinación de la tasación y monto de las contribuciones sería efectuado por el Servicio conforme a criterios objetivos y uniformes respecto de todos aquellos contribuyentes que se encuentran en la misma situación jurídica. Argumenta que tampoco ha actuado como comisión especial, sino que se ha limitado a ejercer las facultades legales. Respecto de la supuesta vulneración o amenaza del derecho de propiedad, expone que no se puede concluir cuál sería el bien afectado.-

Se ordenaron traer los autos en relación.

Efectuada la vista de la causa, esta magistratura ordenó como medida para mejor resolver oficiar a la Dirección Regional VIII del Servicio de impuestos internos a fin de que acompañe los antecedentes relativos a la notificación por carta certificada de la resolución exenta A08.2016.00045928, la que se tuvo por cumplida mediante resolución del 20 de marzo pasado.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

**1°).**- Que, en primer lugar, cabe recordar que la acción constitucional de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aún en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la corte de apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes, para lograr que cese la perturbación de tales garantías. Consecuencialmente, es necesaria la existencia de un acto u omisión ilegal y/o arbitrario que provoque tal privación, perturbación o amenaza.

**2°).**- Que, en el caso de autos, sin embargo, en primer lugar, debe emitirse pronunciamiento acerca de la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad alegada por la recurrida evacuando su informe, puesto que señala que el cobro suplementario de contribuciones a partir del año calendario 2013, y que la recurrente dice haber tomado conocimiento el 15 de diciembre de 2016, no es más que la consecuencia de la resolución exenta A08.2016.00045928, del 13 de septiembre de 2016, notificada por carta certificada de la misma fecha. Agrega, al efecto, que si bien el recurrente sostiene que dirige su acción en contra del cobro suplementario de contribuciones de bienes raíces, lo cierto que todas sus alegaciones de hecho y de derecho apuntan a desvirtuar los fundamentos de la resolución del 13 de septiembre pasado, pretendiendo hacer revivir el plazo fatal de 30 días, desde que el presente recurso se interpuso recién el 14 de enero de



2017.

**3°).**- Que, para los efectos de decidir acerca extemporaneidad alegada, conviene dejar establecidos los siguientes hechos, según resulta del examen de los antecedentes allegados al proceso:

- a) La Sociedad de Instrucción Liceo Gabriela Mistral Limitada, RUT N° 79.526.260-1, mediante el formulario 2118, Solicitud de Modificación al Catastro de Bienes Raíces, del 19 de febrero de 2016, solicitó la tasación de obra nueva y/o ampliación, línea 12, acompañando el permiso de edificación, el plano de arquitectura y especificaciones técnicas, y certificado de recepción municipal total o parcial;
- b) En el mismo formulario se dejó constancia “falta doc. de Ministerio de Educación/Resolución como establecimiento educacional”;
- c) Mediante resolución exenta A08.2016.00045928, del 13 de septiembre de 2016, dicha solicitud fue resuelta disponiéndose incluir en el Rol de Avalúos y Contribuciones a partir del 01.07.2013, el bien raíz ubicado en 2° de Línea 880 890, de la comuna de Cañete, bajo el rol 111-3, a nombre de Sociedad de Instrucción Liceo Gabriela Mistral Ltda. El bien raíz tendrá un avalúo de \$ 472.087.885, monto en moneda del segundo semestre de 2016, quedando afecto al pago de contribuciones. El enrolamiento mencionado se verá reflejado en los Roles Suplementarios a publicarse el Segundo Semestre de 2016 y en los correspondientes Roles Semestrales de Contribuciones;
- d) Dicha resolución se notificó mediante aviso postal simple, no por carta certificada, remitida recién el 3 de octubre de 2016, sin que exista constancia de su recepción por parte del contribuyente por la propia naturaleza de esta forma de notificación , conforme informa el señor Director Regional cumpliendo la medida para mejor resolver decretada en esta causa;
- e) En el mes de noviembre de 2016, el Servicio de Impuestos Internos procede a emitir el cobro suplementario de contribuciones, dando cuenta de una deuda de \$ 20.208.452, como consecuencia de la dictación de la resolución exenta antes referida; retirada por la recurrente de su casilla de correos, el 15 de diciembre de 2016, según indica cumpliendo lo ordenado por esta corte, sin que pueda acreditar tal circunstancia en razón que la carta ha sido remitida por correo simple, y no por correo certificado;
- f) El recurso fue interpuesto el 14 de enero de 2017.

**4°).**- Que, para decidir el asunto en comento, corresponde dejar establecido que esta forma especial y excepcional de notificación mediante aviso postal simple se encuentra regulada en el inciso final del artículo 11 del Código Tributario: “Las resoluciones que modifiquen los avalúos y/o contribuciones de bienes raíces podrán ser notificadas mediante el envío de un aviso postal simple dirigido a la propiedad afectada o al domicilio que para estos efectos el propietario haya registrado en el Servicio y, a falta de éste, al domicilio del propietario que figure



01350316008466

registrado en el Servicio. Estos avisos podrán ser confeccionados por medios mecánicos y carecer de timbres y firmas.”

Tratándose de una modificación individual del avalúo de un bien raíz, el plazo para deducir reclamación será de 90 días y se contará desde el envío del aviso respectivo, según lo deja establecido el artículo 150 del Código Tributario.

**5°).**- Que, en el caso de autos, el aviso postal simple aparece remitido a la misma dirección del bien raíz objeto de la modificación de avalúo, y que, por lo demás, corresponde a la misma dirección fijada por la contribuyente al presentar su solicitud, mediante el formulario 2118, esto es, 2° de Línea 880 Cañete.

La doctrina, comentando esta forma de notificación luego de su modificación por la ley 19.506 de 1997, ha escrito: “Se trata de una notificación que a la que el texto original exigía mínimas formalidades y se cumplía en la propiedad afectada. En la práctica significaba que el propietario o usufructuario del inmueble que no residía en el inmueble en cuestión no tomaba conocimiento de esta fundamental resolución del Servicio de Impuestos Internos quedando en la indefensión frente a la modificación del avalúo”

“A fin de solucionar este problema, la ley N° 19.506, de 1997, modificó esta norma y agregó como lugares a los cuales se puede remitir el aviso postal, además de la propiedad afectada, los siguientes:

“1. El domicilio que, para estos efectos, el propietario haya registrado ante el órgano fiscalizador;

“2. A falta de éste, al domicilio del propietario que figure ante el órgano fiscalizador.” (Ugalde Rodrigo, García Jaime y Ugarte Alfredo, Tribunales Tributarios y Aduaneros, tercera edición, p. 73).

**6°).**- Que, así las cosas, habiéndose remitido el aviso postal simple al inmueble afectado, que coincide con el domicilio indicado por el propietario en su petición administrativa, y que corresponde a un Colegio, en plena época de clases, no cabe sino concluir que la acción constitucional ha sido deducida fuera del plazo fatal de 30 días corridos, puesto que el cobro suplementario de contribuciones que la sustenta no es sino consecuencia de la resolución exenta precedente, remitida por aviso postal simple el 3 de octubre de 2016, en circunstancias, como se dejó asentado, que el recurso fue interpuesto recién el 14 de enero de 2017.

Habiéndose ajustado el Servicio de Impuestos Internos, al procedimiento legal, especialmente, en cuanto a la forma de notificación fijada al efecto, como el aviso postal simple, le correspondía al contribuyente destruir la presunción simplemente legal que emana de esta forma de notificación, en cuanto a su existencia y fecha, sin que lo haya logrado, razón más que suficiente, para acoger la inadmisibilidad planteada.

**7°).**- Que, en otro orden de cosas, esta forma especial y excepcional de notificación dentro del sistema de notificaciones que contempla la legislación tributaria, tiene su razón de ser en la gran cantidad de modificaciones de avalúos de bienes raíces que usualmente se practican y, por otro lado, que el domicilio principal al que se remite dicho aviso postal es precisamente el propio inmueble



afectado y que, en el caso de autos, coincide con el domicilio fijado por el contribuyente en su propia solicitud.

A propósito de otra materia, nuestro Tribunal Constitucional ha dicho que se respeta el debido proceso en materia de notificación especial del requerimiento de pago tratándose de deudas por concepto de contribuciones de bienes raíces, dadas “las características especiales del impuesto territorial y su directa vinculación a la propiedad raíz que se grava con el impuestos...”(Roles 2204 y 2259, ambas sentencia del 2 de mayo de 2013).

Por estas consideraciones y lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales citadas se declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de protección deducido por el letrado don Renato Fuentealba Macaya a favor de la Sociedad de Instrucción Gabriela Mistral Limitada en contra del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos don Jorge Lara Arriagada, sin costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Jorge Montecinos Araya.

Rol N° 223-2017.

Carlos del Carmen Aldana Fuentes  
Ministro  
Fecha: 07/04/2017 12:08:54

Maria Leonor Sanhueza Ojeda  
Ministro  
Fecha: 07/04/2017 12:08:55

Jorge Christian Montecinos Araya  
Abogado  
Fecha: 07/04/2017 12:08:55



01350316008466

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Maria Leonor Sanhueza O., Carlos Del Carmen Aldana F. y Abogado Integrante Jorge Christian Montecinos A. Concepcion, siete de abril de dos mil diecisiete.

En Concepcion, a siete de abril de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01350316008466

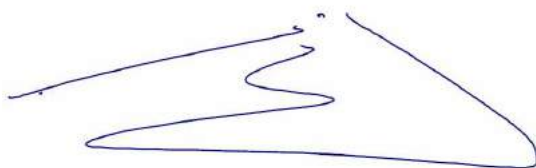
Santiago, ocho de mayo de dos mil diecisiete.

**Vistos:**

**Se confirma** la sentencia apelada de siete de abril de dos mil diecisiete.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 15.487-2017.

A stylized handwritten signature in blue ink, consisting of several sweeping, interconnected lines.A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Saulo Riqui' with a horizontal line underneath.A large, complex handwritten signature in blue ink, featuring many loops and flourishes.A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Gustavo Riqui' with a horizontal line underneath.A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Nicolás Riqui' with a horizontal line underneath.

WTDJBENFX



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Carlos Ramon Aranguiz Z., Manuel Antonio Valderrama R. y los Abogados (as) Integrantes Alvaro Quintanilla P., Jose Rafael Gomez B. Santiago, ocho de mayo de dos mil diecisiete.

En Santiago, a ocho de mayo de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Iquique, veintisiete de julio de dos mil diecisiete.

A lo principal,

**VISTO:**

Que de los propios antecedentes aportados por la recurrente, se desprende que tomó conocimiento del hecho fundante de la presente acción en abril del año en curso, configurándose un exceso en relación al plazo para deducirla a la fecha de interposición de ésta y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y numerales 1 y 2 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara **INADMISIBLE** la acción de protección deducida, por extemporánea.

A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Regístrese y archívese.

**Rol N° 576-2017 Civil (Protección).-**

Monica Adriana Olivares Ojeda  
Ministro(P)  
Fecha: 27/07/2017 12:51:06

RAFAEL FRANCISCO CORVALAN  
PAZOLS  
Ministro  
Fecha: 27/07/2017 12:51:07

JUANA ROSA RIOS MEZA  
Ministro(S)  
Fecha: 27/07/2017 14:26:35



XPLCBYFXMP

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por Ministra Presidenta Monica Adriana Olivares O., Ministro Rafael Francisco Corvalan P. y Ministra Suplente Juana Rosa Rios M. Iquique, veintisiete de julio de dos mil diecisiete.

En Iquique, a veintisiete de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



XPLCBYFXMP

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.

**EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE PROTECCIÓN. EN EL PRIMER OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.**

**ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE**

**GUIDO FLORES GONZALEZ** Abogado, cédula de identidad N°.9.697.527-9, con domicilio para estos efectos en calle Latorre No. 504 oficina 12 Iquique. En representación de doña, **PATRICIA GRACIELA CHARCAS NUÑEZ**, chilena, empelada, de igual domicilio C. Identidad número 6.300.890-3, a SS. ILTMA., respetuosamente digo:

Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, y el auto acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección vengo en deducir recurso de protección en contra del **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS OFICINA REGIONAL IQUIQUE** por acto arbitrario e ilegal en que ha incurrido al ser bloqueado para ejercer cualquier actividad comercial y/o profesional, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

i) Antecedentes de hecho

1.- **PATRICIA GRACIELA CHARCAS NUÑEZ**, fue socia y representante legal de **SOC COMERCIAL CERDA Y CHARCAS LTDA.** Rol Único Tributario No. 76.194.576-6, hasta el día 25 de Noviembre del año 2013, situación que se acredita, según escritura de cesión de derechos sociales y transformación, celebrada entre los socios ante Notario Público de esta comuna don Fernando Manterola Salas, repertorio 3679-2013 y la cual fue inscrita a fojas 2446 vuelta número 2130 del Registro de comercio de esta ciudad.

2.- Que en una citación a revisión de los antecedentes tributarios a la Sociedad Comercial Cerda y Chascas Ltda. Por parte de los Sres. Fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos regional Iquique, Sandra Ruiz de fecha julio del año 2014, Héctor Vilca de fecha octubre del año 2014, y doña Karen Fuentealba de fecha abril del corriente, todos hechos procedieron a Bloquear y registrar anotación negativas en los registros tributarios de dicha Institución.

3.- Todo lo expuesto a llevado a mi representada a ser bloqueada para la emisión de documentos tributarios específicamente Boletas de Honorarios, con las cuales ella puede ejercer su actividad profesional y percibir sus rentas , y para mayor abundamiento se le ha negado la devolución de sus pagos en exceso de tributos correspondiente a los años tributarios 2016 y 2017.

### iii) Garantías constitucionales afectadas

#### 1.- La igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

El artículo 19 N° 3 de la Constitución asegura a todas las persona el derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento. La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal de las personas.

El grave acto ilegal y arbitrario en que han incurrido los recurridos ha vulnerado en primer lugar el derecho al debido proceso y a la defensa judicial que corresponde, toda vez que impone el cumplimiento de una medida gravosa y expropiatoria sin haber participado de un proceso judicial previo, y sin la posibilidad de efectuar alegaciones para revertir lo resuelto por los recurridos.

Resulta completamente atentatorio contra las normas básicas de la igualdad ante la ley y el debido proceso que se ordene cumplir una resolución administrativa en la cual mi representada ya no posee administración refiriendo específicamente a su participación en la Sociedad Charcas y cerda Ltda., a la cual al momento de ser requerida de dicha documentación ya no ejercía administración y no tenía participación social como se da cuenta en documentos acompañados, no teniendo en consecuencia instancia alguna para hacer valer sus derechos.

#### 2.- El Derecho a desarrollar una actividad.

El artículo 19 N° 21 de la Constitución asegura el derecho a desarrollar cualquiera actividad que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El acto ilegal y arbitrario ha privado a mi parte del derecho a ejercer la actividad comercial y profesional al negarle emitir boletas de honorarios para percibir sus rentas

La medida ilegal que se me impone, la restitución del derecho a desarrollar libremente dicha actividad voluntaria.

En consecuencia **SS. ILTMA.**, existe un grave acto arbitrario e ilegal emanado de los recurridos Señores DIRECCION REGIONAL DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS IQUIQUE, ya señalado que ha privado gravemente a mi representada, parte de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, el debido proceso, el derecho a desarrollar una actividad comercial y percibir como todo contribuyente sus beneficios tributarios, de que mi representada es titular, protegidos expresamente por esta acción constitucional procede que **SS. ILTMA.**, en uso de sus facultades legales restablezca el imperio del derecho y me otorgue la debida protección ordenando la suspensión de la resolución administrativa decretada por los recurridos.

#### **POR TANTO**

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 19 y 20 de la Constitución Política y el auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de la Excm. Corte Suprema,

**RUEGO A S. S. ILTMA.** Tener por interpuesto recurso de protección en contra del SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS REGIONAL IQUIQUE admitirlo a tramitación y en definitiva acogerlo, y declarar ilegal y arbitraria la resolución administrativa que bloquea y niega la devolución de los tributos a mi representada.

**EN EL PRIMER OTROSI:** Que vengo en acompañar los siguientes documentos:

- 1.- Mandato judicial otorgado al suscrito ante Notario Público de esta Ciudad don Carlos Vila Molina.
- 2.- Copia de Escritura de cesión de derechos sociales y transformación de Sociedad

#### **POR TANTO**

Ruego a S. S. Iltma. Tener por acompañados los documentos citados.

1

  
GUIDO FLORES GONZALEZ  
ABOGADO  
RUT: 9.697.527 - 9



MODIFICACION DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Y

TRANSFORMACION EN EMPRESA INDIVIDUAL DE  
RESPONSABILIDAD LIMITADA

SERVICIOS CERDA Y CHARCAS LIMITADA

O

ARECOR LTDA.

Hoy

RONULFO EDUARDO CERDA RAMIREZ SERVICIOS Y  
MAESTRANZA E.I.R.L.

O

SERVICIOS Y MAESTRANZA ARECOR E.I.R.L.

REP N°3.679-2013.-

FOT56225\*\*\*\*\*

EN IQUIQUE, REPÚBLICA DE CHILE, a día veinticinco del mes de  
Noviembre de dos mil trece, ante mí, FERNANDO RAFAEL MANTEROLA  
SALAS, Abogado, Notario Público Titular de la Segunda Notaría de la Comuna  
de Iquique, con Oficio en calle Serrano número ciento noventa y uno,  
comparecen: Doña PATRICIA GRACIELA CHARCAS NUÑEZ, chilena,  
casada, comerciante, cédula nacional de identidad y Rol Unico Tributario  
número doce millones cuatrocientos treinta y nueve mil cuatrocientos seis  
raya seis, domiciliada en calle Tarapacá número mil setenta, Iquique, y don

Pág. 1

**RONULFO EDUARDO CERDA RAMIREZ**, chileno, casado, contador, cédula nacional de identidad y Rol Unico Tributario número seis millones ciento cuarenta mil setecientos once raya uno, domiciliado en Avenida Héroes de La Concepción número trescientos treinta y siete, Iquique, los comparecientes, mayores de edad, quienes acreditan sus identidades con las cédulas citadas y exponen: **PRIMERO:** Por escritura pública de fecha dieciséis de Mayo del año dos mil doce, otorgada ante el Notario Público de Iquique don Miguel Andrés Santolaya González, Suplente del Titular don Sergio José Yaber Simón, los comparecientes constituyeron una sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada "**SERVICIOS CERDA Y CHARCAS LIMITADA**", con nombre de fantasía "**ARECOR LTDA.**", cuyo extracto se inscribió a fojas mil setenta y ocho vuelta, número ochocientos noventa, del Registro de Comercio del año dos mil doce del Conservador de Bienes Raíces de Iquique y fue debidamente publicado en Diario Oficial de la República de Chile.- **SEGUNDO:** Por el presente acto se retira de la sociedad la socia **PATRICIA GRACIELA CHARCAS NUÑEZ**, quién cede y transfiere a don **RONULFO EDUARDO CERDA RAMIREZ**, la totalidad de sus derechos sociales equivalentes al cincuenta por ciento del capital social. El precio de la cesión es la suma de **quinientos mil pesos**, que se pagan en este acto al contado en dinero efectivo, declarando la cedente recibir dicha suma a su entera conformidad y satisfacción.- **TERCERO:** Declara don **RONULFO EDUARDO CERDA RAMIREZ**, que ni él ni la sociedad tienen cobro alguno que formular en contra de la socia que se retira, **PATRICIA GRACIELA CHARCAS NUÑEZ**, quien formula igual declaración respecto del actual socio y de esta, por lo cual los comparecientes se otorgan el más amplio, completo, total y recíproco finiquito respecto a las relaciones que hubieron con la sociedad, de sus actuales socios y de los que se retiran. **CUARTO:** Habiéndose reunido el total del capital social en manos del socio don **RONULFO EDUARDO CERDA RAMIREZ**, este, en virtud de lo establecido en el artículo catorce





de la ley diecinueve mil ochocientos cincuenta y siete, viene por este acto en transformar la sociedad **SERVICIOS CERDA Y CHARCAS LIMITADA**, con nombre de fantasía **ARECOR LTDA.**, en una **EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, la que se registrá por los siguientes estatutos y por la citada ley: **PRIMERO: Constitución.**- Por el presente instrumento don **RONULFO EDUARDO CERDA RAMIREZ**, chileno, casado, contador, de sesenta y dos años de edad, cédula nacional de identidad y Rut número seis millones ciento cuarenta mil setecientos once raya uno, domiciliado en Avenida Héroes de La Concepción número trescientos treinta y siete, Iquique, viene en constituir una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada que se registrá por las disposiciones contenidas en la Ley número diecinueve mil ochocientos cincuenta y siete, por las disposiciones del Código de Comercio que le fueren aplicables; demás normas legales que versan sobre la materia y por las normas que establece el presente estatuto.- **SEGUNDO: Objeto:** El objeto de la empresa será: a) Prestación de servicios y asesorías contables, tributarias, administrativas, laborales, judiciales; realización de auditorías internas y externas; análisis y procesamiento de datos computacionales, y estudios de factibilidad; b) el desarrollo y ejecución de proyectos de ingeniería y construcción, la explotación de maestranzas y talleres de montaje, la mantención, reparación y montaje de todo clase de obras, ya sea en faenas mineras, de maquinarias y de equipos; el transporte, arriendo, subarriendo de maquinarias, equipos, suministros, herramientas y similares relacionados con la actividad minera, comercial e industrial; los servicios a la minería, el suministro de recursos humanos para las mismas; c) la realización de toda clase de inversiones en cualquier rubro, bienes o valores y en especial en bienes muebles, inmuebles, acciones, bonos, derechos, valores mobiliarios, efectos de comercio, factoring y otros similares; d) La compra, venta, permuta, arrendamiento y enajenación de toda clase de bienes raíces o muebles; e) La intermediación inmobiliaria, corretaje de propiedades, por cuenta propia o ajena; la compra, venta,



reparación, construcción y arrendamiento de todo clase de bienes en especial, bienes raíces.- f) la importación, exportación, elaboración, transformación, incorporación, montaje, manufacturación, distribución y comercialización, ya sea al por mayor o al detalle, por cuenta propia o ajena, de toda clase de bienes, artículos o mercaderías y en general, lo anterior de acuerdo a los normas generales o las especiales de la Zonas Francas del país, y cualquier otra actividad que los socios acuerden relaciones con las anteriores.-

**TERCERO: Nombre.-** La empresa girará bajo el nombre de **RONULFO EDUARDO CERDA RAMIREZ SERVICIOS Y MAESTRANZA E.I.R.L.**

Asimismo, podrá usar y funcionar indistintamente con el nombre de fantasía de **SERVICIOS Y MAESTRANZA ARECOR E.I.R.L.**, el que servirá de suficiente individualización para toda clase de actos y contratos, para ante toda clase de autoridades, especialmente en materias tributarias, municipales, fiscales, sanitarias; contractuales y, en general, para todos los efectos legales que sean del caso.-

**CUARTO: Capital.-** El capital de la empresa es la suma de **un millón de pesos**, que el constituyente aportó al contado en dinero efectivo con anterioridad a esta fecha de acuerdo a lo establecido en las cláusula anteriores.-

**QUINTO: Administración:** La administración de la empresa corresponderá al propio constituyente don **RONULFO EDUARDO CERDA RAMIREZ**, quien anteponiendo su firma a la razón empresarial la representara con las más amplias facultades y sin que la enumeración que sigue sea taxativa o limitativa de esas facultades podrá: **ACTOS Y CONTRATOS GENERALES**

**Uno:** Comprar, Vender, permutar y en general adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles, tanto corporales como incorporales, en especial aquellos cuya adquisición y enajenación quede comprendida en el giro de la empresa. **Dos:** Dar y tomar en arrendamiento, administración o concesión toda clase de bienes corporales o incorporales, raíces o muebles. **Tres:** Dar y tomar dinero y otros bienes en mutuo. **Cuatro:** Dar y recibir dinero y otros bienes en depósito, necesario o voluntario y en secuestro. **Cinco:** Dar y Recibir bienes en hipoteca incluso



con cláusula de garantía general, posponer, alzar y dividir hipotecas. **Seis:** Dar y recibir en prenda, muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales o incorporales, sea en prenda civil, mercantil, bancaria, agraria, industrial, warrants, de cosa mueble vendida a plazo y otras especiales y cancelarlas. **Siete:** Celebrar contratos de transportes, de fletamento, de cambio, de correduría y de transacción. **Ocho:** Celebrar contratos para constituir a la empresa en agente, representante, comisionista, distribuidor y concesionario o para que esta los constituya. **Nueve:** Celebrar contratos de seguro, pudiendo acordar primas, fijar riesgos, plazos y demás condiciones, cobrar pólizas, endosarlas y cancelarlas, aprobar e impugnar liquidaciones de siniestros. **Diez:** Celebrar contratos de cuenta corriente mercantil, imponerse de su movimiento y aprobar y rechazar sus saldos. **Once:** Celebrar contratos de trabajo colectivo e individuales, contratar y despedir obreros y empleados y contratar servicios profesionales o técnicos. **Doce:** Fijar precios e intereses, rentas, honorarios, remuneraciones, reajustes, indemnizaciones, plazos, condiciones, deberes, atribuciones, épocas y formas de pago y entrega; **Trece:** percibir y/o entregar; **Catorce:** pactar indivisibilidad pasiva y activa, **Quince:** aceptar toda clase de cauciones, reales o personales y toda clase de garantías, en beneficio de la empresa; **Dieciséis:** fijar cabidas y deslindes; **Diecisiete:** rescindir, resolver, resciliar, dejar sin efecto, poner término o solicitar la terminación de los contratos; **Dieciocho:** exigir rendiciones de cuentas, aprobarlas u objetarlas, y en general ejercitar y renunciar todo los derechos que competen a la empresa. **Diecinueve:** Ceder y aceptar cesiones de créditos, sean reales o personales, nominativos, a la orden o al portador, y en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios, efectos públicos o de comercio. **Veinte:** Pagar en efectivo, por dación en pago, por consignación, por subrogación, por cesión de bienes o por cualquier medio que extinga obligaciones todo lo que la empresa adeude, por cualquier título y, en general, extinguir y novar obligaciones. **Veintiuno:** Cobrar y percibir

extrajudicialmente todo cuanto se adeude a la empresa a cualquier título que sea y por cualquier persona, natural o jurídica, incluso del fisco, de instituciones, corporaciones o fundaciones de derecho público o privado; instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma e instituciones privadas, sea en dinero o en otra clase de bienes, corporales o incorporales, raíces o muebles o valores mobiliarios, **Veintidós:** Firmar recibos, finiquitos o cancelaciones; **Veintitrés:** Suscribir, otorgar, firmar, extender, refrendar o modificar toda clase de documentos públicos o privados y hacer en ellos todas las declaraciones que estime necesarias o convenientes. **Veinticuatro:** Inscribir propiedad intelectual o industrial, patentes, inventos, deducir oposiciones o solicitar nulidades y, en general, efectuar todas las tramitaciones que sean procedentes en estas materia. **Veinticinco:** Entregar y recibir a/o de las oficinas de Correos y Telégrafos, Aduanas o Empresas estatales o particulares de transporte terrestre, marítimo o aéreo, toda clase de correspondencia, certificada o no, piezas postales, giros, reembolsos, cargas, encomiendas o mercaderías, dirigidas o consignadas a la empresa o expedidos por ella. **Veintiséis:** Tramitar pólizas de embarque o trasbordo, extender, endosar o firmar conocimientos, manifiestos, recibos, pases libres, guías de tránsito, pagarés u órdenes de entrega de aduana o de intercambio de mercadería o productos y ejecutar, en general, toda clase de operaciones aduaneras. **ACTOS Y CONTRATOS BANCARIOS** **Veintisiete:** Contratar préstamos en cualquier forma con toda clase de organismos o instituciones de crédito y/o fomento, de derecho público o privado, sociedades civiles o comerciales, y en general, con cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera. **Veintiocho:** Representar a la empresa ante los Bancos nacionales o extranjeros, estatales o particulares, en especial ante el Banco Central de Chile y Banco del Estado de Chile, con las más amplias facultades que puedan necesitarse. Darles instrucciones y cometerles comisiones de confianza; abrir cuentas corrientes bancarias, de depósito, de ahorro a la vista o a plazo y/o de crédito, depositar, girar y sobregirar en ellas, pactar



sobregiros en cuenta corriente, imponerse de su movimiento, retirar cartolas, contratar avances y cerrar unas y otras, todo ello tanto en moneda nacional como extranjera. Aprobar y objetar saldos, retirar talonarios de cheques o cheques sueltos. Cobrar y retirar dinero o valores, sean en moneda nacional o extranjera, en depósito, custodia o garantía y cancelar los certificados respectivos. Contratar acreditivos en moneda nacional o extranjera; efectuar operaciones de cambio; tomar boletas de garantía y, en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias, en moneda nacional o extranjera, presentar y firmar registros de importaciones y exportaciones, suscribir anexas, autorizar cargos en cuenta corriente relacionados con el comercio exterior, comprar y vender divisas y hacer declaraciones juradas. **Veintinueve:** Girar, suscribir, aceptar, reaceptar, renovar, prorrogar, revalidar, avalar, endosar en dominio, cobro o garantía, depositar, protestar, descontar, cancelar, cobrar y transferir, extender y disponer en cualquier forma cheques, letras de cambio, pagarés, libranzas, vales y demás documentos mercantiles o bancarios, sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera, contratar créditos simples, rotativos y documentarios de toda clase, contratar créditos en cuenta corriente, contra aceptación de documentos, comprar y vender valores mobiliarios, celebrar convenios, efectuar y aceptar novaciones. **ACTOS JUDICIALES treinta:** Representar a la empresa en todos los juicios o gestiones judiciales ante cualquier Tribunal ordinario, especial, arbitral, administrativo o de cualquier otra clase, así intervenga la empresa como demandante, demandado o tercero de cualquier especie, pudiendo ejecutar toda clase de acciones, sean ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción contenciosa o no contenciosa o de cualquiera otra naturaleza. En el ejercicio de esta representación judicial podrán actuar por la empresa con todas las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial, en

BAÑOS  
FACON VILEN  
NOTARIO P.V.  
INTER

los términos previstos en los artículos Séptimo y Octavo del Código de Procedimiento Civil, los que se dan por expresamente reproducidos, pudiendo desistirse en primera instancia de la acción entablada, contestar demandas, aceptar la demanda contraria, renunciar los recursos o a los términos legales, diferir el juramento decisorio o aceptar su delación, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, absolver posiciones, prorrogar jurisdicción, intervenir en gestiones de conciliación o avenimiento, cobrar y percibir. **MANDATOS Treinta y uno:** Conferir mandatos generales, especiales, judiciales o extrajudiciales, modificarlos y revocarlos, delegar en todo o parte sus atribuciones o representación, y otorgar a los mandatarios, la facultad, a su vez, de conferir mandatos y de revocarlos.- **SEXTO: Balance.** La empresa practicará su balance anual e inventario general al treinta y uno de Diciembre de cada año.- **SÉPTIMO: Fallecimiento.-** En caso de fallecimiento de la titular, los herederos podrán designar un mandatario común para actuar por la empresa por el plazo de un año, vencido el cual la responsabilidad limitada cesará.- **OCTAVO: Duración.-** La empresa empezará a regir a contar de la fecha de la presente escritura, y tendrá una duración indefinida, si no ocurriere algunos de los casos previstos en el artículo quince de la Ley número diecinueve mil ochocientos cincuenta y siete.- **NOVENO: Domicilio.-** La empresa tendrá como domicilio la Ciudad de Iquique, sin perjuicio de las sucursales o agencias que establezca en el resto del país o en el extranjero.- **DECIMO: Poder.-** Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura pública para requerir las publicaciones, inscripciones, subinscripciones, y anotaciones que sean de rigor para la legalización de este contrato.- Minuta redactada por el



rogado don Guillermo Molina Lavín.-En comprobante y previa  
tura firman los comparecientes. Se da copia. Doy Fe.-

8679/13  
56314  
50.000.-



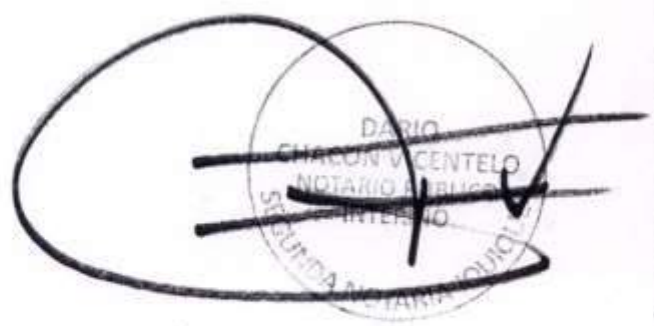
PATRICIA GRACIELA CHARCAS NUÑEZ



RONULFO EDUARDO CERDA RAMIREZ



CERTIFICO QUE LA COPIA QUE ANTECEDE  
ES TESTIMONIO FIEL DE SU MATRIZ.  
IQUIQUE, \_\_\_\_\_





REP. N° 2.638

**REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**

**MANDATO JUDICIAL**

**CHARCAS NUÑEZ, PATRICIA GRACIELA**

**A**

**FLORES GONZALEZ, GUIDO OMAR**

En **IQUIQUE**, República de **CHILE**, a dieciocho días del mes de julio del año dos mil diecisiete, ante mí, **CARLOS ERNESTO VILA MOLINA**, Abogado, Notario Público Titular de la Cuarta Notaría de Iquique, con oficio en calle Patricio Lynch número quinientos veinticinco, comparece: doña **PATRICIA GRACIELA CHARCAS NUÑEZ**, chilena, casada, empleada, cédula nacional de identidad y rol único tributario número doce millones cuatrocientos treinta y nueve mil cuatrocientos seis guion seis, domiciliada en pasaje Ocho número tres mil sesenta y ocho de la comuna de Alto Hospicio, de paso en esta ciudad; la compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédulas antes citadas y exponen: Que por este acto, viene en conferir mandato judicial amplio al abogado don **GUIDO OMAR FLORES GONZALEZ**, cédula nacional de identidad y rol único tributario número nueve millones seiscientos noventa y siete mil quinientos veintisiete

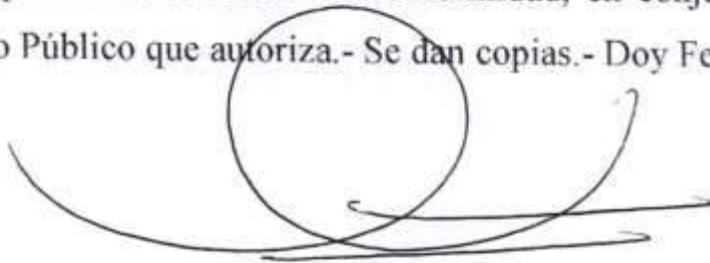




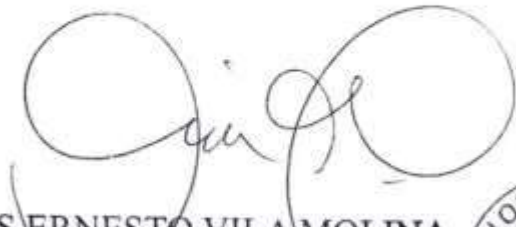
guión nueve, domiciliado en calle Latorre número quinientos cuatro, oficina doce, Iquique, para que represente a la mandante, en todo juicio de cualquier clase y naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo, con la especial limitación de no poder contestar nuevas demandas ni ser emplazado en gestión judicial alguna por su mandante sin previa notificación personal a la compareciente.- Al efecto, le confiere al mandatario las facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por reproducidas una a una en este mandato, y especialmente las de demandar, iniciar querellas o denunciar, iniciar cualquier otra especie de gestiones judiciales, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar reconvencciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, previo emplazamiento personal a la mandante, absolver posiciones, renunciar a los recursos o términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.- En el desempeño del mandato, el mandatario podrá representar a la mandante, pudiendo concurrir a los comparendos, a los juicios o gestiones judiciales en que tenga interés actualmente o lo tuviera en lo sucesivo ante cualquier Tribunal del orden judicial, de compromiso o administrativo, Fiscalía Local, Fiscalía Regional, de garantía, oral como demandante o demandado, querellante o querellado, terceristas, coadyuvantes o excluyentes o a cualquier otro título o en cualquier otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia. Se faculta asimismo al mandatario para convenir y suscribir en nombre y representación de la mandante, acuerdos reparatorios de aquellos contemplados en los artículos doscientos cuarenta y



uno y siguientes del Código Procesal Penal, bien sea como imputado, víctima o querellante, pudiendo al efecto comparecer en instrumentos públicos y/o privados que den cuenta de dichos acuerdos, y/o compareciendo por la mandante a la respectiva audiencia que al efecto fije el juez de garantía, en general, cualquier otra salida alternativa al procedimiento penal, como la suspensión condicional, entre otras. Pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren, y pudiendo delegar este mandato, revocarlo y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente. Instrumento redactado según instrucciones de la compareciente.- Así lo otorga y en constancia de estar de acuerdo en todo el contenido del presente instrumento público, previa lectura firma la compareciente en señal de conformidad, en conjunto con el Notario Público que autoriza.- Se dan copias.- Doy Fe.-



PATRICIA GRACIELA CHARCAS NUÑEZ



CARLOS ERNESTO VILA MOLINA  
NOTARIO PÚBLICO  
CUARTA NOTARÍA DE IQUIQUE



ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL  
IQUIQUE, 18 JUL 2017  
CARLOS ERNESTO VILA MOLINA  
NOTARIO PUBLICO  
IQUIQUE -3-



756535  
18-07-17  
15.000



C.A. de Santiago  
xgv

mge

Santiago, siete de diciembre de dos mil diecisiete.

**Vistos y teniendo presente:**

1.- Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

2.- Que los hechos descritos en la presentación y las peticiones que se formulan a esta Corte, exceden las materias que deben ser conocidas por el presente recurso, atendida su naturaleza cautelar, por lo que no será admitida a tramitación.

Y de conformidad, además, con lo señalado en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara inadmisibile el interpuesto en contra del Servicios de Impuestos Internos.

**Archívese.**

N°Protección-81873-2017.

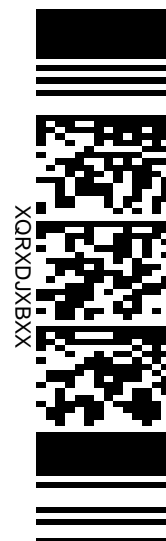
Pronunciada por la **Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones** de Santiago, presidida por el ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada, además, por el ministro (s) señor Juan Opazo Lagos y la abogada integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, siete de diciembre de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

CARLOS FERNANDO GAJARDO  
GALDAMES  
Ministro  
Fecha: 07/12/2017 12:51:33

JUAN FERNANDO OPAZO LAGOS  
Ministro(S)  
Fecha: 07/12/2017 12:51:34



XQRXDJXBXX

MARIA CECILIA DEL PILAR RAMIREZ  
GUZMAN  
Abogado  
Fecha: 07/12/2017 12:51:35



Pronunciado por la Cuenta Protección Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Carlos Gajardo G., Ministro Suplente Juan Opazo L. y Abogado Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, siete de diciembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a siete de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

RECURSO : PROTECCIÓN  
PARTE RECURRENTE : FRANCO NATALINO TORRES  
RUT : 10.622.029-8  
ABOGADO : CRISTIAN CRUZAT VALDES  
RUT : 13.898.929-1

---

EN LO PRINCIPAL : RECURSO DE PROTECCIÓN;  
PRIMER OTROSI : LAS MEDIDAS URGENTES QUE INDICA;  
SEGUNDO OTROSI : DILIGENCIAS;  
TERCER OTROSI : PATROCINIO Y PODER.

#### I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

**FRANCO DONATO NATALINO TORRES**, Ingeniero Civil, domiciliado La Concepción 191, oficina 601, comuna de Providencia, US. Iltna respetuosamente, digo:

Recurso de protección en contra del **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**, con domicilio para estos efectos en TEATINOS 120, comuna de Santiago, en virtud a los siguientes hechos:

Hace varios años que me encuentro realizando distintas actividades económicas, en materia de compraventa de bienes y exportaciones, a través de distintas empresas. Esta actividad la he realizado durante varios años sin ningún problema mayor, salvo los graves hechos ocurridos recientemente, los cuales paso a señalar:

#### - LOS HECHOS:

I.- Como preámbulo y en forma de contexto, en el mes de Octubre del presente año, me acerco personalmente ante el recurrido SII, por una citación del fiscalizador don ERICK BONEAUD, en las dependencias de calle Amanda

Labarca 124, piso 8, comuna de Santiago. El fiscalizador en ese entonces requirió de varios documentos tributarios y contables, los cuales le hice llegar en los días posteriores. Pero en esa oportunidad tuve una discusión en presencia de un abogado, en la que se me indicó que las operaciones comerciales que estaba realizando eran **“de dudosa reputación”**, lo que originó una discusión. Desde ese día, en todas las empresas que represento, he tenido varios problemas ante el SII, los cuales no detallaré porque no son materia del presente recurso, pero si lo señalo como contexto de los derechos vulnerados que pasaré a detallar más adelante.

**II.-** El día **lunes 27 de noviembre** del presente año, me acerque al SII de las oficinas de Rancagua, en representación de la empresa Inversiones G&C SpA, RUT 76.768.245-K, en razón a que se había decretado una Fiscalización Especial Previa. En este instante me entreviste con el fiscalizador del SII, **Edinson Valenzuela Pino** y con su jefe directo doña **Nancy del Carmen Donoso Martinez**. Esa reunión era a raíz de que el Servicio recurrido estaba informando a mis clientes y proveedores, los precios de compra y de venta de los productos, por lo que les pedí que no realizarán dicha actividad, dado a que me perjudicaba directamente en el negocio, sin embargo tengo entendido que está dentro de las facultades del Servicio recurrido, cotejar dicha información, más no divulgar información privada de los contribuyentes. Sin embargo, uno de los hechos materia del presente recurso es el siguiente:

Al día siguiente de mi entrevista con el fiscalizador Sr. Valenzuela, mi cliente, don Wilson Fuentes Figueroa, en representación de la empresa OHI EXPORT SpA, RUT N° 76.768.149-6, compareció ante ese mismo SII a fiscalización, ante el mismo funcionario Sr. Valenzuela. Se me informó de que se le tomó una declaración jurada, pero inmediatamente después, el funcionario aludido le manifestó lo siguiente al Sr. Wilson:

**“Franco Natalino es un líder de una organización criminal internacional dedicada a triangular empresas y estafar, y el SII estaba investigándolo, por lo que quiero saber qué es lo que usted sabe”.**

Situación que dejó descolocado a mi cliente don Wilson, dado a que lo que el funcionario estaba señalando era un hecho gravísimo de carácter de delito. El Sr. Wilson le responde que nada sabe de esta situación que le manifiesta, lo que el funcionario Sr. Valenzuela, le insiste y le manifiesta:

**“Todo lo que digo es verdad porque me aparece en el sistema informático del SII, por lo que dígame la verdad acerca de Franco Natalino y yo le ayudo a usted”.**

Sr. Wilson nuevamente le insiste de que no sabe nada al respecto de lo que se le pregunta, y se retira de las dependencias del Servicio en comento.

Inmediatamente después, el Sr. Wilson, tomó contacto conmigo y me manifestó lo que le habían dicho en el Servicio acerca de mi persona.

**III.-** Con fecha **30 de Noviembre del presente año**, don Felipe Correa Escobar, en representación de la empresa FICE SpA, quien fue citado a comparecer a las dependencias del Servicio recurrido en las oficinas de San Miguel, ubicada en Ramón Subercaseaux 1273, de la misma comuna. En esa ocasión fue recibido por el fiscalizador Daniel Godoy, quien le señaló textualmente lo siguiente:

**“¿Usted conoce a don Franco Natalino?, porque en el sistema del SII aparece que el Franco Natalino es un defraudador que estafa al fisco por lo que tengo que revisar todo sus documentos y sus empresas”.**

Lo que don Felipe le responde que no tiene idea de lo que me está preguntando y que le parece muy grave los dichos.

A lo que el funcionario señala:

**“Lo que digo está respaldado por mi jefa Carla Rosen, y por la Dirección Regional y Nacional, por eso se lo estoy preguntando, ya que es una instrucción del sistema interno”.**

Respecto a las demás diligencias que se realizaron en la fiscalización, no tengo mayores detalles. Don Felipe Correa me contactó para señalarme los dichos que el fiscalizador le manifestó, preocupado obviamente por la gravedad de los mismos.

**IV.-** Ambos clientes, señalados anteriormente, me han manifestado que no van a realizar ningún negocio mientras yo no aclare mi situación en el SII, por lo que por mientras no van a seguir comercializando bienes conmigo ni con ninguna empresa a la que represente.

**V.-** Los hechos señalados en los numerandos anteriores, son de carácter muy grave, no solo por el contenido de los mismos, sino porque el SII está divulgando esta información, a través de sus fiscalizadores, lo que ocasiona el perjuicio materia del presente recurso de protección, y es el consagrado en el **artículo 19 N° 21 de la Constitución Política**, es decir: *“El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.”*

**VI.-** Asimismo SS ILTMA, he comparecido ante el SII en diferentes ocasiones para exigir explicaciones al respecto, y solo me han señalado sistemáticamente **“No tenemos acceso a esa información”.**



Es decir SS, el Servicio recurrido, a través de sus funcionarios, y estos a través del **SISTEMA INFORMÁTICO** interno, se está divulgando a diferentes personas, el hecho de que Franco Natalino es un estafador del fisco, un líder de una organización criminal, un defraudador del fisco, entre otros descalificativos más.

El Servicio tiene facultades investigativas en materia de derecho tributario, facultades fiscalizadoras, y de inicio de persecución penal pública por delitos tributarios, pero en ningún caso, tiene la facultad de manifestar a diferentes personas, con descalificaciones graves, la calidad de estafador o defraudador. A mayor abundamiento SS ILTMA, si el Servicio recurrido cree que los hechos materia del presente recurso son ciertos, tiene la facultad de interponer una querrela en mi contra, y los Tribunales de justicia determinarán la calidad o veracidad de los dichos denunciados, pero jamás, en ningún caso, puede realizar evaluaciones anticipadas y menos manifestárselas a otras personas. El Servicio de Impuestos Internos tiene la facultad de investigar solo aquello que pueda hacer dentro de la esfera de sus atribuciones, lo que no le da el derecho a prejuzgar a ningún contribuyente, menos con hechos gravísimo que revisten el carácter de delito, porque solo un Juez de Garantía, un Tribunal Oral en lo Penal, o las Cortes de alzada, pueden pronunciarse sobre la comisión real de un delito tributario. Esta situación es gravísima y el Servicio recurrido ha violado la garantía constitucional consagrada en el **artículo 19 N° 2, de la Constitución Política**, es decir: *"La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias"*

**VII.-** En efecto SS, actualmente el Servicio recurrido me ha tratado de delincuente, de estafador y defraudador, y no solo lo ha manifestado a través de sus funcionarios antes señalados, sino que al parecer existe una ALERTA en el sistema informático que así lo señalan y que empoderan más aun a los funcionarios del Servicio recurrido para manifestar estas denostaciones y diferencia de trato hacia mi persona. No estoy siendo tratado por el Servicio, de manera clara y transparente, no he tenido la posibilidad alguna de defenderme legalmente ante estos dichos, simplemente he tenido que sufrir las consecuencias económicas, comerciales y tributarias sin poder hacer nada más dar explicaciones a mis clientes y proveedores, los que reitero, ya no quieren seguir realizando actos de comercio con mi persona ni con las personas que represento. Estos hechos SS ILTMA a su vez también vulneran gravemente la garantía constitucional consagrada en el **artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental**, a saber: *"El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia"*.

En efecto SS, la actuación del Servicio recurrido va en contra del respeto de mi persona, sobre todo en cuanto a mi honra, y no solo como persona, sino como

profesional dedicado al comercio. Yo vivo de esta actividad, y el Servicio me ha coartado de la misma, deshonrándome ante mis clientes y proveedores.

- **EL DERECHO:**

**VII.-** En resumen SS ILTMA, el Servicio de Impuestos Internos, está actualmente, vulnerando las garantías constitucionales reconocidas y amparadas por los artículos 19 N° 2, 4 y 21 de la Constitución Política de la Republica, en virtud a los hechos señalados anteriormente en los numerandos II y III, lo que actualmente me está causando un perjuicio de carácter económico y de carácter personal por la denostación publica que está manifestando a terceros respecto de mi persona según los hechos consagrados en el punto II y III del presente recurso. Las normas de la carta fundamental en las que se basa el presente recurso, y que han sido ya citadas con antelación, son las siguientes:

- **ARTICULO 19 N° 2:**

*“La Constitución asegura a todas las personas: 2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”*

- **ARTICULO 19 N° 4:**

*“La Constitución asegura a todas las personas: El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.”*

- **ARTICULO 19 N° 21:**

*“La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.*

*El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que*

*por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado”*

### **POR TANTO,**

Y de acuerdo con lo expuesto, disposiciones citadas y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, de 29 de marzo de 1977, **RUEGO A US. ILMTA**, se sirva tener por interpuesto el presente recurso de protección de mis derechos constitucionales referidos, ordenar que el funcionario recurrido, o quien lo reemplace, informe, en el plazo perentorio que US. ILTMA determine; y, en definitiva, ordenar que el Servicio de Impuestos Internos no siga divulgando la información manifestada en el cuerpo del presente recurso de protección, y que está siendo divulgada por los funcionarios del mismo y a través de su sistema informático, y tomar todas las medidas que, en concepto de V.S.I., sean conducentes al restablecimiento y la protección de mi derecho, con costas del recurso.

**PRIMER OTROSI: Ruego a US. ILTMA** se sirva ordenar que se adopten las siguientes medidas urgentes, para evitar que se mantenga y se aumente el daño:

a) Que se informe al **Servicio de Impuestos Internos** de los hechos materia del presente recurso para efectos que los funcionarios de dicho Servicio no continúen con la divulgación de información falsa a terceros respecto de mi persona.

b) Que se informe a la **Contraloría General de la República**, para efectos de que esta institución tome conocimiento de estos hechos y decida iniciar un sumario administrativo, en relación a la gravedad de los mismos, cometidos por los funcionarios aludidos, y por el sistema informático interno del Servicio recurrido.

c) Que se informe al **Servicio de Impuestos Internos** de los hechos materia del presente recurso para efectos que en su sistema informático interno se elimine la información acerca de mi persona en cuanto a la comisión de delitos tributarios, defraudaciones u otro delito similar que tenga relación con los hechos materia del presente recurso.

**SEGUNDO OTROSI: Ruego a US. ILTMA** ordenar las siguientes diligencias de prueba:

1.- Se oficie al **Servicio de Impuestos Internos**, para que informe a esta ltma. Corte, si existe algún orden, aviso o alerta, en su **sistema informático**, en las que se señale que FRANCO NATALINO TORRES, c.i. 10.622.029-8, es autor de algún delito tributario, defraudación o asociación ilícita u otro delito similar que tenga relación con los hechos materia del presente recurso.

2.- Se oficie al Servicio de Impuestos Internos, para que informe a a esta ltma. Corte, si existe algún orden, aviso o alerta, a través de **algún medio de comunicación interno**, en las que se señale que FRANCO NATALINO TORRES, c.i. 10.622.029-8, es autor de algún delito tributario, defraudación o asociación ilícita u otro delito similar que tenga relación con los hechos materia del presente recurso.

**TERCER OTROSI: Ruego a US. ILTMA** tener presente que designo Abogado patrocinante a don CRISTIAN CRUZAT VALDES, domiciliado en Huérfanos 1373 of. 1111, comuna de Santiago.-

10.622.029-8

13.898.929-1



Arica, treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

Resolviendo el folio 1244:

A lo principal:

Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes, se colige que el recurrente reprocha en su libelo la negativa por parte del Servicio de Impuestos Internos en orden a dejar sin efecto la carga de impuesto territorial de la propiedad Rol 461-14, de lo cual tuvo noticia el 16 de mayo de 2017, a través del Oficio Ordinario N° 16 de dicho Servicio, de lo que se deduce que la acción de protección intentada resulta extemporánea, sin perjuicio de que dicha reclamación se encuentra sometida a un procedimiento especial de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 del Código Tributario.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el numeral 1° del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se declara inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de protección deducido en el folio 1244.

Al primer y segundo otrosíes: Téngase presente.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 72-2018 Protección.

Samuel David Muñoz Weisz  
Ministro  
Fecha: 31/01/2018 11:09:10

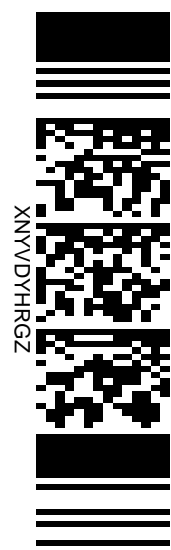
Hector Cecil Gutiérrez Massardo  
MINISTRO(S)  
Fecha: 31/01/2018 10:43:38

Vladimir Leonel Bordones Garrido  
Abogado  
Fecha: 31/01/2018 10:45:51



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Samuel David Muñoz W., Ministro Suplente Hector Cecil Gutierrez M. y Abogado Integrante Vladimir Leonel Bordones G. Arica, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

En Arica, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

**En lo Principal:** Interpone acción constitucional de protección. **En el Primer otrosí:** Acompaña antecedentes que indica, con citación. **En el Segundo otrosí:** Lo que solicita.

**Hugo Alberto Le Blanc Díaz**, chileno, C.I. N° 7.133.498-8, con domicilio en calle Antofagasta N° 1608, **depto. A**, Población Magisterio de esta ciudad; viene por sí —en calidad de poseedor material **exclusivo** sobre este **depto. A**, con ánimo de señor o dueño durante los últimos más de nueve años de los más de treinta que lo habita, habiéndolo habitado conjuntamente en vida con sus padres ya fallecidos—, a interponer acción de protección ante esta **Ilustrísima Corte** —conforme con lo dispuesto en el art. 20 de la **Constitución Política** de nuestra **República** y en el vigente Auto Acordado de la **Corte Suprema** de justicia sobre la tramitación de este recurso— en contra del **director regional XVIII** del **S.I.I.** de Arica, don **Mauricio Leiva A.**, con domicilio en calle **A. Pratt** N° 305, y también en contra del **jefe** del **Depto. de Avaluaciones** del mismo servicio, don **Luis Bozzo**, con domicilio en calle **R. Sotomayor** N° 420. Esto, por actos y omisiones arbitrarias e ilegales de ambos funcionarios públicos que, por su causa, lo han privado antes y lo privan actualmente del legítimo ejercicio del derecho y garantía que consagra, a favor de todas las personas, el núm. 23 del artículo 19 de nuestra ley fundamental; asegurándole así, también, a él «*La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes...*». Y así, por ende, lo que implícitamente en ella le garantiza... —con relación precisa a la adquisición del derecho de propiedad "**horizontal**" inmobiliaria **exclusiva** sobre dicho **depto. A**, rol N° 461-14; el que ha poseído anteriormente de manera regular con justo título (por **sucesión mortis causa** de su madre, el año 2008; y posterior de su padre, el año 2013), y que posee actualmente de igual modo (por haberlo ganado, el año 2013, por **prescripción adquisitiva** ordinaria del derecho de dominio **ajeno**; conforme con el art. 2492 del **Código Civil (C.C.)**, respecto de doña **Julia del Carmen Torres R.**, o de sus eventuales herederos, si ella hubiere fallecido; o del **Fisco**, si no hubiere herederos de la misma en tal caso)— ...el núm. 24 (en relación precisa con el especial modo de adquirir, por **prescripción** regular de un año de posesión **inscrita**, la propiedad de los bienes raíces en situación **irregular** establecido para su **saneamiento** en el **Decreto Ley** N° 2.695, del año 1979; el que, además, contempla para ello la **prescripción adquisitiva** de la propiedad "**horizontal**" o **Copropiedad Inmobiliaria** respecto de la que el **C.C.**, del año 1885, no se hace cargo. Y ambas garantías antes referidas, consideradas en cuanto a la seguridad dada por el núm. 26 del mismo artículo 19 —con relación a la determinación de la **base imponible** (avalúos) y la aplicación sobre ella del **Impuesto Territorial (I.T.)**, regulado por las normas de la actual **Ley** N° 17.235; el que recae sobre el avalúo de los bienes raíces de dominio **exclusivo** (art. 25) y de dominio **común** (art. 26) regulados separadamente, conforme con las normas comunes del **C. C.**; pero no así, en este caso, sino que inseparablemente unido el dominio **exclusivo** sobre el **depto. A** con el dominio **común** sobre el terreno de su emplazamiento, conforme con el régimen especial normativo de la propiedad "**horizontal**" en **Copropiedad Inmobiliaria** de la **Ley** N° 19.537 actual—

Teniendo presente esta **Ilustrísima Corte** lo que, en relación al particular caso en cuestión, con respeto y seguidamente digo; pero sin antes mencionar —con mi acotación — lo que, siendo esencial saber distinguir en él para no confundirse, el profesor y autor **Juan Andrés Orrego Acuña \*** nos dice acerca del **especial** régimen de **Copropiedad Inmobiliaria** actual —antes de **Propiedad Horizontal**, en el concepto (art. 2, núm. 1) del **condominio Tipo A**, regulado por la vigente **Ley** N° 19.537, del año 1997; que vino en reemplazo de su antecesora **Ley** N° 6.071, del año 1963— así:

«Dos ideas deben subrayarse como cuestión inicial: a) La Ley regula un régimen especial de propiedad inmobiliaria que prevalece por ende sobre el régimen común de propiedad en general y de la propiedad de bienes raíces en particular —régimen dominical exclusivo al que se refiere el art. 25 de la Ley N° 17.235 sobre I.T., aplicado por el S.I.I. tanto respecto de los inmuebles por naturaleza (predios) como por adherencia o accesión a él (edificios); en este caso, aplicando el I.T. sobre el avalúo del depto. A construido sobre el predio de su emplazamiento, según este régimen común—, regulado por el C.C. b) Pero además de contemplarse en la Ley un régimen especial de propiedad inmobiliaria —omitido arbitrariamente por el S.I.I., en este caso—, también consagra un sistema normativo especial de copropiedad, que se aplica con preferencia a las normas generales del cuasicontrato de comunidad —normas de éste (como el de la comunidad hereditaria, entre otras) al que se refiere el art. 26 de dicha ley, aplicado por el S.I.I. respecto de aquellos inmuebles; en este caso, aplicando el I.T. sobre el avalúo de un lote predial de 225 m², según tal régimen común y estas normas generales —, establecidas en los artículos 2304 a 2313 del Libro IV del C.C.»

Y agrega él —con mi acotación final—, respecto de cierta discusión doctrinaria afín, diciendo que:

«La copropiedad que se regula en la Ley es aquella que la doctrina denomina "pro diviso", esto es, "...la que el derecho de cada sujeto recae sobre una parte físicamente determinada del objeto de que se trata, ejerciéndolo exclusivamente sobre esa parte, y además se extiende a otros sectores de la cosa en que hay efectiva comunión con los otros comuneros; estas partes comunes unen las distintas secciones exclusivas de los indivisarios. [4] Es el caso de la copropiedad inmobiliaria en la cual, junto a ciertos bienes comunes (como el suelo), hay una comunidad pro diviso de algunas (por ejemplo, interiores de cada depto. de habitación) sobre las que cada comunero ejerce derechos con exclusividad". [5] Se le ha definido también "...como un régimen de propiedad en el cual se es titular del dominio exclusivo sobre determinada unidad de un edificio o sector de suelo, y codueño de modo permanente y en principio irrenunciable de elementos comunes, indispensables a la existencia y disfrute de aquella." [6] Lo mismo se decía acerca de la institución que antecedió a la "copropiedad inmobiliaria", como era la "propiedad horizontal": "La naturaleza jurídica de la propiedad horizontal es objeto de discusiones en la doctrina. Pero un sector muy autorizado de ésta enmarca tal propiedad en la figura de la comunidad pro diviso; la cosa común sería el edificio. En realidad, hay coexistencia de varias propiedades exclusivas con la comunidad de algunas partes." [7]»

Así [6 y 7], la especial Ley N° 19.537 en su artículo 3, inc. 1°, 2° y 3°, precisa que: «Cada copropietario será dueño exclusivo de su unidad y comunero en los bienes de dominio común. El derecho que corresponda a cada unidad sobre los bienes de dominio común se determinará en el reglamento de copropiedad, atendiéndose, para fijarlo, al avalúo fiscal de la respectiva unidad. Los avalúos fiscales de las diversas unidades de un condominio deberán determinarse separadamente.» Y en su artículo 2, núm. 2, precisa que: «En esta ley se utilizará la expresión "unidad" para referirse a los inmuebles que forman parte de un condominio y sobre los cuales es posible constituir dominio exclusivo.» Siéndolo del caso el depto. A cuyo dominio exclusivo, para tales efectos y como "unidad" tal, aún no lo está constituido principal y definitivamente sino accesorio y provisionalmente, respecto de tal derecho.

[4 En cambio, la comunidad regulada por el C.C. es la pro indiviso, esto es, aquella en que el derecho de cada copropietario recae sobre toda la cosa y cada una de sus partes y no sobre una parte materialmente determinada de la misma.] [5 Peñailillo Arévalo, Daniel. Los Bienes, La propiedad y otros derechos reales, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 162.] [6 Peñailillo Arévalo, Daniel, ob. cit., p. 176.] [7 Alessandri Rodríguez, Arturo; Somarriva Undurraga, Manuel; Vodanovic H., Antonio. Tratado de los derechos reales, Bienes, 5ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1993, tomo I, p. 125.] Cabe decir además, acerca de la "comunidad o indivisión" regulada por nuestro C.C. en dichos artículos, que: [«...suele denominarse "propiedad pro indiviso" a la indivisión sobre un derecho, para distinguirla de la "propiedad pro diviso", en la que no existen cuotas ideales sino que un derecho concreto sobre una parte determinada del objeto. Así, cada titular tendría derecho sobre una parte determinada de la cosa. No obstante, esta última situación no corresponde a lo que entendemos por indivisión como tal en el derecho nacional, pues en ésta los derechos cuotativos de cada titular no existen sobre una parte determinada de la cosa, sino que sobre la cosa en general.»

Garantía constitucional a la propiedad en especies de propiedad comunitaria. Soto Núñez, Elías; Gimeno Ormeño, Juan. Santiago de Chile, 2015. Fuente: <http://repositorio.uchile.cl> \*Orrego Acuña, Juan. Fuente: file:///D:/Users/u212bc1/Downloads/LEY%2019.537-Copropiedad%20Inmobiliaria.pdf





Luego, a esta **Ilustrísima Corte**, respetuosamente digo:

Que, por **Oficio ORD: N° 02** de fecha 04 de enero de 2018, el **director regional XVIII del S.I.I.** de Arica, don **Mauricio Leiva A.**, dio respuesta fundamentada a mi **Presentación** de fecha 25 de septiembre de 2017; en la que le solicité la reconsideración de su respuesta denegatoria, anteriormente dada por **Oficio ORD: N° 16** de fecha 26 de mayo de 2017, a la petición hecha en mi anterior **Presentación** de fecha 19 de enero de 2017; en la que le pedí tuviere a bien instruir al **jefe del Depto. de Avalúes del S.I.I.** de Arica, don **Luis Bozzo**, a fin de que procediera a...

«...dejar sin aplicación la carga real del **Impuesto Territorial** —y, por ende, exenta del avalúo fiscal— que recae arbitraria e inoportunamente sobre el **depto. A**, rol N° 461-14;...»

Ello, por cuanto el derecho **principal** (y no así **accesorio**, según se desprende del art. 50, inc. final, de la derogada **Ley N° 6.071**) de propiedad "**horizontal**" inmobiliaria **exclusiva** (y no así **común**, según lo expresado en el art. 45, inc. único, de esa ley), que debiendo recaer **así** sobre este **depto. A**...—porque su construcción y posterior venta **conjunta**, según **escritura pública N° 823/1977**, permanece aún sujeta (por el llamado efecto "**ultra-activo** o **diferido**" de la ley derogada, respecto de la vigente, en materia **civil-contractual**) a ciertas normas especiales (como las del art. 44, inc. 2°; 45; 46, inc. final; 50; y 64, inc. final, por ejemplo) de dicha especial **Ley de Propiedad Horizontal** o sobre **Venta por Pisos y Deptos.**, del año 1963 y sus posteriores modificaciones; por virtud de la vigente **Resolución N° 126/1970**, otorgada por la **Dirección de Obras Municipales** de Arica (**D.O.M.**), y de su complementario **Certificado de Recepción Final N° 610/1973**, por el que fue acogida definitivamente la construcción del **depto. A** (así como la venta **conjunta** del **depto. B**, rol N° 461-7, el año 1971 y sin dicho certificado aún, a don **Hernán Brevis Lobos**) a las normas de dicha ley—...no fue transferido ni constituido como **tal**, conforme con las reglas pertinentes (art. 50, inc. final y 64, inc. final); por cuanto no se verificó su adquisición mediante la exigida inscripción/tradición conservatoria, sino la referida tan solo a la cuota (50%) **pro indiviso** del derecho **accesorio** de participación dominical **común** —en comunidad **forzada** actualmente regida (art. 2, núm. 1; 8, inc. 5° y 49, en el concepto de un condominio **Tipo A**) por la vigente **Ley N° 19.537** sobre **Copropiedad Inmobiliaria**— correspondiente al **depto. A**; respecto de la superficie total (450 m<sup>2</sup>), y no así de un lote predial de 225 m<sup>2</sup>, de la propiedad raíz o inmueble **por naturaleza** (terreno o predio) de su emplazamiento —por **accesión** especialmente **inversa** a la natural (art. 50, inc. final, antes referido), con roles de avalúo fiscal N° 641-14 y N° 461-7 a la vez, y sin poder ser objeto de subdivisión ni de loteo predial (art. 8, inc. 5° de la **Ley N° 19.537**)— en el "**único e indivisible**" bien raíz o terreno del condominio "**Le Blanc—Brevis**" actual.

Es decir, no así como arbitrariamente lo supone el señor **Bozzo**, desde el año 2011... —para la aplicación del **I.T.** también sobre el avalúo fiscal del **depto. A**, rol N° 461-14, sin necesidad de la exigida inscripción adquisitiva del derecho principal de dominio exclusivo sobre él; sino tan solo con las adquisitivas referidas **accesoriamente**, con el rol N° 461-14, a esa **alícuota** (50%) de participación dominical **común** correspondiente al **depto. A** sobre este bien raíz; transmitida y adquirida **así** por **sucesión mortis causa** (de la dueña exclusiva **posterior** de ella adquirida, el año 1981, por **adjudicación** en la liquidación de la sociedad conyugal con pacto de separación total de bienes, doña **Eliana Díaz Hernández**, ocurrida el 13 de octubre de 2008; y, después, de su cónyuge y dueño exclusivo **anterior** de ella adquirida **así** junto con el **depto. A**, el año 1977, por **compraventa** otorgada por doña **Julia**, don **Hugo Le Blanc M.**, ocurrida el 27 de Abril de 2013) a favor de y por sus 3 herederos actuales— ..., respecto del 50% de la superficie total (450 m<sup>2</sup>) de dicho terreno, roles N° 461-14 y N° 461-7; esto es, de un falso **lote predial** de 225 m<sup>2</sup> sobre el cual



los entonces 4 herederos de doña **Eliana** (calificados por el S.I.I., desde el año 2011 y respecto de este falso lote, como sujetos pasivos "contribuyentes" del I.T.) pasaron a ser, por virtud de la **Resolución N° 3463/2011** de la **D.O.M.** (que le sirve de antecedente ilegal a esta calificación arbitraria basada en un improcedente "loteo" predial), los "**copropietarios**" exclusivos (respecto del "**copropietario**" del otro falso lote de 225 m<sup>2</sup>, don **Hernán Brevis L.**, recientemente fallecido), en **comunidad** hereditaria, de dicho supuesto **lote**, rol N° 461-14; y así, sin necesidad de la exigida inscripción conservatoria, los propietarios **exclusivos** del **depto. A**; obligados así, sin excepción alguna y por ley (art.1, 25 y 26 de la **Ley N° 17.235**), al pago del **I.T.** sobre el avalúo fiscal de él.

Y, para una cabal comprensión de lo anteriormente dicho, vuelvo —con mi acotación central—al autor **Juan Orrego Acuña\*** quien, citando al profesor **Daniel Peñailillo Arévalo [9]**, nos dice:

«Distingue la **Ley N° 19.537** sobre **Copropiedad inmobiliaria** dos tipos de condominio, que podrán estar emplazados en un mismo suelo. 1) **Condominios Tipo A**: son las **construcciones, divididas en unidades, emplazadas en un terreno de dominio común**; 2) **Condominios Tipo B**: son los **predios, con construcciones o con proyectos de construcción aprobados, en el interior de cuyos deslindes existan simultáneamente: Sitios que pertenezcan en dominio exclusivo a cada propietario; y Terrenos de dominio común de todos ellos** (art.2 N° 1). Como puede observarse, los **condominios Tipo A** corresponden a los **edificios, en los cuales todo el terreno sobre el cual se emplazan son de dominio común, o a casas construidas en un terreno que es de dominio común. En este último caso, no hay cercos o muros que separen las casas unas de otras, pues no existe terreno que sea de propiedad exclusiva de ninguno de los copropietarios. En cambio, los condominios Tipo B** corresponden a conjuntos habitacionales en los que cada propietario lo es tanto de su **vivienda** como de la **porción de terreno en la que se emplaza la construcción, más una porción que la circunda, pero a su vez cada uno de dichos terrenos se emplazan en una superficie mayor de dominio común. Como ha destacado nuestra doctrina, esta segunda clase de condominios constituyó una importante novedad de la actual Ley, en comparación a la Ley N° 6.071 sobre "propiedad horizontal"** (publicada en el **Diario Oficial** de 16 de agosto de 1937 y cuyo texto definitivo se fijó por **Decreto N° 880** de 1963 del **Ministerio de Obras Públicas** publicado en el **Diario Oficial** de 16 de Mayo de 1963) que la precedió:

"Bajo el imperio de la original **Ley N° 6071**, el régimen era posible sólo en edificaciones de varios pisos con suelo común, y modificaciones posteriores lo hicieron aplicable también a construcciones de un solo piso, con suelo común —lo cual es propio del caso en cuestión—; y en una **novedad de notable importancia, la nueva ley permite el dominio exclusivo de lotes de suelo en el que se asienta la construcción (también de dominio exclusivo), unidos entre sí por suelo común.**" [9]

Lo cual es impropio del caso en cuestión, porque en éste la totalidad superficial (450 m<sup>2</sup>) del suelo es de dominio **común forzado**; adquirido así, histórica y contractualmente el año 1977, conforme a lo dispuesto en el art. 46, inc. final, de dicha ley original (respecto de la actual) que dispuso: «Los bienes a que se refiere el inciso precedente en ningún caso podrán dejar de ser comunes.» Entre cuyos bienes referidos en él se menciona el "terreno o suelo". Por su parte, la actual **Ley N° 19.537** en su art. 8, inc. final, dispone que: «Los **terrenos de dominio común** y los **sitios de dominio exclusivo de cada copropietario no podrán subdividirse ni lotearse** mientras exista el condominio, salvo que concurren las circunstancias previstas en el inciso tercero del artículo 14.» Las cuales no vienen al caso en cuestión.

De esta manera, puede concluirse que la actual "**copropiedad inmobiliaria**" es **más amplia** que la antigua "**propiedad horizontal**". Cabe destacar que de los dos tipos de condominio que admite la ley, se desprende un requisito común: la existencia de, a lo menos, **un terreno de dominio común.**»

[9 Peñailillo Arévalo, Daniel, ob. cit., p. 178]

\* Orrego Acuña, Juan. Fuente:

file:///D:/Users/u212bc1/Downloads/LEY%2019.537-Copropiedad%20Inmobiliaria.pdf

Y, al respecto —con mi acotación retrospectiva y actual—, el autor **Juan Feliú Segovia\*\*** nos dice:

*«En los condominios Tipo A —que siendo retrospectivamente los equivalentes a la antigua "propiedad horizontal" inmobiliaria, y con relación al caso del Proyecto de construcción de los deptos. A y B acogida a la Ley N° 6.071 por doña Julia Torres R.; en calidad de dueña exclusiva del proyecto y del terreno de su emplazamiento, según la vigente Resolución N° 126/1970 y el plano correspondiente—, en los que todo el terreno será propiedad común, el propietario edifica unidades, como edificios, casas o bodegas, cuyo dominio él adquiere por accesión —de mueble (deptos. A y B del edificio) a inmueble (terreno de su emplazamiento) y así, sin necesidad de inscripción conservatoria; por parte de doña Julia, en este caso—. Cuando luego enajena un departamento, casa o bodega es el comprador —habiéndolo sido don Hugo Le Blanc M. y don Hernán Brevis L.; respectivamente, cada cual de c/u de dichos departamentos (unidades inmobiliarias), en este caso—quien necesitará inscribir su título para adquirir el dominio de la unidad. Esta unidad que el vendedor adquirió por accesión —habiéndolo sido doña Julia Torres R. respecto del depto. A, rol N° 461-14; adquirido por ella mediante accesión simplemente natural, conforme con las normas comunes del Código Civil; pero no así por don Hugo, en este caso— será el objeto —entendido como el elemento principal de dominio exclusivo (correspondiente a este depto. A) y no así el accesorio de dominio común (correspondiente al 50% de las acciones y derechos dominicales sobre el terreno de uso común); adquirido contractualmente por él junto con este depto. A, en el concepto preciso (art. 50, inc. final puesto en relación con el art. 64, inc. final) de la antigua "propiedad horizontal" inmobiliaria, en este caso— de la inscripción conservatoria, que se limitará —por ser accesorio, precisamente— a una mención de los derechos proporcionales sobre el terreno común.*

Precisamente así, por cuanto son éstos los derechos accesorios de dominio común sobre él (adquiridos por compraventa e inscritos por don Hugo y don Hernán mediante un modo de adquirir por accesión especialmente inverso al natural; conforme a dicho art. 50, inc. final, y no así a las normas comunes del C.C. mediante las cuales los adquirió doña Julia por accesión natural), respecto de los principales de dominio exclusivo sobre dichos deptos. A y B adquiridos por compraventa conjunta a doña Julia; pero, a diferencia de los anteriores, no habiéndose verificado la exigida inscripción conservatoria de éstos últimos por la falta (no entrega de la vendedora a ellos para tal efecto) del Certificado de Recepción Final N° 610/1973, otorgado por la D.O.M. (desaparecido de sus archivos), requerido necesariamente para dicho fin (según se desprende del art. 64, inc. final); conforme lo fue consignado así al efecto en la vigente Resolución N° 126/1970, otorgada por la misma y mediante la que aprobó el "...Proyecto construcción acogida a la Ley N° 6.071 ubicada calle Antofagasta N° 1608 Población Magisterio...", que dice: "Se deja constancia además que esta aprobación es válida, solo con el certificado de Recepción Final de la construcción, para los efectos de inscribir transferencia de las propiedades."

Referidas ellas a los deptos. A y B emplazados en un terreno de 450 m<sup>2</sup> totales, pero no dividido éste en dos lotes de 225 m<sup>2</sup> c/u; en este caso preciso de división "horizontal" del derecho de propiedad exclusiva (que recae sobre el único "piso" del edificio) en Copropiedad Inmobiliaria (que recae sobre el único "suelo" del terreno de dominio común forzado por ley; el cual, por lo mismo, no admite ser subdividido ni loteado mientras exista el condominio).

*En los condominios Tipo B se enajena como unidad un terreno —entendido como el elemento principal y no así accesorio, en el concepto de la nueva "copropiedad inmobiliaria" actual; pero no así, en el concepto de la antigua "propiedad horizontal" inmobiliaria, porque en ella este tipo de condominio no fue permitido, según lo dicho por el anteriormente citado Daniel Peñailillo Arévalo [9]— sobre el que se adquirirá dominio exclusivo por la inscripción del título —cuyo objeto corresponderá al de una unidad "predial" y no así "constructiva" inmobiliaria; porque esta última es propia del condominio "Tipo A" actual (equivalente a la antigua "propiedad horizontal" inmobiliaria del caso en retrospectiva antes acotado)—, en la que también se hará referencia a los derechos sobre los terrenos que permanecerán de propiedad común. Cuando el adquirente de una unidad la construya —o la adquiera construida—, adquirirá el dominio del edificio por accesión —de mueble (edificación) a inmueble (lote de terreno de su emplazamiento), conforme con las normas comunes del Código Civil antes referidas; y así, por ende... — sin necesidad de inscripción ni anotación conservatoria.»*

\*\* Feliú Segovia, Juan. Fuente: <https://es.scribd.com/doc/57556680/Manual-de-Estudio-de-Titulos-Juan-Feliu-Segovia>



Por su parte, el señor **Leiva** ha denegado reiteradamente —en **Oficio ORD: N° 02** de fecha 04 de enero de 2018— mi petición ya mencionada, habiéndome respondido antes —en **Oficio ORD: N° 16** de fecha 26 de mayo de 2017— no poder acceder a ella por lo dispuesto, principalmente, en el art. **1, 25 y 26** de la **Ley N° 17.235** sobre I.T.; referidos éstos a los bienes raíces o inmuebles por naturaleza (en el art. 1)... —los cuales, según lo afirma el autor **Roberto Retamal R.\*\*\***, son el elemento **objetivo** del I.T. cuya **base imponible** debiera integrar el avalúo de los inmuebles por adherencia o accesión simplemente natural a ellos (precisamente, por la que doña **Julia** adquirió la propiedad exclusiva del **depto. A**; quien la “enajenó”, sin haberla transferido mediante su exigida inscripción conservatoria, a don **Hugo**; quien por ende no la adquirió, como tampoco su cónyuge ni herederos de ésta ni de él, por **tradición** ni “**sucesión mortis causa**” ni **accesión** alguna); pero solo cuando los propietarios de éstos (como el caso de doña **Julia**, respecto del **depto. A** adquirido por **accesión** natural), lo sean también de aquellos **por naturaleza**; y, en caso contrario (como el de doña **Julia**, respecto del transferido bien raíz, rol N° 461-14), no debiera el avalúo de este **depto. A** integrar la **base imponible** del elemento **objetivo** del I.T. —...a la propiedad exclusiva inmobiliaria (en el art. 25) y a la propiedad común o copropiedad inmobiliaria (en el art. 26) sobre aquellos bienes raíces o inmuebles **por naturaleza**; reguladas ambas, respecto de éstos, conforme con el régimen de las normas comunes y generales dispuestas...—de manera **separada** entre ellas, esto es, sin “**coexistencia**” mutua (6 y 7); según el concepto de “**copropiedad inmobiliaria**” actual (antes de “**propiedad horizontal**” inmobiliaria) precisado, afin con esta materia tributaria diferenciada, por el legislador en el antes referido art. 3 de la especial **Ley N° 19.537**— en el C.C.

Así, el señor **Leiva** no se refiere ni atiende en su respuesta denegatoria a mi petición, por omisión en ambos **Oficios** antes mencionados, sino a la situación legal **aparente** y no así **real** del derecho **principal** de propiedad “**horizontal**” inmobiliaria **exclusiva** respecto del **depto. A**, rol N° 461-14, aún no constituido mediante su exigida **inscripción/tradición**; en relación precisa a su avalúo fiscal que integra, **arbitraria** e **ilegalmente**, dicha **base imponible** determinada así, ... —bajo el artificio (subterfugio) de un falso **lote** predial de 225 m<sup>2</sup> supuesto **en apariencia** de propiedad **exclusiva** de la **comunidad** hereditaria “**Le Blanc—Díaz**” actual; adquirida por “**sucesión mortis causa**” (y no así por “**tradición/inscripción**” conservatoria de su título constitutivo correspondiente), a la que “**así**” accede **exclusiva** y naturalmente (conforme “**así**” con dicho régimen de las normas comunes y generales dispuestas en el C.C., y no “**así**” con el régimen normativo especial dispuesto al respecto en el art. 50, inc. final puesto en relación con el art. 64, inc. final, de la **Ley N° 6.071**) la propiedad de dicha **unidad** inmobiliaria “**constructiva**”, rol N° 461-14; según el señor **Leiva** pretende fundamentar en su **Oficio ORD: N° 02/2018** a favor del señor **Bozzo**—, ...por el **Depto. de Avalúos del S.I.I.** de Arica para la consecuente aplicación “**legal**” del I.T. sobre esta **unidad**.

\*\*\* **Retamal Rojas, Roberto** (abogado, experto en derecho tributario, **El Impuesto Territorial**, Edit. Jurídica ConoSur Ltda., Santiago de Chile, 2001, p. 87-93). Quien, con relación a lo anteriormente dicho, **distingue** en la tasación o avalúo de los bienes no agrícolas así: «...a) **Situación particular de la copropiedad**. Para determinar el avalúo de los terrenos y construcciones poseídos en copropiedad, es necesario determinar previamente si éstas se encuentran o no acogidas a la **Ley sobre Copropiedad Inmobiliaria, N° 19.537 de 16 de diciembre de 1997**. a.1) **Terrenos y construcciones no acogidas a la Ley sobre Copropiedad Inmobiliaria**. Es el caso de los edificios que pertenecen a una comunidad pro indiviso —como lo sería la comunidad hereditaria “**Le Blanc—Díaz**” actual, pretendida por el S.I.I. de Arica, respecto del **depto. A** del que no es propietaria real—, en la que los comuneros no tienen el dominio exclusivo de parte alguna de éste. [143 **Tratándose de edificios**, es imprescindible que sus propietarios —como el caso de doña **Julia** antes referido— lo sean, también, del terreno en que éstos se sitúan] Esta situación no afecta en nada la forma en que éste debe ser tasado, ya que, siguiendo el artículo 26 de la Ley N° 17.235, aun cuando los comuneros estén obligados solidariamente al pago del impuesto, existe un solo propietario, cual es, la comunidad. Luego, se tasan el terreno, departamentos, ... como una sola unidad, y se les incluye en un solo Rol de Avalúo a nombre de la comunidad. a.2) **Terrenos y construcciones acogidas a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria**...» Léase lo que sigue en p. 147-149, cuyo texto parcial de la referida obra acompaño.





Por consiguiente, el avalúo fiscal del **depto. A**, rol N° 461-14, que integra la **base imponible** para la aplicación del **I.T.** por el **S.I.I.** de Arica sobre él —determinado así, "**arbitraria e ilegalmente**" mediante acción del señor **Bozzo** y omisión del señor **Leiva** para justificarlo en su injusto proceder a favor del **Fisco**—, significa un obstáculo que me priva "**así**" de la posibilidad de poder regularizar o sanear a mi favor, por el procedimiento **legal** establecido en el **D.L. N° 2.695/1979** antes mencionado, la posesión material de la propiedad "**horizontal**" inmobiliaria **exclusiva** sobre este **depto. A** adquirida por **prescripción**; por cuanto el avalúo total del mismo supera, para tales efectos, el máximo permitido por dicho **D.L.** Acción y omisión de estos funcionarios públicos que, ciertamente, vulneran "**así**" en mí contra el derecho y garantía constitucional que consagra el **núm. 20** del artículo **19**; con relación implícita a este **especial** modo de adquirir esta "**especie**" de propiedad inmobiliaria, cuyo derecho y garantía "**sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales**" consagra el **núm. 24** del mismo artículo constitucional que, en su inc. 2° y 3°, dice:

*«Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social.» Y además que: «Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador.»*

Siendo esta última disposición constitucional la que garantiza —precisamente en oposición al efecto "**retroactivo**" de las leyes— el llamado efecto "**ultra-activo o diferido**" de la derogada **Ley N° 6.071 de Propiedad Horizontal** inmobiliaria, del año 1963, respecto de la vigente **Ley N° 19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria**, del año 1997, en materia civil-**contractual**; en relación precisa con la cuota (50%) **pro indiviso** del derecho **accesorio** de participación dominical **común** o en **copropiedad inmobiliaria**... —adquirida por "**sucesión mortis causa**" en **comunidad "forzada"** actualmente regida (art. 2, **núm. 1**; **8**, inc. 5° y **49** preferentemente dispuestos en el concepto de un condominio **Tipo A** actual) por la vigente **Ley N° 19.537**, y no regida "**así**" por las normas comunes y generales que, en materia relativa a la propiedad inmobiliaria **exclusiva** y al **cuasicontrato de comunidad (copropiedad hereditaria por "sucesión mortis causa"**, en este caso), han sido dispuestas en el **C.C.**— ...correspondiente al **depto. A**, rol N° 461-14; cuyo derecho **principal** de propiedad "**horizontal**" inmobiliaria **exclusiva** aún no constituido (**inscrito**), en conformidad a derecho (posesión **inscrita**, según el art. 724 del **C.C.**) sino tan solo de hecho (posesión **no inscrita**, según el art. 700 del **C.C.**), permanece no obstante protegido aun en su esencia **así, forzosamente**, por esta garantía constitucional (**núm. 24**, inc. 3° del artículo **19**) vulnerada, "**arbitraria e ilegalmente**", por dichos dos funcionarios del **S.I.I.**; quienes confunden "**así**" la **real** naturaleza jurídica de la **Copropiedad Inmobiliaria**, en el preciso concepto de dicho condominio (antes de propiedad "**horizontal**" inmobiliaria) actual, para el efecto **en apariencia legal** de la determinación de la **base imponible** (avalúos) del **I.T.** y su consecuente aplicación "**así**", también, sobre el avalúo fiscal de dicha **unidad** inmobiliaria "**constructiva**" (el **depto. A**, rol N° 461-14, **sin dominio inscrito aún**) —y no así "**predial**" o falso **lote** de 225 m<sup>2</sup> supuesto de propiedad inmobiliaria **exclusiva** de la **comunidad** hereditaria "**Le Blanc—Díaz**" actual por el **S.I.I.** de Arica—

**Primer otrosí:** Téngase por acompañados, con citación, los siguientes antecedentes (fotocopias simples documentales, las que en su mayoría dispone el señor **Bozzo** en el respectivo **Catálogo**):

1.- Los **Oficios ORD**: N° 02, de fecha 04 de enero de 2018, y ORD: N° 16, de fecha 26 de mayo de 2017, de la **dirección regional XVIII** del **S.I.I.** de Arica.

2.- Mis **Presentaciones**, de fecha 25 de septiembre y 19 de enero de 2017, respectivamente.



3.- La escritura pública N° 823/1977 de compraventa del depto. A, rol N° 461-14, junto con el 50% de las acciones y derechos en/sobre el terreno de 450 m<sup>2</sup> de su emplazamiento, otorgada por doña **Julia del Carmen Torres Ramírez** a don **Hugo Alberto Le Blanc Monasterio**. Título inscrito, a fojas 2.015 vta. N° 1.239/1977, en el **Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Arica**, que dice:

«Arica, nueve de Diciembre de mil novecientos setenta y siete, por escritura otorgada en esta ciudad, ante el notario don **Gabriel Zapata Mella** el ocho de Julio del año en curso, consta que don **Hugo Le Blanc Monasterio**, de este domicilio, calle Colombia ciento ochenta y seis, de la Población Magisterio, es dueño del cincuenta por ciento de las acciones y derechos en el terreno ubicado en esta ciudad, Población Magisterio calle Antofagasta esquina Colombia, y que corresponde al lote número uno del plano número setenta mil once y que se encuentra protocolizado al final protocolo de instrumentos públicos del año mil novecientos sesenta y tres bajo el número doscientos sesenta, de esta comuna y departamento, cuyos deslindes son: **Norte**, calle Antofagasta, en **quince** metros; **Sur**, lote número doce, en **quince** metros, de propiedad de doña **Nelly Gutiérrez Ramírez**; **Oriente**, lote número dos, en **treinta** metros, de propiedad de don **Silvio Vallejos Barrionuevo**; y al **Poniente**, calle Covadonga, en **treinta** metros.- El total del terreno tiene la superficie total de **cuatrocientos cincuenta** metros cuadrados.- Adquirió estas **acciones y derechos** de la propiedad antes individualizada por **compra** que hizo a doña **Julia del Carmen Torres Ramírez**, de este domicilio, calle Gallo número doscientos veintiocho.- El precio fue la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000) al contado.- El título está a fojas **seiscientos uno** vuelta número **seiscientos cincuenta y cuatro** del año **mil novecientos sesenta y siete**.- La declaración jurada de nacionalidad consta de la misma escritura.- Las **contribuciones** a los **bienes raíces** se acreditaron canceladas, **Rol** número **cuatrocientos sesenta y uno** raya **catorce**.- Requiere la inscripción don **Juan Rocco** de este domicilio.- Doy fe.»

Y posteriormente, a fojas 3.182 N° 2.850/81, fue inscrito en dicho **Registro Conservatorio** el título que, acotada y resumidamente, dice:

«Arica, dieciocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, por escritura pública otorgada en esta ciudad, ante el notario don **Armando Sánchez Rissi**, el diez de Noviembre del año en curso, consta que doña **Eliana Díaz Hernández**, comerciante, transportista, casada, de este domicilio, es dueña del cincuenta por ciento de la propiedad ubicada en calle Antofagasta esquina Colombia, que corresponde al lote número uno, de la Población Magisterio, de esta comuna y provincia, cuyos deslindes son...—los mismos señalados en la inscripción anterior— ...Adquirió dicha propiedad por **adjudicación** que se hizo en la separación total de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, que celebró con don **Hugo Alberto Le Blanc Monasterio**, de este domicilio...»  
Y en ella fue anotado, con posterioridad, lo siguiente:

«Rectificación: Por escritura pública otorgada ante notario don **Omar Alexis Sepúlveda Vásquez**, suplente del titular don **Juan Antonio Retamal Concha**, de fecha catorce de Agosto del dos mil ocho, viene en rectificar los deslindes de la inscripción del centro, siendo los correctos: **Norte**, **quince** metros con calle Antofagasta; **Sur**, **quince** metros con lote número doce; **Oriente**, **treinta** metros con lote número dos; y **Poniente**, **treinta** metros con calle Colombia. Arica, veinte de Agosto del dos mil ocho. Doy fe.»

Por otro lado, con anterioridad a ellas, había sido inscrito en el mismo **Registro Conservatorio** el título de **compraventa** a **Torres Ramírez, Julia del Carmen** que, a fojas 478 N° 576/1971, dice:

«Arica, doce de Abril de mil novecientos setenta y uno, por contrato suscrito y protocolizado en esta ciudad ante el notario don **Gabriel Zapata Mella**, el cinco de Abril del año en curso respectivamente, consta que don **Hernán Fernando Brevis Lobos**, empleado de este domicilio, calle San Martín número setecientos tres, es dueño del cincuenta por ciento de las acciones y derechos del terreno ubicado en calle Antofagasta esquina Colombia, que corresponde al lote número uno de la Población Magisterio, de esta comuna y departamento, cuyos deslindes son: **Norte**, con calle Antofagasta, en **quince metros**; **Sur**, lote número doce en **quince metros**; **Este**, lote número dos en **treinta metros**; **Oeste**, calle Colombia en **treinta metros**.- El precio fue la suma de ciento sesenta y ocho mil escudos (E\*168.000,00) al contado.- El título está inscrito a fojas **seiscientos uno número seiscientos cincuenta y cuatro de mil novecientos sesenta y siete**.- **Rol número cuatrocientos sesenta y uno raya siete**.- Se acreditó pavimentación.- La declaración jurada de nacionalidad consta del mismo contrato.- Requiere la inscripción, don **Sergio Silva Lillo**, de este domicilio.-»

4.- La vigente **Resolución N° 126/1970**, de la **D.O.M.**, mediante la cual ésta aprobó el "...Proyecto construcción acogida a la Ley N° 6.071 ubicada calle Antofagasta N° 1608 Población Magisterio:...". **Resolución** complementada **ilegalmente** —por cuanto, a modo de un pseudo condominio **Tipo B** actual, determina deslindes superficiales (referidos a dos lotes de 225 m<sup>2</sup> c/u) inexistentes de los **deptos. A y B**; respecto de un falsificado **loteo** predial del terreno o propiedad raíz correspondiente al "**lote número uno**" consignado en las inscripciones conservatorias antes mencionadas— por la **Resolución N° 3463/2011** de su entonces director, don **Francisco Zuleta Gómez**; la cual fue rectificadora posterior y **legalmente** por la **Resolución N° 3932/2014** de su entonces director, don **Gastón Baeza Cortés**. Resoluciones éstas que forman parte documental del **Archivo de Plano N° 75/2011**, en el **Registro Conservatorio** de Arica, y del **Archivo L.V.P. N° 259 de Urbanismo**, en la **D.O.M.**

5.- El **plano S/N** de dicho proyecto aprobado por la **D.O.M.**, según la vigente **Resolución N° 126/1970** que, conforme con esta **Resolución N° 3932/2014** rectificadora, no implica la subdivisión ni el loteo de dicho terreno o "**lote número uno**" de 450 m<sup>2</sup> totales. Plano que forman parte de dichos archivos.

6.- El **Certificado** (Permiso de Construcción y Recepción Final N° 37952) N° 520/2015 de la **D.O.M.**; por el que certifica, respecto del predio **Rol N° 461-14**, el registro documental del **Permiso de Construcción N° 106/1969** y la **Recepción Final N° 610/1973**. Certificado que forman parte de dichos archivos.

7.- El **Certificado N° 533/2015** de la **D.O.M.**; por el que certifica, respecto del **depto. A** ubicado en calle Antofagasta N° 1608, haber sido recibido por el **Certificado de Recepción Final N° 610/1973**, conforme con el **Permiso de Construcción N° 106/1969** (según el **Certificado N° 520/2015**) y con lo establecido en la vigente **Resolución N° 126/1970** que: «Aprueba Proyecto construcción acogida a la Ley N° 6071 ubicada calle Antofagasta Población Magisterio:», reemplazada por la **Ley N° 19.537** sobre **Copropiedad Inmobiliaria** actual. Certificado que forma parte de dichos archivos.

8.- La **Resolución N° 3463/2011** de la **D.O.M.**; por la que su entonces director, don **Francisco Zuleta Gómez**, complementa **ilegalmente** la vigente **Resolución N° 126/1970**; por cuanto contraviene lo dispuesto en el art. 8, inc. final, de la vigente **Ley N° 19.537** sobre **Copropiedad Inmobiliaria**, del año 1997, así como lo establecido en el art. 46, inc. final, de la derogada **Ley N° 6.071** de **Propiedad Horizontal** inmobiliaria, del año 1963; vulnerando así el principio del llamado



efecto "**ultra-activo o diferido**" de la ley derogada, respecto de la ley vigente, en materia civil-**contractual** antes mencionado. Resolución ésta que le sirve de antecedente al señor **Bozzo** para su actuar arbitrario e inconstitucional ya referido.

9.- La **Resolución N° 3932/2014** de la **D.O.M.**; por la que su entonces director, don **Gastón Baeza Cortés**, rectifica la **Resolución N° 3463/2011** de la misma; restaurando así el imperio de la ley, es decir, de los artículos y el principio antes mencionados, conforme con la **Constitución Política**.

10.- La **Inscripción** de fojas 788 N° 585/2014 del **Registro Conservatorio** de Arica, que corresponde a la herencia quedada al fallecimiento de don **Hugo Alberto Le Blanc M.**; cuyo título anterior, que corresponde a la herencia (50% de la propiedad raíz antes referida) quedada al fallecimiento de su cónyuge, doña **Eliana Díaz Hernández**, consta a fojas 3.283 N° 1820/2012 del mismo registro.

11.- El **Folio Real 28682** del **Conservador de Bienes Raíces** de Arica, que informa detalles de la propiedad correspondiente al "**lote número uno**" antes mencionado.

12.- El **Documento** del **S.I.I.** que informa acogida a la **Ley de Copropiedad Inmobiliaria** dicha propiedad, según el detalle de su avalúo y el antecedente: **SUPERFICIE DE TERRENO (m²) = 225**

13.- El **Texto** parcial (p. 75-93 y p. 146-149) de la obra **El Impuesto Territorial** del autor **Roberto Rojas R.**, abogado experto en derecho tributario, expositor en la **Universidad de Concepción**.

**Segundo otrosí:** En consideración de estos antecedentes y teniendo presente lo que en relación a ellos, así como a las normas legales y principios constitucionales pertinentes a los mismos, he dicho citando a destacados autores —sobre los temas esenciales que son inherentes a este caso "**inmobiliario-tributario**" particular—; así, respetuosamente, solicito a esta **Ilustrísima Corte** tenga a bien hacer prevalecer respecto de éste, precisamente por su especialidad, el imperio aún vigente —por virtud de la **Resolución N° 126/1970** de la **D.O.M.** y su complementario **Certificado de Recepción Final N° 610/1973** correspondiente— de la derogada **Ley N° 6.071 de Propiedad Horizontal** inmobiliaria, en el preciso concepto del condominio **Tipo A** regulado, como **tal**, por la vigente **Ley N° 19.537** sobre **Copropiedad Inmobiliaria** actual; así, precisamente, con la finalidad inmediata de ordenar al **director regional XVIII** del **S.I.I.** de Arica, don **Mauricio Leiva A.**, y por su intermedio al **jefe** del **Depto. de Avaluaciones** del mismo servicio, don **Luis Bozzo**, la determinación **legal o real** de la **base imponible** (avalúos fiscales) del predio (terreno de dominio común **forzado**) Rol N° 461-14 y N° 461-7 —conforme se desprende de lo ordenado por el legislador "**inmobiliario-tributario**" en el art. **3** de la **Ley N° 19.537**, puesto en relación con lo ordenado por el mismo en el art. **1, 25 y 26** de la **Ley N° 17.235** sobre **Impuesto Territorial** —, para la consecuente aplicación de este impuesto "**inmobiliario-patrimonial**" sobre dicha **base** propia de dicho elemento **objetivo** de éste; pero, precisamente en tal concepto de comunidad (condominio o copropiedad) inmobiliaria de regulación especial. Lo anterior, con la precisa finalidad mediata de poder ejercer —exento de manera provisoria del avalúo fiscal que recae arbitraria e inoportunamente sobre el **depto. A**, rol N° 461-14, sin dominio constituido (inscrito) aún no obstante haberlo adquirido por prescripción— el legítimo derecho que me garantiza el núm. **23** del art. **19** de la **Constitución Política** de nuestra **República**, así como el que implícito en éste me garantiza el núm. **24** del mismo art. de nuestra ley fundamental.

Arica, 30 de enero de 2018



**Hugo Le Blanc D. C. 9-83030163**



C.A. de Santiago

mge

loo

Santiago, seis de febrero de dos mil dieciocho.

Al folio 2; a sus antecedentes.

**Vistos y teniendo presente:**

1° Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

2° Que los hechos descritos en la presentación y las peticiones que se formulan a esta Corte exceden las materias que deben ser conocidas por el presente recurso, atendida su naturaleza cautelar, por lo que no será admitido a tramitación.

Y de conformidad, además, con el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara **inadmisible** el interpuesto con fecha cuatro de febrero del año en curso.

**Archívese.**

N°Protección-7952-2018.

Pronunciada por la **Primera Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames, el Ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá y el Ministro suplente señor Sergio Córdova Alarcón.

En Santiago, seis de febrero de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

CARLOS FERNANDO GAJARDO  
GALDAMES  
Ministro  
Fecha: 06/02/2018 13:05:11

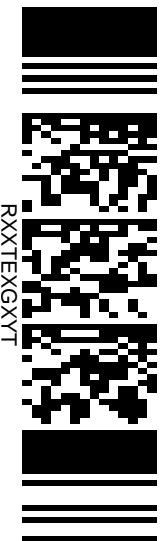
LEOPOLDO ANDRES LLANOS  
SAGRISTA  
Ministro  
Fecha: 06/02/2018 13:05:12



RXTEXGXYT



SERGIO GUILLERMO CORDOVA  
ALARCON  
Ministro(S)  
Fecha: 06/02/2018 13:05:12



Pronunciado por la Cuenta Protección Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carlos Gajardo G., Leopoldo Andres Llanos S. y Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, seis de febrero de dos mil dieciocho.

En Santiago, a seis de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

**Tipo de Recurso:** Protección.  
**Parte Recurrente:** Franco Donato Natalino Torres.  
**Rut:** 10.622.029-8  
**Abogado Recurrente:** Andrea Jacqueline Ramos Gacitúa.  
**Rut:** 16.016.146-9  
**Recurrida:** Servicios de Impuestos Internos  
**Rut:** 60.803.000-K

---

**EN LO PRINCIPAL:** Recurre de protección; **PRIMER OTROSI:** Medidas Urgentes que indica; **SEGUNDO OTROSI:** Diligencias; **TERCER OTROSI:** Medios de Prueba. **CUARTO OTROSI:** Personería. **QUINTO OTROSI:** Patrocinio y Poder. -

## **I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.**

**ANDREA JACQUELINE RAMOS GACITUA**, abogada, cédula nacional N° 16.016.146-9, con domicilio en Pasaje Doctor Sotero del Rio N° 508, Of. 1011, de la Comuna de Santiago, en representación como se acreditará de don **FRANCO DONATO NATALINO TORRES**, cédula nacional de identidad N° 10.622.029-8, empresario, de mí mismo domicilio a US. I. respetuosamente digo:

Que, vengo en recurrir de protección, en contra del Servicio de Impuestos Internos, rol único tributario N° 60.803.000-K, domiciliado para estos efectos en Teatinos N° 120, de la Comuna de Santiago, Región Metropolitana, por haber vulnerado mis derechos de mi representada consagrados en los números 3, 4 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política, en calidad de ejecutora del acto ilegal y arbitrario, por los argumentos de hecho y derecho que paso a exponer:

## ANTECEDENTES PRELIMINARES DE CONTEXTO.

Mi representado, es empresario del área exportaciones, dedicándose a ejercer actividades económicas relacionadas con la importación y exportación de mercaderías., ya sea de forma directa o indirecta exportando bienes a diversos países, a través de varias de sus empresas, y a brindar asesoría en materia de exportación, a otras tantas del giro.

Es el caso, que mi representado, actualmente se encuentra con reclamaciones ante el tribunal tributario, por denegación de devolución de IVA Exportador, y motivo de ello, a modo de represalia desde el día 4 de enero de 2018, **ha sido afectada su libertad de trabajo, y el legítimo derecho que tiene sobre su honra, y el derecho que tiene a que nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.**

Solo para el caso de contextualizar los hechos, sin ser estos los denunciados, debe tenerse presente que Noviembre de 2017, mi representado, presto asesoría a la empresa “Inversiones G&C SpA”, Rut 76.768.245-K, en materia de exportaciones, ya que tenían un cliente Ohiexport SpA, Rut: 76.768.149-6, el cual les había comprado software y computadores para ser exportados.

Es el caso, que la exportación se llevó a cabo, y la empresa Ohiexport SpA, Rut: 76.768.149-6, fue citada al SII, para verificar la exportación misma, en esa oportunidad, el fiscalizador del SII de Impuestos Internos de Rancagua, le revelo información comercial propia de la empresa “Inversiones G&C SpA”, para luego pasarla a FEP “Fiscalización Especial Previa”, todo el en el contexto de devolución de IVA exportador.

La empresa “Inversiones G&C SpA”, al enterarse de que el SII, unidad de exportaciones de Rancagua, había revelado información comercial, a su cliente, instruye a mi representado que concurra a la Unidad del SII, referida, para que pedir explicaciones, y en esa ocasión, se encuentra con el representante de la empresa Ohiexport SpA, Rut 76.768.149-6, que había sido citada a FEP.

En esa ocasión, mi representado, pidió hablar con la Jefa del departamento de Iva Exportador, doña “ Nancy Donoso”, para pedirle explicaciones, la cual atiende a mi representado, pidiéndole poder notarial que lo autorizara a concurrir en representación de la empresa Inversiones G&C Spa, a lo cual exhibe poder notarial, y acto seguido, al ingresar el Rut de mi representado, en la base de datos del SII, doña Nancy Donoso, lo comienza a tratar de forma despectiva, sin dar mayores antecedentes, en ese acto mi representado pide explicaciones del por qué, los fiscalizadores del área , les mostraban los precios de compra que había hecho la empresa Inversiones G&C SpA, al cliente Ohiexport SpA, Rut 76.768.149-6, de forma tan exacta. A lo que ella bajo el perfil del asunto, solo indicándole que no era efectivo que la unidad del SII, revelara información comercial de precios a otros contribuyentes, sin dar mayores antecedentes.

#### **HECHOS DE PERTURBACION, PRIVACIÓN Y/O AMENAZA POR ACTOS ILEGALES Y/O ARBITRARIOS DE LA RECURRIDA.**

Que, con fecha 4 y 5 de enero de 2018, mi representado toma conocimiento, que a raíz de la actividad de asesorías efectuada a la empresa de nombre “Inversiones G&C SpA”, Rut 76.768.245-K, esta empresa y la empresa Ohiexport SpA, RUT 76.768.149-6, **habrían sido Bloqueadas por el SII de Rancagua, solo por el hecho de que mi representado habría concurrido en representación de empresa INVERSIONES G&C SPA,** y se entera que a ambas empresas a través de sus representantes legales se les habría indicado por parte del SII, una seria de imputaciones a mi representado, lo que le afectan su honra y credibilidad, **que sería “ defraudador fiscal de una red internacional”.** Afectando con ello el derecho a ejercer una actividad económica.

Con esa fecha 04 Enero de 2018, mi representado, recibe correo electrónico de don Wilson Fuentes, del correo electrónico “ [wfuentes@ohiexport.com](mailto:wfuentes@ohiexport.com)”, “ representante legal de la empresa Ohiexport SpA, Rut 76.768.149-6, donde le informa que había sido citado a declarar bajo juramento, a la Unidad del Servicio de Impuestos Internos de Rancagua, con el Fiscalizador Edinsson Valenzuela, quien le indica que mi representado era un delincuente habitual que defrauda al fisco y está siendo investigado por una red internacional que se dedica a eso, y que debía tener cuidado,

recomendándole que se aleje de mi representado, para no tener problemas, y que esto lo sabía porque **en los sistemas internos de ellos, el departamento de delitos tributarios, compartía notas de Arica a Punta Arenas, para todas las unidades del SII, efectuadas por señor Carlos Moreno, asociada al Rut de don Franco Natalino Torres,** donde mi representado era anotado como “estafador al fisco” “ investigado por Carlos Moreno, Erik Bonaut y Ditzel Carrasco”, y a raíz de ello **tenían instrucciones claras de que cualquier operación en que interviniera mi representado, y que tenga relación directa o indirecta con el sería BLOQUEADA.** Le expresa en dichos correos que en la citación para prestar declaración, era para ser prestada en contra de mi representado, donde se le indica, ya te escuchamos “ ahora necesitamos que nos cuentes la verdad, sabes que don Natalino hace operaciones en las cuales se enfoca a defraudar al fisco con IVA exportador”, este señor está siendo investigado por triangulación internacional de empresas”, recalcándole en todo minuto de que mi representado es un estafador al fisco y que está siendo investigado por Carlos Moreno, Erik Bonaut y Ditzel Carrasco” , le indico que sería bloqueado, y que pasarían a FEP, y luego se les denegaría todo administrativamente, bajo sanción “ si no declaraban en contra de mi representado”, todo ello motivado por órdenes de “ JEFES DE DELITOS TRIBUTARIOS”, “ Carlos Moreno, Erik Bonaut y Ditzel Carrasco”, **razón por la cual, tenían instrucciones claras de que cualquier operación en que interviniera mi representado, sería BLOQUEADA, ya que la finalidad era no dejarlo trabajar,** por ser este un delincuente de una red internacional que defrauda al fisco. Le informa que su empresa fue bloqueada, posterior a prestar declaración jurada, por el servicio de impuestos.

Luego con fecha 5 de Enero de 2018, mi representado se entera a través de correo electrónico enviado por el encargado de la empresa INVERSIONES G&C SPA”, RUT 76.768.245-K, por don Luis Gómez, a través del correo [luis@inversionesgyc.cl](mailto:luis@inversionesgyc.cl), se le informa que la empresa y Karina su Represente legal, para cuestionarle el “negocio” habiendo sido citada a Unidad de Delitos Tributarios con el Señor Erik Bonaud, e informarle que esta había sido Bloqueada, junto a su presentante legal.

El correo fue enviado en carácter de pedir explicaciones a mi representado, donde este lo increpó, y le relato la causa de la citación y bloqueo”, y era porque **mi representado había concurrido con poder en al SII, en representación de la**

empresa, por lo que el “negocio no sería real”, señalándole que mi representado está siendo investigado por esta unidad de delitos tributarios, ya que se cree que el es un defraudador fiscal.

Lo anterior, provoco, que, con esa misma fecha, 5 de enero de 2018, la empresa INVERSIONES G&C SPA, le informa a mi representado que no trabajará más con él, ya que es muy grave que el mismo SII, a diestra y siniestra tanto a esta empresa y sus clientes directos, como es el caso de OHIEXPORT SPA, este informando que mi representado es un delincuente habitual de defraudación de iva exportador, y que por haber trabajado con él se les enrede en una red de defraudación fiscal, lo que claramente los perjudica, y que no tienen más remedio que dejar de trabajar con él para evitar persecuciones del SII, y que ya se les había indicado que mientras el figure directa o indirectamente, su empresa seguiría con problemas en el SII.

Los hechos descritos, de los que tomo conocimiento a través de correos electrónicos con fecha 4 y 5 de enero de 2018, incurren en un acto arbitrario o ilegal de la recurrida, ya que a través de sus funcionarios, y han procedido a afectar la honra y el derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica de mi representado, afectando los derechos constitucionales reconocidos en los N° 4, N° 21 del Art. 19 de la Constitución Política del Estado.

En cuanto al derecho a la honra de mi representado, Art, 19 N° 4, de la Constitución Política del Estado, queda en evidencia que los funcionarios del SII, mantienen un sistema interno, al cual tiene acceso todos los funcionarios del SII, de menor a mayor grado gerárquico, a nivel nacional, mediante el cual al ingresar el rut de mi representado, les indica que este está siendo investigado por delito tributario, y que a raíz de ello, los mismos funcionarios procederían a indicar a terceras personas, que por ello mi representado, sería un defraudador del fisco, delincuente habitual de una triangulación internacional de empresas, afectando su imagen personal “descredito personal” y provocándole perjuicio comercial, ya que él trabaja con su imagen y credibilidad, y que por estos hechos denunciados de gravedad requieren amparo constitucional para que cesen y no se vea más afectada su honra personal.

En cuanto a la garantía constitucional del Art. 19 N° 21 de la Constitución Política del Estado, con los hechos denunciados, a los cuales tuvo conocimiento con fecha 4 y

5 de enero de 2018, existe acto ilegal y/o arbitrario de la recurrida, que afectan directamente la libertad de trabajo de mi representado, ya que en dichos correos se comunica que habian órdenes de “ Jefes de Delitos Tributarios”, “ Carlos Moreno, Erik Bonaut y Ditzel Carrasco”, donde se “en los sistemas internos”, **tenían instrucciones claras de que cualquier operación en que interviniera mi representado, sería BLOQUEADA, ya que la finalidad era no dejarlo trabajar.**, lo anterior requiere tutela por vía de este recurso ante su gravedad, y amparo constitucional para que cesen y no se vea mas afectada su libertad de trabajo.

Las acciones de la recurrida también vulneran la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, que prescribe que “**nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad a ésta**”.

Que en el caso específico se reclama que el acto arbitrario y/o ilegal de la recurrida, estaría en el hecho que sin existir acción penal en contra de mi representado, ya sea por denuncia o querrela por parte de este, con los hechos descritos, han tomado la justicia por su propia mano, mediante represalias ejercen medidas restrictivas tendientes a que mi representado no pueda trabajar, y toman represalias contra cualquier persona que se relacione con mi representado, bajo amenaza de ser bloqueada, si no declara lo que en definitiva ellos esperan.

**POR TANTO**, de acuerdo con lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 19 números 3, 4, 21 y artículo 20 y demás disposiciones legales pertinentes de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías constitucionales y demás normas legales pertinentes.

**A USI. RUEGO**, se sirva tener por presentado recurso de protección en contra de Servicio de Impuestos Internos, rol único tributario N° 60.803.000-K, domiciliado para estos efectos en Teatinos N° 120, de la Comuna de Santiago, Región Metropolitana, ordenarle que informe, a V.S.I., en el plazo perentorio que US. I. fije, y, en definitiva, ordenar el recurrido no siga divulgando la información a través de sus funcionarios y través de su sistema informático, ante terceras personas, y tomar



las medidas que, a concepto de V.S.I, sean conducentes al restablecimiento del derecho de mi representado, con costas.

**PRIMER OTROSI:** a USI. PIDO, Ruego a V.S.I. ordenar se adopten las siguientes medidas urgentes, para evitar se mantenga y aumente el daño:

- a) Que se Informe al SII, sobre los hechos materia del presente recurso, con la finalidad de que cese la divulgación de información de la persona de mi representado a terceros, y se abstengan de efectuar ante terceras personas ajenas apreciaciones personales de este.
- b) Que se Informe al SII, sobre los hechos materia del presente recurso, para que elimine de sus sistemas informáticos toda información acerca de la persona de mi representado en cuanto a la comisión de delitos, defraudaciones u otro delito similar que tenga relación con los hechos del presente recurso.

**SEGUNDO OTROSI:** Ruego a V.S.I. ordenar las siguientes medidas de prueba:

1.- Oficio al SII, para que informe a esta Itma, Corte, si existe alguna orden, aviso o alerta en su sistema informático, en las que se señale que mi representado Franco Donato Natalino Torres, C.I 10.622-029-8, es investigado por delito tributario.

2.- Oficio al SII, para que informe a esta Itma, Corte, si existe algún medio de comunicación interno, a nivel nacional, que otorgue alguna alerta, aviso, o indicación a las unidades del sii, que refiera que mi representado Franco Donato Natalino Torres, C.I 10.622-029-8, es investigado por delito tributario, y/o es autor de delito tributario u otro similar.

**TERCER OTROSI:** A USI. Solicito: tener por acompañado los siguientes documentos que demuestran los derechos lesionados por la recurrida:

1.- Cadena de Correos electrónicos de fecha 4 de enero de 2018, entre Ohiexport SpA “OHE” y mi representado.

2.- Cadena de Correos de fecha 5 de enero de 2018, entre Inversiones G&C SpA y mi representado.

3.- Poder de representación ante el SII, de Inversiones G&C SpA, a mi representado.

**CUARTO OTROSI:** RUEGO A USI. Tener por acompañado, mandato judicial de don Franco Donato Natalino Torres a mi persona, con citación.

**QUINTO OTROSI:** RUEGO A USI.: Tener presente que, yo Andrea Jacqueline Ramos Gacitua, Cedula nacional N° 16.016.146-9, en mi calidad de abogada y mandataria judicial, asumiré el patrocinio y poder en el presente recurso, señalando domicilio en Doctor Sotero del Rio N° 508. Of. 1011, Santiago Centro.

  
**ANDREA RAMOS GACITUA**  
**ABOGADA**  
16.016.146-9

C.A. de Santiago  
xgv

Santiago, veintinueve de enero de dos mil trece.

**Vistos y teniendo presente,**

1º) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarios o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

2º) Que los hechos descritos a fojas 1 sobrepasan los márgenes del recurso interpuesto, toda vez que aquéllos deben ser discutidos y probados en el procedimiento especial correspondiente, lo que se contrapone con la naturaleza cautelar de la acción de protección, condiciones en las que tiene aplicación la norma de inadmisibilidad establecida en el N° 2º del auto acordado respectivo, por lo que no será admitido a tramitación.

Y de conformidad, además, con lo que señala el N°2º del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara **inadmisible** el interpuesto a fojas 1.

Archívese.

N°Proteccion-5557-2013.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Il. Corte de Apelaciones** de Santiago, presidida por el ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por la Ministro señora María Rosa Kittsteiner Gentile y el abogado integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.



9/C  
S/A Javalera 5557 (3)

MATERIA : Acción de Protección  
RECURRENTE : JORGE VILLAVICENCIO E HIJOS SA  
RUT : 96.512.660-0  
REPRESENTANTE : JORGE FERNANDO VILLAVICENCIO VALDIVIA  
RUT : 4.324.428-0  
DOMICILIO : Caupolicán 3752 Peñaflor  
ABOGADO PATROCINANTE: LAURA MARGARITA GUTIERREZ OYARZUN  
RUT : 5.122.846-4  
DOMICILIO : Carlos Antúnez 2047 Depto 201, Providencia RM  
RECURRIDO: Director Regional del Servicio de Impuestos Internos Santiago Poniente  
RUT: Ignora  
DOMICILIO: General del Canto No. 281, Piso 10, Oficina 1003, Providencia.

EN LO PRINCIPAL: recurre de protección; EN EL PRIMER OTROSI: acompaña documentos; EN EL SEGUNDO: Orden de No innovar, mientras se ve el recurso.. EN EL TERCERO: Acompaña documentos; y EN EL CUARTO: patrocinio y poder.

ITMA. CORTE DE APELACIONES

JORGE FERNANDO VILLAVICENCIO VALDIVIA, Ingeniero Civil, en representación legal de sociedad JORGE VILLAVICENCIO E HIJOS SA, ambos domiciliado en calle Caupolicán No.3752, Comuna de Peñaflor a US. Itma., respetuosamente, digo:

Recurso de protección en contra del Sr. Claudio Ambiado Araya, Director Regional Metropolitano Santiago Poniente, domiciliado en General del Canto No, 281, Piso 10, quien, con fecha 27 de Noviembre de dos mil doce, dictó resolución despachada por Carta Certificada a mi domicilio con fecha 28 de Diciembre de 2012, denegando reclamo interpuesto por mi parte y dispuso remitir copia de la resolución a la Unidad respectiva, a objeto de que se giren los impuestos correspondientes.

La resolución respecto de la cual recurso de protección es ilegal y arbitraria, porque vulnera la garantía constitucional consagrada en la Carta Fundamental que dispone Artículo

Laura Margarita Gutiérrez Oyarzún  
ABOGADO  
Rut : 5.122.846 -4  
Reg. 2: 6.206

Esta es copia fiel de la que tengo en mi poder y a la vista. Que corresponde desde fojas 01 a la 07, del respectivo Cuaderno de Recurso de Protección, Ingreso Corte Rol N° 5557-2013 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Santiago, 01 de Octubre de 2019.-



CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO  
N° ING : Protección-5557-2013  
N° Tomo : 0001  
FECHA : 27/01/2013 HORA : 14:48 (CASTGAASM) Via Buzón  
RECURSO : Protección-Protección no ISAPRE  
ROL : 5557-13  
TRIBUNAL :



19055572013000190

19. :  
propie  
Sólo  
gozar :  
compre  
la salud  
privado  
del do:  
utilidad

impues  
domini  
Servici

FUND

a) Cons

de sus i

atribuir  
expresa

respons

disposi  
transpo  
al impu  
que est:  
publico  
aplicaci

Esta es copia fiel de la que tengo en mi poder y a la vista. Que corresponde desde fojas 01 a la 07 del respectivo Cuaderno de Recurso de Protección, Ingreso Corte Rol N° 5557-2013 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, 01 de Octubre de 2019.-



19. La Constitución asegura a todas las personas No.24°.- "El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador."

El derecho que establece la ley a nuestra representada a recuperar el impuesto que se ejerce sobre la cosa corporal denominada dinero, es una especie de propiedad, cuyo dominio se mantiene mientras la ley se encuentre vigente, y esta especie de propiedad nos la priva el Servicio sin que exista disposición legal expresa sobre la materia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

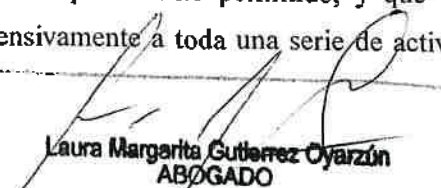
a) Consta del Artículo 7. de la Constitución Política del Estado, que literalmente dispone:

"Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."

El Servicio de impuestos Internos no ha dado cumplimiento a esta disposición constitucional toda vez que esta aplicando las limitaciones tributarias de las empresas de transporte de carga de manera extensiva a las empresas con multiplicidad de giro y que contribuyen al impuesto al valor agregado por distintas actividades, distintas del transporte de carga por carretera, que están beneficiadas por el beneficio que establece la Ley. De esta manera estas normas de orden publico, en las cuales solo se puede hacer lo que esta expresamente permitido, y que son de aplicación restrictiva, el Servicio las está aplicando extensivamente a toda una serie de actividades

  
Laura Margarita Gutierrez Oyarzun  
ABOGADO  
Rut : 6.122.846 -4  
Reg. 2 : 6.206



**UTILIZADO**



2

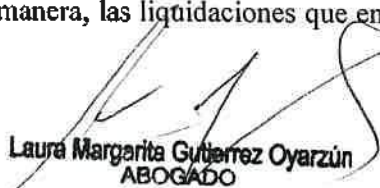
que pueden realizar las empresas, sin que exista norma legal alguna que aplique esta restricción a las empresas con multiplicidad de giro.

b) Consta del tenor literal del Art. 7 de la Ley 18.502 que "para las empresas afectas al Impuesto al valor Agregado y para las empresas constructoras, que usen petróleo diesel, que no esté destinado a vehículos motorizados que transiten por las calles, caminos y vías públicas en general, la recuperación del impuesto de esta ley soportado en la adquisición de dicho producto, como crédito fiscal del Impuesto al valor Agregado determinado por el período tributario correspondiente, o mediante su devolución. No podrán acogerse a esta modalidad de recuperación del impuesto, las empresas de transporte terrestre y las que utilicen vehículos motorizados que transiten por las calles, caminos y vías públicas respecto del consumo de petróleo diesel efectuado en ellos."

c) Es del caso que el Decreto 311 de 16 de abril de 1986, publicado en el Diario oficial de 3 de Mayo de 1986, en su Art. 1, que reglamentando el Art. 7 de la Ley 18.502, dispone literalmente:

"Los contribuyentes del impuesto al valor agregado y los exportadores podrán recuperar en la forma que se señala mas adelante el impuesto específico al petróleo establecido en la letra b) del arto 6 de la Ley numero 18.502, soportado en la adquisición de dicho combustible, siempre que este no se destine al uso de vehículos que por su naturaleza sirvan para transitar por calles, caminos y vías publicas en general. En caso alguno podrán acogerse a lo dispuesto en el presente decreto las empresas de transporte terrestre."

De esta manera la Ley y su Reglamento establecen como beneficiario genérico a los contribuyentes del impuesto al valor agregado, y como beneficiario específico a las constructoras v exportadores. v es del caso que mi representada, genéricamente es beneficiario como contribuyente de IVA en cuatro de las cinco actividades tributarias aprobadas por el Servicio, siendo la quinta el transporte de carga por carretera, y además específicamente realiza actividades de construcción en más de un giro, lo cual la constituye como empresa constructora, actividades por las cuales la propia ley le reconoce derecho a recuperar el impuesto específico al petróleo, y no existe norma legal alguna que le impida expresamente a mi representada hacer uso del citado beneficio de recuperación de impuesto específico en estas calidades. Respecto de la actividad de mi representada como empresa de transporte de carga por carretera, cabe señalar que ésta tributa reglamentariamente por esta actividad, recuperando impuesto específico en la actividad de transporte solo en la proporción que le faculta la Ley y nada se adeuda lo que se acredita con el hecho de que la mencionada citación No.15 que se contestó nada reparó sobre este ítem, y de igual manera, las liquidaciones que en este acto se reclama. Tampoco dicen nada sobre este aspecto.

  
Laura Margarita Gutierrez Oyarzún  
ABOGADO  
Rut :5.122.846 -4  
Reg. 2 : 8.208

Esta es copia fiel de la que tengo en mi poder y a la vista. Que corresponde desde fojas 01 a la 07, del respectivo Cuaderno de Recurso de Protección, Ingreso Corte Rol N° 5557-2013 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.  
Santiago, 01 de Octubre de 2019.-



UTILIZADO

De todo lo anterior fluye inequívocamente que el Servicio, aplicando extensivamente normas de orden publico a actividades distintas a las del transporte, y sin norma legal que restrinja el beneficio, en los hechos esta privando a mi representada del beneficio a que, respecto de las actividades distintas del transporte terrestre, tiene derecho para recuperar el impuesto específico, en circunstancia que sólo ha podido interpretar las normas en forma restrictiva, como debe ser con normas de orden publico.

d) La Constitución Política dispone Art. 19 La Constitución asegura a todas las personas No.24º.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador.

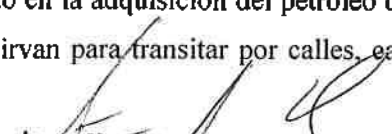
" El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley.

En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión."

Este derecho de propiedad que se conculca consiste en la facultad que otorga el Artículo 6o. de la ley 18.502 de 1986, a los contribuyentes del impuesto al valor agregado, como mi representada, de recuperar el impuesto específico soportado en la adquisición del petróleo diésel que no se destine al uso de vehículos que por su naturaleza sirvan para transitar por calles, caminos y vías públicas.

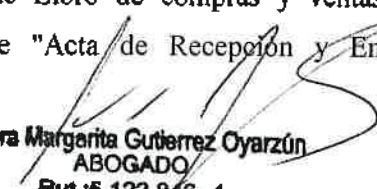
  
Laura Margarita Gutiérrez Oyarzún  
ABOGADO  
Rut : 5.122.848 -4  
Reg. 2 : 6.208



**INUTILIZADO**

## HECHOS ACREDITADOS QUE NO DA CUENTA EL FALLO:

- 1) Consta de fojas 54, del expediente, Informe No.121 de fecha 17 de Junio de 2010, emitido por don Andrés Martínez Nuñez, Fiscalizador Operación IVA, dirigido a don Teobaldo Silva Miranda, Jefe de Unidad de Maipú, que en su No. 6 hace presente la dictación posterior de la ley 18.551 de 1986, que en su artículo 1ro. modificó las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la ley 18.502, e incorporó a las empresas constructoras al beneficio de la ley, y permitiendo a estas empresas la posibilidad de recuperar el impuesto específico de petróleo diésel que no esté destinado a vehículos motorizados que transiten por calles, caminos y vías públicas.
- 2) El No.7 del mismo informe expresa "De los puntos anteriores se desprende en definitiva que las empresas afectas al Impuesto al Valor Agregado y las empresas constructoras, que usen petróleo diésel, que no esté destinado a vehículos motorizados que transiten por calles, caminos y vías públicas en general, podrán recuperar el impuesto específico soportado en la adquisición de este combustible, como crédito fiscal para el período tributario correspondiente o su devolución.
- 3) Finalmente, el Informe expresa en las Observaciones, en su NJo.1 manifiesta que entre los giros comerciales informados por el contribuyente al servicio, se cuentan los siguientes: Preparación del Terreno y Excavaciones; Transporte de Carga por Carretera; Extracción de Piedra, Arena y Arcilla; y Construcción de Edificios Completos y Obras de Ingeniería.
- d) Consta de fojas 53 del expediente, providencia recaída en la presentación del reclamo, de fecha 20 de marzo de 2010, que en el primer otrosí proveyó "Téngase por acompañados documentos detallados en su escrito de reclamo", y es del caso que en el detalle de medios probatorios acompañados, se especificó, entre otros: a) Los giros reconocidos por el propio Servicio para las distintas actividades ejercidas. B), Acta de recepción y entrega de documentación de F-3309 de 23 de enero de 2009, que incluye Libros de Compras de Noviembre de 2007 a Noviembre de 2008, Declaración Jurada de Consumo de Petróleo con listado de Activos con consumo de Petróleo, Certificados de Anotaciones Vigentes de Vehículos y Maquinarias Inscritas (Originales) y Facturas y Contratos de Maquinarias no Inscritas, Contratos de Obras, Facturas de Arriendo de Maquinarias, Balance Comercial 2006 y 2007, Y Registro de Libro Especial de Combustibles desde .Noviembre 2007 a Noviembre de 2008; c) copia simple "Acta de Recepción y Entrega de Documentación" F 3309, de fecha 11 de marzo de 2009, que incluye, Registro de Libro Especial de Combustibles desde Noviembre 2005 a Octubre de 2008, y hojas sueltas de Libro de compras y ventas período Noviembre 2005 a Octubre de 2007; d) copia simple "Acta de Recepción y Entrega de

  
Laura Margarita Gutiérrez Oyarzún  
ABOGADO  
Fnt : 5.122.846 -4  
Reg. 2 : 6.206

Esta es copia fiel de la que tengo en mi poder y a la vista. Que corresponde desde fojas 01 a la 07, del respectivo Cuaderno de Recurso de Protección, Ingreso Corte Rol N° 5557-2013 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.  
Santiago, 01 de Octubre de 2019.-



**UTILIZADO**

6

Documentación" F 3309, de fecha 18 de marzo de 2009, que incluye 35 Facturas de Venta del periodo fiscalizado.

En suma, el fallo recurrido constituye un acto arbitrario e ilegal que atenta contra la garantía del N° 24° del art. 19, de la Constitución Política, por cuanto se me privada arbitrariamente, mi derecho de propiedad a recuperar el impuesto específico soportado en la adquisición del petróleo diesel.

Estando dentro del plazo de 30 días corridos, desde que se produjo la notificación del fallo recurrido, interpongo este recurso de protección de mis derechos, para que V.S.I. ordene de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

**POR TANTO**, de acuerdo con lo expuesto, art. 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, de 24 de Junio de 1992, RUEGO A US.I.: se sirva tener por presentado recurso de protección en contra del Sr. **Claudio Ambiado Araya, Director Regional Metropolitano Santiago Poniente**, domiciliado en General del Canto No, 281, Piso 10, y ordenarle que informe, a V.S.I., en el plazo perentorio que US.I. fije, y, en definitiva, ordenar que existiendo norma legal expresa sobre la materia, como la ley 18.551 de 1986, que en su artículo 1ro. modificó las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la ley 18.502, e incorporó a las empresas constructoras al beneficio de la ley, otorgando a estas el derecho de recuperar el impuesto específico de petróleo diésel que no esté destinado a vehículos motorizados que transiten por calles, caminos y vías públicas, y constituyendo éste un derecho vigente, se encuentra amparado por la garantía constitucional invocada y la acción de protección deducida, se deja sin efecto lo resuelto por el Sr Juez Tributario, por cuanto en ausencia de texto legal expreso que lo autorice, no es posible aplicar las restricciones que afectan a las empresas de transporte terrestre para recuperar el impuesto específico, por vía extensiva a las empresas de giro múltiple, que se encuentran facultadas para descontar el impuesto específico soportado en la adquisición de petróleo diesel.

Que se condena en costas al recurrido.

**PRIMER OTROSI:** Acompaño a este acto copia de la resolución recurrida, de la cual consta el atestado del Sr Secretario del Tribunal que con fecha 28 de Diciembre de 2012, despachó la resolución por carta certificada a mi domicilio

**SEGUNDO OTROSI:** A fin de evitarme graves perjuicios, ruego a V.S.I. decretar Orden de no innovar sobre la materia, mientras se ve el recurso de protección interpuesto.

**TERCER OTROSI:** Ruego a V.S.I. tener presente que designo Abogado

  
Laura Margarita Gutiérrez Oyarzún

ABOGADO

Rut : 5.122.846 -4

Reg. 2 : 6.206

**INUTILIZADO**



patrocinante a doña LAURA MARGARITA GUTIERREZ OYARZUN, domiciliado en Carlos Antúnez 2047 Depto 201, Providencia RM; y le que confiero poder.

*[Handwritten signature]*  
 4.324.428-6  
 R.P. Jorge Villavicencio e Hijos SA

*[Handwritten signature]*  
 Laura Margarita Gutierrez Oyarzún  
 ABOGADO  
 Rut : 5.122.846 -4  
 Reg. 2 : 8.208

Esta es copia fiel de la que tengo en mi poder y a la vista. Que corresponde desde fojas 01 a la 07, del respectivo Cuaderno de Recurso de Protección, Ingreso Corte Rol N° 5557-2013 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.  
Santiago, 01 de Octubre de 2019.-



RECEBIDO  
11/01/2014



**MUTILIZADO**

C.A. de Santiago  
xgv

Santiago, treinta de enero de dos mil trece.

**Vistos y teniendo presente,**

1º) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarios o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

2º) Que los hechos descritos a fojas 1 sobrepasan los márgenes del recurso interpuesto, toda vez que aquéllos deben ser discutidos y probados en el procedimiento especial correspondiente, lo que se contrapone con la naturaleza cautelar de la acción de protección, condiciones en las que tiene aplicación la norma de inadmisibilidad establecida en el N° 2º del auto acordado respectivo, por lo que no será admitido a tramitación.

Y de conformidad, además, con lo que señala el N°2º del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara **inadmisible** el interpuesto a fojas 1.

Archívese.

N°Proteccion-5834-2013.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Illtma. Corte de Apelaciones** de Santiago, presidida por el ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por la Ministro señora María Rosa Kittsteiner Gentile y el abogado integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

Esta es copia fiel de la que tengo en mi poder y a la vista. Que corresponde a fojas 3 y 4, del respectivo Cuaderno de Recurso de Protección, Ingreso Corte Rol N° 5834-2013 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, 01 de Octubre de 2019.-

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO  
N° ING : Protección-5834-2013

N° Tomo : 0001

FECHA : 29/01/2013 HORA : 10:00 AM

RECURSO : Protección-Protección no 184,PRE

ROL :

TRIBUNAL :



**PROCEDIMIENTO: RECURSO DE PROTECCIÓN**  
**RECURRENTE: ROSE MARIE LASO TIRAPEGUI**  
**RUT: 6.085.539-0**

**ABOGADO PATROCINANTE Y APODEADO**  
**FERNANDO ADOLFO RIQUELME OLAVE**  
**RUT: 5.521.889-7**

**RECURRIDA: SERVICIO IMPUESTOS INTERNOS**



19058342013000190

**EN LO PRINCIPAL: RECURRE DE PROTECCIÓN. EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. EN EL SEGUNDO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.**

### **I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.**

**ROSE MARIE LASO TIRAPEGUI**, Cirujano Dentista, domiciliada en Monjitas 357 depto. 34, Santiago, a S.S.I, respetuosamente, digo:

Que dentro del plazo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, vengo en recurrir de protección, en contra del Servicio de Impuestos Internos, por la infracción a las garantías constitucionales del N° 24, del artículo 19, de la Constitución Política de la República, a objeto que S.S.I. restablezca el imperio del derecho, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

#### **I.- LOS HECHOS:**

1.- Con fecha 31 de diciembre del 2012, al entrar a cancelar el impuesto territorial de mis bienes raíces ubicados, correspondientes a oficina 411B, rol de contribuciones 181- 44; depto. 601, rol de contribuciones 181-51, ambos ubicados en Monjitas 825, Santiago me entero que los valores a pagar habían sido aumentados debido a una supuesta revalorización del inmueble, efectuada por el Servicio de Impuestos Internos, el cual procedió a reliquidar y cobrar supuestos saldos de años anteriores, en circunstancias de que yo me encontraba al día en mis pagos de contribuciones.

2.-Debo agregar que no he sido nunca notificada de esta alza, ni se me ha informado nunca oficialmente los motivos que la justificarían.

#### **II.- EL DERECHO:**

1.- El artículo 20 de la Constitución Política de la República dispone que *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o*

UTILIZADO

9

amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números..... 24°... podrá recurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”

2.- Este acto, como ya vimos arbitrario, impacta directamente en mi patrimonio presente y derechos adquiridos.

**III.- EN SÍNTESIS:** S.S.I. deberá acoger el presente recurso, con costas, porque:

1º Al enterarme, el 31 de diciembre del 2012, un alza del impuesto territorial que debo pagar y, aún más, determinar que debía cancelar con efecto retroactivo esta alza.

2º Dicho acto arbitrario impacta directamente el patrimonio de la recurrente, alterando mis derechos de los que era dueña, al realizar cobranzas retroactivas vulnerando, así, la garantía constitucional del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

**POR TANTO**, conforme lo dispuesto en el artículo 19 N° 24 ; y artículo 20, de la Constitución Política de la República; Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales,

**RUEGO A S.S. ILTMA.:** tener por interpuesto recurso de protección en contra del **Servicio de Impuestos Internos**, acceder a su tramitación declarándolo admisible, y en definitiva acogerlo por vulneración de la garantía aseguradas en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, **ordenándole al servicio de dejar sin efecto el cobro adicional y retroactivo de las sumas adicionales por concepto de contribución territorial y la devolución de los pagos efectuados por ese concepto, con expresa condenación en costas por la presente instancia**, sin perjuicio de las costas que se generen en la segunda instancia.

**PRIMER OTROSÍ:** Vengo en acompañar dos certificados de pago en línea de contribuciones, correspondientes a los roles antes señalados.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Ruego a S.S. Iltna. tener presente que vengo en designar abogado patrocinante y conferir poder a don **FERNANDO ADOLFO RIQUELME OLATE**, patente N° 409.620-7 de la I. Municipalidad de Santiago, con domicilio en Compañía 1390, oficina 802, Santiago.

Esta es copia fiel de la que tengo en mi poder y a la vista. Que corresponde a fojas 3 y 4, del respectivo Cuaderno de Recurso de Protección, Ingreso Corte Rol N° 5884-2013 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.  
Santiago, 01 de Octubre de 2019.-



10  
100

INUTILIZADO



11111

C.A. de Santiago  
xgv

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil trece.

**Vistos y teniendo presente:**

1° Que el plazo para recurrir de protección es de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto que dio motivo a la amenaza, perturbación o privación del derecho que se estima vulnerado.

2° Que del contexto de la presentación de fs. 4, se desprende que los hechos que motivan a la recurrente para deducir esta acción constitucional datan del año tributario dos mil once, aún cuando se pretenda una solución actual.

3° Que habiendo deducido el presente recurso con fecha dieciséis de agosto del año en curso, no puede ser acogido a tramitación por extemporáneo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara **inadmisible, por extemporáneo**, el recurso de lo principal de fojas 4.

Archívese.

N°Protección-92621-2013.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Il. Corte de Apelaciones** de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la ministro señora Patricia González Quiroz y la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

En Santiago, a diecinueve de agosto de dos mil trece, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta misma fecha.



N° ING : Protección-92621-2013  
 N° Tomo : 0001  
 FECHA : 16/08/2019 HORA : 10:45 (CASTGSSL)  
 RECURSO : Protección-Protección  
 ROL :  
 TRIBUNAL :



19926212013000190

SECRETARÍA  
 MATERIA  
 PROCEDIMIENTO  
 RECURRENTE : JENNY ELSA BARRA HURTADO  
 RUT : 8.957.145-6  
 ABOGADO RECURRENTE : LEIRA BOLOGNESI FUENTES  
 RUT ABOGADO RECURRENTE : 16.073.341-1  
 RECURRIDO : SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
 REPRESENTANTE LEGAL : DIRECTOR NACIONAL, DON  
 ALEJANDRO BURR ORTUZAR

EN LO PRINCIPAL: Recurre de protección, EN EL PRIMER OTROSI:  
 Acompaña documentos que indica para fines que expresa; EN EL  
 SEGUNDO OTROSI: Patrocinio y poder.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

JENNY BARRA HURTADO, chilena, abogado, divorciada, cédula nacional de identidad N° 8.957.145 - 6, domiciliada en calle Echeñique N° 7062 casa K, comuna de La Reina, a VS. ILTMA., digo:

Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y el auto acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, vengo en deducir Recurso de Protección en contra del **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS,**

Esta es copia fiel de la que tengo en mi poder y a la vista. Que corresponde desde fojas 04 a la 22, del respectivo Cuaderno de Recurso de Protección, Ingreso Corte Rol N° 92621-2013, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.  
 Santiago, 01 de Octubre de 2019.-



5-

representado legalmente por el Director Nacional don ALEJANDRO BURR ORTUZAR don con domicilio en Teatinos 120, piso 6 , comuna de Santiago Centro, por el acto arbitrario e ilegal de privarme de percibir mi devolución de impuestos correspondientes a los años tributarios 2011, 2012 y 2013 por incurrir, el Servicio, en un erróneo, ilegal y arbitrario procedimiento de fiscalización aplicando en mi contra sanciones y peticiones administrativas del todo contrarias a derecho por no existir norma jurídica alguna que faculte al ente fiscalizador para su aplicación; Todo lo anterior según se explica y fundamenta a continuación:

**ANTECEDENTES DE HECHO.-**

Soy abogado, me dedico al ejercicio libre de la profesión, entre mis clientes se encuentran dos personas jurídicas a las que presté servicios profesionales en el año calendario 2010, a saber: 1) DAMVI SHIP S.A. Rut: 96.990.950-2; y 2) ELIAS ARANA Y CIA LTDA. Rut 77.887.700-7, servicios respecto de los cuales emití las debidas boletas de honorarios.

Después de hecha mi declaración de renta en el año tributario 2011, el Servicio decidió citarme por existir observaciones en mi declaración, situación de la cual no pude tomar conocimiento por encontrarme cursando una maestría en el extranjero<sup>1</sup>, razón por la cual la referida citación no pudo ser notificada válidamente como pretende asegurar el Servicio. A lo anterior cabe agregar que frente a la

<sup>1</sup> Universidad de Messina, ITALIA.



inconcurrencia de mi parte, el Servicio retuvo parcialmente mi devolución de impuestos, reteniendo en definitiva la suma de \$78.166.- (setenta y ocho mil ciento sesenta y seis pesos chilenos).

En el año tributario 2012 realicé mi declaración de renta por los honorarios percibidos durante el año calendario 2011 cuya devolución de impuestos, ascendientes a la suma de \$1.888.610.- (un millón ochocientos ochenta y ocho mil seiscientos diez pesos chilenos), fue retenida por el Servicio debido a la no concurrencia de mi parte a la citación efectuada en el año 2011.

La misma situación se ha presentado este año tributario 2013, en el que mi devolución de impuestos asciende a la suma de \$1.021.023.- (un millón veintiún mil veintitrés pesos chilenos).

Es del caso señalar que con fecha 17 de Julio de 2013, mi abogado doña LEIRA BOLOGNESI FUENTES, actuando por mandato notarial, se entrevistó personalmente con el fiscalizador don **Humberto Alfaro Meneses**<sup>2</sup> el que al ser consultado por mi actual situación tributaria, al ser consultado además por una forma de solucionar la situación que me aqueja y, a pesar de que pudo constatar el error en el que el Servicio incurre, sostiene que el ente fiscalizador se ajusta a derecho en su actuar informando lo siguiente:

- 1°. La retención parcial de la devolución de impuestos correspondiente al año tributario 2011, se debió a dos razones:

<sup>2</sup> Fiscalizador de la Dirección Regional Santiago Centro, módulo 10.

Esta es copia fiel de la que tengo en mi poder y a la vista. Que corresponde desde fojas 04 a la 22, del respectivo Cuaderno de Recurso de Protección, Ingreso Corte Rol N° 92621-2013, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Santiago, 01 de Octubre de 2019.-



- x
- a) Por existir una diferencia entre lo declarado por mí y las rentas que, según el Servicio, fueron efectivamente percibidas.
- b) Porque las dos personas jurídicas ya mencionadas "no habrían pagado los impuestos al momento de emitir mis boletas de honorarios".
- 2°. La retención de los años tributarios 2012 y 2013 se debe a la no concurrencia a la citación efectuada el año 2011 y, además que ambas personas jurídicas se encuentran con "observaciones ante el servicio" detalle de las cuales se nos negó tener acceso por no contar con el poder suficiente otorgado por dichas empresas.
- 3°. Frente a todo lo anterior, el señor Alfaro indicó que la única forma de solucionar el problema y, finalmente, poder recibir la devolución de impuestos retenida, es que esta parte lleve al Servicio el certificado N°1 sobre Honorarios más el formulario número 2117.

Todo lo anterior carece de sustento jurídico e infringe deliberadamente mis derechos constitucionales según se analiza a continuación:

**A) INCONSISTENCIA ENTRE LO DECLARADO POR MI Y LO EFECTIVAMENTE PERCIBIDO EN EL AÑO CALENDARIO 2010.**

Viene al caso señalar que soy abogado, me dedico al ejercicio libre de la profesión y además hago clases en diversas universidades en las cátedras de Historia del Derecho y Derecho Romano, servicios por los cuales emito las correspondientes boletas de honorarios, es decir, soy contribuyente de segunda categoría.



Es de absoluto conocimiento del Servicio de Impuestos Internos, que en caso de existir una diferencia entre lo declarado y lo efectivamente percibido, el contribuyente tiene un derecho-deber a salvar la observación mediante la rectificación de su declaración. En este caso en particular, y según lo informado por el señor Humberto Alfaro, la diferencia entre lo declarado y la información interna del Servicio, no supera los \$150.000.- (ciento cincuenta mil pesos chilenos), situación que NO me hace cambiar de tramo según el cual deba tributar<sup>3</sup> y que, tal como se ha indicado, pude solucionar mediante una rectificación, sin embargo, fui y sigo siendo privada de ejercer ese derecho por no contar con los Certificados Número 1 sobre honorarios que debieron emitir las empresas a las que se les prestaron servicios profesionales. Es decir, nos encontramos frente al absurdo de a pesar de que, como contribuyente, me encuentro legalmente obligada a efectuar la rectificación, es el mismo ente fiscalizador ante el cual debe hacerse aquélla, el que se niega a aceptarla por circunstancias externas no imputables a esta parte.

Sin perjuicio de que todo contribuyente puede corregir incluso declaraciones de años anteriores, ingresando a la página web del Servicio, es inaceptable que un fiscalizador se niegue a la solicitud de rectificar cualquiera sea la razón que invoque al afecto, siendo aún más grave mi situación ya que el fiscalizador mencionado informó que,

<sup>3</sup> Se debe aplicar una TASA de 0,05% correspondiendo una rebaja ascendiente a la suma de \$304.600,50.- según lo informado en <http://www.sii.cl/pagina/valores/global/igc2011.htm>



previo consultarlo, SU JEFE éste último se negó a que se realizara la rectificatoria y no se le permitió a esta parte tener acceso al nombre del funcionario "jefe de grupo" que se habría negado a esa operación.

La Circular número 41 de 26 de julio del año 2006 sobre *Derechos de los Contribuyentes en sus relaciones y procedimientos ante el Servicio de Impuestos Internos*, señala expresamente "Las políticas generales del Servicio de Impuestos Internos han estado orientadas sistemáticamente a facilitar el cumplimiento tributario de los contribuyentes, asegurarles un acceso eficaz y expedito a la normativa vigente y brindarles la asistencia necesaria para el ejercicio de las actuaciones a que se encuentren obligados".

Claro está que en nada se cumple lo establecido en la citada circular del Servicio, se ha infringido en forma ilegal tanto la obligación del ente fiscalizador a "facilitar" el cumplimiento tributario y, con ello, se ha incurrido no sólo en la vulneración de mis derechos sino que tanto el Fiscalizador, don Humberto Alfaro Meneses, y su superior (Jefe de Grupo) han infringido sus propias obligaciones como funcionarios del Servicio al negarme, sin fundamento jurídico, la posibilidad de realizar la rectificatoria correspondiente al año tributario 2011 por causas ilegales y arbitrarias invocando como causa de su actuar la falta de certificados cuya emisión es obligación de terceros tal como se fundamenta más adelante.



10

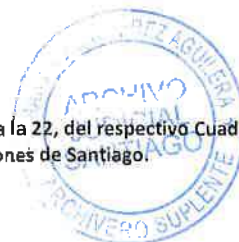
B) EL NO PAGO, POR PARTE DE LAS PERSONAS JURÍDICAS MENCIONADAS, DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS AL EMITIRSE LA(S) RESPECTIVA(S) BOLETA(S) DE HONORARIOS.

Tal como se señaló, en el año calendario 2010 presté servicios profesionales, como abogado, a las empresas DAMVI SHIP S.A. Rut: 96.990.950-2; y ELIAS ARANA Y CIA LTDA. Rut 77.887.700-7, servicios respecto de los cuales emití las respectivas boletas de honorarios.

El fiscalizador, don Humberto Alfaro Meneses, "constató" que LAS EMPRESAS MENCIONADAS RETUVIERON Y PAGARON LOS IMPUESTOS RETENIDOS AL EMITIR MIS BOLETAS, informando a mi mandataria que a pesar de que ambas empresas figuran con observaciones ante el Servicio, NO EXISTEN INCONSISTENCIAS en cuanto a las retenciones a las que se encontraban obligadas toda vez que esos montos **se pagaron y además coinciden perfectamente** con lo declarado por mí en el año tributario 2011.

Todo lo anterior le consta al fiscalizador por consultar mi número de RUT y asimismo el número de RUT de las empresas involucradas en el asunto, e imprimió en papel la información donde constan los montos que ambas empresas retuvieron a esta contribuyente, negándose a entregar a esta parte copia de dicha información a pesar de contar -mi abogado- con mandato (por escritura pública) con facultades suficientes el que fue debidamente exhibido junto con cédula de identidad, es decir, una vez más nos encontramos frente a una infracción del funcionario en perjuicio de mis derechos.

Esta es copia fiel de la que tengo en mi poder y a la vista. Que corresponde desde fojas 04 a la 22, del respectivo Cuaderno de Recurso de Protección, Ingreso Corte Rol N° 92621-2013, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Santiago, 01 de Octubre de 2019.-



11

Frente esta absurda situación ¿No corresponde al fiscalizador **ACLARAR** a la contribuyente o su mandataria la **REAL** situación por la cual se le retienen las devoluciones de impuestos? Es decir, la retención de mi devolución de impuestos ¿Se debe a una inconsistencia en relación a lo declarado y percibido en el año calendario 2010 o bien, se debe al no pago por parte de entes retenedores del impuesto correspondiente? En el primer caso ¿No debe solucionarse mediante una rectificación? Y si así es ¿en qué norma jurídica se ampara el Servicio para negarse a ella? Y en el segundo caso, si el mismo fiscalizador constató que dichas empresas efectivamente declararon y pagaron esos impuestos retenidos ¿cómo se justifica que el Servicio aun mantenga esa observación respecto a mi persona? Y si aunque dichas personas jurídicas no hubieran declarado y pagado los impuestos retenidos ¿Por qué se me extienden las consecuencias de la infracción a una obligación cuyo cumplimiento corresponde a un tercero?

Es del caso señalar que el mismo fiscalizador usó la expresión "esto está cocinado..." para referirse a que la situación es de muy simple solución, y sin embargo, negó a esta parte no sólo la copia del documento que contenía exclusivamente información de mi representada sino que además se negó a aceptar la rectificación según ya se explicó latamente.





12

C) RETENCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE LOS AÑOS TRIBUTARIOS 2012 Y 2013 POR NO CONCURRENCIA A LA CITACIÓN DEL AÑO TRIBUTARIO 2011.

El Servicio de Impuestos Internos tiene una función de cautela del Interés fiscal, y para llevar a cabo esa función cuenta con las facultades establecidas en la Ley, por lo que sólo puede ejercer las atribuciones que legalmente se le han otorgado, situación que se contrapone absolutamente con la "retención" de devoluciones de impuestos de los contribuyentes" menos aún si la razón invocada por el Servicio, como es en este caso, es la no concurrencia de la citación de un año anterior, ello equivale a negar la devolución solicitada por mera voluntad caprichosa de la autoridad, pues no es procedente aplicar por analogía las irregularidades detectadas en otros períodos tributarios. No puede considerarse para el rechazo de la solicitud de devolución de impuestos el hecho de que la contribuyente no haya asistido a una citación del año anterior, más aun si dicha notificación no pudo efectuarse legalmente por no encontrarse, en ese período, en territorio nacional.

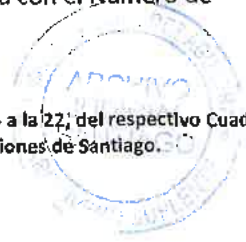
Suponiendo que en los hechos me encuentro con observaciones en mis declaraciones de renta correspondientes a los años tributarios 2012 y 2013 por no concurrir a una citación anterior del Servicio, lo que corresponde es volver a citar, o si procediere, aplicar la multa correspondiente por no asistir, pero ésta última opción tampoco habría sido aplicable al caso de autos ya que, tal como se señaló, imposible era para mí tomar conocimiento de la citación por falta de NOTIFICACIÓN VÁLIDA, sin embargo cualquiera sea el

caso, bajo ningún respecto procede decretar la retención de la devolución de impuestos. Lo anterior fue, además, ratificado por la funcionaria del Servicio de Impuestos Internos doña **Mónica Patricia Pavés Pérez**<sup>4</sup>, auxiliar de la mesa de ayuda telefónica dispuesta por el Servicio para absolver las consultas tributarias de los contribuyentes, a la que mi abogado, consultó expresamente en qué norma jurídica se establece la facultad del Servicio para retener la devolución de Impuestos, la que contestó que **"NO EXISTE NORMA, LEY O CIRCULAR QUE ESTABLEZCA ESA FACULTAD"**. Entendiendo que todos los funcionarios del Servicio -al menos los que atienden público- han sido capacitados y cuentan con los conocimientos y herramientas necesarias para dar una respuesta clara y fehaciente a todas las consultas hechas por los contribuyentes, a esta parte no le queda más que dar absoluto crédito a lo que la funcionaria contestó a la pregunta, la que fue formulada en términos claros y precisos por lo que no podía caber duda alguna y/o dar paso a interpretaciones que se alejaran al verdadero alcance de lo que se preguntaba.

**D) RETENCIÓN DE LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS POR "OBSERVACIONES" QUE LOS ENTES RETENEDORES MANTIENEN ANTE EL SERVICIO.**

El servicio ha pretendido, fuera de toda lógica y en forma injustificada, amparar su actuar en la situación

<sup>4</sup> Llamada telefónica hecha a la mesa de ayuda el día 17 de Julio de 2013 a las 14:38 hrs. Llamada registrada con el Rut la abogado Leira Bolognesi Fuentes: 16.073.341-1, comenzando la espera con el Número de Cliente 21.

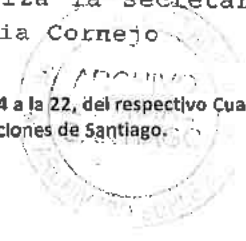


tributaria que mantienen las personas jurídicas ya señaladas, todas las cuales son terceros extraños y respecto de las que no tengo participación alguna ya sea como socia, representante u otra calidad jurídica que permita al menos comprender por qué se me han hecho extensivas responsabilidades por infracciones a obligaciones a las que se encuentran obligadas dichas empresas.

Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema señaló en fallo emitido con fecha 20 de enero de 2004: "...Que, en consecuencia, no existiendo norma legal alguna que permita al Servicio de Impuestos Internos adoptar la medida de bloquear el timbraje de boletas, a un contribuyente que se encuentra en las situaciones ya anotadas, y menos por supuestas actuaciones de un tercero, ni hay tampoco disposición legal que lo autorice a retener indefinidamente la devolución de remanentes de impuestos, sin observar el procedimiento que la ley le establece al efecto, en conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, se impone como conclusión la ilegalidad de las actuaciones realizadas por el Servicio de Impuestos Internos"<sup>5</sup>.

Al caso viene tener presente lo establecido en los Artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República. Así, del artículo 6° inciso 2° de nuestra Carta Fundamenta, se desprende el principio de Supremacía Constitucional, puesto

<sup>5</sup> Rol N° 28-2004. Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., Orlando Alvarez H., y Urbano Marín V. y los Abogados Integrantes señores Manuel Daniel A. y Roberto Jacob Ch. Santiago, 20 de Enero de 2004. Autoriza la secretaria subrogante de la Corte Suprema, señora Marcela Paz Urrutia Cornejo



15

que es a la Constitución, en su espíritu, texto y contexto, a la que todos deben obedecer, obrando siempre según lo establecido en ella de acuerdo a sus disposiciones, principios y valores. Todo órgano, persona, institución o grupo debe observar en su actuar esos valores, principios y espíritu de la Constitución, por lo que no es admisible que, en este caso, se entienda justificar el actuar ilegal y arbitrario del Servicio en que terceros extraños a esta recurrente no han dado cumplimiento a obligaciones legales y mucho menos si con ello se vulnera y perturba el libre ejercicio de un derecho Constitucionalmente reconocido como es el Derecho de Propiedad consagrado en el Artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

Como consecuencia de lo anterior, el Servicio ha infringido deliberadamente lo establecido en el artículo 7° de la Constitución, ya que todo órgano del Estado debe actuar SIN EXCEDER el marco de sus atribuciones otorgadas por ley, todo lo cual no ha sido la forma de actuar del ente fiscalizador toda vez que dentro de sus potestades, funciones y/o atribuciones no se encuentra la de hacerme extensiva las responsabilidades por infracciones en la que terceros han incurrido, y no bastando con eso, y tal como se desprende del cuerpo de este escrito, se me ha negado tener aclarar en forma rápida y eficaz la injusta situación que me aqueja por mera actitud caprichosa de esta entidad.

**E) CERTIFICADO NÚMERO 1 SOBRE HONORARIOS.**

Esta es copia fiel de la que tengo en mi poder y a la vista. Que corresponde desde fojas 04 a la 22, del respectivo Cuaderno de Recurso de Protección, Ingreso Corte Rol N° 92621-2013, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.  
Santiago, 01 de Octubre de 2019.-



1p

Al respecto cabe señalar que es el mismo Servicio de Impuestos Internos el que en su página web publica lo siguiente: "Las personas obligadas a emitir este Certificado, son aquéllas que paguen rentas clasificadas en el N° 2 del Art. 42° de la Ley de la Renta, entre las cuales se encuentran las siguientes, de acuerdo a lo establecido en el N° 2 del Art. 74° de la citada ley: Instituciones Fiscales; Instituciones Semifiscales de Administración Autónoma; Municipalidades; **las personas jurídicas en general** (excepto las S.A. que deben emitir el Certificado N° 2); y las personas que obtengan rentas de Primera Categoría, que estén obligadas según la ley a llevar contabilidad"<sup>6</sup>.

En la misma página web el Servicio publica la sanción por infringir la obligación de emitir el certificado en cuestión señalando "Los contribuyentes que no emitan los Certificados antes mencionados, lo hagan fuera del plazo legal establecido para ello o certifiquen la información que deben contener en forma parcial o errónea, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo N° 109 del Código Tributario, por cada persona a quien debió emitírsele tal documento. Esto es, con una multa no inferior a un 1%, ni superior a un 100% de una Unidad Tributaria Anual, o hasta el triple del impuesto eludido, si la contravención tiene como consecuencia la evasión del impuesto".

De lo anterior queda claramente establecido que esta contribuyente, en mi calidad de persona natural y como

<sup>6</sup>Página web:

[http://www.sii.cl/declaraciones\\_juradas/suplemento/2013/ins\\_1.htm](http://www.sii.cl/declaraciones_juradas/suplemento/2013/ins_1.htm) bajo el título *Instrucciones para confeccionar el Certificado modelo N°1*



A

abogado independiente, no me encuentro abligada legalmente a la emisión del Certificado N°1 sobre Honorarios, y por ende, menos aún se me debe aplicar a mí sanción alguna por la infracción a esa obligación, ya que como queda de manifiesto, es obligación de un tercero extraño su confección y emisión dentro de plazo legal.

**ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO.-**

Claro es el acto ilegal y arbitrario en el que incurre el Servicio de Impuestos Internos al decretar la retención de mis devoluciones de impuestos de los años tributarios 2011, 2012 y 2013, por las razones que paso a enumerar según lo ya expuesto en el cuerpo de este escrito:

1°. No se me ha permitido aclarar en forma rápida y eficaz la situación y grave error en el que incurre la entidad fiscalizadora.

2°. Se me negó realizar una rectificación de un año anterior, a lo que cabe tener presente que a esta parte no le consta que efectivamente deba hacerse tal rectificación, ya que el fiscalizador don **Humberto Alfaro Meneses** no dio a mi mandataria los antecedentes suficientes como para determinar cuál era el error en lo declarado por mí en el AT 2011 y que, según lo señalado por el funcionario, distaba de lo efectivamente percibido durante el año calendario 2010.



3°. A mi abogado se le negó tener acceso a copia íntegra a la información que el Servicio mantiene en sus registros sobre mi situación tributaria en circunstancias que mi mandataria contaba con mandato otorgado por escritura pública para el efecto. Es del caso volver a reiterar que tal documento sólo contenía información sobre mi situación ante el Servicio de Impuestos Internos y es información a la que tengo absoluto derecho tener acceso.

4°. Se me ha exigido hacer llegar al Servicio el Certificado N°1 sobre Honorarios, en circunstancias que éstos no fueron emitidos en su oportunidad, situación que le fue explicada al fiscalizador, y aun así se ha pretendido que sea esta parte la realice las gestiones para que las entidades obligadas cumplan con su obligación de emisión del Certificado N°1, es decir ¿el Servicio pretende que esta abogado, como persona natural, realice gestiones que le son propias al Servicio en su calidad de fiscalizador?

5°. El Servicio de Impuestos Internos pretende no liberar mis devoluciones de impuestos hasta que se emitan los certificados correspondientes -según ya se ha explicado latamente- y no ha observado el procedimiento que la Ley establece toda vez que debió dirigirse directamente contra los entres retenedores obligados a la emisión del Certificado N°1 Sobre Honorarios, ya sea citándolos y/o aplicando las multas correspondientes.



19

6°. En definitiva: El Servicio de Impuestos Internos ha excedido en marco de las atribuciones que la Ley le otorga, ha infringido lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, y con ello, ha vulnerado y perturbado el libre ejercicio de mi Derecho de Propiedad al establecerme como contribuyente con "observaciones" llevándolo a decretar la retención de las devoluciones de impuestos mencionadas, y aún más grave, el Servicio no me ha otorgado la posibilidad de solucionar esta injusta situación mediante un procedimiento rápido y eficaz, decidiendo además mantener esas "observaciones" hasta estimarlo conveniente.

#### **GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONCULCADAS.-**

El acto arbitrario e ilegal realizado por el SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS me ha causado una perturbación y privación a mis derechos constitucionales garantizados por el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

**Artículo 19 N° 24 inciso 1° de la Constitución, que dispone:**  
El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

El Servicio incurre en un grave error al pretender que mediante la medida de "retención de las devoluciones de impuestos" está cumpliendo con su función de proteger el interés fiscal e incurre en una evidente infracción al derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, es así como el Servicio no sólo debe reguardar los intereses del Fisco sino



que además está en la obligación de respetar las limitaciones impuestas por los principios fundantes de la potestad tributaria y las Leyes, entre las cuales se encuentra el debido respeto al Derecho de Propiedad el que restringe el actuar del ente fiscalizador y que en este caso, al adoptarse la medida de "retención", no sólo ha puesto en peligro su libre ejercicio sino que en forma injustificada, deliberada, ilegal y arbitraria se me ha privado absolutamente lograr proteger y reestablecer el ejercicio de mi derecho mediante los mecanismos que las normas jurídicas me proporcionan, se me ha negado aclarar en forma rápida y eficaz la injusta situación que me aqueja y no bastando con ello el Servicio ha incurrido en apropiación indebida respecto a dineros que son de total y absoluto dominio de esta contribuyente, además, NO EXISTE norma legal alguna que faculte al Servicio retener la devolución de impuestos de un contribuyente, mucho menos si con ello se infringe un derecho reconocido constitucionalmente ¿O pretende el Servicio hacer prevalecer su supuesta facultad cautelar por sobre los derechos constitucionales de los contribuyentes?

Hago presente que este acto arbitrario e ilegal me ha causado perjuicios patrimoniales y morales, por lo que esta parte se reserva el derecho de ejercer acciones judiciales tendientes a resarcir estos perjuicios.

**POR TANTO**

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 19 N° 24 y 20 de la Constitución Política y el auto acordado sobre



tramitación y fallo del recurso de protección de la Excm. Corte suprema,

RUEGO A S.S. ILTMA. tener por interpuesto recurso de protección en contra del SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, cuyo Directo Nacional es don ALEJANDRO BURR ORTUZAR, ambos individualizados, admitirlo a tramitación y en definitiva acogerlo, y declarar ilegal y arbitrario la retención a mi devolución de impuestos correspondientes a los años tributario 2011, 2012 y 2013, acto que ha vulnerado la garantía constitucional señalad en el N°24 del artículo 19 de la Constitución Política, y en definitiva proceda a reestablecer el imperio del derecho ordenando se liberen dichos dineros en forma inmediata y sin más trámite.

EN EL PRIMER OTROSI: Ruego a S.S. Iltma. tener por acompañados, los siguientes documentos:

- 1°. Copia de correo electrónico emitido por el Servicio de Impuestos Internos, desde la casilla electrónica mailenv@sii.cl a la casilla electrónica personal de la recurrente, de fecha 30 de Julio de 2013, informando sobre "inconsistencias en declaración de Renta 2013".
- 2°. Copia simple de la Escritura Pública donde la recurrente otorga mandato a la abogado LEIRA BOLOGNESI FUENTES, para representarla ante el Servicio de Impuestos Internos. Escritura otorgada con fecha 15 de mayo de 2013 ante el Notario Público don Juan Ricardo San Martín, titular de la 43° Notaria de Santiago.



EN EL SEGUNDO OTROSI: Ruego a S.S. Iltma. tener presente que confiero patrocinio y poder a la abogado habilitado para el ejercicio de la profesión a doña LEIRA DOMINIC BOLOGNESI FUENTES, cédula nacional de identidad número 16.073.341-1 domiciliada para estos efectos en calle Echeñique 7062, casa K, comuna de La Reina.

*[Handwritten signature]*  
8957145-6



FIRMO ANTE MI DOÑA JENNY ELSA BARRA HURTADO, C.I. Nro. 8.957.145-6.-  
Santiago, 16 de Agosto de 2013.-



43<sup>a</sup>  
NOTARIA

*[Handwritten signature]*

16.073.341-1

AUTORIZO *podet suplee*  
Acreditó calidad de abogado  
Santiago, 16 de 08 2013

*[Handwritten signature]*

Esta es copia fiel de la que tengo en mi poder y a la vista. Que corresponde desde fojas 04 a la 22, del respectivo Cuaderno de Recurso de Protección, Ingreso Corte Rol N° 92621-2013, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.  
Santiago, 01 de Octubre de 2019.-



Santiago, veintiocho de junio de dos mil doce.

A fs. 30: a lo principal y segundo otrosí, téngase presente; al primer otrosí, a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que, a fojas 10, Tek Process Ingeniería & Multimedia Limitada, con domicilio en Badajoz 130, oficina 902, comuna de Las Condes, interpone recurso de protección contra el Servicio de Impuestos Internos. Funda la acción en que, el pasado tres de abril, informó a dicho servicio un cambio de domicilio, lo que produjo el bloqueo inmediato de la emisión de facturas electrónicas. Agrega que, el veinticuatro de abril, la autoridad procedió a verificar en terreno el nuevo domicilio, señalando que la verificación quedaba aprobada, pero condicionada al cumplimiento de dos requisitos, que se cumplieron en tiempo y forma (eliminar el giro de comercialización y modificar glosa descriptiva, y acreditar servicios de ingeniería). Añade que, por consiguiente, acudió a las oficinas del recurrido y un funcionario fiscalizador no sólo omitió desbloquear la emisión de facturas, sino que exigió condiciones adicionales, como la exhibición del contrato de arriendo, acreditación de actividad y otros trámites.

En estas circunstancias, estima que ha sido víctima de un acto arbitrario e ilegal, pues el artículo 8° del Código Tributario dispone que los contribuyentes que soliciten facturación electrónica tendrán derecho a que se les autorice de inmediato a hacerlo; y que las autorizaciones podrán ser diferidas mediante resolución fundada, cuando exista causa grave que lo justifique, nada de lo cual se ha cumplido.

De esta forma, indica la recurrente que la actuación del servicio recurrido ha vulnerado las garantías constitucionales que le aseguran los números 2, 21 y 22 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues se le ha puesto en una situación distinta de otros contribuyentes que, al igual que ella, cumplen los requisitos respectivos; ello le impide ejercer su actividad económica; y el acto constituye una discriminación arbitraria.

Pide, en consecuencia, que se deje sin efecto la medida objetada.

2°) Que informando, a fojas 20, el Servicio de Impuestos Internos hace presente, ante todo, que el recurso carece de oportunidad, por cuanto la recurrente exhibió la documentación requerida y la medida que le

afectada ya fue levantada. En cuanto al fondo, agrega que la exigencia de exhibir el contrato de arrendamiento del nuevo domicilio está establecida en una circular, por lo que la actuación objetada se ajusta a las instrucciones dictadas al efecto, lo que también descarta alguna vulneración a las garantías constitucionales invocadas en el recurso.

3º) Que el recurso de protección es una acción constitucional de naturaleza esencialmente cautelar, de manera que, removido el hecho u omisión que quebrantaría el imperio del derecho, como ha sucedido en la especie, aquél pierde su objeto, cual es precisa y exclusivamente adoptar las medidas tendientes a su restablecimiento, todo lo cual obliga a desestimar el que se ha deducido en estos autos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza** el interpuesto en lo principal de fojas 10.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Nº 15561-2012.-

Pronunciada por la *Segunda Sala* de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal e integrada por el Ministro (S) señor Humberto Provoste Bachmann y por la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

La Serena, trece de julio de dos mil doce.

VISTOS:

A fojas 3, comparece don Luis Horacio Miranda Milla, profesor de estado, agricultor, domiciliado en Parcela 43, Vicuña, quien recurre de protección en contra de la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos, representada por su Director Regional don Claudio Martínez Cuervas, ambos domiciliados en calle Matta 201, oficina 202, Segundo Piso, Edificio Servicios Públicos de La Serena, sustentándose en que ejerce la labor de agricultor, y se dedica a la producción de uva de exportación, y que para desarrollar tal actividad emite guías de despacho para el traslado de la producción y las facturas respectivas por sus ventas.

Agrega que desde hace un tiempo, cada vez que concurre al Servicio de Impuestos Internos a requerir el control y timbraje de guías de despacho y de facturas, le ha exigido el pago de deudas que mantiene en el Servicio de Tesorerías, aceptándole el pago de algunos giros y que, el día 7 de junio del presente año, en el departamento de fiscalización le fue negado el timbraje de nuevas facturas mientras no acompañase un convenio de pago respecto a la totalidad de la deuda que mantiene en el Servicio de Tesorería, exigencia que estima le impide acceder al timbraje de facturas, instrumento necesario y único que le permite realizar sus actividades comerciales en forma legal, dado que, en atención a la cuantía de la deuda, y la exigencia de un pago inicial de \$ 60.000.000.-, no le resulta posible suscribir tal acuerdo de pago, considerando además, que la mayoría de la deuda se encuentra prescrita, o en proceso ejecutivo de cobro por Tesorería.

Estima que no le corresponde a la recurrida realizar las funciones de otro órgano del Estado en especial cuando dicha actuación afecta sus derechos constitucionales, de poder ejercer libremente una actividad mercantil, absolutamente legal, y que ha sido conculcado por el Servicio de Impuestos Internos, dado que, para la autorización de documentación tributaria no se requiere legalmente estar al día en el pago de los tributos.

Añade que la recurrida no puede obligarla al pago de una deuda histórica ni condicionarle el timbraje de facturas u otra documentación necesaria para el ejercicio de su actividad comercial, más aún cuando no existe ninguna disposición que le autorice a ello, ya que la

circular N° 19 de 11 de mayo de 1995 del mismo organismo, que señala los requisitos y exigencias para el timbraje de facturas y otros documentos, no impone tal requisito, de manera que la conducta de la recurrida afecta el derecho constitucional consagrado en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República.-

Pide, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se tenga por interpuesto recurso de protección en contra de la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos, representada por su Director Regional don Claudio Martínez Cuevas, ya individualizados, se acoja a tramitación, y previo informe, se le ordene restituir el imperio del derecho, y se disponga que: 1) la recurrida no pueda prohibir o condicionar el timbraje de facturas u otra documentación tributaria, toda vez que ello implica la conculcación de su derecho constitucional contemplado en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República. 2) que sin perjuicio de que pudiese el contribuyente mantener deudas tributarias, ello no sea impedimento para que pueda ejercer una legítima actividad comercial, toda vez que el Servicio de Tesorería cuenta con los instrumentos legales pertinentes para la persecución del pago de los tributos y 3) Que la recurrido sea condenada al pago de las costas de la acción.

Adjunta al recurso los siguientes documentos: 1.- Formulario 3230 del S.I.I. de 20 de abril de 2012; 2.- Formulario 3230 de 7 de junio de 2012, en donde solicitó el timbraje de 10 facturas y que le fuera rechazado y 3.- Certificado de deuda tributaria emitido por el Servicio de Tesorería.

A fojas 40, don Claudio Martínez Cuevas, en su calidad de Director Regional del Servicio de Impuestos Internos evacua el informe solicitado, y solicita el rechazo del recurso, en atención a que no son efectivos los hechos en que se funda, señalando que el recurrente mantiene una deuda de \$160.924.115, que proviene desde los años 2000 y 2001 por concepto de impuestos impagos de IVA y Renta, principalmente, según consta en Certificado de Tesorería acompañado al recurso, y que actualmente está en estado de cobranza por dicho servicio y que, en atención a esa deuda y a las facultades fiscalizadoras que

detenta, con fecha 28 de diciembre de 2011 el Jefe del Departamento de Fiscalización de la IV Dirección Regional de La Serena del Servicio que representa, incorporó una anotación causal 52 en el registro del recurrente, por ser un contribuyente con una deuda superior a diez millones de pesos y que, en tal sentido, el día 8 de febrero del presente año, el recurrente se presentó personalmente en las dependencias del Servicio con el objeto de timbrar documentación, oportunidad en que se le notificó de la anotación que se le realizó y se le timbraron cuatro facturas y catorce guías de despacho, como da cuenta la copia autorizada de la Declaración Jurada para Timbraje de Documentos y/o Libros (Formulario 3230), presentada y tramitada.

Sostiene que, posteriormente, con fecha 08 de marzo y 23 de abril del año en curso, nuevamente solicitó el timbraje de facturas, a través de Formularios 3230, oportunidades en que, junto con realizárseles las mismas observaciones señaladas precedentemente, se le timbraron cinco facturas en cada oportunidad y que, el contribuyente concurrió al área "IVA-renta" de la IV Dirección Regional de La Serena, con el objeto de dar respuesta a una citación para el día 16 de mayo de 2012, y que le fuera formulada dentro de un plan de fiscalización de IVA, por las observaciones a las declaraciones de los períodos mayo, junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, todos del 2011.

De esta forma estima que el recurso es extemporáneo, puesto que conforme a lo señalado por el recurrente, el acto al que le atribuye la vulneración a la garantía constitucional invocada, habría tenido lugar el día 07 de junio de 2012, ocasión en la que se le habría negado el timbraje de la documentación que presentó para tales efectos, sin embargo, alega que el contribuyente tomó conocimiento de la anotación que condiciona el timbraje el día 8 de febrero pasado, ocasión en que concurrió al Servicio a timbrar facturas por primera vez desde la colocación de la referida anotación, de manera que el recurso se ha presentado fuera del plazo de 30 días contemplado en el Auto Acordado del ramo.

Sin perjuicio de lo anterior, y en cuanto al fondo, señala que no es efectivo que su representada se haya negado a timbrar los documentos en cuestión, por cuanto sólo se ha dado una restricción en el timbraje, según ha sido la práctica de este Servicio en situaciones similares, en ejercicio de las facultades fiscalizadoras contempladas en el



artículo 6 del Código Tributario, artículo 1 del D.F.L. N° 7 de 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos en que, en ejercicio de su potestad normativa, el Director de Servicio dictó la Circular N° 19, de 11 de mayo de 1995, que imparte instrucciones sobre timbraje de documentos, en base a lo cual, y en atención al comportamiento tributario del contribuyente y en ejercicio de sus facultades de fiscalización, impuso la anotación preventiva causal N°52 en el registro del Sr. Miranda Milla, medida preventiva registrada en el sistema computacional, con el objeto de que esté disponible para ciertos funcionarios del Servicio y los alerte para que adopten mayores medidas de control, y es esta anotación la que faculta a restringir el timbraje de documentos a los recurrentes, como medida de resguardo al interés fiscal.

Sin perjuicio de lo anterior, expresa que el recurrente señala que acudió el día 7 de junio a las dependencias del Servicio, en circunstancias que, conforme a los registros internos, no existe constancia que dicha visita haya tenido lugar en el señalado día, sino el 6 de junio pasado, entre las 11:00 y 11:23 horas, atención que tuvo lugar en el área "IVA-Renta", según consta en el Certificado del Jefe del Departamento de Atención y Asistencia de Contribuyentes de la Subdirección de Fiscalización de este Servicio que se acompaña. Al efecto, expresa que el Formulario 3230 de fecha 7 de junio que el recurrente acompañó a su recurso no tiene estampado un registro oficial de recepción y tramitación de este Servicio; y que, por último, tampoco consta en la sección de Timbraje que el recurrente haya sido atendido, sea en la fecha que señala él, o el día 6 de junio; de lo que cabe concluir que la acción que el contribuyente estima que vulneró su garantía constitucional no tuvo lugar, pues no existe constancia que haya ocurrido en los términos señalados por él y que, en lo que respecta a la restricción del timbraje, cabe señalar que históricamente, el Servicio jamás le ha negado el timbraje de documentación a los contribuyentes.

Finalmente, sostiene que la jurisprudencia también ha reconocido esta manifestación de la potestad fiscalizadora, en diversos recursos de protección, y que la deuda tributaria impaga está en proceso judicial de cobranza ante el Servicio de Tesorerías, en causa rol 303- 2010 del Juzgado de Letras de Vicuña, de manera que el recurso debe ser rechazado, con costas, puesto que su representada jamás ha negado el

timbraje de la documentación a que alude el actor, sino que sólo una restricción en virtud de la anotación preventiva colocada al contribuyente en atención a su comportamiento tributario y su alta deuda de impuestos que actualmente sobrepasa los \$160.000.000, restricción propia de las facultades fiscalizadoras de este Servicio.

Adjunta al informe, a) Certificado del Jefe del Departamento de Atención y Asistencia de Contribuyentes, de la Subdirección de Fiscalización de este Servicio, sobre las fechas de atención del recurrente en las dependencias del Servicio durante el mes de junio de 2012, b) Circular N° 19, de 11 de mayo de 1995, que imparte instrucciones sobre timbraje de documentos, c) Historial de facturas timbradas por el contribuyente, d) Copias autorizadas de las solicitudes de timbraje del recurrente mediante formulario 3230 de fechas 8 de febrero de 2012, 8 de marzo de 2012 y 23 de abril del mismo año y, e) Impresiones de los formularios 29 presentados por el contribuyente en los períodos mensuales de enero, febrero, marzo y abril de 2012.

A fojas 49 se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

**SEGUNDO:** Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión **ilegal**, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, **arbitrario**, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de

proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

**TERCERO:** Que en estos autos, se ha reclamado como ilegal o arbitrario la conducta del Servicio de Impuestos Internos, en cuanto negó y restringió el timbraje de facturas y guías de despacho al contribuyente Luis Horacio Miranda Milla, mientras no acompañase un convenio de pago respecto a la totalidad de la deuda que mantiene en el Servicio de Tesorería, estimándose que la conducta de la recurrida afecta el derecho constitucional consagrado en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República.-

**CUARTO:** Que, según el recurrente, tal exigencia le impide acceder al timbraje de facturas, instrumento necesario y único que le permite realizar sus actividades comerciales en forma legal, dado que, en atención a la cuantía de la deuda, y la exigencia de un pago inicial de \$60.000.000.-, no le resulta posible suscribir tal acuerdo de pago, considerando además, que la mayoría de la deuda se encuentra prescrita, o en proceso ejecutivo de cobro por Tesorería.

Estima que no le corresponde a la recurrida realizar las funciones de otro órgano del Estado, en especial, cuando dicha actuación afecta sus derechos constitucionales de poder ejercer libremente una actividad mercantil, absolutamente legal, y que ha sido conculcado por el Servicio de Impuestos Internos, dado que, para la autorización de documentación tributaria, no se requiere legalmente estar al día en el pago de los tributos.

**QUINTO:** Que en primer término, se desestima la alegación de extemporaneidad del recurso, por cuanto de los antecedentes acompañados, no es posible descartar en forma categórica la fecha y motivo de la concurrencia del contribuyente a las oficinas del Servicio en el mes de junio pasado, como ha sido sustentado por el recurrido.

**SEXTO:** Que en cuanto al fondo del arbitrio, el organismo fiscalizador señala que no es efectivo que su representada se haya negado a timbrar los documentos en cuestión, por cuanto sólo se ha dado una restricción en el timbraje, según ha sido la práctica de ese Servicio en

situaciones similares, en ejercicio de las facultades fiscalizadoras contempladas en el artículo 6 del Código Tributario, artículo 1 del D.F.L. N° 7 de 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos en que, en ejercicio de su potestad normativa, el Director de Servicio dictó la Circular N° 19, de 11 de mayo de 1995 que imparte instrucciones sobre timbraje de documentos, en base a lo cual, y en atención al comportamiento tributario del contribuyente y en ejercicio de sus facultades de fiscalización, impuso la anotación preventiva causal N°52 en el registro del Sr. Miranda Milla, y es esta anotación la que faculta a restringir el timbraje de documentos a los recurrentes, como medida de resguardo al interés fiscal; agrega que también fue registrada en el sistema computacional, con el objeto de que esté disponible para ciertos funcionarios del Servicio y los alerte para que adopten mayores medidas de control.

**SEPTIMO:** Que del mérito de los antecedentes allegados al recurso se logran establecer los siguientes hechos:

a) que el recurrente es deudor tributario por concepto de IVA y Renta desde los años 2000 y 2001;

b) que dichos tributos se encuentran en trámite de cobranza en la causa rol C -303-2012 del Juzgado de Letras de Vicuña;

c) que durante el presente año se le ha efectuado el siguiente timbraje: 8 de febrero, 4 facturas; 8 de marzo, 5 facturas y 23 de abril, 5 facturas.

d) Que en el formulario 3230, relativo a dichas solicitudes de timbraje existe la siguiente constancia: C 52 : Timbraje excepcional, debe solucionar observación en fiscalización.

**OCTAVO:** Que además, preciso es tener presente que la circular n° 19 de fecha 11 de mayo de 1995 dictada por el Director del Servicio en uso de las facultades normativas, contempladas en el artículo 6 del Código Tributario, y que imparte instrucciones sobre timbraje de documentos, según dispone en su numeral 3.1.6, en el rubro "acciones de fiscalización", que para los contribuyentes con problemas, el fiscalizador podrá autorizar un timbraje restringido, inferior al asignado por el sistema, dejando constancia de los fundamentos de tal decisión en formulario 3230 y en las observaciones del sistema

**NOVENO:** Que así las cosas, el Servicio en uso de sus facultades

fiscalizadoras está facultado para restringir el timbraje de facturas en los casos de contribuyentes con deudas pendientes, como una medida en resguardo del interés fiscal, como es el caso del recurrente; sin embargo, de los antecedentes no es posible inferir que dicho organismo se hubiere negado al timbraje como se sostiene en el recurso, toda vez que el formulario 3230, acompañado a fojas 4, para demostrar dicha negativa, solo aparece llenado por el contribuyente.

**DECIMO:** Que, en consecuencia, el Servicio al adoptar la medida restrictiva ha actuado en cumplimiento de su rol fiscalizador, dentro del ámbito que la ley le asigna y en base a instrucciones impartidas por el Director Nacional, sin que dicha restricción le impida ejercer y desarrollar libremente su actividad, de manera tal que la ausencia de una conducta arbitraria o ilegal por parte del recurrido, impide estimar que se hubiere vulnerado la garantía prevista en el número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y, por tanto, el recurso deberá desestimarse.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, con costas, el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 5, por don Luis Horacio Miranda Milla.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministro titular, doña Marta Maldonado Navarro.

**Rol N° 573- 2012.**

**IQUIQUE, dieciocho de enero de dos mil trece.**

**VISTO:**

A fs. 96, el abogado Rubén Escobar García, por Zona Franca de Iquique, ambos domiciliados en Edificio Convenciones, Recinto Amurallado de la Zona Franca de Iquique, s/n, recurre de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos, Región de Tarapacá, representado por su Director Regional, doña Leygo Chang Chong, ambos domiciliados en Tarapacá 470 de esta Comuna, por estimar que le ha privado del derecho a reclamar de la tasación de inmuebles de su propiedad, vulnerando las garantías constitucionales del artículo 19 números 2, 21 y 24.

Indica que la Ley 17.235 faculta al Servicio para actualizar la tasación de inmuebles a través de dos modalidades, general, para todos los habitantes y particular, valuación individual de predios en forma aleatoria, opción ésta en que los fiscalizadores concurren al sitio que determinan con tablas confeccionadas al efecto, decidiendo el alza; valor que en conformidad al artículo 5 de la mencionada ley, debe notificarse al contribuyente mediante la remisión de una comunicación informativa que contiene rol de avalúo, nombre del propietario, ubicación o dirección de la propiedad, avalúo, superficie del terreno, avalúo total, avalúo exento, tasa aplicable, monto nominal de la contribución a pagar, su aumento gradual si correspondiere; resoluciones que de acuerdo al artículo 11, inciso final, del Código Tributario pueden ser notificadas mediante el envío de un aviso postal simple dirigido a la propiedad afectada, mismas que, conforme al artículo 150 del aludido cuerpo legal, pueden reclamarse judicialmente en un plazo fatal de 30 días contados desde el aviso.

A continuación, señala que el 27 de noviembre pasado, el Servicio envió, a través de Correos de Chile, 20 sobres con la resolución A01-20.2012, que modifica veinte roles, individualizándolos, misivas de 3 de octubre, recepcionadas en Correos el 23 de noviembre, ambas datas de 2012, agregando que al requerir del Servicio la fecha de envío de las cartas para ejercer su reclamo de acuerdo al artículo 150 del Código Tributario, lo que también hizo por escrito en virtud de la Ley 20.285, sobre acceso a la información pública, se le comunicó que la fecha de envío de las respectivas nóminas desde la Casa de Moneda, fue el 16 de octubre de 2012, de manera que su representada, al haber sido efectivamente notificada el 27 de noviembre, no pudo impugnar las retasaciones, acto arbitrario e ilegal pues, en la causa RUC 12-9-000035-7, caratulada Zona Franca con S.I.I., del Tribunal Aduanero Tributario de esta ciudad, se

demonstró que es una empresa pública distinta la que se encarga de la confección y envío de las notificaciones a los contribuyentes, incumpliendo el recurrido la obligación legal de confeccionar los listados de contribuyentes y notificar válidamente a los afectados.

Afirma que se ha vulnerado la garantía de la igualdad ante la ley al haberse dado a su parte un trato discriminatorio, aplicando procedimientos tardíos de notificaciones, impidiendo refutar dentro de plazo legal las tasaciones; el derecho de propiedad porque deberá pagar \$156.259.277.- y el derecho a ejercer una actividad comercial lícita, pues una valoración absurdamente cara de los predios incidirá en un aumento en los costos de explotación.

Solicita se acoja el recurso, declarándose que el envío de las modificaciones de avalúos de 20 predios, notificadas a Zofri S.A. con posterioridad al plazo legal de reclamación judicial, es arbitrario e ilegal; que la confección y envío de listas de avalúos a través de Casa de Moneda es ilegal y arbitraria; y que se la ha discriminado privándosele del derecho a alzarse judicialmente en contra de las retasaciones, con costas.

A fs. 115, el Servicio de Impuestos Internos informa que los roles fueron incluidos en el Plan de Fiscalización 2012, ejecutado en los meses de agosto y septiembre pasados; que de acuerdo al inciso 6º del artículo 11 del Código Tributario, se notificó por aviso postal simple las retasaciones contenidas en la Resolución A01-20.2012, de 3 de octubre de 2012, según listado o nómina de Correos de 16 de octubre del mismo año; que la Resolución fue confeccionada por la Casa de Moneda de Chile, a petición del S.I.I., conforme a convenio de impresión existente entre ambas instituciones, entregando copia a Correos de Chile para su notificación el 16 de octubre; y, que enviados por éste los avisos postales simples confeccionados por aquella, comenzó a correr el plazo para interponer reclamo tributario de conformidad al artículo 150 del Código del ramo.

Argumenta que la protección no es la vía idónea para conocer de la materia, pues lo pretendido es la nulidad de la notificación en virtud de una vulneración del derecho a defensa, sin que se hubiere mencionado dentro de los derechos violentados; que la controversia debe discutirse en el procedimiento general de reclamaciones del artículo 123 y siguientes del Código Tributario o en el procedimiento de reclamo de avalúo de los bienes raíces de los artículos 149 y siguientes del mismo cuerpo legal; que no existe arbitrariedad y/o ilegalidad en los actos reclamados, pues su actuación se ciñe a los artículos 6 del Código Tributario, 1 del DFL 7 de 1980 Ley Orgánica

del Servicio de Impuestos Internos, 10, 12, 13, 15, 17 de la Ley 17.235, referidos a la modificación de los avalúos o contribuciones de los bienes raíces agrícolas y no agrícolas, cumpliéndose, en cuanto a la notificación, con lo dispuesto en el artículo 11 del Código Tributario, venciéndose el plazo para reclamar el pasado 16 de noviembre.

Las partes del recurso adjuntaron antecedentes que obran de fs. 1 a 92 y 130 a 152, respectivamente.

A fs. 153 se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** De los escritos del recurso, lo expresado en estrado por los apoderados de recurrente y recurrido, y de los antecedentes acompañados, apreciados en conformidad con las reglas de la sana crítica, se desprenden varios supuestos fácticos pacíficos: retasación de inmuebles por parte del Servicio, confección de las nóminas por la Casa de Moneda, comunicación al recurrente de la respectiva Resolución a través de Correos de Chile en datas no controvertidas, y, finalmente, ausencia de reclamo de Zofri S.A., dentro del plazo.

**SEGUNDO:** De los mismos, se deducen tres discusiones relacionadas con la ilegalidad y/o arbitrariedad denunciada: delegación en la Casa de Moneda para la confección y envío de nóminas; retasación de avalúo injustificada y, privación del derecho a reclamar de esa determinación de la Autoridad.

**TERCERO:** Examinados entonces los hechos del recurso a la luz del marco constitucional de la protección, es decir, ejercicio legítimo de derechos contenidos en tres garantías constitucionales, que requieran protección en virtud de un atentado provocado por acciones u omisiones arbitrarias o ilegales ejecutadas en el presente caso por la Administración, resta decidir si éste existe o no.

**CUARTO:** Desde luego se dirá que la alegación relacionada con el infundado aumento de los avalúos, es una cuestión de fondo que debe ventilarse en un procedimiento contradictorio que se encuentra reglado en nuestra legislación, resultando imposible decidir en esta sede si es procedente o no incrementarlos y consecuentemente los tributos.

**QUINTO:** Por otro lado, la actividad de la Casa de Moneda, cualquiera sea el origen o motivo de su intervención y su fundamento legal, lo cierto es que su obrar nada tiene que ver con la cuestión discutida, que es la dilación en la remisión de las notificaciones de actualizaciones de avalúos fiscales de veinte bienes raíces de Zofri S.A. por parte de Correos de Chile, ello, porque se encuentra claramente establecido de fs. 1 a 20 y 130, que esas comunicaciones



poseen en su anverso fecha de emisión en Santiago, 9 de octubre de 2012, indican como referencia la Resolución A01-2.2012, de 3 del mismo mes, tienen un timbre en la parte superior de ese lado, de 27 de noviembre último, en su reverso, otro timbre, de la sucursal Iquique de Correos de Chile, de 23 del referido mes de noviembre, y la nómina de Correos respecto de la Resolución, es de 3 de octubre.

**SEXTO:** En cuanto a la notificación tardía, las explicaciones del Servicio de los apartados segundo de fs. 120, primero de fs. 121 y primero de fs. 122, no pueden tenerse en cuenta, desde que se sustentan en el reclamo y recursos que el legislador ha estatuido para ante el Tribunal Tributario Aduanero y el Tribunal Especial de Avalúos, que parten del supuesto del ejercicio del derecho dentro del plazo de 30 días, que es justamente el motivo del recurrente para pedir protección por habersele impedido ejercitarlo debido a la recepción de la notificación transcurrido ese término.

Sin embargo, tanto la Ley Orgánica sobre Bases Generales de la Administración del Estado como la Ley de Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, no sólo someten el accionar de tales entes a la Constitución y a las leyes, los obligan a estar al servicio de la persona humana, a promover el bien común, a fomentar el desarrollo del país, a obrar con probidad, publicidad, transparencia, a velar por una eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública; sino que también establecen procedimientos para impugnar los actos administrativos, conforme a los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, inexcusabilidad, etc., procedimientos especiales ninguno de los cuales dijo haber empleado el recurrente para obtener la invalidación de la notificación extemporánea por la entrega tardía de Correos de Chile.

**SEPTIMO:** En síntesis, no puede entenderse conculcadas las garantías constitucionales invocadas, porque en esta sede no es posible determinar ilegalidad o arbitrariedad en el obrar del Servicio de Impuestos Internos; ya que si bien aparece nítidamente un retardo en la entrega de las comunicaciones de nuevas tasaciones de inmuebles de Zofri S.A. debido al accionar de Correos de Chile, que le imposibilitó valerse del procedimiento de reclamación en el plazo establecido por la ley, el Ordenamiento Jurídico contempla los remedios jurisdiccionales tendientes a invalidar la actuación defectuosa, en sede administrativa o, al último, civil.

*PODER JUDICIAL*

*CORTE DE APELACIONES*

*IQUIQUE*

Y visto además lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA** el recurso de lo principal de fs. 96.

**Regístrese y archívese en su oportunidad.**

**ROL 955-2012.**

Redacción de la ministro sra. Mónica Olivares Ojeda.

Pronunciada por los Ministros Titulares Sr. **ERICO GATICA MUÑOZ**, Sra. **MÓNICA OLIVARES OJEDA** y Srta. **MIRTA CHAMORRO PINTO**. Autoriza doña **INGRID DROGUETT TORRES**, Secretaria Suplente.

En Iquique, a dieciocho de enero de dos mil trece, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.-

Santiago, veintiocho de febrero de dos mil trece.

A lo principal y segundo otrosí de fojas 175 y a fojas 176, téngase presente.

Al primer otrosí de fojas 175, no ha lugar.

**Vistos y teniendo, además, presente:**

1° Que mediante el presente recurso de protección se sostiene que el Servicio de Impuestos Internos actuó de manera arbitraria e ilegal al proceder a encargar a la Casa de la Moneda la confección y el envío de las notificaciones de las resoluciones que modificaron el avalúo de los predios que indica, actuación esta última que se hizo a través de la empresa de Correos de Chile. Esto porque el retraso en el arribo de las cartas importó que la Zona Franca de Iquique S.A., no pudiera reclamar, dentro de plazo legal, de las referidas resoluciones.

2° Que, conforme a lo anterior, el recurrente afirma que el actuar del Servicio de Impuestos Internos habría vulnerado las siguientes garantías: la igualdad ante la ley, por haberle otorgado un trato discriminatorio al aplicar a su respecto procedimientos tardíos; el derecho a realizar cualquier actividad económica lícita, al imponer en definitiva un impuesto excesivo; y su derecho de propiedad, al obligarlo a pagar una suma extra por impuesto territorial; derechos regulados, respectivamente, en los numerales 2°, 21 y 24 de la Constitución Política de la República.

3° Que de los antecedentes agregados al proceso no derivan hechos que importen vulneración o afectación a alguno de los derechos constitucionales referidos en el considerando que antecede, porque las probanzas no dicen relación con el trato discriminatorio denunciado, con la imposibilidad de desarrollar actividades económicas ni con menoscabo patrimonial, sino, únicamente con la imposibilidad de formular defensas en un

proceso contencioso por causa del indebido vencimiento del plazo, cuestión que debe ser discutida en aquél proceso.

Por lo anterior ha de concluirse que no se encuentra probada la afectación de algún derecho concreto e indubitado, lo que lleva a rechazar esta acción constitucional.

En conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte, sobre tramitación del recurso de protección, **se confirma** la sentencia apelada, de dieciocho de enero último, escrita a fs. 158 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 806-2013.

Pronunciado por la Sala de Verano integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Pedro Pierry A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Sra. Rosa María Maggi D.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintiocho de febrero de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**C.A. de Santiago**

Santiago, quince de julio de dos mil trece.

**Vistos y teniendo presente:**

1º.- Que, a fojas 65 comparece doña MARÍA EMILIA BARCELÓ DE TORRES, dueña de casa, domiciliada en calle Gran Vía N° 8890, comuna de Vitacura, Santiago, designando abogado patrocinante y confiriendo poder al abogado José Francisco Aguirre Ossa, domiciliado en calle Antonio Bellet N° 444, oficina 1401, comuna de Providencia, Santiago y, además confiere poder al Procurador del Número doña Laura Bañados Torres, domiciliada en calle Morandé 322, oficina 207, Santiago y, recurre de protección en contra del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AVALUACIONES DE LA XV DIRECCIÓN REGIONAL SANTIAGO ORIENTE DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS al sentirse afectada en la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la Republica .

Funda su recurso en que con fecha 25 de abril pasado, la recurrida de manera ilegal y arbitraria dicto la Resolución EX.SII N° A15.2013.00002556 de Modificación al Rol de Avalúos y/ o Contribuciones de la propiedad Rol N° 3045-9, subiéndole a partir del 01 de enero de 2010, el avaluó fiscal de su propiedad en un 142,374%, acto que atenta contra su derecho de propiedad, por cuanto dicha resolución es expropiatoria, desconociendo un derecho otorgado por una sentencia ejecutoriada del tribunal tributario de fecha 15 de diciembre de 2009, recaída en causa ROL N° 11.630-06.

Expresa que la Resolución EX.SII N° A15.2013.00002556 es ilegal ya que con ella se destruye la Cosa Juzgada, propia de toda sentencia ejecutoriada, desde que el mismo Sr. Director Regional resolvió modificar el avaluó fiscal al Rol 3045-9, de la comuna de Vitacura, en relación a la Resolución A.15.17.2006 de 27 de julio de 2006, lo que en definitiva no se cumplió, pese a sus presentaciones, para finalmente, con fecha 25 de abril de 2013 a través de la Resolución impugnada modificara el avaluó Fiscal en un 142,374%. Denuncia infracción al artículo 10 de la Ley N° 17.235, invocada en la resolución, en cuanto se modifican los avalúos o

contribuciones de los bienes raíces fuera de los casos permitidos por dicha disposición ( letra a).

Arbitraria por atentar contra la doctrina de los Actos Propios, señalando los requisitos de procedencia que los tratadistas consideran y, que se darían en el caso en estudio. Agrega, la falta de fundamentos en el actuar del Jefe del Departamento de Avaluaciones.

Hace presente, que se le exige, conjuntamente con el pago de la segunda cuota normal, 30 de junio de 2013, el pago de las cuotas suplementarias, lo que totaliza la suma de \$8.304.389, constituyendo una carga extra que agrava la ilegalidad y arbitrariedad que se le impone.

Solicita dejar sin efecto la Resolución EX.SII N° A15.2013.00002556 de 25 de abril de 2013, ordenando que se dé cumplimiento a lo dispuesto con fecha 15 de diciembre de 2009 por el Juez Tributario en los autos Rol N° 11.630-06 y, decretar las medidas de protección que la Corte determine, con costas.

**2°.-** Que a fojas 231 evacua informe doña Judith Ferrada Moraga, Jefa del Departamento de Avaluaciones de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, quien, en primer término, solicita se declare la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, por cuanto la decisión que motiva el recurso fue comunicada por carta de 26 de abril de 2013, despachada por correo certificado con la misma fecha, por ende, ha de entenderse notificada prudencialmente el 29 de abril de 2013, por lo que la interposición del recurso el 30 de mayo de 2013, resulta ser extemporánea.

Luego, señala la improcedencia de recurrir de protección existiendo vías legales de impugnación del acto recurrido, tales como recurrir ante la Autoridad Administrativa que emitió la resolución, por la Vía del Recurso de Reposición Administrativo, o bien ir directamente ante el Tribunal Tributario y Aduanero conforme lo dispone el artículo 150 del Código Tributario, sin embargo se evadieron los procedimientos establecidos por el legislador.

Sostiene que el recurso de protección no es la vía idónea para discutir el caso de autos, puesto que en la

especie no existe un derecho indubitado, sino una discusión sobre hechos que requieren ser probados a través de un procedimiento de lato conocimiento.

Explica que la sentencia que el recurrente invoca tuvo como origen un reclamo dirigido al Director Regional con fecha 27 de julio de 2006, acogido en parte con fecha 15/12/09, modificando solo el "avalúo de la construcción" al tasarse ampliaciones efectuadas en la propiedad, con vigencia desde el segundo semestre del año 2003, lo que genero cobros suplementarios el último con vencimiento al 31 de diciembre de 2006. Paralelamente, esto es, con fecha 14 de abril de 2009, la recurrente presenta solicitud de modificación del coeficiente de "ajuste del terreno", acogiéndola en parte el Servicio con fecha 26/10/2009, rebajando el coeficiente corrector del terreno con vigencia desde el segundo semestre del año 2006, años 2007 a 2009, emitiendo los giros de reemplazos con vencimiento el 31 de diciembre de 2009, rebaja que obedeció a encontrarse en zona asociada a riesgo geofísico, con prohibición a edificar. Agrega que la sentencia aludida de fecha 15/12/09, causa Rol N° 11.630-06 en su parte resolutive, determino que no correspondía pronunciarse respecto a las "modificaciones del terreno", por no ser materia de la resolución de 27 de julio de 2009.

En cuanto al fondo. Afirma, que el acto reclamado no puede considerarse ilegal y arbitrario, por cuanto la sentencia judicial de 15 de diciembre de 2009 solo se pronunció respecto de la modificación del avalúo de la construcción, por lo que nunca hubo un pronunciamiento jurisdiccional respecto del avalúo del terreno, por consiguiente, mal podría la Resolución EX.SII N° A15.2013.00002556 de 25 de abril de 2013 afectar autoridad de cosa juzgada alguna.

Expresa que el Servicio de Impuestos Internos ha actuado en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico. En tal sentido, se obro en cumplimiento de las normas contenidas en el artículo 6° del Código Tributario y en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 de 1980 que contiene la Ley Orgánica del Servicio, en el caso particular, se procedió dentro del marco y en cumplimiento

del artículo 16 y 29 de la Ley N° 17.235 ( Ley de Impuesto Territorial), en cuanto a la facultad de revisión de avalúos y, modificación del avalúo fiscal de la propiedad de la recurrente.

Finalmente, refiere que no se explica por la recurrente de que forma el pago de un impuesto, establecido y aplicado en conformidad a la legislación vigente, atenta contra su derecho de propiedad al fundamentar que la resolución es claramente expropiatoria.

3°.- Que, el antecedente de fojas 1, permite establecer que por carta certificada despachada el 30 de abril de 2013, la recurrida comunicó a doña María Emilia Barcelo De Torres la resolución que motiva el presente recurso de protección. De donde se sigue que la acción constitucional interpuesta con fecha 30 de mayo de 2013, no ha sido promovida extemporáneamente, acorde con lo que señala el N° 1 del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

4°.- Que, por esta vía se busca la protección de la garantía contemplada en el número 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, la que según la recurrente ha sido afectada al elevar el avalúo fiscal de un bien raíz habitacional pretendiendo con ello mantener un pago de contribuciones por una suma menor.

5.- Que, lo cierto es que de lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos y atendida la naturaleza cautelar de la presente acción, como el procedimiento especial dispuesto para su tramitación, determinan que no sea procedente emplear esta vía de solución del conflicto sub lite, puesto que la materia en que se basa el libelo de fojas 65, excede el ámbito de este recurso, ya que se trata de una controversia que requiere de pruebas, discusión y análisis propios de un procedimiento contradictorio, de lato conocimiento.

6°.- Que en consecuencia, no existe medida de protección que esta Corte pueda adoptar, debido a que lo pretendido escapa al marco de este recurso, por no constituir la vía adecuada para decidir la declaración que acá se pretende.



Por estas consideraciones y, atendido además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre "Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales", **se rechaza** el recurso de protección deducido a lo principal de fojas 65.

**Regístrese y archívese, en su oportunidad.**

**Redacción de la Ministro Suplente señora Barrientos Guerrero.**

**Rol Corte N° 28.662-2013**

No firma el abogado integrante señor Fernández, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.

Pronunciada por la **Undécima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, conformada por las Ministra Suplente señora Elsa Barrientos Guerrero y abogado integrante señor Hugo Alfonso Fernández Ledesma. Autorizada por Ministro de Fe de esta Corte.

En Santiago, quince de julio de dos mil trece, notifiqué por el Estado de de hoy la resolución precedente.

Santiago, doce de agosto de dos mil trece.

Vistos y considerando:

1º) Que el recurso de protección deducido por el abogado Juan Ramón Rocha Arredondo a favor de Raúl David Allendes Alvarado, se dirige contra el Director del Servicio de Impuestos Internos por el acto ilegal y arbitrario de retener la devolución de impuestos de una persona natural sin existir mandato judicial. En síntesis explica que la declaración del impuesto a la renta 2013 como contribuyente de segunda categoría la efectuó siendo aceptada sin reparos y que debía devolverse la cantidad de \$1.184.705. Ello no ocurrió porque-según se le informó- en su calidad de representante legal de la Cooperativa Poniente Ltda. fue requerido y no se había presentado. La denuncia por la que le retuvo la devolución se remontaría a 2002 (Sic). Lo irregular es que no ha mediado resolución judicial que ordene dicha retención y que se retiene la devolución de impuestos de una persona natural por causa de un requerimiento a una citación de una persona jurídica distinta a su persona. Pide, invocando la garantía del derecho de propiedad, se ordene al servicio recurrido a devolver los impuestos a la brevedad, con costas;

2º) Que, informando, el Servicio de Impuestos Internos, a través de su subdirector jurídico, señala que la declaración del recurrente fue observada atendido que según antecedentes que obran en poder del servicio, dicha persona es representante legal de la Cooperativa Poniente, Rut N ° 65.286.680-8 la que se encuentra observada debido a que no se encuentra en el domicilio declarado, de manera que no ha sido posible al servicio notificarla para efectos que acompañe antecedentes en relación con una denuncia de 2011 sobre no haber declarado en su totalidad las retenciones de honorarios del año 2010. Como consecuencia se le ha efectuado una observación al representante legal, estas son medidas de control general de información entre los funcionarios a fin de obtener un actuar coordinado y consistente como organización en resguardo de los intereses fiscales. Empero, nunca el servicio ha denegado la devolución

de impuestos. Hace ver que todas las declaraciones de impuestos están siendo revisadas en el proceso de revisión que comenzó en junio, y en ese proceso se procedió a acceder a la devolución de los impuestos del recurrente con fecha 26 de junio de 2013.

Alega también que el que las declaraciones presentadas deban ser sometidas a revisión hace que no nazca un derecho indubitado de ellas y que por lo tanto ello no daría lugar a un recurso de protección por invocación del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, citando un fallo de esta Corte de Apelaciones, rol N ° 5257-2005. En el mismo sentido cita sentencia en el rol N °4093-2008.

En el caso concreto, explica, fue necesario cotejar si la devolución requerida guarda alguna relación con la observación efectuada, que tuvo lugar en el hecho de que el domicilio de la persona jurídica de la que el recurrente es su representante legal no pudiera ser ubicada en el domicilio declarado. Luego de este proceso necesario de revisión, se liberó la devolución solicitada.

Por último siendo función del organismo la de aplicar y fiscalizar los impuestos internos actualmente establecidos o que se establezcan, fiscales o de otro carácter, en que el Fisco tenga interés y cuyo control no esté encomendado por ley a una autoridad diferente, conforme el artículo 6° del Código Tributario y 1° de la Ley Orgánica del Servicio, en consonancia con los artículos 6 y 7 de la Carta Política no existe acto ilegal. Por otro lado es deber del servicio tomar todas las medidas necesarias e indispensables para que los contribuyentes cumplan debidamente con sus obligaciones tributarias. De ese modo cabe entender las observaciones que son medidas de control general de información.

En consecuencia, pide el rechazo del recurso;

3°) Que, de los antecedentes acompañados a los autos, aparece la denuncia efectuada a que alude el informe del Servicio de Impuestos Internos, las búsquedas efectuadas y el resultado negativo de las búsquedas. Constan también las observaciones 45 y 51 (Copias de

Cartillas del Sistema de Información Integradas del Contribuyente (SIIC). Asimismo, consta el carácter de representante legal de la persona en cuyo favor se recurre respecto de la Cooperativa Poniente RUT 65.286.680-8 (Copia del Formulario 4415 de Inscripción al Rol Único Tributario y declaración de inicio de actividades de la Cooperativa) y por último, consta que la devolución de impuestos al recurrente fue liberada (Copia electrónica de declaración de impuesto a la Renta correspondiente al año tributario 2013 del contribuyente Raúl David Allendes Alvarado Rut N ° 6.400.541-3);

4°) Que de lo anterior se deriva que la medida adoptada por el Servicio de Impuestos Internos en el caso del contribuyente por el que se recurre, no es una medida inconsulta y el Servicio está facultado para adoptar las medidas necesarias para los efectos de la aplicación y fiscalización de impuestos que le encomienda la ley, por lo cual la retención temporal de la devolución de impuestos mientras tenía lugar el proceso de revisión de las declaraciones de impuestos por parte del Servicio de Impuestos Internos, no es ni arbitraria ni ilegal, sin perjuicio de que el acto que dio lugar a la interposición del recurso dejó de existir, ya que los impuestos fueron liberados para su devolución como pedía el recurrente;

5°) Que, una última consideración en relación a la documentación acompañada por el recurrente a fojas 64 y que en definitiva le permite plantear que hay una presentación de término de giro de 20 de mayo de 2013 de la Cooperativa hecha por el representante legal, que desvirtuaría la no concurrencia del contribuyente en representación de la Cooperativa lo que dio motivo a retener la devolución, es que no altera en nada lo concluido porque mientras la persona jurídica no regularice o aclare su situación impositiva, el Servicio no está impedido de adoptar las medidas conducentes a dar cumplimiento al pago de los impuestos de cuya fiscalización está a cargo.

Por estos fundamentos y lo dispuesto, además, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la

Excelentísima Corte Suprema en la materia, **se rechaza** el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 2 por el Abogado Juan Ramón Rocha Arredondo actuando a favor de Raúl David Allendes Alvarado, sin costas.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

N° Protección 31639-2013.

Redacción del Ministro señor Silva C.

Pronunciada por la **Sexta Sala** de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Mauricio Silva Cancino, y conformada por el ministro (s) señor Juan Antonio Poblete Méndez y el abogado integrante señor Héctor Mery Romero.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a doce de agosto de dos mil trece, notifiqué en secretaría por el estado diario la sentencia precedente.

**Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil trece.**

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1º) Que a fs.18 don Iván Yuseff Rivers, ingeniero comercial, y Arturo Yuseff Rivers, abogado, ambos domiciliados en Amunátegui N°277 oficina 700, de la Comuna ciudad de Santiago; recurren de Protección en contra del Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, representado por su Director don Julio Pereira Gandarillas, y en contra de la abogada jefa de la Unidad Jurídica doña Virginia San Juan, ambos domiciliados en Teatinos 120, piso 6, Santiago.; recurso que funda en las circunstancias y fundamentos que expone.

Que el actor, fundando la acción de amparo constitucional deducida señala, en síntesis, en lo pertinente, que es menester referirse a los antecedentes pretéritos de la vulneración de derechos de que han sido víctimas por parte de la recurrida, señalando que en el año 2002, realizaron una denuncia ante el SII por graves infracciones y delitos Tributarios cometidos al interior de Juegos Electrónicos S.A., y que posteriormente, concurrieron a declarar en calidad de testigos por delitos tributarios ante el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, en la causa Rol 201002-1, seguida en contra de Alex Ahumada, Jacobo Kravetz y otros, sujetos pasivos que eran administradores, responsables legales de la Empresa Juegos Electrónicos S. A, dictándose en dicho proceso sobreseimiento.

Sostiene que el Servicio de Impuestos Internos dedujo una ampliación de la querrela ante el Trigésimo Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, incluyendo a estos testigos y recurrentes como querrelados, sin que mediara antecedente alguno que justificare dicha situación procesal. La causa signada con el Rol 311-05-21105, para lo cual manifiesta el débil fundamento se desprendía del hecho de resultar accionistas de Piedra Negra S.A., sociedad propietaria del 2,5% de las acciones de Juegos Electrónicos S.A, porcentaje que por cierto, los mantenía absolutamente ajenos al poder decisorio de aquella sociedad. Posteriormente con fecha 23 de mayo de 2007, su Declaración de Impuestos es objetada por la Subdirección Jurídica del SII, por la misma observación "J91", en

atención a que estaban siendo investigados por presunto delito tributario. Agregan que dicha observación tiene origen en la causa antes mencionada, en la que tuvieron la calidad de querellados, para lo cual sostienen con fecha 24 de julio de 2008, se dictó sentencia de sobreseimiento en la causa que estaban siendo investigados, decisión que fue con posterioridad ratificada. Sostienen que en el año 2009, se encontraban libres de todo bloqueo y que una vez demostrada ante el Servicio de Impuestos Internos, su completa y absoluta desvinculación en los hechos que eran investigados.

Afirman, que, sin mayor explicación nuevamente, de manera arbitraria e ilegal, se les rechazó su Declaración de Impuesto a la Renta, por la misma causal J 91, haciendo uso de una investigación penal sobreseída en Julio de 2008.

Aseveran que los hechos denunciados vulneran el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política del Estado, que al efecto señala: “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción, debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”. Añaden, que este principio a su vez, debe relacionarse con el de imparcialidad que rige el actuar de la administración previsto en el artículo 11 de la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, publicada en el D.O el 22 de mayo de 2003, con la probidad en la actuación de la Administración del Estado y la razonabilidad de sus decisiones, así como también con la presunción de inocencia, para lo cual los recurrentes definen cada uno de estos conceptos, sin indicar de qué manera se habrían transgredido, sino que señalan únicamente que la objeción no se basa en el ejercicio de la actividad fiscalizadora de ese Servicio, sino que en los hechos, que en su concepto no ocurrieron, es decir en supuesto delitos sobreseídos y respecto de los cuales se declaró su inocencia.

Indican, además, que se ha vulnerado el principio de Igualdad ante la

Ley, contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental “ya que se discrimina en forma arbitraria e ilegal a contribuyentes de buen comportamiento, por el sólo hecho de que en alguna oportunidad fueron querellados, no obstante se demostró su completa inocencia.

Finalmente los recurridos, sostienen que han sido privados de su derecho de propiedad sobre sus devoluciones de impuestos correspondientes al Año Tributario 2013, ya que afirman, que en tanto permanezcan “bloqueados” por el Servicio de Impuestos Internos, no pueden aspirar a obtener la devolución por los montos correspondientes, afectando la garantía contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Carta Procedimental.

Solicita se ordene al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que se le fije al efecto y en definitiva disponer el restablecimiento del derecho, dejando sin efecto la observación J91 hecha a las Declaraciones de Renta, pues todos actos realizados por el recurrido revisten el carácter de arbitrarios e ilegales y vulneran consagrados en los numerales 2, 3, 6 y 24 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República, todo ello, con costas.

2°) Que, informando a fojas 33 y siguientes, la recurrida, en atención a los antecedentes que expone y haciéndose cargo del fondo del arbitrio constitucional deducido, solicita su rechazo.

Hace presente que, con fecha 25 de abril de 2013, los contribuyentes don Iván Yuseff Riversy don Arturo Yuseff Rivers, presentaron sus Declaraciones Anuales de Impuesto a la Renta , solicitando la devolución de \$2.981.985 y una de \$2.450.821, respectivamente, posteriormente con fecha 13 de mayo de 2013, el Servicio objetó dichas declaraciones por tener la observación J91, cuya observación se registró de manera automática por sistema computacional, en la Operación Renta, al realizar un proceso de cruce de información y detectar que el contribuyente se encuentra con la observación 4001 (contribuyente querellado), en efecto cada vez que los contribuyentes son querellados, traen aparejada la observación J 91.



Es del caso que dicho organismo interpuso en el año 2002 una querrela en contra de los recurrentes, por el delito tributario contemplado en el artículo 97 N° 4 inciso 1 del Código Tributario, tramitada en la causa Rol N° 311-2005, ante el 33° Juzgado del Crimen de Santiago, por haber efectuado declaraciones de impuestos maliciosamente incompletas o falsas que indujeron a la liquidación de un impuesto inferior al que les correspondía, si bien la referida causa fue sobreseída temporalmente en virtud de los artículos 407 y 409 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, el sistema computacional de manera automática registro en la Operación Renta la observación J 91 como un medio de alerta a fin de revisar la situación particular de los contribuyentes.

Cabe hacer presente que dichos contribuyentes se les comunicó mediante cartas a sus domicilios que debían concurrir a la Oficina del SII de su domicilio el día 30 de julio del año en curso, interponiendo éstos dicha acción constitucional, sin esperar el término del proceso de revisión, para lo cual hace presente que todas las declaraciones de impuestos observadas, durante el año comercial 2012, están siendo examinadas en el proceso de revisión que comenzó a regir del mes de junio de este año, es por ello que revisando la situación de los recurrentes y verificando que no existen reparos, se procedió ordenar la liberación de impuestos con fecha 28 de junio de 2013.

Hace presente, en atención a lo antes señalado, solicita que el recurso de protección interpuesto por los recurrentes por la vulneración al debido proceso, contemplado en el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, se declarado inadmisibile, en atención a que excede del ámbito de las garantías constitucionales amparadas por el recurso de protección que taxativamente señala el artículo 20 de la Carta Magna y, debido a que dicha vulneración, no existe.

Señala que de lo expuesto quedaría de manifiesto que el recurso presentado por los recurrentes carece de todo fundamento puesto que el acto es completamente ajustado a derecho y no se vulnera derecho alguno, ya que el Servicio de Impuestos Internos, ha procedido conforme a las facultades de

fiscalización que legalmente le están conferidas y luego de ejercerlas, ha procedido a efectuar la devolución solicitada, razones por las cuales el presente recurso, deberá ser rechazados en todas su partes.

3°) Que previo al análisis del negocio sub lite, cabe precisar, como reiteradamente lo ha señalado en los últimos años la Excma. Corte Suprema, que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

4°) Que, como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal - esto es, contrario a la ley, según el concepto precisado en el artículo 1° del Código Civil - o arbitrario - producto del mero capricho de quien incurre en él - y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas, contempladas taxativamente en el señalado artículo 20 de la Carta Fundamental, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que es materia de estos antecedentes.

5°) Que, atendido lo consignado en los basamentos precedentes, es dable concluir que son variadas las exigencias que deben concurrir respecto de la presentación del arbitrio constitucional antes indicado, así como para acogerse por el Tribunal respectivo, atendida su naturaleza. Empero, para los fines que importan en la especie, viene al caso destacar la naturaleza cautelar o de emergencia de esta acción constitucional, que la aleja de la realización de declaraciones abstractas o teóricas. Su finalidad es eminentemente práctica: poner remedio a una situación ilegal o arbitraria, restablecer el imperio de los derechos fundamentales.

6°) Que conforme a lo razonado en los considerandos que anteceden y considerando especialmente el mérito de los antecedentes –de los cuales surge que ha desaparecido la situación de hecho que motivara el ejercicio de la acción de protección-, puede concluirse, sin necesidad de extenderse mayormente en el análisis en cuestión que, en la especie, no concurren los presupuestos que permitan su acogimiento, ya que esto implicaría, en definitiva, un pronunciamiento judicial declarativo. En efecto, no existe a estas alturas ninguna medida que adoptar, puesto que el servicio público respectivo ya dilucidó la situación de los recurrentes, dejó sin efecto los reparos preliminares y provisionales y ordenó la liberación de los impuestos con fecha 28 de junio de 2013.

Y de acuerdo, también, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, 1°, 3° y 5° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que **SE RECHAZA** el recurso deducido en lo principal del escrito de fojas 18 y siguientes, sin costas por estimarse que hubo motivo plausible para recurrir.

**Redacción del abogado integrante señor Fernández Ledesma, quien no firma por ausencia.**

**Regístrese y archívese, en su oportunidad.**

**N° protección- 32091-2013.**

Pronunciada por la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la Ministra (S) señora Jenny Book Reyes y por el Abogado Integrante señor Hugo Fernández Ledesma.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones de Santiago.´

En Santiago, a veintisiete de septiembre de dos mil trece, autoriza la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

Arica, seis de mayo de dos mil trece.

VISTO:

A fojas 6, comparece German Candia Venegas, abogado domiciliado en Blanco Encalada N° 1029, de esta ciudad en representación de Sociedad de Inversiones y Comercial Lepe y Álamo Ltda., persona jurídica del giro de su denominación representada por Demetrio Segundo Fuentealba Parra, factor de comercio, ambos domiciliados en avenida Libertador Simón Bolívar N° 085, Parque Industrial, Puerta de América, Arica e interpone recurso de protección en contra de la XV Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos, representado por su Director Regional Javier Álvarez, domiciliado en Arturo Prat N° 305, Arica, a fin de que ésta última elimine toda limitación al timbraje de documentación de su representado.

Refiere que personal de la recurrida arbitraria y abusivamente ha procedido a limitar al mínimo el timbraje de boletas y facturas de su mandante, llegando a amenazar a sus funcionarios con no timbrar documento alguno si no presentan ante el organismo contralor documentación que acredite que ha suscrito un convenio de pago con la Tesorería General de la República por la deuda que mantiene a la fecha.

Para fundar su recurso de protección expone que dicha negativa o limitación de timbraje atenta contra las garantías de los números 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 168 y siguientes del Código Tributario, normas que señalan expresamente el procedimiento de cobranza de las deudas fiscales, correspondiendo exclusivamente a la Tesorería General de la República el perseguir ejecutivamente el pago de tales acreencias.

Entre la documental acompañada, se agrega a fojas 1, formulario F3230 de fecha 21 de marzo de 2013 donde consta la leyenda en letra manuscrita "debe resolver deuda pendiente".

A fojas 11, el recurso es declarado admisible y se requiere el informe de rigor.

A fojas 81, la recurrida informa y pone previamente en conocimiento de esta Corte la existencia del Reclamo por Vulneración de Derechos deducido por el recurrente con fecha ocho de marzo del año en curso ante el Tribunal Tributario Aduanero de la Región de Arica y Parinacota, en el que expresa idénticos fundamentos de hecho y de derecho, con la sola divergencia que en aquella presentación la acción se dirige en contra de la autorización de timbraje de fecha 21 de febrero de 2013. Dicho procedimiento, RIT VD-01-00004-2013, RUC 13-09-

0000218-6, se encuentra en estado de ser fallado, atendido el vencimiento del termino probatorio, sin que existan diligencias pendientes.

El artículo 155 inciso tercero del Código Tributario, advierte que: "Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos en que ella proceda, no se podrá recurrir de conformidad a las normas de este Párrafo, por los mismos hechos". Lo anterior, es clara muestra de que ambas acciones, esto es el Recurso de Protección y el de Reclamo por Vulneración de Derechos, son excluyentes, según el tenor de la misma ley. En este caso se da una especie de litis pendencia, ya que, la recurrente por los mismos hechos interpuso reclamo por vulneración de derechos ante el Tribunal Tributario Aduanero, pudiendo eventualmente dictarse sentencias contradictorias en esta materia.

Por otra parte, hace presente que el recurso resulta improcedente desde que las autorizaciones de documentos tributarios efectuadas al contribuyente, no cumplen con la característica de arbitrariedad e ilegalidad, por cuanto han sido dispuestas con pleno respeto a la normativa legal vigente, encontrándose dichas actuaciones ajustadas, en todo momento, a derecho.

Existe también una manifiesta falta de fundamentos tan grave que deja en la indefensión a su parte, quien desconoce que actos administrativos estimar como impugnados, e incluso, saber si a lo que se refiere el recurrente se encuentra o no dentro del plazo de 30 días para la presentación de esta acción constitucional.

Advierte del mismo modo ausencia de arbitrariedad e ilegalidad en el acto reclamado. Los procedimientos administrativos de timbraje de documentos tributarios y sus respectivos actos terminales, emanados del Servicio y que han sido genéricamente impugnados por el actor fueron fundados conforme a derecho, dentro de procedimientos respetuosos del debido proceso, de los derechos de los contribuyentes, y conforme a los antecedentes tenidos a la vista.

La recurrente, Sociedad de Inversiones y Comercial Lepe y Álamo Limitada, se encuentra sujeta a la obligación tributaria de solicitar la autorización -timbraje- de documentación tributaria acorde con sus necesidades y actividades comerciales. Por este motivo, comparece regularmente a través de sus mandatarios ante el Servicio de Impuestos Internos y solicita esta autorización a través de un Formulario 3230, Declaración Jurada para Timbraje de Documentos y/o Libros. En la especie, el recurrente concurrió al Servicio con fecha 21 de marzo del año en curso a solicitar la autorización de 8.000 (ocho mil) boletas de ventas y

servicios, de los folios 986151 al 994150, accediéndose al timbraje de la totalidad de lo pedido.

En cuanto a la existencia de una deuda pendiente, efectivamente en el Formulario 3230 de dicha oportunidad se consigno por un funcionario -del Departamento de Plataforma de Atención y Asistencia- la leyenda "Debe resolver Deuda Pendiente". En lo que respecta a la referida deuda pendiente, al momento de procesar la solicitud del recurrente, se detectó dentro de sus antecedentes la existencia de un giro impago emitido con fecha 18 de agosto del año 2009 por un monto neto de \$56.441.489 correspondiente al Impuesto a las Ventas y Servicios del período enero del año 2001 que en la actualidad asciende a \$282.783.041.

Frente a lo anterior, y en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras conferidas por la Ley a este Servicio en los artículos 6 del Código Tributario y 1 del D.F.L. N° 7 de 1980 así como en resguardo del interés público y fiscal, se le hizo presente al contribuyente que, ante su lata inactividad frente al giro impago emitido en agosto de 2009, debía efectuar algún tipo de gestión, sea pagarlo; celebrar un convenio de pago con Tesorería General de la República o solicitar su invalidación, ésta última precluida.

En el caso que el Servicio hubiese restringido efectivamente la autorización de los documentos tributarios del recurrente, lo que no ocurrió, pues se timbró la totalidad de sus boletas, dicha actuación habría sido conforme a derecho y efectuada en cumplimiento del rol fiscalizador del interés público que la Ley encomienda al Servicio de Impuestos Internos.

En lo que respecta a las reiteradas amenazas en orden a que no se volvería a timbrar documento alguno, en tanto no se presentara un convenio de pago, se rechaza de plano dicha imputación. Tan es así que con fecha posterior al 21 de marzo de 2013, el día 5 de abril, la recurrente, solicitó el timbraje de 6.000 boletas de ventas y servicios y de 1.000 facturas de ventas modulo zona franca, autorizándose nuevamente el 100% de lo solicitado, y sin que hubiere presentado el tantas veces referido convenio de pago.

Finaliza refiriéndose a la inexistencia de vulneración de garantías constitucionales, amén que no se ha indicado en el libelo de protección la forma en que el acto del Servicio haya vulnerado el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales del recurrente, afectando el derecho de defensa de esta parte, al no poder controvertir o pronunciarse informada y circunstanciadamente sobre la efectividad de haberse afectado estos derechos protegidos constitucionalmente.

Por último, en el evento que nos encontráramos con una restricción del timbraje, como lo señaló la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago

en causa Rol N° 444-2006 confirmado por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 1506-2006, para el contribuyente sólo existe una obligación a concurrir con mayor frecuencia a solicitar autorizaciones, mas ello no implica una privación ni entorpecimiento al ejercicio de sus labores económicas, ni menos un detrimento monetario o patrimonial en cuestión. Cita también un fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N° 573-2012 de acuerdo con el cual el Servicio de Impuestos Internos en uso de sus facultades fiscalizadoras está facultado para restringir el timbraje de facturas en los casos de contribuyentes con deudas pendientes, como una medida de resguardo del interés fiscal.

Argumentos por los que en sus conclusiones pide el rechazo del recurso de protección con costas.

A fojas 95, se dictó autos en relación y se agregaron los autos extraordinariamente a la tabla del día de hoy.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

SEGUNDO: Que, como se colige de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal –lo que significa que ha de ser contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él-, y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas.

TERCERO: Que, concordante con lo anterior, lo pretendido con la interposición de esta acción es provocar la intervención jurisdiccional en resguardo de la observancia de los derechos constitucionales garantizados en el citado artículo 20 de la Carta Fundamental, con el fin de que la Corte de Apelaciones respectiva, adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

CUARTO: Que, el asunto sometido a la decisión de esta Corte y que se indica como acto arbitrario o ilegal que priva, perturba o amenaza las garantías



constitucionales de libertad económica y propiedad de la parte recurrente es la limitación al timbraje de sus documentos por parte de la recurrida.

QUINTO: Que, de lo expuesto por el recurrente, recurrido y antecedentes acompañados a la causa ha quedado de manifiesto que la sociedad de Inversiones Comercial Lepe y Álamo Limitada, no ha sido afectada por algún acto u omisión arbitraria o ilegal del Servicio de Impuestos Internos, toda vez que, en ninguna de las oportunidades que relata ha sido impedida de timbrar facturas y boletas conforme lo que ha pedido a dicho servicio, de manera tal que su actividad comercial no se ha visto afectada ni impedida de modo alguno, por lo demás es un hecho no discutido que la recurrente mantiene una deuda con la Tesorería General de la República y que el Servicio de Impuestos Internos cuenta con facultades de fiscalización respecto de los contribuyentes, por lo que aún de efectuar un control de la empresa recurrente por esta vía ello no constituiría un acto que afecte las garantías denunciadas, esto es, la del artículo 19 N° 21 y 24 de la Constitución Política de la República.

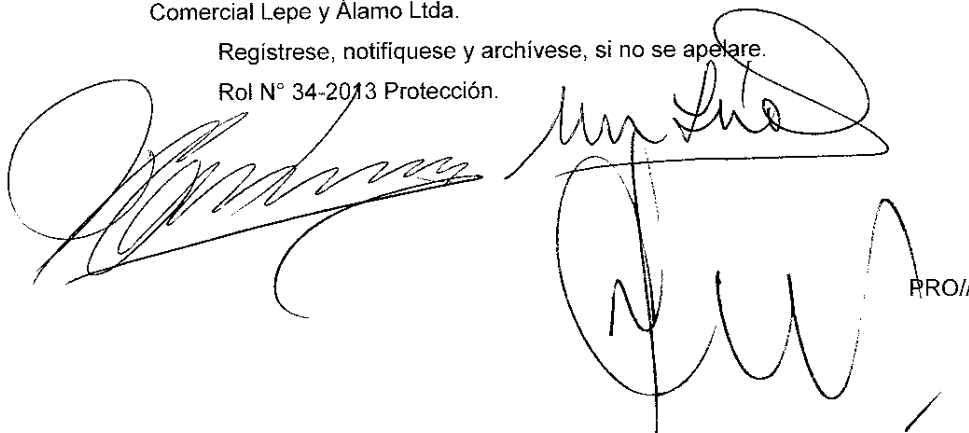
SEXTO: Que, a mayor abundamiento no se puede desconocer que la recurrente compareció ante el Tribunal Tributario y Aduanero de conformidad a lo establecido en los artículos 155 del Código Tributario respecto de hechos acaecidos en febrero del año en curso, ocasión en que sólo le fue timbrado el 50% de las facturas y boletas solicitadas, reclamación que del mismo modo fue rechazada como consta de la sentencia acompañada en esta instancia, actuación que en caso alguno impide reclamar por la vía del presente procedimiento de protección.

Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales;

SE RECHAZA el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 6 por German Candia Venegas, en representación de Sociedad de Inversiones y Comercial Lepe y Álamo Ltda.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° 34-2013 Protección.

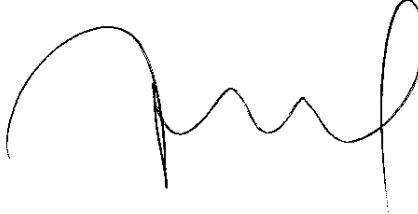


PRO//

//nunciado por la Primera Sala, Ministro don Samuel Muñoz Weisz, don Marcelo Urzúa Pacheco y don Rodrigo Olavarría Rodríguez. Autoriza la Secretaria Titular, doña Paulina Zúñiga Lira.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'P' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

En Arica, a seis de mayo de dos mil trece, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución que antecede.

A handwritten signature in black ink, identical to the one above, consisting of a large initial 'P' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

San Miguel, veintiséis de mayo de dos mil catorce.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que a fojas 27, Robinson David Villarroel Medina y Héctor Aníbal Morales Ramírez, Presidente y Secretario General respectivamente, de la Federación Chilena de Boxeo, todos domiciliados en calle Chiloé N° 4.625, comuna de San Miguel, deducen recurso de protección en contra de la Directora Regional Metropolitana Santiago Sur del Servicio de Impuestos Internos doña Flavia Ortiz Quezada, o quien desempeñe el cargo indicado, domiciliada en calle Ramón Subercaseux N° 1273, comuna de San Miguel, quien mediante Oficio Ord. DAV 16.00 N° 91, del 5 de marzo del año, a juicio de la recurrente, habría modificado la exención total que favorecía a la propiedad por haberse verificado que parte importante del inmueble no se encontraría destinado a fines deportivos, solicitando que se adopten las providencias necesarias que restablezcan el imperio del derecho.

Exponen los recurrentes que el día 28 de mayo de 2013, la Federación Chilena de Boxeo fue notificada por la recurrida, respecto de la solicitud que habrían presentado a fin de requerir quedar exenta de pagar impuesto territorial por el inmueble Rol N° 4648-1, de la Comuna de San Miguel, indicándoseles que debían acompañar Certificado emitido por el Instituto Nacional del Deporte en donde debía constar que la propiedad cumplía con las disposiciones del artículo 73 de la Ley 19.712. Sobre la base de dicha notificación, la Federación el día 18 de junio de 2013, ante el Instituto Nacional del Deporte, procedió a realizar las gestiones para obtener el informe favorable requerido.

Señalan que por Oficio de fecha 06 de agosto de 2013 emitido por el Instituto Nacional del Deporte se les solicitó remitieran diversos antecedentes, cuestión que derivó en que la Federación llegara a la conclusión de que la norma jurídica que se invocaba les era inaplicable.

Indican que sobre la base de dicha conclusión, se solicitó a la recurrida que respecto del inmueble de su dominio, se determinara que de

acuerdo con el inciso primero del artículo 73 de la Ley 19.712, estaría exenta de impuesto territorial.

Luego manifiestan que la Federación Chilena de Boxeo es, según Decreto Supremo N° 962, de 29 de mayo de 1917, del Ministerio de Justicia, una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, la que sería dueña, según consta en la inscripción de fojas 3.327 N° 5.019 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel de 1981, del inmueble amparado por dicha inscripción, con ingreso por las calles Chiloé N° 4.625 y Pedro Mira N° 928, ambos de la comuna de San Miguel, y que para la determinación y pago eventual de impuesto territorial, tiene el Rol N° 4648-1.

Señalan que en dicho inmueble están, entre otras, las dependencias físicas de la Presidencia, Vicepresidencia, Secretaria General, Tesorería, de la Comisión de Boxeo Olímpico y Pro Boxing, de la Comisión de Estatutos y Reglamentos, de la Gerencia, asimismo, habría un gimnasio con ring, baños y duchas para los seleccionados y preseleccionados, además de contar con piezas en donde se alojan boxeadores de regiones, y cuando se realizan Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Socios, se hospeda a los Presidentes y Delegados de otras regiones, albergando además, frente a la realización de campeonatos, a dirigentes regionales, boxeadores (as), entrenadores, personal de control, árbitros y jurados.

Luego indican que el hecho de que una mínima parte de las mejoras o edificaciones realizadas en el inmueble se arrienden, en modo alguno altera la esencia de éste, ya que las rentas o frutos del arrendamiento, sirven a los mismos fines, debiendo la Federación, por vías permitidas legalmente, obtener otros recursos además de los aportes que realiza el Instituto Nacional de Deportes.

En cuanto al derecho, invoca el inciso primero del artículo 73 de la Ley 19.712, norma que dispone que los bienes raíces de propiedad de las federaciones deportivas, y los que estén bajo su administración, estarán exentos de impuesto territorial cuando estén destinados a fines deportivos. Luego se refiere a los artículos 556 y 557 del Código Civil al señalar que las fundaciones pueden adquirir, conservar y enajenar toda clase de bienes, a título gratuito u oneroso, por acto entre vivos o por causa de muerte, y que las rentas que perciban de las actividades económicas que se relacionen con

sus fines sólo deberán destinarse a los fines de la asociación. A continuación alude al artículo 6 del Decreto N° 110, de 1979, del Ministerio de Justicia al señalar que a las corporaciones les está permitido fomentar, practicar y desarrollar, por todos los medios a su alcance, cualquier obra de progreso social o de beneficio para la comunidad.

Indica que según los estatutos, la federación tiene por objeto desarrollar, fomentar, coordinar y difundir la práctica del boxeo en Chile como medio de educación física, y la representación nacional e internacional de sus asociados, teniendo en forma exclusiva la tuición del boxeo olímpico y profesional de toda la Republica, así, no perseguiría fines de lucro, estando compuesto su patrimonio por el producto de sus bienes y servicios, debiendo emplear los ingresos que obtenga, de manera exclusiva, en el cumplimiento de sus finalidades y objetivos estatutarios.

De lo relacionado precedentemente concluye que debe aplicarse la norma establecida en el artículo 73 inciso primero de la Ley 19.712, por lo que en su condición de dueña del bien raíz previamente individualizado, estaría exenta del pago del impuesto territorial, no siéndole aplicable el inciso segundo de tal norma, por lo que no se le podría exigir identificar, como pretende el servicio, las canchas, estadios y demás recintos dedicados a prácticas deportivas o recreacionales que le pertenezcan, y menos obtener informe previo, fundado y favorable, del Instituto Nacional de Deportes.

Finaliza señalando que la determinación ilegal de la recurrida infringe abiertamente el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República de Chile, ya que la Federación no puede ser privada de los atributos esenciales de su dominio, toda vez que los bienes raíces de propiedad de las federaciones deportivas nacionales, y los que estén bajo su administración, estarán exentos del impuesto territorial cuando estén destinados a fines deportivos, agregando que la recurrida, al dictar el oficio en comento, actúa de manera arbitraria el ilegal, ocasionando una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que regula nuestra Constitución Política en el artículo ya citado, al pretender que una entidad jurídica de derecho privado sin fines de lucro pague impuesto territorial.

**SEGUNDO:** Que a fojas 47 informa al tenor del recurso doña Flavia Ortiz Quezada, Directora Regional de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Sur del Servicio de Impuestos Internos, quien previo a plantear los

fundamentos de hecho y derecho por los cuales el recurso debe ser rechazado, indica que el inmueble respecto del cual la recurrente solicita la exención de impuesto territorial se ubica en calle Chiloé N° 4625, comuna de San Miguel, inscrita en los términos señalados por éste. Señala que en el mes de diciembre de 2010, con motivo de un proceso de fiscalización, se detectó que parte de la propiedad referida se encuentra destinada a deporte, y la otra se encuentra arrendada para ser destinado a un taller de fabricación de muebles. En razón de lo anterior, el 09 de febrero de 2011, se ordenó la modificación de la exención total que favorecía a la propiedad en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 19.712, fijándose la exención parcial del pago de contribuciones, favoreciendo a aquella parte que realmente se destina a actividades deportivas. Agrega que dicha resolución fue notificada con la misma fecha. Con fecha posterior, en abril del año 2013, el Presidente de la Federación solicitó la exención en el pago de contribuciones, y suspensión del cobro ejecutivo llevado por Tesorería. Con motivo de lo anterior, y a solicitud de la recurrida, la Municipalidad de San Miguel informó que la Federación solicitó permiso de obra menor el 24 de junio de 2011, correspondiente a cambio de destino parcial del inmueble de equipamiento deportivo a comercial. Luego con fecha 23 de enero de 2014, la recurrente solicita dejar sin efecto el requerimiento anterior requiriendo que se declare que el inmueble objeto del presente recurso se encontraría exento del pago de impuesto territorial en virtud de lo establecido en el artículo 73 inciso primero de la Ley 19.712. En respuesta a tal petición, se informa que la propiedad se encuentra afecta a exención parcial de impuesto territorial respecto de aquella parte del terreno efectivamente destinada al deporte.

Luego sostiene que el recurso es extemporáneo ya que aunque la recurrente alude a que el acto ilegal y arbitrario consistiría en la dictación del oficio de fecha 05 de marzo del presente, lo cierto es que dicho acto administrativo solo hace referencia a uno anterior, de fecha 09 de febrero de 2011, limitándose a reiterar el criterio establecido en dicha actuación y que modificó en definitiva el régimen de exención de impuesto territorial, acto respecto del cual el recurrente no impugnó.

La recurrida agrega que la recurrente no ha desarrollado la forma en que se habría visto perturbado, privado o amenazado el derecho constitucional que indica, ni como se habría visto afectado.

A continuación, sostiene que el actuar del Servicio de Impuestos Internos se encuentra ajustado a derecho, dando aplicación a las normas que regulan la aplicación y determinación del impuesto territorial, conforme a la Ley 17.235 sobre Impuesto Territorial y Ley 19.712, del Deporte, toda vez que en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 inciso primero de la Ley 19.712, el inmueble materia de autos se encontraba exento del pago de impuesto territorial, en la medida que este cumpliera con estar destinado a fines deportivos, explicando que dicho inmueble fue sometido a un sistema de tasación especial denominado "padre-hijo", toda vez que dicha propiedad goza de una exención de un 100% respecto de la parte del inmueble destinado a deporte, quedando afecta a dicho impuesto en aquella que no tiene tal destino, y que en la práctica funciona un taller de muebles.

Agrega que lo anterior se advierte incluso de la propia presentación hecha por el recurrente ante la Municipalidad de San Miguel en el año 2011, en donde solicita modificación parcial del destino de la propiedad de deporte a comercio, reconociendo expresamente que la totalidad del inmueble no se encuentra afecta a fines deportivos.

Por lo argumentos expuestos, la recurrida estima que la acción cautelar debe ser desechada al adolecer de defectos formales que lo hacen improcedente, y porque no existe actuar ilegal y arbitrario de su parte, encontrándose el acto impugnado ajustado a derecho.

**TERCERO:** Que a fojas 57 informa al tenor del recurso don Sebastián Vergara Tapia, Director Regional Metropolitano del Instituto Nacional de Deportes de Chile, quien indica que la Ley 19.712 contiene el beneficio de la exención del pago de impuesto territorial para aquellos bienes inmuebles que sean propiedad de Federaciones Deportivas y que estén destinados a fines deportivos, existiendo procedimientos administrativos que deben verificarse para que pueda hacerse valer tal exención tributaria, en donde se requiere la entrega del Certificado que otorga el Instituto Nacional de Deporte, y el Informe que emite el Instituto Nacional de Deportes de Chile, documentación que luego debe ser remitida al Servicio de Impuestos Internos.

Señala que la Federación de Boxeo inició dicha tramitación el 18 de julio de 2013, y que al revisar la documentación acompañada se constató que faltaban antecedentes, los que fueron requeridos en su oportunidad, sin

que a la fecha se haya recibido la documentación solicitada, ni comunicación alguna de la recurrente.

Finaliza indicando que según lo señalado precedentemente, no estaría en condiciones de emitir la certificación requerida por la recurrente para obtener la mentada exención tributaria.

**CUARTO:** Que se agregaron al expediente los documentos que anexaron las partes, y a fojas 62 se trajeron los autos en relación.

**QUINTO:** Que en cuanto a la extemporaneidad alegada por la recurrida, esta se funda en que el acto objeto del recurso consistiría en la dictación del Oficio N° 91 de fecha 05 de marzo del presente año 2014, lo cierto es que dicho acto administrativo solo hace referencia a uno anterior, de fecha 09 de febrero de 2011, limitándose a reiterar el criterio establecido en dicha actuación y que modificó en definitiva el régimen de exención de impuesto territorial, acto que el recurrente no impugnó y le fue notificado en aquella época, febrero de 2011, por lo que habría transcurrido en exceso el plazo para accionar.

Sobre el punto es menester considerar que lo que se impugna es la dictación del Oficio N° 91 de 5 de marzo de 2014, por el que el Servicio de Impuestos Internos rechaza la solicitud del recurrente de fecha 23 de enero de 2014 en orden a que el inmueble de calle Chiloé N° 4625, San Miguel, Rol N° 4648-1, fuera declarado exento del pago de contribuciones. En consecuencia, presentado el libelo el 2 de abril de 2014, la acción ha sido interpuesta dentro del plazo correspondientes, sin que tenga la incidencia que pretende la recurrida una actuación anterior del Servicio de Impuestos Internos, aunque se relacione con la actual.

En estos términos se desestimaré la petición de extemporaneidad.

**SEXTO:** Que sobre el fondo del recurso, el acto reprochado, ya se ha dicho, es el Oficio N° 91 de 5 de marzo de 2014, agregado a fojas 25, por el que la Directora Regional Metropolitana Sur del Servicio de Impuestos Internos, señala que es no procedente acoger la petición de la Federación Chilena de Boxeo en orden a que se otorgue exención total del impuesto territorial de la propiedad ubicada en calle Chiloé N° 4625 de la comuna de San Miguel. Se funda el rechazo en que la exención del artículo 73 de la Ley 19.712 se aplica a las federaciones deportivas cuando los bienes raíces “estén destinados a fines deportivos”, por lo que el avalúo afecto al pago de



contribuciones corresponde a parte del inmueble que asciende a 1.145 m<sup>2</sup>, que está destinado a taller industrial de muebles que no tiene fines deportivos. Lo restante y utilizado con fines deportivos si está exento de pago de impuesto territorial.

**SEPTIMO:** Que la eventual ilegalidad ó arbitrariedad estaría dada porque según lo obrado por la propia recurrida – el actor infiere- existirían dudas acerca de la norma aplicable, el inciso primero, o el inciso segundo, del artículo 73 de la Ley 19.712. Además, porque la circunstancia de que “una mínima parte de las mejoras o edificaciones realizadas en el inmueble se arriende en modo alguno altera la esencia del inmueble, fines deportivos, y, las rentas o frutos del arrendamiento, sirven, como lo exigen las normas jurídicas que regulan la materia, a los mismos fines...”. En suma, le sería permitido arrendar parte del inmueble, y no le es aplicable el inciso segundo del artículo 73 de la Ley 19.712. De lo que concluye que la propiedad estaría exenta del impuesto territorial. Y así se vulnera su derecho a la propiedad y sus atributos y facultades, según lo prevenido en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

**OCTAVO:** Que el artículo 73 de la Ley 19.712 en sus incisos primero y segundo establece: “Los bienes raíces de propiedad del Comité Olímpico de Chile y de las federaciones deportivas nacionales, y los que estén bajo su administración, estarán exentos del impuesto territorial, cuando estén destinados a fines deportivos (inciso 1°). De igual beneficio gozarán las canchas, estadios y demás recintos dedicados a prácticas deportivas o recreacionales que pertenezcan a las demás organizaciones deportivas, previo informe favorable del Instituto el que deberá ser fundado (inciso 2°).”

**NOVENO:** Que la recurrida sustenta su actuación en el inciso primero del referido artículo 73 de la Ley 19.712, teniendo en cuenta que parte del inmueble del actor está destinado a fines deportivos y otra sección al arriendo de una taller de fabricación de muebles, cuestión que el recurrente reconoce. De allí, se indica, procedió el Servicio a aplicar un sistema de tasación especial denominado “Padre hijo” por el que se subdivió en roles, uno afecto a la exención y otro con destinación industrial que está afecto a impuesto territorial. En suma, advierte la recurrida, se ha ajustado a la normativa existente y al cumplimiento de las normas tributarias aplicables y también a sus facultades fiscalizadoras.

Adicionalmente, subraya, según informe emitido por la I. Municipalidad de San Miguel la recurrente solicitó mediante permiso de obra menor N° 36 de 24 de junio de 2011, modificación parcial de destino de la propiedad de deporte a comercio, lo que implicaría reconocer que parte del inmueble no se encuentra afecto a fines deportivos.

**DECIMO:** Que en un primer orden de ideas ha de considerarse la naturaleza del procedimiento cautelar incoado, en que se persigue sobre la base de ciertos derechos o prerrogativas indubitados con resguardo constitucional preferente, se corrija la existencia de un actuar ostensiblemente contrario al ordenamiento jurídico o carente de fundamento o caprichoso, para reparar así el amago.

**UNDECIMO:** Que, seguidamente, del examen del recurso y de los antecedentes expuestos y colacionados, ponderados en conformidad a las reglas de la sana crítica, no aparece que exista la ilegalidad o arbitrariedad que se denuncia, desde que la actuación de la recurrida se enmarca en disposiciones legales y en el uso de facultades que el mismo ordenamiento jurídico le confiere, sin perjuicio de que sus resoluciones puedan ser objeto de reproche en los procedimientos ordinarios y especiales correspondientes.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de esta manera, no resulta justificada en los términos que es menester en esta sede constitucional la existencia de actos que transgredieran normas legales, ni tampoco acciones de carácter arbitrario que pudieran imputarse a los recurridos; todo lo que es de la máxima importancia, a la luz de la naturaleza de las actuaciones que denuncia y de las medidas proteccionales que debiera adoptar esta Corte en el marco de la pretensión incoada.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en consecuencia, al faltar uno de los supuestos en que se sustenta el reproche, esto es la eventual ilegalidad en el obrar de las recurridas, o su ajenidad a la razón, corresponde a esta Corte desestimar la acción cautelar, sin que sea necesario referirse a los otros aspectos también invocados en el libelo respectivo;

Y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto a lo principal de fojas 27 por la Federación Chilena de Boxeo, sin costas. Todo ello, sin perjuicio de otros derechos de la recurrente.

**Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.**

**Devuélvase oportunamente los documentos.**

**Redacción del Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares.**

**Rol N° 86-2014 PRO.**

Pronunciada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares y señora María Stella Elgarrista Alvarez y Fiscal Judicial señora Cecilia Venegas Vásquez.

En San Miguel, a veintiséis de mayo del año dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

**CORTE DE APELACIONES**

**ANTOFAGASTA**

Antofagasta, once de abril de dos mil catorce.

**VISTOS:**

A fojas 7, comparece don **Ricardo Estanislao Pérez Castillo**, chileno, casado, pensionado, cédula nacional de identidad N° 4.681.922-5, domiciliado en calle Machuca N°2.063, Calama, interponiendo recurso de protección de garantías constitucionales en contra del **Servicio de Impuestos Internos, Dirección Regional Antofagasta, Unidad Calama**, representada por su jefe de Unidad don Mauricio Tapia Villanueva, don domicilio en Avenida Granaderos N° 2.262, Calama, por estimar que el servicio recurrido vulneró las garantías establecidas en el artículo 19 N° 23 y 24 de la Constitución Política de la República, al no haber dado lugar a la solicitud de emisión de un certificado de pago de impuestos por transferencia, por no estar dentro del ámbito de sus facultades.

A fojas 18, comparece don Ernesto Guerra Araya, Jefe del Departamento Jurídico, II Dirección Región Antofagasta del Servicio de Impuestos Internos, informando el recurso y solicitando el rechazo del mismo, con costas, por no haber realizado dicho servicio ninguna actuación arbitraria o ilegal que haya vulnerado las garantías que el recurrente señalada como afectadas.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurrente funda su acción señalando, en síntesis, que con fecha 12 de febrero de 1976, celebró una escritura de compraventa respecto de la propiedad ubicada en calle Machuca N° 2036, de la ciudad de Calama. Agrega, que en esa oportunidad realizó el pago de los impuestos correspondientes por transferencia, sin acompañar al momento de la inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces de Calama el documento que diera cuenta de su pago, razón por la cual, dicha propiedad no fue inscrita en su oportunidad.

Atendido lo anterior, el año pasado quiso regularizar dicha situación a objeto de inscribir la propiedad a su nombre,

## CORTE DE APELACIONES

### ANTOFAGASTA

para lo cual, se acercó a la notaria en la cual se firmó la escritura de compraventa, en la que su titular le indicó que debía hacer una escritura de complementación, acompañando un certificado del pago del impuesto por transferencia y que debía solicitarlo a la entidad recaudadora en ese momento que era según timbre de los impuestos pagados el Servicio de Impuestos Internos, lo que consta del documento que acompaña.

Señala, que conforme lo indicado, concurrió a dicho servicio, solicitando que se le otorgara un certificado que diera cuenta del pago de los mismos, según documentación que en esa misma oportunidad acompañó. Agrega, que luego de esperar más de seis meses, se le indicó que no era posible acceder a lo solicitado, por no corresponder al ámbito de las facultades del servicio la recaudación de los impuestos.

A su entender, lo señalado sería incorrecto, por cuanto en el año 1976, era esa entidad la que recaudaba los impuestos y no otra, siendo ellos los responsables de otorgarle un certificado de pago, pues en esa fecha si poseían todas las facultades de recaudación, y ello consta en los timbres de pago.

Con relación a las garantías vulneradas, sostiene que con el acto denunciado se ha infringido las establecidas en el artículo 19 N° 23 y 24 de la Constitución Política de la República, agregado que nuestro ordenamiento jurídico es adherente a la libre circulación de los bienes, y en este sentido lo que hace el servicio de impuestos internos, es impedir que este inmueble ingrese al comercio humano, pues, habiéndose celebrado por escritura publica la compraventa de bien inmueble y por decisión arbitraria e ilegal del Servicio de Impuestos Internos no ha podido adquirir el dominio de ese bien, privándosele del legítimo derecho de inscribir la propiedad señalada.

Solicita, se acoja el recurso, declarándose su derecho como recurrente de adquirir toda clase de bienes y que la resolución del Servicio de Impuestos Internos de fecha 19 de Febrero del presente año ORD. N° 066, ha infringido gravemente normas consagradas constitucionalmente, por lo que procede en definitiva que sea dejada sin efecto, y se restablezca el

## CORTE DE APELACIONES

### ANTOFAGASTA

imperio del derecho otorgándole los certificados de pago de impuestos por transferencia correspondiente.

**SEGUNDO:** Que informando el servicio recurrido, indica que el recurrente alega una supuesta vulneración de las garantías constitucionales establecidas en el N° 23 (Libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes) y N° 24 (Derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes, corporales o incorporales), ambos del artículo 19 de la Constitución Política de la República. El supuesto acto arbitrario e ilegal consistiría en el ORD. N°066 que el Servicio recurrido le habría notificado el día 19 de febrero de 2014, en el cual se indicó que no era posible entregar un certificado de pago de impuestos por transferencia, dado que no corresponde dentro del ámbito de las facultades de este Servicio.

En referencia a los antecedentes que dieron origen a estos autos, señala que con fecha 27 de mayo de 2013, conforme a los antecedentes acompañados por el propio recurrente, este último solicitó al Tesorero Provincial El Loa Calama, un certificado por el pago del impuesto por transferencia de inmueble de su propiedad, ubicado en calle Machuca N° 2.036, de la ciudad de Calama, por una compraventa realizada en el año 1976. Luego, y en la misma fecha, el Tesorero Provincial El Loa Calama, mediante el ORD. N° 421, le indicó que: "no es posible acceder a lo solicitado, por cuanto en nuestro sistema de cuenta única tributaria no se registran pagos de ninguna índole a su nombre. Cabe hacer presente que el documento que Ud. acompaña en su presentación no tiene estampado timbre de caja de Bancos ni Tesorería, que son las entidades autorizadas para recaudar los impuestos fiscales, solo tiene un timbre que dice Servicio de Impuestos Internos de fecha 1° de marzo de 1976, por lo que sugiero concurra a ese organismo a verificar tal situación".

Luego, con fecha 13 de agosto de 2013, el recurrente solicitó al Servicio de Impuestos Internos Provincia El Loa: "...generar un certificado en el cual

## CORTE DE APELACIONES

### ANTOFAGASTA

acredite que se encuentran pagados los impuestos por transferencia de/inmueble de mi propiedad ubicado en calle Machuca N° 2.036, de la ciudad de Calama, del año 1976...". Acompañó a dicha presentación un supuesto Impuesto de Transferencia de Bienes Raíces de fecha 1 de marzo de 1976, el cual indicada que: "deberán enterar en Tesorería Comunal de Calama la cantidad de 4.525.- por impuesto a la escritura de transferencia rol 2134-4".

Posteriormente, con fecha 19 de febrero de 2014, don Mauricio Tapia Villanueva, Jefe de la Unidad de Calama del este Servicio emitió el ORD. N° 066, en cual se informó que: "...no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que el Servicio de Impuestos Internos es una entidad pública que por mandato legal le corresponde la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos de carácter fiscal o de otro carácter en que tenga interés el Fisco, no correspondiendo al ámbito de sus facultades la recaudación de los mismos".

Por último, con fecha 17 de marzo de 2014, el recurrente interpuso la presente acción constitucional en contra del Jefe de la Unidad de Calama del Servicio de Impuestos Internos.

Con relación a la procedencia de la acción interpuesta, sostiene que se requiere que efectivamente se hayan realizado actos o incurrido en omisiones que tengan el carácter de arbitrarios o contrarios a la ley y, producto de esa ilegalidad o arbitrariedad, se prive, perturbe o amenace el debido ejercicio de un derecho evidente, que se encuentre garantizado y amparado en el texto constitucional; es decir, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto contrario a la ley producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque alguna situación que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas por el artículo 20 de la Carta Fundamental.

En este último sentido, indica que la acción intentada por el recurrente no puede prosperar por no

## CORTE DE APELACIONES

### ANTOFAGASTA

existir actuación u omisión arbitraria o ilegal emanada de dicha repartición, desde se ha interpuesto la presente acción constitucional, en atención a la negación de entregar un certificado que acredite el pago de impuestos del inmueble del recurrente, que adquirió por una compraventa celebrada en el año 1976.

Al efecto, cita la normativa vigente en dicha época, a efectos de ilustrar la forma de pago en aquel entonces, a saber:

La antigua Ley sobre Impuestos de Timbres y Estampillas, el Decreto Ley N° 619, del Ministerio de Hacienda, publicada en el Diario Oficial el 22 de agosto de 1974, que en su artículo 2 indica: "Los documentos en que consten los siguientes actos jurídicos, contratos u otras convenciones, no estarán afectos al impuesto establecido en el artículo anterior, sino al que a continuación se indica: 1) Compraventa, permuta, dación en pago o cualquier otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales inmuebles o de cuotas sobre los mismos, excepto aportes a sociedades, donaciones y expropiaciones, tasa de 8%"; artículo 23 N° 2 que prescribe: "Salvo norma expresa en contrario, los tributos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado deberán pagarse dentro de los siguientes plazos: N° 2.- Actos, contratos u otras convenciones que consten en registros públicos, dentro del plazo de sesenta días corridos, a contar de la fecha de otorgamiento de la escritura, aun cuando no haya sido autorizada por el respectivo funcionario y siempre que el notario no la haya dejado sin efecto"; y, artículo 26 N°1, que dispone que "Los impuestos establecidos en el ente decreto ley se pagarán: 1.- Mediante el uso de papel sellado o estampillas, o por ingresos de dinero en Tesorería, acreditándose el pago en este último caso con el recibo respectivo, por medio de un timbre fijo o mediante el empleo de máquinas impresoras que acredite el pago del tributo..."

Sostiene, que conforme a las disposiciones citadas,



## CORTE DE APELACIONES

### ANTOFAGASTA

ya en la época de la celebración del contrato de compraventa del que alude el recurrente (1976), el impuesto a la transferencia de los bienes raíces debía enterarse en el Servicio de Tesorerías y el medio de acreditar el pago era mediante el recibo que emitía dicho organismo.

Lo anterior, también se corrobora con el Decreto Ley N° 1263, de 1975, Orgánico de la Administración Financiera del Estado, publicado en el Diario Oficial el 28 de noviembre de 1975, que estableció en el Título III del régimen de recaudación, pago y reintegro, que en su artículo 30 dispone: "La función recaudadora de todos los ingresos del Sector Público será efectuada por el Servicio de Tesorería, salvo aquellos que constituyen entradas propias de los servicios. Corresponderá, asimismo, a dicho servicio proveer los fondos para efectuar los pagos de las obligaciones del sector público, de acuerdo a las autorizaciones contenidas en la Ley de Presupuestos y el artículo 31, que señala: "El Servicio de Tesorería, mediante el sistema de cuenta única tributaria, registrará todos los movimientos que por cargos o descargos afecten a los contribuyentes y demás deudores del Sector Público por concepto de pagos, abonos, devoluciones, cobranzas compulsivas, eliminación y prescripción de sus deudas".

Consigna, que en virtud de dichas disposiciones, el Servicio de Impuestos Internos señaló en el documento de transferencia de bienes raíces, de fecha 1 de marzo de 1976 acompañado por el recurrente que "deberán enterar en Tesorería Comunal de Calama la cantidad de 4.525.- por impuesto a la escritura de transferencia rol 2134-4". Dicha expresión, viene a ratificar que el organismo autorizado para recaudar y/o recibir pagos por concepto de impuestos en el año 1976 era el Servicio de Tesorería.

Alega, que aclarado que la Tesorería General de la República era el órgano que poseía en el año 1976 y que posee en la actualidad la facultad de recaudar impuestos, solo dicha institución puede certificar el pago de ellos. El Servicio de Impuestos Internos no posee tal facultad, porque no existe

## **CORTE DE APELACIONES**

### **ANTOFAGASTA**

ninguna norma que lo disponga, además que, de conformidad al artículo 1 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo primero del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 30 de septiembre de 1980 y el artículo 6 del Código Tributario, a dicho Servicio le corresponde la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente. En virtud de lo anterior, resulta improcedente que se solicite a dicha repartición, que acredite la efectividad del pago, o bien, que genere un certificado para demostrar que se ha pagado el impuesto correspondiente.

Ese Servicio al emitir el ORO. N° 066 de fecha 19 de febrero de 2014, que denegó al contribuyente la emisión de un certificado de pago de impuestos, se enmarcó plenamente dentro de la esfera de las atribuciones de este organismo, por lo que constituye, un acto absolutamente legal y conforme a derecho. Agrega, que la negación del certificado solicitado por el recurrente, no obedece a un acto antojadizo de esta repartición. Por el contrario, el actuar del Servicio de Impuestos Internos se efectuó conforme a la normativa legal.

Lo anterior, sin perjuicio que de estimar que no existe por parte de este organismo un acto ilegal o arbitrario, que perturbe o amenace alguna de las garantías constitucionales consagradas en nuestra Carta Fundamental, es posible sostener que el actuar del Servicio de Impuestos Internos no afecta de modo alguno las garantías que con el presente recurso se intenta proteger.

Con relación a las garantías señaladas por el recurrente como infringidas, refiere que no se advierte de qué modo la negación de entregar un certificado de impuestos que dicho organismo no está facultado por ley a entregar, pudiere estimarse que vulnera o amenaza las garantías constitucionales establecidas en el N° 23 (Libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes) y N° 24 (Derecho

## CORTE DE APELACIONES

### ANTOFAGASTA

de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes, corporales o incorporales), ambos del artículo 19 de la Constitución Política de la República, puesto que en los hechos no existe conculcación de derecho alguno, ni existe amenaza idónea respecto de los mismos, esto es, una acción u omisión que impida el uso y goce pacífico de los supuestos derechos conculcados, ni que signifiquen un perturbación o amenazada del derecho a la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes y/o el derecho de propiedad, que requiera o justifique una medida de protección.

En mérito de lo expuesto, sostiene que la presente acción cautelar debe ser rechazada por cuanto el Servicio de Impuestos Internos no ha realizado ninguna actuación arbitraria o ilegal, por lo que las garantías aludidas por el recurrente, no han sido ni podrían verse quebrantados por este servicio público, el que, tiene por exclusiva competencia, la fiscalización de la tributación fiscal interna y no la facultad recaudatoria de impuestos, por todo lo cual, solicita el rechazo del recurso en todas sus partes, con costas.

**TERCERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se indican, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deban tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**CUARTO:** Que atendida la especial naturaleza del recurso de protección, para que pueda prosperar, es indispensable que quien lo intente acredite la existencia de un derecho actual que le favorezca, que esté claramente establecido y determinado y que corresponda a uno de aquéllos a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

**CORTE DE APELACIONES**

**ANTOFAGASTA**

**QUINTO:** Que igualmente, es sabido que para que el recurso de protección sea acogido, es necesario que los hechos en que se hace consistir la arbitrariedad o ilegalidad, estén comprobados y que con éstos se haya sufrido perturbación, privación o amenaza en el ejercicio legítimo de las garantías y derechos que la Constitución asegura y, que son los taxativamente enumerados en el artículo 20 de este cuerpo legal.

**SEXTO:** Que en este caso se pretende que el Servicio de Impuestos Internos certifique el pago de un impuesto a la transferencia de un bien inmueble acaecido en el año 1976.

Sin embargo, la normativa aplicable, citada al efecto por la recurrida dan cuenta que la función recaudadora es del Servicio de Tesorería, como asimismo, que este servicio debe llevar el registro de los movimientos que por cargo o descargos afecten a los contribuyentes y demás deudores del sector público por concepto de pagos, abonos, devoluciones, cobranzas compulsivas, eliminación y prescripción de sus deudas.

Consecuente con lo anterior, no puede estimarse que el Servicio de Impuestos Internos al dictar la resolución recurrida negándose a certificar el pago del impuesto mencionado haya incurrido en una ilegalidad o arbitrariedad que afecte las garantías del recurrente en la medida que lo que se pretende no se encuentra dentro de sus facultades y obligaciones legales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia de 24 de junio de 1992 sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA** la acción constitucional deducida a fojas 7 y siguientes, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**Rol 115-2014.**

**CORTE DE APELACIONES**

**ANTOFAGASTA**

Pronunciada por la Primera Sala integrada por los Ministros Titulares Sr. Dinko Franulic Cetinic, Sra. Virginia Soubllette Miranda y el Abogado Integrante Sr. Carlos Ruiz Tagle Vial. Autoriza el Secretario Titular Sr. Mauricio Pontino Cortés.

En Antofagasta, a once de abril de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

**CORTE DE APELACIONES**

**ANTOFAGASTA**

San Miguel, veinte de noviembre de dos mil catorce.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

A fojas 14 comparece doña Lorena Andrea Barraza Godoy, comerciante, quien deduce acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos, sección timbrajes de boletas, Oficina de San Miguel, cuya encargada es doña Lline Yllesca, cuyo segundo apellido ignora.

Indica que es comerciante en el rubro botillería, cervecería y restaurante que funciona en el local ubicado en Comandante Riesler N° 499-A, comuna de San Joaquín, el que funciona amparado por patente comercial N° 400078, otorgada por la Ilustre Municipalidad de San Joaquín, la que fue adquirida en vida de su padre don Raúl Enrique Barraza, y durante más de 50 años el Servicio de Impuestos Internos ha timbrado las boletas de compra-venta en forma ininterrumpida, pues han sido junto a su padre, cumplidores de las normas tributarias y jamás han sido clausurados. Agrega que su padre falleció el 18 de abril de 2010 y que éste mediante un legado la instituyó como legataria de dicha patente, según consta en testamento verbal publicado por el Primer Juzgado Civil de San Miguel en causa Rol V-56-2010.

Adiciona, que los antecedentes que tuvo en cuenta el Servicio de Impuestos Internos para autorizar a su padre para explotar comercialmente el local antes indicado, consistieron en un avenimiento celebrado con fecha 29 de mayo de 1992 ante el Cuarto Juzgado Civil de San Miguel, en causa Rol C-360-1992, con el propietario de dicho inmueble, don Rafael Santos Plotz Jiménez, en virtud del que se acordó que el referido bien raíz sería transferido a su padre, a través de una permuta con otro inmueble.

Señala que nunca el Servicio de Impuestos Internos puso dificultades para el timbraje de boletas, de lo que deduce que dio por cumplidas las exigencias para que en dicho local funcionara la botillería, sin que se haya dictado ninguna resolución administrativa que haya revocado la autorización para el timbraje.

Adiciona que el 15 de septiembre del año en curso su contadora concurrió al Servicio antes indicado a timbrar boletas y la encargada de dicha sección negó el señalado trámite aduciendo que debían contar con la autorización del dueño del inmueble, don Rafael Plotz, negativa que resulta arbitraria e ilegal, constituyendo una privación, perturbación y amenaza al legítimo ejercicio de su derecho constitucional a la libertad del trabajo y su protección, y además vulnera su derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales. Refiere que cuenta con una patente municipal, paga sus impuestos, que “toda la vida” su padre y la compareciente han timbrado boletas

ante el Servicio de Impuestos Internos sin traba administrativa. Que el hecho de haber trabajado más de 50 años en dicho local constituye un derecho adquirido a seguir explotando el rubro botillería y la negativa repentina del Servicio mencionado la está privando de su fuente de trabajo y su único medio de vida, dejando a sus hijas menores sin el alimento necesario para subsistir.

Que el local comercial donde funciona la botillería ha estado en poder de su padre y suyo por más de 50 años, con ánimo de señor y dueño, ya que en un avenimiento judicial se pactó una permuta y solo falta para la inscripción del dominio, obtener el cumplimiento forzado del avenimiento, trámite que en calidad de heredera iniciará a la brevedad, encontrándose la causa desarchivada. Adiciona que ante el Cuarto Juzgado Civil de San Miguel se sustanció una demanda de precario en su contra deducida por el señor Plotz, Rol C-16.878-2010, la que fue rechazada gracias a la existencia del avenimiento referido, agregando que tiene un título para ocupar dicho inmueble, por permuta.

Atendido lo expuesto y lo dispuesto en los numerales 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, solicita acoger el recurso interpuesto en todas sus partes, ordenando que el recurrido deberá proceder a autorizar el timbraje de las boletas de ventas y servicios de forma que pueda seguir funcionando el negocio ubicado e Comandante Riesler N° 499-A, comuna de San Joaquín.

Acompaña los documentos rolantes de fojas 1 a 13 que consisten en copia avenimiento de fecha 29 de mayo de 1992 entre Rafael Plotz como demandante y Raúl Enrique Barraza en calidad de demandado, copia de sentencia dictada por el Primer Juzgado Civil de San Miguel en los autos rol: V-56-2010 de fecha 21 de julio de 2010, copia de sentencia dictada por el Cuarto Juzgado Civil de San Miguel en los autos rol: C-16.878-2010 de 31 de diciembre de 2013.

A fojas 20 doña Ginette Illesca Sanhueza, Jefe de Grupo N° 1 Atención de Contribuyentes, Departamento de Plataforma de Atención y Asistencia, XVI Dirección Regional Metropolitana Santiago Sur del Servicio de Impuestos Internos, informa al tenor del recurso interpuesto.

Manifiesta que previo a señalar las razones por las que estima que debe ser desestimado el recurso, es importante indicar que la contribuyente Lorena Andrea Barraza Godoy, registra inicio de actividades de fecha 26 de octubre de 2013, con giro en venta al por menor de bebidas y licores y establecimientos de comida rápida, además de poseer giro de otras actividades de servicios profesionales de fecha 28 de marzo de 2008. Ante el Servicio de Impuestos Internos registra domicilio en Comandante Riesle 499, San Joaquín, el que se solicitó fuera acreditado, según anotación en el sistema computacional de dicho servicio de 26



de octubre de 2012, fecha en que el recurrente realizó inicio de actividades como contribuyente de primera categoría, lo que hasta el momento no ha ocurrido. Sin perjuicio de aquello, se ha realizado a la contribuyente timbraje de documentos, en particular boletas de ventas y servicios con fecha 28 de marzo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 27 de diciembre de 2013, 22 de julio y 24 de septiembre de 2014, timbraje que la totalidad de las veces lo ha realizado la mandataria Mónica Sáez Mazquirán. Destaca que desde el primer timbraje de documentos realizado por la contribuyente con fecha 28 de marzo de 2013, se ha estampado en los formularios 3230, presentados con motivo del trámite requerido, la existencia de la anotación que solicita acreditación de domicilio a efectos de continuar con la autorización de la documentación tributaria.

Agrega que el artículo 68 del Código Tributario impone a las personas que inicien negocios o labores susceptibles de producir rentas gravadas en la primera y segunda categorías a que se refieren los números 1° letras a) y b), 3°, 4° y 5° de los artículos 20, 42 N° 2 y 48 de la ley sobre Impuesto a la Renta, deberán presentar al Servicio dentro de los dos meses siguientes a aquel en que comiencen sus actividades, una declaración jurada sobre dicha iniciación. Que la circular N° 31 de 2007 del Servicio de Impuestos Internos, que regula la materia, dispone que el aviso de iniciación de actividades realizada por el contribuyente deberá serlo mediante el formulario 4415 existente al efecto, el que deberá contener nombre del contribuyente, domicilio, giro del negocio y código de actividad económica, sucursales, domicilio postal y domicilio urbano para notificaciones, en su caso y capital inicial, socios y participaciones. En cuanto al domicilio informado por el contribuyente, la misma circular, en su numeral 1.5.2 indica que el domicilio que se debe registrar debe coincidir con el lugar donde se realice la actividad principal del negocio o giro. Además dispone que deberán acreditar su domicilio los contribuyentes que realicen actividades clasificadas como de 1ª categoría, de conformidad a la Ley de Impuesto a la Renta. Finalmente el mismo numeral dispone que de conformidad al artículo 13 del Código Tributario, el domicilio indicado constituirá uno de los lugares habilitados para practicar al contribuyente las notificaciones que correspondieran.

La norma referida señala, en su punto 2.1.3.9 titulado Acreditación de domicilio, que en caso que la actividad sea ejercida en un inmueble de un tercero cedido bajo cualquier otro concepto (que no sea arrendamiento) deberá acompañar autorización escrita ante Notario u Oficial Civil, de no existir el primero, del propietario o arrendatario para realizar la actividad declarada y acompañar además el original o fotocopia autorizada ante Notario de la cédula de identidad de quien otorga la autorización. En virtud de tales instrucciones, con motivo del inicio

de actividades de la recurrente se solicitó acreditar el domicilio en que ejerce sus actividades, requerimiento que ha sido reiterado en cada ocasión que ésta ha solicitado timbraje de documentos y no ha sido efectuado a la fecha.

Manifiesta, que Al respecto la contribuyente señala que la actividad comercial es ejercida en el mismo domicilio en que la ejerció su padre Raúl Barraza, de quien es legataria de patente comercial en virtud de la que explotan el negocio de botillería, por testamento verbal publicado por el Primer Juzgado Civil de San Miguel, en causa V-56-2010. Agrega ésta que su padre celebró un avenimiento con Rafael Plotz Jiménez, ante el Cuarto Juzgado Civil de San Miguel, Rol C-360-1992, acordando una permuta de propiedades, en que el inmueble de Comandante Riesler N° 499-A, sería transferido al primero, avenimiento cuyo cumplimiento forzado sería iniciado a la brevedad, y que el señor Plotz interpuso demanda de precario ante el mismo tribunal, en causa Rol C.16.878-2010, la que fue rechazada. La contribuyente arguye su derecho a utilizar el domicilio referido en su calidad de heredera y legataria de su padre, respecto de lo que indica se debe tener presente que el uso que haya hecho el contribuyente a otro título que no sea propietario del bien raíz, no la habilita para ejercer actividades propias, por lo que a ella corresponde acreditar su título para hacer uso del inmueble de propiedad de un tercero, de Rafael Plotz.

Adiciona que el avenimiento mencionado constituye un título ejecutivo que habilita al compareciente o a su heredera a exigir el cumplimiento forzado de la obligación, manteniéndose como propietario del inmueble mientras la transferencia no se realice el señor Plotz, el dueño original, siendo éste quien debe autorizar a la recurrente a utilizar a cualquier título el inmueble de su propiedad. Añade que han transcurrido más de 20 años desde la celebración del avenimiento sin que se haya exigido su cumplimiento. Agrega que en la especie, dicha autorización no existe de modo que no es posible según la normativa señalada, tener por acreditado el domicilio en que la recurrente ejerce sus actividades. En cuanto al juicio de precario a que alude la recurrente, el documento acompañado es una fotocopia simple de la sentencia, sin valor alguno. Añade que dicho título exhibido por la demandante indica como domicilio Comandante Riesle N° 0499, San Miguel, en tanto el señalado por la actora en su libelo es el ubicado en Comandante Riesle N° 499-A. Además la sentencia acompañada indica que la acción es rechazada por no cumplir con el tercer requisito de la acción de precario, esto es, la ignorancia o tolerancia del dueño en la tenencia del bien por parte del demandado, lo que no ocurre en la especie ya que el título es el avenimiento arribado en causa Rol 360-1992, excluyendo la mera tolerancia alegada por el actor. En opinión del Servicio la sentencia referida no establece validez del título

en virtud del cual la recurrente ocupa el inmueble, sino que señala que la acción de precario no es procedente porque no hay en el uso del bien mera tolerancia o ignorancia, sino un título para ello, respecto del cual no emite pronunciamiento. Añade que estima que el título acompañado por la recurrente a fin de acreditar su domicilio, no resulta suficiente para ello de conformidad a la normativa referida y en virtud de lo señalado, no es posible a dicho organismo dar por acreditado el domicilio en que ésta ejerce su giro, requisito exigido con motivo de su inicio de actividades.

Indica, que señalado lo anterior, cabe efectuar el análisis respecto de la improcedencia del recurso. Al efecto, refiere en primer lugar la inexistencia de un acto ilegal o arbitrario, manifiesta que el recurso de protección tiene por finalidad poner pronto remedio a actos u omisiones arbitrarias e ilegales, a fin de evitar un daño o perjuicio inminente al recurrente, siendo requisito indispensable para que proceda un hecho gravoso, el que supuestamente en la especie sería, respecto del Servicio, la negativa a efectuar timbraje de documentos, en este caso, de boletas. Que la compareciente señala que el día 15 de septiembre concurrió su contadora a timbrar boletas, lo que fue negado por la “encargada de dicha sección”, aduciendo que debían contar con la autorización del dueño del inmueble. Al respecto, precisa que cada vez que la recurrente ha concurrido a efectuar timbraje de documentos se ha realizado tal gestión, no obstante la anotación existente en el sistema informático y en las copias de formulario de timbraje de documentos N° 3230, en cuanto al requerimiento de acreditar el domicilio del giro, lo que se demuestra en los formularios 3230 que acompaña, aun cuando no lo ha sido en el total requerido. En cuanto a la comparecencia que señala la recurrente el día 15 de septiembre, no existe constancia en dicho Servicio, a lo que se agrega que la contribuyente señala que la encargada de dicha sección negó el trámite, correspondiendo la “suscrita” a quien haría referencia, es contra ella que se dirige la acción, sin que en esta oportunidad hubiese existido entrevista de su parte con la recurrente.

Señala, que así las cosas, es posible sostener que no ha existido acción alguna por parte del Servicio de Impuestos Internos que implique alguna vulneración de los derechos de la contribuyente, sino que por el contrario cada vez que ha comparecido y pese a la anotación que posee se ha procedido a la autorización de timbraje solicitada. Atendido que no existe un hecho que pueda constituir vulneración de garantía, como lo es la denegatoria de timbraje de documentos, la acción intentada carece de uno de sus presupuestos básicos de admisibilidad, esto es, la descripción de un acto o una omisión susceptible de ser recurrida, por lo que estima que se debe declarar inadmisibile sin más trámite.

Añade, no se acreditaron los hechos fundantes del recurso, que del mérito de los antecedentes no es posible tener por acreditado que se haya verificado un hecho puntual por el cual se ha recurrido, esto es, la presunta negativa por parte del servicio de Impuestos Internos de timbrar boletas a la recurrente, lo que es suficiente para rechazar la acción intentada. La recurrente no acompaña ningún antecedente que acredite la existencia de la actuación que califica de ilegal o arbitraria, a lo que debe agregarse que ésta, representada por Mónica Sáez Mazquiarán, ha obtenido timbraje de documentos en diferentes oportunidades, por lo que corresponde rechazar el recurso.

Adiciona que existe falta de nexo causal entre el acto supuestamente arbitrario e ilegal realizado por el Servicio de Impuestos Internos y el agravio de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 números 16 y 24 de la Constitución Política de la República, ya que la recurrente no explica en su libelo de que manera se ven afectados los derechos protegidos ni la relación causal que existe entre el presunto acto llevado a cabo por dicho organismo y la vulneración. Que en cuanto al derecho de propiedad, no se identifica cual sería el bien corporal o incorporal del cual se habría visto privada la contribuyente por parte de la administración tributaria. De lo expuesto, no cabe mas que concluir que la actuación del Servicio de Impuestos Internos no ha implicado ninguna privación, perturbación o amenaza a los derechos constitucionales invocados por lo que estima que la acción debe ser rechazada.

Acompaña los documentos rolantes a fojas 30 a 38 que consisten en copia formularios de declaración jurada para timbraje de documentos, correspondientes a la recurrente, de fechas 28 de marzo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 27 de diciembre de 2013, 22 de julio y 24 de septiembre de 2014, impresión de cartilla del Servicio de Impuestos Internos con detalle de timbraje de boletas de ventas y servicios, correspondiente a la recurrente, impresión de cartilla del Servicio de Impuestos Internos correspondiente a la recurrente. Señala fechas de timbraje. Usuario s12028921.

A fojas 43 se trajeron estos autos en relación.

#### **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección es una acción de carácter cautelar que tiene por objeto resguardar los derechos y garantías constitucionales señalados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y, por tanto, supone la existencia tanto de hechos indubitados como de agentes determinados, de manera que sea posible actuar extraordinariamente y por vía de emergencia para su pronta y eficaz cautela.

**SEGUNDO:** Que de lo anterior se desprende que es requisito indispensable

de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, o bien arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, consistente en falta de proporción entre los motivos y la finalidad que efectivamente alcanza; acción u omisión que debe provocar alguno de los efectos ya indicados, vulnerando una o más de las garantías protegidas, consideración básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que ha motivado el presente recurso.

**TERCERO:** Que cabe dejar asentado que la recurrente ocupa el inmueble de calle Comandante Riesle N° 499-A, comuna de San Joaquín en virtud de un avenimiento alcanzado entre su padre don Raul Enrique Barraza y don Rafael Plotz Jiménez, dueño del inmueble, en virtud del cual este último, teniendo perfecto conocimiento que allí se explotaba el negocio de botillería autorizó la ocupación del mismo, adquiriendo ambos comparecientes en el referido documento obligaciones recíprocas que tenían como finalidad la entrega material de dicha propiedad a su dueño una vez cumplidas, lo cual no se ha verificado a la fecha, habilitando por tanto la ocupación del inmueble por parte de la recurrente en calidad de sucesora de los derechos y obligaciones adquiridos por su causante en dicho acuerdo judicial.

**CUARTO:** Que si bien es cierto, el padre de la recurrente ocupaba el inmueble autorizado por su dueño, esta autorización no se comprende en la sucesión de su padre, pues estamos en presencia de un sujeto tributario distinto, la recurrente, que debe cumplir con lo previsto en la Circular N° 31 del Servicio de Impuestos Internos y con el artículo 13 apartado 2.1.3.9 de la Ley de Impuesto a la Renta en la cual se indica que en caso que una actividad sea ejercida en un inmueble de un tercero cedido bajo cualquier otro concepto que no sea arrendamiento deberá acompañar autorización escrita del propietario o arrendatario para efectuar la actividad declarada y acompañar original o fotocopia autorizada ante Notario de la cédula de identidad de quien otorga la autorización.

**QUINTO:** Que a fojas 30 a 38 figuran agregados en copia formularios de declaración jurada para timbraje de documentos, correspondientes a la recurrente, de fechas 28 de marzo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 27 de diciembre de 2013, 22 de julio y 24 de septiembre de 2014, impresión de cartilla del Servicio de Impuestos Internos con detalle de timbraje de boletas de ventas y servicios, correspondiente a la recurrente en la cuales se puede apreciar que en el último timbraje se autorizaron boletas desde la 5501 a la 6.000 lo cual se contradice con el motivo que tuvo para recurrir de protección, esto es, "El día 15 de septiembre del año en curso mi contadora concurrió al Servicio de Impuestos Internos a timbrar boletas y la encargada de dicha sección negó dicho trámite aduciendo que

debían contar con la autorización del dueño del inmueble, don Rafael Plotz Jiménez”, presupuesto fáctico que no se logra acreditar en autos.

**SEXTO:** Que del mérito de los antecedentes se desprende que en el presente caso no ha habido actos u omisiones arbitrarios o ilegales que perturben o amenacen el legítimo ejercicio de los derechos y garantías del recurrente, por lo que el presente recurso deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de a Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto a fojas 14 y siguientes por doña Lorena Andrea Barraza Godoy.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Juan Kadis Cifuentes.

**N° 347-2014 – PROT.**

Pronunciado por la Ministro de la Cuarta Sala Sra. Adriana Sottovia Gimenez, Fiscal Judicial Sra. Tita Aránguiz Zúñiga y Abogado Integrante Sr. Juan Kadis Cifuentes.

San Miguel, veinte de noviembre de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil quince.

**Vistos:**

1) Que a fojas 1 y siguientes don **Luis Carlos Saud Godoy** interpone acción de protección en contra del **DIRECTOR REGIONAL (S) METROPOLITANO DE LA DIRECCIÓN REGIONAL SANTIAGO CENTRO DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**, por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en la dictación de la Resolución Ex. SII N° 1301958 de 22 de Septiembre de 2015 que acogió parcialmente su solicitud de condonación de intereses penales y multas asociadas al impuesto.

Señala que el caso tiene su origen en las liquidaciones N° 395 a 410 de 31 de julio de 2008 relativas al Impuesto al Valor Agregado, al Impuesto a la Renta de 1ª Categoría y al Impuesto Global Complementario de los años tributarios 2003 y 2004 y al reintegro por devolución indebida del año tributario 2003. Según el recurrente no adeuda nada, sin embargo por sentencia dictada por el Director Regional del SII, se le obliga a pagar **\$76.934.722** al año tributario 2004, cuya liquidación a la fecha asciende a **\$473.311.366**. Esta demora se debe a que él reclamó, sostiene, las liquidaciones de impuestos por facturas, lo que fue rechazado por el servicio, demorándose aproximadamente 10 años en la tramitación de su reclamo.

Indica que él no tuvo responsabilidad en que el juicio se dilatara tanto, razón por la que pidió la aplicación del artículo 53 inciso 5° del Código Tributario, esto es, en conformidad a la norma que expresa que no procede el reajuste ni se devengan intereses penales cuando el atraso en el pago del impuesto se haya debido a una causa imputable al Servicio de Impuestos Internos, y agrega que también pidió la condonación del interés penal.

Entrega como fundamento de que el juicio demoró tanto, debido a que el Tribunal Constitucional derogó la delegación de facultades jurisdiccionales en el SII, y con ello el tribunal que conocía de su causa era ilegítimo. Con ello el recurrente está haciendo referencia a la situación que se vivió en nuestro país que se tradujo en que los Directores

Regionales delegaban sus atribuciones jurisdiccionales en abogados del servicio, produciéndose la tramitación de un proceso ante un tribunal no establecido en la ley, llevando las cosas a la declaración jurisdiccional de la nulidad de todo lo obrado y, en consecuencia, estima que no resulta procedente que el contribuyente cubra ese tiempo procesalmente ineficaz, razón que entiende justifica su petición de condonación efectuada. Refiere que el Servicio de Impuestos Internos tiene las facultades para condonar los intereses penales y también el reajuste, pero aun así dicho servicio rechazó su solicitud, mediante la Resolución Exenta SII N° 1301958, de 22 de septiembre de 2015 ya indicada. Reclama que la resolución citada es arbitraria e ilegal, apoyándose en abundante jurisprudencia de la Corte Suprema.

Sostiene que al dictar tal resolución, el órgano administrativo ha vulnerado sus garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 Nos. 2, de la igualdad ante la ley, N° 24, del derecho de propiedad y la del N° 3 de la misma disposición constitucional, que consagra la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

En su libelo solicita que se ordene al Servicio de Impuestos Internos aplicar a su favor el artículo 55 incisos 3 y 5 del Código Tributario, declarando que no procede aplicar el reajuste ni los intereses penales a los impuestos durante el periodo que estuvo privado de pagar los impuestos que identifica concretamente desde la interposición del reclamo hasta que se reinició el juicio llevado adelante por este juez delegado que sostiene habría intervenido en ese procedimiento.

2) Que, a fojas 78 y siguientes informa el Servicio de Impuestos Internos, por intermedio de la Directora Regional de la XIII DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO CENTRO DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, la que sostiene que el reclamo del recurrente se interpuso en octubre de 2008, cuando ya estaba derogado el artículo 116 del Código Tributario que permitía la delegación de facultades.

En efecto, precisa que con fecha 31 de julio de 2008 se emitieron las liquidaciones Nos. 395 a 490 respecto del contribuyente que interpone



el presente recurso, por un monto total de \$119.182.855.-, que nombra como monto histórico, por concepto de Impuesto al Valor Agregado respecto de los periodos tributarios de junio de 2003 a julio de 2005, y de Impuesto a la Renta de los años tributarios 2003, 2004 y 2005. Luego, con fecha 13 de octubre de 2008, dicho contribuyente presentó su reclamo tributario en contra de las liquidaciones señaladas, dando origen a un juicio tributario llevado por el Director Regional del SII en su calidad de juez tributario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 letra B) N. 6 del Código Tributario, causa tramitada bajo el Rol N. 10.174-07 RL.

Expresa que, a continuación, con fecha 29 de octubre de 2014 se emitió sentencia definitiva mediante la cual no se dio lugar a la reclamación del contribuyente y confirmó, en consecuencia, las liquidaciones ya indicadas Nos. 395 a 410, lo que significa en términos prácticos que el procedimiento duró 6 años y no 10 como dice en su recurso.

Contra dicha sentencia definitiva no presentó el contribuyente el pertinente recurso de apelación, encontrándose en consecuencia firme y ejecutoriada la misma.

Lo que sí hizo el recurrente fue presentar una solicitud de condonación de intereses penales y multas por los impuestos adeudados, la que fue acogida parcialmente otorgándose al contribuyente un 50 % de condonación de los intereses penales y un 50 % de condonación de las multas asociadas a los impuestos adeudados.

En virtud del resumen de lo acontecido fácticamente, a juicio de la informante la totalidad de la argumentación presentada por el recurrente se basa en una hipótesis de hecho de que se habría llevado la reclamación por él efectuada por un Juez Delegado, de conformidad con la facultad que contenía el derogado artículo 116 del Código Tributario y que, en razón de lo anterior, habría habido una supuesta anulación de dicho juicio, por lo que el tiempo en que la causa fue tramitada por el juez delegado incompetente no debería computarse para los efectos de la determinación total de los reajustes, intereses y multas.

Tal razonamiento, sostiene la informante, sería completamente errado, pues indica que la derogación del artículo 116 del Código Tributario por el Tribunal Constitucional ocurrió con fecha 26 de marzo de 2007, sentencia que habría sido publicada en el Diario Oficial de fecha 29 de marzo de 2007. Y la reclamación del contribuyente fue presentada recién, como se dijo, en octubre de 2008.

En consecuencia, argumenta la informante, a la fecha de la interposición del reclamo por el contribuyente ya no existía la delegación de facultades a que éste se refiere.

De allí que, conforme a la informante, la totalidad de la argumentación expuesta por el recurrente es falaz, debido a que en todo momento su reclamo fue tramitado ante el Director Regional competente, el que nunca fue anulado, no dándose por tanto las causales establecidas por la Corte Suprema para que no se cobren los intereses penales y reajustes en el tiempo en que la causa haya sido tramitada ante un tribunal no establecido por la ley. Finaliza la informante señalando que, mediante la resolución impugnada, el Director Regional, en uso de sus facultades legales, accedió parcialmente a la condonación solicitada y que, en virtud de los motivos expuestos, no existe actuación ni ilegal ni arbitraria y no se han vulnerado las garantías del recurrente, por lo que solicita que la presente acción sea declarada inadmisibile, sosteniendo con posterioridad que la acción de protección interpuesta sea rechazada, con costas.

3) Que, con fecha 21 de diciembre de 2015 se escuchó relación de la causa, así como los alegatos de un abogado de la recurrente y uno de la recurrida, quedando en acuerdo la presente causa, según da cuenta certificado emitido por la Relatora, doña Andrea Vásquez, de foja 97.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, como queda claro de la parte expositiva de esta sentencia, el conflicto sometido a esta Corte dice relación con la decisión adoptada por el Director Regional Metropolitano de la Dirección Regional Santiago Centro del Servicio de Impuestos Internos que mediante Resolución Exenta SII N. 1301958, de fecha 22

de septiembre de 2015, condonó solo parcialmente los intereses penales y las multas asociadas a los impuestos adeudados por el recurrente, entendiendo que con dicha actuación se le amenazaba, privaba y perturbaba las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, de igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica y el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, establecidas en el artículo 19 Nos. 2, 3, 22 y 24 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDO:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye una acción constitucional de urgencia destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran de forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe dicho ejercicio.

**TERCERO:** Que, en consecuencia, la misión de esta Corte se debe ceñir al análisis de la ilegalidad y/o arbitrariedad que se le atribuye por la recurrente a la mencionada decisión administrativa y determinar si acaso producto de esa actuación se privó, perturbó o amenazó en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República, que se encuentran expresamente protegidos por el artículo 20 del mismo texto constitucional.

**CUARTO:** Que, sobre este caso particular, debe indicarse que, a juicio de estos sentenciadores, resulta ser determinante para decidir lo discutido, la circunstancia fáctica relativa a la fecha de interposición del reclamo tributario que dio lugar a la ratificación de las declaraciones de impuestos respectivas, que inciden en la determinación de las sumas reajustadas, los intereses penales y las multas cuya condonación total fuere solicitado por el recurrente. Sobre este aspecto, no existe discusión en torno a que el caso tiene su origen

en la discrepancia del contribuyente respecto de liquidaciones efectuadas por el Servicio de Impuestos Internos con fecha 31 de julio de 2008. Y, desde luego, asumiendo que cualquier reclamación debió ser presentada con posterioridad a esa fecha, pese a que en el cuaderno agregado a estos autos, donde figura el expediente de la causa tributaria Ingreso N. 10.174-08 RL, del R.U.T. N. 9.092.594-6, correspondiente a la reclamación presentada por el recurrente respecto de las liquidaciones indicadas, la fecha concreta del libelo de reclamo es 13 de octubre de 2008. Y que, a la data antes indicada la disposición utilizada para los efectos de delegar la potestad jurisdiccional tributaria, contenida en el artículo 116 del Código Tributario, había sido derogada por el Tribunal Constitucional -según informó el SII- con fecha 26 de marzo de 2007 y publicada en el Diario Oficial de fecha 29 de marzo de 2007.

En efecto, la sentencia señalada del Tribunal Constitucional expresa en su parte resolutive, según se puede leer en la publicación oficial del día ya indicado, en su página 5, ***"que el artículo 116 del Código Tributario es inconstitucional, considerándose derogado, como efecto de la aplicación del artículo 94 inciso tercero, de la Constitución, desde la publicación en el Diario Oficial, dentro de tercero día de la presente sentencia"***.

Como se desprende de manera prístina de la lectura de lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia aludida del Tribunal Constitucional, a la fecha en que se presentó la reclamación, por el recurrente, ya no era jurídicamente posible efectuar la delegación de potestades jurisdiccionales en causas tributarias, atendida la derogación antes indicada. En consecuencia, como lo plantea el recurrido, la argumentación central de esta acción constitucional carece de toda plausibilidad, resultando completamente inidónea, por referirse a hipótesis de hecho imposibles tanto fáctica como jurídicamente, siendo del todo diversa a la situación concreta del reclamante tributario y recurrente en estos autos.

**QUINTO:** Que, como corolario, deberemos rechazar en todas sus partes el recurso interpuesto, con costas, pues ninguna plausibilidad puede ser visualizada en las argumentaciones expuestas en este libelo.

Por estos fundamentos y conforme a lo dispuesto, además, por los artículos 19 y 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, de 1992, **se declara que se rechaza**, con costas, el recurso de protección deducido a fojas 1 y siguientes por don **Luis Carlos Saud Godoy**.

**Regístrese y devuélvanse con sus agregados..**

**Redacción a cargo del abogado integrante señor Mauricio Decap Fernández.**

**N° Protección-90849-2015.**

Pronunciada por la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Pilar Aguayo Pino, Ministro (S) señor Jorge Norambuena Carrillo y el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández.

Santiago, tres de febrero de dos mil dieciséis.

Vistos:

**Se confirma** la sentencia apelada de veintinueve de diciembre de dos mil quince, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

N° 2957-16

San Miguel, diecisiete de diciembre de dos mil quince.

**Vistos:**

Que a fojas 7, con fecha 20 de Octubre de 2015, comparece don Manuel Rodolfo Matteucci Miranda, abogado, en representación de Transporte Pedro Mauricio Galdames Yáñez E.I.R.L, domiciliada en Los Durazos N° 078, La Pintana y deduce recurso de protección en contra de la XVI Dirección Regional Santiago Sur del Servicio de Impuestos Internos, cuyo Director Regional es don Jorge Lara Arriagada, domiciliado en calle Ramón Subercaseaux N° 1.273, San Miguel.

Señala como acto arbitrario e ilegal por el que recurre, la emisión del Ordinario N° 1.102 de fecha 15 de Septiembre de 2015, notificado el 21 de Septiembre del mismo año, suscrito por el Departamento de Fiscalización por el cual se le hace entrega de: Copia de parte de la carpeta de auditoría correspondiente al contribuyente Transporte Pedro Mauricio Galdames Yáñez E.I.R.L, conteniendo sólo fotocopia de las liquidaciones de impuesto N° 801 a la N° 836, de 29 de Julio de 2015, junto a su notificación; Fotocopia de un acta de entrega de documentación por Citación N° 264 del 22 de Diciembre de 2014; Fotocopia de una solicitud de prórroga de plazo para responder la citación de 19 de Noviembre de 2014 y fotocopia de las facturas de proveedores de su representado, omitiéndose cualquier mención a otras piezas de la carpeta de revisión, que son fundamento de las liquidaciones de impuesto N°801 a la N°836 emitidas a su representado con fecha 29 de Julio del presente año, vulnerando la garantía constitucional establecida en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por lo que solicita se ordene al recurrido entregar copia íntegra de la carpeta de auditoría a la que fue sometida la recurrente y que sirve de base para la dictación de las liquidaciones mencionadas, con costas.

Indica que solicitó a la recurrida copia de toda la carpeta de auditoría correspondiente a la revisión efectuada al contribuyente, a fin de obtener copia de todos los antecedentes que fundaron las liquidaciones de impuestos que se le notificaron a fines del mes de Julio del presente, en atención a que éstas rechazan parte del crédito fiscal del Impuesto a las Ventas y Servicios utilizado por su representado en diversos periodos tributarios, desde el mes de Octubre de 2011 a Julio de 2014, calificando las facturas correspondientes a ocho de sus proveedores habituales, como no fidedignas y de dos de ellas como falsas.

Refiere que su solicitud se funda en la necesidad de preparar su defensa y tener conocimiento preciso de los hechos detectados o establecidos respecto de

sus proveedores, que le permitan desvirtuar las afirmaciones de falsedad y falta de fe de los documentos que en las liquidaciones se individualizaron, toda vez que de las Liquidaciones sólo se desprenden fundamentos generales de la falsedad o falta de fe, sin explicar en forma clara y precisa la observación o hecho que justifica la determinación de rechazar el crédito fiscal imputado en virtud de cada una de las facturas.

Afirma que los antecedentes entregados no comprenden la totalidad de los documentos que forman parte de la carpeta de auditoría y de los fundamentos de las liquidaciones, faltando los informes relativos a cada una de las facturas que han sido cuestionadas como falsas o no fidedignas que darían cuenta de las "verificaciones efectuadas por el Servicio", las declaraciones tomadas a los emisores de las facturas cuestionadas o a sus representantes legales e informes o documentos que dan cuenta de la situación tributaria general de los emisores de las facturas que son calificadas como no fidedignas.

Señala que dichos antecedentes son relevantes a fin de poder decidir allanarse a la actuación del Servicio y solicitar el giro de las diferencias de impuesto determinada o reclamar las liquidaciones notificadas, además que sólo así ambas partes están en condiciones de relativa igualdad en el conocimiento del real fundamento de la objeción de las facturas como falsas o no fidedignas.

Asevera que sustenta su recurso en los artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República, que consagra la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos salvo que afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas o la seguridad o interés de la Nación; el artículo 5 de la Ley 20.285 que contiene el principio de transparencia de la función pública en cuanto a los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo o esencial y el artículo 10° de la Ley N° 20.285, que establece el derecho de toda persona a solicitar y recibir información de cualquier Órgano de la Administración del Estado en la forma y condiciones que establece la Ley, comprendiendo el acceso a resoluciones, actas y expedientes.

Argumenta que además los artículos 16 y 17 letra a) de la Ley Nº19.880, establece el principio de transparencia y publicidad al referirse a los derechos de los administrados a conocer en cualquier estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y a obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente.

Finalmente en este aspecto, señala que específicamente el N° 5 del artículo 8 bis del Código Tributario -relativo a los derechos de los contribuyentes-



establece el derecho a obtener copias o certificación de las actuaciones realizadas o de los documentos presentados en los procedimientos, en los términos previstos en la Ley.

Agrega que de las normas citadas, es evidente que los ciudadanos tienen derecho a conocer el contenido de los procedimientos administrativos a los cuales son sometidos.

Indica que como el derecho de propiedad se tiene tanto sobre cosas corporales como incorporeales, comprendiendo los derechos, la actuación impugnada, le ha impedido a la recurrente ejercer en los hechos su derecho a conocer el contenido del procedimiento administrativo que lo afecta en su patrimonio.

Manifiesta que la privación y perturbación del derecho de propiedad es ilegal por cuanto no existe Ley que justifique la omisión de dichas actuaciones administrativas en la respuesta entregada y menos negar las copias solicitadas. No se configuran las causales que justifican la reserva de dichos informes, de forma que pueda sostenerse que su conocimiento afecte la seguridad de la Nación o el Interés Nacional. No se trata de actos preparatorios, pues la fiscalización se encuentra terminada y no existe la persecución de delitos o que sea necesario para la defensa judicial del Servicio, ya que no hay procedimiento judicial vigente y claramente no se afecta el interés de las personas, siendo su representada la única interesada en el contenido. Y, finalmente sería ilegal, al no concurrir la causal de reserva prevista en el artículo 35 del Código Tributario, ya que no se solicitan copias de declaraciones de impuestos efectuadas por los contribuyentes, sino actuaciones de funcionarios del Servicio y de informes emitidos por ellos dentro del procedimiento de fiscalización, no comprendidos en la normativa citada.

Asimismo, la actuación de la recurrida es arbitraria por cuanto no señala ninguna razón para no entregar copia de parte de la carpeta de auditoría y si el Servicio estimó que existía documentación sujeta a reserva debió mencionarlo, pues el hecho de haber omitido la existencia de dicha documentación y haber entregado antecedentes parciales de la carpeta de auditoría, demuestra falta de razonabilidad y agrava su indefensión, porque ni siquiera está en posición de conocer si existe motivación en la omisión de entrega de copia de parte de la carpeta de auditoría.

Concluye solicitando que se acoja el recurso y se ordene al Servicio de Impuestos Internos, entregarle copia íntegra de todos los informes de fiscalización y cruces de información que se realizaron.

Acompaña copia del ordinario respecto del que recurre; comprobante de la solicitud administrativa de copias de la carpeta de auditoría a que se refiere su

acción; fotocopia del formulario donde consta el contenido de la solicitud y copia de la personería de quien recurre por Transporte Pedro Mauricio Galdames Yáñez E.I.R.L,

A fojas 29 informa don Miguel Ángel Iluffi Cuevas, Director Regional de la XVI Dirección Regional Metropolitana Sur del Servicio de Impuestos Internos, señalando que en proceso de fiscalización de conformidad a la Ley Nº 18.320, se requirió al recurrente a fin de revisar su comportamiento tributario en relación al Impuesto a las Ventas y Servicios y su efecto en el Impuesto a la Renta y, dado que la empresa no dio respuesta se le citó para que presentara una declaración, rectificara las ya presentadas o las aclarara, ampliara o confirmara, debiendo acreditar el derecho a los créditos fiscales hechos valer y respecto de los cuales no había aportado las facturas de sus proveedores que los contienen, indicándole además que éstas debían cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 Nº 5 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, para tener y/o mantener el derecho al crédito fiscal cuando en este último caso se trate de facturas falsas o no fidedignas o que no cumplan con los requisitos reglamentarios. Asimismo, se le indicó que debía acreditar la correcta determinación de la Renta Líquida Imponible de los períodos respectivos por el uso de los costos y/o gastos que representan las facturas que contienen los créditos fiscales hechos valer por ella.

Agrega que de la revisión de la documentación aportada se pudo establecer que algunas facturas eran falsas y otras no fidedignas, debido a que tal como se le indicó en las liquidaciones de fecha 29 de Julio del año en curso, la recurrente no cumplió con los requisitos legales para conservar el derecho a usar los créditos fiscales contenido en las facturas impugnadas, conforme se le había advertido en la citación y finalmente, el contribuyente, con fecha 18 de Agosto de 2015, solicitó copias del expediente de fiscalización.

Analiza la improcedencia formal del recurso por la inadecuada descripción de la afectación de la garantía reconocida en el numeral 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República que reclama conculcada, señalando que lo vulnerado es el derecho a conocer el contenido del procedimiento administrativo lo que afecta su patrimonio, derecho al que se debe entender, el recurrente tiene a su vez, el derecho de propiedad.

Sostiene que no se ha vulnerado el derecho a conocer el contenido del procedimiento administrativo, por cuanto se indicó de manera clara y precisa en las liquidaciones cuáles fueron las impugnaciones efectuadas a las facturas aportadas en respuesta a la citación, pues respecto a la falsedad, se señaló que de la verificación de los documentos con los supuestos proveedores, éstos desconocieron la totalidad de las operaciones consignadas en las facturas y, que

comparadas con los documentos efectivamente emitidos por éstos y de sus registros, se pudo establecer que fueron confeccionadas para otros clientes por montos, fechas y conceptos distintos, a los que figuran en las registradas y declaradas por el actor y que en cuanto a las facturas no fidedignas, el argumento sostenido en las liquidaciones fue que no se pudo confirmar la veracidad de las facturas impugnadas por este concepto, debido a que los emisores de aquellas registran anotaciones por inconcurrencia a notificaciones del Servicio, no han presentado sus declaraciones de formularios 29 sobre Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos, no declaran información electrónica de compras y ventas (IECV) y/o se encuentran con la obligación de declarar continuidad o término de su actividad comercial y, por lo tanto, tampoco se ha enterado el Impuesto al Valor Agregado de los documentos cuestionados, los que fueron registrados en la contabilidad y declarados por el recurrente.

Señala que estos antecedentes no fueron acompañados a la respuesta a la solicitud del contribuyente, (por corresponder a documentación relativa a terceros, amparada por el deber de reserva tributario) pero fueron reproducidos en las liquidaciones respecto de las cuales se le entregaron copias en respuesta a la solicitud y por lo tanto no se le ha impedido ejercer su derecho a conocer el contenido del procedimiento administrativo que lo afecta en su patrimonio y que no se le haya dado copia de las actuaciones del Servicio.

Refiere que lo que debió acreditar el contribuyente en respuesta a la citación o ante el Tribunal Tributario y Aduanero competente, es el cumplimiento de las medidas de resguardo para mantener su derecho al crédito fiscal contenido en las facturas no fidedignas y falsas, de conformidad al artículo 23 N°5 del Decreto Ley N° 825 de 1974, respecto a lo cual no dicen relación los antecedentes que el contribuyente alega no le fueron entregados.

Concluye señalando que el derecho a conocer el contenido del procedimiento administrativo está intacto y no se observa privación, perturbación o amenaza alguna a su respecto y, en cuanto al derecho a obtener copia de las actuaciones que son el fundamento de las liquidaciones emitidas, se concedieron a única excepción de aquellas que la misma ley prohíbe divulgar, razón por la que dicha omisión que limita el derecho no puede entenderse ilegal y menos arbitrario.

Ratifica que el actuar del Servicio se encuentra ajustado a derecho y a la legalidad vigente, toda vez que el principio de la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y procedimientos que utilicen, consagrado en el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República no es absoluto, sino que lo es sin perjuicio de la reserva o secreto establecido por Ley de Quórum Calificado, cuando la

publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas o la seguridad o interés de la Nación y, que lo mismo ocurre con el Principio de Transparencia y Publicidad consagrado en el artículo 16, inciso 1° de la Ley N° 19.880 sobre Procedimientos Administrativos conteniendo las excepciones el inciso 2°. Por su parte, la Ley N° 20.285 sobre Transparencia de la Función Pública establece las únicas excepciones al mismo principio en el artículo 21, destacando los numerales 2° y 5° y dentro de los preceptos legales a que este alude, vigentes a la fecha de dictación de la Ley N° 20.285, se encuentra el artículo 35 del Código Tributario.

Señala que el artículo 8 bis N°5 y 6 del Código Tributario, dentro de los derechos de los contribuyentes informan el derecho a obtener copias, a su costa, de las actuaciones realizadas o de los documentos presentados en los procedimientos, en los términos previstos en la Ley y a obtener una vez finalizado el caso la devolución de los documentos originales aportados, siendo claro que el principio general es el de publicidad de las actuaciones de la administración del Estado.

Sin embargo, señala que este derecho no es absoluto teniendo como limitaciones las establecidas en la Constitución Política de la República, y las leyes y el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario, norma específica en cuanto a la reserva de información tributaria y aplicable directamente en este caso que impide divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del aludido Código u otras normas legales.

Expone que es claro que la información tributaria relativa a los cruces de información, verificaciones e informes de otros contribuyentes, que el recurrente pretende conocer, por imperativo legal no pueden ser divulgados ni menos darse copias de éstos, por cuanto la información contenida en ellos, se refiere precisamente a la cuantía, monto y fecha de las operaciones consignadas en las facturas y el respectivo registro en el libro de compras y ventas, información relativa a datos que figuran en las declaraciones de contribuyentes distintos al que está solicitando la información y para los efectos de lo dispuesto en este artículo y para el debido resguardo del eficaz cumplimiento de los procedimientos y recursos que contempla dicho Código, sólo el Servicio podrá revisar o examinar las declaraciones que presenten los contribuyentes, sin perjuicio de las atribuciones de los Tribunales de Justicia y de los fiscales del Ministerio Público, en su caso.

Concluye, afirmando la existencia de una norma legal que lo obliga a guardar reserva de la información, por cuanto el recurrente no es el único interesado con la información, ya que ésta revela antecedentes de terceras personas afectadas directamente, siendo aplicable el artículo 35 del Código Tributario y que de conformidad a la norma transitoria cuarta de la Constitución, debe considerarse que cumple con los requisitos de quórum calificado pues no se ha dictado una Ley de reserva de la información tributaria que la reemplace, encontrándose vigente y reconocida como aprobada con quórum calificado por la Constitución y las Leyes.

A mayor abundamiento señala que el contenido de las facturas cruzadas emitidas por los proveedores que dieron respuesta, así como el registro en el libro de compras y ventas respectivo, contienen datos acerca de sus rentas, información de sus ingresos que figura en las declaraciones obligatorias que estos contribuyentes deben efectuar, por lo que el Servicio tiene prohibición de entregarla.

Agrega que no concurre ninguna de las excepciones que el artículo 35 del Código Tributario contempla, pues el requerimiento no se enmarca en una solicitud efectuada por los Tribunales o por el Ministerio Público para la investigación de un delito, casos en los cuales podría entenderse que la prohibición de divulgar la información se haya levantado.

Manifiesta que no existe arbitrariedad por cuanto el Servicio actúa de igual forma en todos los casos no siendo éste una excepción fuera de las establecidas en la misma Ley.

Concluye solicitando que se rechace el recurso al no existir actuación ilegal o arbitraria del Servicio que afecte al recurrente, no siendo posible establecer la afectación de su derecho de propiedad, que necesariamente debiera entenderse como un derecho de propiedad sobre los datos contenidos en la carpeta de fiscalización, de manera tal de poder quedar amparado por la garantía constitucional reclamada, caso en el que no podría solicitar protección pues no existe derecho de propiedad sobre datos de terceros que es precisamente la información solicitada y que es amparada por la reserva de la información.

Acompaña a su presentación copia simple de Liquidaciones 801 a 836 y su notificación.

**Considerando:**

**Primero:** Que para dilucidar el asunto sometido a la decisión de esta Corte, es preciso señalar que la acción de protección contenida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, debe ser ejercida ante actos u omisiones arbitrarios o ilegales que provoquen privación, perturbación o amenaza en el

legítimo ejercicio de los derechos y garantías con resguardo constitucional, para que en su caso, se adopten las providencias necesarias en el restablecimiento del imperio del derecho, asegurándose la debida protección del perjudicado. De lo que se sigue, que se trata de un procedimiento extraordinario, de emergencia, cuyo objetivo es remediar pronta y eficazmente los efectos lesivos de un actuar ostensiblemente contrario al ordenamiento jurídico o carente de fundamento o caprichoso, reparándose así el amago provocado a derechos o prerrogativas derivadas de situaciones ciertas y definidas y, por ello, con resguardo constitucional preferente. Todo ello sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los Tribunales correspondientes.

**Segundo:** Que el acto recurrido consiste en que con fecha 21 de Septiembre de 2015, el Servicio de Impuestos Internos por medio del Ordinario N°1.102 del 15 del mes y año señalado, hizo entrega al contribuyente Transporte Pedro Mauricio Galdames Yáñez E.I.R.L, copia de parte de la carpeta de auditoría efectuada a la señalada empresa, pero no proporcionó los antecedentes correspondientes a ocho facturas consideradas no fidedignas y otras dos señaladas como falsas.

**Tercero:** Que el artículo 8 de la Constitución Política de la República en sus incisos primero y segundo establece: “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”

A su vez el artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Transparencia de la Función Pública, establece las excepciones a éste principio señalando que las causales en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son entre otras cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico y cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una Ley de Quórum Calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Por otra parte el artículo 1° transitorio dispone “De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que

cumplen con la exigencia de quórum calificado los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la Ley 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política”.

**Cuarto:** Que la norma del artículo 35 del Código Tributario, invocada por el Servicio de Impuestos Internos, tiene el carácter de norma de quórum calificado, por ser de data anterior a la promulgación de la Ley 20.050 y por ende al establecer la reserva tributaria, en pro de los derechos de las personas, debe estimarse como tal para efectos de la Ley de Transparencia y por lo mismo, una excepción legal a la entrega de información requerida por la ya citada ley 20.285.

Que la mencionada norma establece que el Servicio se encuentra autorizado para exigir la presentación de diversos documentos, pero por otro lado tanto al Director como los demás funcionarios del Servicio tienen prohibición de divulgar de cualquier forma, los datos que figuren en las declaraciones de terceros.

Que al efecto debe tenerse presente que el secreto tributario está establecido en beneficio de los contribuyentes, norma de excepción, ya que lo normal es que las informaciones requeridas sean públicas, pero en el caso de autos, el recurrente está solicitando el conocimiento de antecedentes de un contribuyente distinto, quien se encuentra así amparado por la excepción establecida en el artículo 35 del Código Tributario.

**Quinto:** Que consecuencia de lo anteriormente señalado resulta incuestionable, que la información solicitada por el recurrente al Servicio de Impuestos Internos, contiene datos cubiertos por el secreto tributario por tratarse de información cuya divulgación afecta directamente derechos de índole comercial y económico de terceros, cumpliéndose de esta forma la causal de reserva establecida en el artículo 2° de la Ley de Transparencia, encontrándose consecuentemente el contenido del formulario N°2117 amparado por el deber de reserva o secreto tributario en los términos expuestos.

**Sexto:** Que el recurrente estima vulnerada la garantía constitucional del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, sin embargo el resguardo de los derechos fundamentales, de los que el presente recurso es un remedio de urgencia, no puede ir más allá de aquellos de que es titular el recurrente y tal como se ha venido señalando los antecedentes que el recurrente solicita le sean entregados, consisten en documentos relativos a información tributaria de terceros.

Por otra parte, dichos informes han sido reproducidos en las liquidaciones que le fueron entregadas al contribuyente, de tal modo que no se le ha impedido el derecho a conocer el procedimiento administrativo que lo afecta, ni lo ha privado

de efectuar una adecuada defensa.

**Séptimo:** Que conforme a lo razonado, no existe acto ilegal ni arbitrario que reparar, por cuanto la actuación de la recurrida está enmarcada dentro de la ley, no apreciándose vulneración a algún derecho o garantía amparado por la presente acción constitucional.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección, **se rechaza** el Recurso de Protección interpuesto por don Manuel Rodolfo Matteucci Miranda en representación de Transportes Pedro Mauricio Galdames Yáñez E.I.R.L., en contra de la XVI Dirección Regional Santiago Sur del Servicio de Impuestos Internos.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**N° 1060-2015 – PROT.**

Pronunciada por las Ministras de la Cuarta Sala Sra. María Soledad Espina Otero, Sra. Adriana Sottovia Giménez y Sra. Ana María Arratia Valdebenito.

Se deja constancia que no firma la Ministra Sra. Adriana Sottovia Giménez no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.

San Miguel, diecisiete de diciembre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.



Santiago, uno de septiembre de dos mil quince.

**Vistos:**

**Primero:** Que a fojas 1 comparece don Eduardo Leonel Fuentes Serrano, interpone recurso de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente, representado por Claudio Ambiado Araya, a fin de que se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 943 dictada el 12 de mayo de 2015, notificada a su parte el 25 de mayo de 2015, (en adelante Acto Administrativo) por ser el mismo discriminatorio, ilegal y conculcador de garantías fundamentales.

Indica el recurrido que vive hace décadas en un inmueble ubicado en Presidente Riesco N° 6623, comuna de Las Condes, inscrita a fojas 38202, Número 61164, año 2007, Rol de avalúo 1651-100 de la comuna de Las Condes. Dicha propiedad es el único inmueble que posee y lo adquirió el año 1972 con su difunta esposa en régimen de sociedad conyugal. Actualmente está inscrita a su nombre y de sus cuatro hijos. Él era dueño del 50% a lo que debe sumar, al fallecer su esposa, 2/6 de la propiedad por tanto ha quedado con un 65%. A la fecha tiene 84 años y sus ingresos consisten en una pensión de vejez por un monto de \$178.000.

Expuso que se enteró de la existencia de la Ley 20.732 relativa a la rebaja del impuesto territorial correspondiente a propiedades de adultos mayores vulnerables económicamente, por eso concurrió al Servicio de Impuestos Internos pretendiendo acogerse al beneficio contemplado en la Ley 20.732. De acuerdo al último avalúo fiscal la propiedad se avalúo total de \$118.296.773, avalúo Exento de \$21.020.690 y el avalúo afecto de \$97.276.083.

Asevera que en estricto rigor él es el dueño solo del 65% de la propiedad lo que equivale a un monto de \$63.229.453,95 de acuerdo con el avalúo fiscal del año 2014, en consecuencia podría ser acogido por esa rebaja legal. El avalúo de esta propiedad, cuyo pago de una cuota neta anual de \$878.248, que puede ser pagada en cuatro cuotas de \$244.256, es un esfuerzo difícil de cumplir, ya que es adulto mayor, pensionado, constituyendo el impuesto sumamente gravoso debido a que sus ingresos son bajos y sus gastos altísimos.

Refiere que debido a que cumplía con los requisitos de la Ley 20.732, solicitó la rebaja del impuesto territorial y se le negó mediante resolución, el derecho a acceder a la rebaja de impuesto territorial y se le debió haber otorgado por ley. En contra de dicha resolución el 22 de abril de 2015 interpuso recurso de reposición administrativo,

en que solicitó que se le acogiera a la rebaja del impuesto territorial correspondiente a los adultos mayores vulnerables económicamente, debido a que cumple con los requisitos, debido a que es dueño del 65%. Sin embargo, por Resolución Exenta 943 de 12 de mayo de 2015, notificada con fecha 25 de mayo de 2015 del Servicio de Impuestos Internos XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución de Ordinario DAV 15.00 N° 68 de 31 de marzo de 2015, de ese Director Regional XV Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, en el cual Claudio Ambiado Araya, Director Regional XV, declaró “No ha lugar a dejar sin efecto el Ordinario DAV 15.00 N° 68 de 31 de marzo de 2015” rechazando en su contra el recurso de reposición fundado en que no cumple con los requisitos de tener el avalúo fiscal menor a \$75.000.000, al segundo semestre de 2013, por lo que no corresponde dicho beneficio.

Continúa señalando que considera que el acto de autoridad resulta arbitrario debido a una errónea aplicación de la Ley 20.732, que rebajó el impuesto territorial correspondiente a propiedades de adultos mayores vulnerables económicamente, en este caso es discriminatorio, contrario a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, ya que él es el dueño del 65% de la propiedad raíz, el bien era parte del haber social de la sociedad conyugal.

Es así, que la Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos al dictar la Resolución Exenta N° 943 incurre en una ilegalidad, toda vez que infringe la Ley N° 20.732, es un acto administrativo arbitrario por cuanto carece de razonabilidad.

Agrega que dicho acto administrativo de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos afecta las garantías fundamentales del artículo 19 N°s 20, 22, 24 de la Constitución Política de la República. A continuación explica cómo se han vulnerado las garantías constitucionales que ha señalado citando jurisprudencia y doctrina para fundar los derechos que estima conculcados.

Finalmente solicita se acoja el presente recurso, y se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 943 dictada por la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente con fecha 12 de mayo de 2015 y notificado a su parte el 25 de mayo de 2015 y en definitiva se acoja la solicitud de rebaja del Impuesto Territorial correspondiente a adultos mayores vulnerables económicamente interpuesta ante el Servicio de Impuestos y que en definitiva el Servicio acoja la solicitud de rebaja de

contribuciones establecido en la Ley 20.732.

**Segundo:** A fojas 50, informa el recurrido don Claudio Ambiado Araya, Director Regional, Director Regional de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente, informa que el recurrente el 11 de septiembre de 2014 mediante formulario N° 2118 presentó solicitud de revisión o disconformidad de rebaja del impuesto territorial adulto mayor (Ley 20.732), respecto del inmueble, ubicado en Avenida Presidente Riesco N° 6623, comuna de las Condes, Rol 1651-100, argumentando de manera similar a lo expuesto en el presente recurso. Mediante Ordinario DAV 15.00 N° 68 de 31 de marzo de 2015, se resolvió denegar dicha solicitud de contribuciones del bien Rol N° 1651-100, citando el contenido de dicha resolución, la que se fundamenta en que no cumple el requisito de tener el avalúo fiscal menor de \$75.000.000 al segundo semestre de 2013, por lo que no le corresponde dicho beneficio.

Precisó que el Ordinario DAV 15.00 N° 68 de 31 de marzo de 2015, fue entregado para su notificación a Correos de Chile el 1 de abril de 2015 tal como consta en la nómina de correos que se adjunta. Correos le asignó el número 9724215843535. De la revisión de la página web de Correos de Chile, cuya impresión acompaña, se puede constatar que la notificación del citado ordinario fue hecha el 10 de abril de 2015. En contra del Ordinario DAV 15.00 N° 68 el contribuyente dedujo recurso de reposición el 11 de mayo de 2015, en que se reiteran los argumentos y se dictó la Resolución Exenta N° 943 la que fue finalmente cuestionada por vía del recurso de protección.

De acuerdo a lo expuesto solicitó el rechazo del recurso, en cuanto a la forma por su extemporaneidad, citando el plazo fatal de 30 días corridos desde la comisión del acto u omisión que es considerado ilegal o arbitrario que cause perturbación, privación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos del ciudadano o desde que haya tenido conocimiento cierto del mismo. En este caso, el recurrente cuestiona la negativa del Servicio de reconocerle beneficios contenidos en la Ley N° 20.732, lo que es coincidente con el petitorio del recurso, y en el caso sub lite la negativa a reconocerle los beneficios de la Ley 20.732 por falta de cumplimiento de las exigencias legales, está contenido en el Ordinario DAV 15.00 N° 68 de 31 de marzo de 2015, la que se notificó por carta certificada el 10 de abril de 2015, la Resolución Exenta N° 943 de 12 de mayo de 2015, solo contiene la decisión en relación con el recurso de reposición presentado por el reclamante. El recurrente sostiene que se encuentra dentro del plazo

valiéndose de la resolución recaída en un recurso de reposición, sin embargo lo que cuestiona es la Resolución contenida en el Ordinario DAV 15.00 N° 68 de 31 de marzo de 2015.

A lo anterior alegó la improcedencia de recurrir de protección existiendo vías legales de impugnación del acto recurrido. Sostuvo que el recurso de protección es de naturaleza cautelar, extraordinaria, no contradictoria, requiere de la existencia de derechos indubitados con el fin de lograr que se adopten de inmediato las medidas de resguardo y establecer el imperio del derecho, por lo que no resulta procedente transformar al presente recurso en un procedimiento sumario de reclamo por no reconocimiento de beneficios tributarios, como se pretende por el contribuyente. Por su parte el artículo 1 de la Ley 20.732, en su inciso final estatuye expresamente que los contribuyentes podrán reclamar del giro de la cuota de contribuciones que no haya considerado la rebaja el beneficio establecido, de conformidad a lo establecido en los artículos 123 y siguientes del Código Tributario. Por lo que existiendo expresamente un procedimiento establecido en la ley para estos efectos, es que la vía de protección se vuelve improcedente.

En cuanto al fondo, sostuvo la inexistencia de ilegalidad o arbitrariedad de la resolución impugnada. Es así que sostuvo que la Resolución Exenta N° 943 de 12 de mayo de 2015 ha sido dictada en mérito de sus facultades legales que se le concede al Director Regional y a petición del reclamante, quien no acompañó antecedentes que permitieran modificar la decisión contenida en el Ordinario DAV 15.00 N° 68 de 31 de marzo de 2015. La resolución cuestionada se dictó respetando las normas de la Ley 20.732, el que exige en su numeral 5 que el avalúo fiscal vigente del inmueble no exceda de la cantidad de \$75.000.000, y la ley no permite considerar en forma proporcional a su participación en el inmueble, por lo que no se accedió a la petición. De igual forma tampoco se ha procedido con un trato desigual o discriminatorio, ya que para acceder a tal beneficio se deben cumplir con los requisitos que exige la ley. Tampoco se ha afectado el derecho de propiedad, no explica el recurrente de qué forma el pago de un impuesto establecido de conformidad a la legislación vigente atenta contra su derecho de propiedad.

Se acompañaron por cada uno de los comparecientes los documentos en que fundan sus pretensiones.

Se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Tercero:** Que, para que pueda prosperar el recurso de protección que consagra el artículo 20 de la Constitución Política de la República, debe existir un acto u omisión arbitraria o ilegal y que signifique o una “privación”, o una “perturbación”, o una “amenaza” en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos constitucionales asegurados y garantidos por el recurso y que esa privación, perturbación o amenaza conculque o afecte precisamente, o sea, de modo real, efectivo o inminente el legítimo ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución y el restablecimiento del imperio del derecho debe serlo en un procedimiento sumario y rápido, sin perjuicio de los demás derechos que el afectado pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

La doctrina señala que la “*arbitrariedad*” importa ausencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin o finalidad que alcanza, carencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o sea, una actuación sin fundamento alguno; en tanto lo “*ilegal*” se da en el ámbito de los elementos reglados de las potestades jurídicas; es decir, de lo contrario a la ley; en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal cuando, fundándose en algún poder jurídico que se posee o detenta, se excede en su ejercicio, cualquiera sea el tipo, modo o manera que el exceso adopte.

Adicionalmente, es imperativo que el derecho cuya protección el recurrente pide sea de naturaleza indubitada, de manera que en este procedimiento breve y concentrado de naturaleza cautelar pueda constatarse su vulneración, por cuanto no es esta sede en la que debe establecerse la existencia de derechos de los que una parte se reputa titular, lo que es materia del respectivo proceso declarativo.

**Cuarto:** Que en estos autos el recurrente estima vulneradas las garantías constitucionales que menciona, la que hizo consistir en que por su condición de adulto mayor es procedente que se le reconozca la rebaja del impuesto territorial, de conformidad a la Ley 20.732, respecto de su propiedad ubicada en Presidente Riesco N° 6623 registrada con el Rol 1651-100 de la Comuna de Las Condes, beneficio que le fue negado por el Servicio de Impuestos Internos.

**Quinto:** Que efectivamente, tal como lo sostiene el recurrido y no obstante haberse interpuesto un recurso de reposición, el acto impugnado es el Ordinario DAV 15.00 N° 68 de 31 de marzo de 2015, notificado el 10 de abril de 2015, en la que se le informa la negativa del Servicio de reconocerle los beneficios de la Ley 20.732 denominada “Rebaja el Impuesto territorial correspondientes a propiedades de adultos

mayores vulnerables económicamente”, interponiéndose el presente recurso el 24 de junio de 2015, cuando ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección, por lo que su interposición lo fue en forma extemporánea.

**Sexto:** Que sin perjuicio de lo antes expuesto, no existe controversia en cuanto a los hechos que menciona el recurrente y además de los lo expuesto por el recurrido el fundamento de la negativa a otorgarle el beneficio radica en que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 20.732 de “Rebaja el Impuesto territorial correspondientes a propiedades de adultos mayores vulnerables económicamente”. Por su parte, el inciso final del artículo 1 de la citada ley, previó la posibilidad de reclamar del giro de la cuota de contribuciones que no haya considerado la rebaja el beneficio establecido en dicho artículo, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 123 y siguientes del Código Tributario, el que se contempla en el Título II, titulado “Del Procedimiento General de las Reclamaciones”, lo que el reclamante no hizo.

**Séptimo:** Que, lo expresado ilustra para concluir que el contenido y alcance de esta controversia, radicada en obtener beneficios en el pago de contribuciones, no se aviene ni puede ser dilucidada a través de un recurso de protección de garantías constitucionales, el que jurídicamente configura una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de derechos preexistentes ciertos e indiscutidos, para cuyo restablecimiento deben adoptarse medidas tendientes a poner término a un acto u omisión ilegal o arbitrario que haya podido amagarlos. Pero en ningún caso resulta idóneo para obtener un pronunciamiento declarativo para cuyo conocimiento la ley expresamente prevé un procedimiento especial.

**Octavo:** Que, por consiguiente, por no estar establecido el requisito básico que permite acoger un recurso como el de la especie, esto es, la ilegalidad o arbitrariedad respecto de derechos indubitados y, además, porque las pretensiones del recurrente sobrepasan las posibilidades que otorga esta acción cautelar de emergencia, es que el presente recurso no puede prosperar y deberá ser desestimado. Por la misma razón resulta innecesario pronunciarse sobre la vulneración de las garantías constitucionales que el recurrente ha denunciado.

En consecuencia, de los antecedentes de estos autos resulta que no existen derechos preexistentes que deban ser amparados en este procedimiento ni corresponde que esta Corte proceda a otorgar certeza, validez y vigencia a las materias sometidas a su conocimiento.

**Noveno:** Que así las cosas, de los antecedentes reunidos se desprende que no han existido acciones u omisiones contrarias a la ley ni a los reglamentos, y tampoco sus actuaciones pueden ser calificadas como antojadizas o caprichosas.

Por estas consideraciones de conformidad con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** el recurso de protección deducido a fojas 1 por don Eduardo Leonel Fuentes Serrano.

**Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.**

**Redacción de la ministra (S) Ana María Hernández Medina.**

**Rol Corte N° 55666-2015**

Pronunciada por la **Quinta Sala** de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile e integrada por la Ministra (S) señora Ana María Hernández Medina y el abogado integrante señor Angel Cruchaga Gandarillas.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, 01 de septiembre de 2015, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.

San Miguel, dieciséis de abril de dos mil quince.

**Vistos y considerando:**

**Primero:** Que a fojas 10, con fecha **11 de marzo del año en curso**, comparece doña Humilde María Díaz Meza, jubilada, quien recurre de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos, representado legalmente por doña Margarita León Díaz, en su calidad de Directora Regional Sur (S), en razón del acto ilegal y arbitrario que consiste en negar lugar a la rebaja del pago de contribuciones para adultos mayores contemplado en la Ley 20.732 Sostiene que dicha situación implica privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio del derecho de propiedad garantizado en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República.

Expone que por cumplir con los requisitos a que se refiere la Ley 20.732, sobre rebaja de impuesto territorial para propiedades de adultos mayores, en diciembre del año 2014 solicitó acogerse a dicho beneficio atendido a que tiene 92 años, es viuda, y percibe una baja pensión del Instituto de Previsión Social, lo que fue rechazado por la recurrida en el ORD.DAV.16.00 Nº46 de fecha **28 de enero de 2015**. Sostiene que dicha decisión fue entregada en su domicilio con fecha 12 de febrero del mismo año. Añade que, dicho beneficio lo había solicitado antes, en el primer semestre del año 2014, a lo que se accedió disponiéndose las pertinentes rebajas.

Señala que se le ha negado tal beneficio, aduciendo que el inmueble ahora no cumple el requisito del numeral 5 del artículo primero de la Ley 20.732, el cual dispone "Que el avalúo fiscal vigente del inmueble en el semestre del cobro del impuesto territorial, por el que se hace efectiva la rebaja, no exceda de la cantidad de setenta y cinco millones, al 1 de julio del año 2013, cantidad que se reajustará semestral mente de acuerdo a lo señalado en el artículo 9 de la Ley 17.235. En caso que el contribuyente tenga mas de una propiedad que califique para el beneficio este se aplicará al que tenga un avalúo mayor". Lo que a su parecer es errado, ya que tal como dice la norma, para determinar la base de cálculo del beneficio, se debe considerar el avalúo del tipo de inmueble que se trata, fijando al efecto una fecha precisa, esto es, el **avalúo del primer semestre del año 2013**, indicando que la ley no dice que deba ser el avalúo del 2014 o del 2015 o sucesivamente, como se desprende de la resolución recurrida.

En seguida, sostiene que la autoridad administrativa recurrida, aparece legislando, exigiendo requisitos que no están descritos en la norma.



Añade que el inmueble que habita está ubicado en calle San Rafael 6969, La Cisterna, rol de avalúos Nº 01011-00111, y que para el primer semestre del año 2013, tenía un avalúo de \$ 64.559.821, y de \$ 65.076.321, para el segundo semestre del mismo año, por tanto cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley cuyo beneficio se ha impetrado.

Hace presente que la mencionada Ley 20.732, señala expresamente que "el Servicio de Impuestos internos deberá verificar cada año, con los antecedentes que obren en su poder el cumplimiento de los requisitos..", dándole el legislador facultades al S.I.I., para verificar cada año que los requisitos se cumplen, pero que en ninguna parte del resto del articulado de dicha Ley existente norma alguna que permita la interpretación que le da la recurrida al requisito del avalúo del inmueble. Indica que de seguirse la mencionada interpretación, por el alza de contribuciones se dejaría de beneficiar un importante número de adultos mayores que cumplían los requisitos al año 2014, y que fue el motivo central de su dictación, por ello una acertada inteligencia de la norma importa no distinguir donde el legislador no distinguió.

Invoca la vulneración del derecho a la propiedad consagrado en el artículo 24 numeral 19, de la Constitución Política de la República, puesto que indudablemente, la conducta arbitraria cometida por la recurrida, le causa un grave daño patrimonial. Solicita que se acoja el recurso de protección, declarando que se hace lugar al beneficio de rebaja del impuesto territorial para inmuebles no agrícolas para el caso de adultos mayores según lo prescribe la Ley 20732., con expresa condena en costas.

Adjunta al recurso ORD.DAV.16.00 Nº46 fechado 28 de enero de 2015, sobre que la contiene, Copia de Resolución Exenta S.I.I. NºA16.2014.30000235, Certificados de avalúo del primer y segundo semestre del año 2013, correspondiente al inmueble, Copia simple de la cédula de identidad de la recurrente, Copia simple de la inscripción de la Posesión Efectiva y de Herencia en el Conservador de Bienes de Raíces de San Miguel y Copia simple de certificado Nº 348836 emitido por el Instituto de Previsión Social en el que consta los ingresos percibidos por la recurrente durante el año 2013, a título de pensión, y que constituye su único ingreso.

**Segundo:** Que a fojas 31 informa don Jorge Lara Arriagada, Director Regional de la XVI Dirección Regional Metropolitana Sur del Servicio de Impuestos Internos, quien solicita el rechazo del recurso en todas sus partes, con costas.

Refiere que con fecha 13 de mayo de 2014, la recurrente presentó ante la Dirección Regional, Formulario 2118, para que se le confiriera el beneficio establecido en la Ley Nº 20.732 y que mediante ORD. DAV. 16.00 Nº46, se le dio respuesta, denegando su solicitud, toda vez que no cumplía con el requisito copulativo establecido en el numeral cinco del artículo 1º de la mencionada norma. Señala que si bien el avalúo fiscal de su propiedad al 1º de julio de 2013 no excedía el límite establecido en la ley, ascendente a \$75.000.000, al 1º de julio de 2014, el avalúo fiscal de la misma propiedad, ascendía a la suma de \$94.524.693, monto que superaba el límite fijado por la Ley, que era de \$78.566.250, respuesta que fue notificada a la contribuyente por carta certificada, enviada con fecha 29 de enero de 2015 y con fecha 05 de marzo de 2015, la recurrente interpuso recurso jerárquico en contra de lo resuelto por esta Dirección Regional, recurso que fue remitido al Director Nacional del Servicio para su resolución, conforme a la legislación vigente.

Sostiene que el presente recurso de protección es improcedente por extemporáneo atendido que el acto ilegal y arbitrario que se impugna es el ORD. DAV. 16.00 Nº46, de fecha 28 de enero de 2015, señalando al respecto que solo tuvo conocimiento de él el día 12 de febrero de 2015, el cual fue notificado por este organismo mediante **carta certificada enviada con fecha 29 de enero del presente año**, fecha que consta en Nómina de Correos Nº11, de la misma fecha. Agrega que el Código Tributario señala en su artículo 11 inciso 5º, que en las notificaciones por carta certificada, los plazos empezarán a correr tres días después de su envío, de modo que, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del mismo cuerpo legal, el plazo para presentar la acción constitucional incoada comenzó a correr el día 3 de febrero pasado. En suma, **el plazo para Interponer la presente acción venció el día 3 de marzo de 2015** y el presente recurso fue interpuesto el 11 de marzo pasado.

Asimismo, señala que el recurso es improcedente, atendido que la recurrente no fundamenta de modo alguno la forma como la garantía constitucional del artículo 19 Nº24 de la Constitución Política de la República, habría sido privada, perturbada o amenazada en su legítimo ejercicio. Indica que si la contribuyente se refiere a su derecho de propiedad sobre la rebaja del pago de contribuciones, resulta que la rebaja del pago de contribuciones es una facultad que otorga la ley en caso de cumplirse los requisitos en ella señalados, por lo que no existen sobre ella derechos adquiridos por parte de la contribuyente, ya que debe someterse al examen del organismo recurrido a efectos de renovar su vigencia.

Por otra parte, agrega que la acción **de protección no es la vía idónea para el conocimiento del asunto** que la recurrente pretende, esto es, que se declare la procedencia de la rebaja del pago de contribuciones otorgada por la Ley Nº20.732 ya mencionada; puesto que dicha actividad implica necesaria y directamente, catalogar la concurrencia de los requisitos legales establecidos por dicha norma. De ahí que lo pretendido por la actora es materia de un juicio declarativo de lato conocimiento, lo que claramente excede el ámbito de aplicación de la presente acción cautelar. Agrega que, existen otros medios legales en virtud de los cuales la recurrente puede hacer valer sus pretensiones.

En cuanto al fondo, señala que, con fecha 5 de marzo de 2014, se promulgó la Ley Nº 20.732, que rebaja el Impuesto Territorial correspondiente a propiedades de adultos mayores vulnerables económicamente. Señala que el objetivo de dicha ley, es otorgar el mencionado beneficio tributario a aquellos adultos mayores que cumplan copulativamente los requisitos en ella señalados y, así, no se vean afectados al pago de una contribución por concepto de bienes raíces habitacionales de su propiedad mayor al cinco por ciento de sus ingresos anuales.

Explica que por ello en la resolución impugnada, el Servicio de Impuestos Internos, luego de analizar los antecedentes aportados y de cotejarlos con la información que posee en sus registros, resolvió la denegatoria del beneficio, ya que la recurrente no cumplía con el **requisito copulativo** establecido en el numeral 5 de la norma citada, esto es, que el inmueble cuyo beneficio tributario se solicita, no debe exceder en su valor la suma de \$75.000.000 al 1º de julio de 2013, suma que debe reajustarse según lo dispuesto en el artículo 9 de la ley de impuesto territorial, a la fecha en que el beneficio se vaya a aplicar. De esta forma, señala que al 1º de julio de 2014, el valor máximo que debe tener el inmueble cuya rebaja de contribuciones se solicita no debe exceder de la suma de \$78.566.250.

Indica que resulta errada la interpretación que efectúa la recurrente en cuanto a que el valor de la propiedad debe tomarse siempre, independiente del año en que se solicite el beneficio, al primer semestre de 2013. **Cuando la norma hace alusión a dicho periodo, señalando como fecha precisa el 1º de julio de 2013, lo hace para tomar dicha suma como valor de referencia, debiendo ésta reajustarse** según las normas del artículo 9 de la ley de impuesto territorial a la fecha que corresponda según el periodo en que se aplicará la rebaja **y no el avalúo de la propiedad** cuya franquicia se solicita, como la actora pretende.

Así las cosas, para el primer semestre del año 2014, el valor de la propiedad de la actora ascendía a la suma de \$65.076.321.- cantidad que se

encuentra bajo el límite legal establecido en la ley, de modo que la recurrente cumplía, en esta parte, con el requisito señalado. Sin embargo, para el segundo semestre del año 2014, la propiedad objeto del recurso posee un avalúo fiscal ascendente a la suma de \$94.524.693, sin cumplir con el límite del valor que debe tener la propiedad para acceder al beneficio señalado.

Cabe señalar que esta alza tiene su origen en la entrada en vigencia de la Ley Nº20.650, con la cual con fecha 1º de enero de 2014 comenzó a regir el Reavalúo No Agrícola de Bienes Raíces Habitacionales, Bodegas y Estacionamientos de Conjuntos Habitacionales Acogidos de Copropiedad Inmobiliaria alzando el valor de algunas propiedades, entre las que se encuentra aquella cuya rebaja de contribuciones nos convoca.

Al respecto, y en atención a lo señalado por la actora, de que el avalúo que debe tomarse para el establecimiento de los beneficios es el vigente al 1º de julio de 2013, toda vez que no ha sido el propósito del legislador establecer un beneficio que en definitiva no se aplicaría por la entrada en vigencia del reavalúo no agrícola habitacional; se debe hacer presente que al momento de la discusión y dictación de la Ley Nº20.732, el legislador tenía plena conciencia de la ley de reavalúo que afectaría a los inmuebles no agrícolas habitacionales, como queda en evidencia en la historia de dicha ley. A mayor abundamiento, la ley que otorga el beneficio fiscal en discusión fue dictada con posterioridad a la Ley Nº20.650, de modo que a la fecha de su promulgación se encontraba plenamente vigente el nuevo avalúo fiscal de las propiedades, por lo que es éste el que debe tomarse en consideración a efectos de aplicar el beneficio que la recurrente solicita.

De esta manera, resulta evidente la legalidad del acto que mediante esta acción constitucional se impugna, toda vez que evaluados los antecedentes en los que la actora se funda, por parte del Departamento de Avalúos de esta Dirección Regional, se pudo constatar la inconcurrencia del requisito establecido en el numeral 5 de la ya mencionada Ley Nº20.732, toda vez que, al semestre en que la rebaja pretende ser aplicada, esto es, segundo semestre de 2014, el avalúo de la propiedad ascendía a la suma de \$94.524.693, excediendo con creces el límite legal impuesto ascendente a la suma de \$75.000.000, reajustada a la misma fecha, esto es, \$78.566.250.

En virtud de lo expuesto, y atendida la inexistencia de acto ilegal y arbitrario que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de un derecho protegido por la presente acción, solicita se deseche el presente recurso, confirmando el acto dictado por esta Dirección Regional, con costas.

Adjunta a su informe certificados de avalúo de la propiedad, rol de avalúo 1011-111 de la comuna de La Cisterna, correspondientes al primer y segundo semestre de 2014, Nómina de correos N°11, del Departamento de Avaluaciones de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Sur, de fecha 29 de febrero de 2015 y Copia de Recurso Jerárquico interpuesto por la actora, con fecha 05 marzo de 2015.

**Tercero:** Que, en cuanto dice relación con la existencia de otros medios legales para hacer valer sus pretensiones que observa el recurrido, se debe puntualizar que la Constitución Política de la República, en su artículo 20, posibilita la interposición del recurso de protección, en caso de privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que allí establece, “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer – el recurrente – ante la autoridad o los tribunales correspondientes”, por lo que tal argumentación debe ser desestimada, sin perjuicio de lo que se resuelve en definitiva.

**Cuarto:** Que conviene tener presente que la recurrente no explica de qué forma fue privada, perturbada o amenazada en su legítimo ejercicio de la garantía constitucional del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, con la negativa a acceder al beneficio que reclamara al Servicio de Impuestos Internos.

**Quinto:** Que consta del sobre que contenía el ordinario DAV. 16.00 N° 46, objeto del presente recurso, que se acompañara por la parte recurrente, que la fecha que consigna el timbre estampado en su reverso por el Sector de Distribución La Cisterna, es el 5 de febrero de 2015 y que el recurso que se resuelve en este acto fue presentado en esta Corte con fecha 11 de marzo de 2015, vale decir, fuera del plazo fatal de treinta días contemplado en el numeral 1° del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, de 24 de junio de 1992, incluso considerando lo previsto en el artículo 11 inciso 5° del Código Tributario que determina que en las notificaciones por carta certificada los plazos empezarán a correr tres días después del envío.

Esta sola circunstancia bastaría para concluir que la acción de protección deducida debe ser desestimada.

**Sexto:** Que, en todo caso, estos sentenciadores concuerdan con la interpretación del Servicio recurrido en el sentido de que no era dable acceder al planteamiento de la solicitante doña Humilde María Díaz Meza, por cuanto para que se le confiriera el beneficio establecido en la ley N° 20.732, era menester cumplir con todos los requisitos exigidos por dicha norma, lo que no ocurre en la especie, porque el bien raíz de su propiedad tiene un avalúo que supera el límite

fijado en el numeral cinco de su artículo primero, razón por la que la presente acción constitucional, no puede prosperar.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA** el recurso deducido a fs. 10 y siguientes por doña HUMILDE MARÍA DÍAZ MEZA EN CONTRA DEL Servicio de Impuestos Internos.

Regístrese y notifíquese.

Redacción del Ministro Suplente señor Toledo.

**Ingreso Corte N° 124-2015-pro.**

Pronunciada por la Quinta Sala integrada por la Ministro Titular doña María Carolina Catepillán Lobos, el Ministro Suplente don César Germán Toledo Fuentes y el Abogado Integrante don Carlos Espinoza Vidal. No firma el Ministro Suplente señor Toledo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse en visita de Cárcel.

En San Miguel, a dieciséis de abril del año dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Santiago, catorce de mayo de dos mil quince.

A fojas 78: téngase presente.

A fojas 79: a lo principal, téngase presente; al otrosí, no ha lugar a los alegatos solicitados.

**Vistos:**

Previa eliminación de los considerandos cuarto y sexto, **se confirma** la sentencia apelada de dieciséis de abril de dos mil quince, escrita a fojas 50.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Nº 5723-2015.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S. y Sra. María Eugenia Sandoval G. y los Abogados Integrantes Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Juan Eduardo Figueroa V. Santiago, 14 de mayo de 2015.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a catorce de mayo de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Schwarz | CNA

75

Arica, nueve de septiembre de dos mil quince.

Visto:

A fojas 7, comparece don Alejandro Jiménez Villafán, empresario, en representación de Comercial Jiménez Amstein Limitada, giro farmacéutico, quien deduce recurso de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos – Dirección Regional de Arica y Parinacota, representado por don José Ignacio Herrera Prado, Jefe de Departamento Jurídico XVIII Dirección Regional Arica (Sic) quien dictó la Resolución Exenta N°50.210/2015, de 13 de julio de 2015, que resolvió rechazar una solicitud de revisión de la actuación fiscalizadora (RAF) Rol N°18.183/2015 presentada por la empresa recurrente, acto que vulnera a su respecto las garantías previstas en el numerales 2, 22 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, solicitando que se acoja la acción cautelar, se restablezca el imperio del derecho y le ordene al recurrido resolver la solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario y 35 de la Ley de Impuesto a la Renta, bajo sanción de incurrir en desacato.

Explica que el recurrido dictó la Resolución Exenta N°50.210/2015 de 13 de julio de 2015, que resolvió rechazar una solicitud de revisión de la actuación fiscalizadora (RAF) Rol N°18.183/2015 mediante la cual solicitó la revisión a la actuación fiscalizadora respecto de la liquidación N°99, de 12 de febrero de 2014, que determinó diferencias impositivas por concepto de Impuesto de Primera Categoría del período abril de 2011, por la suma total de impuestos netos liquidados de \$35.804.038.-, señalando que en punto N°2 de la citada Resolución Exenta se indica que la liquidación sometida al procedimiento RAF se funda en no haberse aportado antecedentes suficientes o necesarios en cuanto a los ingresos percibidos o devengados de acuerdo con el movimiento de IVA declarado en su Formulario N°29 del año comercial 2010, el cual conforme a los débitos fiscales provenientes de facturas y boletas de venta emitidas, ascendentes a \$46.026.333.- lo que alcanza a un total de ingresos netos por \$242.243.858.-, decide que el IVA declarado en el Formulario N°29 del año comercial 2010 correspondía al 19% de sus ventas, fijando como base imponible de IVA (sic) el total de sus ventas brutas, esto es, \$242.243.858.-, sin reconocer los gastos necesarios para producir la renta, aplicando en definitiva a dicho valor el impuesto de primera categoría en la suma de \$35.804.038.-, en forma arbitraria e ilegal, por cuanto el Servicio al resolver la solicitud de revisión de RAF Rol N°18.183/2015 debió aplicar lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Impuesto a la Renta y el artículo 21 del Código Tributario, respectivamente, esto es, fijar la base imponible del contribuyente en base a los antecedentes acompañados por el contribuyente, reconociendo los créditos declarados en el Formulario N°29 que constituyen las



compras del período y, en caso de no ser suficientes, reconocer las declaraciones de los años anteriores o en definitiva presumir que la renta mínima imponible de la persona sometida al impuesto de dicha categoría es igual al 10% de su capital efectivo invertido en la empresa o a un porcentaje de las ventas realizadas durante el ejercicio de acuerdo con lo establecido en artículo 35 de la Ley de Impuestos a la Renta.

Agrega, que por otra parte, el Servicio no puede utilizar parcialmente la información aportada por el contribuyente, por lo que debió reconocer tanto los ingresos como los egresos contenidos en el Formulario N°29 del respectivo periodo y, en caso de no ser suficientes, aplicar las reglas del artículo 35 de la Ley de Renta.

Alega, que el Servicio al resolver como lo hizo, vulneró la garantía contemplada en el N°2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, de igualdad ante la ley, pues estableció diferencias arbitrarias al privar a su representada de la aplicación del artículo 21 del Código Tributario y 35 de la Ley de Renta, utilizando un procedimiento no contemplado en la ley para determinar la base imponible de su renta; la garantía prevista en N°22 del mismo catálogo, pues el Servicio ha discriminado a su representada en su actividad económica, fijando una base imponible de su renta en forma diferente a la establecida en la ley y aplicada a los demás contribuyentes; y, finalmente el derecho de propiedad, protegido en el N°24 del artículo 19 del mismo cuerpo normativo, pues la conducta del Servicio de Impuestos Internos al actuar en forma ilegal, esta determinando una base de renta imponible que llevará a que al impuesto aplicado sea confiscatorio o se le priva del derecho de propiedad de una parte de sus dineros, lo que está expresamente prohibido en la Constitución Política de la República.

A fojas 11, se declaró admisible el recurso y se requirió informe al recurrido.

A fojas 63, evacuó informe el recurrido quien solicitó el rechazo del recurso con costas, por extemporáneo, por carecer el recurrente de un derecho indubitado amparable por esta vía, por no ser la acción cautelar la vía idónea para conocer de lo discutido y, finalmente por resultar improcedente atendida la falta de ilegalidad y arbitrariedad del acto reclamado como asimismo la falta de nexo causal entre el acto impugnado y el agravio de las garantía constitucionales vulneradas.

Respecto de la extemporaneidad de la acción de protección, arguye que si bien formalmente el acto impugnado es la Resolución RAF (sic) librada y notificada el 13 de julio de 2015, lo cierto es que el verdadero acto impugnado es la Liquidación N°99 de 2014, notificada el 15 de febrero de 2014, la que por esa vía se pretendía impugnar y obtener su modificación, generándose un nuevo plazo

Señaló, seis

76

para judicializar la discusión, atendido que su facultad para reclamarla ante el Tribunal Tributario y Aduanero ha vencido latamente.

Asimismo sostiene que atendido el tenor del recurso, el accionante no detenta un derecho indubitado amparable por esta vía al tenor de las garantías invocadas como conculcadas, pues la procedencia de aplicar los artículos 21 del Código Tributario y 35 de la Ley de Impuestos a la Renta constituye una materia controvertida que debe ser conocida por el Tribunal Tributario y Aduanero por el procedimiento respectivo, como asimismo, la determinación del correcto monto que debe ser cobrado igualmente es una materia discutida, razón por la cual ninguna de las garantías denunciadas se encuentra amparada en un derecho exento de controversia, sin perjuicio de los demás medios de impugnación que le franquea el ordenamiento jurídico en sede administrativa y jurisdiccional para objetar la validez y contenido de una Liquidación de Impuestos, que corresponden al recurso de reposición Administrativa ante el Servicio de Impuestos Internos; el de reclamación Tributaria en procedimiento general de reclamaciones ante el Tribunal Aduanero y Tributario y la solicitud de Revisión de la Actuación Fiscalizadora, lo que deviene asimismo en que la acción cautelar de protección no sea la vía idónea para conocer del asunto materia del recurso, por cuanto puede impetrar los diversos mecanismos que la ley le franquea al contribuyente, sin que exista límite para la cantidad de interposiciones, como sucede con el procedimiento RAF.

Añade que no existe nexo causal entre el acto impugnado y las garantías invocadas como vulneradas, sin perjuicio, además, que respecto de la igualdad de la ley la especial manifestación de la misma contenida en el N°2 del catálogo del artículo 19 de la Carta Fundamental, no se señala cómo se verifica un trato diferenciado de su caso respecto de otros contribuyentes en similares circunstancias, respecto de la vulneración de la garantía del artículo 19° N°22 de la Constitución Política del Estado, señala que no pasa de ser una singularización del principio de igualdad ante la ley ya tratado y, en cuanto a la afectación del derecho de propiedad, afirma que al calificar el recurrente los impuestos cobrados como confiscatorios, con ello alude a una proporción elevada o desmedida, lo que dice relación con la tasa del impuesto que se aplica, esto es del 17% por Impuesto de Primera categoría, factor de índole legal, más no con los montos que se cobran a causa de la detección de una diferencia de impuestos, y, que la privación de dineros señalados, no son consecuencia directa de la resolución RAF emitida por el departamento Jurídico, sino de la Liquidación N°99/2014, que no fue oportunamente impugnada por vía judicial por estar vencido el plazo.

Finalmente y, en cuanto al fondo, afirma que el acto reclamado se encuentra ausente de arbitrariedad e ilegalidad, pues la resolución se ha dictado dentro del ámbito de sus competencias en cumplimiento a lo previsto en el N°5 de la letra B del artículo 6° del Código Tributario, en uso de las facultades delegadas por el Director Regional a través de Resolución Exenta N°2139, de 26 de diciembre de 2011, dentro de un procedimiento respetuoso del derecho y del debido proceso y de acuerdo al mérito de los antecedentes aportados por el contribuyente, respecto del cual no resulta aplicable lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 21 del Código Tributario, y por tanto tampoco se puede efectuar algún tipo de tasación conforme a lo dispone el artículo 64 del mismo cuerpo normativo, atendido que no se prescindió ni se declaró la falta de fidedignidad (sic) respecto de algún antecedente del contribuyente, correspondiéndole a éste invocar y acreditar la procedencia de los conceptos que corresponden a gastos o costos –de lo declarado en el Formulario N°29- dentro de la renta líquida imponible.

En cuanto a la pretensión de la tasación de la base imponible de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Impuesto a la Renta, aclara que el Servicio no ha hecho uso de esta facultad por no darse el supuesto de hecho que lo autoriza, pues a través de los Formularios N°29 del contribuyente presentados el año comercial 2010, ha sido posible obtener información para determinar las diferencias impositivas, sin perjuicio de que el objeto de la RAF presentada por el contribuyente era exponer la renta líquida imponible estimaba procedente y acreditarla, lo que no logró con el mérito de la documentación aportada.

A fojas 69, se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

**PRIMERO:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste su ejercicio.

**SEGUNDO:** Que, como se desprende de lo anotado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil- o arbitrario -producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías –preexistentes- protegidas,

selección 7 siete

77

consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

**TERCERO:** Que para acoger la presente acción debe constatarse el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado, condición que no se verifica en este caso desde que el derecho cuya protección se busca por esta vía no tiene el carácter de indubitado. En efecto, el recurrente estima que se han vulnerado sus derechos al rechazar la recurrida por Resolución Exenta N°50.210/2015 de 13 de julio de 2015, la solicitud de revisión de la actuación fiscalizadora (RAF) Rol N°18.183/2015 mediante la cual solicitó la revisión a la actuación fiscalizadora respecto de la liquidación N°99, de 12 de febrero de 2014, que determinó diferencias impositivas por concepto de Impuesto de Primera Categoría del período abril de 2011, por la suma total de impuestos netos liquidados de \$35.804.038, invocando para tal efecto lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Impuesto a la Renta y el artículo 21 del Código Tributario. La primera norma citada establece que "cuando la renta líquida imponible no pueda determinarse clara y fehacientemente, por falta de antecedentes o cualquiera otra circunstancia, se presume que la renta mínima imponible de las personas sometidas al impuesto de esta categoría es igual al 10% del capital efectivo invertido en la empresa o a un porcentaje de las ventas realizadas durante el ejercicio, el que será determinado por la Dirección Regional, tomando como base, entre otros antecedentes, un promedio de los porcentajes obtenidos por este concepto o por otros contribuyentes que giren en el mismo ramo o en la misma plaza", mientras que el segundo texto alegado señala que "Corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto. El Servicio no podrá prescindir de las declaraciones y antecedentes presentados o producidos por el contribuyente y liquidar otro impuesto que el que de ellos resulte, a menos que esas declaraciones, documentos, libros o antecedentes no sean fidedignos. En tal caso, el Servicio, previos los trámites establecidos en los artículos 63 y 64 practicará las liquidaciones o reliquidaciones que procedan, tasando la base imponible con los antecedentes que obren en su poder. Para obtener que se anule o modifique la liquidación o reliquidación, el contribuyente deberá desvirtuar con pruebas suficientes las impugnaciones del Servicio, en conformidad a las normas pertinentes del Libro Tercero". Por su parte, el Servicio de Impuestos Internos estima que no resulta aplicable la solicitud de Revisión de Actuación Fiscalizadora, por no concurrir respecto de la solicitud los supuestos contenidos

en ambas normas referidas, que serían inaplicables a la hipótesis de hecho planteada por el recurrente, por no contar el recurrente con todos los antecedentes contables suficientes para acreditar su declaración de Impuesto a la Renta.

**CUARTO:** Que a la luz de lo reflexionado precedentemente, la protección constitucional se erige como una acción cuyo objeto es poner urgente remedio a la vulneración actual o potencial de un derecho fundamental. Este carácter quedó establecido en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, cuyo presidente, don Enrique Ortúzar, expresaba "(el recurso)" Es un procedimiento de emergencia, por decirlo así, que tiene por objeto lisa y llanamente, mientras se discute ante la justicia ordinaria en forma lata el problema planteado, restablecer el imperio del derecho que ha sido afectado", y continuaba señalando: (el recurso) "permite la solución rápida, eficaz, de un atropello que se está produciendo y que afecta el ejercicio de una de esas libertades, garantías y derechos constitucionales" (Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, Sesión N° 214)

**QUINTO:** Que la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ( Roles 27296-2014, 24712-2014, 26984-2014, 27451-2014, 32188-2014, 30176-2014) ha venido sosteniendo que para que pueda prosperar la acción cautelar de protección, es menester que el o los derechos que se estimen vulnerados por el recurrente tengan el carácter de indubitados, lo que deriva, como se ha señalado, de la naturaleza misma del recurso de protección, que no es declarativo de derechos, sino de tutela de derechos indiscutidos que han sido conculcados en su legítimo ejercicio.

**SEXTO:** Que de lo expuesto aparece que el actor carece de un derecho indiscutido y preexistente de aquellos cuyo imperio esta Corte debe proteger por esta vía cautelar de urgencia, razón suficiente para concluir que la presente acción ha de ser rechazada.

**SEPTIMO:** Que, sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, es necesario señalar que de los antecedentes que obran en el proceso, especialmente del cuerpo del libelo de fojas 7 a 9 así como en el informe de fojas 63 a 68, es posible determinar que la resolución que motivó la interposición de este recurso no puede estimarse como un acto arbitrario o ilegal, por cuanto ella fue dictada de conformidad a la normativa legal vigente, así, consta en el N°5 de la letra B del artículo 6° del Código Tributario y en la Circular N°26, modificada por la Circular N°13, ambas del Servicio de Impuesto Internos de fecha del 28 de abril del 2008 y del 29 de enero del 2010, que introducen mejoras al procedimiento de revisión de las actuaciones de fiscalización llevadas adelante por el Servicio de Impuestos Internos, de modo de asegurar que las mismas sean ejecutadas en un proceso exento de vicios tanto en lo que respecta a su oportunidad y legalidad de fondo,

selección y octavo 78

así como a la corrección formal de los actos individuales que lo componen y, en su caso, que cualquier objeción que los interesados planteen al respecto pueda ser revisada y solucionada, de ser necesario, durante la etapa administrativa, obviando las comparecencias innecesarias ante los Tribunales Tributarios.

**OCTAVO:** Que, por otra parte cabe destacar que no se logra vislumbrar tampoco de qué forma se encontraban afectados los derechos de propiedad y a desarrollar actividad económica del recurrente, porque si bien es cierto que toda actividad del ente fiscalizador que restrinja las actuaciones de los contribuyentes, implícitamente afecta la actividad económica y al derecho de propiedad, estas situaciones son legítimas porque el ente fiscalizador ha actuado dentro de sus atribuciones según las normas legales citadas y por lo tanto no ha podido en el hecho producirse alguna arbitrariedad o ilegalidad.

**NOVENO:** Que, del mismo modo no se divisa de qué manera se hubiere privado, perturbado o amenazado a la recurrente el legítimo ejercicio en lo relativo a la igualdad ante la ley, cuya garantía contempla el N° 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto en lo principal de fojas 7.

Redacción del Abogado Integrante, don Carlos Ruíz Larral.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 536-2015.- Protección

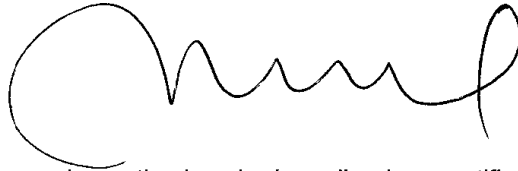
Sr. Pablo Zavala Fernández

Sr. Mauricio Silva Pizarro

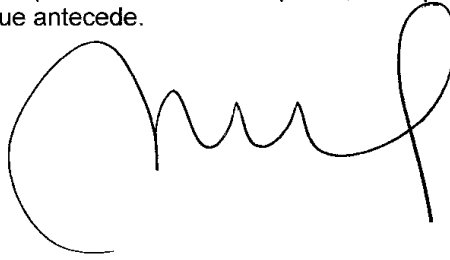
Sr. Carlos Ruíz Larral

Dic//

//tada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro don Pablo Zavala Fernández e integrada por el Ministro don Mauricio Silva Pizarro y el Abogado Integrante, don Carlos Ruíz Larral. Autoriza la Secretaria Titular, doña Paulina Zúñiga Lira.



En Arica, a nueve de septiembre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución que antecede.





**PODER JUDICIAL**  
ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE ARICA

**Unidad de Causas y Salas**



Santiago, tres de noviembre de dos mil quince.

**Vistos:**

Previa eliminación de los considerandos séptimo, octavo y noveno, **se confirma** la sentencia apelada de nueve de septiembre de dos mil quince, escrita a fojas 75.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Lagos.

Rol N° 15.930-2015.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Carlos Aránguiz Z. y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica. Santiago, 03 de noviembre de 2015.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a tres de noviembre de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

C.A. de Temuco

Temuco, dieciocho de diciembre de dos mil quince.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°- Que a fojas 4 comparece, Stephan Schubert Rubio, chileno, abogado, en nombre de la Sociedad Comercial Captrén Ltda., persona jurídica del giro de su denominación, representada por don Rodrigo Javier Bustos González, ingeniero comercial, todos domiciliados para estos efectos en calle Manuel Montt 850 of. 302, de la ciudad y comuna de Temuco, quien interponer recurso de Protección en contra del Servicio de Impuestos Internos, representado por su Directora Regional doña Lidia Castillo Alarcón, ambos domiciliados en calle Claro Solar N° 873, de la comuna de Temuco.

Hace presente que la sociedad recurrente explota desde hace unos 6 años el restaurante hoy denominado "Caravan", ubicado en la Av. Alemania 0740 de Temuco, no habiendo sido jamás sancionado por la recurrida hasta la fecha. Desde un comienzo tiene contratados los servicios de la empresa "Transbank".

En agosto del presente año, su representada fue fiscalizada por la recurrida, abriéndose un proceso de fiscalización Rol 5092012778/2015, que culminó el 16 de octubre, donde se notificó la infracción N° 1238598, por lo siguiente: "La no emisión de documento tributario legal alguno por ventas canceladas por medio de Transbank del período octubre de 2013, diferencia se determina en comparación de boletas emitidas con pago de Transbank". La recurrida señala que tal conducta se encuentra sancionada en el art. 97 N° 10 del Código Tributario, por lo que luego de acceder a una condonación, la recurrida dictó Resolución con fecha 23 de octubre de 2015.

Sostiene que la acción arbitraria e ilegal de la recurrida, consiste en el hecho de exigir a la recurrente, hacer coincidir o cuadrar las ventas realizadas y de que dan cuenta las boletas emitidas en octubre de 2013, con lo registrado por Transbank, suponiendo luego que toda diferencia existente implica necesariamente la evasión del impuesto a las ventas y servicios, por cuanto no existe documento tributario por esa diferencia.

Al respecto señala que lo que se encuentra gravado con impuesto a las ventas y servicios son las ventas de bienes, impuesto que se paga en base al valor de las operaciones respectivas (ventas o servicios); por ende, las ventas no son las que informe un tercero como Transbank como la recurrida pretende, ya que esa empresa no acredita ni informa ventas, ni operaciones, sino que registra (sin que ese registro tenga la calidad de legal o sea llevado con la fidelidad pertinente) transacciones que comprenden venta efectiva y propinas, constituyendo sólo la primera el hecho gravado, no debiendo tributarse sobre las segundas, ya que aquellas corresponden a los garzones y en ningún caso se encuentra dentro de los hechos gravados con el impuesto en cuestión. Por tanto, toda diferencia entre la transacción y la venta por la cual se emitió la boleta o factura, constituye propina, pero la recurrida ha supuesto sin fundamento alguno y en contra de los hechos de necesariamente venta por la cual no se habría emitido el correspondiente documento tributario, suponiendo nuevamente que es con la finalidad evadir el pago de su impuesto.

Por otro lado tanto el Código Tributario como la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios señalan claramente qué documentos son los que el contribuyente debe mantener y cuáles son los que el Servicio debe fiscalizar. Así, dentro de los libros y registros que la ley exige al contribuyente según el art. 59 de ley del IVA, no se encuentran los registros de transacciones electrónicas como las de Transbank.

Continúa indicando que el Código Tributario individualiza los medios de fiscalización, señalando en el artículo 60, que la verificación de la exactitud de las declaraciones se obtiene del examen de: (1) inventarios, (2) balances, (3) libros de contabilidad, (4) documentos del contribuyente, y (5) todo lo que se relacione con los elementos que deban servir de base para la determinación del impuesto o con otros puntos que figuren o deban figurar en la declaración. Nuevamente, no existe mención alguna a lo que una empresa tercera señale deficientemente y con impresiones en soportes que no tienen la calidad de legal y no son tributariamente aceptados como fidedignos. Finalmente, el art. 65 faculta al Servicio a tasar de oficio el monto de las ventas (como ha ocurrido en los hechos), pero sólo ante declaraciones maliciosamente falsas o simulaciones de operaciones, considerando para tales casos el monto de las compras del período y las existencias, pero jamás con información obtenida extraoficialmente de terceros.

Estima que el acto sería arbitrario al exigir a algunos contribuyentes que hagan cuadrar lo vendido con lo registrado por Transbank, a sabiendas de que lo cargado al cliente no constituye necesariamente, ni en la mayoría de los casos la venta, es un acto arbitrario por cuanto carece de razón y fundamento. Por otro lado, es suponer que toda diferencia es una evasión, sin más fundamento o información que la registrada deficientemente por una empresa que tiene sus propios intereses, múltiples errores en la información entregada y condiciones especiales, constituye un actuar desproporcionado y arbitrario. La autoridad ha actuado de manera caprichosa, dificultando e interviniendo en el desarrollo de una actividad comercial ocasionándole un abierto perjuicio, en oposición a la justicia, a la razón y al bien común, y sin ajustarse a la normativa vigente.

Agrega que además el acto sería ilegal, toda vez que los documentos con los cuales se contrastaron las ventas de su representada,

no están establecidos en la ley, ya que no existe en la ley la fiscalización de reportes de Transbank, ni ellos constituyen documentos tributarios según la ley; y sin declarar que los documentos y demás medios de prueba y registro de ventas que la ley establece, no sean fidedignos, no puede la recurrida prescindir de las declaraciones y antecedentes liquidando otro impuesto, habiendo -en contradicción con lo que la ley señala- otorgado valor únicamente a lo anotado por Transbank, restando valor a lo registrado por las boletas, facturas, libro de ventas legalmente llevados por la recurrente y sus declaraciones mensuales de impuestos, los que dicho sea de paso cuadran con sus ventas históricas, con sus movimientos bancarios, compras, inventarios y declaraciones.

Estima que el acto recurrido vulnera las garantías del artículo 19 números 20, 21 y 22 de la Constitución Política de la República

Termina solicitando se acoja el presente recurso y en definitiva se ordene dejar sin efecto lo infracción N° 1238598, de fecha 16 de octubre de 2015, del Servicio de Impuestos Internos, así como de la Resolución de fecha 23 de octubre de 2015 y el Giro de igual fecha folio 120450234-0, que le siguieron, ordenando en consecuencia, que las mismas no surtan efecto alguno respecto de la sociedad recurrente, tanto en cuanto a tenerla por infractora, al pago de la multa, del impuesto supuestamente evadido y respecto de la clausura decretada; Ordenar a la recurrida que cese en fiscalizar exigiendo a los contribuyentes que cuadren o ajusten sus documentos tributarios y/o contables, con información emanada de terceros, en especial de Transbank, y que no se encuentre contenida en un documento que la ley establezca como documento tributario, así como realizando toda otra acción que otorgue la debida protección a la persona jurídica en nombre de la cual actúa y restablezca el imperio del derecho, con costas.

2°.- Que a fojas 31, rola informe de la recurrida, solicitando el rechazo del recurso toda vez que la acción de protección no es la vía

idónea para conocer la materia de autos, toda vez que excede el ámbito de la presente acción constitucional, puesto que el recurrente discute en el fondo la procedencia de un proceso de fiscalización que culminó con la notificación de la Infracción Folio N° 1238598, de fecha 16 de octubre de 2015, respecto del cual tiene la alternativa de la vía jurisdiccional ante el Tribunal Tributario y Aduanero conforme al procedimiento especial para la aplicación de ciertas multas, contenido en el artículo 165 del Código Tributario, el que se inicia mediante el respectivo escrito de reclamo que debe interponerse dentro del plazo de 15 días contados desde la notificación de la infracción. Se hace presente, que el plazo para interponer dicha acción vencía el 4 de noviembre pasado y que la contribuyente no ejerció este derecho.

En lo relativo a la resolución dictada en la Causa Rol N° 5092012778/2015, de fecha 23 de octubre de 2015 y al Giro Folio N° 120450234-6, emitidos con ocasión del Procedimiento de Aplicación de Sanciones y Condonación de Ciertas Multas, por la Infracción contenida en Formulario 3294, Folio N° 1238598, de fecha 16 de octubre de 2015, por medio de la cual se rebajó la multa de \$5.346.360 a \$1.782.120 y la sanción de seis días de clausura a dos días. Se hace presente, que dicho procedimiento no puede ser desconocido por la recurrente de protección, por cuanto ella misma decidió acogerse a los beneficios del Plan Simplificado de Sanciones.

Estimar lo contrario, implicaría contrariar el principio de la "Teoría del acto propio" acogido tanto por la Excma. Corte Suprema como por la doctrina, inspirado por disposiciones como la del artículo 1683 del Código Civil y otras de nuestra legislación, y que impide a las personas, contribuyentes, litigantes o recurrentes hacer valer un derecho o una pretensión, en contradicción con una conducta anterior, pues ello importa un perjuicio para su contraparte.

Se agrega que la recurrida ha sometido su accionar a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, actuando válidamente dentro de sus competencias y en la forma que prescriba la Ley. En efecto, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el DL. 830 de 1974 sobre Código Tributario y en el DL 825 de 1974, que establece en su artículo primero la Ley sobre impuesto a las Ventas y Servicios, se elaboran distintos programas de fiscalización de impuestos, entre los cuales se encuentra el programa de fiscalización denominado "F29 PYMIPE 201506 Año 2015", relativo al control de declaraciones de impuestos mensuales de Impuesto a las Ventas y Servicios contenidas en el Formulario 29.

Mediante dicho programa, se pretendía verificar el correcto registro de los documentos tributarios asociados a ventas en el libro de compraventas y el correcto traspaso de la información de dicho libro al formulario 29; verificar que respecto de las transacciones informadas por Transbank, se encontraran emitidos, contabilizados y declarados los documentos tributarios correspondientes, y, en caso que se detectaran transacciones electrónicas sin documento tributario de respaldo, la rectificación de los formularios 29 respectivos, aumentando el débito fiscal en el monto que correspondiera.

En definitiva, en el presente caso, el Servicio de Impuestos Internos no hizo más que apearse estrictamente a la normativa anteriormente trascrita y si la contribuyente, a través de sus representantes, estima que debe dejarse sin efecto la Infracción cursada, debe realizar el reclamo judicial ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente, por ser un tema que debe discutirse en un juicio de lato conocimiento, como se indicó en el apartado anterior.

A mayor abundamiento, el actuar de esta repartición se ha apeado a la ley y a las instrucciones dictadas para este efecto, las que se contienen en la Circular N°01 del 02 de enero del 2004, que establece la

política de aplicación de sanciones por infracciones tributarias contempladas en los números 6, 7, 10, 15, 16,17, 19, 20 y 21 del artículo 97 y artículo 109 del Código Tributario, y de concesión de condonaciones en los casos que se describen; que se encuentra publicada en la página web de esta repartición. Las que además son aplicadas a todos los contribuyentes que se encuentren en la misma situación. Por consiguiente, la actuación impugnada no puede ser considerada, en ningún caso, como arbitraria.

Finaliza señalando que, resulta contradictorio que la contribuyente quiera dejar sin efecto la Resolución Rol N°5092012778/2015, de fecha 23 de octubre de 2015, y el Giro Folio N° 120450234-6, de fecha 23 de octubre de 2015, por cuantos estos no habían nacido a la vida del derecho de no haber prestado su consentimiento, en forma libre e informada conforme al procedimiento regulado en virtud de la facultad conferida al Director Regional en virtud del artículo 6, inciso 2, letra B, N°3 del Código Tributario.

3°.- Que, el llamado recurso de protección es entendido como una acción destinada a cautelar ciertos derechos fundamentales, frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones de carácter ilegal o arbitrario, en las que pueden incurrir autoridades o particulares. Se ha considerado también que dicha acción cautelar supone la concurrencia de ciertos presupuestos. A saber: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de esa acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Tales lineamientos deben ser tenidos en cuenta a la hora de resolver el asunto sometido al conocimiento de este Tribunal.

4°.- Que en el caso concreto, se recurre en contra la decisión de la recurrida de exigir al contribuyente hacer coincidir o cuadrar las ventas



realizadas y que dan cuenta las boletas emitidas en octubre de 2013, con lo registrado por Transbank, suponiendo el ente fiscalizador, que toda diferencia implica necesariamente la evasión del impuesto a las ventas, por cuanto no existiría documento tributario por esa evasión.

5°.- Que del mérito de los antecedentes, es posible concluir que lo que en definitiva se cuestiona por la recurrente es el proceso de fiscalización que determinó la concurrencia de una infracción que se encuentra sancionada en el artículo 97 n° 10 del Código Tributario.

6°.- Que, en tal circunstancia, se ha resuelto por la jurisprudencia, que el recurso deducido en estos autos no puede transformarse en un sustituto de las instancias jurisdiccionales ordinarias que en este caso el recurrente no usó, y que en el caso concreto correspondía al procedimiento especial para aplicación de ciertas multas contemplado en el artículo 165 del Código Tributario, único medio idóneo para apreciar razonablemente si la negligencia que le fuera imputada existió o no, conforme a las probanzas que se pudieran haber rendido en ese proceso debidamente reglado por el aquel cuerpo legal.

7°.- Que la conclusión anterior, se hace más evidente, si se consideran las peticiones concretas efectuadas en el recurso en orden de dejar sin efecto tanto la infracción y la resolución que impone el pago de una multa y la sanción de clausura de local, solicitudes que para ser acogidas necesariamente implicaría investigar la eventual responsabilidad del contribuyente a través del análisis y ponderación de antecedentes probatorios, lo que no es posible por esta vía atendida la naturaleza cautelar, extraordinaria y no contradictoria de la acción de protección.

8°.- Que a mayor abundamiento el presente recurso también debe ser desestimado por cuanto el servicio recurrido ha actuado conforme a las atribuciones que le confiere la legislación que lo rige, lo que importa inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad.

9°.- Que, así las cosas ante la ausencia de ilegalidad o arbitrariedad en el acto contra el cual se recurre, no resulta posible determinar la existencia de una infracción a las garantías constitucionales que el recurrente estima conculcadas.

10°.- Que, en consecuencia el recurso deberá ser desestimado.

Por estas razones y de acuerdo, también con lo preceptuado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación el Recurso de Protección; **SE RECHAZA, con costas**, el recurso deducido en lo principal de fs. 4.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactada por el Ministro Sr. Julio Cesar Grandón Castro.

Protección-4823-2015

**Sr. Troncoso**

**Sr. Grandón**

**Sr. Oliva**

**Pronunciada por la Primera Sala**

Integrada por su Presidente Ministro Sr. Luis Troncoso Lagos, Ministro Sr. Julio Cesar Grandón Castro y Abogado Integrante Sr. Sergio Oliva Fuentealba.

En Temuco, dieciocho de diciembre de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

C.A. de Temuco

Temuco, cuatro de enero de dos mil dieciséis.

**Vistos:**

A fojas 5 comparece don JACQUES NEGRIER VEGA y doña AÍDA TERAN ROA, ambos abogados, en representación de doña SILVIA PATRICIA JELDRES NAVARRETE, e interponen recurso de protección en contra de la Directora Regional del Servicio De Impuestos Internos, alegando como conculcadas las garantías de los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

El hecho que considera arbitrario e ilegal, consiste en la cancelación de la calidad de contribuyente respecto del rol de avalúo 301-13 de la comuna de Freire de un inmueble de propiedad de la recurrente, hecho del que se entera en cuanto a su fundamento, el día 20 de octubre del presente año cuando concurre a las oficinas de la recurrida y se le comunica verbalmente que, a pesar de detentar el dominio del inmueble, no se cambiaría la titularidad del contribuyente porque figura con el mismo rol de avalúo otra propiedad asociada a un tercero, y mientras los particulares no resolviesen dicha discordancia, el servicio recurrido no modificaría el cambio en el rol de avalúos. Por lo anterior, solicita a esta Corte que se deje sin efecto la resolución de cancelación como contribuyente respecto al rol en cuestión, se ordene a la recurrida mantener el nombre de la recurrente como contribuyente de impuesto territorial asociado ese rol y mientras no concurra causa legal sobreviniente, y cualquier otra medida que se estime pertinente adoptar, con costas.

A continuación, se agrega en el recurso que la recurrente es dueña inscrita desde el año 2013 del inmueble cuyo rol se ha señalado, y ante el conocimiento que tuvo del cambio de titularidad del propietario asociado

a ese rol de avalúos al querer realizar el pago de contribuciones el mes de octubre del presente año, hizo una solicitud al servicio recurrido para modificar los antecedentes relativos a la propiedad, siéndole notificada la denegación de la solicitud el día 9 de octubre del año 2015, argumentando que el Conservador de Bienes Raíces respectivo había informado que la recurrente no era propietaria del inmueble asociado a ese rol de avalúos; ante ello, asistió a las dependencias del Conservador respectivo para solicitar un certificado de dominio vigente de su propiedad el que le fue entregado el día 19 de octubre del presente año y donde se indica que la recurrente es aún dueña del inmueble y que el problema derivaría de los antecedentes con los que contaba el Servicio de Impuestos Internos. Por ello, concurre al día siguiente hasta las oficinas de la recurrida donde se le comunica que pese a detentar el dominio, no se cambiaría el nombre de la persona asociada al predio según su rol de avalúos, por cuanto se trataría de un problema entre particulares que ellos debían Resolver lo que conculca las garantías invocadas por cuanto se le ha privado de la igualdad ante la ley, y cuanto su derecho de propiedad respecto del inmueble y del derecho que tiene en su calidad de contribuyente inscrito respecto al rol de avalúos señalado. Por lo anterior, el hecho denunciado es ilegal porque según dispone la ley 17.990, artículos dos, además del artículo 76 del código tributario, y las disposiciones pertinentes de la resolución exenta número 8655 de 27 de diciembre del año 1999 del Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, ella se encontraba como titular asociada al predio desde el año 2013, pero en fecha reciente tal calidad ya no la tiene. Junto ello, el acto recurrido también es arbitrario porque de la lectura de la carta notificación de 9 de octubre de 2015, que responde a su consulta del día 30 de septiembre, no se indica ningún motivo claro y razonable para proceder de la manera en que se hizo, vulnerando así la exigencia de fundamentación de los actos administrativos.

De lo anterior, entonces, se desprende claramente la vulneración a las garantías indicadas, por cuanto no se le dieron la razones de por qué se prefirió a otro contribuyente por sobre la petición de ella, y además se le privó de su condición de contribuyente que había ingresado su patrimonio en su oportunidad.

A fojas 30 rola informe de la recurrida, donde se solicita como primera cuestión el rechazo de la Acción por estimarla extemporánea, porque indica claramente el recurrente que la respuesta del servicio recurrido se le notificó el día 9 de octubre del año 2015 y, aún cuando señale que el supuesto acto se habría producido el 20 de octubre del presente año cuando concurrió al servicio, no existe ninguna constancia de la ocurrencia de tal hecho, por lo que formalmente el plazo se cuenta desde la primera fecha cierta indicada, cuando se rechazó la validación de cambio de nombre a la propiedad.

A continuación, y en cuanto al fondo, se indica que no hay ningún tipo de actuación arbitraria o ilegal, por cuanto el día 31 de marzo del presente año el rol de avalúos se registró en las bases de datos del Servicio recurrido a nombre de la recurrente, en virtud del título del año 2013, pero en el mismo se indica que la propiedad registra tres roles de avalúo N° 301-506, N° 301-592 y N° 301-13; con todo, el 30 de julio de este año un tercero solicitó que el inmueble rol N° 301-13 se registrara a su nombre acompañando copia de inscripción de dominio del año 2009, la que concuerda con el plano del predio que existe en el Servicio por lo que se hizo el cambio por cuanto los datos del predio correspondiente al contribuyente nuevo, son concordantes con el plano y la superficie de 31, 57 hás., y el Registro inicial y cancelado que se encontraba nombre de la recurrente no correspondía porque, según su inscripción conservatoria, tiene una cabida de 70,5 ha y tres roles de avalúos que se indican en la inscripción, y no concuerdan con la cabida correspondiente al rol número 301-13 según la cabida recién indicada, y por ello entonces se rechazó la

solicitud de la recurrente de 30 de septiembre, por cuanto la validación fue rechazada por el Conservador de Bienes Raíces por no corresponder el propietario según se indica en la propia notificación; luego, en una fecha no determinada concurre la recurrente al servicio donde se ofreció a recopilar más antecedentes pero se le hizo presente la existencia de posibles irregularidades en las escrituras y o alguna duplicidad en la titularidad de la propiedad, que debe ser resuelta entre esos titulares y no por el Servicio y, a propósito del informe aquí evacuado, se percataron que la solicitud fue rechazada porque la inscripción conservatoria de la recurrente no coincide con la dirección del inmueble, lo que sí sucede con el inmueble del tercero a cuyo nombre hoy figura el rol de avalúo fiscal, por lo que le corresponde a la recurrente solicitar, como petición administrativa, la asignación de un rol a su propiedad de 70, 5 hás que agrupe todos ellos para formar un solo paño.

Por todo lo anterior, no existe ningún hecho arbitrario o ilegal por cuánto lo obrado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley sobre impuesto territorial número 17.325, siendo una obligación del servicio mantener actualizados los roles de avalúo para el pago del impuesto respectivo, lo que es distinto a la certificación de dominio de propiedades que es de competencia del conservador de bienes raíces, y la información que conste en el servicio no acredita dominio de la propiedad, por lo que no puede afectar el derecho de dominio.

A continuación, indica el informe, el procedimiento completo para solicitar, vía Internet, la actualización de información de catastro de bienes raíces y validación de los conservadores de bienes raíces, y cuando el servicio no cuente con los antecedentes necesarios para validar la información proporcionada, se debe verificar la misma con el conservador de bienes raíces, por lo que el rechazo a la validación de modificación emanó del conservador y el servicio recurrido se limitó a

comunicar el rechazo informado por el registro conservatorio porque la inscripción de la recurrente no coincide con la dirección del predio.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

2. Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil, o arbitrario -producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

3.- Que, en relación a la eventual extemporaneidad del recurso, solicitada por la recurrida, ella será desestimada ya que lo sostenido por la recurrente es la existencia de un acto de efectos continuos y permanentes, evento en el cual el derecho a recurrir no precluye mientras la acción ilegal y arbitraria continúa produciéndose.

4.- Conforme al artículo 5 de la Ley N° 17.235, sobre impuesto territorial, el Servicio de Impuestos Internos formará el rol de avalúos correspondiente, el que deberá contener la totalidad de los bienes raíces comprendidos en la comuna, aun aquellos que estén exentos de impuestos, pero los bienes nacionales de uso público y se expresará en

dicho rol, respecto de cada inmueble, el nombre del propietario; la ubicación o el nombre si es rural y el avalúo que se le haya asignado. En caso de propiedades que gocen de exención del impuesto establecido en esta ley, se pondrá de manifiesto esta circunstancia. Copias de estos roles comunales serán enviadas por el Servicio de Impuestos Internos a las municipalidades respectivas. A su vez el artículo 16 agrega que los roles definitivos de los avalúos de los bienes raíces del país, deberán ser mantenidos al día por el Servicio de Impuestos Internos, utilizando, entre otras fuentes: a.- La información que emane de las escrituras públicas de transferencia y de las inscripciones que se practiquen en los registros de los conservadores de bienes raíces. Para estos efectos, las notarías y los conservadores de bienes raíces deberán proporcionar al Servicio de Impuestos Internos la información que se les solicite en la forma y plazo que este Servicio determine, y b.-) La información que deberán remitirle las respectivas municipalidades, relativa a permisos y recepciones de construcciones, loteos y subdivisiones, patentes municipales, concesiones de bienes municipales o nacionales de uso público entregados a terceros y aprobaciones de propiedades acogidas a la Ley sobre Copropiedad Inmobiliaria, en la forma y plazo que este Servicio determine.

**5.-** Que, por ende la asignación del roles una potestad exclusiva del Servicio de Impuestos Internos, quien también puede modificarla, si lo estima necesario para los efectos de transparentar de mejor forma los predios afectos al pago de contribuciones, no existiendo, ningún derecho de parte del propietario de un predio, al rol de avalúo que eventualmente le ha sido asignado.

**6.-** A mayor abundamiento, el cambio de propietario del rol N° 301-13 se encuentra respaldado por la solicitud del interesado que acompaña copia de inscripción de dominio del año 2009, que concuerda con el plano del predio que existe en el Servicio, que arroja una superficie de 31, 57 hás. En la misma lógica, si la recurrente estima que alguno de sus



predios quedo fuera del registro de avalúos de la ley N° 17.235, sobre impuesto territorial, puede solicitar la asignación de un nuevo rol al bien raíz que quedo fuera.

7.- Que, en este contexto, solo cabe desestimar el presente recurso, ya que no solo no hay actuación ilegal o arbitraria de parte del servicio de Impuestos internos, sino que no hay derecho alguno amagado a la recurrente por parte de dela determinación de esta autoridad administrativa.

Por estas razones y de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección, **SE RECHAZA**, sin costas, la acción cautelar de protección entablada en lo principal de la presentación de fs.13 de estos autos.

Regístrese y archívese en su oportunidad

Redacción del abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger.

Protección-4989-2015. (fcv)

**Sra. Llanos**

**Sr. Contreras**

**Pronunciada por la Primera Sala**

Integrada por su Presidente Ministro Sr. Julio César Grandón Castro, Ministra Sra. María Elena Llanos Morales y Abogado Integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger. Se deja constancia que el Ministro Sr. Julio

César Grandón Castro, no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, por encontrarse con feriado legal.

En Temuco, cuatro de enero de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

C.A. de Temuco

Temuco, seis de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1º.- Que a fojas 6 comparece doña LIDIA VILLIGER KLEIN, quien interpone recurso de protección en contra del SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, representado por la Directora Regional de Temuco Sra. Lidia del Carmen Castillo Alarcón.

Funda su recurso en que con fecha 2 de mayo de 2016, mediante formulario 22 folio N° 239593136, enviado por internet, declaró la Renta A.T. 2016. Agrega que el SII no cursó la devolución de renta solicitada señalando que la declaración respectiva presentaba inconsistencias. El día 20 de mayo de 2016, recurrida le indicó que la devolución solicitada fue retenida totalmente por inconsistencias. El 28 de julio y 03 de agosto de 2016, el SII emite carta Operación Renta por inconsistencias detectadas en Declaración de Renta.

Señala que el reparo formulado por la recurrida corresponde a la declaración jurada 1884 emitida por la empresa Frontel S.A. Con fecha 19 de julio de 2016 enviaron email a correo Anselmo Traro@Saesa.cl con el objeto de informarle los reparos del SII para que los resuelva y de esa manera liberar la renta. Posteriormente, 30 de septiembre de 2016 se envió un email al Jefe de Unidad Tributaria de empresas Saesa para insistir en la solución al problema suscitado, informándoles que estaban citados el 17 de octubre de 2016 para presentar los respaldos ante el SII.

Refiere que el actuar arbitrario e ilegal en que incurrió la recurrida consiste en que el día 19 de diciembre de 2016, es decir transcurridos dos meses desde que la empresa que emitió la DJ 1884



0115415572749

debió concurrir al Servicio para resolver las inconsistencias, no existe a la fecha solución para el contribuyente.

Sostiene que el artículo 97 de la Ley de Impuesto a la Renta señala: " El saldo que resultare a favor del contribuyente de la comparación referida en el artículo 96, le será devuelta por el Servicio de Tesorería dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que venza el plazo normal para presentar la declaración anual del Impuesto a la Renta".

Asevera que la conducta desplegada por la recurrida constituye un acto arbitrario e ilegal que produce una privación o a lo menos una perturbación al legítimo ejercicio del derecho y garantía consagrada en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es el derecho de propiedad.

Indica que se ha incorporado a su patrimonio un derecho consistente en el remanente de renta ascendiente a \$ 6.028.184, que la Tesorería General de la República está obligada a devolver conforme lo dispuesto en el artículo 97 citado previamente, Este derecho ha sido conculcado con la excusa infundada de la recurrida en orden a que la empresa FRONTEL S.A. emitió con inconsistencia la DJ 1884 referida a dividendos percibidos por el recurrente.

Finalmente señala que nadie puede aprovecharse de su propio dolo, y que la actuación del SII es dolosa porque perfectamente pudo excluir la incidencia de la DJ 1884 que presentaba inconsistencias procediendo a la devolución de los valores que no estaban cuestionados. Asevera que no procede responder por el hecho ajeno, por lo que al negar la devolución del total del remanente de la renta se está incurriendo en el absurdo de afectar al recurrente por el monto total, el cual incluye: a) Un monto que no está afectado por inconsistencias y b) Un monto pequeño, con respecto al total que presenta inconsistencias en que incurrió otro contribuyente y no el



recurrente, por un supuesto error del emisor de la DJ 1884 que presenta inconsistencias.

Pide se ordene que se emita el cheque del total de la devolución de renta respectiva, más los intereses correspondientes, con costas. En subsidio, se ordene excluir la incidencia de la DJ 1884 que contiene inconsistencias aún sin resolver, procediendo a instruir a la Tesorería General de la República para que emita el cheque del saldo respectivo.

Acompañó los siguientes documentos: Declaración de Renta A.T. 2016 Folio 239593136; Consulta de Estado Declaración de Renta 2016; y Detalle información de Agentes retenedores

2º.- Que a fojas 13 rola informe de Carlos Fuentes Salvo, Director Regional Subrogante de la IX Dirección Regional Temuco del Servicio de Impuestos Internos, quien solicita el rechazo del recurso, con expresa condena en costas.

Señala que el 02 de mayo del año 2016, la contribuyente Lidia Blanca Villiger Klein, presentó su Declaración de Impuestos Anuales a la Renta, en Formulario 22, Folio 239593136, del Año Tributario 2016 (en adelante también "AT"), solicitando una devolución de un saldo que resultaría a su favor por la suma de \$6.028.184. Por aplicación de los artículos 21 y 59, ambos del Código Tributario, el Servicio procedió a verificar la información contenida en la declaración de Impuestos Anuales a la Renta, y con el fin de que se subsanaran las diferencias detectadas respecto a los créditos invocados, según la información que posee el Servicio, el día 26 de julio de 2016, se remitió al contribuyente la Carta N° 160113381, en el marco de la Operación Renta del AT 2016, indicándole que las observaciones que presentaba su declaración de Impuesto a la Renta, del AT 2016, Formulario 22, Folio N° 139593136, eran las siguientes:

- El monto informado como crédito por Impuesto de Primera Categoría por dividendos distribuidos por S.A. y C.P.A., declarado en



el código [601] del formulario 22, presenta inconsistencias de acuerdo a la información que el Servicio tenía de la recurrente en sus bases de datos.

En esta misma oportunidad, se le solicitó al contribuyente:

a) Acceder al sitio de internet del Servicio de Impuestos Internos a fin de conocer el detalle de sus diferencias de impuestos originadas y además acceder a información de ayuda para corregirlas.

b) Se le indicó además que en caso de no poder solucionar las observaciones por internet, se acercara a la Unidad de Victoria el día 11 de agosto de 2016, con la siguiente documentación, entre otra:

"•En caso de comparecer a través de un mandatario se debe acreditar la representación, mediante un Mandato o poder autorizado ante Notario o Ministro de Fe, según lo dispone la Circular 54 del año 2002. Asimismo, el mandato o poder debe otorgar al mandatario las facultades suficientes para los fines de su comparecencia ante el Servicio, a fin de evitar nuevas concurrencias por este solo motivo.

• Certificado N° 3 sobre situación tributaria de dividendos y créditos, Certificado N° 4 sobre situación tributaria de dividendos recibidos por acciones en custodia."

Agrega que el contribuyente no ha concurrido a la Unidad de Victoria, ni menos aún, ha acompañado la documentación solicitada, por lo que no se han aclarado o acreditado las observaciones formuladas a su declaración de Impuesto a la Renta del AT 2016, y por consiguiente no ha sido posible acceder a la devolución solicitada en ella.

Refiere que en razón de que la recurrente no se presentó en la Unidad de Victoria, con fecha 26 de diciembre de 2016, se emitió la Resolución Exenta N°1462, en la cual se declara improcedente la



devolución solicitada por el contribuyente, notificada a ésta por cédula con fecha 27 de diciembre de 2016.

Asevera que nos encontramos frente a un caso de falta de fundamento plausible del recurso, pues no señala con claridad cuáles son los actos u omisiones en las que habría incurrido el Servicio de Impuestos Internos, específicamente a través de su IX Dirección Regional, y de qué forma estas actuaciones u omisiones podrían ser calificadas de ilegales o arbitrarias. No precisa cuáles serían las normas legales o reglamentarias que se habrían vulnerado y de qué forma. Por otra parte, se hace una referencia genérica al derecho fundamental que se habría visto afectado, mencionando que en este caso, se infringiría el derecho a la propiedad previsto en el artículo 19 N° 24 de la Constitución, sin especificar nuevamente de qué modo, supuestamente se habría producido tal afectación, cuál es la relación causa efecto existente entre la supuesta acción u omisión ilegal o arbitraria y la afectación al ejercicio de su derecho, tampoco ha precisado, si se trata de una amenaza, una perturbación o una privación de su derecho.

Agrega que es carga del contribuyente probar su derecho a devolución, y que nuestro sistema tributario descansa sobre el principio de la auto declaración de los impuestos, consagrado en el artículo 21 del Código Tributario. Indica que en el caso de autos, esta carga no ha sido cumplida y la pasividad del contribuyente recurrente (quien no ha concurrido ni ha aportado documento alguno en sede administrativa) ha motivado que a la fecha no se puedan solucionar las observaciones generadas a su declaración de Impuesto a la Renta.

Indica que no existe vulneración a la garantía constitucional del derecho a la propiedad, toda vez que la solicitud de devolución del remanente, ascendente a la suma de \$6.028.184, constituye una mera expectativa del recurrente, que se materializará sólo una vez acreditada la veracidad de la Declaración de Impuesto a



la Renta, presentada respecto del AT 2016 y subsanadas o aclaradas las observaciones detectadas y que han sido puestas en su conocimiento.

Sostiene que reiteradamente se ha sostenido tanto por este Servicio, como por los Tribunales Superiores de Justicia, que los contribuyentes no tienen un derecho indubitado en relación con las devoluciones de impuestos, que ingresarían a su patrimonio por el solo hecho de declararlo, por cuanto los artículos 59 y siguientes del Código Tributario autorizan al SII para examinar y revisar las declaraciones que, según lo previsto en el artículo 29 del mismo cuerpo legal, los contribuyentes presentan, con el objeto de determinar la procedencia o liquidación de un impuesto o la existencia de saldos a su favor o en su contra. Así, con el fin de que el Servicio verifique la exactitud de las declaraciones u obtenga información, los artículos 60 y 63 del Código Tributario lo facultan para examinar inventarios, balances, libros de contabilidad y documentos del contribuyente, pudiendo hacer uso para tales efectos de todos los medios legales.

Refiere que con fecha 26 de diciembre de 2016 se dictó la Res. Ex. N° 1462, mediante la cual se deniega la solicitud de devolución de impuestos por \$6.028.184, atendido que la contribuyente, en la etapa de fiscalización correspondiente, no aportó antecedentes suficientes o necesarios para proceder a verificar la exactitud de la información consignada en su declaración de Impuestos Anuales a la Renta del año tributario 2016, la cual fue notificada por cédula con fecha 27 de diciembre del año 2016. De esta forma, con la dictación de la Res. Ex. antes impugnada para que sea conocida ante los tribunales de justicia, bajo las normas del procedimiento general de reclamaciones, por lo que habiéndose dictado una actuación reclamable, la vía idónea para impugnar el rechazo de la devolución de impuestos, es el reclamo tributario, ante el Tribunal Tributario y Aduanero, y no la presente acción.





Acompañó los siguientes documentos: Copia de informe N°01 de 03 de enero de 2017; y copia de Carta N° 160113381, de fecha 01 de agosto de 2016, por la cual se le indicó a la contribuyente Lidia Blanca Villiger Klein, que su declaración de Impuesto a la Renta, Formulario 22, Folio 239593136, del Año Tributario 2016, ha sido objeto de observaciones, solicitándole acompañar los documentos ahí indicados, con el fin de subsanar y/o acreditar dichas observaciones.

3°.- Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República tiene por finalidad restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado cuando por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales aquél sufra una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías contemplados en el artículo 19 de este cuerpo legal, y para que esta acción sea procedente se requiere que la “ilegalidad o arbitrariedad del acto o de la omisión que se reclama sea manifiesta, ostensible e indiscutible, de tal manera que sea posible reparar de inmediato el quebrantamiento de la juridicidad”, y de los antecedentes reunidos en el recurso no hay elementos que permitan acreditar en forma clara e indubitada que realmente se ha vulnerado la garantía referida por la recurrente.

4°.- Que la recurrente, a través del recurso planteado, solicita que se ordene al Servicio de Impuestos Internos proceda a la devolución de renta más intereses pues estima incorporado a su patrimonio un derecho consistente en el remanente de renta por la suma de \$ 6.028.184.

Tal como lo sostiene el Servicio recurrido frente a un impuesto interno su aplicación y fiscalización le corresponde a él, y de acuerdo con las normas legales que regulan su accionar de revisión y fiscalización.

Por otro lado el artículo 21 del Código Tributario expresa que le corresponde al contribuyente probar por los medios que indica la



veracidad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones sobre las que se haga el cálculo del impuesto.

5°.- Que conforme lo expuesto en el recurso, lo informado por el Servicio recurrido aparece que en la interposición de la cautelar no aparece un requisito de procedencia de ella que es la existencia de un derecho indubitado, pues el derecho que se reclama como vulnerado dice relación con las obligaciones que emanan de un ejercicio tributario, reprochándosele al Servicio la negativa a la devolución de un remanente de impuestos, aquel Servicio responde que la contribuyente no ha cumplido con las obligaciones que como tal tiene al presentar una declaración incompleta o inconsistente que motivó el rechazo de aquella devolución solicitada.

6°.- Que tal como la ha expresado la Excma. Corte Suprema en la causa rol 3319-2015 y esta misma Corte de Apelaciones en la causa rol 1853-2002 el contribuyente no tiene un derecho de propiedad a la devolución de la renta, sino sólo una mera expectativa, pues esa devolución queda sometida a la condición de que el Servicio verifique los antecedentes y la veracidad de ellos para que esa devolución sea procedente.

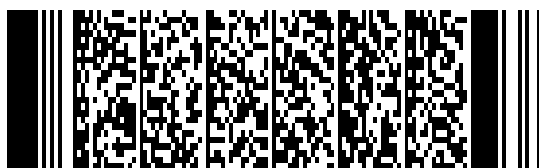
7°.- Que por lo anteriormente expuesto el recurso deducido en los antecedentes será rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección **SE RECHAZA, sin costas**, el deducido en lo principal de la presentación de fs. 6 por doña Lidia Villiger Klein en contra del Servicio de Impuestos Internos.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro señor Julio César Grandón Castro.

Rol de protección No.- 7146-2016.



Julio Cesar Grandon Castro  
Ministro  
Fecha: 06/02/2017 11:25:22

Alejandro Alfonso Vera Quilodran  
Ministro  
Fecha: 06/02/2017 11:25:23

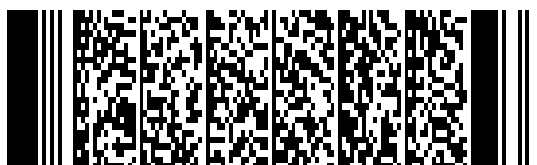
Jose Alejandro Martinez Rios  
Abogado  
Fecha: 06/02/2017 11:25:24



0115415572749

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Julio Cesar Grandon C., Alejandro Vera Q. y Abogado Integrante Jose Martinez R. Temuco, seis de febrero de dos mil diecisiete.

En Temuco, a seis de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



0115415572749

C.A. de Concepción

Concepción, diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTO:**

A fojas 4, deduce recurso de protección Luis Armando Oliveros Oliveros, por **PEDRO ALIPIO RODRIGUEZ PONCE**, empresario, domiciliado en calle Almagro N° 452, Oficina 209, Los Ángeles, en contra de **MARCELO OTAROLA MUÑOZ**, Fiscalizador del Servicio de Impuestos Internos, Unidad Los Ángeles, de **SANDRA BRAVO LÓPEZ**, Jefe Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios de la VIII Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos Concepción y en contra de los demás que resulten responsables de los actos ilegales y arbitrarios que indica.

Manifiesta que su representado con fecha 30 de diciembre de 2015, tomó conocimiento de la Resolución Exenta N°55.945, emitida por la VIII Dirección Regional Concepción, Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios, Rol 20.206-2015, que resolvió “NO HA LUGAR A LO SOLICITADO” en orden a anular las liquidaciones N° 130 y N° 131 de fecha 5 de agosto de 2014 y los giros de impuestos Formulario 21 N° 401387 por \$58.108.802, y N° 401391 por la suma de \$43.303.307, ambos de 16 de febrero de 2015, las que modifican en forma relevante los valores de su Declaración de Impuesto a la Renta del año tributario 2012.

Expresa quien recurre que al emitir tales liquidaciones, N°s 130 y 131, manifiestamente ilegales y arbitrarias, confeccionadas por el recurrido Otárola Muñoz y por la Jefa de Unidad de Los Ángeles, Jimena Castillo Bascuñan, respecto de la carilla N° 4 del cuerpo de la liquidación N° 130, se acepta la utilidad generada según Balance al 31 de diciembre de 2011, por la suma \$20.960.000, formando parte de esta utilidad lo declarado en la Cuenta de Activo de Mercaderías Afectas, la cual registra como saldo de existencia \$98.200.000, aumentando, además, artificialmente la utilidad, al duplicar este

valor agregando nuevamente el saldo Cuenta de Activo de Mercaderías Afectas, cuyo valor formaba parte de la utilidad generada en el Balance Tributario al 31 de diciembre de 2011, contraviniendo con esto las especificaciones de los artículos 20, 29, 30 y 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, hecho que, a su juicio, redundaría en un accionar manifiestamente ilegal, arbitrario y discriminatorio que el funcionario fiscalizador recurrido debe dejar sin efecto, ello conforme al artículo 6° numeral 5° del Código Tributario.

Añade respecto de la liquidación N° 130, que se sustenta en más acciones ilegales y arbitrarias (sic), detalladas en la misma carilla 4 del cuerpo de la liquidación, al rechazar las partidas que corresponden a la Cuenta Depreciación por \$37.876.953; la de Gastos Generales por \$158.000.000 y, además, la que corresponde a la Cuenta Impuesto ILA por \$959.209, correspondiendo todas a Gastos Necesarios para producir la Renta, todos los que deben ser deducidos de la Renta Bruta, de acuerdo lo dispone el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta, otorgándole el fiscalizador recurrido el tratamiento de utilidad, grabándolas con el Impuesto de Primera Categoría, al margen de la ley.

Refiere que solicitó la anulación administrativa de las liquidaciones en comento y sus giros de impuestos, en razón de contravenir lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta, dado detalles técnicos que sustentan su postura, petición a la cual el Servicio de Impuestos Internos no accedió, sin que, a su entender, se hayan cumplido con las exigencias contenidas en el Código de Comercio, situación ilegal y arbitraria, imputando al SII un actuar al margen de la legislación.

Solicita a esta Corte que se adopten las medidas necesarias para poner término a la ilegalidad y arbitrariedad de los recurridos, situación que afecta los derechos constitucionales consagrados en los N°2, 20 y 22 del artículo 19 de la Constitución Política, restableciendo el imperio del derecho a fin de procurar la debida protección al afectado.

A fojas 16 informa Jorge Lara Arriagada, Director Regional de la VII Dirección Regional Concepción del Servicio de Impuestos Internos, en

representación de los recurridos, Marcelo Otárola Muñoz y de Sandra Bravo López, ambos funcionarios del Servicio, argumentando, en primer término, por la extemporaneidad del mismo, que si bien el recurrente fundamenta su recurso en la dictación de la Resolución Exenta N° 55.945 de 29 de diciembre de 2015, en el fondo estaría reclamando de las Liquidaciones N° 130 y 131 de 5 de agosto de 2014, las que le fueron notificadas con fecha 11 del mismo mes y año, lo que aparece de manifiesto del propio texto del recurso, esto es, se estaría recurriendo contra dichas liquidaciones mas no contra la resolución exenta. Añade al respecto que si bien el plazo para interponer la presente acción el recurrente lo cuenta desde la notificación de la referida resolución, de sus fundamentos se puede colegir fácilmente que lo intentado es recurrir contra las liquidaciones. Por lo demás el recurrente con fecha 22 de abril de 2015 presentó una reposición administrativa en contra de las mismas liquidaciones y en base a iguales fundamentos, la que fue resuelta con fecha 17 de junio de 2015, sin que se haya interpuesto recurso alguno en su contra, con lo cual, el plazo de treinta días corridos para impetrar la presente acción constitucional habría vencido el 10 de septiembre de 2015, contados desde la notificación por cedula de las liquidaciones el 11 de agosto de 2015; siendo el recurso interpuesto el 27 de enero recién pasado claramente extemporáneo. Lo indicado, es sin perjuicio de desconocer la idoneidad de la vía de protección para estos efectos, por cuanto el recurrente busca la anulación de las liquidaciones de impuestos, discutiendo un tema de fondo relacionado con la procedencia de las liquidaciones en cuestión, lo que debe ser objeto de un juicio de lato conocimiento conforme al artículo 124 del Código Tributario; juicio especial, que constituye la oportunidad procesal para que el recurrente efectúe sus alegaciones y defensas. Sin perjuicio de ello, añade que el Servicio de Impuestos Internos, conforme a la normativa especial que lo rige, ejecuta procedimientos de auditoría tributaria, latamente regulados, dictando las liquidaciones recurridas conforme a dicha legislación.

En lo tocante a la arbitrariedad calificada por el recurrente, a su entender, no existe fundamento que lo sustente ya que obedeció su actuar a

las facultades de fiscalización que posee y, por otra parte, al hecho que el contribuyente no ha dado cabal cumplimiento a sus obligaciones tributarias, o bien adolece de errores que deben ser corregidos.

Expone, a mayor abundamiento, que para que sea procedente la acción de protección, es requisito esencial que los derechos que se invocan tengan el carácter de indubitados, lo que no ocurre respecto del caso en cuestión, pues no se vislumbra del recurso mismo de qué manera se podrían afectar las garantías a su juicio conculcadas, ni cuál es el nexo causal entre el acto administrativo y la supuesta afectación de derechos que invoca.

Solicita se tenga por evacuado el informe solicitado, procediéndose al rechazo del recurso planteado, en todas sus partes, con costas.

A fojas 40 se trajeron los autos en relación.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos claramente preexistentes y no discutidos, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, moleste o amague ese ejercicio.

**SEGUNDO:** Que el recurrente, en síntesis, tilda de ilegal y arbitraria la actuación de los recurridos, manifestada en la dictación de la Resolución Exenta N° 55.945, emitida por la VIII Dirección Regional Concepción, Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios, del SII, que resolvió: “no ha lugar a lo solicitado”, en orden a anular las liquidaciones N° 130 y 131, de fecha 5 de agosto de 2014 y los giros respectivos, N° 401387 por la suma de \$58.108.802 y N° 401391 por la suma de \$43.303.307; ambos emitidos por la misma entidad fiscalizadora con fecha 16 de febrero de 2015.

**TERCERO:** Que, como ya se ha esbozado, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción



constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley– o arbitrario –es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él– y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

**CUARTO:** Que, en primer término, en cuanto a la alegación de extemporaneidad planteada por los recurridos, ésta deberá ser rechazada, dado que la resolución exenta reprochada vía protección, como se dijo, es la N° 55.945, de fecha 29 de diciembre de 2015, puesta en conocimiento del recurrente el día 30 del mismo mes y año, siendo planteado el recurso de protección que nos ocupa con fecha 27 de enero de 2016, esto es, dentro del plazo de 30 días corridos que contempla la ley para estos efectos.

**QUINTO:** Que, en cuanto al fondo, es menester indicar primeramente que el recurrente no aportó antecedente ninguno que permita a estos sentenciadores poder dilucidar si la resolución exenta recurrida posee los vicios de ilegalidad y arbitrariedad que se denuncian, razón que resulta suficiente para el rechazo del recurso que nos ocupa.

Sin perjuicio de lo que se acaba de indicar, por la naturaleza de la materia sometida a la decisión de este tribunal vía protección, claramente se trata de extremo que excede el afán cautelar y de urgencia propio e inherente de una acción constitucional de este tipo, a lo que añade el carácter eminentemente técnico del asunto, aserto que también lleva a la convicción de estos sentenciadores relativa al rechazo del recurso.

**SEXTO:** Que, además, y tal cual se indica en el informe evacuado por los recurridos, rolante a fojas 16 y siguientes, lo que pretende el

recurrente, en definitiva, es dejar sin efecto las liquidaciones de impuestos libradas en su contra, N° 130 y 131, más arriba referidas, lo que, en su tiempo, intentó por la vía procesal contemplada al efecto, ante tribunal competente; siendo declaradas extemporáneas las reclamaciones planteadas, según consta en resoluciones dictadas por el Tribunal Tributario y Aduanero Región del Bío Bío, que rolan de fojas 27 a 30 de estos antecedentes.

**SÉPTIMO:** Que, en consecuencia, relacionado con la consideración que antecede, el recurrente debe hacer uso de las herramientas o acciones legales y recursos procesales, ordinarios o extraordinarios, que sean procedentes para tratar de revertir la situación que se pretende impugnar; siendo improcedente que ello se quiera llevar a cabo por medio de la presente acción cautelar, destinada a resolver situaciones en que los hechos esgrimidos y los derechos constitucionales afectados estén indubitados, condición que, por lo demás, tampoco concurre en la especie.

**OCTAVO:** Que, en consecuencia, la acción de protección intentada deberá ser rechazada, por las razones antes referidas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **rechaza**, sin costas, el interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 4 de estos antecedentes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Mauricio Ortiz Solorza.

**Rol N° 1045-2016. Recurso de Protección.**

Sr. Campos

Sr. Cerda

Sr. Ortiz

Pronunciada por la SEXTA SALA de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señor Renato Campos González, señor Rodrigo Cerda San Martín y Abogado Integrante señor Mauricio Ortiz Solorza.

Gonzalo Díaz González  
Secretario

En Concepción, a diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Gonzalo Díaz González  
Secretario

Santiago, veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

**Vistos:**

**Se confirma** la sentencia apelada de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 19.655-2016.

J. J. J. J.

[Signature]

h. Espinoza Lombardi J

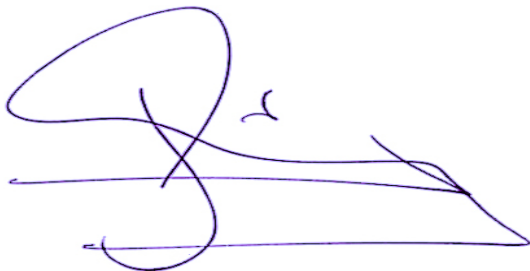
[Signature]

[Signature]

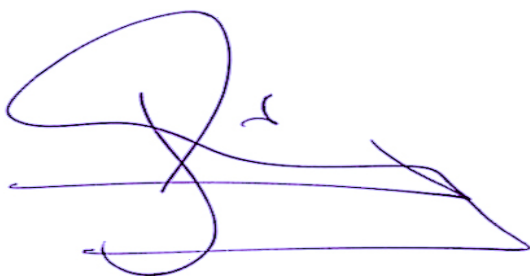


Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Pedro Pierry A., Rosa Del Carmen Egnem S., Maria Eugenia Sandoval G., Carlos Ramon Aranguiz Z., Manuel Antonio Valderrama R. Santiago, veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a horizontal line and a final flourish.

En Santiago, a veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

A handwritten signature in blue ink, identical to the one above, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a horizontal line and a final flourish.

0187471719114

Punta Arenas, veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS:**

A fojas 10 y siguientes, don **CRISTIÁN DÍAZ BARRÍA**, kinesiólogo, domiciliado en calle Cruz Ramírez N°064, de la ciudad de Punta Arenas, comparece en su calidad de Director Técnico del Establecimiento de Larga Estadía para Adultos Mayores denominado "Casa de Reposo Virgen María", interponiendo un recurso de protección en contra del **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**, representado legalmente por su Director Regional don FERNANDO BARRAZA LUENGO.

Deduca esta acción cautelar en beneficio de doña ALICIA MAYORGA URIBE, Rut 10.505.408-4; ENRIQUE BIERE DIAZ, Rut 4.055.677-K; JOSE DEL CARMEN AGÜERO VARGAS, Rut 4.613.301-3; MARÍA ASUNCIÓN NAVARRO AGUILAR, Rut 1.689.212-2; CRISTINA CALLAHAN ALVAREZ, Rut 6.040.982-K; MARÍA DEL CARMEN YAÑEZ VILLEGAS, Rut 6.411.216-3; MARÍA LUCILA CATELICAN CATELICAN, Rut 3.952.788-K; MARIO ARNOLDO ULLOA BERNALES, Rut 4.510.238-6; MIGUEL ANGEL GONZALEZ FIGUEROA, Rut 7.329.081-3; y PEDRO PASCUAL COLIVORO CHIGUAY, Rut 6.040.418-6, todos residentes en el Establecimiento de Larga Estadía para Adultos Mayores "Casa de Reposo Virgen María", ubicado en calle Covadonga N°62 de la ciudad y comuna de Punta Arenas, de propiedad de doña María Elizabeth Rivera Soto, Rut 8.013.700-1.

Expone que, el Servicio de Impuestos Internos por Resolución de fecha 6 de mayo de 2016, Rol 6122050146/2016 procedió a cursar una multa ascendente a \$1.125.000 pesos, junto con la sanción de clausura del recinto, producto de la infracción al artículo 97 N°10 del Código Tributario, esto es por no emitir una boleta de alojamiento en el mes de marzo de 2016.

El actor hace presente que no desconoce, ni duda de la procedencia de la obligación legal del Servicio de Impuestos Internos de cursar infracciones ante la vulneración de la ley tributaria por la dueña del establecimiento, en su calidad de contribuyente.

Sin embargo, agrega que sin perjuicio de ese reconocimiento, es su obligación velar por la salud e

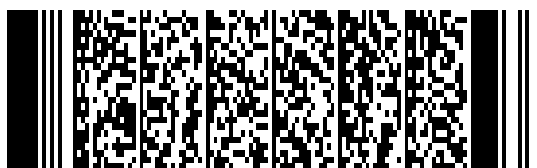


integridad de los adultos mayores que residen en la casa de reposo, varios de los cuales se encuentran en estado de senilidad e incluso de abandono familiar, por lo que estima que su traslado implica riesgos para la salud de los mismos, ya que las condiciones de dependencia funcional y de alteración de sus capacidades cognitivas dificultan el traslado de estas personas. Agrega que muchos de ellos presentan condiciones de pluripatología con fármacos de modo que una modificación en su administración podría generar una descompensación en su salud.

En virtud de lo anterior el recurrente manifiesta que, a su juicio, es necesario el resguardo de la salud de los residentes en el momento del traslado, como también llevarlos a un lugar adecuado mientras se regularice la situación tributaria de la propietaria, debiendo tenerse en cuenta que actualmente no hay cupos para adultos mayores en otros establecimientos de larga estadía en la ciudad de Punta Arenas. En este sentido agrega que no se ha encontrado otra institución que pueda ayudar en la resolución de este problema por cuanto existe un vacío sensible en nuestra institucionalidad respecto a la protección de los adultos mayores, por lo que la única alternativa es recurrir a la Corte con este arbitrio constitucional.

Fundamenta su recurso indicando que se encuentra amenazada o perturbada la garantía constitucional del art. 19 N°1 de la Carta Fundamental, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, por lo que en conformidad con el artículo 20 de la misma Carta esta acción resulta procedente, ya que existe una grave amenaza para la salud de los adultos mayores en caso de aplicarse la sanción de clausura sin ningún tipo de resguardo a los derechos fundamentales de estos últimos.

Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, se afecta también la dignidad de los afectados, por cuanto la dignidad se encuentra en íntima relación con los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica, y ella entendida como principio y como norma positiva que debe ser irradiada a todo



acto sea administrativo o legislativo, refiriendo a propósito de esta afirmación un fallo del Tribunal Constitucional, Rol 1348-2009, en cuanto señala que, "Si la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente señalada en autos resulta contraria a la Constitución, ese efecto se entenderá como extendido a las dos disposiciones invocadas, en la medida que se vea involucrado el art. 1° inciso primero de la Carta Fundamental"

Solicita en definitiva acoger el recurso y reestablecer el imperio del Derecho impidiendo que se vulneren las garantías constitucionales, pidiendo en concreto que la Corte disponga:

1) Que se adopten las medidas necesarias para evitar la vulneración del derecho a la vida e integridad física y psíquica de los adultos mayores residentes en el establecimiento "Virgen María", de modo que la aplicación de la sanción de clausura no afecte estos derechos.

2) Que se oficie ordenando a la Autoridad Sanitaria disponer el traslado transitorio de los adultos mayores a Centros Hospitalarios o Establecimientos de estadía de la ciudad.

3) Toda otra medida de protección que la Corte estime pertinente.

Además, el actor pidió orden de no innovar, a la que se dio lugar a fojas 17.

A fojas veinticinco y siguientes, evacua su informe la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos, por medio del Jefe del Departamento Jurídico don Jorge Mihovilovic Bradasic, haciendo presente, en primer término, que tal como aparece en su libelo, el recurrente señala que no desconoce la obligación legal del Servicio de sancionar en caso que se detecten vulneraciones a la legislación tributaria, manifestando encontrarse "consiente de las infracciones incurridas por la dueña y no las cuestiona", agregando que "no es su objetivo que el servicio no aplique las sanciones correspondientes", sino que la aplicación de estas sanciones no impliquen vulneración a los derechos





fundamentales de los usuarios, ya que de aplicarse la sanción sin resguardo existiría un grave perjuicio a los adultos mayores residentes en el Establecimiento de Larga Estadía, por lo que solicita que se dispongan las medidas necesarias de protección y se oficie a la autoridad sanitaria para que disponga el traslado de los adultos mayores a centros hospitalarios u otros establecimientos de larga estadía.

A continuación, el recurrido se refiere a las actuaciones realizadas por ese Servicio, señalando que la dueña del establecimiento "Casa de Reposo Virgen María" en un lapso inferior a 24 meses, incurrió en dos infracciones al artículo 97 N° 10 del Código Tributario, por no otorgar boletas por los servicios prestados, teniendo como antecedentes de ambas infracciones las denuncias efectuadas ante el organismo por particulares.

La requerida hace notar que en conformidad con las instrucciones administrativas impartidas por la Circular N° 1 de 2004, sobre procedimiento de aplicación de sanciones, el contribuyente puede solicitar la condonación total o parcial considerando la gravedad de la infracción y el número de denuncias anteriores en los últimos 24 meses. Cuando se le cursó la primera de las infracciones cometidas en el referido lapso de 24 meses, - en virtud de la cual se le aplicaba una multa de \$750.000 y una clausura de 6 días -, la contribuyente no solicitó acogerse a este procedimiento en el plazo establecido, haciéndolo extemporáneamente transcurridos dos meses después del vencimiento del plazo, aduciendo no haber leído la citación dejada en su domicilio a raíz de que se estaba trasladando por exigencia de una fiscalización realizada por parte del Ministerio de Salud. En esa oportunidad el Servicio, a pesar de la petición extemporánea, resolvió rebajar la multa a \$250.000 y la clausura por dos días. Luego, la recurrente volvió a solicitar la suspensión de la clausura en atención a los inconvenientes que dicha medida ocasionaría en la casa de reposo, acompañando como antecedente fundante un informe emitido por un funcionario de la Seremi de Salud de Magallanes de fecha 27 de mayo de 2015.



0158713788544

En razón de lo anterior, el servicio informa que teniendo una evidente consideración de la situación particular de los adultos mayores resolvió suspender la clausura rebajada a dos días, con expresa mención de apercibimiento, en orden a que en caso de que se curse un nuevo denuncia a la contribuyente dentro del plazo de 24 meses desde el denuncia primitivo, se harían efectivas ambas clausuras acumulativamente.

No obstante lo anterior, la contribuyente incurrió en una nueva infracción, denunciada por un apoderado de un adulto mayor, por lo que con fecha 6 de mayo de 2016, se dicta la Resolución que impone una multa de \$1.125.000 y la clausura por 8 días, la que posteriormente se rebajó a \$375.000 y 3 días de clausura, ello siempre que la multa se pagara dentro de plazo, esto, hasta el día 18 de mayo del año en curso, fijándose para la clausura, el periodo comprendido entre los días 26 a 29 de mayo de 2016.

Finalmente, el recurrido impugna el recurso, en primer término, por falta de idoneidad del mismo, pues el recurso de protección es cautelar, extraordinario y no contradictorio, y requiere la existencia de derechos indubitados a fin de adoptar las medidas de resguardo y restablecimiento del imperio del derecho, sin embargo, las peticiones del recurrente de dictar medidas concretas por la Corte y oficiar a la autoridad sanitaria para disponer el traslado de los adultos mayores, excede claramente el ámbito de aplicación de esta acción judicial. Además, hay que tener presente que contra la sanción impuesta existe un procedimiento especial de reclamación contemplado en el art. 165 N°2 del Código Tributario ante el Tribunal Tributario y Aduanero competente. En este sentido, agrega que lo que se pretende es convertir esta acción cautelar en una suerte de procedimiento para evitar la aplicación de la medida de clausura dispuesta por el Servicio de Impuestos Internos en cumplimiento de un mandato legal.

En segundo lugar, añade el recurrido que la acción interpuesta resulta improcedente por naturaleza, toda vez que



no hay actuación arbitraria ni ilegal del Servicio de Impuestos Internos, que tiene por función la fiscalización y aplicación de las normas tributarias, limitándose en este caso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Código Tributario y el artículo 1° del DFL N°7 de 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, y en especial, por aplicación del mandato del artículo 97 N° 10 del Código Tributario. Además, alega que en parte alguna el recurrente explica cómo la garantía establecida en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política puede verse vulnerada por una actuación emitida válidamente por la autoridad, y a mayor abundamiento, hace presente que lo solicitado no dice relación con actuaciones que deba cumplir esa repartición, sino con medidas que debe arbitrar la propia contribuyente que cometió la infracción, porque es ella la que tiene a su cargo el cuidado de los adultos mayores que viven en su residencia.

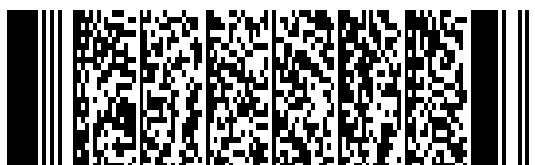
Finalmente, el recurrido solicita que se niegue lugar en todas sus partes al recurso de protección interpuesto, con costas.

Con fecha, veintitrés de junio de 2016 se procedió a la vista de la causa, quedando ésta en estado de acuerdo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección ha sido instituido como una acción constitucional que tiene por objeto evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarios que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al afectado.

**SEGUNDO:** Que el hecho sustancial que motiva el presente recurso lo hace consistir el actor en el riesgo o amenaza a la salud y a la integridad física y psíquica de los adultos mayores que residen en el Establecimiento de Larga Estadía denominado "Casa de Reposo Virgen María", y que deben ser trasladados a otro lugar con motivo del cumplimiento de la



sanción de clausura dispuesta por resolución de la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 N°10 del Código Tributario, por infracción a dicha disposición legal cometida por la contribuyente dueña de dicho establecimiento.

**TERCERO:** Que es un hecho pacífico y reconocido así por el recurrente que la actuación de la Dirección Regional de Magallanes del Servicio de Impuestos Internos no es ilegal ni arbitraria, razón por la cual solicita que sea la Corte la que acogiendo el recurso disponga las medidas necesarias para el resguardo de la salud de los residentes en el momento del traslado, como también llevarlos a un lugar adecuado mientras se regularice la situación tributaria de la propietaria, oficiando para estos últimos efectos a la autoridad sanitaria.

**CUARTO:** Que, es un requisito imprescindible para que pueda acogerse un recurso de protección, la existencia de un acto arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que indica el artículo 20 de la Constitución Política de la República. En la especie se encuentra establecido, por una parte, que la actuación del Servicio de Impuestos Internos, - que es contra quien el actor interpuso esta acción cautelar -, se ha realizado dando cumplimiento al marco legal y sin arbitrariedad, y por otra parte, que la necesidad de trasladar a los adultos mayores de la casa de reposo en que residen es una consecuencia directa de la conducta infractora de la contribuyente dueña del establecimiento, quien se encontraba a sabiendas y bajo apercibimiento de clausura si reiteraba nuevamente la transgresión a sus obligaciones tributarias, por lo que la situación en que se encuentran los residentes no es imputable al servicio público recurrido, respecto del cual tampoco se solicita alguna medida que adoptar por el presente recurso, lo que le resta consistencia a la acción entablada en su contra. En consecuencia, por no haber cometido el recurrido acción arbitraria o ilegal alguna, este recurso de protección no puede prosperar.



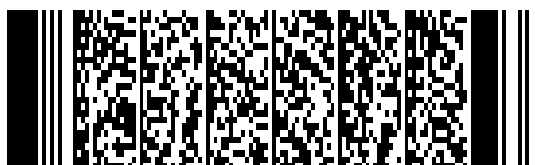
**QUINTO:** Que, sin perjuicio de lo razonado, las medidas de resguardo para el traslado y siguiente ubicación de los adultos mayores corresponde que sean solicitadas y dispuestas ante las autoridades administrativas competentes en la materia como la Secretaría Regional Ministerial de Salud y el Servicio Nacional del Adulto Mayor, - quienes cuentan con las llamadas facultades o poderes implícitos derivados de sus normas orgánicas -, debiendo ser gestionadas estas peticiones directamente ante dichas autoridades por quienes son responsables y tienen asumido el cuidado de los residentes, tales como la dueña del Establecimiento de Larga Estadía, su Director Técnico, y, o, la familia de los adultos mayores, sin perjuicio de recurrir ante los tribunales de familia, en caso de abandono de estas personas. Por lo tanto, no corresponde a la Corte de Apelaciones asumir funciones que son responsabilidad de los órganos de la Administración del Estado, correspondiéndole conocer de estos asuntos por esta vía sólo en el eventual caso que dichos órganos en forma arbitraria o ilegal no atiendan las necesidades ciudadanas y con ello conculquen garantías constitucionales.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 19 N° 1, y artículo 20 de la Constitución Política del Estado, y por el auto acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de esta clase de recursos, de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, se declara:

**QUE SE RECHAZA** el recurso de protección, de fojas 10 y siguientes, presentado por don **CRISTIÁN DÍAZ BARRÍA**, en beneficio de los adultos mayores residentes en el Establecimiento de Larga Estadía "Casa de Reposo Virgen María", de esta ciudad, en contra del Director Regional de Magallanes y Antártica Chilena del Servicio de Impuestos Internos don FERNANDO BARRAZA LUENGO, sin costas.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

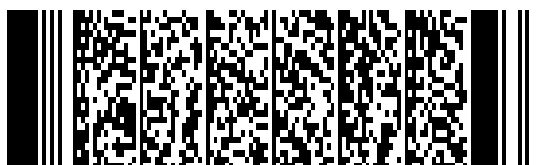
Redacción de la abogada integrante doña Carmen González Mundaca.



Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.  
**ROL PROTECCIÓN 536-2016.**

Dictada por el Ministro Titular don Marcos Kusanovic Antinopai, el Fiscal Judicial don Fabio Gonzalo Jordán Díaz y la abogada integrante doña Carmen González Mundaca. Autoriza Connie Fuentealba Oyarzún, Secretaria Titular.

En Punta Arenas, a veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



0158713788544

**MARCOS JORGE  
KUSANOVIC ANTINOPAI  
MINISTRO**

**FABIO GONZALO  
JORDAN DIAZ  
FISCAL JUDICIAL**

**CARMEN  
GONZÁLEZ MUNDACA  
ABOGADO INTEGRANTE**

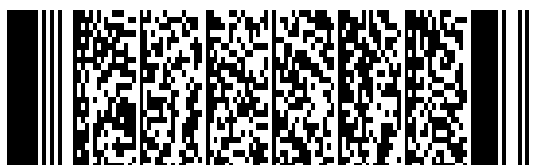
**CONNIE BLANCA  
FUENTEALBA OYARZUN  
SECRETARIA**



0158713788544

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministro Marcos Jorge Kusanovic A., Fiscal Judicial Fabio Gonzalo Jordan D. y Abogada Integrante Carmen Gonzalez M. Punta arenas, veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

En Punta arenas, a veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



0158713788544



C.A. de Temuco

Temuco, quince de febrero de dos mil diecisiete.

**A escrito de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete:** Téngase por acompañado el documento sin formalidad alguna.

**VISTO:**

**A fojas 9,** comparece don **Jorge Rosario Villagrán Correa**, contador, domiciliado en Santa Cruz N° 1129, comuna de Traiguén, titular del remanente de Renta Año Tributario 2016, de la suma de \$2.417.985.- y deduce recurso de protección en contra de **Servicio de Impuestos Internos**, persona Jurídica representada por la Directora Regional de Temuco, doña **Lidia del Carmen Castillo Alarcón**, ambos domiciliados en Claro Solar N° 873 piso 2° Temuco; con el objeto de que se ordene restablecer el imperio del derecho. Lo anterior, en consideración a lo siguiente:

En cuanto a los antecedentes: Con fecha 26-04-2016 mediante formulario 22 folio N° 229965886 enviado por internet declaró la Renta Año Tributario 2016

El SII no cursó la devolución de Renta solicitada señalando que la declaración respectiva presentaba inconsistencias, como sigue: 1.- El día 13-05-2016 el SU expresa que existe inconsistencias 2.- El 20-05-2016 SII dice Devolución solicitada fue retenida totalmente por inconsistencias 3.- El 27-09-2016 SII emite carta Operación Renta por inconsistencias detectadas.

El reparo formulado por el SII corresponde a la declaración jurada 1884 emitida por la empresa Frontel S.A.

Con fecha 19-07-2016 envió email a AnselmoTraro@Saesa.cl con el objeto de informarle los reparos del SII para que los resuelva y de esa manera liberar la Renta. En igual fecha existe Email de respuesta.



Con fecha 30-09-2016 se envió un Email al Jefe de Unidad Tributaria de empresas Saesa para insistir en la solución al problema suscitado.

En la misma fecha fueron informados por email que están agendados para el 17-10-2016 para presentar los respaldos al SII.

En cuanto al acto ilegal y arbitrario:

El actuar arbitrario e ilegal en que incurrió la recurrida consiste en que el día Lunes 28 de Noviembre de 2016, es decir transcurrido un mes y once días desde que la empresa que emitió la DJ 1884 debió concurrir al Servicio para resolver las inconsistencias, sin que hasta la fecha exista una solución para el contribuyente recurrente de protección. Al respecto conforme lo dispone el artículo 97 de la Ley de Impuesto a la Renta que textualmente señala: "*El saldo que resultare a favor del contribuyente de la comparación referida en el Art. 96, le será DEVUELTA por el Servicio de Tesorerías dentro de los 30 días SIGUIENTES a la fecha en que venza el plazo normal para presentar la declaración anual del Impuesto a la Renta*". De esta forma se conculca el Derecho de Propiedad que protege el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República. En efecto, el recurrente dio cabal cumplimiento al cancelar mes a mes los PPM y sus clientes por su parte también ingresaron a la Tesorería General de la República las retenciones efectuadas de los honorarios mensuales y al materializar la comparación entre los impuestos anuales y los PPM, resultando saldo a favor del Contribuyente, éste da lugar a un Derecho de propiedad que beneficia al recurrente de protección.

En cuanto a la garantía constitucional vulnerada:

Que la conducta desplegada por la recurrida constituye un acto Arbitrario e Ilegal que produce una privación o a lo menos una perturbación al legítimo ejercicio del derecho y garantía consagrada en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho de propiedad.



En efecto, se ha incorporado a su patrimonio un derecho consistente en el remanente de renta ascendiente a \$2.417.985.- que la Tesorería General de la República está obligada a devolver conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Impuesto a la Renta; y, en el caso de que se trata, tal derecho ha sido conculcado con la excusa infundada de la recurrida en orden a que la empresa FRONTEL S.A. emitió con inconsistencia la DJ 1884 referida a dividendos percibidos por su parte.

De esta forma, el acto arbitrario e ilegal realizado por la recurrida constituye una evidente vulneración del derecho de propiedad resguardado por la Constitución Política de la República.

En cuanto a las consideraciones finales:

Conforme la relación de los hechos consignada, en el contexto de la normativa legal corresponde analizar dos conceptos atinentes a la situación planteada, como sigue: 1.- Nadie puede aprovecharse de su propio dolo: La actuación del SII es dolosa porque perfectamente pudo excluir la incidencia de la DJ 1884 que presentaba inconsistencias procediendo a la devolución de los valores que no estaban cuestionados y 2.- La normativa legal excluye el Absurdo: Es un tema que no admite discusión que la DJ 1884 que se objeta fue emitida por la empresa FRONTEL S.A. y resulta afectado el recurrente no solo por la parte que el SII acusa con inconsistencia, sino que afecta la totalidad de los valores que corresponde devolver conforme a la ley. Aquí procede aplicar el aforismo que dice "*NO procede responder por el hecho ajeno*", de manera que al negar la devolución del total del remanente de la Renta se está incurriendo en el absurdo de afectar al recurrente por un supuesto error del emisor de la DJ 1884 que presenta inconsistencias.

Estando dentro de los quince días desde la última comunicación emitida por el Jefe de Unidad Tributaria del grupo Saesa, don Anselmo Traro y Estado de Declaración de Renta 2016 fechado 23-11-2016 viene en interponer el recurso de protección.



**Por lo tanto:** solicitó en definitiva acoger el recurso ordenando que se emita el cheque del total de la devolución de renta respectiva, más los intereses correspondientes, con costas. En subsidio de lo precedente ordenar al SII excluir la incidencia de la DJ 1884 que contiene inconsistencias aún sin resolver, procediendo a instruir a la Tesorería General de la República para que emita el cheque del saldo respectivo.

**A fojas 19,** informó doña **Lidia Castillo Alarcón,** Directora Regional de la IX Dirección Regional Temuco del Servicio de Impuestos Internos, solicitando el rechazo, con expresa condena en costas, en el siguiente sentido:

En cuanto a los antecedentes de hecho: Con fecha 26 de abril del año 2016, el contribuyente Jorge Rosario Villagrán Correa, RUT N° 4.340.990-5, presentó su Declaración de Impuesto a la Renta, Formulario 22, Folio 229965886, del Año Tributario 2016, solicitando una devolución por concepto de remanente de crédito ascendente a la suma de \$2.417.985.-

Posteriormente, con fecha 15 de mayo de 2016, esta parte le envió al sitio del contribuyente (Mi SII) en la página web del servicio ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), una carta-aviso informándole las observaciones que se detectaron en su declaración de impuestos, así como que la devolución solicitada se encontraba impugnada y retenido el total del monto solicitado por concepto de devolución.

Luego, con el objeto de verificar la veracidad y exactitud de la declaración presentada por el contribuyente, y con el fin de que se subsanaran las diferencias detectadas respecto de la información que posee el Servicio, el día 26 de septiembre de 2016, se remitió al contribuyente la Carta N° 360119077, en el marco de la Operación Renta del Año Tributario 2016, indicándole que las observaciones que presentaba su declaración de Impuesto a la Renta, del Año Tributario 2016, Formulario 22, Folio 229965886, eran las siguientes: a.- (*Observación A07*): *Según la información registrada por este Servicio*



*no estarían incorporadas en su renta bruta global (código [108]), la totalidad de las rentas presuntas propias y/o las provenientes de la participación que le corresponde en sociedades o comunidades de las cuales es socio; b.- (Observación F16): Su declaración ha sido seleccionada para que justifique fehacientemente el monto de los gastos efectivos declarados en recuadro N° 1 del reverso del formulario 22, código [465]; c.- (Observación F71): El monto informado como crédito por Impuesto de Primera Categoría por dividendos distribuidos por S.A. y C.P.A., declarado en el código [601] del formulario 22, presenta inconsistencias de acuerdo a la información que el Servicio tiene de usted en sus bases de datos, y d.- (Observación G60): Según antecedentes con que cuenta este Servicio, la rebaja declarada en el código 169, por pérdidas en operaciones de capitales mobiliarios y del art. 17 N° 8, de la Ley de la Renta, podría ser excesiva.*

En esta misma oportunidad, se le solicitó al contribuyente: a.- Acceder al sitio de internet del Servicio de Impuestos Internos a fin de conocer el detalle de sus diferencias de impuestos originadas y además acceder a información de ayuda para corregirlas y b.- Se le indicó además que en caso de no poder solucionar las observaciones por internet, se acercara a la Unidad de Victoria el día 25 de octubre de 2016, con la documentación que expone en su informe.

El contribuyente no ha concurrido a la Unidad de Victoria, ni menos aún, ha acompañado la documentación solicitada, por lo que no se han aclarado o acreditado las cuatro observaciones formuladas a su declaración de Impuesto a la Renta del Año Tributario 2016, contenida en el Formulario 22, Folio 229965886 y por consiguiente no ha sido posible acceder a la devolución por concepto de remanente de crédito solicitada en ella.

Luego expone la tramitación del presente recurso.

En cuanto a los antecedentes del recurso: Expuso la garantía invocada por el recurrente y el petitorio solicitado.

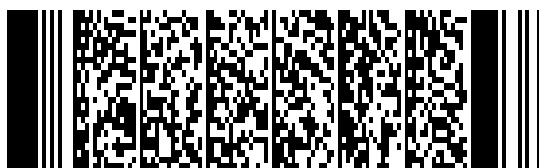
En cuanto a la improcedencia del recurso:



Falta de fundamentación del recurso: Los Auto Acordados de la Corte Suprema sobre tramitación de recurso de protección, han dispuesto que uno de los requisitos de procedencia y que obstan a su admisibilidad, es la necesaria fundamentación de éste.

A juicio de su parte, efectivamente se encuentran frente a un caso de falta de fundamento plausible del recurso, pues: 1.- No señala con claridad cuáles son los actos u omisiones en las que habría incurrido el Servicio de Impuestos Internos, específicamente a través de su IX Dirección Regional, y de qué forma estas actuaciones u omisiones podrían ser calificadas de ilegales o arbitrarias. No precisa cuales serían las normas legales o reglamentarias que se habrían vulnerado y de qué forma. En efecto, no se especifica en el recurso si estamos en presencia de una acción o una omisión que afecte el derecho supuestamente infringido, lo que evidentemente obsta a que se acoja el presente recurso; 2.- Por otra parte, se hace una referencia genérica al derecho fundamental que se habría visto afectado, mencionando que en este caso, se infringiría el derecho a la propiedad previsto en el artículo 19 N° 24 de la Constitución, sin especificar nuevamente de qué modo, supuestamente se habría producido tal afectación, cuál es la relación causa efecto existente entre la supuesta acción u omisión ilegal o arbitraria y la afectación al ejercicio de su derecho, tampoco ha precisado, si se trata de una amenaza, una perturbación o una privación de su derecho y 3.- A mayor abundamiento, el contribuyente sólo se refiere a una de las cuatro observaciones formuladas por este Servicio como fundamento de una supuesta transgresión a su derecho de propiedad, la cual ni siquiera ha sido subsanada, lo que reafirma la falta de fundamentación adecuada del presente recurso.

Es carga del contribuyente probar su derecho a devolución: Como todo Órgano del Estado, el Servicio de Impuestos Internos y sus funcionarios someten su accionar a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, actuando válidamente dentro de sus



competencias y en la forma que prescriba la Ley (artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República).

Las materias que la ley pone dentro de la esfera de las atribuciones del Servicio de Impuestos Internos están fijadas principalmente en el artículo 1º de su Ley Orgánica, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 15 de octubre de 1980, que dispone: *"Corresponde al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no está especialmente encomendado por ley a una autoridad diferente"*.

En consecuencia, frente a un impuesto fiscal interno, su aplicación y fiscalización corresponde al Servicio de Impuestos Internos, siéndole aplicable las normas del Código a menos que el legislador expresamente disponga algo distinto.

El sistema tributario descansa sobre el principio de la autodeclaración de los impuestos. En este sentido, y como correlativo a este principio, el artículo 21 del Código Tributario dispone que, *"Corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto"*.

El mencionado artículo 21 del Código Tributario, dispone también que el Servicio de Impuestos Internos no podrá prescindir de las declaraciones y antecedentes presentados o producidos por el contribuyente y liquidar otro impuesto que el que de ellos resulte, a menos que esas declaraciones, documentos, libros o antecedentes no sean fidedignos.

En este sentido, la carga de la prueba o el onus probandi en materia tributaria, resulta de cargo del contribuyente.



En el caso de autos, esta carga no ha sido cumplida y la pasividad del contribuyente recurrente (quien no ha concurrido ni ha aportado documento alguno en sede administrativa) ha motivado que a la fecha no se puedan solucionar las observaciones generadas a su declaración de Impuesto a la Renta, Formulario 22, Folio 229965886, del Año Tributario 2016, siendo que es su carga aportar los antecedentes necesarios para acreditar la veracidad de su declaración de impuesto a la renta, declaración que fue impugnada por detectarse una serie de observaciones que fueron oportunamente puestas en su conocimiento. Consecuentemente, conforme a lo anterior es que no se puede proceder a la devolución del remanente determinado y que por esta vía se solicita, pues ello implicaría que los contribuyentes, puedan por la vía de un recurso constitucional, sustraerse indebidamente de un proceso de fiscalización establecido por Ley.

No existe vulneración a la garantía constitucional del derecho a la propiedad: Sobre esta alegación del recurrente y atendido el tenor del recurso interpuesto, es menester subrayar que no se vislumbra, la forma en que se infringiría el derecho de propiedad, toda vez que la solicitud de devolución del remanente, ascendente a la suma de \$2.417.985, constituye una mera expectativa del recurrente, que se materializará sólo una vez acreditada la veracidad de la Declaración de Impuesto a la Renta, presentada respecto del Año Tributario 2016 y subsanadas o aclaradas las observaciones detectadas y que han sido puestas en su conocimiento.

Reiteradamente han sostenido que los contribuyentes no tienen un derecho indubitado en relación con las devoluciones de impuestos que solicitan en sus declaraciones de impuestos. Lo señalado precedentemente significa que no existe derecho de propiedad sobre el monto solicitado, sino, por el contrario, sólo existe una mera expectativa del contribuyente, ya que el monto solicitado de devolución es revisable por el Servicio de Impuestos Internos por existir expresas disposiciones legales que así lo contemplan. Por lo tanto, no existe un



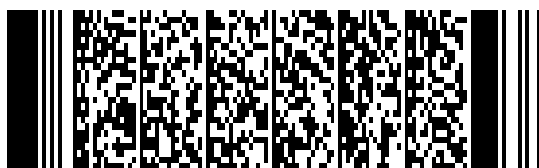


derecho de propiedad sobre el monto que el contribuyente declara se le adeuda.

Es así como la determinación que el contribuyente efectúa de la eventual devolución que solicita en su declaración de impuestos, no da lugar al nacimiento de un derecho indubitado que ingresa a su patrimonio por el solo hecho de declararlo, por cuanto los artículos 59 y siguientes del Código Tributario autorizan a este Servicio para examinar y revisar las declaraciones que, según lo previsto en el artículo 29 del mismo cuerpo legal, los contribuyentes presentan, con el objeto de determinar la procedencia o liquidación de un impuesto o la existencia de saldos a su favor o en su contra. Así, con el fin de que el Servicio verifique la exactitud de las declaraciones u obtenga información, los artículos 60 y 63 del Código Tributario lo facultan para examinar inventarios, balances, libros de contabilidad y documentos del contribuyente, pudiendo hacer uso para tales efectos de todos los medios legales.

De forma tal que puede afirmarse, consecuente con lo expuesto con el párrafo precedente, que toda declaración de impuestos tiene el carácter de provisoria, puesto que pueden ser siempre revisadas por parte del Servicio de Impuestos Internos dentro de los plazos legales.

La tesis que se viene argumentando ha sido sostenida reiteradamente por los tribunales superiores de justicia, tanto por las lltmas. Cortes de Apelaciones como por la Excma. Corte Suprema. Ejemplo de ello es el fallo de 13 de marzo de 2008, recaído en causa Rol Corte N°595-2008, pronunciado por la lltma. Corte de Apelaciones de Santiago y confirmado por la Excma. Corte Suprema, el que en su considerando 5° señaló lo siguiente: *"Que, no obstante lo señalado en el acápite que antecede, el presente recurso también debe ser desestimado por cuanto los servicios recurridos (Tesorería y Servicio de Impuestos Internos) han actuado conforme a las atribuciones que le confiere la legislación que los rige, lo que importa inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad, y porque además este*



*arbitrio constitucional para que pueda prosperar debe estar asentado en un derecho indubitado y no en una simple expectativa, como es la que tiene la empresa Reimet S. A. en este caso." (El paréntesis lo agregó el suscrito). Misma postura se adopta en la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco en causa Rol N° 1853-2002, en donde se señala: "A mayor abundamiento se señala que el contribuyente no tiene un derecho de propiedad a la devolución de la renta, sino solo una mera expectativa, ya que la solicitud de devolución contenida en la declaración, es solo eso, teniendo un carácter esencialmente revocable, dado que entre normas el Art. 59 del Código Tributario establece que dentro de los plazos de prescripción el Servicio podrá examinar y revisar las declaraciones presentadas por los contribuyentes".*

De lo anterior resulta evidente que la solicitud de devolución invocada por el recurrente en su declaración de Impuesto a la Renta para el Año Tributario 2016, contenida en el Formulario 22, no es más que una mera expectativa para el contribuyente, el que queda condicionado a la verificación por el Servicio de Impuestos Internos de los requisitos sustantivos y formales que la hagan procedente una vez acompañados por el contribuyente interesado todos los antecedentes solicitados para dicho efecto.

Luego, de acuerdo con las normas legales y jurisprudencia invocada, resulta evidente que no podría el contribuyente percibir desde el Fisco un monto de dinero por concepto de una devolución de remanente, cuya procedencia no acreditó, a lo que se agrega la incertidumbre en cuanto al monto que a su juicio le corresponde sea devuelta. Lo anterior se confirma además por cuanto las observaciones que se hicieron a la declaración de impuesto a la renta, dicen relación con diferencias en los ingresos y/o en los gastos declarados, por lo cual la acreditación efectiva de ellos es indispensable para validar el resultado y en consecuencia la exactitud del monto de la devolución solicitada.



Así las cosas, atendido que el contribuyente no ha aportado los antecedentes expresamente requeridos a través de la carta N° 360119077, de fecha 26 de septiembre de 2016, remitida a la recurrente, con ocasión de la Operación Renta, Año Tributario 2016, la determinación de impuesto efectuada a través de la presentación de su Declaración de Impuesto a la Renta, se encontraría aun en etapa de fiscalización conforme a las normas vigentes y los plazos consagrados en la Ley, dado que no existe certeza acerca de la exactitud y veracidad de lo declarado.

De lo señalado se evidencia que el hecho de no haber devuelto el monto de remante solicitado por el contribuyente, no es sino consecuencia de su actuar pasivo y negligente, quien en pleno conocimiento de las observaciones efectuadas por el Servicio -que le fueron notificadas por carta N° 360119077, de fecha 26 de septiembre de 2016 - no compareció a resolverlas, teniendo en cuenta además, como se ha expuesto, que la carga de la prueba le correspondía, razón por la que esta repartición fiscal aún no ha procedido a efectuarla, respetando plenamente los plazos de prescripción consagrados en el artículo 200 del Código Tributario.

Asimismo, que el principio de buena fe en que se funda el sistema tributario se transgrede cuando los contribuyentes no obstante haber tomado conocimiento de los requerimientos del Servicio de Impuestos Internos, a fin de que aclaren las observaciones que presentan sus declaraciones de impuestos, mantienen una actitud pasiva, evitando comparecer ante el organismo fiscalizador, eludiendo así su responsabilidad tributaria.

Finalmente, es menester indicar que el recurrente solo se limita en señalar que se ha incorporado en su patrimonio un derecho consistente en el remanente de \$2.417.985, que la Tesorería General de la República está obligada a devolver conforme lo indica el artículo 97 de la Ley de Impuesto a la Renta, sin indicar más antecedentes de hecho y de derecho que harían que se afecte su garantía constitucional



consagrada, ni menos explicando el fundamento del derecho de propiedad sobre dicho monto.

Consecuentemente, es menester concluir que de la simple lectura del recurso no se divisa, de manera alguna, la afectación de la garantía establecida en el número 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por lo que el recurso indefectiblemente debe ser rechazado.

En cuanto a la conclusión: En mérito de lo expuesto, se estima que la presente acción cautelar debe ser rechazada, por carecer de fundamentos suficientes, y además por cuanto la recurrida no ha incurrido en ninguna omisión o actuación que tenga el carácter de arbitraria o contraria a la ley y que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio del derecho que el recurrente reclama.

**Por lo tanto:** solicitó rechazar por improcedente el recurso de protección deducido por don Jorge Rosario Villagrán Correa, por carecer de fundamentos plausibles y por no existir acción u omisión de la reclamada que afecte algún derecho del contribuyente, con expresa condena en costas.

**A fojas 52,** informó doña **Loreto Vergara Abarzúa,** abogado, en representación de **Empresa Eléctrica de la Frontera S.A. (FRONTEL),** empresa concesionaria de servicio público de distribución de energía eléctrica, ambos domiciliados para estos efectos en calle Andrés Bello N° 631, Temuco, en el siguiente sentido:

Con fecha 27 de abril del año 2015, se celebró una junta ordinaria de accionistas de Empresa Eléctrica de la Frontera S.A., con un quorum de asistencia del 99,7040% del total de acciones Serie A y del 99,3904% del total de acciones Serie B. El objeto de dicha junta, entre otros, fue el de resolver sobre la distribución de dividendos y el destino de las utilidades. Luego de un breve debate, los dividendos propuestos por el Directorio de Empresa Eléctrica de la Frontera S.A. fueron aprobados por la unanimidad de los accionistas presentes. El pago de los dividendos se efectuaría a partir del 27 de mayo de 2015,



en las oficinas de la sociedad, ubicadas en las comunas de Las Condes, Osorno, Temuco y Lota.

En este contexto, con fecha 27 de mayo se registró el pago del dividendo al accionista y recurrente en estos autos, señor Jorge Villagrán Correa, según diario contable por la suma de \$3.747.059.-.

Es así como, con fecha 19 de febrero de 2016, su representada emitió certificado N° 27 sobre situación tributaria de don Jorge Villagrán Correa y con fecha 21 de marzo se realiza Declaración Jurada N° 1884 correspondiente al año Tributario 2016, según Certificado Folio N°460701.

Producto de la observación V 311 efectuada por el SII, Empresa Eléctrica de la Frontera S.A. ingresó con fecha 26 de agosto de 2016, mediante Formulario 2117, Folio N° 77316115096, una Petición Administrativa con la finalidad de liberar dicha observación.

Esta petición significó para su presentada que a contar del 17 de octubre en adelante del mismo año, presentó al SII el libro original de Registro de accionistas y socios, así como también las copias de escrituras de accionistas mayoritarios con indicación de su porcentaje en la sociedad.

Finalmente según da cuenta impresión web de la página [www.sii.cl](http://www.sii.cl), con fecha 05 de enero de 2017 la petición administrativa se encuentra "cerrada" y con fecha 27 de enero de 2017, el Servicio de Impuestos Internos certifica que "Se ha procesado su Declaración Jurada", encontrándose actualmente ACEPTADA.

**Por lo tanto:** solicitó tener por evacuado el informe requerido en estos autos.

**Con fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete,** se tiene presente presentación de la parte recurrente.

**CONSIDERANDO:**

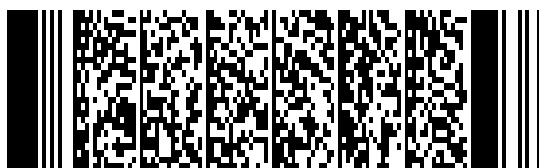
**PRIMERO:** Que el recurso de protección es una acción constitucional mediante la cual se pretende reparar las consecuencias perjudiciales causadas, o evitar los perniciosos efectos futuros de todo



acto arbitrario o ilegal que amague o produzca privación, perturbación, o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales que específicamente señala el artículo 20 de la Constitución Política del Estado. Se trata así de una acción protectora cuyo objetivo principal consiste en restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al afectado, cuando este se haya visto amagado, en los términos antes indicados o tema sufrir un daño de ese orden en el futuro.

**SEGUNDO:** Que la recurrente, ha interpuesto un recurso de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos, haciendo consistir el actuar arbitrario e ilegal en que transcurrido un mes y once días desde que la empresa que emitió la DJ 1884 debió concurrir al Servicio para resolver las inconsistencias, sin que haya existido una solución. De esta forma a su juicio se conculca el Derecho de Propiedad que protege el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, pues sostiene que dio cabal cumplimiento al cancelar mes a mes los PPM y sus clientes por su parte también ingresaron a la Tesorería General de la República las retenciones efectuadas de los honorarios mensuales y al materializar la comparación entre los impuestos anuales y los PPM, resultando saldo a favor del Contribuyente, éste da lugar a un Derecho de propiedad que lo beneficia..

**TERCERO:** Que, el recurrido sostuvo que con el objeto de verificar la veracidad y exactitud de la declaración presentada por el contribuyente, y con el fin de que se subsanaran las diferencias detectadas respecto de la información que posee el Servicio, se remitió al contribuyente la Carta N° 360119077, en el marco de la Operación Renta del Año Tributario 2016, indicándole las observaciones que presentaba su declaración de Impuesto a la Renta, del Año Tributario 2016, Formulario 22, Folio 229965886. Además, se le solicitó al contribuyente: Acceder al sitio de internet del Servicio de Impuestos Internos a fin de conocer el detalle de sus diferencias de impuestos



originadas y además acceder a información de ayuda para corregirlas y Se le indicó además que en caso de no poder solucionar las observaciones por internet, se acercara a la Unidad de Victoria el día 25 de octubre de 2016, con la documentación que expone en su informe. El contribuyente no ha concurrido a la Unidad de Victoria, ni ha acompañado la documentación solicitada, por lo que no se han aclarado o acreditado las cuatro observaciones formuladas a su declaración de Impuesto a la Renta del Año Tributario 2016, contenida en el Formulario 22, Folio 229965886.

**CUARTO:** Que, el artículo 1º de su Ley Orgánica, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 15 de octubre de 1980, En consecuencia, determina que frente a un impuesto fiscal interno, su aplicación y fiscalización corresponde al Servicio de Impuestos Internos, siéndole aplicable las normas del Código a menos que el legislador expresamente disponga algo distinto. En este sentido, el sistema tributario descansa sobre el principio de la autodeclaración de los impuestos, como correlativo a este principio, destaca el artículo 21 del Código Tributario dispone que, *"Corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto"*, el que además, dispone que el Servicio de Impuestos Internos no podrá prescindir de las declaraciones y antecedentes presentados o producidos por el contribuyente y liquidar otro impuesto que el que de ellos resulte, a menos que esas declaraciones, documentos, libros o antecedentes no sean fidedignos. Así las cosas, la carga de la prueba o el onus probandi en materia tributaria, resulta de cargo del contribuyente, carga que del mérito de los antecedentes no ha sido cumplida y la actitud del contribuyente recurrente ha motivado que a la fecha no se puedan solucionar las observaciones generadas a su declaración de Impuesto a la Renta,



Formulario 22, Folio 229965886, del Año Tributario 2016, siendo su carga aportar los antecedentes necesarios para acreditar la veracidad de su declaración de impuesto a la renta, declaración que fue impugnada por detectarse una serie de observaciones que fueron oportunamente puestas en su conocimiento.

**QUINTO:** Que, atendido el mérito de los antecedentes, la solicitud de devolución del remanente, constituye una mera expectativa del recurrente, que se materializará sólo una vez acreditada la veracidad de la Declaración de Impuesto a la Renta, presentada respecto del Año Tributario 2016 y subsanadas o aclaradas las observaciones detectadas y que han sido puestas en su conocimiento. Los contribuyentes no tienen un derecho indubitado en relación con las devoluciones de impuestos que solicitan en sus declaraciones de impuestos. Lo que significa que no existe derecho de propiedad sobre el monto solicitado, sino, por el contrario, sólo existe una mera expectativa del contribuyente, ya que el monto solicitado de devolución es revisable por el Servicio de Impuestos Internos por existir expresas disposiciones legales que así lo contemplan, en consecuencia, no existe un derecho de propiedad sobre el monto que el contribuyente declara se le adeuda. Pues bien, la determinación que el contribuyente efectúa de la eventual devolución que solicita en su declaración de impuestos, no da lugar al nacimiento de un derecho indubitado que ingresa a su patrimonio por el solo hecho de declararlo, por cuanto los artículos 59 y siguientes del Código Tributario autorizan al Servicio para examinar y revisar las declaraciones que, según lo previsto en el artículo 29 del mismo cuerpo legal, los contribuyentes presentan, con el objeto de determinar la procedencia o liquidación de un impuesto o la existencia de saldos a su favor o en su contra. Así, con el fin de que el Servicio verifique la exactitud de las declaraciones u obtenga información, los artículos 60 y 63 del Código Tributario lo facultan para examinar inventarios, balances, libros de contabilidad y documentos del contribuyente, pudiendo hacer uso para tales efectos de todos los





medios legales. Es así como toda declaración de impuestos tiene el carácter de provisoria, puesto que pueden ser siempre revisadas por parte del Servicio de Impuestos Internos dentro de los plazos legales.

**SEXTO:** Que, así las cosas, los derechos cuya protección reclama la recurrente no tienen el carácter de indubitados, requisito esencial para que esta acción pueda prosperar, ya que los derechos invocados por ésta no aparecen determinados como derechos preexistentes, sino claramente controvertidos por la recurrida.

**SÉPTIMO:** Que, a mayor abundamiento, conforme se colige del mérito de los antecedentes, el único objetivo del recurso interpuesto es el pago del total de la devolución de renta respectiva. Que conforme a lo expuesto y por aparecer de los antecedentes que la pretensión hecha valer en autos dice relación con prestaciones de índole pecuniario, excede el marco del recurso de protección que no es declarativo de derechos sino que persigue la cautela urgente de garantías constitucionales, cuyo no es la situación de la especie.

En consecuencia, no existiendo derechos indubitados y no siendo esta acción cautelar una instancia para constituir ni declarar derechos, sino para proteger derechos no discutidos, resulta que ésta acción no es la pertinente para conseguir el objetivo buscado por el recurrente, por lo que debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido por don **Jorge Rosario Villagrán Correa**, a fojas 9, en contra del **Servicio de Impuestos Internos**, representado por la Directora Regional de Temuco, doña **Lidia del Carmen Castillo Alarcón**, todos ya individualizados.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° Protección-6930-2016 (pvb).



Luis Alberto Troncoso Lagos  
Ministro  
Fecha: 15/02/2017 12:13:37

Julio Cesar Grandon Castro  
Ministro  
Fecha: 15/02/2017 12:13:38

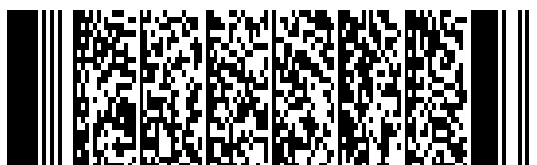
Aner Ismael Padilla Buzada  
Ministro  
Fecha: 15/02/2017 12:13:38



01681615652917

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Luis Alberto Troncoso L., Julio Cesar Grandon C., Aner Ismael Padilla B. Temuco, quince de febrero de dos mil diecisiete.

En Temuco, a quince de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01681615652917

□□

Antofagasta, a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

La comparecencia de don Carlos Gallardo Cortés, C.I N° 12.348.201-8, en representación de INVERSIONES DELICIOUS SpA, RUT N° 76.704.751-7, del giro de alimentación, ambos con domicilio en calle Eleuterio Ramírez N° 2214, Calama, quien deduce recurso de protección de garantías constitucionales en contra del Servicio de Impuestos Internos, Unidad de Calama, representado por el director Regional don Rómulo Edgardo Gómez Sepúlveda, C.I. N° 7.669.460-5, ambos domiciliados en calle Manuel Matta N° 2630, Antofagasta, a fin de que se declare que los actos ejecutados por la recurrida son arbitrarios, ilegales y vulneratorios a las garantías constitucionales, o las demás providencias que pueda adoptar esta Ilustrísima Corte.

Informó la recurrida, instando por el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la acción deducida se funda en que con fecha 15 de febrero del año en curso, la recurrente suscribió un contrato de arriendo con fines comerciales sobre la propiedad ubicada en calle Eleuterio Ramírez N° 2214, para desarrollar la actividad de panadería, pastelería y rotisería.

Agrega que antes de suscribir el contrato consultó a las autoridades pertinentes si existían inconvenientes, las cuales le señalaron que no existía impedimento alguno. Así, el 16 de febrero al posicionarse como nuevo arrendatario del local, un fiscalizador del S.I.I. le indicó que el local se habría clausurado ya que el contribuyente anterior



□□

tenía una sanción de clausura por 12 días y el pago de una multa, aun pese de existir nuevo contribuyente.

Conforme a lo anterior presentó una solicitud ante el jefe de servicio para dejar sin efecto la clausura, la cual fue rechazada, fundado en que el contribuyente anterior don Héctor Raúl Gallardo Valenzuela aún mantenía documentación tributaria y la clausura se ajustaba a derecho, que el nuevo contribuyente inició giro de actividades el día 16 de febrero; tampoco se habría realizado el término de giro por el contribuyente anterior y el nuevo contribuyente no ha timbrado documentos tributario alguno.

Arguye que la sanción fue impuesta al contribuyente anterior por lo que él no tiene que cumplirla, sobre todo si se considera que la sanción pesa sobre una persona y no el inmueble.

Manifiesta que el impedir el uso del local coarta su libertad a desarrollar una actividad económica lícita, dado que al momento de iniciar actividades se indicó el domicilio señalado como el lugar donde se desarrollarían. Añade que la documentación del contribuyente anterior se encontraba en el local porque este habría realizado actividades hasta el día 15 de febrero.

Por otra parte el S.I.I. se ha negado a timbrar las boletas, esgrimiendo que mientras no se esclarezca la situación, no podrá ejercer la actividad.

Habiéndose conculcado su derecho consagrado en el artículo 19 Nos. 21 y 24 de la Carta Fundamental, solicita alzar la clausura que recae sobre el local ubicado en calle Eleuterio Ramírez N° 2214, Calama y que se instruya a la recurrida en orden a que sus facultades no pueden ser ejercidas con vulneración a los derechos. Asimismo que se establezca que su actuar es arbitrario e ilegal, ante la



□□

posibilidad que cesen su actuar durante la tramitación del recurso.

**SEGUNDO:** Que informando la recurrida expresa que con 5 de octubre del año 2016, previa fiscalización en el local ubicado en calle Eleuterio Ramírez N° 2214, Calama, se cursó notificación de infracción en contra de don Héctor Gallardo Valenzuela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 ° 10 del Código Tributario por emitir boletas de ventas y servicios sin cumplir con los requisitos legales. No habiéndose acogido al plan simplificado de condonaciones, no concurriendo a las citaciones y manteniendo un deuda pendiente, con fecha 30 de noviembre de 2016 se emitió resolución S/N mediante la cual se le aplicó una multa de \$1.048.900.- y clausura de su establecimiento por el plazo de 12 días, la que está cumplida.

El 19 de enero del presente año, se le comunicó que la sanción se haría efectiva el día 15 de febrero de 2017, procediéndose a la clausura en dicha fecha, levantándose el acta respectiva. El día 27 de febrero se levanta la clausura, el día 27 de febrero el contribuyente timbró su documentación tributaria.

Luego el día 16 de febrero de 2016, se recibió solicitud del hijo del contribuyente don Carlos Gallardo Cortés, a fin de solicitar el levantamiento de la clausura, indicando su inicio de actividades y acompañando el contrato de arriendo del local, la cual fue rechazada con fecha 20 de febrero de 2017, dado que la documentación tributaria de don Héctor Gallardo aún se encontraba en el local, se inició actividades por el hijo un día después de efectuada la clausura, no registraba documentación timbrada y no había acreditado domicilio.



□□

Argumenta que la acción cautelar ha perdido eficacia ya que la clausura no se encuentra vigente; empero, enfatiza que lo que pretende el recurrente es atacar consecuencias de infracciones previamente notificadas y no reclamadas, para lo cual existe un procedimiento establecido en el Código Tributario, por lo dado el carácter excepcionalísimo del recurso de protección, este no puede prosperar. Al efecto cita lo resuelto por esta magistratura en causa Rol N°1300-2015 y Rol N° 626-2017.

Aclara que pese a la cita del numeral 20 del artículo 19 de la Constitución, entiende que el recurrente manifiesta afectado el numeral 21, y en tal sentido, el S.I.I. no ha conculcado derecho alguno, al solo haber ejercido su labor fiscalizadora y sancionadora.

Reitera que la sanción se cursó previo procedimiento; que al momento de celebrar el contrato de arriendo la clausura ya se había ejecutado; que el nuevo contribuyente inició actividades un día después de la clausura y que el anterior contribuyente -su padre- no había informado cambio de domicilio.

Informa que en recurso de amparo interpuesto por los mismo hechos, ya se estableció que existían maniobras para eludir la sanción impuesta y citando sentencia del Tribunal Constitucional, causa rol N° 513, refiere que el derecho a desarrollar un actividad económica es de carácter negativo, es decir, consiste en que terceros no interfieran, priven o embaracen la facultad del titular para desarrollar cualquier actividad económica, por lo que no supone la obligación correlativa del Estado en orden a satisfacer la pretensión del titular del derecho.

Tampoco existe limitación al derecho de propiedad, ya que el recurrente firmó libremente el contrato de



□□

arrendamiento con su padre, quien había sido notificado oportunamente de la sanción.

Concluye que las únicas acciones lesivas a las garantías fundamentales son aquellas derivadas de su propia conducta.

**TERCERO:** Que el recurso de protección, acción cautelar constitucional consagrada en el artículo 20 de la Carta Fundamental, ha sido establecido para hacer frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarios, por los cuales una persona sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de derechos o garantías expresamente señalados, dentro de los cuales se incluye los alegados por la recurrente, en tanto se deban a acciones arbitrarias e ilegales realizadas por la recurrida.

**CUARTO:** Que conforme lo reseñado anteriormente, se puede concluir que actualmente las conductas imputadas como vulneratorias no se encuentran vigentes, dado que la sanción de clausura se cumplió con fecha 27 de febrero del año 2017, mismo día en que el recurrente procedió a timbrar su documentación tributaria, por lo que el presente recurso ha perdido su objeto, al no existir medida alguna que pueda arbitrar esta magistratura a efectos de restablecer el imperio del derecho.

**QUINTO:** Que, no obstante lo anterior, y atendido que en causa Rol N° 262-207 esta Magistratura ya emitió pronunciamiento sobre la conculcación alegada respecto al derecho a desarrollar un actividad económica, reconocido en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República; respecto al otro derecho invocado, a saber, el de propiedad, cabe señalar que el recurrente nada ha dicho sobre el mismo, limitándose a transcribir la norma contenida en el numeral 24 del mencionado artículo,





□□

cuestión que impide la inteligencia de la acción y además inhibe las posibilidades de defensa de la recurrida.

En efecto, conforme a los hechos descritos, el recurrente no puede ignorar que es hijo del contribuyente anterior, sobre el cual recayó sanción por infracción tributaria -que no fue reclamada-, por lo cual mal puede pretender que, mediante esta vía, se ampare un actuar del todo cuestionable a efectos de evitar la clausura -en ese entonces vigente- del negocio o local que arrendó un día después de ejecutada la sanción. Suma a lo anterior, que haya iniciado actividades el mismo día en que celebró el contrato de arrendamiento y que una vez reclamada por él clausura, haya continuado su accionar, ahora ante esta Magistratura mediante dos vías distintas, sabiendo o debiendo saber, que el accionar del Servicio fue anterior al desarrollo de su actividad, por lo cual mal podría existir una privación, amenaza o perturbación a un derecho que aún no se ejercía.

Lo anterior, no solo implica la inexistencia de algún tipo de vulneración a su derecho a desarrollar una actividad económica y a su derecho a la propiedad, sino que manifiesta un actuar temerario, por lo que se le condenará en costas.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se rechaza, con costas**, la acción constitucional deducida por Carlos Gallardo Cortés, en representación de INVERSIONES DELICIOUS SpA, en contra del Servicio de Impuestos Internos.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.



□□

**Ro1 419-2017 (PROT)**

Pronunciada por la primera Sala, integrada por los Ministros Titulares Sr. Dinko Franulic, Sra. Myriam Urbina, y el Fiscal Judicial Sr. Jaime Medina Jara. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. Cristian Pérez Ibacache.



Dinko Antonio Franulic Cetinic  
Ministro  
Fecha: 22/03/2017 10:43:23

Myriam del Carmen Urbina Perán  
Ministro  
Fecha: 22/03/2017 10:43:24

Jaime Ramon Medina Jara  
FISCAL  
Fecha: 22/03/2017 11:39:29



01978415880708

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Myriam Del Carmen Urbina P. y Fiscal Judicial Jaime Ramon Medina J. Antofagasta, veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

En Antofagasta, a veintidós de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01978415880708

C.A. de Temuco

Temuco, veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que comparece, Oscar Quiroz Lagos, abogado, por la recurrente doña Gladys Marlene Harris Pérez, quien actúa en representación de la sociedad Harris Hotel Restaurant Limitada, ambos domiciliados en calle Felipe Manquel 105 de Licán Ray, comuna de Villarrica, quien interpone recurso de Protección en contra del Servicio de Impuestos Internos, representado por su Director Regional de Temuco, quien determinó la clausura del establecimiento comercial correspondiente al giro de restaurant y hotel, de su representada, conforme a falta administrativa contenida en las normas establecidas en los artículos 97 N° 10 del Código Tributario, en relación a los artículos 107 y 165 del mismo texto legal, lo que determinó la clausura del establecimiento, lo que es agravante a sus derechos y por eso recurre.

Expone, que su representada doña Gladys Marlene Harris Pérez, es propietaria de un negocio de restaurant y hotel en la ciudad de Licán Ray, con ubicación en calle Felipe Manquel N° 105 de Villarrica, por un lapso de cuatro años, período en el cual nunca ha sido sancionada administrativamente. Que frente a su negocio, y para prestar apoyo y ayuda económica a su hija, abrió un kiosco en donde se venden jugos, helados, artesanía otros elementos propios de un establecimiento de esa categoría, y que se encuentra tramitando los permisos para el normal funcionamiento de dicho negocio.

Agrega, que fue así como el día 08 de diciembre de 2016, estando el kiosco a cargo del novio de su hija, don Stefano Gidi Viveros, éste omitió entregar una boleta por la suma de \$1.000, por una compra. Por dicha razón, y encontrándose funcionarios del Servicio de Impuestos Internos efectuando una fiscalización de contribuyentes, fue requerido el infractor Sr. Gidi, manifestando éste que el kiosco en cuestión, funcionaba de momento con boletas del



01762416094809

negocio de mi representada, es decir, el hotel y restaurant. Razón por la cual los funcionarios concurrieron al establecimiento comercial mayor, fiscalizando a su representada, cursando el parte conforme lo establece el artículo 97 N° 10 del Código Tributario, en contra de dicho establecimiento comercial, correspondiente a restaurant y alojamiento de turistas.

Continua, que como consecuencia de dicho acto infraccional, su representada fue multada por la suma de \$92.366, y como sanción anexa, una clausura del restaurant y hotel por un lapso de 06 días, lo que se pretende llevar a efecto a partir del día 22 de febrero de 2016, hecho que considera absolutamente ilegal e irregular, pues sobrepasa en demasía el poder de la autoridad administrativa, haciendo arbitraria la sanción, además de ilegalidad, pues las multas inferiores \$10.000, en caso alguno tienen sanción de clausura.

Agrega, que del propio espíritu del artículo 107 del Código Tributario, es posible inferir el inadecuado criterio de aplicación de la ley llevado a cabo por la autoridad administrativa. Sostiene que su representada nunca antes ha sido sancionada por un hecho de esta naturaleza, y que debe considerarse que la infracción se cometió en un kiosco anexo a los otros negocios, lo que pone en duda la resolución administrativa y el criterio de aplicación de la norma. Agrega, que la sanción es desproporcionada en relación a la infracción, pues se trata de un establecimiento, en donde se venden comidas, alojan turistas en plena temporada, y en una fecha en todo comerciante espera obtener un provecho económico, además de una infracción ocurrida en un kiosco. Lo peor, consecuencia de todo esto, de una falta cuyo perjuicio es muy menor, estima desproporcionada y abusiva la determinación administrativa conforme a la gravedad del hecho.

Estima infringida la garantía del artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, y también los artículos 97 N° 10, 107 y 165 del Código Tributario, lo que hace ilegal el procedimiento; termina pidiendo que



se acoja el recurso de protección, y se restablezca el imperio del derecho.-

En su recurso, acompaña copia simple de la escritura de constitución de la sociedad Harris Hotel Restaurant Ltda. y fotocopias de los documentos en que constan las sanciones y fiscalizaciones del Servicio de Impuestos Internos de Villarrica.

SEGUNDO. Que informa de la recurrida, solicitando el rechazo del recurso toda vez que la acción de protección no es la vía idónea para conocer la materia de autos, toda vez que excede el ámbito de la presente acción constitucional, respecto del cual tiene la alternativa de la vía jurisdiccional ante el Tribunal Tributario y Aduanero conforme al procedimiento especial para la aplicación de ciertas multas, contenido en el artículo 165 del Código Tributario, el que se inicia mediante el respectivo escrito de reclamo que debe interponerse dentro del plazo de 15 días contados desde la notificación de la infracción. Y, que la sanción de clausura está contemplada en el artículo 97 N° 10 del Código Tributario.

Se agrega que estamos en presencia de una materia que excede el ámbito de la presente acción constitucional, pues el contribuyente discute el fondo de la procedencia de la aplicación y extensión de la sanción de clausura del establecimiento, y no impetró el procedimiento contemplado en los artículos 165 y siguientes del Código del ramo.

Expone además, que la forzada y desnaturalizada utilización de esta acción constitucional de carácter cautelar no es más que el intento del ocurrente de modificar de manera impropia, aquello que fue objeto de un procedimiento administrativo terminado, sin utilizar las herramientas y recursos que la ley franquea. Y, que el contribuyente no puede alegar en su favor su propia torpeza, esto es, no reclamar dentro del plazo legal en el procedimiento correspondiente, conforme el principio *nemo auditur propiam turpitudinem allegans*. Y, finalmente, hace presente que esta materia está regulada en la circular N° 1 de 2004, que contiene posibilidades de condonación y opciones de rebaja



de la multa impuesta, pero ello queda vedado por el maltrato de palabra del contribuyente al funcionario que aplica la clausura impuesta.-

Luego la informante sostiene que no existe acto u omisión arbitraria e

ilegal y que vulnere el derecho de propiedad, reiterando los hechos expuestos por la recurrente, la actividad desempeñada por los fiscalizadores, las sanciones aplicadas, esto es, la multa y la clausura, que se llevó acabo el día 23 de febrero de 2017, y se levantó el día 1º de marzo pasado.

Agrega, que del tenor del recurso, lo que se reclama verdaderamente es la clausura del establecimiento y no la multa, y fundamentalmente porque la considera desproporcionada.

Por consiguiente, la actuación impugnada no puede ser considerada, en ningún caso, como ilegal ni arbitraria, y la garantía que se estima vulnerada, no lo ha sido pues el Servicio actuó respetando plenamente las disposiciones sobre la materia, cita fallo de esta misma Corte sobre el punto, y en cuanto a la normas del Código Tributario que estima infringidas, sostiene, que debe desestimarse, pues son precisamente aquellas normas las que autorizan las sanciones aplicadas.-

Por último, la clausura se aplicó, y se levantó, por lo que actualmente no existe privación, amenaza, ni perturbación que afecte alguna garantía.

Termina pidiendo que el recurso se rechace, con costas.-

**TERCERO.-** Que, el llamado recurso de protección es entendido como una acción destinada a cautelar ciertos derechos fundamentales, frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones de carácter ilegal o arbitrario, en las que pueden incurrir autoridades o particulares. Se ha considerado también que dicha acción cautelar supone la concurrencia de ciertos presupuestos. A saber: a) que exista una acción u omisión





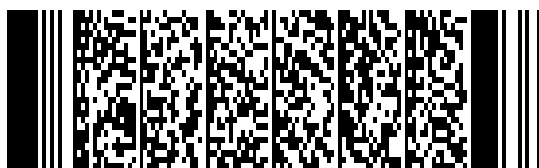
ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de esa acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Tales lineamientos deben ser tenidos en cuenta a la hora de resolver el asunto sometido al conocimiento de este Tribunal.

CUARTO.- Que en el caso concreto, se recurre en contra la resolución de 14 de enero de 2017, que aplicó la multa de \$92.428, y la clausura de 06 días del establecimiento a partir del día 22 de febrero de 2017, a la sociedad Harris Hotel Restaurant Limitada, por el Servicio de Impuestos Internos.

QUINTO.- Que del mérito de los antecedentes, es posible concluir que lo que en definitiva se cuestiona por la recurrente es el proceso de fiscalización que determinó la concurrencia de una infracción que se encuentra sancionada en el artículo 97 n ° 10 del Código Tributario.

SEXTO. - Que, en tal circunstancia, se ha resuelto por la jurisprudencia, que el recurso deducido en estos autos no puede transformarse en un sustituto de las instancias jurisdiccionales ordinarias que en este caso el recurrente no usó, y que en el caso concreto correspondía al procedimiento especial para aplicación de ciertas multas contemplado en el artículo 165 del Código Tributario, único medio idóneo para apreciar razonablemente si la negligencia, desproporción, improcedencia, de la sanción aplicada corresponde o no, conforme a las probanzas que se pudieran haber rendido en ese proceso debidamente reglado por el aquel cuerpo legal.

SEPTIMO.- Que la conclusión anterior, se hace más evidente, si se consideran las peticiones concretas efectuadas en el recurso en orden a restablecer el imperio del derecho, importaría dejar sin efecto la clausura del establecimiento, pues no se reclama de la aplicación de la multa, solicitud que para ser acogidas necesariamente



implicaría investigar la eventual responsabilidad del contribuyente a través del análisis y ponderación de antecedentes probatorios, lo que no es posible por esta vía atendida la naturaleza cautelar, extraordinaria y no contradictoria de la acción de protección.

OCTAVO.- Que conforme lo reseñado anteriormente, se puede concluir que la conducta imputada como vulneradora no se encuentra vigente, dado que la sanción de clausura se cumplió el día 1º de marzo de 2017, por lo que este recurso ha perdido su finalidad, al no existir medida alguna que puede arbitrar esta Corte a efectos de restablecer el imperio del derecho.-

NOVENO.- Que a mayor abundamiento el presente recurso también debe ser desestimado por cuanto el servicio recurrido ha actuado conforme a las atribuciones que le confiere la legislación que lo rige, lo que importa inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad.

DECIMO.- Que, así las cosas ante la ausencia de ilegalidad o arbitrariedad en el acto contra el cual se recurre, no resulta posible determinar la existencia de una infracción a la garantía constitucional que el recurrente estima conculcada, ni tampoco a las normas del Código Tributario que cita como infringidas.-

Que, en consecuencia el recurso deberá ser desestimado.

Por estas razones y de acuerdo, también con lo preceptuado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación el Recurso de Protección; **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso deducido en lo principal del escrito de 23 de febrero de 2017.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactada por el abogado integrante Sr. Manuel Contreras Lagos.

NºProtección-744-2017.



Se deja constancia que la Ministra Sra. Cecilia Aravena López y el abogado integrante Sr. Manuel Contreras Lagos, no firman la sentencia precedente, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausentes.

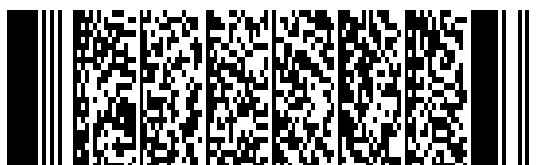
Oscar Luis Vinuela Aller  
Fiscal  
Fecha: 21/04/2017 12:44:00



01762416094809

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Fiscal Judicial Oscar Luis Viñuela A.  
Temuco, veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

En Temuco, a veintiuno de abril de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la  
resolución precedente.



01762416094809

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de mayo de dos mil diecisiete.

Proveyendo al escrito folio 210810, téngase presente.

Al folio 211261, a lo principal, téngase presente, al otrosí, a sus antecedentes.

**Vistos y teniendo presente:**

**PRIMERO:** Que comparece la Sociedad Abogados De La Maza y Cía. SpA deduciendo acción de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos, alegando como acto arbitrario e ilegal la negativa a obtener folio para facturación electrónica.

Explica que el 25.04.2017, don Ricardo de la Maza Michelson-Boschaner, representante legal de la sociedad Abogados De La Maza y Cía. SpA, ingresó al portal del Servicio de Impuestos Internos, para requerir la obtención de folio para facturación electrónica, la que le fue negada bajo el mensaje *“La persona autenticada no puede realizar trámites de Factura Electrónica, ya que tiene situaciones pendientes con el SII.”*

Refiere que, efectivamente, el señor. De la Maza Michelson-Boschaner ha sido citado por el Servicio de Impuestos Internos, como persona natural, para que aclare determinadas situaciones respecto de su patrimonio, pero en ningún caso acerca de la sociedad a la que representa; agregando que el Servicio de Impuestos Internos no puede confundir las situaciones tributarias que pueden afectar al Sr. De la Maza Michelson-Boschaner, con aquellas que digan relación con la sociedad que representa, toda vez que se trata de personas y patrimonios absolutamente distintos.

En consecuencia, estima que el actuar de esta repartición es arbitrario e ilegal, vulnerando la garantía contenida en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, toda vez que ha restringido la facturación electrónica de su representada fuera de los casos expresamente autorizados por el Código Tributario, en sus artículos 8 ter y 8 quater para restringir la facturación electrónica, lo que implica que le ha ocasionado como consecuencia que no pueda percibir ingresos y con ello incluso que no pueda cubrir íntegramente las remuneraciones de sus trabajadores al largo plazo.

Solicita en definitiva que se deje sin efecto el acto recurrido.

**SEGUNDO:** Que, evacuando su informe el Servicio de Impuestos Internos solicita el rechazo de la acción constitucional, con costas.

Expone que de conformidad con la información que obra en el Sistema de Información Integrado del Contribuyente (SIIC), la sociedad Abogados De La Maza y Cia. SpA, actualmente es contribuyente de primera categoría y no se encuentra afecta al IVA. Respecto del timbraje de facturas no afectas o exentas de IVA en formato papel (código 32), el último timbraje es de fecha 20.11.2013; y el



KSNKBKXXGM

de facturas no afectas o exentas electrónicas (código 34), de 26.04.2017, esto es, el mismo día que interpuso la presente acción constitucional. De ello resulta que este contribuyente solo emite facturas no afectas o exentas electrónicas, habiendo obtenido folio para ello el mismo día de la presentación de esta acción constitucional.

Hace presente además que a la fecha de presentación del informe en el sistema solo aparece don Ricardo de la Maza Michelson-Boschaner como representante de esta Sociedad, por cuanto no se ha informado ninguna modificación al respecto, y que, entre julio del año 2016 a abril del presente año, se le han autorizado aproximadamente 1600 folios para facturas no afectas o exentas electrónicas; sin embargo, de acuerdo a sus F.29, en los últimos meses sólo ha emitido alrededor de 50 facturas mensuales. La contribuyente no ha presentado IECV (declaración jurada IVA de Compras y Ventas, F3323), correspondiente a los periodos tributarios de diciembre del 2016 y de enero, febrero y marzo de este año.

Indica que los hechos descritos por la actora ocurrieron el 25.04.2017, habiendo sido interpuesta la presente acción con fecha 26.04.2017; sin embargo, tal como se indicó, ese mismo día, el Sr. de la Maza Michelson-Boschaner (RUT N° 8.458.798-2) obtuvo folio para un total de 49 facturas no afectas o exentas electrónicas.

En este contexto, estima la recurrida que no se aprecia ninguna acción u omisión por parte de esta repartición tributaria que pueda considerarse como arbitraria o ilegal, por cuanto la recurrente no tuvo impedimento alguno para obtener folio de las facturas no afectas o exentas de IVA electrónicas, que timbra en forma habitual.

Advierte que la anotación que tiene el Sr. De la Maza como persona natural no ha sido impedimento alguno para obtener folio de las facturas no afectas o exentas de IVA electrónicas de la sociedad a la que representa, tal como ha quedado demostrado precedentemente.

Así las cosas, estima que la actora no explica claramente cuál es el motivo de la presentación de esta acción, ni cuál es el supuesto impedimento para timbrar facturas que pretende sea dejado sin efecto, debiendo rechazarse la presente acción, con costas.

**TERCERO:** Que con posterioridad a que el recurrido evacuara su informe, la recurrente realizó una presentación a esta Corte indicando que efectivamente se le autorizó el timbraje de 49 folios, en atención a la restricción de su representante legal, por lo que de requerir folios adicionales, se deberá concurrir de forma personal y requerir una nueva autorización, en circunstancias de que a su juicio lo correcto sería que se le autorizara la emisión de estos folios



en forma anula. Acompaña al efecto formulario entregado por el Servicio de impuestos Internos de 26 de abril del presente año.

Además, con esta fecha acompañó formulario de fecha 23 de mayo de 2017 en que autoriza el timbraje de 60 folios e impresión de página web del que se desprende que el RUT del representante legal de la sociedad reclamante en que se indica que esta persona no puede realizar trámites de factura electrónica por tener situaciones pendientes con el SII.

**CUARTO:** Que cabe hacer presente que la apoderada del Servicio de Impuestos Internos ha expuesto en estrados que al ingresar el RUT del representante legal de la sociedad el sistema no discrimina si éste se encuentra actuando por sí o en representación de la sociedad, por lo que el sistema arroja la advertencia de que no puede realizar trámites en línea, sin perjuicio de que puede realizarlos personalmente, y que revisada nuevamente la base de datos del contribuyente, éste cuenta con otro representante legal, quien puede realizar las solicitudes de folios electrónicamente y no debiera tener problema alguno para ello, ya que la sociedad recurrente no tienen impedimentos para actuar ante el Servicio de Impuestos Internos y requerir folios de factura electrónica.

**QUINTO:** Que para que proceda el recurso de protección se requiere efectivamente que se hayan realizado actos u ocurrido omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, que realmente priven, perturben o amenacen el debido ejercicio de un derecho evidente y no disputado del reclamante, que se encuentre garantizado y amparado en el texto constitucional.

**SEXTO:** Que los antecedentes aportados por la parte recurrente y los que el Tribunal ha hecho agregar a los autos, apreciados conforme a las normas correspondientes, no constituyen elementos de convicción suficientes para estimar acreditado que -en el presente caso exista algún acto arbitrario o ilegal que amague, altere o prive a la actora del legítimo ejercicio de derechos y garantías enumerados en el artículo 20 de la Carta Fundamental. Ello porque el acto denunciado es la negativa del Servicio de Impuestos Internos de otorgar folios de facturas electrónicas, y del mérito de autos resulta que dicho ente público ha autorizado la emisión de este tipo de documentación el 26 de abril y 23 de mayo del presente año la cual fue requerida personalmente por el representante legal de la sociedad, tal como se desprende de los formularios de la propia recurrente.

Cabe tener presente además que la prohibición de actuar electrónicamente por parte de don Ricardo de la Maza Michelson-Boschaner a través de la página web encuentra su explicación debido a la anotación que este contribuyente presenta en el sistema, lo que no le impide comparecer personalmente en representación de la sociedad en las oficinas del Servicio de Impuesto Internos y que existe otro representante legal habilitado para realizar peticiones a través de la página de internet.



**SÉPTIMO:** Que, en consecuencia, la acción cautelar intentada debe ser rechazada al no haberse comprobado su fundamento.

Y de acuerdo, también con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** el recurso deducido por la Sociedad Abogados De La Maza y Cía. SpA.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

N°Protección-28093-2017.

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO  
Ministro  
Fecha: 30/05/2017 12:13:27

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA  
Ministro  
Fecha: 30/05/2017 12:13:27

FERNANDO IGNACIO CARREÑO  
ORTEGA  
Ministro  
Fecha: 30/05/2017 12:13:28



KSNKBKXXGM



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Jorge Luis Zepeda A., Fernando Ignacio Carreño O. Santiago, treinta de mayo de dos mil diecisiete.

En Santiago, a treinta de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



KSNKBKXXGM

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.

Santiago, cinco de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, don Makoto Yoshii, en representación de Honda Motor de Chile S.A., interpone recurso de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos, por el acto que reprocha de ilegal o arbitrario consistente en la dictación del Ordinario N°3.259 de fecha 07 de diciembre de 2016, dictado por el subdirector de Fiscalización, don Víctor Villalón Méndez, por medio del cual se privó, a las camionetas marca Honda, modelo Ridgeline, que comercializa su representada, de los beneficios tributarios que la ley le concede y las somete a un régimen tributario diverso de los demás bienes de su categoría, por el sólo hecho de incorporar una innovación tecnológica que la hace más segura para los pasajeros.

Indica que el acto reclamado impide que las camionetas Honda, modelo Ridgeline, que sean comercializadas en Chile, puedan descontar Impuesto al Valor Agregado y que el precio o costo de adquisición sea deducido de la base imponible para determinar el impuesto a la renta, a diferencia de las demás camionetas de su segmento. Señala que la innovación tecnológica que se incorpora consiste en que su estructura es un “monocasco”, realizada en forma compacta, sin emplazar su estructura sobre un chasis o bastidor, lo cual se traduce únicamente en una mayor seguridad para los pasajeros.

Expone que mediante Oficio Ordinario N°87, de 02 de febrero de 2009, el Servicio de Impuestos Internos, dictó un acto administrativo por el que se estimó que el modelo anterior de Honda Ridgeline era una camioneta y daría derecho a beneficios tributarios.

Se indica que el acto recurrido desconoce también la calificación realizada por el Centro de Control Vehicular dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, encargado de las homologaciones de los vehículos en Chile, así como un informe de la Asociación Nacional Automotriz de Chile y el informe especializado de LAPETEC (Laboratorio de Peritajes Técnicos), los que luego de analizar el diseño del vehículo marca Honda, modelo Ridgeline, concluyen que se trata de una camioneta.

Expresa que el oficio dictado por el órgano recurrido carece de motivación y por ello discrimina doblemente a la camioneta, dándole también un trato diferenciado respecto de otros “monocascos” a los que sí se les reconoce el descuento del Impuesto al Valor Agregado y los demás beneficios de la categoría como ocurre, a modo ejemplar, con el vehículo marca Ssanyong, modelo Action Sport, dejando fuera del mercado nacional al modelo de la recurrente, ocasionando un perjuicio de aproximado \$26.300.000, cada año.



LRPHBENQRM

Arguye que el acto recurrido incluye un requisito no contemplado en la legislación vigente, cual es que las camionetas no pueden “ser monocasco”.

Luego explica que existen dos generaciones de camionetas Honda, modelo Ridgeline, la primera de 2005 a 2014 y la segunda de 2017, incluyéndose innovaciones de seguridad consistente en estar montada en base a una sola pieza (“monocasco”) lo que hacía relevante que soportara niveles de carga y que la carrocería se deformara en caso de accidente y disminuyera así la “trasmisión” de energía del impacto a los pasajeros. Sostiene que ambos diseños permiten traslado de mercaderías, tienen capacidad de carga de hasta 2.200 kg y en las dos se puede distinguir claramente la cabina de pasajeros y la caja de carga. La única diferencia de la segunda versión es que aumenta capacidad de carga y da mayor estabilidad.

Indica que el órgano fiscalizador recurrido, a través de su oficio N°2.669, de 11 de agosto de 1988, establece como un elemento esencial para calificar a un vehículo como camioneta, el hecho que su construcción esté especialmente acondicionada para el transporte de mercaderías, no siendo relevante si el casco está conformado por una o varias piezas.

Alega que el acto que se recurre es ilegal por los siguientes motivos:

a) priva a los bienes que comercializa del tratamiento propio de los de su categoría al dejar de calificarla como una camioneta.

b) el acto es carente de motivación, siendo que acompañó una serie de antecedentes al momento de emitir pronunciamiento el Servicio de Impuestos Internos.

c) por violación de las interpretaciones anteriores de la autoridad.

Sostiene, además, que el acto recurrido es arbitrario porque consagra un tratamiento diferente para bienes que debieran sujetarse a la misma regla, incluso de aquellas que presentan las mismas características técnicas de “monocasco”.

**Esgrime que el acto recurrido lesiona las garantías constitucionales del:**

a) artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, es decir, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, al privar de los beneficios tributarios, propios de su categoría a la camioneta referida.

b) artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley.

c) artículo 19 N°22 de la Constitución Política de la República, esto es, la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

d) artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la propiedad, ya que la autoridad por actos posteriores pretende privar a los administrados de derechos que ya se habían incorporado a su patrimonio.



Por último, el recurrente solicita que dispongan las necesarias medidas para restablecer el imperio de derecho y dar debida protección al afectado y se declare:

A) Que, los efectos del acto recurrido, no son aplicables a camionetas marca Honda, modelo Ridgeline;

B) Que las camionetas ya referidas deben ser objeto del mismo tratamiento tributario que las demás camionetas que acceden a beneficios de la categoría en materia de IVA y gastos en la determinación de la base imponible del impuesto a la renta.

C) Que se adopten demás medidas que se estimen pertinentes.

D) Que se condene en costas a la parte recurrida.

**SEGUNDO:** Que, con fecha 30 de enero de 2017, informa la jefa del Departamento de Defensa Judicial Civil del Servicio de Impuestos Internos, doña María Marcela Muñoz Foglia, y solicita el rechazo del recurso, con costas.

**En cuanto a los argumentos de forma para el rechazo, realiza las siguientes alegaciones:**

1.- La acción de protección no es la vía idónea, porque la procedencia de un crédito fiscal y la admisibilidad de un gasto es una cuestión de fondo, cuya revisión es de lato conocimiento en un juicio tributario.

2.- El recurso es extemporáneo: porque el acto recurrido es solo una respuesta a una consulta de un contribuyente, en base a criterios interpretativos ya fijados por el Director del Servicio de Impuestos Internos, en circulares y oficios ordinarios precedentes.

3.- Existen recursos administrativos pendientes; explica que el recurso de protección es solo procedente cuando no existan otras vías previstas y en este caso el recurrente interpuso los recursos de reposición administrativo y jerárquico en contra del Oficio N°3.529, con anterioridad a la presente acción cautelar.

4.- Falta de legitimación activa para recurrir: porque no alega ni demuestra disconformidad con la tributación de las operaciones de importación de las camionetas que ella desarrolla, sino con el tratamiento tributario que afectaría a un tercero, el futuro incierto y/o eventual comprador de las camionetas. Alega que en este caso, el recurso fue interpuesto en nombre propio de la recurrente y no a nombre de estos terceros adquirentes de estas camionetas.

**En cuanto a los argumentos de fondo, alega:**

1.- La inexistencia de afectación a las garantías constitucionales, dando los motivos para cada uno de las garantías que el recurrente estima como vulneradas.

i.- en cuanto a la igualdad ante la ley: debido a que el oficio cuestionado se ha dictado conforme a criterios generales, objetivos, uniformes respecto de todos aquellos contribuyentes que se encuentran en la misma situación jurídica y que esto



no es un acto arbitrario ni antojadizo, sino de una estricta aplicación de las normas legales.

Sostiene que en el Ordinario N°89, de 02 de febrero de 2009, se expresó claramente que tendría dicho régimen tributario siempre y cuando se verificaran todos los requisitos exigidos por las leyes.

ii.- En relación al derecho a desarrollar cualquier actividad económica: el oficio recurrido no se refiere al régimen tributario del propio recurrente en la adquisición o importación de los vehículos que luego vende, sino a la eventual tributación de los montos desembolsados por terceros compradores de dichos vehículos, futuros e inciertos.

iii.- en cuanto a la igualdad de trato en materia económica: no existe por lo ya explicado anteriormente.

iv.- en cuanto al derecho de propiedad: ya que no existen derechos indubitados al respecto y por ello es necesario que el derecho haya ingresado efectivamente al patrimonio de la persona afectada y que no sea una mera expectativa como esboza la recurrente.

2.- Falta de acción ilegal o arbitraria del SII porque se trata de acto que se enmarca dentro de las facultades que le otorga la ley al SII, puesto que aplicó las normas atinentes a la materia y a las instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos.

Alega que el recurrente solicitó pronunciamiento respecto del tratamiento tributario de las camionetas marca Honda, modelo Ridgeline, por lo que el Servicio revisó las características técnicas y se pudo verificar que no reunía los requisitos contenidos en el concepto de camioneta, entregado por el órgano fiscalizador en el Oficio N°2.669 de 1988, porque no contaba con cabina y caja de carga separada.

3.- En cuanto a la aplicación de las normas de carácter tributario: indica que el Oficio fue dictado en virtud de la facultad que tiene el Director del Servicio para interpretar administrativamente las disposiciones tributarias.

Por último, alega que el recurso de protección no es un contencioso administrativo ordinario, sino un procedimiento calificado de amparo de derechos fundamentales.

**TERCERO:** Que requerido por la parte recurrente y estimándose por esta Corte como necesarios para una acertada resolución, se solicitó oficios a las siguientes instituciones a fin que informaran al tenor del recurso:

1.- Al Centro de Control y Certificación Vehicular del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones: quien respondió que los vehículos marca Honda, Ridgeline, corresponden a una camioneta, porque están diseñados para llevar carga y al compartimento de carga no se accede desde el interior del habitáculo de pasajeros,



acompañando antecedentes técnicos descriptivos presentados por el recurrente ante dicho organismo.

2.- Asociación Nacional Automotriz de Chile A.G.(“ANAC”), quien informa que el vehículo marca Honda Ridgeline es una camioneta de acuerdo a los parámetros expuestos en el Oficio N°2.667/1998 del SII, camioneta del tipo pick up y su diseño corresponde a la intención de Honda de optimizar la capacidad de carga respecto del modelo anterior, incluso en desmedro de la comodidad de los propios pasajeros, y la estructura no cuenta con un chasis o bastidor como es usual, sino con “monocasco”.

**CUARTO:** Que el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que lo impida, amague o moleste.

**QUINTO:** Que, en consecuencia, son requisitos indispensables de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto de la mera subjetividad de quien incurre en él, y que provoque alguno de los efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas.

#### **Aspectos formales del recurso.**

**SEXTO:** Que, antes de entrar al fondo del recurso, en cuanto la parte recurrida solicita el rechazo de éste debido a aspectos formales, se debe tener en consideración lo siguiente:

Primero, según la recurrida, la acción de protección en este caso no es la vía idónea para decidir lo debatido, debido a que la procedencia de un crédito fiscal y la admisibilidad de un gasto es una cuestión de fondo, cuya revisión es de lato conocimiento.

Sin embargo tal excepción debe ser rechazada, si se considera que, lo que la recurrente reclama, es estar siendo perjudicada por el Servicio por afectación a sus derechos constitucionales, por un acto de éste que la perjudica, al crear en su contra una perturbación y un peligro de carácter inminente y cierto, que nace de la discriminación tributaria injusta que se produce, en relación con la camioneta que comercializa, al permitir que, ante otras camionetas de idéntica categoría - mediante el Ordinario N°3.259, de fecha 07 de diciembre de 2016, dictado por el Subdirector de Fiscalización, don Víctor Villalón Méndez - se sancione que solamente el vehículo que pretende vender no reúne los requisitos contenidos en el concepto de camioneta, entregado por el órgano fiscalizador mediante el Oficio N°2.669 de 1988, determinadamente, porque ésta no cuenta con cabina y caja de carga separada, toda



vez que, esa regla no le permitirá mantener las mismas ventajas económicas al venderla a compradores que gocen del beneficio tributario. En consecuencia, es el efecto de este juicio discriminatorio, según la recurrente carente de sustento legal y racional, el que vulneraría sus garantías constitucionales, al tratar situaciones idénticas de manera desigual.

En segundo lugar, se desestima la supuesta “falta de legitimación activa” que señala la recurrida, basada en que la parte recurrente interpuso este recurso en nombre propio y no alega disconformidad con la tributación de las operaciones de importación de las camionetas de su giro, sino con el trato tributario que podría afectar a un tercero, en un futuro incierto y/o eventual al comprador de las camionetas, situación que la perjudica directamente.

En efecto, se desecha esta objeción toda vez que la titularidad de la acción parte del acto de la recurrida, consistente en la dictación del Oficio N°3.259, que priva de poder descontar IVA, a los adquirentes del vehículo que la parte recurrente comercializa y que reúnan los requisitos para hacerlo, al basarse en una apreciación discriminatoria, que constituye una amenaza no solo para los contribuyentes que se encontrarán con una opinión de la recurrida desfavorable a sus intereses, la que, desde luego, además de coartar el derecho del contribuyente a solicitar un beneficio tributario en los casos que indica la ley, al mismo tiempo, su aplicación afectará garantías constitucionales de la recurrente, debido a que ésta tendrá un trato desigual, en relación al vehículo que comercializa, pues, si éste cumple con los mismos requisitos que otros, en la misma situación, para ser considerada como camioneta a efectos de acceder a un beneficio de crédito fiscal y la admisibilidad de ese gasto al momento de su compra, sin embargo, se la discrimina sin fundamento verdadero.

El tercer capítulo de deficiencia formal reclamado, es que el recurso es extemporáneo, porque, según la recurrida, el acto supuestamente deficiente es solo una respuesta a una consulta de un contribuyente, en base a criterios interpretativos ya fijados por el Director del Servicio de Impuestos Internos, en circulares y oficios ordinarios precedentes.

También tal impugnación se desestima, si se razona que lo que agravia a la recurrida, según se ha expuesto, es la apreciación discriminatoria, contenida en el Ordinario N°3.259, de fecha 07 de diciembre de 2016, desde la cual se cuenta el plazo para acceder al recurso, cumpliéndose con el requisito reglamentario contenido en el Auto Acordado respectivo.

Por último, se reclama de inadmisibilidad del recurso porque según la parte recurrida existen recursos administrativos pendientes, debido a que el de protección es solo procedente cuando no existan otras vías previstas y, en este caso, el



recurrente interpuso los recursos de reposición administrativo y jerárquico en contra del Oficio N°3529, con anterioridad a la presente acción cautelar.

También se rechaza este último capítulo de objeción de la procedencia del recurso de protección, pues, se sabe que, de acuerdo al artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección es admisible “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”, lo que significa que, la lesión a derechos fundamentales, atendida la inherencia de éstos a la persona humana, pueden ser siempre restablecidos y ser asegurados efectivamente a los afectados por este medio, sin perjuicio de otras acciones de que disponga el afectado, sean éstas ejercidas o no y aún cuando se encuentren pendientes de resolución.

**En cuanto al fondo.**

**SÉPTIMO:** Que, dentro de los límites del recurso, el acto, que se reprocha de ilegal o arbitrario por la recurrente, consiste en la dictación del Ordinario N°3.259, de fecha 07 de diciembre de 2016, del subdirector de Fiscalización, don Víctor Villalón Méndez, el que en lo atinente indica:

”...en lo que dice relación con el Impuesto al Valor Agregado, este Servicio, mediante Ord. N° 2669 de 01 08 1988, se refirió al concepto de camioneta, a raíz de una consulta en la que se solicitaba aclarar qué tipo de camionetas otorgan derecho a crédito fiscal. Allí se señaló que camioneta es un vehículo automotriz fabricado especialmente para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil de hasta 2000 kgs. Y provisto, para el efecto, de cabina y caja de carga separada”.

Agrega el oficio, que de acuerdo a ese concepto la característica esencial que determina la clasificación tributaria de las camionetas, es la construcción acondicionada especialmente para el transporte de mercancías, aun cuando ellas puedan permitir el transporte de dos personas si están equipadas con una doble corrida de asientos como es el caso de las camionetas doble cabina.

Finalmente el mencionado oficio concluye que “si las características de una camioneta coinciden con las antes señaladas, tiene derecho a utilizar como crédito fiscal el IVA pagado en su importación o el soportado en su adquisición y en los demás gastos inherentes señalados en el número 4 del artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y siempre que su propietario sea un contribuyente que cumpla con todas las normas establecidas para estos efectos en el párrafo 6°, de la citada ley”.

En consecuencia, la camioneta marca Honda, modelo Ridgeline, segunda generación, al estar construida sobre un sistema monocasco, conforme a nuestra actual regulación, no cumple los requisitos para permitir la utilización como crédito





fiscal de IVA soportado en su importación o adquisición como tampoco la deducción de los desembolsos destinados a su funcionamiento y mantención.”

**OCTAVO:** Que, en síntesis, la recurrente reclama que dicho acto de la recurrida privó a las camionetas que comercializa, marca Honda, modelo Ridgeline, del beneficio tributario y admisión de gastos que la ley le concede al vehículo y las somete a un régimen diverso de todas las otras de su misma categoría, y se la discrimina por el sólo hecho de incorporar una innovación tecnológica: “al estar construida sobre un sistema monocasco.”

**NOVENO:** Que, en relación a dicho beneficio tributario son atinentes, primero, el artículo 23 N° 4 de la Ley sobre Impuestos a la Venta y Servicios, que dispone:

“4°.- No darán derecho a crédito las importaciones, arrendamiento con o sin opción de compra y adquisición de automóviles, station wagons y similares y de los combustibles, lubricantes, repuestos y reparaciones para su mantención, ni las de productos o sus componentes que gocen en cualquier forma de subsidios al consumidor, de acuerdo a la facultad del artículo 48, salvo que el giro o actividad habitual del contribuyente sea la venta o arrendamiento de dichos bienes, según corresponda, salvo en aquellos casos en que se ejerza la facultad del inciso primero del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Tampoco darán derecho a crédito los gastos incurridos en supermercados y comercios similares que no cumplan con los requisitos que establece el inciso primero del artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta”.

Enseguida esta norma se debe concordar con la del artículo 31, de la Ley sobre la Impuesto a Renta, en cuanto éste dispone:

“La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30°, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio. No se deducirán los gastos incurridos en la adquisición, mantención o explotación de bienes no destinados al giro del negocio o empresa, de los bienes de los cuales se aplique la presunción de derecho a que se refiere el inciso primero del artículo 21 y la letra f), del número 1°, del artículo 33, como tampoco en la adquisición y arrendamiento de automóviles, station wagons y similares, cuando no sea éste el giro habitual, y en combustibles, lubricantes, reparaciones, seguros y, en general, todos los gastos para su mantención y funcionamiento. No obstante, procederá la deducción de estos gastos respecto de los vehículos señalados cuando el Director del Servicio de Impuestos Internos los califique previamente de necesarios, a su juicio exclusivo”.



**DÉCIMO:** Que, sobre el particular, en relación con las normas anteriores, efectivamente, mediante Oficio N° 4269 de 30 de abril de 1987, el Director del S.I.I. estima que, en cuanto al tratamiento tributario que procede dar a las camionetas de doble cabina, de cuatro puertas, de utilización mixta, lo esencial es que permitan transportar personas y mercancías. Enseguida, admitido lo anterior, el Servicio considera que, en lo referente a su adquisición y arrendamiento, como en los gastos de funcionamiento y reparación, en lo que respecta al IVA dará derecho a crédito fiscal, y en lo atinente al Impuesto a la Renta, los gastos que tal vehículo origine podrán deducirse siempre que sean necesarios para producir la renta, que se encuentren pagados o adeudados durante el ejercicio correspondiente, y que se acrediten y justifiquen en forma fehaciente ante el servicio.

**UNDÉCIMO:** Que admitida esta orientación del Servicio, en relación con el “tratamiento tributario” antes descrito, lo que éste no discute, surge la interrogante referida a la innovación tecnológica, incorporada en la camioneta doble cabina que la recurrente comercializa.

En efecto, según resulta de los antecedentes aportados al recurso, la fabricante Honda implementó, en sus camionetas del modelo Ridgeline, un sistema tecnológico basado en un “monocasco”, pretendiendo con ello poner a disposición de los compradores un vehículo de calidad superior que los anteriores, optimizando ese aspecto técnico.

Sin duda, se colige de los antecedentes del recurso que, lo perseguido por la fabricante Honda, en relación con la actual camioneta modelo Ridgeline, doble cabina, al implantar el sistema “monocasco”, es diferenciarse de la competencia en cuanto a los atributos del vehículo, al pretender ventajas en estándares determinados, orientada la fabricante por el interés empresarial privado de excelencia del producto, al incorporar mejoras en éste.

**DUODÉCIMO:** Que, en consecuencia, se debe decidir si tal innovación tecnológica en la construcción del vehículo perseguida por la fabricante Honda, al apreciarse tal mejora bajo la mirada de las expectativas tributarias legítimas del S.I.I., conforme a sus fines recaudatorios, cambia o modifica las características de vehículo, por tratarse el mismo, de un medio de transporte de personas y de carga, y, para tales efectos, ello se debe analizar a la luz de las propias instrucciones del Servicio en la materia, esto es, el tratamiento tributario que procede dar a las camionetas de doble cabina, de cuatro puertas, de utilización mixta, y, a tal efecto, el Ordinario N° 2.669, de 01 del 08 de 1988, se refirió al concepto de camioneta, señalando que camioneta es un vehículo automotriz fabricado especialmente para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil de hasta 2000 kgs. Y provisto, para tal efecto, de cabina y caja de carga separada. Agrega el oficio, que, de acuerdo



a ese concepto, la característica esencial que determina la clasificación tributaria de las camionetas es la construcción acondicionada especialmente para el transporte de mercancías, aun cuando ellas puedan permitir el transporte de dos personas, si están equipadas con una doble corrida de asientos como es el caso de las camionetas doble cabina.

En consecuencia, en relación al recurso, para dilucidar si la innovación tecnológica incorporada por la fabricante Honda, se adecua o no a la norma que acepta el Servicio para el tratamiento tributario, es necesario considerar que ella se dará siempre que la camioneta permita transportar personas y mercancías, de manera tal que estén totalmente separadas las partes del vehículo, es decir, la cabina que ocupan las personas del volumen de la caja que ocupa la carga.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, por estimarlo necesario, esta Corte solicitó al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones emitir un informe, con los antecedentes técnicos que tuviera sobre la materia reclamada.

Que en ese informe, el Secretario Técnico del Centro de Control y Certificación Vehicular de ese Ministerio, expresa que, en lo normativo, para la homologación que establece el D.S. 54 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, los vehículos son clasificados de acuerdo a su peso bruto vehicular, utilizando para ello los límites de peso que se establecen en los Decretos Supremos 211, de 1991, y 54, de 1994, del mismo Ministerio.

Y explica que, acuerdo a lo anterior, para la homologación de los vehículos Honda, modelos Ridgeline RTL, 3.5 lts., Camioneta, 4P, T/A, 4x4; y Ridgeline RT, 3.5 lts., Camioneta, 4P, T/A, 4x4, fueron clasificados como medianos clase 3, debido a que su peso bruto vehicular es de 2.730 kg., y su peso neto de marcha es 2.213 kg. Y deja constancia que, los vehículos Honda Ridgeline, corresponden a una camioneta porque están diseñados para llevar carga; y que, al compartimiento de carga no se accede desde el interior del habitáculo de pasajeros. Adjunta el informe copia de los antecedentes técnicos descriptivos, presentados ante el Centro de Control y Certificación de ese Ministerio, por Honda Motor de Chile S.A., que contienen las características técnicas, dimensionales y funcionales del vehículo consultado, además, copia del Certificado de Homologación N°4533, del Informe Técnico de Emisiones 4533, e Informe Técnico de Normas Constructivas 4533.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en consecuencia, es efectivo que la recurrida ha dispuesto, por medio del Oficio Ordinario N° 3.259, de fecha 7 de diciembre de 2016, del Subdirector de Fiscalización del SII, que a la camioneta Honda, modelo Ridgeline, segunda generación, no es posible otorgarle el beneficio tributario de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios que autoriza a un contribuyente obligado al pago de IVA, obtener un crédito contra el débito fiscal determinado en el



mismo período tributario, en las hipótesis que contempla la Ley de IVA en su artículo 23, para que, quien compra, pueda descontar el IVA, agregado al valor de ese medio de transporte de pasajeros y de carga.

Asimismo, el mencionado Oficio Ordinario priva - al aplicar el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta - a los contribuyentes adquirentes de ese mismo vehículo, del derecho a un tratamiento especial, que les permite, en los casos que ella indica, de considerar ciertos bienes que adquieren, en el giro del negocio, como bienes necesarios para producir renta, pudiendo ser descontados de la base imponible para efectos del cálculo del impuesto a la renta, disminuyendo de ese modo el impuesto a la renta del contribuyente adquirente al permitirle considerar como un gasto el costo de adquisición del vehículo.

**DÉCIMO QUINTO:** Que también es efectivo que el acto administrativo de la recurrida sustenta tal criterio en el hecho que, técnicamente la camioneta Honda, modelo Ridgeline, segunda generación, se trata de una camioneta construida en un sistema de carrocería “monocasco”; sin embargo, tal tesis técnica se opone a lo concluido por el Centro de Control y Certificación Vehicular, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en cuanto éste, además de certificar técnicamente que ese modelo de vehículo cumple con las regulaciones establecidas para los Aspectos Constructivos y de Emisiones de la República de Chile, para vehículo motorizados, según lo establece el D.S. 54/97 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, precisa que el vehículo corresponde a una camioneta porque está diseñada para llevar carga; y que, al compartimiento de carga no se accede desde el interior del habitáculo de pasajeros.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, por lo tanto, el Oficio Ordinario en cuestión, no tiene fundamento que permita vincular que el hecho de la innovación tecnológica del “monocasco” permita concluir que la camioneta no tiene separación total entre el módulo de pasajeros y la caja para la carga, pues según el Centro de Control y Certificación Vehicular del Ministerio de Transportes, esa separación sí existe.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en consecuencia, es ilegal el Oficio Ordinario N° 3.259, de fecha 07 de diciembre de 2016, del Subdirector de Fiscalización del SII, pues al dar un trato discriminatorio, al hacer una diferencia no establecida en la ley, en relación con el régimen tributario que permite y reconoce a otros vehículos similares el descuento del valor del IVA agregado al precio de la adquisición y a los demás beneficios de la categoría señalados anteriormente, y, también al disponer que la razón técnica de que el vehículo de la categoría camioneta al ser “monocasco” no se encuentra beneficiado con dicho tratamiento tributario, e incluir un requisito que no se encuentra señalado en la ley, sin la motivación suficiente que permita el control legal de la actividad recaudatoria de la recurrida.



Que, además, el Oficio Ordinario N° 3.259 de 07 de diciembre de 2016, de la recurrida es arbitrario, al discriminar ante una situación jurídica similar, efectuando de ese modo un tratamiento diverso a situaciones idénticas.

En efecto, la recurrida, al dictar el Oficio Ordinario Número 3.259, de 07 de diciembre de 2016, incurre en un actuar arbitrario, pues, no era predecible al tenor de la ley y en la confianza de respeto a sus propias instrucciones, lo que trae como consecuencia no sólo una amenaza de un trato desproporcionado e injusto para aquellos contribuyentes con derecho a un determinado tratamiento tributario, sino que, además, al apartarse voluntariamente del criterio jurídico que debió adoptar apoyada en la ley, ha creado una desigualdad entre la recurrente y quienes comercializan vehículos catalogados en la misma categoría, como efecto adverso de la interferencia arbitraria.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en tales condiciones ese actuar ilegal y arbitrario, por vía de amenaza, infringe el número 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley en el campo económico, al someter a un bien de una misma categoría que otros a un régimen tributario más gravoso, imponiéndole a uno un requisito diferente no establecido en la ley, perjudicando de ese modo a la recurrente, al crearle el peligro inminente y cierto de ser castigada económicamente en el mercado automotor debido precisamente al trato desigual.

Que, asimismo, el actuar de la recurrida lesiona el inciso primero del numeral 21 del artículo 19 de la Constitución, que consagra el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, garantía que tiene por objeto evitar todo obstáculo a la libertad económica; en efecto, para la parte recurrente la situación discriminatoria origina el peligro inminente de restringir su actividad económica, por cuanto, la prohibición ilegal y arbitraria de la recurrida entorpece gravemente su negocio con los clientes respecto a un bien determinado.

En relación con esta garantía constitucional el autor Enrique Evans de la Cuadra enseña que: "Para estudiar la significación jurídica y la trascendencia de este precepto, digamos, primero, que las personas que ejerzan una actividad económica deben someterse a las leyes que la regulan. Pues bien, "regular" una actividad es someterla al imperio de una reglamentación que indique cómo puede realizarse; pero en caso alguno, bajo pretexto de "regular" un accionar privado en la economía, el legislador puede llegar hasta obstaculizar o impedir, a través de facultades excesivas a organismos fiscalizadores..." ( Evans de la Cuadra, Enrique, Los Derechos Constitucionales", T III, E. Jurídica de Chile, 2da. Edición 1999, páginas 140 y 141).

Que, al mismo tiempo, el tratamiento tributario absolutamente diverso sobre unos mismos bienes que pretende aplicar la recurrida, sin que haya una ley que de



una razón válida para hacer tal diferencia, esto es, por ejemplo, que la diferencia se deba a una zona geográfica o la condición del contribuyente, infringe, por vía de amenaza, la norma constitucional de protección a las personas contra toda clase de actos o resoluciones arbitrarias de la autoridad, contemplada en el numeral 22 del artículo 19 de la Constitución, que asegura la plena vigencia del principio de igualdad en el ámbito económico, desde la perspectiva de la proporcionalidad en el trato que en esta materia el Estado y sus organismos deben dar a las personas.

**DECIMO NOVENO:** Que no cabe la garantía que se entiende conculcada del número 24 del artículo 19 de la Carta, atendido que el marco vulnerado dice relación con aquellos derechos fundamentales antes analizados, basados en el respeto a la igualdad en el desarrollo de las actividades económicas, a los cuales la recurrida debió haber adecuado su actuar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los números 2, 21 y 22 del artículo 19 y artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema Sobre Tramitación de Recurso de protección de garantías constitucionales, **SE ACOGE** el recurso de protección interpuesto por don Makoto Yoshii, en representación de Honda Motor de Chile S.A., y en consecuencia, **se resuelve:**

Que los efectos del acto recurrido Oficio Ordinario N°3.259, de fecha 07 de diciembre de 2016, no son aplicables a camionetas marca Honda, modelo Ridgeline y que éstas al cumplir los parámetros expuestos en el Oficio Ordinario N°2. 667/1998 del Servicio de Impuestos Internos, deben ser objeto del tratamiento tributario de las demás camionetas que acceden a beneficios de la categoría en materia de IVA y gastos en la determinación de la base imponible del impuesto a la renta.

Que se condena en costas al recurrido.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

Protección-1393-2017.-

No firma la abogada integrante señora Carolina Coppo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.

Pronunciada por la **Undécima Sala**, integrada por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia y por la abogada integrante señora Carolina Andrea Coppo Diez. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. En Santiago, cinco de mayo de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



LRPHBENQRM

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO  
Ministro  
Fecha: 05/05/2017 12:38:26

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA  
Ministro  
Fecha: 05/05/2017 12:38:26



LRPHBENQRM

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Jorge Luis Zepeda A. Santiago, cinco de mayo de dos mil diecisiete.

En Santiago, a cinco de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.



Santiago, doce de octubre de dos mil diecisiete.

**Vistos:**

Se reproduce de la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos sexto a decimonoveno, que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que Honda Motor de Chile S.A. ha interpuesto recurso de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos y de su Subdirector de Fiscalización don Víctor Villalón Méndez, debido, en síntesis, a que éste emitió el día 7 de diciembre de 2016 el Ordinario N° 3259, mediante el cual, respondiendo a una consulta de la recurrente sobre la procedencia de utilizar como crédito fiscal el impuesto soportado en la adquisición de una camioneta modelo Ridgeline, marca Honda, segunda generación; manifestó que dicho vehículo, al estar construido sobre un sistema monocasco, conforme a nuestra actual regulación no cumple los requisitos para permitir la utilización como crédito fiscal del IVA soportado en su importación o adquisición como así tampoco la deducción de los desembolsos destinados a su funcionamiento y mantención, a lo que agrega que, en lo que dice relación con el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los gastos que originen las referidas camionetas, como por ejemplo su depreciación, y todos aquellos que dicen relación con su mantención y funcionamiento, no pueden ser deducidos como un gasto



tributariamente aceptado en la determinación de la renta líquida de contribuyente.

Estima la recurrente que dicho acto es arbitrario e ilegal y que, en tales condiciones, vulnera las garantías previstas en los artículos 2, 21, 22 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que pide que así se declare, disponiendo que sus efectos y contenido no son aplicables a las camionetas marca Honda modelo Ridgeline, las que, por ende, deben ser objeto del tratamiento tributario propio de las camionetas que acceden a los beneficios de la categoría en materia de IVA y de gastos para la determinación de la base imponible del impuesto a la renta, sin poder ser objeto de un tratamiento diferenciado en razón de su estructura "monocasco" o de sus características de diseño y acondicionamiento; además de todas las demás medidas que se estimen necesarias para restablecer el imperio del derecho y dar debida protección al afectado, con costas.

**Segundo:** Que al informar el Servicio de Impuestos Internos pidió el rechazo del recurso, con costas, fundándose en síntesis en que la presente acción cautelar no es la vía idónea para revisar el tema que se plantea, que el recurso es extemporáneo, que existen recursos administrativos pendientes, que la recurrente carece de legitimación activa, que el acto impugnado no afecta garantía constitucional alguna a la recurrente, que se



encuentra debidamente fundado, que se ajusta a la Constitución Política de la República y a la ley, enmarcándose en las facultades de que se encuentra dotado el Servicio recurrido y que, finalmente, el recurso de autos no persigue en realidad la cautela de garantías concretas vulneradas, sino establecer en favor de terceras e inciertas personas un régimen tributario favorable.

**Tercero:** Que en estas condiciones es posible advertir que el conflicto que presenta el recurso no corresponde a una materia que deba ser dilucidada mediante esta acción cautelar de urgencia, ya que la discusión de fondo que plantea se centra, a fin de cuentas, en la procedencia de un crédito fiscal y en la admisibilidad de un gasto en la determinación de la renta líquida de los contribuyentes, lo que no es posible de cautelar por esta vía ya que no constituye una instancia de declaración de derechos sino de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados, presupuesto que conforme a lo dicho en la especie no concurre.

**Cuarto:** Que atendido lo razonado en los motivos que preceden, el presente recurso de protección no se encuentra en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a la recurrente.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de mayo de dos mil diecisiete y en su lugar se declara que se **rechaza** en todas sus partes, el recurso de protección deducido por Honda Motor de Chile S.A.

Acordada con el **voto en contra** de los Ministros señores Muñoz y Valderrama, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Lagos.

Rol N° 19.153-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Manuel Valderrama R., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Lagos por estar ausente. Santiago, 12 de octubre de 2017.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO  
MINISTRO  
Fecha: 12/10/2017 12:58:11

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS  
MINISTRA  
Fecha: 12/10/2017 12:58:11



MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET  
MINISTRA  
Fecha: 12/10/2017 12:58:12

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 12/10/2017 12:53:34



En Santiago, a doce de octubre de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



En Santiago, a trece de junio de dos mil diecisiete

**VISTOS:**

**Primero:** Que a fojas 12 comparece **Rosa Palma Cañas**, empresaria, en su calidad de representante legal de **TRANSPORTES DIPAL LIMITADA**, e interpone recurso de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos, Dirección Regional Metropolitana Santiago Sur, representada por Miguel Ángel Iluffi Cuevas, por haber emitido en forma arbitraria e ilegal la Res. N° Ex 1603111, que fija como sanción 4 días de clausura de su estacionamiento, la cual debe hacerse efectiva a contar del 19 de mayo de 2017.

Expone que durante el mes de diciembre TRANSPORTES DIPAL LIMITADA, amplió su giro, agregando a éste el de "estacionamiento" cuyos clientes son vecinos del sector y que arriendan por mes corrido, y que en ningún caso tiene el carácter de público, en que cualquier persona pueda estacionar su vehículo por días u horas.

Agrega que el 21 de diciembre de 2016, se presentaron en su domicilio 2 fiscalizadores de SII, y le explicaron cómo se regulariza la situación y lo dejaron citado para el 8 de enero de 2017, que fue el día en que le timbraron las boletas por un monto de \$700.000, correspondiente a un monto aproximado de las boletas del mes de Diciembre y la boleta N°35 por \$35.000, correspondiente a una multa y el 30 de enero de 2017, pagó lo debido por concepto de boletas 34 y 35.

Indica que durante la última semana de febrero llegaron nuevamente a su domicilio funcionarios del SII ya que según ellos la boleta 35 no había sido entregada a ningún cliente, explicándoles que aquella boleta la mandaron a hacer ellos y que por eso estaba timbrada por el servicio, citándolo nuevamente al S.I.I. con fecha 21 de abril de 2017, oportunidad en que le cobraron una nueva multa de \$105.000 más una clausura por 6 días, apelando de la misma ante el Director Regional del S.I.I., quien con fecha 5 de abril de 2017, mediante Res. Ex N°1603111, se acogió parcialmente, condonando la multa en 50%, y rebajando la clausura a 4 días, multa que ya se encuentra pagada.



FMBRBNQQWY

Refiere que considera injusta la aplicación de la multa, ya que siempre prestó toda la colaboración solicitada, y desde el 1 de enero de 2017, ha otorgado todas las boletas a sus clientes, ajustándome a lo prescrito en la Ley.

Indica que la clausura de su estacionamiento provocaría un grave daño tanto para su empresa como para sus clientes.

Invoca como vulneradas las garantías consagradas en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República; así como su derecho de propiedad, reconocido por el N° 24 de la misma, toda vez que la clausura de aquel portón, también constituye un impedimento para entrar a su hogar, debido a que es la única vía habilitada para acceder a ello y además indica que se estaría transgrediendo el artículo 7° letra a) de la carta fundamental, que reconoce el derecho a trasladarse de un lugar a otro.

Finaliza su presentación solicitando que se deje sin efecto la resolución y se adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, con costas

**Segundo:** Que a fojas .... Informa al tenor del recurso, **MIGUEL ÁNGEL ILUFFI CUEVAS**, Director Regional de la XVI Dirección Regional Metropolitana Santiago Sur del Servicio de Impuestos Internos, quien solicita el rechazo del mismo, con costas.

Expone que debido a una denuncia efectuada ante ese Servicio, el 21 de diciembre de 2016 se concurrió al domicilio de la contribuyente, donde se constató la existencia de un estacionamiento de automóviles, presenciando los funcionarios actuantes la salida de un vehículo, por lo que con la autorización de la contribuyente, se ingresó al recinto, donde se mantuvo una conversación con esta última quien reconoció dedicarse a dicha actividad, sin haber regularizado su situación ante el Servicio de Impuestos Internos. Asimismo, reconoció que el vehículo que salía del lugar efectuaba un pago de \$35.000, por el que no se emitió documento alguno, constatándose además que dentro del recinto se encontraban alrededor de 17 automóviles estacionados, por lo que se citó a la contribuyente a las dependencias de la Dirección Regional, donde se efectuó un cálculo estimado de los servicios



FMBRBNQQWY



afectos a IVA prestados durante el mes, emitiéndose una boleta por \$700.000, asimismo se solicitó la emisión de boleta por el pago efectuado por el vehículo que fue presenciado abandonando el recinto el día de la visita, por un monto de \$35.000, la que se emitió el 21/12/2016 y por este último hecho, el 24 de enero de 2017, se procedió a cursar infracción N°1213985, en la que se indica como motivo la no emisión de boleta por servicios prestados y pagados por el propietario del vehículo patente única HYXP-73 y en la misma se señala que debe presentarse a la Dirección Regional el 1/02/2017.

Agrega que no habiéndose acercado la contribuyente al Procedimiento de Aplicación de Sanciones y Condonaciones (PASC) y no habiendo sido notificado reclamo de la infracción por parte del Tribunal Tributario y Aduanero, el 28/2/2017 se emitió la Resolución 19836, que impone a la denunciada multa de \$105.000 y clausura del establecimiento por 6 días y el día 15/03/2017, la contribuyente presenta Solicitud de Condonación de Intereses y Multas, en la que pide que se condonen las sanciones impuestas, solicitud resuelta mediante la resolución recurrida N°1603111 de 5 de abril, que dio lugar a lo solicitado condonando el 50% de la multa y dos días de clausura y agrega que según da cuenta Acta de Clausura de 19/05/2017, con esa fecha se llevó a efecto clausura del estacionamiento, levantándose la misma con fecha 23/05/2017.

Expone que el recurso interpuesto es extemporáneo, por cuanto la resolución recurrida fue notificada en forma personal el 11 de abril de 2017, y se dedujo la acción constitucional el 14 de mayo, habiendo transcurrido el plazo estipulado para ello.

Agrega que la acción de protección no es la vía idónea para el conocimiento del asunto, por cuanto el artículo 165 del Código Tributario regula el Procedimiento Especial para la Aplicación de ciertas multas, mediante el cual, el contribuyente objeto de infracción por parte del Servicio de Impuestos Internos, entre ellas la del artículo 97 N°10 del mismo código podrá reclamar de ella ante el Tribunal Tributario y Aduanero, reclamo que será conocido y fallado por el mencionado Tribunal, de modo que la acción constitucional interpuesta, de naturaleza cautelar y extraordinaria, no es la vía idónea para la resolución del conflicto que la recurrente plantea.



Adicionalmente refiere que el recurso perdió el objeto, por cuanto el giro emitido ya se encuentra pagado y la clausura ya fue realizada el 19 de mayo, por lo que no existiría una medida que permitiese al Ilustrísimo Tribunal restablecer el imperio del Derecho, con lo cual la acción constitucional pierde su razón de ser.

Por otra parte expone la inexistencia de vulneración de las garantías denunciadas, por lo que solicita se rechace el recurso de protección deducido, con costas.

**Tercero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de carácter cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado por un acto u omisión arbitrario o ilegal que le prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

**Cuarto:** Que del mérito de los antecedentes se desprende que el hecho en que se funda la acción constitucional de autos, esto es, la imposición de la multa, que fue pagada con fecha 11 de abril en curso, y la orden de clausura del local perteneciente a la recurrente, fue llevada a cabo entre los días 19 y 23 de mayo del año en curso, motivo por el cual el referido recurso ha perdido oportunidad, debiendo entonces rechazarse.

Y visto además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de Tramitación del Recurso de Protección, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por doña **Rosa Palma Cañas** en contra del Servicio de Impuestos Internos, Dirección Regional Metropolitana Santiago Sur.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**N° 2335-2017-PROT.**



FMBRBNQQWY

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER  
RAMIREZ  
Ministro  
Fecha: 13/06/2017 11:33:23

ANA MARIA ARRATIA VALDEBENITO  
Ministro  
Fecha: 13/06/2017 11:33:23

RENE ALEJANDRO CESAR CERDA  
ESPINOZA  
Ministro  
Fecha: 13/06/2017 11:33:24



FMBRBNQQWY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Ana Maria Arratia V., Rene Cerda E. San miguel, trece de junio de dos mil diecisiete.

En San miguel, a trece de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



FMBRBNQQWY

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.

Antofagasta, a doce de enero de dos mil dieciocho.

**VISTOS:**

**Helen Carreño Vía** y **Gonzalo Gutiérrez Miño**, abogados, ambos con domicilio en calle Prat N°461, oficina 1303, Antofagasta, interponen recurso de protección en contra del **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**, representado por su Director Regional, Rómulo Gómez Sepúlveda, con domicilio en calle Manuel Antonio Matta N°2630 de esta ciudad, por considerar vulnerado el derecho fundamental de propiedad consagrado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política, por el actuar ilegal y arbitrario de la recurrida.

Informó mediante Oficio el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparecen **Helen Carreño Vía** y **Gonzalo Gutiérrez Miño**, abogados, quienes interponen recurso de protección en contra del **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**, por considerar vulnerado el derecho fundamental de propiedad consagrado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política, por el actuar ilegal y arbitrario de la recurrida.

Fundamentando el recurso señalan que la vulneración se produce por el cobro retroactivo de diferencias de impuesto territorial pretendido por la recurrida, a consecuencia del aumento del avalúo fiscal de su propiedad, ubicada en avenida Gladys Marín N°0605, casa 60 de la ciudad de Antofagasta, rol de avalúo 19201-61, hecho del cual tomaron conocimiento el 8 de noviembre del presente año, recibir la notificación de la resolución N° A02.2017.00021113 de fecha 13 de octubre de 2017.



La mentada resolución, en lo pertinente, señala que inspeccionado el bien raíz, y previas citas legales, modificó a partir del 1 de enero de 2015, el avalúo del bien raíz Rol 192012-61, registrado en las bases de datos de dicho servicio a nombre de Gutiérrez Niño Gonzalo Matías y Otra, de \$65.626.975 a \$91.765.226, montos en moneda del segundo semestre de 2017, detallando el nuevo cálculo de contribuciones desde el primer semestre de 2015 al segundo semestre de 2017, valores que según reza la resolución, se verán reflejados en los roles reemplazo/suplementarios a publicarse el segundo semestre de 2017 y en los correspondientes roles semestrales de contribuciones.

Indica que la totalidad de las contribuciones se encontraban pagadas con anterioridad a la dictación de la referida resolución, luego de ella, la información actualizada respecto a las cuotas suplementarias consecuencia de la modificación del avalúo fiscal, ascienden a un total de \$748.889, desde el año 2015 a la fecha, con vencimiento el 31 de diciembre del presente año.

Sobre la oportunidad del recurso, la notificación de la resolución contiene un timbre de recepción de correo del día 7 de noviembre de 2017, sin embargo, los reales actos vulneratorios comenzarán a regir desde que se materialice el cobro que sitúa en la fecha de vencimiento de las cuotas suplementarias, el 31 de diciembre del presente año.

En relación al derecho de propiedad, éste se vería amagado por la modificación a partir del 1 de enero de 2015 del avalúo y la pretensión de cobrar, retroactivamente, las diferencias de impuesto territorial. Si bien reconoce que la ley 17.325, en su artículo 10 permite modificar el avalúo fiscal de un bien raíz, con posterioridad a dicha ley, dictó el Código Tributario que en su artículo 26 establece según cita "no procederá el cobro (de impuestos) con efecto retroactivo cuando el contribuyente se haya ajustado de buena fe a una determinada interpretación de las leyes tributarias



sustentadas por el servicio”, estimando que esto ocurriría en la especie, al obrar de buena fe en el pago del impuesto territorial, siendo improcedente su cobro retroactivo. Asimismo, alegan que desde el momento que incorporaron en su patrimonio los efectos de los pagos de contribuciones, las diferencias de valores del periodo en cuestión, importaría una amenaza de dicho patrimonio.

Consideran que la actuación del Servicio significa una transgresión a la teoría de los actos propios, toda vez que ha sido el propio Servicio quien determinó inicialmente los valores cobrados, de modo que si con posterioridad estableció que existía un error de cálculo, no puede ser de cargo del contribuyente, sino que solo deben operar hacia el futuro. Por otra parte, luego de citar el artículo 52 de la ley 19.880, sostienen que los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen sus derechos, lo que ocurriría en la especie.

**SEGUNDO:** Que informó el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, solicitando el rechazo del recurso.

Sostiene que conforme la información que obra en poder del Departamento de Avaluaciones, el bien raíz materia de la presente acción, forma parte del Condominio Brisas de Costa Laguna, compuesto de 129 unidades acogidas a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria, según certificado N° 039, del 27 de diciembre de 2012, de la Dirección de Obras Municipales. Agrega que con la finalidad de proceder a su inclusión en el Catastro del Servicio, la Inmobiliaria Ciudad del Norte, como dueña del proyecto, solicitó la asignación de Roles de Avalúos para los predios que se construirían en el Lote denominado STA 1, lo que motivó asignar el 15 de enero de 2013, Roles de Avalúos en Trámite, para las 129 viviendas. Por otra parte, la recepción definitiva de cada unidad

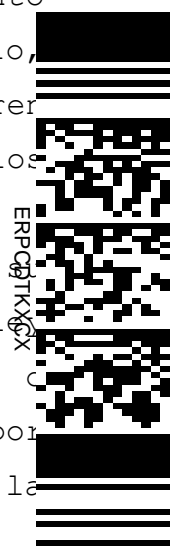
habitacional, fue obtenida separadamente, mediante cinco certificados emitidos por la Dirección de Obras Municipales.

Expresa, que por tratarse de una propiedad acogida a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria, el terreno en que se emplazan las construcciones es común para todas las unidades vendibles, concurriendo a prorrata en un porcentaje del bien común, conformado por el terreno, pavimentos de circulación interna y espacios comunes. Sobre ello, la recepción final del Condominio, Rol Bien Común 19201-90001, presentado ante la Dirección de Obras el año 2012, incluyó una superficie de terreno total de 16.778 metros cuadrados, la que fue informada por la Inmobiliaria y no fue objeto de modificación al ser recepcionadas las etapas restantes y finales.

Posteriormente, el Servicio al verificar los planos del Loteo DFL2, constató que la superficie neta del bien común, corresponde a un total de 50.366 metros cuadrados y las superficies de circulación (pavimentos), alcanzaba los 12.332,15 metros cuadrados, superficie que difería de aquella informada al requerirse la asignación de roles, que como indicó, era de solo 16.778 metros cuadrados. Lo anterior motivó, según explica, la modificación el Rol de Avalúo del bien común 19201-90001, y de manera consecencial, el avalúo de cada una de las unidades vendibles del Condominio.

Sobre el recurso propiamente tal, alega su improcedencia por no constituir la vía idónea para el conocimiento de los hechos, al existir un procedimiento especial contenido en el Artículo 150 del Código Tributario, dispuesto para aquellos contribuyentes que se consideren perjudicados por las modificaciones individuales de los avalúos de sus predios, que aun estaría vigente.

En relación al acto objeto del recurso, sostiene la legalidad, citando lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 17.325 que faculta al Servicio a modificar los avalúos y contribuciones por una serie de causales y entre éstas, por errores de cálculo. Por otra parte, el artículo 13 de la





misma ley, establece la fecha a partir de la cual registrarán dichas modificaciones, norma que en su primer inciso dispone "Las modificaciones de avalúos o de contribuciones registrarán desde el 1° de enero del año siguiente a aquél en que ocurra el hecho que determine la modificación, o en caso de no poderse precisar la fecha de ocurrencia del hecho, desde el 1° de enero del año siguiente a aquél en que el Servicio constate la causal respectiva". Por su parte, el inciso siguiente señala "Las modificaciones de avalúos a que se refieren las letras a), b), c) y f), del artículo 10°, registrarán desde la misma fecha en que estuvo vigente el avalúo que contenía el error o la omisión".

En ese sentido, informa que al haberse verificado, en septiembre del presente año que la información entregada por la Inmobiliaria de la superficie del Condominio, resultaba sustancialmente diferente del registrado en el Plano del Conjunto STA 1, procedió a emitir la Resolución en comento, que modificó el avalúo fiscal de los recurrentes, aumentando su valor, de conformidad al citado artículo 10 de la ley 17.235 y su aplicación retroactiva, al tenor del artículo 13 del mismo cuerpo normativo.

En relación al cobro retroactivo y la aplicación del artículo 26 del Código Tributario, éste último no resultaría aplicable a los actos administrativos finales dictados por la autoridad del Servicio, en tanto, dicha norma exige la presencia de dos requisitos, el primero, la buena fe del contribuyente de ajustarse a una determinada interpretación y el otro, que dicha interpretación conste en Circulares, Dictámenes, Informes u otros documentos oficiales del Servicio, apuntando que sobre la materia, no existe una interpretación a la que se hayan ajustado de buena fe los recurrentes, sino que sería simplemente una disconformidad frente a la modificación de avalúo, el que estima, se ajusta a derecho.

Sobre una eventual transgresión de los actos propios, la modificación se fundaría en un hecho no atribuible al Servicio, sino a una información errónea entregada por la Inmobiliaria.

Informa en cuanto a la aplicación del artículo 52 de la ley 19.880, que esta tendría el carácter de supletoria en aquellos casos de ausencia de norma especial. En la especie, insiste que existe una norma particular contemplada en la ley 17.235 que habilita su aplicación retroactiva y que prima por especialidad frente a la citada ley 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado.

Finalmente, en torno al derecho de propiedad que se vería amenazado, descarta su afectación, reiterando el carácter legal y justificado de impuestos que debieron ser cobrados y pagados desde un inicio, sin que correspondan a nuevos cobros de impuestos, sumado a la existencia de un procedimiento especial de reclamación contenido en el ya citado artículo 150 del Código Tributario.

**TERCERO:** Que el recurso de protección, acción cautelar constitucional consagrada en el artículo 20 de la Carta Fundamental, ha sido establecido para hacer frente a acciones u omisiones ilegales o arbitrarios, de los cuales derive una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de derechos o garantías expresamente señalados en la misma norma, dentro de los cuales se incluye el derecho de propiedad en sus sobre toda clase de bienes, corporales e incorporales, muebles e inmuebles.

**CUARTO:** Que el primer supuesto de la acción de protección, se refiere a la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario, desprendiéndose del tenor de la acción interpuesta, que este se dirige contra la resolución A02.2017.00021113 del 13 de octubre de 2017, que dispuso una modificación del avalúo fiscal del bien raíz de los recurrentes.

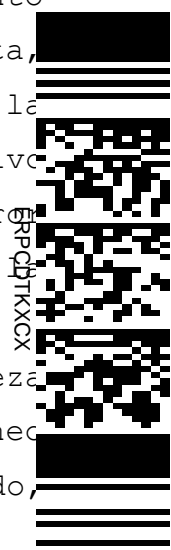


Sobre ello, lo cierto es que no existe reproche del mérito o fundamentos fácticos sobre los cuales sustenta el Servicio dicha modificación, ni menos se ha discutido la facultad que tendría éste a fin de rectificar o corregir errores de cálculo que inciden en el avalúo. Despejado lo anterior, las alegaciones se circunscriben al cobro que se haría de manera retroactiva, para lo cual alza como argumento normativo lo dispuesto en los artículos 26 del Código Tributario, y 52 de la ley 19.880, todos ellos vinculados al efecto retroactivo y sus aplicación de carácter excepcional, sumado a la vulneración de actos propios de la recurrida y un obrar de buena fe de los recurrentes.

**QUINTO:** Que resulta indispensable considerar la existencia de un procedimiento especial descrito en los artículos 150 y siguientes del Código Tributario, sin embargo, como se precisó en el considerando anterior, lo que se estima vulneratorio no es la modificación del quantum del avalúo fiscal, fruto de antecedentes constatados sino el cobro retroactivo que se hace de éstos.

En ese sentido, desde luego no constituye el recurso la vía para declarar derechos de tal naturaleza o en su caso, la procedencia o no de un cobro retroactivo, al escapar de la naturaleza cautelar propia del recurso de protección, lo que priva dicha alegación, y en esa medida, la aleja del amparo constitucional por tratarse de una cuestión de fondo, de lato conocimiento, propia de un procedimiento declarativo y si se quiere, de una discusión sobre lege data, atendida la normativa citada por la recurrida que la habilita, en lo formal, para el cobro de carácter retroactivo de un impuesto territorial mayor a consecuencia de un error de cálculo, y con ello, la base sobre la cual se pondera la mentada contribución.

Lo anterior, como se expuso, sobre la naturaleza cautelar del recurso, torna evidente, que el medio idóneo para resolver la controversia en autos no es el deducido,



pues dado su carácter, no constituye una instancia para declarar derechos como sería el obrar al alero de la buena fe, o la improcedencia de un cobro retroactivo. En efecto, además de carecer de elementos que sustenten el factum de ello, lo cierto es que existiendo en el ordenamiento jurídico un procedimiento de reclamo ante el órgano respectivo, ello escapa de esta sede, dada su vocación de protección de aquellos derechos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados, de modo que no cabe sino rechazar el recurso, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a los recurrentes.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA** sin costas, el recurso deducido por **Helen Carreño Vía** y **Gonzalo Gutiérrez Miño**, en contra del **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**.

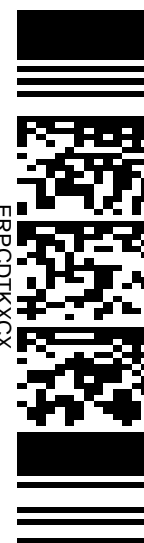
Se deja constancia que se hizo uso de la facultad conferida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y comuníquese.

**ROL 3167-2017 (PROT)**

Redactada por la Ministro Sra. Myriam Urbina Perán.  
Pronunciada por la **Segunda Sala** integrada por los Ministros Titulares Sra. Myriam Urbina Perán, Sra. Jasna Pavlich Núñez y el Abogado Integrante Sr. Cristian Aedo Barrera. Autoriza el Secretario (S) Sr. Cristian Pérez Ibacache.

ERPcDTKXcX





ERP CDTKX CX

Myriam del Carmen Urbina Perán  
Ministro  
Fecha: 12/01/2018 14:01:05

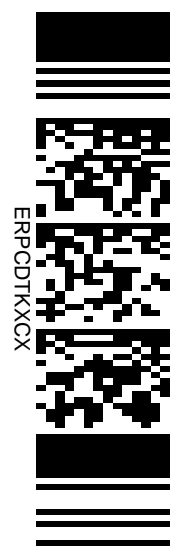
Jasna Katy Pavlich Nunez  
Ministro  
Fecha: 12/01/2018 14:01:05

Cristian Eduardo Aedo Barrena  
Abogado  
Fecha: 12/01/2018 14:01:04



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Myriam Del Carmen Urbina P., Jasna Katy Pavlich N. y Abogado Integrante Cristian Eduardo Aedo B. Antofagasta, doce de enero de dos mil dieciocho.

En Antofagasta, a doce de enero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

**Vistos y considerando:**

**Primero:** Que Rodrigo Palacios Marambio, abogado, por Rocío Espinosa Molina, y la sociedad Colchi Rubi Spa, domiciliados en Carmen N° 1405, local 1210, Santiago, de la cual la primera es su representante, recurre de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos, Santiago Centro, domiciliado en Alonso Ovalle N° 680, Santiago, fundada en que la sociedad Colchi Rubi Spa, es contribuyente del Impuesto al Valor Agregado, la que con fecha 02 de agosto de 2017, inició actividades; que el 24 de noviembre de 2017, fue citada para presentar facturas de venta, proveedores y Formulario 29, quedando retenidas por el Servicio recurrido; agrega que, desde ese momento, la respuesta a la solicitud de timbraje de las facturas fue negativa; al efecto indica que se señala en la página del Servicio que: “ la persona autenticada no puede realizar el trámite, ya que figura en nuestros registros con situación pendiente de delito tributario”. No obstante, explica, debe hacerse presente que no existe resolución del Servicio debidamente notificada que impida o restrinja el timbraje electrónico de documentos para los sujetos a cuyo favor se actúa; no obstante hasta la fecha del recurso todavía se haya impedida la sociedad de poder emitir la respectiva documentación tributaria.

Enfatiza que la legislación tributaria reconoce el derecho de los contribuyentes, de acuerdo al inciso primero del artículo 8° ter del Código Tributario, a que se autorice en forma inmediata la emisión de documentos tributarios electrónicos para su giro o actividad, debiendo darse aviso al Servicio en la forma que éste determine; y las normas que permiten al Servicio privar o limitar este derecho, deben ser interpretadas en forma restrictiva y cumplir con los procedimientos que se establezcan al efecto.

En este caso, añade el compareciente, el “bloqueo” de timbraje de documentación tributaria efectuado por el Servicio es arbitrario e ilegal, porque no se ha dictado el correspondiente acto administrativo que, debidamente notificado, dé cuenta del ejercicio de esa potestad; y, además, precisa que no obstante se estime que se ha cumplido por el Servicio con dicho requisito formal, la recurrente Rocío Espinosa Molina no se encuentra en situación legal que amerite el pronunciamiento de esa resolución. Todo





ello, conforme a la Ley 19.880; y de acuerdo con las reglas generales de los artículos 3º, 5º, y 45º de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, que supone la existencia de una resolución administrativa que la ordene, que sea escrita, y que tal resolución sea notificada válidamente al afectado.

Manifiesta que aún si se estima o prueba la existencia de un resolución administrativa que restrinja o prohíba la emisión por parte de la sociedad recurrente de documentación tributaria electrónica autenticada por Rocío Espinosa Molina, la contribuyente Colchi Rubí Spa no se encuentra en ninguna de las situaciones que indica el artículo 8º ter, del Código Tributario, que le impidan otorgar facturas y otros instrumentos tributarios en forma electrónica autenticada por don Néstor Velásquez, dado que la letra b) de la disposición citada, exige que - para los efectos de revocar o restringir la emisión de dichos documentos- el sujeto se encuentre acusado o procesado por la comisión de un delito tributario, situación procesal en la que la contribuyente no se encuentra.

Expresa que la conducta señalada afecta el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica y a no ser discriminado por los órganos estatales en general y en materia económica en particular, asegurados en los numerales 2, 21 y 22 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En definitiva solicita se restablezca el imperio del derecho, determinadamente, ordenando como medida de protección que se autorice la emisión de la documentación electrónica a la empresa Colchi Rubi Spa, autenticadas por su representante doña Rocío Espinosa Molina y la que esta Corte de Apelaciones estime conducente con el mismo fin, con costas.

**Segundo:** Que Paula Droguett Díaz, abogado, en representación judicial del Servicio de Impuestos Internos, informa el recurso precisando, en cuanto a los hechos que, con fecha 7 de abril de 2017, se constituyó la sociedad Colchi Rubi Spa, Rut N° 76.766.187 - 8, cuya única socia y representante es doña Rocío Espinosa Molina, Rut N° 23.429.491-6, cuyo giro es la venta al por mayor de artículos eléctricos y electrónicos para el hogar, venta al por mayor del artículos de perfumería, cosmético, jabones y



productos de limpieza; venta al por mayor de otros enseres domésticos, y venta al por menor de cristales, lozas, porcelana, y menaje.

Con fecha 2 de agosto de 2017, dicha contribuyente dió aviso de inicio de actividades, como contribuyente de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a la Renta de Primera Categoría.

Con fecha 22 de agosto de 2017, por ser un contribuyente que por primera vez debe emitir documentos tributarios electrónicos, solicitó a través de la página web del Servicio, verificación de actividad, indicando que no mantendría stock, siendo el resultado de esta verificación interna de antecedentes, positiva condicionada, quedando habilitada para emitir documentos electrónicos, bajo la condición de presentar antecedentes; lo cual fue debidamente informado.

Agrega que de tal forma se registró automáticamente en el sistema de anotaciones 1006 (VA - Verificación de Actividades - condicionada a: facturas de proveedores, órdenes de compra, guías de despacho, contratos de arriendo de maquinaria, según corresponda, contrato de arriendo del domicilio declarado, etc.) y 90 (VIA - Verificación Interna de Antecedentes - condicionada a revisar en primeros timbrajes). Lo anterior, agrega la informante, trae como consecuencia que la autorización para la obtención de folios o el timbraje de documentos, que dan derecho a crédito fiscal IVA, se encuentra también condicionada a que se efectúe la verificación de actividad, y por ende, que la contribuyente presente los antecedentes que acrediten su domicilio y el ejercicio efectivo de sus operaciones.

Manifiesta que transcurrido el plazo de 90 días para presentar la documentación requerida, y sin que la contribuyente hubiere acompañado los antecedentes solicitados por el Servicio, con fecha 21 de noviembre de 2017, en forma automática, el sistema generó la anotación de plataforma causal "101 DEBE REALIZAR V.A. EN OFICINA", mediante la cual se indica que la contribuyente debe cumplir personalmente la verificación de actividad en dependencias del Servicio. Enfatizando que mientras ésta no concurra, y finalice exitosamente la nueva verificación, encontrándose finiquitada la acreditación pendiente, no se puede eliminar dicha anotación, y la contribuyente no podrá seguir emitiendo facturas electrónicas.

Da cuenta que lo anterior se debe a los múltiples fraudes detectados.



Señala que, durante el período de 90 días referidos, la contribuyente pudo emitir facturas electrónicas en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017, autorizándosele folio para 56 facturas en total, quedando tres que aún no han sido válidamente emitidas, y que tampoco han sido anuladas. Asimismo, el propio sistema informa que, en caso de cumplir con el requerimiento del Servicio de Impuestos Internos, la contribuyente tiene pre aprobadas 20 facturas electrónicas adicionales.

Posteriormente, con fecha 24 de noviembre de 2017, concurrió a las oficinas del Servicio, doña María Paula Zapata Meneses, Rut N° 25.645.562-5, en calidad de mandataria de la sociedad Colchi Rubi Spa, Rut 76.766.187 - 8, quien manifestó en declaración jurada que se acompaña al recurso de protección, que es la ayudante del contador de la empresa, pero que ella no tiene conocimiento sobre la forma en que se desarrolla el negocio de la misma. Y se limitó la mandataria a explicar cómo se llevaba a cabo el proceso de facturación de la empresa, sin aportar documentación que acreditara su domicilio o el ejercicio efectivo de las actividades declaradas. Asimismo, señaló que no podía emitir facturas electrónicas, ante lo cual se le explicó que estando pendiente la exigencia prevista en el artículo 8° ter, inciso segundo, del Código Tributario, no era posible acceder a la solicitud.

Afirma que, que en razón de lo anterior, con fecha 5 de diciembre de 2017, se registró en el sistema la anotación preventiva causal N° 52, por el Jefe de Departamento de Fiscalización de Medianas y Grandes Empresas de la XII Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro, en la que se señala que el representante de la sociedad Colchi Rubi Spa, debía presentarse personalmente en dependencias del Servicio.

Indica que como consecuencia del reiterado incumplimiento a los requerimientos del Servicio, con fecha 19 de marzo de 2018, y a fin de proceder a la "Verificación de Actividad", se notificó a la propietaria del inmueble ubicado en calle Carmen N° 187, Departamento N° 1210, comuna de Santiago, doña Paula Andrea Valdés Chandía, Rut N° 13.036.121-8, el que corresponde al domicilio informado por la empresa Cochi Rubi Spa, quien manifestó en declaración jurada acompañada al Servicio, que es propietaria del inmueble antes indicado, y que éste se encuentra arrendado a don Diego Alejandro Florez Vera, pasaporte N° AN802331, de Colombia, para su uso



habitacional, acompañando copia del contrato y comprobante de pago y depósito de “cánon” (sic) correspondiente.

Posteriormente, con fecha 21 de marzo de 2018, se presentó en dependencias del Servicio, doña Rocío Espinosa Molina, representante de la sociedad Colchi Rubi Spa, también recurrente de autos; quien tampoco aportó antecedentes solicitados para la verificación de actividades de la sociedad señalada.

Que, luego, con fecha 17 de mayo de 2018, se realizó una visita en terreno al domicilio informado por la recurrente, ubicado en calle Carmen N° 187, oficina N° 1210, comuna de Santiago, en el que la contribuyente no fue habida; razón por la cual, se registró en el sistema informático del Servicio, la anotación 45: “No ubicado en Verificación de Actividad o de Facturas”.

Concluye que, conforme a subsanar la anterior observación, la contribuyente deberá acreditar el domicilio respectivo ante el Servicio, en el Departamento de Asistencia al Contribuyente.

Por último, en cuanto a los hechos, indica que la contribuyente no ha solicitado una nueva verificación de actividades ante el Servicio, no se ha acercado a las oficinas de éste a solucionar su situación, ni ha concurrido a obtener número de folios para la emisión de facturas electrónicas.

Enseguida, conforme a los antecedentes, quien informa solicita se declare la extemporaneidad del recurso de protección, dado que el Servicio al momento de solicitar a la contribuyente la verificación de actividad vía internet, con fecha 22 de agosto de 2017, se le requirió conforme al artículo 8° ter del Código Tributario y Circular N° 10, de 20 de enero de 1998, para que acreditara la existencia de su domicilio y para que aportara la documentación tributaria que respaldaba las actividades que iba a desarrollar; limitando el derecho a la obtención de folios, como se ha indicado anteriormente en el informe; ante el incumplimiento, se procedió a reiterar la presentación de los antecedentes a la mandataria María Paula Zapata Meneses, con fecha 24 de noviembre de 2017, fecha cierta dada por la recurrente para precisar desde cuando tomó conocimiento del hecho que denuncia en su recurso como arbitrario e ilegal; asimismo, con fecha 21 de marzo de 2018, se volvieron a reiterar los mismos antecedentes, esta vez, a



doña Rocío Espinosa Molina, representante legal de la recurrente, los que a la fecha no se han adjuntado.

Solicita que, en ese contexto, de acuerdo al artículo 1º del Auto Acordado del año 2015, sobre la materia, que establece que la acción de protección debe ser interpuesta dentro del plazo fatal de treinta días corridos, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos, conforme con las fechas antes referidas, aún considerando la última de 21 de marzo de 2018, para determinar el día desde cuando la recurrente tomó conocimiento del hecho que denuncia en su recurso como arbitrario e ilegal, éste plazo de treinta días corridos establecido en ese Auto Acordado, se encontraría ampliamente vencido, por lo que solicita desde pronto se declare la extemporaneidad del recurso de protección.

En cuanto al fondo, quien informa solicita, atendido lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 8º ter del Código Tributario y Circular N° 10, de 20 de enero de 1998, el rechazo del presente recurso de protección por no ser efectivas las alegaciones que la recurrente realiza en él, en relación con la supuesta omisión de parte del Servicio, desde que la autorización y/o timbraje de documentos, es un procedimiento que legaliza los necesarios para respaldar diferentes operaciones que los contribuyentes realizan al llevar a cabo sus actividades económicas, y que consiste en la autorización del Servicio de rangos de documentos a emitir por medio electrónico y/o aplicación de un timbre seco en cada documento y sus copias. Precizando que, los contribuyentes de 1ª Categoría que deseen autorizar o timbrar documentación que respalda operaciones afectas a IVA, y que dan derecho a Crédito Fiscal por dicho IVA, deben haber sido previamente verificados en su actividad en forma positiva, evaluando los antecedentes presentados por el contribuyente, así como los que están en poder del Servicio, destinada a establecer si se realiza efectivamente la actividad declarada.

**Tercero:** Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, de carácter declarativa y de urgencia, destinada a tutelar los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política, impidiendo que actos



u omisiones del estado o de sus agentes y/o de particulares, los infrinjan o atropellen, o amenacen con hacerlo.

**Cuarto:** Que, en cuanto a la extemporaneidad del presente recurso de protección, de acuerdo al artículo 1º del Auto Acordado que lo reglamenta, el plazo para su interposición es de 30 días, el que se debe empezar a computar desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

En consecuencia, al reconocer en el recurso que:

“El día 24 de noviembre de 2017 fui citada para presentar facturas de venta, proveedores y formulario 29, quedando retenidas en el Servicio de Impuestos Internos.

Desde ese momento, la respuesta a la solicitud de Timbraje de las facturas fue una negativa; al efecto, se señala en la página que “la persona autenticada no puede realizar el trámite, ya que figura en nuestros registros con situación pendiente de delito tributario”,.”.

Resulta posible concluir que, en la especie, el plazo para la interposición del recurso debe ser contado desde el 24 de noviembre de 2017; fecha en la cual la recurrente tuvo certeza del supuesto acto arbitrario e ilegal del Servicio de Impuestos Internos respecto del cual recurre, pues, desde esa fecha ella ha tenido noticia o conocimiento cierto del mismo, lo que permite concluir que, a la fecha de la interposición del recurso, el día 10 de septiembre de 2018, la acción de protección había ya caducado.

**Quinto:** Que, no obstante, de los antecedentes surge con claridad que jurídicamente son atinentes a esta situación de que da cuenta el recurso y de los que informa el Servicio de Impuestos Internos, que a este último se le reconoce y permite legalmente intervenir, actuar, y fiscalizar de conformidad a lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo 8º ter del Código Tributario, que disponen: “Los contribuyentes tendrán derecho a que se les autorice en forma inmediata la emisión de los documentos tributarios electrónicos que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad. Para ejercer esta opción deberá darse aviso al Servicio en la forma que éste determine.”



“En el caso de los contribuyentes que por primera vez deben emitir dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que permiten la actividad o giro declarado, en la forma en que disponga el Servicio de Impuestos Internos”.

Desde ya, esta disposición descubre el sometimiento del Servicio de Impuestos Internos a los fundamentos de la legalidad y juridicidad de sus actos en esta materia, de los artículos 6º, 7º y 24 de la Constitución Política de la República, determinadamente, en cuanto al principio de juridicidad, de la legalidad administrativa y en lo relativo al sometimiento a aquélla por parte de la administración, respectivamente, normas legales tributarias que expresamente confieren al Servicio la potestad normativa, en conformidad al inciso final del artículo 26 del Código Tributario, que por el aspecto que se analiza determina precisamente la aplicación de los transcritos inciso primero y segundo del artículo 8º ter del Código Tributario, que se contiene en la circular que delimita las actuaciones del procedimiento de interpretación y fiscalización que le es propio, delimitando el procedimiento correspondiente y que determina el comportamiento del contribuyente conforme le es conocido; en este caso particular, lo constituye la Circular 10, de 20 de enero de 1998, que dicta normas y fija procedimientos para efectuar la Verificación de Actividad a los contribuyentes; la cual permite al Servicio hacer una evaluación de los antecedentes presentados por el contribuyente así como de los que estén en poder del Servicio, destinada a establecer que el contribuyente realizará efectivamente la actividad declarada. Verificación que comprende una visita a terreno que efectúan funcionarios del Servicio, en todos aquellos casos que, debido a la evaluación de la información obtenida, se hace necesario efectuarla en forma adicional.

Que, en consecuencia, conforme a lo razonado y concluido anteriormente, no se divisa la ilegalidad y/o arbitrariedad de las acciones del Servicio de Impuestos Internos y, por lo tanto, el recurso por este capítulo también debe ser desestimado.

Y, visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre la materia, **se rechaza** el recurso de



protección interpuesto don Rodrigo Palacios Marambio, abogado, por Rocío Espinosa Molina, y la sociedad Colchi Rubi Spa, en contra del Servicio de Impuestos Internos.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redacción del Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia.

Protección N°66.149-2018.-

No firma la señora Lidia Poza Matus, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones como Ministra Suplente.

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA  
Ministro  
Fecha: 16/11/2018 12:39:42

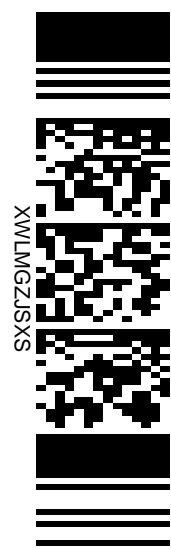
JAIME BERNARDO GUERRERO  
PAVEZ  
Abogado  
Fecha: 16/11/2018 12:12:47





Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

C.A. de Concepción

Concepción, nueve de abril de dos mil dieciocho.

**VISTO:**

Comparece en estos autos Rol Corte 782-2018, el abogado don Jorge Montecinos Araya, domiciliado en Chacabuco N°1085, oficina 1102, en Concepción, deduciendo recurso de protección en favor de MADERAS Y SECADOS S.A. y de su representante legal don JUAN PEDRO ESQUERRÉ PAVÓN, ambos con domicilio en El Avellanito Lotes A-6 y A-7, comuna de Los Ángeles, y lo dirige contra Servicio de Impuestos Internos VIII Dirección Regional, representado legalmente por su Director Regional, señor Jorge Ramon Lara Arriagada, o por quien le suceda o subrogue legalmente, todos domiciliados en calle Bernardo O'Higgins N° 749, Concepción.

Fundamentando su recurso, señala que MADERAS Y SECADOS S.A. es contribuyente del Impuesto a la Renta de Primera Categoría, así como del Impuesto al Valor Agregado, con actividades económicas vigentes que indica.

Sostiene que el 29 de enero de 2018 intentó emitir facturas electrónicas a través de su representante legal y persona autenticada al efecto, don Juan Pedro Esquerré Pavón, por la página de internet del Servicio, pero no pudo pues arrojó el siguiente mensaje: “La persona autenticada no puede realizar este trámite, ya que figura en nuestros registros con situación pendiente de delito tributario”. De la misma web fluye que además tiene las siguientes observaciones: “contribuyente no ubicado o no concurre a notificación” (anotación formulada el 18 de febrero de 2008); “vendedor de productos de sectores primarios presenta irregularidades” (anotación formulada el 19 de noviembre de 2004).

Añade que a la fecha no existe resolución alguna que, notificada válidamente, ordene impedir y/o restringir la emisión de documentación tributaria electrónica.

Expresa que el bloqueo de documentación tributaria es arbitrario e ilegal porque no existe norma alguna de carácter general que habilite al Servicio de Impuestos Internos a impedir la emisión de documentos tributarios electrónicos; es más, las disposiciones tributarias establecen expresamente la obligación del Servicio de autorizar inmediatamente la emisión de documentación tributaria electrónica. Y que a la luz de las disposiciones constitucionales que indica, la autoridad solo puede hacer aquello para lo cual se encuentra expresamente facultado, principio fundamental del derecho público.

Que dicho principio aparece recogido en el artículo 63 del Código Tributario, en virtud del cual el Servicio de Impuesto Internos puede hacer uso de



todos los medios legales para comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y para obtener todas las informaciones y antecedentes relativos a los impuestos que se adeuden o pudieren adeudarse.

Que, asimismo, el artículo 8 ter del Código Tributario prescribe que los contribuyentes tendrán derecho a que se les autorice en forma inmediata la emisión de los documentos tributarios electrónicos que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad, en tanto que el artículo 8 quater del mismo Código señala en forma expresa que los contribuyentes que hagan iniciación de actividades tendrán derecho a que el Servicio les timbre o autorice a emitir electrónicamente, según corresponda, en forma inmediata tantas boletas de venta o guías de despacho como sean necesarias para el giro de los negocios o actividades declaradas por ellos.

De manera que no existe precepto general alguno que permita al Servicio negar la emisión de documentación tributaria, razón por la cual la conducta del órgano fiscalizador deviene en ilegal y arbitraria. Es más, las disposiciones tributarias establecen expresamente la obligación del Servicio de autorizar inmediatamente la emisión de documentación tributaria electrónica. Cita jurisprudencia en apoyo a su tesis.

Expresa que en subsidio, de admitirse que el Servicio cuenta con atribuciones que le permitiesen limitar, restringir o incluso impedir la emisión y/o timbraje de documentos en formato electrónico o físico, para obrar en tal sentido, debiese dictar el correspondiente acto administrativo que, debidamente notificado, diese cuenta del ejercicio de dicha potestad, cosa que a la fecha no ha ocurrido. Principio consagrado en el artículo 8 ter del Código Tributario que reproduce, lo que no es más que aplicación de las reglas generales contenidas en la Ley 19.880, en virtud de las cuales las actuaciones de la administración que restrinjan o priven de derechos deben constar en un acto administrativo escrito y fundado, debidamente notificado al administrado. Y en la especie no existe acto administrativo debidamente fundado que impida a don Juan Pedro Esquerré Pavón emitir documentación electrónica, razón por la cual la actuación del Servicio deviene en ilegal y/o arbitraria.

En subsidio, estima que las diversas anotaciones que esgrime el Servicio no tienen el mérito o entidad suficiente para denegar la emisión de las facturas electrónicas; en esa línea, el artículo 8 ter del Código Tributario solo autoriza diferir, revocar o restringir la autorización en la medida que el contribuyente o su representante se encuentren acusados o condenados en su caso por delito tributario, hasta el cumplimiento total de la pena, estadios procesales a los cuales



no se ha arribado respecto a Juan Pedro Esquerré Pavón, sin que existan a su respecto ni al de Maderas y Secados S.A. otras causales que autoricen dicha restricción.

Manifiesta que la conducta del recurrido afecta el derecho de desarrollar cualquiera actividad económica y a no ser discriminado por los órganos estatales en general y en materia económica en particular, derechos asegurados en la Carta Fundamental.

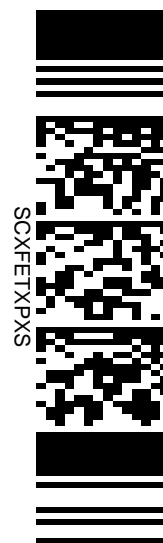
Denuncia vulneradas las garantías constitucionales de los numerales 21, 2 y 22 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y pide que se haga lugar al recurso, ordenando el inmediato restablecimiento del imperio del derecho, disponiendo como medida de protección que se alcen las observaciones que impiden a don Juan Pedro Esquerré Pavón emitir, respecto de la contribuyente MADERAS Y SECADOS S.A., documentación tributaria electrónica y ordenando se le permita en definitiva la emisión de dichos instrumentos, así como toda otra medida que esta Corte estime conducente al mismo fin, con costas.

Informando el recurso don Jorge Lara Arriagada, Director Regional del Servicio de Impuestos Internos Región del Biobío, pidió su rechazo.

Refiere en primer lugar las disposiciones legales que autorizan el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, contenidas en los artículos 1° y 6 letra A N° 1 del Código Tributario; 1° y 7 letra b) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos; y que las instrucciones relativas al timbraje de documentos tributarios, tanto en papel como electrónicos, se encuentran contenidas en la Circular N° 19 de 11 de mayo de 1995, publicada en extracto en el Diario Oficial de la misma fecha y en Resolución Exenta N° 45 de 01 de septiembre de 2003, que establece las normas y procedimientos de operación respecto de los documentos tributarios electrónicos.

En lo que interesa al recurso, señala que de conformidad a lo que dispone la Ley 20.727, de 31 de enero de 2014, se estableció el uso obligatorio de las facturas electrónicas, así como de otros documentos tributarios, aduciendo que la factura electrónica es un documento digital que tiene validez legal tributaria como medio de respaldo de las operaciones comerciales entre contribuyentes y reemplaza a las facturas tradicionales de papel; y que a contar de los plazos establecidos para implementar este cambio, salvo excepciones legales, las facturas consistirán exclusivamente en documentos electrónicos emitidos en conformidad a la ley.

Expresa que lo anterior es relevante, por cuanto, tanto la obtención del folio para poder emitir facturas electrónicas, como el timbraje de estos documentos en



papel, se encuentran sometidos a los controles y fiscalizaciones que el Servicio necesaria e imperativamente debe implementar, con la finalidad de aplicación y fiscalización de la normativa y del correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Sostiene que estos controles se materializan mediante notas de timbraje, observaciones y anotaciones que se ingresan en el sistema informático cuando se presenta alguna situación irregular relevante que es necesario que sea aclarada por el contribuyente, y que se espera que se subsanen oportunamente.

Que entre estas conductas cabe mencionar el hecho que el contribuyente no sea ubicado en el proceso de verificación de domicilio que se lleve a cabo, o que no concurra en el plazo establecido a la notificación o citación por programas especiales, auditorías u otros procedimientos de fiscalización.

Agrega que en términos generales, las anotaciones señaladas sirven de filtro y orientación para el ejercicio de la labor de fiscalización.

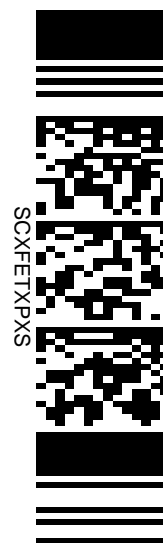
Indica que en el caso de la facturación electrónica, el contribuyente para emitir esta documentación debe contar con folios autorizados, los que se obtienen automáticamente de los sistemas establecidos para estos efectos, salvo que presente irregularidades en su comportamiento tributario, en cuyo caso siempre se encuentra autorizado para emitir facturas electrónicas, debiendo concurrir previamente al Servicio para los mismos fines señalados, otorgándosele folios en la medida que concurra y aclare, explique y/o solucione las mencionadas irregularidades.

Expone que en el caso de autos, tanto la Sociedad recurrente como su representante legal y socio don Juan Pedro Esquerré Pavón, poseen anotaciones negativas en el sistema.

Que, en relación con don Juan Pedro Esquerré Pavón, éste tiene anotaciones negativas vigentes vinculadas con el hecho de ser representante de sociedades bloqueadas, situación por la cual y a efectos de timbraje u obtención de folio de las distintas sociedades a las que pertenece, debe concurrir a las oficinas del Servicio para solicitar las autorizaciones correspondientes. Indica circunstanciadamente las anotaciones negativas vigentes en el sistema.

En cuanto al caso de la recurrente MADERAS Y SECADOS S.A., posee un largo historial de anotaciones negativas que detalla pormenorizadamente.

Refiere que de acuerdo a los antecedentes que obran en poder del Servicio, la recurrente comenzó a declarar sin movimiento en sus Formularios 29 a partir de noviembre de 2007 hasta el año 2010; el año 2011 declaró sin movimiento los meses de febrero, marzo y julio; el resto de los periodos del 2011 y



hasta la fecha no ha efectuado declaración de IVA.

Respecto del Impuesto a la Renta, desde el AT 2009 a la fecha la contribuyente presenta Formularios 22 sin registrar movimiento, declarando un resultado igual a 0, con excepción del año 2015 en que no presentó declaración de impuesto a la Renta.

También registra deudas por giros por impuesto por \$ 3.447.351.005, como también registra la anotación 42 lo que implica que es inconcurrente a procesos de fiscalización y su Verificación de actividad en terreno (VAT) es negativa, todo lo cual genera restricción en el timbraje de documentos.

Manifiesta que en mérito de los antecedentes tributarios del contribuyente y de su representante legal, el Servicio limitó la entrega de folios del contribuyente, donde a título de control preventivo procedió a inhabilitar a la sociedad, a efectos de obtener folios para la emisión de facturas electrónicas a través de Internet, sin que ello signifique una negativa a la posibilidad de emisión de facturas electrónicas, pues el contribuyente siempre tuvo la posibilidad de comparecer ante el Servicio con el objeto de aclarar su situación tributaria para obtener los folios solicitados.

Refiere que en virtud de las atribuciones legales del Servicio y sus facultades de fiscalización, contenidas en el Código Tributario y la Ley Orgánica del Servicio, al actuar del modo señalado no ha incurrido en actuación ilegal o arbitraria; tampoco ha afectado las garantías constitucionales que alega el recurrente ni menos afectación al ejercicio legítimo de un derecho por parte del contribuyente.

Reitera que la normativa legal vigente prevé expresamente que la posibilidad de operar mediante facturación electrónica exige el cumplimiento de ciertos requisitos para obtener el atributo de emisor electrónico, los cuales se establecen como obligaciones que deben cumplirse para mantener dicho atributo en el tiempo, pudiendo el contribuyente beneficiario ser desafiliado o suspendido en determinadas situaciones.

Y que esto es lo que precisamente ocurrió en este caso, pues dada la situación tributaria de incumplimiento de la Sociedad y de su representante legal, el Servicio en función de su facultad fiscalizadora procedió a restringir o limitar la facultad del contribuyente de emitir facturas de manera electrónica, como un medio de control preventivo. Y que la citada limitación solo dice relación con la obtención de folios vía Internet, pues dichos folios se pueden obtener de manera presencial en dependencias del Servicio.

Argumenta que no puede señalarse que exista una privación, perturbación



o amenaza a las garantías constitucionales que cita el recurrente, pues mediante su actuación el Servicio únicamente ha restringido la forma de obtención de folios para la emisión de facturas electrónicas, conservándose el derecho de concurrir a dependencias del Servicio con la finalidad de regularizar la situación tributaria que generó la restricción y solicitar la entrega de folios que le permitan emitir facturas electrónicas.

Finalmente y en relación con la supuesta vulneración por parte del Servicio a lo dispuesto en el artículo 8 ter inciso primero y 8 quater del Código Tributario, en relación con lo dispuesto en los artículos 3, 5, 11, 41 y 45 de la Ley 19.880, como alega la parte recurrente, expresa que los argumentos que esgrime dicha parte son materia de discusión y controversia actual en los Tribunales de Justicia, no existiendo a la fecha un consenso en la materia. Cita jurisprudencia de la I.Corte de Apelaciones de Antofagasta, voto en contra que sostiene su tesis; y asimismo causa Rol N° 35.288-2017, fallo pronunciado por la Excm. Corte Suprema que revocó un fallo dictado por esta I. Corte, con voto en contra de las Ministras señoras Sandoval y Egnem que es coincidente con sus definiciones sobre esta materia.

Solicita que se rechace el recurso en todas sus partes, con costas.

Antes de la vista del recurso, la parte recurrida Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos VIII Región, a través de la abogada doña Priscila Villouta Pérez, acompañó documentos consistentes en:

1.- Certificado emitido por el Departamento de Asistencia al Contribuyente de fecha 28 de febrero de 2018 en el que constan las observaciones que registra la sociedad Maderas y Secados S.A.

2.- Certificado emitido por el Departamento de Asistencia al Contribuyente de fecha 28 de febrero de 2018 en el que constan las observaciones que registra el Sr. Juan Pedro Esquerré Pavón.

3.- Certificado emitido por el Departamento de Asistencia al Contribuyente de fecha 28 de febrero de 2018 en el que constan las deudas por giros de impuestos que mantiene en estado de cobranza la sociedad Maderas y Secados S.A.

4.- Certificado emitido por el Departamento de Asistencia al Contribuyente de fecha 28 de febrero de 2018 en el que se da cuenta de los períodos que la sociedad Maderas y Secados S.A. declara sin movimiento y aquellos que no declara impuestos mensuales.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales



establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**SEGUNDO:** Que, por consiguiente, es requisito indispensable de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal - esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil - o arbitrario – o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él - y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías –preexistentes - protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

**TERCERO:** Que en la especie el abogado don Jorge Montecinos Araya ha acudido a sede jurisdiccional por la presente vía, reclamando por los hechos arbitrarios e ilegales, consistentes en que con fecha 29 de enero de 2018 don Juan Pedro Esquerré Pavón, representante legal y persona autenticada de la sociedad MADERAS Y SECADOS S.A., ésta última contribuyente de Impuesto a la Renta de Primera Categoría y de Impuesto al Valor Agregado, con actividades económicas vigentes, intentó emitir facturas electrónicas a través de la página de internet del Servicio de Impuestos Internos, pero no pudo conseguirlo, pues la página arrojaba un mensaje en el sentido que “la persona autenticada no puede realizar este trámite, ya que figura en los registros con situación pendiente de delito tributario”, más otras observaciones, tales como “contribuyente no ubicado o no concurre a notificación” (anotación formulada el 18 de febrero de 2008); “vendedor de productos de sectores primarios presenta irregularidades” (anotación formulada el 19 de noviembre de 2004).

La parte recurrente sostiene que a la fecha no existe resolución alguna que, notificada válidamente a la sociedad indicada y a su representante legal, impida o restrinja la emisión de documentación tributaria electrónica para las personas en cuyo favor acciona. Agregando que por lo anterior, se trata de una restricción arbitraria e ilegal, pues no hay un acto administrativo emanado del Servicio de Impuestos Internos, debidamente notificado a sus representados, que de cuenta del ejercicio de dicha potestad.

**CUARTO:** Que, por su parte el recurrido Servicio de Impuestos Internos VIII Dirección Regional, a través de su Director Regional don Jorge Lara Arriagada, controvierte estas afirmaciones sosteniendo que en el caso de la facturación





electrónica, el contribuyente para emitir esta documentación debe contar con folios autorizados, los que se obtienen automáticamente de los sistemas establecidos para estos efectos, salvo que presente irregularidades en su comportamiento tributario, en cuyo caso siempre se encuentra autorizado para emitir facturas electrónicas, debiendo concurrir previamente al Servicio para los mismos fines señalados, otorgándosele folios en la medida que concurra y aclare, explique y/o solucione las mencionadas irregularidades.

Expone que en el caso que se plantea, tanto la Sociedad por la cual se recurre como su representante legal y socio don Juan Pedro Esquerré Pavón, poseen anotaciones negativas en el sistema.

Así, don Juan Pedro Esquerré Pavón, tiene anotaciones negativas vigentes vinculadas con el hecho de ser representante de sociedades bloqueadas, situación por la cual y para efectos de timbraje u obtención de folios para emitir facturas electrónicas de las distintas sociedades a las que pertenece, debe concurrir a las oficinas del Servicio de Impuestos Internos para solicitar las autorizaciones correspondientes. Indica circunstanciadamente las anotaciones negativas que presenta, vigentes en el sistema.

Que, en cuanto a la contribuyente MADERAS Y SECADOS S.A., esta sociedad posee un largo historial de anotaciones negativas que detalla pormenorizadamente. Expone que esta Sociedad comenzó a declarar sin movimiento en sus Formularios 29 a partir de noviembre de 2007 hasta el año 2010; el año 2011 declaró sin movimiento los meses de febrero, marzo y julio; el resto de los periodos del 2011 y hasta la fecha no ha efectuado declaración de IVA. Respecto del Impuesto a la Renta, desde el año tributario 2009 a la fecha la contribuyente presenta Formularios 22 sin registrar movimiento, declarando un resultado igual a 0, con excepción del año 2015 en que no presentó declaración de impuesto a la Renta. También registra deudas por giros por impuesto por \$ 3.447.351.005, como también registra la anotación 42 lo que implica que es inconcurrente a procesos de fiscalización y su verificación de actividad en terreno (VAT) es negativa, todo lo cual genera restricción en el timbraje de documentos.

**QUINTO:** Que, como es dable advertir, el Servicio de Impuestos Internos niega al recurrente señor Juan Pedro Esquerré Pavón la posibilidad de obtener facturas electrónicas, fundado en que éste en tanto contribuyente persona natural y también como representante legal y socio de la contribuyente MADERAS Y SECADOS S.A., poseen anotaciones negativas en el sistema. En primer término porque el señor Esquerré Pavón aparece como representante de sociedades bloqueadas y la Sociedad aludida presenta un largo historial de anotaciones



negativas como se detalla precedentemente.

**SEXTO :** El Servicio recurrido ha explicado que tras la dictación de la Ley 20.727, de 31 de enero de 2014, se estableció el uso obligatorio de las facturas electrónicas, así como de otros documentos tributarios, aduciendo que la factura electrónica es un documento digital que tiene validez legal tributaria como medio de respaldo de las operaciones comerciales entre contribuyentes y reemplaza a las facturas tradicionales de papel; y que a contar de los plazos establecidos para implementar este cambio, salvo excepciones legales, las facturas consistirán exclusivamente en documentos electrónicos emitidos en conformidad a la ley.

Que lo anterior es de suyo relevante, por cuanto, tanto la obtención del folio para emitir facturas electrónicas, como el timbraje de estos documentos en papel, se encuentran sometidos a los controles y fiscalizaciones que el Servicio necesaria e imperativamente debe implementar, en ejercicio de sus facultades legales de fiscalización de las normas legales aplicables y el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias. Y que estos controles se materializan mediante notas de timbraje, observaciones y anotaciones que se ingresan en el sistema informático cuando se presenta alguna situación irregular relevante que es necesario que sea aclarada y subsanada por el contribuyente, oportunamente. Agregando que las anotaciones señaladas sirven de filtro y orientación para el ejercicio de su labor de fiscalización.

**SEPTIMO:** Que, a efectos de resolver como se dirá, preciso es consignar que amén de las anotaciones negativas de ambos contribuyentes y que se detallaron en el informe de la recurrida, esta conducta tributaria negativa – vigente - aparece refrendada con el mérito de los documentos acompañados antes de la vista del recurso por la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos consistentes en sendos Certificados emitidos por el Departamento de Asistencia al Contribuyente de fecha 28 de febrero de 2018 en el que constan las observaciones que registra la sociedad Maderas y Secados S.A, las observaciones que registra el Sr. Juan Pedro Esquerré Pavón, las deudas por giros de impuestos que mantiene en estado de cobranza la sociedad Maderas y Secados S.A., y finalmente el Certificado en el que se da cuenta de los períodos que la sociedad Maderas y Secados S.A. declara sin movimiento y aquellos que no declara impuestos mensuales.

**OCTAVO:** Que, conviene dejar sentado, que sin perjuicio de tales observaciones, en relación con el recurrente don Juan Pedro Esquerré Pavón, el recurrido Servicio de Impuestos Internos ha expresado que dicha persona a efectos de timbraje de facturas u obtención de folios para emitir facturas



electrónicas de las distintas sociedades a las que pertenece, solo debe concurrir a las oficinas del Servicio para aclarar su situación tributaria y solicitar las autorizaciones correspondientes.

**NOVENO:** Que, el organismo recurrido ha sido enfático en sostener que en mérito de los antecedentes tributarios de este contribuyente y de la Sociedad que representa, el Servicio limitó la entrega de folios a dicho contribuyente, y a título de control preventivo procedió a inhabilitar a la Sociedad, a efectos de obtener folios para la emisión de facturas electrónicas a través de Internet, sin que ello signifique – arguyó - una negativa a la posibilidad de emisión de facturas electrónicas, pues el contribuyente siempre tiene la posibilidad de comparecer ante el Servicio con el objeto de aclarar su situación tributaria y luego obtener los folios que necesita.

**DECIMO:** Que, esta decisión del Servicio recurrido se sustenta en las facultades legales del Servicio de Impuestos Internos, contenidas en el artículo 1° del Código Tributario y 1° de su Ley Orgánica que hace descansar en este organismo “ *la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el fisco, y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente*”. Que, a su turno, y conforme lo establecen los artículos 6 letra A N° 1 del Código Tributario y artículo 7 letra b) de la Ley Orgánica de dicho Servicio, se le otorga al Director la facultad de “ *interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos*”.

Que, asimismo, en ejercicio de tales facultades, el Servicio ha impartido instrucciones relativas al timbraje de documentos tributarios, tanto en papel como electrónicos, y que encuentran contenidas en la Circular N° 19 de 11 de mayo de 1995, publicada en extracto en el Diario Oficial de la misma fecha y en Resolución Exenta N° 45 de 01 de septiembre de 2003, que establece las normas y procedimientos de operación respecto de los documentos tributarios electrónicos; normativa que se presume conocida del contribuyente.

En consecuencia, conforme a tales facultades se decretó la prohibición de obtener facturas electrónicas a los recurrentes, no por una decisión antojadiza o sin fundamento. Por lo demás y según ha quedado establecido, no es efectivo, que don Juan Pedro Esquerré Pavón por sí y por la Sociedad Maderas y Secados S.A. que representa no pueda acceder a facturas electrónicas para los efectos de desarrollar su giro; al contribuyente solo se le exige comparecer personalmente ante el Servicio con el objeto de aclarar, explicar y/o solucionar las irregularidades



que se consignan en el sistema respecto a su situación tributaria, y así obtener los folios que requiere para desarrollar su actividad.

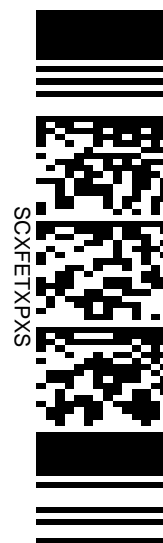
**UNDECIMO:** Que, no se puede soslayar entonces un hecho incuestionable y es que la recurrida, en su proceder, se ha ajustado rigurosamente a las normas legales que establecen sus atribuciones y facultades fiscalizadoras, pues la medida de control preventivo implementada por la recurrida – consistente en el bloqueo para efectos de la emisión de facturas electrónicas por parte de don Juan Pedro Esquerré Pavón por sí y por la Sociedad Maderas y Secados S.A. - se encuentra debidamente justificada precisamente por la conducta tributaria negativa de los recurrentes.

**DUODECIMO:** Que, así las cosas, estas medidas de control preventivo determinadas por el Servicio recurrido, debidamente fundamentadas en las normas legales que regulan su actuar, no cabe considerarlas como acciones arbitrarias o ilegales de su parte, ni menos que afecten la posibilidad de desarrollar su actividad económica en forma libre y exenta de discriminación por parte de los órganos del Estado, actividades que pueden llevar a cabo en forma libre y sin más limitación que la imposibilidad de emitir facturas electrónicas, las que siempre podrán obtener si el contribuyente se presenta personalmente en dependencias del Servicio de Impuestos Internos VIII Dirección Regional y aclara su situación tributaria; lo anterior lleva necesariamente a concluir que en caso alguno se han afectado las garantías constitucionales de los N° 2, 21 y 22 de la Constitución Política del Estado, como sostiene el recurrente.

**DECIMO TERCERO:** Que, finalmente preciso es consignar, que a juicio de los sentenciadores, no ha existido por parte del Servicio recurrido infracción al artículo 8 ter del Código Tributario, como lo afirma el recurrente, pues precisamente en ejercicio de su rol fiscalizador el recurrido le ha restringido a la Sociedad tantas veces aludida y a su representante, ambos con comportamiento tributario negativo, la posibilidad de emitir facturas electrónicas, más no le ha negado en caso alguno la posibilidad de obtener tales documentos, solo le ha condicionado el trámite de obtención de folios a su comparecencia personal a oficinas del Servicio, lo que pone de manifiesto que para éste existe causa grave que lo habilita a proceder del modo antes señalado.

**DECIMO CUARTO:** Que, no habiéndose justificado la existencia de un acto u omisión que revista el carácter de arbitrario o ilegal por parte del Servicio de Impuestos Internos VIII Dirección Regional, el arbitrio intentado por la parte recurrente no puede tener acogida.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la



Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, la acción de protección deducida en lo principal de fojas 1, por el abogado don Jorge Montecinos Araya, a favor de MADERAS Y SECADOS S.A. y de su representante legal don Juan Pedro Esquerré Pavón, en contra del Servicio de Impuestos Internos VIII Dirección Regional, representado por su Director Regional don Jorge Ramón Lara Arriagada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Redacción de la Ministro Suplente doña Yolanda Méndez Mardones.

No firma el abogado integrante señor Mauricio Ortiz Solorza, aunque concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por estar ausente.

N°Protección-782-2018.

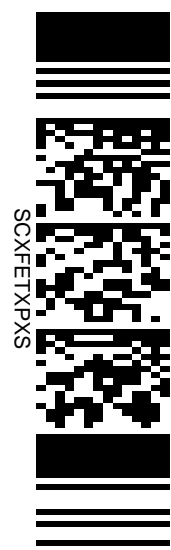
Carola Paz Rivas Vargas  
Ministro  
Fecha: 09/04/2018 12:10:39

Yolanda Bertides Mendez Mardones  
Ministro(S)  
Fecha: 09/04/2018 12:10:40



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Carola Rivas V. y Ministra Suplente Yolanda Mendez M. Concepcion, nueve de abril de dos mil dieciocho.

En Concepcion, a nueve de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

C.A. de Concepción

Concepción, nueve de abril de dos mil dieciocho.

**VISTO:**

Comparece en estos autos Rol Corte 783-2018, el abogado don Jorge Montecinos Araya, domiciliado en Chacabuco N°1085, oficina 1102, en Concepción, deduciendo recurso de protección en favor de SOCIEDAD AGRICOLA FORESTAL DE INVERSIONES E INMOBILIARIA LAGUNA DEL BLANCO LIMITADA y de su representante legal don JUAN PEDRO ESQUERRÉ PAVÓN, ambos con domicilio en El Avellanito Lotes 13, 14 y 15 sin número, comuna de Los Ángeles, y lo dirige contra el SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS VIII DIRECCIÓN REGIONAL, representado legalmente por su Director Regional, señor Jorge Ramon Lara Arriagada, o por quien le suceda o subrogue legalmente, todos domiciliados en calle Bernardo O'Higgins N° 749, Concepción.

Fundamentando su recurso, señala que la SOCIEDAD AGRICOLA FORESTAL DE INVERSIONES E INMOBILIARIA LAGUNA DEL BLANCO LIMITADA es contribuyente del Impuesto a la Renta de Primera Categoría, así como del Impuesto al Valor Agregado, con actividades económicas vigentes que indica.

Sostiene que el 29 de enero de 2018 intentó emitir facturas electrónicas a través de su representante legal y persona autenticada al efecto, don Juan Pedro Esquerré Pavón, por la página de internet del Servicio, pero no pudo pues arrojó el siguiente mensaje: "La persona autenticada no puede realizar este trámite, ya que figura en nuestros registros con situación pendiente de delito tributario". De la misma web fluye que además tiene las siguientes observaciones: "contribuyente es socio y/o representante de sociedad con observaciones" (anotación formulada el 06 de agosto de 2014).

Añade que a la fecha no existe resolución alguna que, notificada válidamente, ordene impedir y/o restringir la emisión de documentación tributaria electrónica.

Hace presente que la Sociedad aludida necesita otorgar dichos documentos a la brevedad a sus diversos clientes, con miras a cobrar los dineros en pago de ventas y servicios prestados.

Expresa que el bloqueo de documentación tributaria es arbitrario e ilegal porque no existe norma alguna de carácter general que habilite al Servicio de Impuestos Internos a impedir la emisión de documentos tributarios electrónicos; es más, las disposiciones tributarias establecen expresamente la obligación del Servicio de autorizar inmediatamente la emisión de documentación tributaria



electrónica. Y que a la luz de las disposiciones constitucionales que indica, la autoridad solo puede hacer aquello para lo cual se encuentra expresamente facultado, principio fundamental del derecho público.

Que dicho principio aparece recogido en el artículo 63 del Código Tributario, en virtud del cual el Servicio de Impuesto Internos puede hacer uso de todos los medios legales para comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y para obtener todas las informaciones y antecedentes relativos a los impuestos que se adeuden o pudieren adeudarse.

Que, asimismo, el artículo 8 ter del Código Tributario prescribe que los contribuyentes tendrán derecho a que se les autorice en forma inmediata la emisión de los documentos tributarios electrónicos que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad, en tanto que el artículo 8 quater del mismo Código señala en forma expresa que los contribuyentes que hagan iniciación de actividades tendrán derecho a que el Servicio les timbre o autorice a emitir electrónicamente, según corresponda, en forma inmediata tantas boletas de venta o guías de despacho como sean necesarias para el giro de los negocios o actividades declaradas por ellos.

De manera que no existe precepto general alguno que permita al Servicio negar la emisión de documentación tributaria, razón por la cual la conducta del órgano fiscalizador deviene en ilegal y arbitraria. Es más, las disposiciones tributarias establecen expresamente la obligación del Servicio de autorizar inmediatamente la emisión de documentación tributaria electrónica. Cita jurisprudencia en apoyo a su tesis.

Expresa que en subsidio, de admitirse que el Servicio cuenta con atribuciones que le permitiesen limitar, restringir o incluso impedir la emisión y/o timbraje de documentos en formato electrónico o físico, para obrar en tal sentido, debiese dictar el correspondiente acto administrativo que, debidamente notificado, diese cuenta del ejercicio de dicha potestad, cosa que a la fecha no ha ocurrido. Principio consagrado en el artículo 8 ter del Código Tributario que reproduce, lo que no es más que aplicación de las reglas generales contenidas en la Ley 19.880, en virtud de las cuales las actuaciones de la administración que restrinjan o priven de derechos deben constar en un acto administrativo escrito y fundado, debidamente notificado al administrado. Y en la especie no existe acto administrativo debidamente fundado que impida a don Juan Pedro Esquerré Pavón emitir documentación electrónica, razón por la cual la actuación del Servicio deviene en ilegal y/o arbitraria.

En subsidio, estima que las diversas anotaciones que esgrime el Servicio no





tienen el mérito o entidad suficiente para denegar la emisión de las facturas electrónicas; en esa línea, el artículo 8 ter del Código Tributario solo autoriza diferir, revocar o restringir la autorización en la medida que el contribuyente o su representante se encuentren acusados o condenados en su caso por delito tributario, hasta el cumplimiento total de la pena, estadios procesales a los cuales no se ha arribado respecto a Juan Pedro Esquerré Pavón, sin que existan a su respecto ni al de la Sociedad Agrícola Forestal de Inversiones e Inmobiliaria Laguna del Blanco Limitada otras causales que autoricen dicha restricción.

Manifiesta que la conducta del recurrido afecta el derecho de desarrollar cualquiera actividad económica y a no ser discriminado por los órganos estatales en general y en materia económica en particular, derechos asegurados en la Carta Fundamental.

Denuncia vulneradas las garantías constitucionales de los numerales 21, 2 y 22 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y pide que se haga lugar al recurso, ordenando el inmediato restablecimiento del imperio del derecho, disponiendo como medida de protección que se alcen las observaciones que impiden a don Juan Pedro Esquerré Pavón emitir, respecto de la contribuyente SOCIEDAD AGRICOLA FORESTAL DE INVERSIONES E INMOBILIARIA LAGUNA DEL BLANCO LIMITADA documentación tributaria electrónica y ordenando se le permita en definitiva la emisión de dichos instrumentos, así como toda otra medida que esta Corte estime conducente al mismo fin, con costas.

Informando el recurso don Jorge Lara Arriagada, Director Regional del Servicio de Impuestos Internos Región del Biobío, pidió su rechazo.

Refiere en primer lugar las disposiciones legales que autorizan el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, contenidas en los artículos 1° y 6 letra A N° 1 del Código Tributario; 1° y 7 letra b) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos; y que las instrucciones relativas al timbraje de documentos tributarios, tanto en papel como electrónicos, se encuentran contenidas en la Circular N° 19 de 11 de mayo de 1995, publicada en extracto en el Diario Oficial de la misma fecha y en Resolución Exenta N° 45 de 01 de septiembre de 2003, que establece las normas y procedimientos de operación respecto de los documentos tributarios electrónicos.

En lo que interesa al recurso, señala que de conformidad a lo que dispone la Ley 20.727, de 31 de enero de 2014, se estableció el uso obligatorio de las facturas electrónicas, así como de otros documentos tributarios, aduciendo que la factura electrónica es un documento digital que tiene validez legal tributaria como medio de respaldo de las operaciones comerciales entre contribuyentes y



reemplaza a las facturas tradicionales de papel; y que a contar de los plazos establecidos para implementar este cambio, salvo excepciones legales, las facturas consistirán exclusivamente en documentos electrónicos emitidos en conformidad a la ley.

Expresa que lo anterior es relevante, por cuanto, tanto la obtención del folio para poder emitir facturas electrónicas, como el timbraje de estos documentos en papel, se encuentran sometidos a los controles y fiscalizaciones que el Servicio necesariamente debe implementar, con la finalidad de aplicación y fiscalización de la normativa y del correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Sostiene que estos controles se materializan mediante notas de timbraje, las que se ingresan en el sistema informático cuando se presenta alguna situación irregular relevante que requiere sea aclarada o solucionada por el contribuyente, y que se espera que se subsanen oportunamente.

Que entre estas conductas cabe mencionar el hecho que el contribuyente no sea ubicado en el proceso de verificación de domicilio que se lleve a cabo, o que no concurra en el plazo establecido a la notificación o citación por programas especiales, auditorías u otros procedimientos de fiscalización.

Agrega que en términos generales, las anotaciones señaladas constituyen una importante herramienta de fiscalización.

Indica que en el caso de la facturación electrónica, el contribuyente para emitir esta documentación debe contar con folios autorizados, los que se obtienen automáticamente de los sistemas establecidos para estos efectos, salvo que presente irregularidades en su comportamiento tributario, en cuyo caso siempre se encuentra autorizado para emitir facturas electrónicas, debiendo concurrir previamente al Servicio para los mismos fines señalados, otorgándosele folios en la medida que concurra y aclare, explique y/o solucione las mencionadas irregularidades.

Expone que en el caso de autos, tanto la Sociedad recurrente como su representante legal y socio don Juan Pedro Esquerré Pavón, poseen anotaciones negativas en el sistema.

Que, en relación con don JUAN PEDRO ESQUERRÉ PAVÓN, éste tiene anotaciones negativas vigentes vinculadas con el hecho de ser representante de sociedades bloqueadas, situación por la cual y a efectos de timbraje u obtención de folio de las distintas sociedades a las que pertenece, debe concurrir a las oficinas del Servicio para solicitar las autorizaciones correspondientes. Indica circunstanciadamente las anotaciones negativas vigentes en el sistema.

En cuanto al caso de la SOCIEDAD AGRICOLA FORESTAL DE



INVERSIONES E INMOBILIARIA LAGUNA DEL BLANCO LIMITADA posee anotaciones negativas que detalla pormenorizadamente.

Refiere que la recurrente registra, entre otras, la observación 51, por cuanto dos de las tres sociedades-socias y su representante, registran observaciones en el sistema. Que, en efecto la Sociedad Forestal El Avellano S.A. RUT 76.419.110-2, participa en un 30,18% en el capital de la recurrente y ha declarado sin movimiento de IVA desde noviembre de 2015 a julio de 2017; y desde octubre de 2017 a enero de 2018 no es declarante de IVA. Mantiene una deuda por impuestos ascendente a \$ 619.017.572.

Que por su parte la Sociedad Maderas y Secados S.A. RUT 96.952.030-3, que participa en un 63,27% en el capital de la recurrente, mantiene deudas por impuestos desde el 2005 al 2008, por \$ 3.466.397.028, amén que esta Sociedad presenta declaraciones sin movimiento o no declara a partir de noviembre de 2007 en IVA y a partir del año tributario 2009 en Renta.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Tributario, estas empresas cumplirían con los requisitos para que opere alguna de las formas de terminación de giro de oficio, con o sin determinación de impuestos, según el caso.

Por último en relación con las observaciones, señala que esta Sociedad registra la anotación causal 3500, por ser inconcurrente a la notificación que se le habría realizado para efectos de verificar la correcta determinación de su Impuesto a la Renta.

Manifiesta que a virtud de la situación tributaria del contribuyente y de su representante, el Servicio limitó la entrega de folios para facturación electrónica del contribuyente, donde a título de control preventivo procedió a inhabilitar a la SOCIEDAD AGRÍCOLA FORESTAL DE INVERSIONES E INMOBILIARIA LAGUNA DEL BLANCO LTDA, a efectos de obtener folios para la emisión de facturas electrónicas a través de Internet, sin que ello signifique una negativa a la posibilidad de emisión de facturas electrónicas, pues el contribuyente siempre tuvo la posibilidad de comparecer ante el Servicio, con el objeto de aclarar su situación tributaria para obtener los folios solicitados, tal como lo hizo, al haber concurrido a las dependencias de la institución y obtener la foliación que denuncia como denegada.

Hace presente que el recurso ha perdido oportunidad, pues la recurrente concurrió a la Unidad de Los Ángeles con fecha 27 de febrero de 2018 a solicitar autorización para emitir facturas electrónicas y mediante Formulario 3230, solicitó el timbraje de 15 folios de facturas electrónicas y 60 folios de guías de despacho



electrónicas, todos los cuales fueron autorizados en dicha oportunidad.

Refiere que en virtud de las atribuciones legales del Servicio y sus facultades de fiscalización, contenidas en el Código Tributario y la Ley Orgánica del Servicio, al actuar del modo señalado no ha incurrido en actuación ilegal o arbitraria; tampoco ha afectado las garantías constitucionales que alega el recurrente ni menos afectación al ejercicio legítimo de un derecho por parte del contribuyente.

Reitera que la normativa legal vigente prevé expresamente que la posibilidad de operar mediante facturación electrónica exige el cumplimiento de ciertos requisitos para obtener el atributo de emisor electrónico, los cuales se establecen como obligaciones que deben cumplirse para mantener dicho atributo en el tiempo, pudiendo el contribuyente beneficiario ser desafiliado o suspendido en determinadas situaciones.

Y que esto es lo que precisamente ocurrió en este caso, pues dada la situación tributaria de incumplimiento de la Sociedad y de su representante legal, el Servicio en función de su facultad fiscalizadora procedió a restringir o limitar la facultad del contribuyente de emitir facturas de manera electrónica, como un medio de control preventivo. Y que la citada limitación solo dice relación con la obtención de folios vía Internet, pues dichos folios se pueden obtener de manera presencial en dependencias del Servicio, tal como sucedió en el caso de autos, donde el contribuyente concurrió a la Unidad de Los Angeles a solicitar autorización para emitir facturas electrónicas, el día 27 de febrero de 2018, autorizándosele ese mismo día, el timbraje de 15 folios de facturas electrónicas y 60 folios de guías de despacho electrónicas.

Argumenta que no puede señalarse que exista una privación, perturbación o amenaza a las garantías constitucionales que cita el recurrente, pues mediante su actuación el Servicio únicamente ha restringido la forma de obtención de folios para la emisión de facturas electrónicas, conservándose el derecho de concurrir a dependencias del Servicio con la finalidad de regularizar la situación tributaria que generó la restricción y solicitar la entrega de folios que le permitan emitir facturas electrónicas, que como se ha dicho, aconteció en la especie.

Expresa que lo anterior no constituye sino una clara manifestación del ejercicio de las facultades de fiscalización que la ley ha otorgado al Servicio, y si bien la ley ha previsto la entrega de folios a toda persona, ha sido la propia ley la que ha establecido situaciones excepcionales, entregando al Servicio la posibilidad de restringir el acceso a dichos folios, particularmente en los casos previstos en los artículos 8 ter y 8 quater del Código Tributario, en aquellos casos



en que exista **causa grave** que lo justifique, a juicio del Servicio. Y en el caso en particular esta situación existía a virtud de lo ya explicado precedentemente. Cita jurisprudencia en apoyo de su tesis.

Finalmente y en relación con la supuesta vulneración por parte del Servicio a lo dispuesto en el artículo 8 ter inciso primero y 8 quater del Código Tributario, en relación con lo dispuesto en los artículos 3, 5, 11, 41 y 45 de la Ley 19.880, como alega la parte recurrente, expresa que los argumentos que esgrime dicha parte son materia de discusión y controversia actual en los Tribunales de Justicia, no existiendo a la fecha un consenso en la materia. Cita jurisprudencia de la I.Corte de Apelaciones de Antofagasta, voto en contra que sostiene su tesis; y asimismo causa Rol N° 35.288-2017, fallo pronunciado por la Excma. Corte Suprema que revocó un fallo dictado por esta I. Corte, con voto en contra de las Ministras señoras Sandoval y Egnem que es coincidente con sus definiciones sobre esta materia.

Solicita que se rechace el recurso en todas sus partes, con costas.

Antes de la vista del recurso, la parte recurrida Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos VIII Región, a través de la abogado doña Priscila Villouta Pérez, acompañó documentos consistentes en:

1.- Certificado emitido por el Departamento de Asistencia al Contribuyente de fecha 2 de marzo de 2018 en el que constan las observaciones que registra la Sociedad Agrícola Forestal de Inversiones e Inmobiliaria Laguna del Blanco Ltda.

2.- Certificado emitido por el Departamento de Asistencia al Contribuyente de fecha 2 de marzo de 2018 en el que constan las observaciones que registra el Sr. Juan Pedro Esquerré Pavón.

3.- Certificado emitido por el Departamento de Asistencia al Contribuyente de fecha 2 de marzo de 2018 en el que constan los socios y participación en la Sociedad Agrícola Forestal de Inversiones e Inmobiliaria Laguna del Blanco Ltda.

4.- Certificado emitido por el Departamento de Asistencia al Contribuyente de fecha 2 de marzo de 2018 en el que constan las observaciones que registra la Sociedad Forestal El Avellano S.A.

5.- Certificado emitido por el Departamento de Asistencia al Contribuyente de fecha 2 de marzo de 2018 en el que constan las deudas por giros de impuestos que registra la Sociedad Forestal El Avellano S.A.

6.- Certificado emitido por el Departamento de Asistencia al Contribuyente de fecha 2 de marzo de 2018 en el que constan las observaciones que registra la Sociedad Maderas y Secados S.A.

7.- Certificado emitido por el Departamento de Asistencia al Contribuyente



de fecha 2 de marzo de 2018 en el que constan las deudas por giros de impuestos que registra la Sociedad Maderas y Secados S.A.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**SEGUNDO:** Que, por consiguiente, es requisito indispensable de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal - esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil - o arbitrario – o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él - y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías –preexistentes - protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

**TERCERO:** Que en la especie el abogado don Jorge Montecinos Araya ha acudido a sede jurisdiccional por la presente vía, reclamando por los hechos arbitrarios e ilegales, consistentes en que con fecha 29 de enero de 2018 don Juan Pedro Esquerré Pavón, representante legal y persona autenticada de la SOCIEDAD AGRÍCOLA FORESTAL DE INVERSIONES E INMOBILIARIA LAGUNA DEL BLANCO LTDA ésta última contribuyente de Impuesto a la Renta de Primera Categoría y de Impuesto al Valor Agregado, con actividades económicas vigentes, intentó emitir facturas electrónicas a través de la página de internet del Servicio de Impuestos Internos, pero no pudo conseguirlo, pues la página arrojaba un mensaje en el sentido que “la persona autenticada no puede realizar este trámite, ya que figura en los registros con situación pendiente de delito tributario”, De la misma web fluye que además tiene las siguientes observaciones: “contribuyente es socio y/o representante de sociedad con observaciones” (anotación formulada el 06 de agosto de 2014).

La parte recurrente sostiene que a la fecha no existe resolución alguna que, notificada válidamente a la Sociedad indicada y a su representante legal, impida o restrinja la emisión de documentación tributaria electrónica para las personas en cuyo favor acciona. Agregando que por lo anterior, se trata de una restricción arbitraria e ilegal, pues no hay un acto administrativo emanado del Servicio de Impuestos Internos, debidamente notificado a sus representados, que



de cuenta del ejercicio de dicha potestad.

**CUARTO:** Que, por su parte el recurrido Servicio de Impuestos Internos VIII Dirección Regional, a través de su Director Regional don Jorge Lara Arriagada, controvierte estas afirmaciones sosteniendo que en el caso de la facturación electrónica, el contribuyente para emitir esta documentación debe contar con folios autorizados, los que se obtienen automáticamente de los sistemas establecidos para estos efectos, salvo que presente irregularidades en su comportamiento tributario, en cuyo caso siempre se encuentra autorizado para emitir facturas electrónicas, debiendo concurrir previamente al Servicio para los mismos fines señalados, otorgándosele folios en la medida que concurra y aclare, explique y/o solucione las mencionadas irregularidades.

Expone que en el caso que se plantea, tanto la Sociedad por la cual se recurre como su representante legal y socio don Juan Pedro Esquerré Pavón, poseen anotaciones negativas en el sistema.

Así, don Juan Pedro Esquerré Pavón, tiene anotaciones negativas vigentes vinculadas con el hecho de ser representante de sociedades bloqueadas, situación por la cual y para efectos de timbraje u obtención de folios para emitir facturas electrónicas de las distintas sociedades a las que pertenece, debe concurrir a las oficinas del Servicio de Impuestos Internos para solicitar las autorizaciones correspondientes. Indica circunstanciadamente las anotaciones negativas que presenta, vigentes en el sistema.

Que, en cuanto a la contribuyente SOCIEDAD AGRÍCOLA FORESTAL DE INVERSIONES E INMOBILIARIA LAGUNA DEL BLANCO LTDA esta Sociedad registra, entre otras, la observación 51, por cuanto dos de las tres sociedades-socias y su representante, registran observaciones en el sistema. Que, en efecto la Sociedad Forestal El Avellano S.A. RUT 76.419.110-2, participa en un 30,18% en el capital de la recurrente y ha declarado sin movimiento de IVA desde noviembre de 2015 a julio de 2017; y desde octubre de 2017 a enero de 2018 no es declarante de IVA. Mantiene una deuda por impuestos ascendente a \$ 619.017.572.

Que por su parte la Sociedad Maderas y Secados S.A. RUT 96.952.030-3, que participa en un 63,27% en el capital de la recurrente, mantiene deudas por impuestos desde el 2005 al 2008, por \$ 3.466.397.028, amén que esta Sociedad presenta declaraciones sin movimiento o no declara a partir de noviembre de 2007 en IVA y a partir del año tributario 2009 en Renta.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Tributario, estas empresas cumplirían con los requisitos para que opere alguna de



las formas de terminación de giro de oficio, con o sin determinación de impuestos, según el caso.

Por último en relación con las observaciones, señala que esta Sociedad registra la anotación causal 3500, por ser inconcurrente a la notificación que se le habría realizado para efectos de verificar la correcta determinación de su Impuesto a la Renta.

**QUINTO:** Que, como es dable advertir, el Servicio de Impuestos Internos niega al recurrente señor Juan Pedro Esquerré Pavón la posibilidad de obtener facturas electrónicas, fundado en que éste en tanto contribuyente persona natural y también como representante legal de la contribuyente SOCIEDAD AGRÍCOLA FORESTAL DE INVERSIONES E INMOBILIARIA LAGUNA DEL BLANCO LTDA, poseen anotaciones negativas en el sistema. En primer término porque el señor Esquerré Pavón aparece como representante de sociedades bloqueadas y la Sociedad aludida presenta anotaciones negativas como se detalla precedentemente.

**SEXTO :** El Servicio recurrido ha explicado que tras la dictación de la Ley 20.727, de 31 de enero de 2014, se estableció el uso obligatorio de las facturas electrónicas, así como de otros documentos tributarios, aduciendo que la factura electrónica es un documento digital que tiene validez legal tributaria como medio de respaldo de las operaciones comerciales entre contribuyentes y reemplaza a las facturas tradicionales de papel; y que a contar de los plazos establecidos para implementar este cambio, salvo excepciones legales, las facturas consistirán exclusivamente en documentos electrónicos emitidos en conformidad a la ley.

Que lo anterior es de suyo relevante, por cuanto, tanto la obtención del folio para emitir facturas electrónicas, como el timbraje de estos documentos en papel, se encuentran sometidos a los controles y fiscalizaciones que el Servicio necesaria e imperativamente debe implementar, en ejercicio de sus facultades legales de fiscalización de las normas legales aplicables y el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias. Y que estos controles se materializan mediante notas de timbraje, observaciones y anotaciones que se ingresan en el sistema informático cuando se presenta alguna situación irregular relevante que es necesario que sea aclarada y subsanada por el contribuyente, oportunamente. Agregando que las anotaciones señaladas sirven de filtro y orientación para el ejercicio de su labor de fiscalización.

**SEPTIMO:** Que, a efectos de resolver como se dirá, preciso es consignar que amén de las anotaciones negativas de ambos contribuyentes y que se detallaron en el informe de la recurrida, esta conducta tributaria negativa – vigente





- aparece refrendada con el mérito de los documentos acompañados antes de la vista del recurso por la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos consistentes en sendos Certificados emitidos por el Departamento de Asistencia al Contribuyente de fecha 2 de marzo de 2018 de los que constan las observaciones que registra la Sociedad Agrícola Forestal De Inversiones E Inmobiliaria Laguna Del Blanco Ltda, las observaciones que registra don Juan Pedro Esquerré Pavón, los socios y participación en la Sociedad Agrícola Forestal De Inversiones E Inmobiliaria Laguna Del Blanco Ltda, observaciones que registra la Sociedad Forestal El Avellano S.A., las deudas por giros de impuestos que registra la Sociedad Forestal El Avellano S.A., las observaciones que registra la Sociedad Maderas Y Secados S.A. y finalmente el Certificado en el que constan las deudas por giros de impuestos que registra la Sociedad Maderas Y Secados S.A.

**OCTAVO:** Que, conviene dejar sentado, que sin perjuicio de tales observaciones, en relación con el recurrente don JUAN PEDRO ESQUERRÉ PAVÓN, el recurrido Servicio de Impuestos Internos ha expresado que dicha persona a efectos de timbraje de facturas u obtención de folios para emitir facturas electrónicas de las distintas sociedades a las que pertenece, solo debe concurrir a las oficinas del Servicio para aclarar su situación tributaria y solicitar las autorizaciones correspondientes.

**NOVENO:** Que, el organismo recurrido ha sido enfático en sostener que en mérito de los antecedentes tributarios de este contribuyente y de la Sociedad que representa, el Servicio limitó la entrega de folios a dicho contribuyente, y a título de control preventivo procedió a inhabilitar a la SOCIEDAD AGRÍCOLA FORESTAL DE INVERSIONES E INMOBILIARIA LAGUNA DEL BLANCO LTDA, a efectos de obtener folios para la emisión de facturas electrónicas a través de Internet, sin que ello signifique – arguyó - una negativa a la posibilidad de emisión de facturas electrónicas, pues el contribuyente siempre tiene la posibilidad de comparecer ante el Servicio con el objeto de aclarar su situación tributaria, **tal como lo hizo, al haber concurrido a las dependencias del Servicio en la Unidad de Los Ángeles.**

En efecto, aparece de los antecedentes allegados al recurso, que el contribuyente concurrió a la Unidad de Los Ángeles con fecha 27 de febrero de 2018 a solicitar autorización para emitir facturas electrónicas y mediante Formulario 3230, solicitó el timbraje de 15 folios de facturas electrónicas y 60 folios de guías de despacho electrónicas, todos los cuales fueron autorizados en dicha oportunidad. ( el destacado es nuestro)



**DECIMO:** Que, la decisión del Servicio recurrido en orden a restringir la forma de obtención de folios para la emisión de facturas electrónicas, se sustenta en las facultades legales del Servicio de Impuestos Internos, contenidas en el artículo 1° del Código Tributario y 1° de su Ley Orgánica que hace descansar en este organismo “ *la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el fisco, y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente*”. Que, a su turno, y conforme lo establecen los artículos 6 letra A N° 1 del Código Tributario y artículo 7 letra b) de la Ley Orgánica de dicho Servicio, se le otorga al Director la facultad de “ *interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos*”.

Que, asimismo, en ejercicio de tales facultades, el Servicio ha impartido instrucciones relativas al timbraje de documentos tributarios, tanto en papel como electrónicos, y que encuentran contenidas en la Circular N° 19 de 11 de mayo de 1995, publicada en extracto en el Diario Oficial de la misma fecha y en Resolución Exenta N° 45 de 01 de septiembre de 2003, que establece las normas y procedimientos de operación respecto de los documentos tributarios electrónicos; normativa que se presume conocida del contribuyente.

En consecuencia, conforme a tales facultades se decretó la prohibición de obtener facturas electrónicas a los recurrentes, no por una decisión antojadiza o sin fundamento. Por lo demás y según ha quedado establecido, no es efectivo, que don Juan Pedro Esquerré Pavón o la SOCIEDAD AGRÍCOLA FORESTAL DE INVERSIONES E INMOBILIARIA LAGUNA DEL BLANCO LTDA. que representa no pueda acceder a facturas electrónicas para los efectos de desarrollar su giro; al contribuyente solo se le exige comparecer personalmente ante el Servicio con el objeto de aclarar, explicar y/o solucionar las irregularidades que se consignan en el sistema respecto a su situación tributaria, y así obtener los folios que requiere para desarrollar su actividad. Lo que efectivamente consta ocurrió.

**UNDECIMO:** Que, no se puede soslayar entonces un hecho incuestionable y es que la recurrida, en su proceder, se ha ajustado rigurosamente a las normas legales que establecen sus atribuciones y facultades fiscalizadoras, pues la medida de control preventivo implementada por la recurrida – consistente en el bloqueo para efectos de la emisión de facturas electrónicas por parte de don Juan Pedro Esquerré Pavón por sí y por SOCIEDAD AGRÍCOLA FORESTAL DE INVERSIONES E INMOBILIARIA LAGUNA DEL BLANCO LTDA, se encuentra debidamente justificada precisamente por la conducta tributaria negativa de los



recurrentes.

**DUODECIMO:** Que, así las cosas, estas medidas de control preventivo determinadas por el Servicio recurrido, debidamente fundamentadas en las normas legales que regulan su actuar, no cabe considerarlas como acciones arbitrarias o ilegales de su parte, ni menos que afecten la posibilidad a los recurrentes de desarrollar una actividad económica en forma libre y exenta de discriminación por parte de los órganos del Estado, actividades que pueden llevar a cabo en forma libre y sin más limitación que la imposibilidad de emitir facturas electrónicas debido a la restricción impuesta por el Servicio en atención a la negativa conducta tributaria que exhiben, **las que siempre podrán obtener** si el contribuyente se presenta personalmente en dependencias del Servicio de Impuestos Internos VIII Dirección Regional y aclara su situación tributaria; ***lo que efectivamente ocurrió en el caso que nos ocupa, pues ha quedado palmariamente claro que con fecha 27 de febrero recién pasado la recurrente concurrió a dependencias del Servicio de Impuestos Internos en la ciudad de Los Angeles y obtuvo el timbraje de 15 folios de facturas electrónicas y 60 folios de guías de despacho electrónicas.***

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que en caso alguno se han afectado las garantías constitucionales de los N° 2, 21 y 22 de la Constitución Política del Estado, como sostiene el recurrente.

**DECIMO TERCERO:** Que, finalmente preciso es consignar, que a juicio de los sentenciadores, no ha existido por parte del Servicio recurrido infracción al artículo 8 ter del Código Tributario, como lo afirma el recurrente, pues precisamente en ejercicio de su rol fiscalizador el recurrido le ha restringido a la Sociedad tantas veces aludida y a su representante, ambos con comportamiento tributario negativo, la posibilidad de emitir facturas electrónicas, más no le ha negado en caso alguno la posibilidad de obtener tales documentos, solo le ha condicionado el trámite de obtención de folios a su comparecencia personal a oficinas del Servicio, lo que pone de manifiesto que para éste existe causa grave que lo habilita a proceder del modo antes señalado.

**DECIMO CUARTO:** Que, no habiéndose justificado la existencia de un acto u omisión que revista el carácter de arbitrario o ilegal por parte del Servicio de Impuestos Internos VIII Dirección Regional, el arbitrio intentado por la parte recurrente no puede prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías



Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, la acción de protección deducida en lo principal de fojas 1, por el abogado don Jorge Montecinos Araya, a favor de SOCIEDAD AGRICOLA FORESTAL DE INVERSIONES E INMOBILIARIA LAGUNA DEL BLANCO LIMITADA y de su representante legal don Juan Pedro Esquerré Pavón, en contra del Servicio de Impuestos Internos VIII Dirección Regional, representado por su Director Regional don Jorge Ramón Lara Arriagada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Redacción de la Ministro Suplente doña Yolanda Méndez Mardones.

No firma el abogado integrante señor Mauricio Ortiz Solorza, aunque concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por estar ausente.

N°Protección-783-2018.

Carola Paz Rivas Vargas  
Ministro  
Fecha: 09/04/2018 12:41:42

Yolanda Bertides Mendez Mardones  
Ministro(S)  
Fecha: 09/04/2018 12:41:43



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Carola Rivas V. y Ministra Suplente Yolanda Mendez M. Concepcion, nueve de abril de dos mil dieciocho.

En Concepcion, a nueve de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Antofagasta, a seis de julio de dos mil dieciocho.

**□ VISTOS:**

□ □ Cristian Encina Muñoz, abogado, en representación de la Sociedad de Inversiones Grupo Montt SPA, Rol Único Tributario N°76.586.449-6, representada legalmente por Breno Patricio Cuevas, deduce acción constitucional de garantías constitucionales en contra del Servicio de Impuestos Internos, representado por su Director Regional Rómulo Edgardo Gómez Sepúlveda, ambos domiciliados en calle Manuel Antonio Matta N°2630, de esta ciudad.

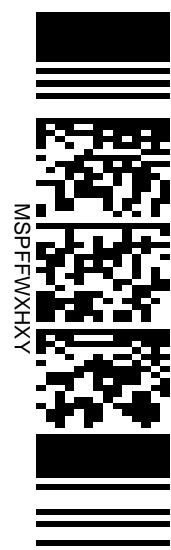
□ □ Informó el recurrido instando por el rechazo del arbitrio constitucional.

□ Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

**□ CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

□ □ **PRIMERO:** Que la acción constitucional interpuesta se funda en la retención arbitraria de la devolución del impuesto a la Renta, correspondiente al año tributario 2018, la que debía aprobar el 30 de mayo del año en curso para su pago posterior por la Tesorería General de la República, situación que hasta la fecha aún no se soluciona, no habiendo sido notificada la sociedad recurrente de alguna situación particular en relación a la declaración de renta y declaraciones juradas, no figurando en el portal web del Servicio recurrido que se encuentre en revisión, habiendo tomado conocimiento solo que el Folio N°246964148, de fecha 20 de mayo del año 2018, especifica situaciones detectadas en la Declaración de Renta AT2018, Observaciones de F018, Retención por Análisis de las DDJJ y F118, Retención por Análisis de Riesgos RLI, sin tener mayor información al respecto, correspondiéndole una devolución de impuestos por la suma de \$21.103.762.-

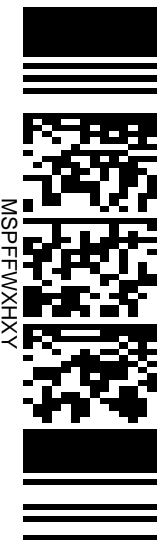
□ □ Explica que el formulario 22 Folio N°246964148 ni las declaraciones juradas 1879 N°45541388; 1887 N° 46248439; y 1926 N°47659377, merecen reparos, habiendo transcurrido con creces el plazo que la ley establece para que el Servicio recurrido proceda al pago de la devolución de impuestos, señalando como derecho fundamental vulnerado el consagrado en el artículo 19 N° 22 de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 8 bis N° 2 del Código



Tributario, artículo 97 inciso 1° de la Ley de la Renta, señalando que no existe disposición alguna que faculte al Servicio de Impuestos Internos para retener la devolución de impuesto a la renta de forma arbitraria, y que para el caso que proceda una revisión, es necesario que el contribuyente tome conocimiento de ello, situación que no ha ocurrido en la especie. Solicita en definitiva que se ordene dejar sin efecto la retención aludida, sin perjuicio de cualquier otra medida que se pueda disponer al efecto.

□□**SEGUNDO:** Que informó Orlando Godoy González, Director Regional (S) de la II Dirección Regional de Antofagasta del Servicio de Impuestos Internos, indicando que según la base de datos la recurrente ejerció la opción de tributar según el régimen establecido en el artículo 14 letra A), de la Ley sobre el Impuesto a la Renta, por lo que se encuentra obligada a tributar según régimen de renta atribuida. Señala que con fecha 08 de mayo pasado presentó su declaración de Impuestos anuales a la Renta, correspondiente al año tributario 2018, Folio N°246964118, solicitando una devolución de \$21.103.762.-, por concepto de pagos previsionales mensuales, declaración que fue objetada al presentar las siguientes observaciones: a) B01, control de la rebaja como gasto por depreciación efectuada por contribuyentes de primera categoría; b) F108, retención por análisis de determinadas declaraciones juradas; y c) F118, retención por análisis de riesgos. Indica que en razón de ello la devolución solicitada fue retenida, mientras se procedía a realizar la verificación de los antecedentes que dieron origen a las observaciones.

□□Explica que no existe ilegalidad y/o arbitrariedad en el actuar del Servicio recurrido, puesto que la contribuyente no presentó determinadas declaraciones juradas, incumpliendo con ello su obligación, lo que implica que se ha visto impedido de realizar la correcta verificación de los antecedentes consignados en su Declaración de Impuestos Anuales a la Renta, para poder proceder a la devolución de impuestos solicitada, declaraciones juradas que fueron presentadas de forma extemporánea y las últimas dos con la misma fecha que la interposición del presente recurso de protección,



evidenciando con ello una discordancia en las obligaciones secundarias del contribuyente con su obligación principal de declaración y pago del impuesto correspondiente, lo que dificulta la devolución en los plazos previstos en el artículo 97 N° 1, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de modo que al no contar con la información necesaria para efectos de verificar formalmente el resultado tributario declarado, no ha podido proceder a autorizar la devolución requerida.

□□Expone que el proceso de análisis dura hasta junio de 2018, tras el que se determina si la declaración respectiva va a ser seleccionada para revisión o no, si lo es la recurrente será requerida para fiscalización, lo que será debidamente informado; en caso contrario, a más tardar el 18 de julio próximo, se autorizará su solicitud de devolución, siempre que las observaciones se encuentren subsanadas, todo ello enmarcado dentro de las facultades fiscalizadoras que la ley le otorga al Servicio, de conformidad al artículo 6° del Código Tributario, artículo 1° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, agregando que de conformidad a los artículos 59 y siguientes del Código Tributario, se encuentra facultado legalmente para examinar y revisar dentro de los plazos de prescripción, las declaraciones juradas de impuestos que efectúan anualmente los contribuyentes, las que constituyen una declaración unilateral de voluntad, cuyo contenido tiene un grado de credibilidad en el evento que los datos sean coincidentes con los entregados al Servicio por los agentes retenedores o por la información proporcionada por el propio contribuyente. De modo que si se declara ingresos que no resultan concordantes con la información de que dispone el recurrido, debe proceder a realizar un examen de los antecedentes, con el objeto de verificar la declaración, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 21 y 35 del Código Tributario.

□□De conformidad a lo anterior, la determinación del impuesto a pagar o la solicitud de devolución que haya hecho el contribuyente, no constituye un derecho indubitado, puesto que puede ser objeto de fiscalización dentro de los plazos de prescripción que establece el artículo 200 del Código





Tributario y, por lo tanto la norma del artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta no es imperativa, ya que la devolución solicitada procederá en tanto no existan observaciones en la Declaración de Impuesto anuales a la renta o bien la determinación efectuada por el contribuyente tenga el visto bueno del recurrido, constituyendo por tanto, una mera expectativa que no puede ser objeto de disposición alguna, mientras no se encuentre revisada por el Servicio, citando jurisprudencia al efecto.

□**TERCERO:** Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**CUARTO:** Que el recurso de protección es un acción constitucional cautelar extraordinaria, en la que sin forma de juicio, se ampara derechos fundamentales enumerados en el texto constitucional, presupone éste la existencia de un derecho indubitado y preexistente que pueda ampararse, sin necesidad declaración previa, lo que no ocurre en el caso de autos, razón suficiente para el rechazo del recurso.

**QUINTO:** Que a mayor abundamiento, en el presente caso, la recurrente impugnó las facultades del Servicio de Impuestos Internos al demorar la devolución de impuestos correspondiente al año tributario 2018 de la sociedad recurrente.

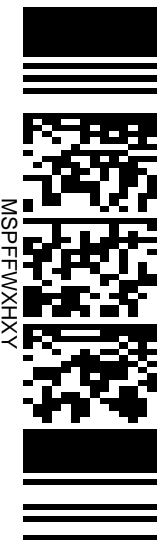
**SEXTO:** Que de conformidad al artículo 1° de su Ley Orgánica Constitucional le "Corresponde al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente", encontrándose las observaciones efectuadas a la recurrente



dentro de las facultades de fiscalización de las disposiciones tributarias, según el artículo 6° del Código Tributario, encontrándose expresamente facultada para revisar dentro de los plazos de prescripción, las declaraciones juradas que efectúen anualmente los contribuyentes, siendo de carga de éstos probar la verdad de las declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto, en virtud de lo preceptuado en los artículos 21 y 35 del citado cuerpo normativo.

**SÉPTIMO:** Que confrontada la normativa citada con los presupuestos fácticos bajo los cuales se han efectuado las observaciones y de consiguiente la demora en el pago de la devolución de impuestos, no cabe sino concluir que el Servicio recurrido actuó legalmente facultado y en el marco de sus atribuciones de fiscalización sobre la Declaración de impuesto anual a la renta, encontrando observaciones a la presentada por la sociedad recurrente.

**OCTAVO:** Que, en este sentido, compartiendo los argumentos esgrimidos por la Excm. Corte Suprema, en la sentencia de fecha 15 de enero de 2018, en causa Rol N° 40.622-2016, que estableció como criterio que "(...) la cuestión central a resolver es si, por haber presentado la reclamante una solicitud de devolución de PPM, el Servicio se encontraba constreñido a la erogación correspondiente dentro del plazo de treinta días, aún cuando la declaración de impuestos respectiva le merezca reparos. Sobre este tópico, el artículo 8° bis N° 2 del Código Tributario establece un principio general, en cuanto prescribe que "...constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes: 2° Derecho a obtener en forma completa y oportuna las devoluciones previstas en las leyes tributarias, debidamente actualizadas." Sobre este derecho y su relación con las facultades de fiscalización, cabe considerar que el artículo 59 del mismo código dispone que "Dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá examinar y revisar las declaraciones presentadas por los contribuyentes". En cuanto a la devolución que incida en los impuestos a la renta, el artículo 97 de la ley del ramo indica que "El saldo que



resultare a favor del contribuyente de la comparación referida en el artículo 96, le será devuelto por el Servicio de Tesorerías dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que venza el plazo normal para presentar la declaración anual del impuesto a la renta." El aludido artículo 96 prescribe, a su turno, que "Cuando la suma de los impuestos anuales a que se refieren los artículos anteriores, resulte superior al monto de los pagos provisionales reajustados en conformidad al artículo 95, la diferencia adeudada deberá reajustarse de acuerdo con el artículo 72 y pagarse en una sola cuota al instante de presentar la respectiva declaración anual". Estas reglas inciden en el derecho del contribuyente al reintegro de las cantidades enteradas por concepto de PPM, siempre que medie un saldo a favor, luego de determinados los tributos a solucionar. De esta manera, el resultado surge después de comparados los pagos realizados con el cálculo del impuesto a la renta, operaciones reguladas por los artículos 84 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por una parte, y los artículos 29 y siguientes del mismo cuerpo legal, por la otra. Tal estimación, efectuada por el contribuyente en su declaración de impuestos, no es inamovible, desde que con independencia del resultado que éste consigne en el formulario pertinente, sus actuaciones están sujetas a la eventualidad de una fiscalización del Servicio de Impuestos Internos y, por ende, no es dable discurrir de la preceptiva invocada en el recurso, que el ente fiscalizador esté compelido a desembolsar los gastos pedidos en la declaración de impuesto a la renta que le provoquen dudas acerca de su precisión o veracidad, porque tal derecho no puede entenderse consolidado sin una fiscalización o revisión que ratifique su exactitud. En estas condiciones el Servicio de Impuestos Internos conserva, respecto de las declaraciones de impuesto en las que se le requiere la devolución de específicas sumas satisfechas por un contribuyente por concepto de PPM, iguales facultades que aquellas en que se delimita el pago de impuesto, y queda habilitado para ejercitar sus atribuciones dentro de los plazos generales de prescripción. Es así como el artículo 97 de la ley del ramo no se trata de una norma imperativa que



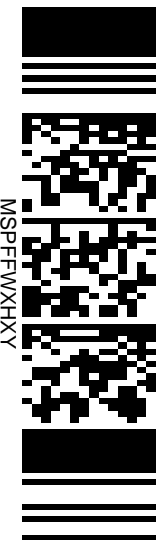
concede un término perentorio de 30 días para practicar la restitución de las cantidades pedidas, ya que el precepto supone la inexistencia de observaciones a la declaración de impuesto o que tal comparación cuente con la conformidad del Servicio, y en ningún caso constituye una derogación de las prerrogativas generales de fiscalización que le proporciona su ley orgánica.”

**NOVENO:** Que descartada la ilegalidad del acto impugnado y acreditada la inexistencia de afectación a la garantía orgánica aludida por las razones precedentemente expuestas, corresponde rechazar la acción de protección.

□□**DÉCIMO:** Que se condenará en costas al recurrente por estimarlo procedente.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se dispone que **SE RECHAZA**, con costas, el recurso interpuesto por Cristian Encina Muñoz, en representación de la Sociedad de Inversiones Grupo Montt SPA, en contra del Servicio de Impuestos Internos.

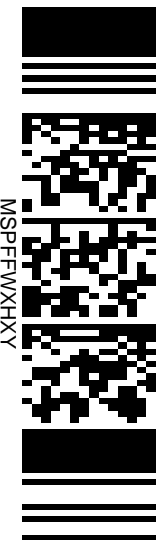
**Rol 1509-2018 (PROT)**



Dinko Antonio Franulic Cetinic  
Ministro  
Fecha: 06/07/2018 11:03:33

Myriam del Carmen Urbina Peran  
Ministro  
Fecha: 06/07/2018 11:03:34

Jasna Katy Pavlich Nunez  
Ministro  
Fecha: 06/07/2018 11:03:34



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Myriam Del Carmen Urbina P., Jasna Katy Pavlich N. Antofagasta, seis de julio de dos mil dieciocho.

En Antofagasta, a seis de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS:**

1°.- Que con fecha 2 de agosto de 2018, don Luis Cáceres Valdés en representación de don Claudio Elías Saide Abusleme interpone recurso de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos, por el acto que reprocha de ilegal o arbitrario consistente en la notificación viciada de la resolución Ex 153 de 25 de abril de 2018, que se pronuncia sobre la RAF presentada respecto de las liquidaciones 154 a 186 de 2010, en contra de su representado.

Indica que con fecha 15 de enero del año 2018 presentó ante la Dirección Regional Metropolitana del SII, solicitud de Revisión de la Actuación Fiscalizadora (en adelante RAF), dejándose expresa constancia en dicha presentación que el domicilio de su representado es calle Lorena 1276, comuna de Providencia.

Luego, el 25 de abril del año 2018 se dicta la Resolución Exenta N° 153 de la Dirección Regional Metropolitana del SII, la que fue notificada el 27 del mismo mes y año, en el cual el funcionario actuante señala que notifica por cédula en calle Compañía (que era el domicilio del abogado), pero no indica la persona adulta que recibe la notificación, ni donde deja dicha diligencia, y peor aún solo firma no indicando su nombre, número de credencial del SII o timbre de responsabilidad. Esto va contra la misma resolución que ordenaba notificar al contribuyente en el domicilio de calle Lorena 1276, Providencia, lo que no se hizo por parte del SII, repitiendo su actuar negligente y arbitrario.

Sostiene que la notificación de la resolución exenta es nula, y que se declare inadmisibile por improcedente la revisión de la actuación fiscalizadora.

Indica que el actuar del SII infringe lo dispuesto en los artículo 12 y 13 del CT y las normas de la Circular N°51 de 2005, Circular N° 26 de 2008 y N° 13 del 2010, todas dictadas por el SII, lo que lo torna ilegal, puesto que nunca se cumplió con alguna de las formas de notificación que establece la normativa citada.

Asimismo, sostiene que el actuar del SII es arbitrario, pues desconoce su propia normativa administrativa en la tramitación de este procedimiento administrativo de la RAF, y viola abiertamente los derechos de los contribuyentes establecidos en el artículo 8 bis N° 8, 9 y 10 del Código



Tributario, que exige que las actuaciones se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, el derecho a formular alegaciones y presentar antecedentes dentro de los plazos previstos en la ley y el derecho a plantear sugerencias y quejas sobre las actuaciones de la administración en que tenga interés o que le afecten, lo que no se ha respetado en la especie.

Estima que el actuar del recurrido vulnera el derecho al libre acceso a la justicia previsto en el art 19 N°3 de la Constitución Política de la República, ya que deja a su representado en un estado de indefensión absoluta, pues no puede discutir la legitimidad del actuar del SII, siendo esta la última instancia para impugnar las liquidaciones 154 a 186 de 2010.

Pide que se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 153 de 25 de abril del 2018, ordenando al Servicio de Impuestos Internos la revisión de las liquidaciones 154 a 186 del año 2010 en contra de su representado don Claudio Elias Saide Abusleme.

**2°.-** Que el 17 de agosto de 2018, informa doña María Muñoz Foglia, abogado del Servicio de Impuestos Internos, solicitando el rechazo del recurso.

Como antecedentes de hecho de su informe, indica que el Departamento de Fiscalización de Medianas y Grandes Empresas, de la XIII Dirección Regional Santiago Centro, emitió las Liquidaciones N°s 154 a 186, de fecha 12 de mayo de 2010, que determinaron diferencias del Impuesto al Valor Agregado, por los períodos de enero a diciembre de 2004, enero a diciembre de 2005; Impuesto a la Renta de Primera Categoría, por los años tributarios 2005 y 2006; Impuesto Global Complementario, por los años tributarios 2005 y 2006; y Reintegro, del artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por los años tributarios 2005, 2006 y 2007, ascendentes al monto neto de \$649.870.475, que más reajustes e intereses conforme al artículo 53 del Código Tributario, y multa conforme al artículo 97 N° 11 del mismo cuerpo legal, totalizan al 31.05.2010, la suma de \$1.687.041.112, esto debido a la utilización irregular de crédito fiscal.

De estas liquidaciones el recurrente interpuso reclamo tributario el 30 de agosto de 2010, el que fue conocido bajo el Rol N° 10.100-10 RL, dictándose sentencia el 10 de marzo de 2016, la que fue notificada el 25 de abril de 2016 y en su contra no se interpuso recurso alguno, produciéndose el





efecto de cosa juzgada. Posterior a ello, se emitieron los giros respectivos y en contra de estos, tampoco se presentó recurso alguno.

Hace presente que el 10 de agosto del año 2016, el recurrente, personalmente efectuó una petición en los autos Rol N° 10.100-10 RL, solicitando que se deje sin efecto la notificación de la sentencia definitiva, la que fue rechazada con fecha 24 de octubre de 2016. En contra de estas resoluciones tampoco se interpuso recurso alguno.

En cuanto a la solicitud de revisión de la actuación fiscalizadora, se presentó el 15 de enero de 2018, respecto de la citación N°05-3 de 10 de febrero de 2010 y de las liquidaciones N°154 a 186 de 12 de mayo de 2010, aduciendo una serie de vicios que vulneran sus derechos.

No obstante lo anterior, cabe señalar que en los considerandos 11 a 29 de la Resolución Exenta N°153, la jefatura se pronunció expresamente respecto de todas las alegaciones que el contribuyente realizó en su presentación, siendo notificada por cédula con fecha 27 de abril del año 2018 al apoderado del solicitante, designando en la solicitud de Revisión Administrativa, realizada mediante Formulario 3314, en el domicilio ubicado en calle Compañía 1085, piso 11, Santiago.

Hace presente que el mismo recurrente interpuso recurso de protección en contra de la Tesorería General de la República por la emisión de los giros, siendo tramitado en los autos rol N° 22.831, siendo rechazado mediante fallo dictado con fecha 15 de junio del 2018, el que fue confirmado por la Excm. Corte Suprema, con fecha 09 de julio de 2018, en autos Rol N° 15126-2018.

Alegó, además, la extemporaneidad del mismo, pues el fundamento del mismo es la Resolución Exenta N° 153, de 25 de abril de 2018; la que fue válidamente notificada al apoderado del recurrente, con fecha 27 de abril del año en curso, por lo que el plazo para interponer la presente acción, venció ineludiblemente el día fecha 27 de mayo pasado.

Agregó que el derecho constitucional invocado por el denunciado no es de aquellos que protege la acción de protección, porque el artículo 20 de la Carta Fundamental, sólo protege la garantía constitucional establecida en el inciso 5° del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que dice relación con la protección de las personas a no ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y



que se hallare establecido por ésta, con anterioridad a la perpetración del hecho.

Alegó, además, la falta de ilegalidad y/o arbitrariedad en el actuar del SII, debido a que la resolución recurrida se notificó tanto al contribuyente como a su apoderado, a este último por cédula en el domicilio de calle Compañía N°1085, piso 11, comuna de Santiago, que corresponde a la dirección que se indicaba en la respectiva la petición administrativa, perfeccionándose de esta manera la notificación efectuada, cumpliéndose de esta forma los requisitos del art 12 del Código Tributario, teniendo presente que además no se reclamó ante la autoridad administrativa la nulidad de dicha notificación.

**3.-** Que el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**4°.-** Que, consecuentemente, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

**5°.-** Que, en síntesis, el presente recurso de protección se fundamenta en que el actuar del recurrido vulneraría el derecho al libre acceso a la justicia previsto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, ya que dejaría al recurrente en un estado de indefensión absoluta, pues no podría discutir la legitimidad del actuar del SII, siendo esta la última instancia para impugnar las liquidaciones que se han referido previamente.

Sin embargo, como ya se señaló, el presente recurso constitucional sólo protege determinadas garantías constitucionales señaladas explícitamente en el artículo 20 ya mencionado, dentro de las cuales no se



encuentra aquella referida por el recurrente respecto al “libre acceso a la justicia”, encontrándose sólo amparada la garantía de no ser juzgado por comisiones especiales, misma que se encuentra contenida en el inciso quinto del artículo 19 N° 3 de la Carta Magna, la cual no fue invocada por el actor y que, en todo caso, del análisis de la argumentación expresada por aquél en el presente recurso, tal situación fáctica no concurre.

6°.- Que, a mayor abundamiento, como se ha sostenido reiteradamente, la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de lo que ya ha sido resuelto en sede administrativa, y para lo cual debió seguirse el procedimiento establecido en la ley para impugnar lo allí resuelto, y no pretender que en esta sede, y por la vía de una acción cautelar, se deje sin efecto la mencionada Resolución 153 expedida por el Servicio de Impuestos Internos, y con ello se proceda a la revisión de las liquidaciones que pretende el recurrente, procedimiento que como se señaló se realizó conforme a derecho, pues de los antecedentes aportados por éste, aparece que su abogado fue debidamente notificado por cédula en el domicilio que él proporcionó al órgano administrativo en la reclamación tributaria respectiva.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política de la República y 12 del Código Tributario y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA** el deducido por el abogado don Luis Cáceres Valdés en representación de Claudio Saide Abusleme, en contra del Servicio de Impuestos Internos, representado por don Fernando Barraza, con costas.

Regístrese y comuníquese.

Rol 55.399-18.

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO  
Ministro  
Fecha: 04/09/2018 13:17:20

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA  
Ministro  
Fecha: 04/09/2018 13:17:20



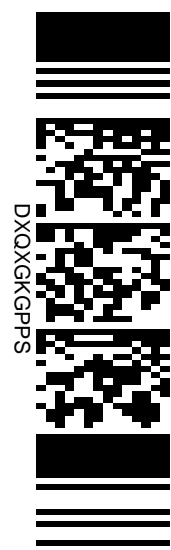
FERNANDO IGNACIO CARREÑO  
ORTEGA  
Ministro  
Fecha: 04/09/2018 13:17:21



DXQXGKGPSS

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Jorge Luis Zepeda A., Fernando Ignacio Carreño O. Santiago, cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto y sexto, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Se dedujo por parte de don Claudio Elías Saide Abusleme recurso de apelación en contra de la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 4 de septiembre de 2018, que rechazó el recurso de protección incoado por él en contra del Servicio de Impuestos Internos por la dictación de la Resolución Exenta N° 153, de 25 de abril de 2018, que declaró inadmisibile solicitud de revisión de la actuación fiscalizadora (RAF), acto que privaría al recurrente de la garantía de igual protección de sus derechos

**Segundo:** Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.



**Tercero:** Que, para determinar la suerte de la presente acción constitucional resulta necesario precisar que son hechos asentados durante el procedimiento los que siguen:

a) El 12 de mayo de 2010 el Servicio de Impuestos Internos emitió, en contra del actor, las liquidaciones N° 154 y 186, por \$1.687.041.112 por concepto de diferencias de IVA, impuesto a la renta de primera categoría e impuesto global complementario.

b) Reclamo interpuesto por el contribuyente ante el Director Regional del Servicio, el cual fue rechazado mediante sentencia de 10 de marzo de 2016.

c) El 1 de agosto de 2016 fueron emitidos los giros respectivos, remitiéndose los antecedentes a la Tesorería General de la República, organismo que dio inicio al expediente administrativo de cobranza judicial Rol N° 10586-2016, actualmente en tramitación.

d) El 15 de enero de 2018 el recurrente presentó ante el Servicio de Impuestos Internos solicitud de revisión de la actividad fiscalizadora, controvirtiendo, en síntesis, la legalidad de la notificación de la sentencia que rechazó el reclamo y el no haberse valorado en ella prueba documental rendida por el reclamante.

**Cuarto:** Que, como se puede apreciar, los cuestionamientos realizados por el contribuyente a través de la solicitud de revisión declarada inadmisibles, guardan



relación con diversas etapas de un procedimiento judicial actualmente en curso, por lo que no puede sino concluirse que la materia asunto del presente recurso se encuentra actualmente sometida al amparo del derecho, siendo dicha sede la idónea para ventilar y conocer las alegaciones que éste contribuyente estime pertinente en resguardo de sus derechos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Rol N° 23.265-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente. Santiago, 24 de diciembre de 2018.

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET  
MINISTRA  
Fecha: 24/12/2018 11:31:48

ARTURO JOSE PRADO PUGA  
MINISTRO  
Fecha: 24/12/2018 11:31:48





ANGELA FRANCISCA VIVANCO  
MARTINEZ  
MINISTRA  
Fecha: 24/12/2018 11:31:49

DIEGO ANTONIO MUNTA LUCO  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 24/12/2018 11:22:29



En Santiago, a veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

